



GAS NATURAL

Texto Compilado de Normativas de URSEA Versión julio 2022

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.

INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente del sector Gas Natural de URSEA, correspondiendo destacar las siguientes normas:

En materia de suministro de Gas Natural:

[Ley N° 8.764](#), Orgánica de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP)

[Decreto-ley N° 14.181](#), de Hidrocarburos

[Decreto-ley N° 14.142](#), que expropia el patrimonio de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo

[Ley N° 17.292](#) (artículo 63), referente a la importación de Gas Natural al por mayor

[Ley N° 17.598](#) de creación de la URSEA y sus normas modificativas

Ley N° 19.996 (artículo 174) y Decreto N° 216/022 para instaladores, y reglamentación aprobada por Resolución de la URSEA N° 126/014 (ver Texto Ordenado), para instalaciones fijas de gases combustibles

[Decreto N° 435/996](#), que declara de interés nacional a las actividades de la industria del Gas

[Decreto N° 324/997](#), que aprueba el Reglamento de la Importación y el Transporte del Gas

[Decreto N° 428/997](#), que aprueba el Reglamento del Sistema de Distribución de Gas por Cañería

[Decreto N° 78/99](#), que establece las condiciones generales y especiales de transporte firme y transporte interrumpible

[Decreto N° 301/003](#), que regula la construcción de ramales de alimentación de gas natural a grandes consumidores

[Decreto N° 178/014](#), por el que se regula los requerimientos de odorización para el transporte y distribución de gas natural en territorio nacional.

[Contratos de concesión](#) de las empresas Distribuidora de Gas de Montevideo – Grupo Petrobras S.A. (MontevideoGas, antes Gaseba), Gasoducto Cruz del Sur S.A. y Conecta S.A. y sus respectivas modificaciones.

ÍNDICE

LEYES	1
LEY Nº 8.764- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND (ANCAP)	1
DECRETO-LEY Nº 14.142- — SE EXPROPIA EL PATRIMONIO DE LA COMPAÑÍA DEL GAS Y DIQUE SECO DE MONTEVIDEO.	1
DECRETO LEY Nº 14.181- LEY DE HIDROCARBUROS	2
LEY Nº 17.292- IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL AL POR MAYOR.	2
LEY 17.389- SE REGULAN SERVIDUMBRES DE ANCAP.	3
LEY Nº 17.598- LEY ORGÁNICA DE LA URSEA	3
LEY Nº 18.012- ACUERDO MARCO SOBRE COMPLEMENTACIÓN ENERGÉTICA REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS	3
LEY Nº 19.889- LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN	6
LEY Nº 19.924- FACULTAD PARA RESCINDIR CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.....	6
LEY Nº 19.996- APRUEBA RENDICIÓN DE CUENTAS EJERCICIO 2020	6
DECRETOS.....	8
DECRETO Nº 584/993- SE ESTABLECE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.....	8
DECRETO Nº 338/996- SE EXONERA A LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL DE TODO TRIBUTO CREADO O A CREAR	9
DECRETO Nº 435/996- SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL GAS	10
DECRETO Nº 324/997- REGLAMENTO DE LA IMPORTACIÓN Y EL TRANSPORTE DEL GAS	12
DECRETO Nº 349/997- SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA IMPORTACIÓN Y EL TRANSPORTE DEL GAS	16
DECRETO Nº 428/997- REGLAMENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR CAÑERÍA.....	16
DECRETO Nº 156/998- TARIFA DE TRANSPORTE DE GAS EN EL GASODUCTO DEL LITORAL	20
DECRETO Nº 78/099- SE ESTABLECEN CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE TRANSPORTE FIRME Y TRANSPORTE INTERRUMPIBLE.	21
DECRETO Nº 216/002- REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES.....	48
<i>ANEXO REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GAS</i>	49
<i>ANEXO 1 PERFILES DE FORMACION DE INSTALADORES DE GAS</i>	54
DECRETO Nº 217/002- REGLAMENTO DE CONVERSIÓN MASIVA DE ARTEFACTOS.....	56
<i>ANEXO REGLAMENTO DE CONVERSION MASIVA DE ARTEFACTOS</i>	57
DECRETO 469/002- SE ESTABLECEN OBLIGACIONES A CARGO DE DISTRIBUIDORES DE GAS RESPECTO DE LA URSEA	63
DECRETO Nº 301/003- SE REGULA LA CONSTRUCCIÓN DE RAMALES DE ALIMENTACIÓN DE GAS NATURAL A GRANDES CONSUMIDORES....	64
DECRETO Nº 468/003- SE SUPRIME EL ORGANISMO TÉCNICO DE CONTROL	65
DECRETO Nº 282/006- SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES	66
DECRETO Nº 6/007- COMPLEMENTA ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 301/003	67
DECRETO Nº 171/008- SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN DEL GAS POR CAÑERÍA EN MONTEVIDEO	68
DECRETO Nº 547/008- SE REDUCE LA BASE DE CÁLCULO DE IVA PARA EXPORTACIONES DE GAS NATURAL	69
DECRETO Nº 120/012- SE REGULA LAS SERVIDUMBRES PREVISTAS EN LA LEY 17.389	70
DECRETO Nº 209/012- REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES.....	70
DECRETO Nº 118/013- SE DECLARAN PROMOVIDAS LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE REGASIFICACIÓN “GNL DEL PLATA”	71
DECRETO Nº 213/013- PRÓRROGA DE PLAZO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 209/012	73
DECRETO Nº 368/013- OTORGA A GAS SAYAGO LA CONCESIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE GASODUCTO	73
DECRETO Nº 178/014- NORMAS SOBRE ODORIZACIÓN EN TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	76
DECRETO Nº 189/014- DEROGA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 216/002.	77
DECRETO Nº 203/015- AJUSTES AL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS AL CONSUMIDOR FINAL.....	79

DECRETO Nº 410/018- PRORRÓGANSE LOS CUADROS TARIFARIOS POR LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS POR LA EMPRESA GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A. PARA TRANSPORTE EN FIRME E INTERRUMPIBLE DE GAS, A REGIR A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	79
DECRETO Nº 269/019- SE APRUEBA EL CUADRO TARIFARIO POR LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS POR LA EMPRESA GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., PARA TRANSPORTE FIRME DE GAS	82
DECRETO Nº 30/020- SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY NO. 19.525 DE 18 DE AGOSTO DE 2017, QUE CONTIENE LAS DIRECTRICES NACIONALES DE ORDEAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE.	84
DECRETO Nº 130/020- SE APRUEBA EL CUADRO TARIFARIO POR LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS POR LA EMPRESA GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., PARA TRANSPORTE FIRME DE GAS, EN VIRTUD DE REVISIÓN TARIFARIA.	85
DECRETO Nº 216/022- REGLAMENTACION DEL ART. 174 DE LA LEY 19.996, POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TECNICOS INSTALADORES Y EMPRESAS INSTALADORAS DE GASES COMBUSTIBLES	89
RESOLUCIÓN Nº 1006/994- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS A GASEBA.....	91
RESOLUCIÓN Nº 489/998- SE DESIGNA A ANCAP COMO PERMISARIO DEL GASODUCTO DEL LITORAL.....	92
RESOLUCIÓN Nº 237/002- ADECUACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE GASEBA.....	92
RESOLUCIÓN MIEM S/N- INTRODUCE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES.....	94
RESOLUCIÓN DNE S/N- INTRODUCE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONVERSIÓN MASIVA DE ARTEFACTOS.....	101
RESOLUCIÓN S/N- SE ADECUA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONECTA	107
RESOLUCIÓN Nº 356/006- SE AUTORIZA A PETROBRAS COMO OPERADOR TÉCNICO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR CAÑERÍA.....	107
RESOLUCIÓN Nº 626/006- SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL DE GASEBA A DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. – GRUPO PETROBRAS.....	108
RESOLUCIÓN Nº 430/008- SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LA RED DE GAS DE MONTEVIDEO GAS	109
RESOLUCIÓN Nº 1381/009- SE ADECUA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONECTA S.A.....	110
RESOLUCIÓN Nº 1/010- SE AUTORIZA A ANCAP Y UTE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA A LOS EFECTOS DE REGASIFICAR GAS NATURAL LICUADO	111
RESOLUCIÓN Nº 26/012- SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES.	112
RESOLUCIÓN Nº 588/012- DECLÁRASE QUE LAS DETRACCIONES ABONADAS A ARGENTINA, INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE PARA EL CÁLCULO DEL APOORTE DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS NATURAL CON DESTINO AL FUDAEE	114
RESOLUCIÓN Nº 612/012- ADECUACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE MONTEVIDEO GAS	115
RESOLUCIÓN Nº 140/013- ADECUACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONECTA	117
RESOLUCIÓN MIEM DE 12/9/2013- NUEVO PUNTO DE ENTREGA QUE INTERCONECTARÁ GASODUCTO CRUZ DEL SUR CON EL GASODUCTO PROVENIENTE DE LA REGASIFICADORA.....	119
RESOLUCIÓN 597/2013- SE APRUEBA RESOLUCIÓN DE LA ANP SOBRE BASES PARA LA CONCESIÓN DE ÁLVEO Y ESPEJO DE AGUA PARA CONSTRUIR Y OPERAR REGASIFICADORA	121
RESOLUCIÓN 766/2013- SERVIDUMBRES PARA CONSTRUIR GASODUCTO DE CONEXIÓN DE LA REGASIFICADORA	132
RESOLUCIÓN 240/2016- SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO ENERGÉTICO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA	133
RESOLUCIÓN 1090/2017- SE EXHORTA A UTE Y A ANCAP A DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS A EFECTOS DE CELEBRAR NUEVOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL CON GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., POR EL PERÍODO DE TRANSICIÓN QUE SE DETERMINA.	136
RESOLUCIÓN 249/2018- APRUÉBASE LA FIRMA DE LA ADENDA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL ENTRE ANCAP Y GCDS, DE ACUERDO A LO RESUELTO POR RESOLUCIÓN 143/3/018 DEL DIRECTORIO DEL ENTE.	137
RESOLUCIÓN 670/2018- CONFÍERESE AUTORIZACIÓN A UTE Y A ANCAP, EN FUNCIÓN DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN LA EMPRESA GAS SAYAGO SOCIEDAD ANÓNIMA (GSSA), A EFECTOS DE ASUMIR EL PASIVO QUE SE DETERMINA.....	138
RESOLUCIÓN 678/2018- EXHÓRTASE A ANCAP A DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS A EFECTOS DE PRORROGAR EL PERÍODO DE TRANSICIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL CON GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019.	139
RESOLUCIÓN 610/2019- SE DELEGA EN EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, O EN QUIEN HAGA SUS VECES, LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO RELATIVAS AL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO CON GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A	140
RESOLUCIÓN 855/2020- SE OTORGA A GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A LA REALIZACION DE OPERACIONES TOPOGRAFICAS	142

MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/999- MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS GASÍFEROS E INTEGRACIÓN GASÍFERA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.....	144
MDE S/N- MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE INTEGRACIÓN ENERGÉTICA Y FÍSICA.....	146
CONTRATOS DE CONCESIÓN	148
CONTRATO DE CONCESIÓN CON GASEBA	148
ADECUACIÓN DE CONTRATO CON GASEBA	173
SEGUNDA ADECUACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON GASEBA	185
CONTRATO DE CONCESIÓN CON GASODUCTO CRUZ DEL SUR	187
CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONECTA	272
ADECUACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONECTA.....	435
SEGUNDA ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONECTA	438
TERCERA ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONECTA	440

LEYES

Ley Nº 8.764- Ley Orgánica de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP)

De 15 de octubre de 1931, publicada en D.O. 23 de octubre de 1931. - Ley Orgánica de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

* Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Decreto-ley Nº 14.142- – Se expropia el patrimonio de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo.

De 3 de julio de 1973, publicada en D.O. 11 de julio de 1973. – Se expropia el patrimonio de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo.

Artículo 1. Declárase de utilidad pública la expropiación, por parte del Estado, del patrimonio de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo Limitada.

Artículo 2. La suma a indemnizar por la expropiación del patrimonio estará constituida por el superávit que arrojará el activo de la empresa respecto de su pasivo, tomado al 31 de diciembre de 1970, con más sus intereses legales.

Artículo 3. A los efectos de la determinación de la suma a indemnizar deberán tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- A) La inexistencia de lucro cesante y de derecho de "llave" o "clientela", en virtud del formal abandono del servicio público que el 31 de diciembre de 1970 hiciera la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo Limitada.
- B) Que sólo podrán computarse en el activo aquellos inmuebles cuya titulación, a juicio del señor Juez, sea indubitable.
- C) La avaluación de los inmuebles se hará teniendo en cuenta el régimen jurídico (servidumbres, limitaciones o prohibiciones de construcción, etc.) que afecten la zona donde están ubicados los mismos.
- D) Que no podrá computarse en el activo aquellas cañerías costeadas, en su momento, por los propios usuarios.
- E) Que las cañerías costeadas por la expropiada, serán avaluadas atendiendo al valor que tendrían una vez retiradas de los lugares públicos que actualmente ocupan, considerando su presumible estado de conservación, y deducido el costo que significaría su extracción y la reconstrucción del pavimento.

Artículo 4°. El Juez de la expropiación deberá pronunciarse igualmente respecto de si, en las concretas circunstancias del caso, -formal abandono del servicio- si se operó o no despido de sus obreros y empleados por parte de la expropiada, o si, por la intervención del Estado, se le generó un enriquecimiento indebido al evitarle incurrir en esa responsabilidad.

En caso de llegarse a decisión en sentido afirmativo, en cualquiera de las dos hipótesis, la sentencia liquidará la suma correspondiente, la que integrará el pasivo a los efectos del artículo 3°.

Artículo 5. El precio de la expropiación podrá integrarse:

- A) Con el importe del redescuento que el Banco de la República Oriental del Uruguay efectúe en el Banco Central del Uruguay, a solicitud del Poder Ejecutivo, de los documentos representativos de los valores de los bienes que integran la expropiación, según testimonio que a tales efectos expida el Juzgado interviniente en el procedimiento expropiatorio.
- B) El Poder Ejecutivo podrá, igualmente, utilizar la facultad que le acuerda el artículo 29 de la Ley No. 11.925, de 27 de marzo de 1953, a los efectos de completar, si fuere necesario, el precio de expropiación.

Artículo 6. Autorízase al Poder Ejecutivo al pago parcial o total de la expropiación, con títulos o bonos nacionales de Deuda Pública, con la conformidad de la interesada.

Artículo 7. Facúltase al Poder Ejecutivo para hacer funcionar la empresa expropiada que se menciona en el artículo 1º, de modo que pueda asegurar la continuidad de su explotación.

Dicha facultad comprende la de explotar directamente o la de arrendar o vender los bienes expropiados y los que sean propiedad de la Comisión Interventora creada por el artículo siguiente, suscribiendo los documentos necesarios al efecto.

A los efectos de este artículo no regirán las disposiciones legales vigentes en materia de licitación pública, pudiendo disponer el Poder Ejecutivo la utilización de otro procedimiento de adjudicación o negociación en cuanto respete la igualdad entre los oferentes y la indispensable publicidad.

Nota: Texto dado por el Artículo 1 del Decreto Ley Nº. 15.270.

Artículo 8. Hasta tanto se consume la expropiación y tenga existencia jurídica la entidad prevista en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo asegurará la continuidad del servicio de gas por cañería y los cometidos que realiza el Dique Seco, por intermedio de una Comisión Interventora, la que tendrá personería jurídica.

Dicha Comisión podrá adquirir e instalar una planta generadora de gas a partir de derivados de petróleo, siempre que cuente para ello con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9. La Comisión Interventora estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. Uno de ellos será designado de una terna presentada por los trabajadores.

Artículo 10. La empresa cuyo patrimonio se expropia deberá entregar al Archivo General de la Nación toda la documentación relativa a su gestión, que éste considere de valor histórico, desde los orígenes de la prestación de los servicios al 31 de diciembre de 1970.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General respecto de todo lo actuado en la materia reglamentada por la presente ley, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta días contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 12. Comuníquese, etc.

Decreto Ley Nº 14.181- Ley de Hidrocarburos

De 29 de marzo de 1974, publicada en D.O. 16 de abril de 1974. – Ley de Hidrocarburos.

* Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Ley Nº 17.292- Importación de Gas Natural al Por Mayor.

De 25 de enero de 2001, publicada en D.O. 29 de enero de 2001. – Importación de Gas Natural al Por Mayor.

Artículo 63. Todo comprador de gas natural al por mayor cuyo consumo promedio anual sea no inferior a 5.000 metros cúbicos diarios queda habilitado a elegir su proveedor de gas natural entre los agentes nacionales o extranjeros autorizados en el marco de los acuerdos vigentes entre la

República y otros países e importarlo sin restricción o exigencia de especie alguna, conviniendo libremente las condiciones de la transacción sin tener que pagar tarifa de importación alguna.

Facúltase al Poder Ejecutivo, en los casos que determine la reglamentación, a reducir la cantidad mínima de metros cúbicos establecida en el inciso primero del presente artículo.

Nota; Ver artículo 175 de la Ley N° 19.996, de 3/11/2021.

Ley 17.389- Se regulan servidumbres de ANCAP.

De 11 de setiembre de 2001, publicada en D.O. 17 de setiembre de 2001. – Se regulan servidumbres de ANCAP.

** Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.*

Ley N° 17.598- Ley orgánica de la URSEA

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D. O. 24 de diciembre de 2002. *Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).*

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

Ley N° 18.012- Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados

De 11 de setiembre de 2006, publicada en D.O. 18 de setiembre de 2006. – Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados.

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo Marco sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 9 de diciembre de 2005.

PREAMBULO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y los Gobiernos de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados del MERCOSUR, en adelante Partes del presente Acuerdo;

CONSCIENTES de la necesidad de promover y fortalecer la integración regional, impulsando la cooperación económica y la solidaridad compartida entre los pueblos, con miras a propiciar mejores niveles de calidad de vida y de distribución del ingreso entre sus habitantes.

RECONOCIENDO las potenciales complementariedades, las asimetrías en materia energética y el derecho de los pueblos de acceder a la energía y la importancia de la cooperación entre las Partes, con el objetivo de apoyar y promover la complementación en materia de energía, procurando armonizar las respectivas estrategias nacionales.

REAFIRMANDO el objetivo común de contribuir a la integración y seguridad energética regional y al desarrollo económico y social sustentable.

RATIFICANDO el derecho de los países de administrar soberanamente sus recursos energéticos de acuerdo con sus políticas nacionales.

CONSIDERANDO

1. El Tratado de Montevideo de 1980 que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que tiene como objetivo el establecimiento de un mercado común latinoamericano.

2. El Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, por el cual las partes contratantes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).
3. La Declaración Presidencial de la Cumbre de América del Sur, celebrada en Brasilia en setiembre de 2000, que incluyó el objetivo de conformar un Mercado Energético Regional Sudamericano, acordado en el marco de la Iniciativa para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana(IIRSA).
4. La Declaración de Cusco del 8 de diciembre de 2004, por la cual los Presidentes de los países de América del Sur decidieron conformar la Comunidad Sudamericana de Naciones, a fin de crear un espacio sudamericano integrado e impulsar, entre otros procesos, la integración física, energética y de comunicaciones en Sudamérica, sobre las bases de la profundización de las experiencias regionales, subregionales y bilaterales, existentes, con la consideración de mecanismos financieros innovadores y las propuestas sectoriales en curso que permitan una mejor realización de inversiones en infraestructura física para la región.
5. El comunicado emitido por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados, en Asunción, Paraguay, el 20 de julio de 2005, en el que se destacan las propuestas sobre alianzas entre las operadoras energéticas nacionales en el marco de la propuesta de Petrosur además de otras iniciativas.

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un acuerdo marco que facilite la efectiva integración energética y de la conveniencia de que, conforme a las particularidades de cada país, las Partes entre los cuales se desarrollen proyectos concretos de integración energética avancen en forma equilibrada en su desarrollo, estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental y otros que se consideren pertinentes y en la compatibilización que se requiera en sus regulaciones internas.

ACUERDAN:

CAPITULO I Propósitos

Artículo 1° El presente Acuerdo marco tiene por objeto contribuir a avanzar en la integración energética regional en materia de los sistemas de producción, transporte, distribución y comercialización de energéticos en los Estados Partes, con el fin de asegurar los suministros energéticos y establecer las condiciones para minimizar los costos de las transacciones de intercambio energético entre dichos Estados, asegurando una valorización justa y razonable de dichos recursos, fortaleciendo los procesos de desarrollo de manera sustentable, respetando los compromisos internacionales vigentes, así como los marcos regulatorios vigentes en cada Estado Parte.

Artículo 2° Las Partes procurarán instrumentar la coordinación institucional, regulatoria y técnica de las actividades nacionales en materia de proyectos y obras de infraestructura que permitan el intercambio de energéticos, con el fin de alcanzar una efectiva integración energética, maximizando los beneficios económicos y sociales en la región.

Artículo 3° En los acuerdos que se suscriban al amparo de este Acuerdo marco, las Partes crearán las condiciones, a través de la coordinación de las respectivas políticas nacionales, para la ejecución de actividades, proyectos y obras de infraestructura energética que propicien la complementación de sus intercambios energéticos así como el aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles.

CAPITULO II Cooperación Regional

Artículo 4° Las Partes profundizarán el análisis de la dinámica y evolución del sector energético de la región a través de los organismos nacionales competentes y, cuando cada Parte lo considere pertinente, con la participación de sus sectores privados directamente involucrados.

Artículo 5° Las Partes cooperarán en el cumplimiento de los propósitos de este Acuerdo marco mediante la identificación conjunta de actividades de intercambio, proyectos y obras de infraestructura energética.

Artículo 6° Con el objeto de profundizar la integración entre las Partes, se podrán celebrar acuerdos regionales, subregionales o bilaterales en las áreas que se enuncian a continuación, entre otras:

- Intercambio comercial de hidrocarburos.
- Interconexión de las redes de transmisión eléctrica.
- Interconexión de redes de gasoducto y otros ductos hidrocarburíferos.
- Cooperación en la prospección, exploración, explotación e industrialización de los hidrocarburos.
- Fuentes de energía renovables y energías alternativas.

Artículo 7° Las Partes que desarrollen acuerdos específicos de interconexión o integración energética acordarán un procedimiento con el objetivo de informar, cuando corresponda, a los demás Estados Partes que podrían verse beneficiados por los mismos, a los efectos de que éstos puedan negociar su eventual incorporación.

Artículo 8° Las Partes impulsarán la realización de actividades de intercambio y actualización técnica, destinadas a fortalecer las capacidades institucionales para promover el uso racional y eficiente de la energía convencional, la eficiencia energética, las energías renovables, la preservación del medio ambiente y la armonización de los niveles de seguridad y calidad entre las Partes.

CAPITULO III Disposiciones Generales

Artículo 9° La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y enviará copia autenticada a las Partes y a la Secretaría del MERCOSUR.

Este Acuerdo será protocolizado ante ALADI a cuyos efectos los Gobiernos de las Partes instruirán a sus respectivos Representantes.

Artículo 10° Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, entre los Estados Partes del MERCOSUR, se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, se resolverán por el sistema que se acuerde en cada caso.

Artículo 11° El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes la recepción de la cuarta notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones internas para su entrada en vigor.

Artículo 12° Ninguna disposición de este Acuerdo ni de los que se firmen al amparo de éste, modificará los derechos y obligaciones existentes de una Parte bajo otros acuerdos bilaterales o multilaterales de los que es parte.

Artículo 13° La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar esta intención a los demás Estados Partes, de manera expresa y formal, la que tendrá pleno efecto a los 60 (sesenta) días de entrega del documento de denuncia a la Secretaría General de ALADI.

Esta lo distribuirá a las demás Partes.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los proyectos que se encuentren en etapa de ejecución.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2005, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 19.889- Ley de Urgente Consideración

De 9 de julio de 2020, publicada en D.O. de 14 de julio de 2020- Causales específicas habilitantes para la contratación por UTE.

Artículo 314. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la [Ley No. 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, por el siguiente:

"**Artículo 482.** Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente. No obstante, podrá contratarse :

(...) D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

(...) 4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.

(...) 17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.(...)

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del [Código Civil](#))".

Ley Nº 19.924- Facultad para rescindir contratos de distribución de gas natural

De 18 de setiembre de 2020, publicada en D.O. 30 de diciembre de 2020 – Se faculta a rescindir contratos de distribución de gas natural.

Artículo 311. Facúltase al Poder Ejecutivo a rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S.A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.

Artículo 312. Perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado a otorgar, mediante proceso competitivo, una o más concesiones para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta treinta años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.

Ley Nº 19.996- Aprueba Rendición de cuentas Ejercicio 2020

De 3 de noviembre de 2021, publicada en D.O. 9 de noviembre de 2021 – Se aprueba rendición de cuentas Ejercicio 2020.

Artículo 174. Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles.

La URSEA establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 175. Interpretase que, lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, incluye a toda persona física o jurídica, comprador de gas natural al por mayor, para su posterior distribución o reventa a terceros, a condición de que adquiera un promedio anual no inferior a 5.000 metros cúbicos diarios, o el límite inferior que determine el Poder Ejecutivo.

DECRETOS

Decreto Nº 584/993- Se establece la política nacional en materia de Hidrocarburos

De 23 de diciembre de 1993, publicado en D.O. 12 de enero de 1994. – Se establece la política nacional en materia de Hidrocarburos.

VISTO: la necesidad de formular políticas en materia de fuentes de energía;

RESULTANDO: Indispensable a los efectos de contribuir a un desarrollo más eficiente del sector energético, a la nítida separación de la función reguladora del Estado de su actividad empresarial;

Conveniente establecer políticas para el desarrollo de las actividades relativas a la distribución y venta de derivados de hidrocarburos, así como el proceso gradual y preanunciado para la implementación de las mismas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con lo establecido en artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974, corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía, y especialmente en lo relativo al mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de los depósitos de hidrocarburos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República, artículos 5º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974 y normas concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:

Artículo 1º. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, fijará la política nacional en materia de hidrocarburos, así como las normas generales que regulen dicha actividad referentes a:

- a) El establecimiento de los requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en participar en cualquier actividad del sector.
- b) El establecimiento de las normas técnicas para el manejo de combustibles líquidos y gaseosos, que garanticen la seguridad de las personas y bienes, la calidad de los bienes comercializados y la no existencia de impactos ambientales irreversibles.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería coordinará con los respectivos Ministerios aquellos aspectos de los incisos precedentes referentes a sus competencias específicas.

Artículo 2º. Son principios generales de política nacional de hidrocarburos los siguientes:

- a) La diversificación de las fuentes disponibles de energía y la minimización de su costo.
- b) Estimular la competencia en el mercado energético.
- c) Fomentar la inversión y el desarrollo eficiente del sector energético.
- d) Incentivar el mayor grado de competencia entre las empresas del sector, compatible con la eficiencia económica de las actividades reguladas. En especial promover la competencia y apertura de mercados en las actividades de distribución y venta al público de combustibles derivados del petróleo.
- e) Evitar la concreción de oligopolios o monopolios de hecho o acciones colusivas por parte de los agentes económicos intervinientes.
- f) Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores, permitiendo el acceso a la información por parte de los mismos.

- g) Asegurar a los consumidores el suministro continuo de los combustibles hidrocarburíferos.
- h) Fomentar el desarrollo tecnológico de la oferta.

Los principios antes mencionados servirán también como criterio interpretativo para resolver las controversias que puedan suscitarse en la materia.

Artículo 3°. La distribución, venta y en general toda actividad de intermediación de combustibles hidrocarburíferos, quedan sujetas a las disposiciones del presente decreto y demás normas que se dicten de conformidad con los principios establecido en el artículo precedente.

Artículo 4°. Los nuevos contratos de distribución que otorgue la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland deberán recoger los principios establecidos en el artículo 2.

Artículo 5°. Los contratos de distribución vigentes serán renegociados por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland dentro de los 120 días de la fecha de aprobación del presente decreto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.

Artículo 6°. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en un plazo de 60 días elaborará un proyecto de reglamento, que elevará al Poder Ejecutivo, referente a:

- i) Especificaciones mínimas que deberán cumplir los productos derivados del petróleo.
- j) Normas que por razones de seguridad deberán cumplir los puestos de venta de derivados del petróleo y los vehículos que los transporten.

Artículo 7°. El Ministerio de Industria, Energía y Minería controlará el cumplimiento de las políticas y cometidos establecidos en el presente.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 338/996- Se exonera a la exploración, explotación, transporte y comercialización de gas natural de todo tributo creado o a crear

De 28 de agosto de 1996, publicado en D.O. 16 de setiembre de 1996. – Se exonera a la exploración, explotación, transporte y comercialización de gas natural de todo tributo creado o a crear.

VISTO: el proyecto actualizado del Texto Ordenado de Leyes vigentes relacionado con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva, que se acompaña.

CONSIDERANDO: que corresponde poner en vigencia el referido ordenamiento.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

El Presidente de la República, DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Texto Ordenado referente a los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva a que se hace mención en la parte expositiva, el que se considerará formando parte de este decreto.

Artículo 2°. A efectos de lo dispuesto por el artículo 136 del Decreto N° 500/991, de 21 de setiembre de 1991, las referencias a las normas legales incluidas en dicho Texto Ordenado, se efectuarán indicando el número del título y del artículo asignados en el mismo, seguidos de la mención: "Texto Ordenado 1996" o "del T.O. 1996".

Artículo 3°. Comuníquese, etc.

TÍTULO 3 ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERÉS GENERAL

Capítulo 5 Hidrocarburos

Artículo 61. Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquistos bituminosos,

obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, creados o a crear.

ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualesquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere el Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974, están exonerados de todo tributo y todo gravamen de cualquier naturaleza nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere el inciso primero de este artículo obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación, se entiende por:

- A) Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.
- B) Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación establecidas por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Nota: Texto tomado del Decreto-Ley N° 14.181 de 29 de marzo de 1974, artículo 16° (Texto Parcial).

Decreto N° 435/996- Se declara de interés nacional de las actividades de la industria del gas

De 19 de noviembre de 1996, publicado en D.O. 2 de diciembre de 1996. – Se declara de interés nacional de las actividades de la industria del gas.

VISTO: el resultado de los estudios referentes a la distribución de gas por cañerías o redes fijas en centros poblados con excepción de Montevideo;

RESULTANDO: necesario ajustar las normas que establecen los principios básicos para la distribución de gas licuado de petróleo y otros tipos de gases, especialmente el gas natural;

CONSIDERANDO:

- I. que es conveniente para el país que el abastecimiento de gas en centros urbanos puede realizarse por cañerías o redes fijas en lugar del habitual por botellones, y que el transporte del mismo sea efectuado por camiones cisternas apropiados;
- II. que dichas actividades deberán ser desarrolladas en un mercado competitivo y transparente, disminuyendo su costo para la sociedad;
- III. que por tratarse de servicios que por su naturaleza técnica y económica pueden resultar monopólicos o permitir el ejercicio abusivo de una posición de privilegio en el mercado, es necesario fijar reglas claras antes del establecimiento de los mismos;
- IV. que en consecuencia, sólo deben establecerse normas que eviten la constitución de esos monopolios de hecho, o la ocurrencia de esos abusos, dejando librado a los términos contractuales que elaboren las partes y a las condiciones del mercado, el resto del desarrollo de esa actividad;
- V. que es imprescindible proteger los derechos de los consumidores de gas e incentivar la eficiente prestación de los servicios relacionados con su abastecimiento;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 181 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DEL GAS

Artículo 1. Decláranse de interés nacional las actividades de la industria del gas y su abastecimiento en todas sus etapas.

Artículo 2. Fíjense los siguientes objetivos de la política en materia de abastecimiento de gas:

- a) Propender a la diversificación de las fuentes de energía y la disminución de su costo a través del fomento de la distribución en centros urbanos, de gases combustibles por cañerías o redes fijas.
- b) Crear una adecuada competencia en el mercado de la energía en general y del gas en particular.
- c) Promover la igualdad en el sector, asegurando el libre acceso al producto.
- d) Estimular la realización de inversiones privadas que aseguren una adecuada competencia en el mercado.
- e) Proteger los derechos de los consumidores de gas.

Artículo 3. Compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de las normas técnicas y de seguridad para el abastecimiento y distribución de gas por cañerías y redes fijas, así como el control de todas las actividades relacionadas a las mismas.

Artículo 4. El transporte y la distribución de gas a través de cañerías o redes fijas, será realizado por las personas físicas o jurídicas de derecho privado, que a tales efectos sean autorizadas por el Poder Ejecutivo, y dentro del área que se determine en cada autorización. Las personas jurídicas de derecho privado a que hace mención este artículo, podrán estar integradas por personas jurídicas de derecho público, estatales o no estatales.

Artículo 5. Las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior, serán otorgadas a través del sistema de concurso público de interesados.

Artículo 6. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, establecerá las condiciones comerciales en las que venderá el gas a las personas autorizadas y suscribirá con los mismos los contratos de suministro correspondientes. Dichas condiciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su incorporación en las bases de los llamados a licitación pública referidos en el artículo 5, sin perjuicio de su posterior modificación por acuerdo de partes.

Artículo 7. La reglamentación y control a que hace referencia el artículo 3 estará a cargo del Organismo Técnico de Control creado por el artículo 3 de la Resolución del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1994, al que se amplían sus cometidos a tales efectos.

Artículo 8. Las personas autorizadas a suministrar gas por redes de cañerías deberán abonar:

- a) Al Estado, el canon anual que correspondiere según las normas pertinentes. El producto del mismo será depositado anualmente y por adelantado en una cuenta corriente abierta a tales efectos en el Banco de la República Oriental del Uruguay.
- b) A la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, el precio del producto retirado en el lugar que se establezca.

Artículo 9. Los precios del gas al consumidor final serán fijados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a propuesta de los distribuidores

Nota: Texto dado por el artículo 1º del Decreto N° 203/015, de 28 de julio de 2015

Artículo 10. Los precios de los servicios suministrados por los distribuidores serán fijados de acuerdo a una fórmula paramétrica revisable cada cinco años.

Artículo 11. La estructura de precios del suministro de gas y de los servicios deberá tener en cuenta diferencias razonables que puedan existir (ubicación geográfica, naturaleza del suelo, etc.).

Artículo 12. En ningún caso, los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante los precios cobrados a otros consumidores.

Artículo 13. Derógase el Decreto 53/995 de 6 de febrero de 1995.

Artículo 14. Comuníquese, publíquese, etc.

NOTA: Ver competencia de URSEA Ley 17.598, Art. 1º y Ley 18.719, Art. 117

Decreto Nº 324/997- Reglamento de la Importación y el Transporte del Gas

De 3 de setiembre de 1997, publicado en D.O. 10 de setiembre de 1997. – Se aprueba el Reglamento de la Importación y el Transporte del Gas.

VISTO: la creación del servicio nacional de importación, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

RESULTANDO:

- I. el Estado ha iniciado el establecimiento de un sistema para asegurar la importación, transporte y distribución de gas natural al territorio nacional, mediante concesión de obra pública y en otros casos por intermedio de sus servicios, para la construcción y explotación de gasoductos, redes de distribución y almacenamientos naturales subterráneos para gas natural;
- II. es necesario establecer las normas que aseguren la continuidad, regularidad y eficiencia de los servicios y regulen el control y fiscalización por la autoridad concedente;

CONSIDERANDO:

- I. los servicios nacionales de importación, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural se regularán por los siguientes principios:
 - a) promoción de la competitividad de los mercados de gas natural y aliento de inversiones para el suministro a largo plazo;
 - b) aseguramiento de una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
 - c) regulación de las actividades de transporte y distribución de gas natural asegurando tarifas justas y adecuadas a la política energética nacional;
 - d) incentivación de la eficiencia en el transporte, la distribución y el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente.
- II. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, actuará como autoridad reguladora con el asesoramiento preceptivo de una Comisión Asesora de Regulación, sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo en la materia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por las leyes Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, 15.637, de 28 de setiembre de 1984, disposiciones concordantes y complementarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. El presente reglamento regula la importación y el transporte de gas natural, entendiendo por gas natural el que cumpla las especificaciones técnicas que establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 2º. Fíjense los siguientes objetivos para la importación y la regulación del transporte y la distribución de gas natural, que serán ejecutados por la Unidad Reguladora del Gas (URGAS):

- a) asegurar la más amplia competencia en el mercado de gas natural y alentar inversiones para garantizar el suministro a largo plazo;
- b) garantizar la mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;

- c) regular el transporte y la distribución de gas natural asegurando que las tarifas que se apliquen sean justas y adecuadas a la política energética nacional;
- d) incentivar la eficiencia en el transporte, la distribución y el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente;
- e) propender a que el precio de suministro de gas natural sea equivalente al que rige internacionalmente, en países en condiciones similares.

Nota: Acápites modificados por artículo 3° del Decreto N° 79/000, de 25/02/2000.

Artículo 3°. El transporte y la distribución de gas natural serán realizados por personas de derecho público o privado, concesionarios de derecho público o permisarios.

Artículo 4°. Las concesiones y permisos se otorgarán por un plazo no mayor de treinta (30) años.

Artículo 5°. El presente reglamento se aplicará especialmente al transportista de gas natural, distribuidor de gas natural, importador de gas natural, cargador de gas natural y al Estado.

Se entiende por transportista la concesionaria o permisaria de uno o más gasoductos, habilitada para realizar el transporte de gas a través de los mismos para sí o para terceros.

Se entiende por distribuidor al concesionario o permisionario de una red de distribución de gas, responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la misma, hasta el medidor de consumo.

Se entiende por importador el ente estatal encargado de introducir al mercado nacional gas natural extranjero, de terceros o de su propiedad, por cuenta propia o ajena.

Se entiende por gran consumidor a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de gas natural, conviniendo las condiciones con los agentes nacionales o extranjeros autorizados en el marco de los acuerdos vigentes entre la República y otros países de la región.

Se entiende por cargador el distribuidor o gran consumidor que solicita del transportista los servicios de transporte de gas natural a través de uno o más gasoductos.

Artículo 6°. El transportista convendrá especialmente, en los contratos que otorgue con los cargadores, la vigencia y aplicación a los mismos de las normas del presente reglamento, el que se considerará como anexo integrante de los contratos.

Artículo 7°. El transportista operará el sistema de transporte garantizando el acceso abierto; está obligado consecuentemente a permitir el acceso indiscriminado de terceros cargadores a la capacidad de transporte que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas y las reglamentaciones vigentes.

Artículo 8°. El transportista no podrá otorgar ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, salvo las que se funden en diferencias objetivas concretas determinadas por la Autoridad Reguladora.

Artículo 9°.- La URGAS tendrá las siguientes atribuciones:

- a) interpretar y ejecutar las disposiciones del presente proponiendo las modificaciones que estime correspondan;
- b) resolver en forma preliminar las disputas que se planteen entre las concesionarias o permisarias y los demás sujetos de este reglamento
- c) intervenir de oficio o a solicitud de parte como autoridad primaria y exclusiva en asuntos relacionados con el contrato de concesión o el permiso;
- d) las decisiones de la Unidad Reguladora que tengan carácter general, entrarán en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial o de la notificación personal si correspondiere;

- e) aplicar sanciones a los infractores de las normas del presente Decreto, de las reglamentaciones de ejecución del mismo que dicte la Unidad Reguladora, de conformidad con el procedimiento que se establece;
- f) dictar reglamentos en materia de seguridad y calidad de los servicios prestados, de los materiales y de los dispositivos a utilizar;
- g) dictar normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores y de conexión de suministros;
- h) asesorar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones relativas a actividades del Sector, así como lo relacionado al seguimiento de los convenios y contratos que celebren los agentes del mercado;

Nota: Texto modificado por Decreto N° 79/000 de 25/02/2000 artículo 4.

Artículo 10°. La Unidad Reguladora del Gas (URGAS) podrá aplicar las siguientes sanciones a los infractores del presente reglamento según la gravedad de la infracción y el carácter de primario o reincidente del infractor:

- a) apercibimiento;
- b) multa, según se establezca en el contrato de concesión o permiso respectivo.

Nota: Acápites modificados por artículo 5° del Decreto N° 79/000 de 25/02/2000.

Artículo 11. Para la aplicación de sanciones, la Autoridad Reguladora se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) las actuaciones se iniciarán confiriendo vista a la denunciada de las imputaciones que se le formulen y de los elementos probatorios en que se funden, por el término perentorio de quince (15) días;
- b) con los descargos que se articulen o sin ellos, la Autoridad Reguladora, decidirá sobre la aplicación o no aplicación de sanciones, en Resolución fundada que se notificará al o a los interesados;
- c) en el caso que se deduzcan recursos administrativos contra la resolución sancionatoria, la aplicación de sanciones se diferirá hasta la resolución definitiva.

Artículo 12. El transportista podrá convenir con los cargadores, que no será responsable de las extracciones no autorizadas del sistema de transporte, realizadas fuera de su control, que afecten las entregas comprometidas y que las pérdidas se prorraten entre los cargadores. En todo caso, el transportista deberá demostrar la existencia de extracción no autorizada y que ha empleado la diligencia de un buen padre de familia para prevenirla, detectarla y las acciones correspondientes para clausurarla.

Artículo 13. Los cargadores cuyo promedio anual supere los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) diarios pueden elegir su proveedor de gas natural entre los agentes nacionales y extranjeros autorizados en el marco de los acuerdos vigentes entre la República y otros países, conviniendo libremente las condiciones de la transacción, comunicando esas condiciones al importador y abonando a éste la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo.

En cada caso, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (A.N.C.A.P.) contratará el suministro al cargador con el proveedor elegido por éste y en las condiciones convenidas, percibiendo el precio pactado más la tarifa de importación aprobada por el Poder Ejecutivo.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland se hará cargo del suministro requerido en caso que, observando los acuerdos vigentes entre la República y otros países, ofrezca el cargador iguales o mejores condiciones que las que éste haya pactado con el proveedor de su elección.

El precio del gas a importar a ser incluido en la tarifa de gas a los consumidores, será la suma del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y la tarifa de transporte reconocidos por la Autoridad Reguladora del país desde donde se importa el producto

Nota: Texto modificado por el artículo 1° del Decreto N° 349/997, de 23/09/1997.

Artículo 14. El importador podrá introducir gas natural de su propiedad para la venta; no obstante, no trasladará al precio final por transporte, sino el importe exacto de lo que corresponda abonar al transportista, según las tarifas que el Poder Ejecutivo fije.

El Poder Ejecutivo, controlará que las tarifas de venta de gas natural, no incluyan por transporte, sino el monto que efectivamente corresponda abonar al transportista.

Artículo 15. El transportista podrá negarse a la inyección en el sistema de transporte que explota, de gas natural que no reúna las especificaciones técnicas que establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 16. La autoridad Reguladora fijará, previa consulta con la transportista, un sistema de contabilidad y métodos para determinar el costo del servicio.

En todo caso, el sistema contable, deberá asegurar independencia total de la contabilidad de la empresa de transporte de gas natural de las demás que puedan tener la propietaria.

Artículo 17. Un concesionario de servicios de transporte de gas natural o podrá realizar compraventas de gas natural, excepto a efectos de cumplir las operaciones de transporte, de acuerdo con los términos que establezca la tarifa. Sin embargo, la transportista, con la autorización de la Autoridad Reguladora, podrá tener participación en sociedades que compren y vendan gas natural, inclusive si ese gas se transporta por el sistema de transporte que opera el transportista. En tal caso, la Autoridad Reguladora dictará normas que aseguren que la transportista no otorgue ventajas a la o las sociedades en la que o en las que participa sobre los demás cargadores que utilicen el sistema de transporte.

Artículo 18. Las modificaciones que se proyecte introducir al presente reglamento serán consultadas con las partes interesadas.

Artículo 19. Comuníquese, etc.

Decreto N° 349/997- Se modifica el Reglamento de la Importación y el Transporte del Gas

De 23 de setiembre de 1997, publicado en D.O. 2 de octubre de 1997. – Se modifica el Reglamento de la Importación y el Transporte del Gas.

VISTO: el Decreto No. 324/997 de 3 de setiembre de 1997, referido a la importación, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

CONSIDERANDO: que es necesario complementar las disposiciones del mencionado decreto.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Agrégase al final del artículo 13° del decreto N° 324/97 de 3 de setiembre de 1997, el siguiente texto:

"En cada caso, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (A.N.C.A.P.) contratará el suministro al cargador con el proveedor elegido por éste y en las condiciones convenidas, percibiendo el precio pactado más la tarifa de importación aprobada por el Poder Ejecutivo.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland se hará cargo del suministro requerido en caso que, observando los acuerdos vigentes entre la República y otros países, ofrezca el cargador iguales o mejores condiciones que las que éste haya pactado con el proveedor de su elección.

El precio del gas a importar a ser incluido en la tarifa de gas a los consumidores, será la suma del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y la tarifa de transporte reconocidos por la Autoridad Reguladora del país desde donde se importa el producto".

Artículo 2°. Comuníquese, etc.

Decreto N° 428/997- Reglamento del Sistema de Distribución de Gas por Cañería

De 5 de noviembre de 1997, publicado en D.O. 19 de noviembre de 1997. – Se aprueba el Reglamento del Sistema de Distribución de Gas por Cañería.

VISTO: la creación del servicio nacional de distribución de gas por cañerías.

RESULTANDO: el Estado ha iniciado el establecimiento de un sistema para asegurar la distribución de gas por cañerías en localidades del territorio nacional, mediante concesión de obra pública para la construcción y explotación de redes subterráneas de gas;

es necesario establecer las normas que aseguren la continuidad, regularidad y eficiencia de los servicios y regulen el contralor y fiscalización por la autoridad concedente;

CONSIDERANDO:

- I. los servicios nacionales de distribución de gas se regularán por los siguientes principios:
 - a) promoción de la competitividad de los mercados de distribución de gas y aliento de inversiones para el suministro eficiente a largo plazo;
 - b) aseguramiento de una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de distribución de gas;
 - c) regulación de las actividades de la distribución de gas asegurando tarifas justas y adecuadas a la política energética nacional;

d) incentivación de la eficiencia en la distribución y el uso racional del gas, velando por la adecuada protección del medio ambiente.

II. el Ministerio de Industria, Energía y Minería, actuará como autoridad reguladora con el asesoramiento preceptivo de una Comisión Asesora de Regulación, sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo en la materia.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984, disposiciones concordantes y complementarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. El presente reglamento regula la distribución de gas, entendiendo por gas el que cumpla las especificaciones técnicas que establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 2°. Fíjense los siguientes objetivos para la regulación de la distribución de gas por redes, que serán ejecutados por la Autoridad Nacional Reguladora del Gas creada por el decreto 324/997, de 3 de setiembre de 1997:

- a) asegurar la más amplia competitividad en la distribución de gas y alentar inversiones para garantizar el suministro a largo plazo;
- b) garantizar la mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de distribución de gas;
- c) regular la distribución de gas asegurando que las tarifas que se apliquen sean justas y adecuadas a la política energética nacional;
- d) incentivar la eficiencia en la distribución y el uso racional del gas, velando por la adecuada protección del medio ambiente;
- e) propender a que el precio del suministro de gas sea equivalente al que rige internacionalmente, en países en condiciones similares.

Artículo 3°. La distribución de gas será realizada por personas de derecho público o privado, concesionarios de derecho público o permisarios.

Artículo 4°. Las concesiones y permisos se otorgarán por un plazo no mayor de treinta (30) años.

Artículo 5°. El presente reglamento se aplicará a distribuidores de gas y sus clientes y también a transportistas, importador, cargadores de gas y al Estado. Se entiende por transportista, importador, cargador y distribuidor de gas, los agentes así definidos por el decreto N° 324/997, de 3 de setiembre de 1997, sin perjuicio de las definiciones generales y particulares de cada Contrato de Distribución.

Se entiende por subdistribuidor la persona física o jurídica que opera tuberías de gas que conectan un sistema de distribución con un grupo de usuarios.

Artículo 6°. Los distribuidores y subdistribuidores de gas por redes están obligados a operar y mantener sus equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y disposiciones de la Autoridad Reguladora y las demás leyes, ordenanzas, decretos y reglamentaciones aplicables.

Las instalaciones y equipos están sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que decida la Autoridad Reguladora, la que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Artículo 7°. Ningún distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones afectadas a la distribución de gas, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización de la Autoridad Reguladora, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para la prestación del servicio, en el presente o en un futuro previsible.

Artículo 8°. El distribuidor convendrá especialmente, en los contratos que otorgue con los transportistas y cargadores, la vigencia y aplicación a los mismos de las normas del presente reglamento, el que se considerará como anexo integrante de los contratos.

Artículo 9°. El distribuidor operará el sistema de distribución garantizando el acceso abierto; está obligado consecuentemente a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de la red que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas y las reglamentaciones vigentes.

Artículo 10°. El distribuidor no podrá otorgar ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, salvo las que se funden en diferencias objetivas concretas determinadas por la Autoridad Reguladora.

Artículo 11. Los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores. El distribuidor o subdistribuidor, en su caso, tomará las previsiones necesarias para asegurar el suministro de servicios no interrumpibles.

Artículo 12. El distribuidor o subdistribuidor, en su caso, deberá satisfacer toda demanda razonable de servicios de suministro de gas por red, de acuerdo con los términos de la concesión, de este decreto, y de las resoluciones de la Autoridad Reguladora.

Artículo 13. Las tarifas de suministro de gas por el distribuidor al consumidor final incluirán exclusivamente el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte, la tarifa de distribución y las cargas tributarias correspondientes.

Artículo 14. Los servicios prestados por los distribuidores serán ofrecidos a tarifas que provean a los distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente Artículo.

Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso precedente, las tarifas asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Artículo 15. A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los distribuidores deberán contemplar:

- a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;
- b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Artículo 16. En el curso de la concesión o permiso las tarifas se ajustarán de acuerdo con una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional, que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los tributos sobre las tarifas.

Artículo 17. Los distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos.

Artículo 18. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores.

Artículo 19. Los consumidores que hagan uso del derecho de adquirir el gas directamente al importador, según lo prescripto en el Artículo 13 del Decreto 324/997, y que utilicen instalaciones de distribuidor deberán abonar la tarifa de distribución que corresponda, pudiendo, sin embargo,

negociar un acuerdo entre las partes en los términos de los Artículos 17 y 18 de este Decreto. Dicha obligatoriedad no rige para quienes no utilicen las instalaciones del distribuidor.

Los consumidores que contraten directamente con el importador podrán construir, a su exclusivo costo, sus propios ramales de alimentación para satisfacer sus necesidades de consumo.

Artículo 20. Los distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

Artículo 21. El gas que se distribuya tendrá las especificaciones que establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 22. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, actuando como Autoridad Reguladora, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) interpretar y ejecutar las disposiciones del presente, proponiendo las modificaciones que estime correspondan;
- b) resolver en forma preliminar las disputas que se planteen entre la concesionaria o permisaria y los demás sujetos de este reglamento;
- c) intervenir de oficio o a solicitud de parte, como autoridad primaria y exclusiva, en asuntos relacionados con el contrato de concesión y contratos de suministro;
- d) aplicar sanciones a los infractores de las normas del presente reglamento, de las reglamentaciones de ejecución del mismo que dicte la Autoridad Reguladora, de conformidad con el procedimiento que se establece.

Artículo 23. Las decisiones del Ministerio de Industria, Energía y Minería, actuando como Autoridad Reguladora, que tengan carácter general, entrarán en vigor a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial o de la notificación personal, si correspondiere.

Artículo 24. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, actuando como Autoridad Reguladora podrá aplicar las siguientes sanciones a los infractores del presente reglamento, según la gravedad de la infracción y el carácter de primario o reincidente del infractor:

- a) apercibimiento;
- b) multa, según se establezca en el contrato de concesión o permiso respectivo.

Artículo 25. Para la aplicación de sanciones, la Autoridad Reguladora se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) las actuaciones se iniciarán confiriendo vista a la denunciada de las imputaciones que se le formulen y de los elementos probatorios en que se funden, por el término perentorio de quince (15) días;
- b) con los descargos que se articulen o sin ellos, la Autoridad Reguladora, decidirá sobre la aplicación o no aplicación de sanciones, en resolución fundada que se notificará al o a los interesados;
- c) en el caso que se deduzcan recursos administrativos contra la resolución sancionatoria, la aplicación de sanciones se diferirá hasta la resolución definitiva.

Artículo 26. La Autoridad Reguladora fijará, previa consulta con el distribuidor, un sistema de contabilidad y métodos para determinar el costo del servicio.

En todo caso, el sistema contable, deberá asegurar independencia total, de la contabilidad de la empresa de distribución de gas, de las demás que pueda tener su propietaria.

Artículo 27. Las modificaciones que se proyecten introducir al presente reglamento, serán consultadas con las partes interesadas.

Artículo 28. Comuníquese, etc.

Decreto N° 156/998- Tarifa de transporte de Gas en el gasoducto del litoral

De 18 de junio de 1998, publicado en D.O. 2 de julio de 1998. – Se fija tarifa para el transporte de Gas.

VISTO: el estado de avance de la construcción a cargo de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), del gasoducto que conectado al Gasoducto Entrerriano de la República Argentina abastecerá de gas natural al litoral uruguayo, entrando al norte de la ciudad de Paysandú.

RESULTANDO: por resolución del Poder Ejecutivo de 10 de junio de 1998, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland fue designada permisaria de transporte del Gasoducto del Litoral.

CONSIDERANDO:

- I. que a los efectos de la prestación de los servicios de transporte de gas natural en dicho Gasoducto, es necesario fijar las tarifas correspondientes;
- II. que el Poder Ejecutivo por Decreto N° 324/97 de 3 de setiembre de 1997, estableció las normas que regulan en particular el transporte de gas;
- III. que el Ministerio de Industria, Energía y Minería adjudicará la Licitación Pública Internacional para el Proyecto, Construcción y Explotación de Transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento a localidades de los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, la que establece una misma tarifa para las localidades a abastecerse en dichos Departamentos;
- IV. que es conveniente, dada la extensión del territorio nacional y a los efectos de equiparar las ventajas económicas de este nuevo combustible en todos los puntos que sean abastecidos, fijar una misma tarifa de transporte.

ATENTO: a lo establecido por el artículo 3º, literal F) de la ley N° 8764 de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 15.312 de 20 de agosto de 1982 y demás normas concordantes y complementarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Fíjase la Tarifa Máxima para el Cargo por Reserva de Transporte Firme por metro cúbico de capacidad reservada para entrega diaria en el Gasoducto del Litoral, en U\$S 0,005448 (dólares estadounidenses cero con cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil milésimos).

Artículo 2º. Fíjase la Tarifa Máxima del Cargo por Unidad de Gas por cada metro cúbico transportado bajo un contrato de transporte firme, en un 15% (quince por ciento) del valor del cargo por reserva establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º. La Tarifa por Transporte Interrumpible, será fijada por metro cúbico entregado por decisión de ANCAP, debiendo publicar un programa de las mismas si se prevén tarifas diferenciales por temporada o por tipo de cliente. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la modificación de los niveles y la clasificación de las tarifas que se establezcan.

Artículo 4º. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) publicará sus tarifas por Transporte Firme y por Transporte Interrumpible en una base mensual establecida en Pesos y en Dólares de los Estados Unidos de América. Todos los pagos serán realizados en Dólares de los Estados Unidos de América. La conversión a Pesos de las tarifas, será realizada al tipo de cambio interbancario vendedor vigente el último día hábil del mes inmediatamente anterior al mes en que registrarán.

Artículo 5º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 78/099- Se establecen condiciones generales y especiales de transporte firme y transporte interrumpible.

De 17 de marzo de 1999, publicado en D.O. 25 de marzo de 1999. – Se establecen condiciones generales y especiales de transporte firme y transporte interrumpible.

VISTO: la regulación, del servicio nacional de importación, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural;

RESULTANDO:

- I. el marco regulatorio vigente no establece las Condiciones Generales de Transporte de Gas Natural y las modalidades de Transporte Firme y Transporte Interrumpible, a regir en las relaciones contractuales entre transportistas y cargadores de Gas Natural;
- II. el Pliego de Condiciones aplicable a la licitación pública para la Concesión de Obra Pública para el Proyecto, Construcción y Explotación de un Sistema de Transporte de Gas Natural proveniente de Argentina a localidades en los departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, y cualquier otra localidad o extensión en o fuera del Uruguay, establece que el transportista se encontrará obligado conforme a las Condiciones Generales y a las Condiciones Especiales de Transporte Firme;

CONSIDERANDO:

- I. que a los efectos de posibilitar la rápida y completa puesta en funcionamiento del mercado de Gas Natural, conviene complementar su regulación jurídica, incorporando las Condiciones Generales y Especiales para el Transporte Firme y las Condiciones Especiales para el Transporte Interrumpible;
- II. que es conveniente y necesario incorporar al conjunto de normas que conforman el marco regulatorio, las Condiciones Generales y Especiales del Transporte, en que debe cumplirse;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por las leyes N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, 15.637, de 28 de setiembre de 1984, por el decreto N° 324/997, de 3/09/97 disposiciones concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Los contratos de transporte de gas natural por Gasoductos, estarán sujetos a las Condiciones Generales y Especiales de Transporte Firme y Condiciones Especiales de Transporte Interrumpible, que se contienen en los Anexos adjuntos al presente decreto.

Las partes contratantes podrán convenir condiciones diferentes, pero en todo caso se deberá contar, para su validez, con la aprobación de la Autoridad Reguladora competente.

Artículo 2°. Comuníquese, etc.

CONDICIONES GENERALES

1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes Condiciones Generales serán de aplicación a los servicios de transporte prestados por el Transportista de acuerdo con las Condiciones Especiales de Transporte Firme TF o Condiciones Especiales de Transporte Interrumpible IT.

En caso de conflicto entre estas Condiciones Generales y el Contrato, prevalecerán los términos de las mismas, sin perjuicio de las modificaciones expresas que se convengan, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio y sean aprobadas por la Autoridad Reguladora.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán, en el ámbito de las presentes Condiciones Generales, los significados descritos a continuación, ya sea que se utilicen en singular o plural, con mayúscula o minúscula.

"Autoridad Reguladora" - El Ministerio de Industria, Energía y Minería o cualquier autoridad del Gobierno Nacional que tuviere de aquí en adelante, una competencia similar en sustitución de aquel, a los efectos del presente.

"Ajustes de Tarifas" - El conjunto de las diferentes clases de ajustes de las tarifas.

"Caloría" - La cantidad de calor necesaria para elevar en un grado Celsius (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentra a 15 grados Celsius (15°C) a la presión de 1,01325 Bar (101,325 kPa).

"Cantidad Autorizada del Cargador" - la cantidad establecida en el Artículo 20 de estas Condiciones Generales.

"Cantidad de Entrega" - La cantidad de Gas a ser entregada por el Transportista y a ser recibida por el Cargador o por un tercero que actúe por cuenta del mismo en el Punto de Entrega.

"Cantidad de Recepción" - La cantidad de Gas a ser entregada por el Cargador o por un tercero por cuenta del Cargador al Transportista y a ser recibida por el Transportista en el Punto de Recepción para su transporte hasta el Punto de Entrega.

"Cantidad Máxima Diaria o CMD" - La máxima cantidad de Gas especificada en el Contrato correspondiente que el Transportista se obliga a estar en condiciones de entregar diariamente para el Cargador en el Punto o Puntos de Entrega específicos.

"Cargador" - significa la persona o entidad que contrata con el Transportista el transporte de Gas a través del gasoducto.

"Cargo por Reserva de Capacidad" - significará, para cada Período de Facturación, la compensación al Transportista por la reserva de capacidad de transporte bajo las Condiciones Especiales FT y será igual al producto de (i) la suma en Dólares establecida por Anexo o cualquier valor que sea permitido posteriormente por la Autoridad Reguladora o cualquier otra autoridad competente dentro de las Tarifas Máximas Permitidas, en cada caso de acuerdo con el Contrato de Transporte por (ii) la suma de metros cúbicos de Gas diariamente reservados y (iii) el número de Días en dicho Período de Facturación.

"Cargo por Unidad de Gas" - significará la suma a ser cobrada por el Transportista por Metro Cúbico de Gas efectivamente transportado a través del gasoducto bajo las Condiciones Especiales FT, de acuerdo a lo dispuesto en el Marco Regulatorio y las Tarifas Máximas Permitidas.

"Cargo por Combustible" - significará el cargo tarifario por el combustible requerido para la operación de las estaciones de compresión y para compensación de las pérdidas en la línea que será cobrado como un porcentaje en especie del Gas transportado establecido en metros cúbicos, según lo previsto en el Marco Regulatorio y las Tarifas Máximas Permitidas. El Cargo por Combustible no podrá exceder un porcentaje de volumen de Gas recibido por el Transportista para ser entregado al Cargador en el Punto de Recepción. Ese porcentaje será establecido por el Transportista de acuerdo con las Prácticas Prudentes de la Operación de Ductos y en ningún caso será superior al porcentaje del volumen de Gas recibido por el Transportista para ser entregado al Cargador en el Punto de Recepción que establezca la Autoridad Reguladora.

"Cargos" - comprenderá el Cargo por Reserva de Capacidad, el Cargo por Unidad de Gas y el Cargo por Combustible.

"Contrato" - significará el contrato de transporte de gas a ser firmado entre el Cargador y el Transportista. Ese Contrato conjuntamente con las Condiciones Generales (las "Condiciones Generales") adjuntas al mismo, las Condiciones Especiales para Transporte

Firme (las "Condiciones Especiales FT") o las Condiciones Especiales para Transporte Interrumpible (las "Condiciones Especiales IT") constituirá el "Contrato de Transporte".

"Día" - Un período de 24 horas consecutivas que comienza a las 6 horas (hora local en la República Oriental del Uruguay), en el Punto de Entrega.

"Día Hábil Administrativo" - significará un Día (que no sea sábado o domingo) en el cual las oficinas del Gobierno y los bancos comerciales estén generalmente abiertas y trabajando en Montevideo, República Oriental del Uruguay y en el cual los bancos comerciales estén generalmente abiertos y trabajando en cualquier otra jurisdicción(es) de acuerdo con lo especificado en las Condiciones Especiales.

"Desbalance de Gas" - tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 20 (b).

"Dólares" - significará la moneda de curso legal en uso en los Estados Unidos de América.

"Emergencias" - significará cualquier condición o situación, que será determinada por el Transportista o por la Autoridad Reguladora, que sea susceptible de, en forma inminente, crear peligro para la vida o la propiedad y/o afectar en una forma adversa al gasoducto.

"Entregas Diarias Programadas" - Las cantidades diarias de Gas requeridas con anticipación mediante telex u otro medio al Transportista por el Cargador para ser entregadas por el Transportista durante un período de tiempo específico, pudiendo tales cantidades diarias consistir en la CMD según el Contrato, o en una cantidad menor.

"Fecha de Comienzo" - tendrá el significado que se le asigne en el Contrato.

"Fuerza Mayor" Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales, el término Fuerza Mayor se aplicará a los eventos u ocurrencias que estén más allá del control de la Parte afectada actuando de manera prudente, o que sean irresistibles o imprevisibles o, aún si fueran previsibles, resulten inevitables, y que impidan el servicio de transporte tal como se prevea a los fines del cumplimiento del Contrato de Transporte, o tornen imposible cumplir cualquier obligación bajo el Contrato de Transporte, teniendo en cuenta que en ningún caso se exigirá de la parte afectada el empleo de medidas preventivas o reparadoras que resulten más gravosas que lo razonablemente aceptado de acuerdo con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos. En caso de verificarse lo precedentemente establecido, se considerará que el término Fuerza Mayor incluye -sin limitación: hechos de la naturaleza y de enemigos públicos, estado de guerra y/o revolución; fuego y/o accidentes; fallas y/o roturas en las instalaciones, maquinaria o cualquier ducto, ya sean causadas por un tercero o por la naturaleza; paros generales o parciales o disturbios sociales y, en general, cualquier acto u omisión de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier cambio en una ley, orden, resolución o decreto que provoque nacionalización o expropiación de Instalaciones o impida total o parcialmente el cumplimiento de cualquier obligación bajo el Contrato de Transporte. Ninguna Parte podrá invocar Fuerza Mayor por circunstancias que se originen en el dolo o la culpa atribuibles a esa Parte.

"Gas" - significará aquel tipo de gas natural que cumple con las especificaciones mínimas de calidad establecidas en el Artículo 3 de estas Condiciones Generales.

"Instalaciones" - significará cualquier y toda instalación que deba ser construida por el Transportista a lo largo del gasoducto para, entre otros propósitos, interconexión con las instalaciones argentinas, recepción, tratamiento, transferencia, transporte, compresión, medición, prueba o testeo y entrega de Gas entre el Punto de Recepción y el Punto de Entrega.

"IVA" - significa el Impuesto al Valor Agregado.

"Kilocalorías" o "kcal" - 1.000 calorías.

"Leyes y Regulaciones" - significará cualquier ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza, orden, código, permiso, interpretación, fallo, directiva, guía, política o similar

emanada de la decisión de una Autoridad Gubernamental o de la comisión binacional, o legislación relacionada dictada o aprobada por cualquier Autoridad Gubernamental o cualquier tratado internacional, convención o contrato que sea efectivo y ejecutable en Uruguay o Argentina.

"Material Confidencial" - tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 23.

"Manual de Mediciones" - significará el manual a ser preparado por el Transportista y aprobado por el Cargador estableciendo el sistema y los procedimientos para determinar la composición y propiedades físicas del Gas, según el mismo sea adecuado posteriormente por las partes.

"Mantenimiento Programado" - significará un mantenimiento regular que el Transportista deba efectuar en el gasoducto o en las Instalaciones.

"Marco Regulatorio" o "Marco" - significará el marco regulatorio aprobado por el Poder Ejecutivo.

"Metro Cúbico" o "Metro Cúbico Standard" - El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de 15 grados Celsius (15°C) y a una presión absoluta de 101,325 kPa.

"MIEM" - significa el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay.

"Partes" - será la designación conjunta del Cargador y el Transportista, cada uno de los cuales será individualmente una Parte.

"Parte Indemnizante" - tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 10 del presente.

"Parte Indemnizada" - tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 10 del presente.

"Período de Facturación" - significará (i) el período a contarse desde la Fecha de Comienzo hasta el último Día del mes calendario dentro del cual la Fecha de Comienzo ocurrió; (ii) cada período sucesivo que termina el último Día de cada mes calendario sucesivo al período señalado en el apartado (i) precedente; y (iii) el período que va desde el final del anteúltimo Período de Facturación de acuerdo con el Plazo del Contrato de Transporte hasta el último Día de dicho Plazo o, si el Contrato de Transporte es rescindido anticipadamente de acuerdo con sus términos, desde el primer Día del mes en el cual el Contrato de Transporte es terminado hasta el último Día en que se haga efectiva dicha terminación.

"Prácticas Prudentes de Operación de Ductos" - significarán cualesquiera de aquellas prácticas, métodos o actos adoptados o aprobados por una porción significativa de la industria internacional del transporte de gas, que no se limiten exclusivamente a la práctica, métodos y actos óptimos de tal industria.

"Prestamistas" - serán cualquiera o todos los prestamistas o sus agentes o fideicomitentes que proporcionen alguna parte de la financiación de la construcción o de la financiación permanente o de la refinanciación total o parcial del gasoducto.

"Punto de Entrega" - significará el punto o puntos que se identifican por Anexo donde el Transportista entregará al Cargador cantidades equivalentes térmicas de Gas a aquellos que hubiera recibido del Cargador en el o los Puntos de Recepción, menos los cargos permitidos.

"Punto de Recepción" - La conexión de las instalaciones del Transportista en la que el Transportista recibe el Gas del Cargador o de cualquier tercero que entregue el Gas al Transportista por cuenta del Cargador para su transporte, de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Especiales del Contrato de Transporte.

"Reglamentaciones" - Las normas, reglas y resoluciones emanadas de la Autoridad Reguladora aplicables al Transportista y al transporte de Gas realizadas por el mismo.

"Reglas de la CCI" - será el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

"Reglas del Servicio" serán las reglas de servicio que dictará la Autoridad Reguladora y que el Transportista deberá cumplir en la prestación del transporte de Gas.

"Tarifa" - significará la lista de precios a ser cobrada por el Transportista al Cargador por aquellos servicios de transporte prestados bajo estas Condiciones Generales.

"Tarifas Máximas Permitidas" - significan las tarifas máximas aprobadas por el MIEM que podrán ser cobradas por el Transportista por Transporte Firme a través del gasoducto. Las Tarifas Máximas Permitidas comprenderán, cuando corresponda, el Cargo Máximo Permitido por Reserva, el Cargo Máximo Permitido por Unidad de Gas y el Cargo por Combustible.

"Transporte Firme" - significa el transporte de Gas que no está sujeto a interrupciones por el Transportista salvo Fuerza Mayor, cualquier mantenimiento, reparación o actos conformes con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos que haga necesaria esa interrupción, y según se acuerde en los respectivos contratos.

"Transporte Interrumpible" - significa el transporte de Gas que está sujeto a interrupción por el Transportista, en las condiciones determinadas por el Marco Regulatorio.

"Transportista" - significa la entidad concesionaria o permisaria de la prestación del servicio de transporte de Gas.

"Valor Calórico" - El total de las calorías expresadas en kcal por Metro Cúbico (kcal/m³) producidas por la combustión completa, a presión constante, de un (1) Metro Cúbico de gas con aire libre de vapor de agua, con el gas, el aire y los productos de combustión a temperatura Standard y con toda el agua formada por la combustión condensada al estado líquido.

3. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

a) Procesamiento

El Transportista con anterioridad a la entrega del Gas al Cargador o a un tercero que actúe por cuenta del mismo, podrá (i) extraer o permitir la extracción de helio, gasolina natural, butano, propano y otros hidrocarburos líquidos o licuables (salvo metano) del Gas puesto a disposición por el Cargador en el Punto de Recepción o (ii) reinsertar a dicho Gas cualquier sustancia extraída del mismo. El Transportista estará facultado, asimismo, a conservar y utilizar otros gases disponibles, para lo cual podrá mezclar dichos gases con el Gas, siempre que dicha mezcla no se extienda en un grado tal que, al solo juicio del Transportista razonablemente ejercido, pueda afectar sustancialmente el uso del Gas en el Punto de Entrega. El Transportista podrá someter el Gas transportado o permitir que un tercero lo haga, a compresión, enfriado, remoción de impurezas y/o otros tratamientos necesarios para su transporte entre el Punto de Recepción y el Punto de Entrega.

b) Valor Calórico

El mínimo Valor Calórico superior del Gas a ser recibido y entregado por el Transportista será de 8.850 kcal/m³, y el máximo Valor Calórico será de 10.200 kcal/m³. El Transportista tendrá el derecho de rehusar recibir el Gas del Cargador mientras el Valor Calórico superior de tal Gas permaneciere por debajo de las 8.850 kcal/m³, o por encima de 10.200 kcal/m³. En el caso de que el Valor Calórico superior del Gas por Metro Cúbico a ser entregado por el Transportista en un mes dado, según haya sido determinado mediante el procedimiento establecido en el presente, cayere por debajo de las 8.850 kcal/m³ o excediese de 10.200 kcal/m³ el Cargador tendrá la opción de rehusar recibir dicho Gas mientras el Valor Calórico superior permaneciere por debajo de las 8.850 kcal/m³ o mientras permaneciera por encima de los 10.200 kcal/m³.

c) Impurezas

El Gas recibido por el Transportista del Cargador para ser entregado por el Transportista:

- i. Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el Gasoducto) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a 10 grados Celsius bajo cero (-10°C) a cinco mil quinientos (5.500) kPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del Gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornaran no comerciable o causaren daño o interfieran con la correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye, y no contendrá sustancia alguna no contenida en el Gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del Gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.
- ii. No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por Metro Cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero por Metro Cúbico de Gas, de acuerdo con métodos standard de verificación.
- iii. No contendrá más de dos por ciento (2%) por volumen de dióxido de carbono, ni una cantidad de inertes totales mayor al cuatro por ciento (4%).
- iv. Estará deshidratado, si fuere necesario, para la eliminación de agua presente en estado gaseoso y en ningún caso contendrá más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por Metro Cúbico de Gas, en condiciones standard.
- v. No excederá una temperatura de 50 grados Celsius (50°C).
- vi. Las partículas sólidas no superarán 22,5 kg/MM de m³, con un tamaño superior a 5 micrones.
- vii. Las partículas líquidas no superarán los 100 litros/MM de m³.

d) Odorización

La odorización efectuada por el Transportista no se considerará como una interferencia a la comercialización del Gas entregado. El Transportista tendrá el derecho de adicionar odorizantes y especificar, a su solo juicio, el tipo y cantidad de los mismos.

e) Incumplimiento de especificaciones

Si el Gas puesto por el Cargador a disposición del Transportista, o que el Transportista ofreciere entregar al Cargador, no se ajustare a alguna de las especificaciones establecidas en estas Condiciones Generales, previa notificación de la parte receptora a la parte que pretendiese la entrega con tal defecto, la parte receptora podrá, a su elección, rehusar aceptar la entrega mientras la parte que pretende la entrega no corrija tales deficiencias. Si la parte que realiza la entrega no remediare a la brevedad cualquier deficiencia de calidad de acuerdo con el Inciso (c) de este Artículo 3, la parte receptora podrá aceptar la entrega de dicho Gas natural y practicar las modificaciones necesarias para lograr que dicho Gas se adecue a tales especificaciones. En tal caso la parte receptora tendrá derecho a deducir de futuros pagos toda erogación razonable en que hubiere incurrido por causa de tales modificaciones.

La solución de cualquier controversia entre el Transportista y el Cargador referente a las especificaciones de calidad se realizará por medio de la Autoridad Reguladora. El Cargador mantendrá indemne y, en su caso, indemnizará al Transportista por cualquier pérdida, daño, reclamo y los costos razonables (incluyendo costos razonables de abogados) que pudieran derivarse de la entrega directa o por cuenta y orden del Cargador de Gas fuera de especificaciones.

4. MEDICIONES

a) Unidad de Medida

La unidad de medida del Gas natural suministrado será metros cúbicos standard medido por la Ley de Boyle para mediciones de Gas a presiones variables y sobre la base de medición establecida más abajo. Donde correspondiere, se practicarán las correcciones necesarias según el peso específico y las temperaturas del fluido del Gas y las desviaciones de la Ley de Boyle como se dispone a continuación.

b) Cantidad y Valor Calórico

La Cantidad y Valor Calórico del Gas entregado se determinará como sigue:

- i. La unidad de volumen a los efectos de la medición será un Metro Cúbico de Gas a una temperatura de 15 grados Celsius (15° C) y a una presión de 101,325 kilopascales absoluta.
- ii. La presión atmosférica promedio absoluta se entenderá como de 101,325 kilopascales.

Será adoptado como presión atmosférica (barométrica) para el propósito de la medición el valor promedio anual suministrado por la Dirección Nacional de Meteorología. De no estar disponible dicho valor, para la localidad donde se encuentre ubicada la medición se tomará el valor correspondiente a la localidad de altitud similar más cercana.

- iii. La temperatura del Gas que fluye a través de los medidores cuando fuere necesario para computar cantidades de Gas, se determinará utilizando un termómetro registrador u otra técnica de medición de temperatura.
- iv. El apartamiento del Gas de las Leyes del Gas Ideal será calculado siguiendo las recomendaciones del "American Gas Association" (A.G.A.) Gas Measurement Committee Report N° 3" con más el "A.G.A. manual for Determination Supercompressibility Factors of Natural Gas". Si la composición del Gas fuere tal que tornare inaplicable el procedimiento antedicho, podrán utilizarse otros métodos de determinación de factores de desviación mediando acuerdo mutuo entre el Cargador y el Transportista.

Los valores de las constantes físicas correspondientes a los componentes del gas natural que sea necesario adoptar, a los efectos del cálculo, serán los que figuran en la sección 16 del "ENGINEERING DATA BOOK", edición 1980.

5. EQUIPOS DE MEDICION

a) Estaciones de Medición

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, el Transportista instalará, conservará y operará, a su cargo en, o cerca de, cada Punto de Entrega, estaciones de medición adecuadamente equipadas con medidores de tipo standard (de acuerdo con standards internacionales) apropiados para el propósito de medir y determinar las cantidades de Gas.

Cualquier costo asociado con equipos de medición en nuevos Puntos de Entrega o incrementos de capacidad en los Puntos de Entrega existentes, será enteramente soportado por el Cargador.

Todo Cargador que desee contratar Servicios de Transporte con el Transportista, deberá instalar a su costo los elementos necesarios para el control remoto y telemedición del flujo del Gas en los Puntos de Entrega conectados directamente a las instalaciones del Transportista, a satisfacción del Transportista.

El Transportista estará obligado a proveer conexiones locales para la computadora de flujo, en la forma de pares de voltaje de libre contacto que el Cargador podrá utilizar para monitorear la corrección o no de los volúmenes que atraviesan el medidor. En caso que el Cargador desee instalar un nuevo medidor en la línea donde se encuentra el del Transportista, o una computadora de flujo adicional o equipo de telemetría, estas instalaciones serán a su exclusivo costo y sujetas a la aprobación escrita del Transportista.

b) Equipos de Control de Medición del Cargador

El Cargador, actuando conjuntamente con el Transportista, podrá instalar, mantener y operar, a su cargo, los equipos de control de medición y sensores o monitores a distancia, en los equipos de medición del Transportista, o separados de los mismos, que desee, entendiéndose que tales equipos se instalarán de manera de no interferir con la operación de los equipos de medición de el Transportista.

c) Presencia de las Partes

Cada parte tendrá el derecho de estar presente en el momento de la instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, prueba, calibración o ajuste de los equipos de medición implicados en las operaciones de facturación y utilizados para medir o controlar la medición de las entregas.

Los registros de tales equipos de medición serán de propiedad de su dueño, pero previo requerimiento, cada parte pondrá a disposición de la otra sus registros y cuadros junto con los cálculos respectivos para su inspección y verificación.

d) Instalación

Todas las instalaciones de equipos de medición correspondientes o concernientes a entregas de Gas se harán de tal manera de permitir una determinación exacta de la cantidad de Gas entregada y una rápida verificación de la exactitud de la medición. El Cargador será diligente en la instalación, mantenimiento y operación de los equipos reguladores de presión a fin de evitar cualquier inexactitud en la determinación de la cantidad de Gas entregada bajo las presentes Condiciones Generales.

e) Medición Inexacta

En el caso de que un medidor estuviere fuera de servicio o brindare lecturas inexactas, la cantidad de Gas entregada se determinará:

- i. Utilizando los datos de cual(es)quier u otro(s) medidor(es) de contraste que brindare(n) lecturas exactas, o en su defecto,
- ii. Corrigiendo el error o el porcentaje de error si fueren cognoscibles por calibración, prueba o cálculo matemático.
- iii. En caso de no ser posible la utilización de los procedimientos señalados precedentemente, se estimará la cantidad de entrega por las entregas efectuadas durante otros períodos en similares condiciones cuando el medidor funcionaba correctamente.

f) Verificación

La exactitud de los equipos de medición del Transportista será verificada por el Transportista a intervalos razonables, y, si se requiere en presencia de los representantes del Cargador, pero no podrá requerirse al Transportista, como cuestión de rutina, la verificación de la exactitud de tales equipos con una frecuencia superior a una vez cada noventa (90) días.

En el caso de que cualquiera de las partes notificare a la otra su deseo de realizar una evaluación especial de cualquier equipo de medición, las partes cooperarán para asegurar una pronta verificación de la exactitud de tales equipos. El costo de tales evaluaciones especiales en tanto fueren requeridas por el Cargador, será soportado por el Cargador si los equipos de medición, por tales evaluaciones, resultaren estar dentro de los límites previstos por las especificaciones del constructor de los mismos.

g) Ajuste por Inexactitud

Si de acuerdo a la evaluación, algún equipo de medición, evidenciare un margen de error superior al dos por ciento (2%) las lecturas previas de dicho equipo serán consideradas exactas para computar entregas pero tal equipo será ajustado inmediatamente en orden a trabajar en forma correcta. Si de acuerdo a la evaluación algún equipo de medición evidenciare un margen de error superior al dos por ciento (2%) en una lectura correspondiente a la cantidad de fluido

promedio por hora del período posterior a la última evaluación, toda lectura previa de tal equipo será corregida a error cero (0) para todo período conocido con certeza. En caso de que un período no fuere conocido con certeza ni se llegare a un acuerdo sobre el mismo, tal corrección comprenderá un período de una extensión igual a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última evaluación, no pudiendo éste período de corrección exceder de dieciséis (16) días.

Sin perjuicio de lo anterior, el Cargador y el Transportista podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

En caso que algún componente de los equipos de medición utilizado para medir el paso del Gas tenga una desviación o mal funcionamiento sistemático e independientemente de si su falta de exactitud está dentro de los límites permitidos especificados en el Manual de Medición, las partes deberán reunirse a fin de determinar qué cambios al equipo de medición o a los procedimientos de medición de dicho Manual deban ser efectuados de acuerdo con las circunstancias, teniendo en cuenta las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos. En ese caso el Transportista deberá implementar todo cambio o modificación acordada; reflejará los mismos en una versión actualizada del Manual de Medición, y deberá proveer al Cargador de una copia de tal versión actualizada.

h) Unidad Computadora de Volumen para Medidores Volumétricos.

Cuando un error determinado entre el volumen calculado con los estados del contador corregido y el volumen calculado con los estados del contador desplazado supere el dos por ciento (2%) quedará implícita la solicitud del contraste de la unidad computadora.

i) Conservación de Lecturas

El Transportista y el Cargador conservarán los originales de todo dato de pruebas, gráficos o cualquier otro registro similar por un período de cuatro (4) años o el período menor que fuere permitido por las normas aplicables de la Autoridad Reguladora, contados a partir de la fecha de realización de la registración o evaluación, según corresponda.

6. FACTURACION

El Transportista facturará al Cargador por cada Período de Facturación una suma de dinero que será establecida de conformidad con la Tarifa vigente y los demás cargos que correspondieren por el servicio de transporte prestado, según lo establecido en estas Condiciones Generales y las Condiciones Especiales aplicables.

a) Emisión de Facturas

El o antes del décimo (10º) Día de cada Período de Facturación, el Transportista emitirá su factura por los servicios de transporte prestados correspondientes al Período de Facturación precedente. Tal factura incluirá los siguientes ítems en la medida que sean aplicables:

- i. el Cargo por Reserva de Capacidad;
- ii. el Cargo por Unidad de Gas;
- iii. la suma de Gas retenido como Cargo por Combustible;
- iv. el volumen de Gas entregado durante cada Día del Período de Facturación;
- v. la cantidad y duración de cualquier reducción del Gas transportado;
- vi. cualquier otra suma que se le deba al Transportista o los créditos debidos al Cargador junto con las razones de tales créditos o débitos; y
- vii. la suma neta a ser pagada por el Cargador teniendo en cuenta los cargos previstos en estas Condiciones Generales.

El IVA y todo otro impuesto deberá figurar discriminado.

b) Información base para la facturación

El Transportista y el Cargador se entregarán recíprocamente o mantendrán a disposición respectivamente las lecturas y gráficos pertinentes en tanto fueren necesarios para verificar la exactitud de cualquier estado de cuenta, factura o cómputo hechos por cualquiera de ellos por, o conforme a, cualquiera de las disposiciones de las presentes Condiciones Generales, concernientes al precio aplicable o al Contrato de Transporte.

c) Cambios de Tarifas

En caso de aprobación de nuevas Tarifas durante un Período de Facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la Tarifa anterior y la nueva en base al número de días de vigencia de cada uno de ellos en el período correspondiente.

7. PAGOS

a) Pago de Facturas

El Cargador pagará al Transportista, en Dólares, el o antes del Día veinte (20) del mes calendario en el cual la factura se hubiera emitido, la factura emitida por los servicios prestados por el Transportista en virtud del Contrato de Transporte durante el mes calendario inmediato anterior. Salvo estipulación en contrario, los pagos serán efectuados mediante transferencia bancaria en la fecha de vencimiento sin deducciones o retenciones de ninguna clase. Si la fecha de vencimiento no es un Día Hábil Administrativo, el pago será válidamente efectuado el Día Hábil Administrativo siguiente.

b) Falta de Pago

La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

En caso de mora en el pago, y adicionalmente a los demás derechos del Transportista bajo las Leyes y Regulaciones, el Transportista aplicará un interés punitivo sobre el monto impago, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa LIBOR incrementada en diez (10) puntos porcentuales o la tasa igual al máximo legal permitido, la que sea más baja, capitalizable en forma mensual, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Especiales.

c) Errores en la facturación

En el caso de que fuere descubierto un error en el monto facturado por cualquier concepto por el Transportista, tal error será corregido dentro de los treinta (30) días de su determinación; siempre que el reclamo pertinente sea formulado dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de constatarse tal error pero nunca después de los doce (12) meses a partir de la fecha de pago. Si dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha de pago se descubriera una sobrefacturación o subfacturación al Cargador de cualquier naturaleza bajo las disposiciones del presente y el Cargador hubiere pagado efectivamente las facturas así aumentadas o disminuidas, el Transportista reembolsará, dentro de los treinta (30) días posteriores a la determinación definitiva de tal situación, el monto de cualquier sobrefacturación, y el Cargador pagará el monto indebidamente subfacturado, al Transportista, al vencimiento de la respectiva factura adicional.

d) Demora en la Entrega de Facturas

Si la entrega de una factura por el Transportista al Cargador se demorare más allá de la fecha especificada en el Artículo 6 de estas Condiciones Generales, el Cargador pagará tal factura dentro de los diez (10) días posteriores al de su efectiva entrega.

e) Discrepancias.

En caso de desacuerdo en relación con cualquier factura, el Cargador pagará puntualmente el monto total expresado en la misma, sin perjuicio de que, inmediatamente de recibida la factura en cuestión, notificará al Transportista las razones de tal desacuerdo. Si transcurridos treinta (30) Días de la notificación indicada el desacuerdo persiste, la cuestión será sometida a la resolución por arbitraje o de un experto conforme se prevé en la Sección 4.1 del Contrato. Una vez resuelta la controversia, si la resolución es contraria al Transportista, éste deberá devolver al Cargador la

suma cuya diferencia resulte, más el interés devengado a partir de la fecha en que la suma correspondiente debió ser pagada, a la tasa fijada por el árbitro o el experto según corresponda.

8. CUSTODIA DEL GAS

En la relación entre el Transportista y el Cargador, se entenderá que (i) el Transportista controla y mantiene el Gas bajo su cuidado y es responsable por el mismo desde el momento en que el Gas es recibido por el Transportista en el (los) Punto(s) de Recepción y hasta que es entregado al Cargador en el (los) Punto(s) de Entrega, y (ii) el Cargador controla y mantiene bajo su cuidado y responsabilidad (por riesgos, pérdidas y daños a las personas o propiedades de terceros) el Gas en todo otro momento y por lo tanto mantendrá indemne y, en su caso, indemnizará al Transportista por todo daño, pérdida, perjuicio, obligación o reclamo de cualquier tipo o naturaleza fundado o relativo al Gas bajo su cuidado y responsabilidad.

El Transportista no será responsable por el Gas después de su entrega al Cargador, ni por cualquier acto o hecho que afectare a tal Gas antes de su recepción por el Transportista.

Sin perjuicio de lo anterior, las mermas o pérdidas de Gas que pudieran ocurrir por vicios ocultos del Gas; por extracciones no autorizadas o interferencias indebidas de terceros al gasoducto fuera del control del Transportista; o eventos de Fuerza Mayor; serán por cuenta del Cargador.

El Transportista, sin embargo, deberá probar estas ocurrencias así como que frente a ellas ha actuado de acuerdo con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos.

9. GARANTIA DE TITULARIDAD DEL GAS; INDEMNIZACION POR TERCERIAS DE DOMINIO

El Cargador deberá garantizar que posee o controla libre de cualquier gravamen, carga, prenda o reclamo, tiene el derecho de entregar o a ser entregado por su cuenta, el Gas que se entregue al Transportista. El Cargador deberá indemnizar y mantener libre de daños al Transportista por todo reclamo, acción o perjuicio emergente de cualquier tercera entablada respecto de la titularidad del Gas entregado para su transporte al Transportista bajo el Contrato de Transporte o de cualquier interés en dicho Gas. En cumplimiento de esta regla, el Cargador deberá aceptar indemnizar y mantener libre de daños al Transportista, sus representantes, agentes, empleados y contratistas por toda responsabilidad, pérdida o daño, incluyendo gastos de justicia, costas judiciales y honorarios de los letrados y peritos, soportados por el Transportista, sus representantes, agentes, empleados o contratistas, en los casos en que tal responsabilidad, pérdida o daño proviniera directa o indirectamente de una demanda, reclamo, acción o litigio promovidos por cualquier persona, asociación o entidad, pública o privada, haciendo valer un derecho de la titularidad de, o interés en, el Gas entregado para su transporte o en el producido de la venta de tal Gas. La recepción y entrega de Gas bajo el Contrato de Transporte celebrado no podrá considerarse que afecta o modifica la titularidad del Gas.

10. INDEMNIZACION

El Cargador deberá pagar al transportista todos los impuestos, cargas y cualquier otra tasa o tributo de cualquier naturaleza relacionado con el transporte del Gas a través del gasoducto y, según resulte aplicable, excluyendo cualquier impuesto a las ganancias relacionados con la provisión del servicio de transporte de Gas que sean pagaderos por el Transportista bajo las Leyes y Regulaciones. Sujeto a lo establecido en las Condiciones Especiales, el Transportista será responsable y pagará todos los impuestos, cargas y cualquier otra tasa o tributo de cualquier naturaleza relacionado con la tenencia, operación y mantenimiento del gasoducto, según resulte aplicable, y de las Instalaciones. Cada Parte mantendrá indemne y, en su caso, indemnizará a la otra Parte frente a cualquier reclamo, demanda, acción, procedimiento (judicial o extrajudicial) u obligaciones que se le presenten a dicha otra parte respecto de cualquier impuesto, según lo establecido precedentemente.

Cualquier Parte (la "Parte Indemnizante") indemnizará y, en su caso, mantendrá indemne a la otra Parte y a sus directores (o cargos equivalentes) y otros representantes, empleados, contratistas, subcontratistas, agentes y accionistas (y cualquier director -o cargo equivalente-, otro representante o empleado de dichos contratistas, subcontratistas, agentes o accionistas) (todos

ellos en conjunto la "Parte Indemnizada") frente a todo daño y perjuicio, pérdida y gasto razonable (incluyendo sin limitación gastos razonables de abogados) sufrido o pagado por la Parte Indemnizada como resultado de cualquier reclamo por daños personales, muerte o daños a la propiedad de terceras partes y en la medida en que resultaren de un acto u omisión de la Parte Indemnizante o sus agentes o empleados en relación con el desempeño de sus obligaciones bajo el Contrato de Transporte.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños causados a la otra, por cualquier acto, omisión o circunstancia originados por, o como consecuencia de Fuerza Mayor.

Con respecto a cada garantía de indemnidad incluida en el Contrato de Transporte, se aplicarán las siguientes estipulaciones:

- i. En cuanto cualquier Parte tome conocimiento de cualquier reclamo, acción o demanda contra ella o de cualquier asunto que pueda dar origen a un reclamo respecto del cual ella deba o entienda que deba ser indemnizada, dicha Parte deberá notificar inmediatamente a la Parte Indemnizante que podría resultar obligada bajo su compromiso de indemnidad;
- ii. A pedido y costo de la Parte Indemnizante, la Parte Indemnizante podrá tomar a su cargo las acciones que crea necesarias en relación con el reclamo en nombre de la Parte Indemnizada y en tal caso la Parte Indemnizada deberá, a costo de la parte Indemnizante, dar a la Parte Indemnizante toda la asistencia que la Parte Indemnizante pueda razonablemente requerir para evitar, contestar, resistir, mitigar, acordar, comprometer, defender o apelar el reclamo y deberá, a costo de la Parte Indemnizante, instruir a aquellos abogados o asesores profesionales que la Parte Indemnizante pueda nominar para actuar en su representación, pero actuar siempre de acuerdo con las instrucciones de la Parte Indemnizante;
- iii. la Parte Indemnizada podrá, a su solo costo, contratar separadamente a sus asesores legales para cualquier reclamo;
- iv. La Parte Indemnizada no admitirá ninguna responsabilidad u obligación, acuerdo, compromiso o arreglo extrajudicial con cualquier tercero respecto del reclamo sin el previo consentimiento escrito de la Parte Indemnizante, el que no será irrazonablemente negado o demorado;
- v. la Parte Indemnizada tomará todos los recaudos necesarios para mitigar cualquier pérdida que pudiera haber sufrido por la que debiera haber sido indemnizada por la Parte Indemnizante bajo el Contrato de Transporte; y
- vi. si la Parte Indemnizada obtiene de la Parte Indemnizante una compensación por pérdidas, daños o perjuicios o costos bajo el Contrato de Transporte y también obtiene compensación por idénticas pérdidas, daños o perjuicios o costos por cualquier otro medio, incluyendo a través de la Autoridad Reguladora, la Parte Indemnizada deberá inmediatamente rembolsar dichas sumas a la parte Indemnizante.

Salvo cuando una indemnidad expresa sea aplicable bajo el Contrato de Transporte, ninguna de las partes será responsable por pérdidas de beneficios o de ganancias, pérdida de uso o cualquier otro daño indirecto o por las consecuencias indirectas o remotas de la pérdida o daño, aún cuando estas se hubieran verificado, salvo en caso de dolo.

11. FUERZA MAYOR, EMERGENCIAS Y REDUCCIONES DIARIAS POR FUERZA MAYOR, EMERGENCIAS O CONDICIONES OPERATIVAS

- a) Notificación de la Fuerza mayor.

La Parte que pretenda ser relevada de sus responsabilidades y obligaciones por una causa de Fuerza Mayor deberá:

- i. inmediatamente que sea posible y en todo caso dentro de los siete (7) Días a partir del Día en que hubiera tomado conocimiento o que se suponga razonablemente que debiera haber tomado conocimiento de la imposibilidad de cumplir cualquier obligación por la que solicita

ser relevada de responsabilidad, comunicar por la forma más rápida posible (a la que le seguirá una confirmación escrita, en caso que no hubiese sido escrita la comunicación anterior) a la otra Parte de dicha imposibilidad de cumplir y de su intención de alegar Fuerza Mayor;

- ii. dentro de los quince (15) Días desde que hubiera tomado conocimiento o que se suponga razonablemente que debiera haber tomado conocimiento de la imposibilidad de cumplir cualquier obligación por la que solicita ser relevada de responsabilidad, proveer a la otra Parte un reporte escrito detallando el hecho y su opinión de las razones del acontecimiento, junto con una estimación del período de tiempo que se requerirá para su corrección y las acciones que intenta tomar para mitigar o rectificar la condición que llevó a la producción de la Fuerza Mayor, si fuera esto posible;
- iii. ante requerimiento escrito, y en cuanto sea posible, dar o procurar acceso (si fuera razonablemente posible hacerlo) a los representantes que en número razonable envíe la otra parte, a su solo costo y riesgo, para examinar la escena de los hechos que hubieran dado origen al evento.

Ninguna parte perderá su derecho a ser liberada de responsabilidad por razones de Fuerza Mayor por el hecho de no haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que se establecen en los párrafos precedentes, con la excepción de que si la parte no notifica a la contraria dentro del período de siete (7) Días establecido, entonces no podrá solicitar ser relevada de su obligación por Fuerza Mayor por ningún período precedente al séptimo (7º) Día a partir del cual hubiera notificado de la ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor a la otra parte.

b) Reducciones Diarias por Fuerza Mayor, Emergencias o Condiciones Operativas.

Si, debido a Fuerza Mayor, Emergencias o condiciones operativas (tales como, pero no circunscriptas a, modificaciones, evaluaciones o reparaciones en marcha del sistema de gasoductos Argentinos, o del Transportista o Mantenimientos Programados en el gasoducto), el Transportista se viere imposibilitado de recibir la cantidad total de Gas que el Transportista estuviera obligado a recibir, o si el Gas disponible a ser entregado a través del gasoducto o de una parte de éste, fuere insuficiente para cubrir la totalidad de los servicios autorizados de transporte del Transportista en cualquier Día, el Transportista, previa notificación lo más detallada posible de todas las circunstancias, dispondrá una reducción al Cargador en la medida necesaria de conformidad con los siguientes procedimientos:

- i. el Transportista dispondrá, primero, la reducción, en la medida necesaria, de los servicios prestados bajo las Condiciones Especiales del Transporte Interrumpible - TI; tal reducción será prorrateada en la medida en que resulte operativamente razonable entre los Cargadores de acuerdo con sus entregas diarias para la fecha en que se produjo el hecho;
- ii. Después de realizada la reducción especificada en el Inciso (b) (i) anterior, el Transportista dispondrá la reducción, en la medida necesaria, de sus servicios provistos bajo las Condiciones Especiales del Transporte Firme - FT, sobre la base de una reducción prorrateada de la capacidad de Transporte Firme contratado por el Cargador respectivo en la fecha en que se produjo el hecho; y
- iii. Cuando la capacidad de prestación del servicio del Transportista se viere menoscabada en un segmento determinado de su sistema, la reducción se efectuará de acuerdo con los pasos detallados más arriba sólo en aquel segmento del gasoducto en el cual el servicio se hubiere visto perjudicado.

c) Situaciones de emergencia

En el caso de que aconteciere una situación de emergencia, inclusive una emergencia ambiental, la que requiriere entregas adicionales de Gas con el fin de evitar daños irreparables a la vida o a la propiedad, el Transportista tendrá el derecho de corregir las reducciones practicadas conforme a las disposiciones precedentes, ante la recepción de prueba fehaciente de la existencia de tal emergencia y la información del Cargador en forma detallada acerca de las medidas tomadas

para enfrentarla, bajo la condición de que las entregas adicionales del Transportista a tal Cargador no excederán la CMD de dicho Cargador.

Mediando autorización requerida por el Cargador y concedida por el Transportista, tal cantidad adicional de Gas entregada por el Transportista será compensada por el Cargador tan pronto como la emergencia llegare a su fin mediante reducciones adicionales de las entregas al Cargador.

Cuando el Cargador declare una situación de emergencia para evitar daños irreparables a la vida o la propiedad, el Cargador deberá establecer: (1) la naturaleza y extensión de la emergencia; (2) que todas las disponibilidades de Gas del Cargador, inclusive las reservas adicionales para picos de demandas y las cantidades almacenadas, han sido utilizadas en el máximo grado posible; (3) que todos los servicios interrumpibles del Cargador fueron reducidos durante tal situación de emergencia; (4) que ningún combustible alternativo pudo ser utilizado para evitar tal situación de emergencia; y (5) la existencia de un plan detallado para evitar la recurrencia de similares condiciones de emergencia.

12. PRESIONES

El Cargador deberá entregar Gas al Transportista en el/los Punto/s de Recepción a una presión determinada dentro del rango establecido por Anexo del Contrato de Transporte. El Transportista deberá entregar Gas al Cargador en el/los Puntos/s de Entrega a una presión determinada dentro del rango establecido por Anexo del Contrato de Transporte.

El Transportista podrá reducir las presiones de entrega a presiones menores que las presiones establecidas por Anexo del Contrato de Transporte, siempre que tales reducciones de presión (1) sean necesarias para que cantidades de Gas de inventario (line pack) resulten disponibles para satisfacer los servicios firmes provistos por los Distribuidores de Gas Natural en los días de demanda pico, y (2) sean llevadas a cabo de acuerdo con las Reglas del Servicio.

13. APLICACION DE NORMAS REGLAMENTARIAS

Las Condiciones Especiales del Servicio, las Condiciones Generales y las respectivas obligaciones de las partes en virtud del Contrato de Transporte, estarán sujetas a las leyes, decretos, y resoluciones de las autoridades competentes, a partir de la fecha de su vigencia. Salvo disposición expresa en contrario, en ningún caso las normas alterarán los efectos ya cumplidos del Contrato de Transporte.

14. INFORMES Y CALCULOS OPERATIVOS

A requerimiento del Transportista, todo Cargador que hubiere celebrado un Contrato con el Transportista, deberá proporcionar al Transportista una estimación de las cantidades diarias, mensuales y anuales de Gas que tal Cargador desee que el Transportista entregue al Cargador con, por lo menos, dos (2) años de anticipación. Las partes deberán programar el transporte de Gas desde el (los) Punto(s) de Recepción hasta el(los) Punto(s) de Entrega para cada Día siguiente a la Fecha de Comienzo, teniendo en cuenta los Mantenimientos Programados del gasoducto y las Instalaciones.

15. NOTIFICACIONES

Toda notificación, requerimiento, reclamo o factura que el Transportista o el Cargador desearan comunicar a la otra parte, deberán revestir forma escrita y se tendrán por debidamente diligenciados si fueran entregados personalmente o despachados por carta con aviso de retorno, o cualquier otro medio que diere certeza de su realización, dirigida a la parte antedicha en su último domicilio postal conocido, o a otro domicilio postal designado por escrito por la parte. Las comunicaciones de rutina, inclusive los detalles y pagos mensuales, se tendrán por debidamente entregadas si fueran despachadas por correo certificado o común.

16. PROHIBICION

El Transportista no podrá vender capacidad de transporte firme en el gasoducto a menos de la Tarifa Máxima Permitida durante el período que comienza a partir de la firma del contrato de

concesión, y culmina a los tres (3) años de (a) la terminación de la construcción, puesta en servicio y llenado inicial con Gas comercializable del gasoducto a la presión normal de operación a fin de que el Gas ofrecido en los Puntos de Recepción pueda ser transportado a través del gasoducto; o (b) a los seis (6) meses contados desde la terminación mecánica de la construcción del gasoducto, lo que ocurra primero.

Igual prohibición durante idéntico plazo, regirá para la reventa por parte de los Cargadores de la capacidad de transporte firme que hubieren contratado.

17. GARANTIAS FINANCIERAS

En caso que el Transportista razonablemente determine que (a) el Cargador no tiene o no tendrá una situación crediticia ("credit rating") aceptable para el Transportista o los Prestamistas o (b) el Cargador no cumple con sus obligaciones de pago bajo el Contrato de Transporte, el Transportista tendrá el derecho de requerir que el Cargador le provea y mantenga en efecto una garantía adecuada respecto del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha garantía podrá constituirse mediante una carta de crédito irrevocable, una fianza bancaria ejecutable a primera demanda, una garantía real o personal de terceras personas con capacidad financiera suficiente, un depósito en efectivo en una cuenta de garantía ("escrow account") abierta a nombre del Transportista, en cada caso según se acuerde con el Cargador, pero teniendo en cuenta que el Transportista no estará obligado a aceptar cualquier garantía que no sea aprobada por él.

18. OBLIGACION DE PROVEER ACCESO SIN DISCRIMINACION

El servicio de transporte de Gas a ser consumido o almacenado en el territorio de la República Oriental del Uruguay es un servicio sujeto a las estipulaciones del Marco Regulatorio y será llevado a cabo garantizando la mayor libertad y el más irrestricto acceso a la capacidad de transporte del gasoducto que no estuviera previamente comprometida para abastecer demanda contratada bajo las condiciones acordadas entre las partes de acuerdo con las Leyes y Regulaciones aplicables, incluyendo aquellas estipulaciones establecidas por la Autoridad Reguladora de acuerdo con el Marco Regulatorio.

19. IMPUTACION DE ENTREGAS DIARIAS

- i. Se considerará que un Cargador que recibiere una entrega de Gas en virtud de contratos de más de una clase de servicio en el(los) Punto(s) de Entrega, ha recibido en el día la entrega de las cantidades autorizadas del Cargador según los contratos de aplicación en el orden siguiente:
 - a) Contrato Firme
 - b) Contrato Interrumpible

Se considerará que todo el Gas tomado por el Cargador por encima de las cantidades diarias totales autorizadas, será una cantidad en exceso no autorizada a las que se le aplicarán las Condiciones Especiales IT, de acuerdo con el(los) Punto(s) de Entrega. Dicho cargo por servicios en exceso no autorizados se adicionará a cualquier multa que resulte de aplicación según el Artículo 21 de las presentes Condiciones Generales.

- ii. En caso de reducciones o restricciones en la capacidad disponible del Transportista por cualquier razón, incluyendo Fuerza Mayor, condiciones operativas o Emergencias en el gasoducto, el Transportista podrá reducir el transporte de sus otros cargadores a lo largo del gasoducto de acuerdo con el siguiente orden de restricción:
 - (a) primeramente la capacidad de todo Cargador cargando Gas bajo contratos de transporte sobre base no firme; y
 - (b) luego la capacidad de todos los Cargadores cargando Gas bajo contratos de transporte sobre base firme.

20. REQUERIMIENTOS, CANTIDADES NO AUTORIZADAS Y DESBALANCES

La nominación de las cantidades de Gas requeridas por el Cargador, se regirán por las disposiciones del Contrato de Transporte, y las normas emitidas por la Autoridad Reguladora. El Transportista deberá entregar en el/los Punto/s de Entrega cantidades de Gas de acuerdo con las cantidades adecuadamente nominadas por el Cargador hasta la Capacidad Máxima Diaria, con la excepción de que el Transportista solo estará obligado a transportar y entregar Gas en el Punto de Entrega teniendo como límite la cantidad de Gas que el Cargador le hubiera puesto a disposición en el Punto de Recepción. En caso que el Cargador no ponga Gas a disposición del Transportista en el Punto de Recepción durante cualquier Período de Facturación, el Cargador estará igualmente obligado a pagar al Transportista el Cargo por Reserva de Capacidad y cualquier otro cargo que resulte aplicable para ese Período de Facturación.

El Cargador deberá proporcionar al Transportista una solicitud escrita de la cantidad que desee que el Transportista reciba en el Punto de Recepción y le entregue en el/los Punto(s) de Entrega. Salvo disposición en contrario, tales solicitudes de entrega serán provistas por escrito de modo de ser recibidas por el centro de despacho del Transportista hasta las 14:00 horas inclusive del Día inmediato anterior al Día para el cual fuera requerido el servicio. El Transportista podrá decidir si acepta o no la totalidad o una parte de la solicitud del cargador sujeto a las disposiciones sobre Tarifas y a estas Condiciones Generales.

En el caso de que el Transportista decidiera la no aceptación de la totalidad de tal solicitud, el Transportista deberá informar al Cargador, hasta las 17:15 horas inclusive del Día inmediato anterior al Día para el cual fuera requerida la entrega, la cantidad reducida (de existir tal), (la "Cantidad Disponible"), que el Transportista estuviere dispuesto a entregar bajo el correspondiente Contrato. Inmediatamente después de la recepción de tal notificación del Transportista y no más allá de las 17:45 horas de tal Día, el Cargador deberá proporcionar una solicitud revisada al Transportista, cuyos valores no excederán las Cantidades Disponibles. Si la Solicitud revisada no fuese provista dentro del plazo establecido más arriba, o si excediere las cantidades disponibles la Cantidad Disponible deberá ser considerada la capacidad contratada. Si la solicitud revisada entregada dentro del plazo establecido más arriba fuere menor que las cantidades disponibles, tal cantidad menor deberá ser considerada la cantidad solicitada. A los efectos del presente Artículo, la porción de la solicitud del Cargador, o de la solicitud revisada que el Transportista aceptare para su entrega, se denominará la "Cantidad Autorizada del Cargador" y tal cantidad autorizada se limitará, para el servicio firme, a la Capacidad reservada de Transporte del Cargador y para otros servicios, a la cantidad acordada en las estipulaciones del Contrato de Transporte.

Las alteraciones bruscas de temperatura que incidan sustancialmente en las condiciones operativas podrán determinar modificaciones justificadas en las Cantidades que el Transportista entregue al Cargador, las que no serán computables a los efectos de las penalidades previstas en el punto (b) siguiente.

a) Multas por Cantidades No Autorizadas

(1) Con posterioridad al fin de cada Período de Facturación en el cual el Cargador hubiere requerido, y el Transportista provisto, un servicio de transporte, el Transportista deberá determinar para cada Día del Período de Facturación, lo siguiente:

- i. la diferencia entre la cantidad contratada del Cargador y la cantidad efectivamente entregada por el Cargador o su representante en el Punto de Recepción o Puntos de Recepción; y/o
- ii. la diferencia entre la cantidad programada del Cargador y la cantidad efectiva recibida por el Cargador o su representante en el(los) Punto(s) de Entrega.

(2) Por cada Día del mes de entrega en el que:

- i. la diferencia de cantidad de cada Punto de Recepción excediere en un dos por ciento (2%) a la Cantidad de Recepción del Cargador y/o la diferencia de entrega al

Cargador excediere en un dos por ciento (2%) a la Cantidad de Entrega al Cargador (según el caso); y

- ii. tal diferencia hubiere limitado o menoscabado la capacidad del Transportista de proveer los servicios requeridos por, y autorizados a, otros Cargadores.

(2.1) El Cargador pagará una multa igual a la suma de:

- i. el producto de U\$S 0,18 (dieciocho centavos de Dólares) por Metro Cúbico multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista que excediera en un dos por ciento (2%) (si fuera menor que el cuatro por ciento (4%)) a la Cantidad de Recepción del Transportista, y/o (ii) la cantidad entregada en exceso del dos por ciento (2%) (si fuere menor del cuatro por ciento (4%)) de la Cantidad de Entrega al Cargador, con más
- ii. el producto de U\$S 0,36 (treinta y seis centavos de Dólares) por Metro Cúbico, multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista que excediere en un cuatro por ciento (4%) (si fuera menor que el seis por ciento (6%)) a la Cantidad de Recepción del Transportista; y/o (ii) la cantidad entregada en exceso del cuatro por ciento (4%) (si fuere menor que el seis por ciento (6%)) de la Cantidad de Entrega al Cargador, y además,
- iii. el producto de U\$S 0,72 (setenta y dos centavos de Dólares) por Metro Cúbico multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista que excediere el seis por ciento (6%) (si fuera menor que el ocho por ciento (8%)) de la Cantidad de Recepción del Transportista, y/o (ii) la cantidad entregada en exceso del seis por ciento (6%) (si fuere menor que el ocho por ciento (8%)) de la Cantidad de Entrega al Cargador, y,
- iv. el producto de U\$S 1,44 (un Dólar con cuarenta y cuatro centavos) por Metro Cúbico multiplicado por la suma de (i) la cantidad recibida por el Transportista que excediera en el ocho por ciento (8%) la Cantidad de Recepción del Transportista, y/o (ii) la cantidad entregada en exceso del ocho por ciento (8%) de la Cantidad de Entrega al Cargador.

b) Multas por Desbalances

Con posterioridad al fin de cada Período de Facturación en el cual el Cargador hubiere requerido, y el Transportista hubiere prestado el servicio de transporte, el Transportista deberá determinar, para el total de Días del mes de entrega, el servicio prestado en tal mes: la diferencia entre las cantidades efectivamente entregadas al Cargador y las cantidades efectivamente recibidas del Cargador durante tal Período de Facturación (el "Desbalance de Gas").

Con respecto a cada Desbalance de Gas, el Cargador deberá pagar al Transportista una multa igual al Desbalance de Gas multiplicado por U\$S 0,12 (doce centavos de Dólar) por Metro Cúbico si las cantidades efectivamente recibidas por el Cargador del Transportista excedieren las entregas efectivas del Cargador al Transportista para tal mes y/o las cantidades efectivamente recibidas por el Cargador del Transportista excedieren las cantidades programadas de entregas al Cargador, a menos que el Transportista y el Cargador acordaren un procedimiento mediante el cual el Cargador compense tal desbalance de Gas. Además el Transportista no podrá imponer la multa por desbalance antedicha, a menos que el desbalance limitare o menoscabare la capacidad del Transportista de prestar los servicios requeridos por, y contratados con otros Cargadores.

El Cargador podrá compensar todo Desbalance de Gas a partir del primer Día del segundo mes posterior al mes de entrega durante el cual ocurriere el Desbalance de Gas, debiendo acordarse, sin embargo, que la compensación será programada para llevarse a cabo en forma uniforme a lo largo de un período, tal como lo aprobare el Transportista.

Las entregas de tal Gas de compensación deberán ser las primeras entregas correspondientes cada Día o Días del período de recuperación. Si el Cargador ya hubiere pagado lo antes estipulado por tales desbalances, el Transportista deberá rembolsar, sin intereses, al Cargador en

la primera factura que le curse luego de finalizado el período de recuperación, U\$S 0,12 (doce centavos de Dólar) por Metro Cúbico por los volúmenes recuperados del desbalance del Gas. Para el caso de que el Cargador no compensare la totalidad de tales volúmenes durante el período de recuperación, deberá establecerse que el derecho del Cargador de compensar tales volúmenes y de obtener el reembolso caducará. El Transportista deberá emplear esfuerzos razonables para que el período de recuperación insuma el menor tiempo posible.

Si el Cargador generare un desbalance, en virtud de que las cantidades recibidas del Cargador por el Transportista hubieran sido inferiores a las entregas efectivas del Transportista al Cargador en tal mes de entrega, el Cargador deberá emplear esfuerzos razonables en programar las entregas al Transportista y las solicitudes de servicio a fin de eliminar tal desbalance antes del fin del segundo mes posterior al mes de entrega.

Si el Cargador no restableciere tal balance, el Cargador perderá toda cantidad remanente del desbalance a favor del Transportista, sin costo para el Transportista.

Del mismo modo, si el desbalance de Gas fuere causado por incumplimientos del Transportista, salvo en los casos de reducción admitidos según el Contrato de Transporte, y debido a tales incumplimientos, las Cantidades efectivamente recibidas por el Cargador fueran inferiores a las entregas efectivas del Cargador al Transportista para tal mes, o las cantidades programadas de entrega al Cargador, según corresponda, y no se acordase un procedimiento para que el Transportista compense tal desbalance de Gas, el Transportista deberá acreditar al Cargador en concepto de multa una suma igual al desbalance de Gas multiplicado por U\$S 0,12 (doce centavos de dólar estadounidense) por Metro Cúbico en la factura siguiente a dicho mes, siempre que el Cargador acreditase que dicho desbalance causó el incumplimiento de los servicios contratados con algunos de sus Clientes.

c) Penalidades no Limitativas

Los cargos adicionales pagaderos conforme a este Artículo deberán tener el carácter de multa contractual y se agregarán a todo otro cargo también pagadero por el Cargador. El pago de las penalidades establecidas por el presente Artículo no se entenderán, bajo ninguna circunstancia, como otorgando al Cargador el derecho a presentar programas excesivos, ni a recibir volúmenes, no autorizados, ni a generar desbalances de Gas mensuales, ni tales pagos de los cargos antedichos entendidos como un sustituto a cualquier otra indemnización a favor del Transportista.

21. RECARGO POR NUEVOS PUNTOS DE ENTREGA

En caso que las Partes acuerden el establecimiento de Puntos de Entrega, el Transportista tendrá derecho a recuperar del Cargador todos los costos y gastos relacionados con dichos Puntos de Entrega.

22. RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las Partes intentarán resolver cualquier conflicto o diferencia amigablemente. Si cualquier conflicto o diferencia, de la naturaleza que fuese, surgiera entre las Partes en relación con, o como consecuencia del Contrato de Transporte, o la violación, extinción, cumplimiento (o alegación de incumplimiento) o la validez del Contrato de Transporte (la "Controversia"), aún si dicho conflicto o diferencia pudiera ser sometido a arbitraje, las Partes tratarán durante treinta (30) Días a partir de recibida la notificación por una Parte a la otra de la existencia de la Controversia, de solucionar la misma en primera instancia en conversaciones recíprocas entre el Cargador y el Transportista.

Si la Controversia no pudiere ser resuelta dentro de treinta (30) Días mediante conversaciones recíprocas tal como se contempla en el párrafo anterior, la misma será finalmente resuelta bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("CCI"), por tres árbitros independientes e imparciales nombrados de acuerdo con dicho Reglamento. El Transportista y el Cargador deberán acordar que la decisión de estos árbitros será la única y exclusiva solución a todos y cada uno de los reclamos, controversias, problemas y hechos sometidos a la consideración de los árbitros, sin tomar en cuenta la importancia de los temas. Todos los árbitros

serán bilingües en inglés y castellano. El Transportista y el Cargador deberán acordar designar cada uno un árbitro independiente e imparcial, siendo el tercer árbitro nombrado por los árbitros elegidos por las Partes y si éstos no se pusieran de acuerdo dentro de los quince (15) Días siguientes a su nombramiento, el tercer árbitro será designado por la CCI de acuerdo con su Reglamento vigente.

Si cualquiera de los árbitros no hubiese sido nombrado dentro de los términos estipulados en el Contrato o conforme al Reglamento de la CCI, a pedido por escrito de cualquiera de las Partes y en lo posible dentro de los treinta (30) Días siguientes a ese pedido, el árbitro será designado por la CCI conforme al Reglamento de la CCI. Cualquier controversia que surja en relación al Contrato de Transporte cuando la misma tenga por objeto, en el momento de tal controversia, (i) el suministro en el/los Punto(s) de Recepción por debajo de 200.000 (doscientos mil) metros cúbicos por día y (ii) un Plazo menos de cinco (5) años, tendrá como sede del arbitraje, Montevideo, República Oriental del Uruguay. Las restantes disputas tendrán como sede del arbitraje la ciudad fuera de la República Oriental del Uruguay que las Partes convengan.

El tribunal arbitral tendrá la autoridad para dictar cualquier sentencia o medida que hayan propuesto ya sea la parte actora o la demandante para el cumplimiento del Contrato de Transporte. El laudo del tribunal deberá respetar las disposiciones del Contrato de Transporte y la legislación uruguaya existente; los árbitros no podrán actuar como amigables componedores o basar sus decisiones en consideraciones de equidad.

Se establecerá que cualquier decisión u opinión del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria para las Partes, y podrá ser ejecutada por cualquier juzgado competente. El Transportista y el Cargador deberán renunciar, en la medida permitida por la ley, a todo derecho de apelación o revisión por cualquier juzgado competente con relación a cualquier punto legal que pueda emerger durante el transcurso del procedimiento arbitral o en lo que concierne a cualquier laudo emitido, con la excepción de los reclamos relacionados con la ejecución del acuerdo arbitral o con el laudo arbitral, y salvo las medidas cautelares u otra reparación transitoria ante cualquier juzgado competente. Deberá estipularse que la aceptación de arbitraje no significará que sea intención de las Partes impedir que algún juzgado competente libre órdenes de amparo con anterioridad al arbitraje, embargos, u otras medidas cautelares tendientes a sostener los procedimientos de arbitraje o el cumplimiento con cualquier laudo. No obstante dichas medidas cautelares, a los efectos del arbitraje y dentro de los recursos disponibles a un juzgado nacional competente, el tribunal arbitral tendrá plenos poderes para decidir medidas provisionales por daños y otorgar compensación por el incumplimiento de las órdenes del tribunal arbitral por cualquiera de las partes.

Mientras esté pendiente cualquier arbitraje el Transportista deberá continuar desempeñando sus obligaciones bajo el Contrato y el Cargador deberá continuar pagando todas las sumas debidas ajenas a la Controversia, continuando el desempeño de todas sus obligaciones contractuales, y ni el Cargador ni el Transportista podrán hacer uso de cualesquiera otras medidas derivadas de los temas en Controversia. Esta Sección no impedirá que cualquiera de las Partes busque una orden temporaria u otra solución provisoria bajo las Reglas de Arbitraje de la CCI.

No obstante lo previsto anteriormente en esta Sección, el Transportista y el Cargador deberán acordar que cualquiera y todo asunto/s o temas relacionados con mediciones de Gas o evaluaciones de cumplimiento/incumplimiento con las especificaciones de calidad establecidas en las Condiciones Generales podrán ser resueltos por un experto. El experto deberá ser nombrado por mutuo acuerdo de las Partes y los costos relacionados deberán ser compartidos equitativamente por las Partes.

Se establecerá que el experto resolverá cada asunto o conflicto en base a su exclusivo juicio. El experto establecerá las reglas y procedimientos para resolver cualquier reclamo, conflicto u otro asunto, incluyendo procedimientos para conducir audiencias, presentar escritos, documentación de apoyo y otra evidencia, así como los plazos de notificación y respuesta. Cualquier decisión del experto se dará a conocer tan pronto como sea posible y será definitiva y vinculante para las Partes. Si la decisión del experto no pudiera ser definitiva y vinculante bajo la ley de aplicación, la

controversia deberá resolverse mediante arbitraje y el informe de los hechos del Experto será considerado por el árbitro como informe exclusivo de lo acaecido.

23. CONFIDENCIALIDAD

Cada Parte deberá mantener en forma estrictamente confidencial toda la información, informes, datos, software y otro material, ya sea escrito o de palabra, en formato electrónico o magnético y el contenido de los mismos, y todos los informes, digestos o resúmenes creados o derivados como consecuencia de lo anterior (el "Material Confidencial") que reciba de la otra Parte excepto en la medida que ese Material Confidencial:

- a) hubiera adquirido estado público antes de ser entregado a la Parte;
- b) se hubiera obtenido de un tercero sin el compromiso de mantener su confidencialidad;
- c) deba ser revelado por así exigirlo la ley, reglamentos o procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales o por las normas de algún mercado de valores donde se comercialicen las acciones de la Parte (o sus Afiliadas);
- d) fuere suministrado a directores, funcionarios y/o empleados de la Parte receptora de ese Material Confidencial bajo la misma restricción de confidencialidad aplicable a dicha Parte en el Contrato;
- e) fuere proporcionado a consultores profesionales, agentes, auditores o representantes de la Parte dentro de lo razonable ante las circunstancias; siempre que la Parte receptora del Material Confidencial exija a dichas personas un compromiso escrito de mantener confidencial ese Material Confidencial en términos similares a los aquí establecidos y esforzarse razonablemente para asegurar que el compromiso de reserva se cumpla;
- f) fuere proporcionado a los Prestamistas, otros potenciales inversores o como pueda de otra manera ser necesario en relación con el financiamiento o refinanciamiento de las operaciones de la Parte tal como aquí se contemplan, pero sólo en la medida requerida en relación con dicho financiamiento o refinanciamiento; siempre que la Parte receptora de dicho Material Confidencial requiera de dichos Prestamistas o potenciales inversores el compromiso escrito de mantener en estricta reserva el Material Confidencial en términos similares a los aquí establecidos, excepto que sea necesario revelarlo para obtener la financiación o refinanciación (incluso a pedido de un reconocido mercado de valores) y empleará todos los esfuerzos razonables para asegurar el cumplimiento del compromiso;
- g) fuere proporcionado a compradores de buena fe, ya sea propuestos o potenciales, interesados en adquirir una participación en una Parte, en el Gasoducto o las Instalaciones, siempre que la Parte receptora de dicho Material Confidencial exija a tales personas el compromiso por escrito de mantener en reserva el Material Confidencial en términos similares a los aquí establecidos, y emplee esfuerzos razonables para asegurar que se cumpla el compromiso; o
- h) fuere proporcionado a la Autoridad Regulatoria o al MIEM y/o a cualquier Autoridad del Gobierno Argentino o del Gobierno uruguayo en la medida necesaria para que el Transportista pueda cumplir con sus obligaciones legales.

24. RENUNCIA A INVOCAR INMUNIDAD

Cada Parte deberá declarar que la firma, perfeccionamiento y cumplimiento por su parte del Contrato de Transporte constituye un acto privado y comercial antes que un acto público o de gobierno y deberá convenir que en el caso se inicie el procedimiento de arbitraje o judicial bajo el Contrato de Transporte contra la Parte o sus activos (o contra sus sucesores y cesionarios o los activos de sus sucesores o cesionarios), o con motivo de cualquier otra transacción contemplada en dicho Contrato de Transporte, la Parte a la que pudiera eventualmente serle aplicable no invocará inmunidad (soberana o de otra clase) para sí o con respecto a sus activos, hasta el máximo alcance permitido por la ley, y deberá dar su expreso consentimiento al cumplimiento de cualquier sentencia que le sea adversa en esos procedimientos (ya sea arbitral o judicial), al

otorgamiento de cualquier compensación o al resultado de cualquier proceso relacionado con dichos procedimientos incluyendo, pero sin estar limitado a ello, dentro del máximo alcance permitido por ley, el acatar, cumplir y ejecutar con respecto a cualquier bien de cualquier naturaleza (con indiferencia a su uso o intención de uso) cualquier orden, sentencia, decisión, determinación o laudo que resulte de dichos procedimientos.

25. CESION

El Cargador deberá otorgar su consentimiento irrevocable para la cesión, bajo cualquier contrato de financiación, de los derechos del Transportista emergentes del Contrato y deberá acordar, si tales contratos de financiación así lo requiriesen, (a) efectuar todos y cada uno de los pagos debidos por el Cargador al Transportista directamente en cuentas bancarias de depósito en garantía ("escrow accounts" o "collateral security accounts") tanto en bancos locales en el Uruguay como en el extranjero, mientras que los mayores costos que se generen por tal proceder sean soportados por el Transportista, (b) aceptar a un agente de los Prestamistas, cualquier representante o cesionario de dicho agente; (c) aceptar como Transportista sustituto bajo el Contrato de Transporte a cualquier comprador del Transportista en caso de una venta forzada en beneficio de los Prestamistas del interés y participación del Transportista en el gasoducto y/o las instalaciones conexas en caso de un incumplimiento bajo el contrato de financiamiento; (d) otorgar a los Prestamistas la oportunidad de que al menos con 90 (noventa) días adicionales a cualquier período de gracia aplicable al Transportista, puedan remediar un evento de incumplimiento, antes de dar cumplimiento efectivo a cualquier derecho de extinción del Contrato de Transporte; y (e) confirmar cualquiera de estos acuerdos y consentimientos en un convenio a ser firmado entre el Cargador y cualquier Prestamista, que podrá contener otras previsiones razonables habitualmente utilizadas en contratos de financiamiento internacional para proyectos de infraestructura. El Cargador deberá acordar, además, firmar cualquier documento adicional que los Prestamistas pudieran razonablemente requerirle. El Transportista deberá acordar y reconocer que cualquier cesión a partes garantizadas mediante acuerdos de financiamiento, no lo relevará de sus obligaciones respecto del Cargador bajo el Contrato de Transporte. El Cargador deberá manifestar y reconocer que ningún cesionario será hecho responsable de las obligaciones del Cargador bajo el Contrato, teniendo en cuenta, sin embargo, que el ejercicio de cualquier cesionario de los derechos otorgados bajo el presente estarán sujetos al cumplimiento del Contrato de Transporte. Cualquier obligación del Cargador de efectuar pagos directamente a aquellas cuentas bancarias de depósito en garantía mencionadas en el punto (a) precedente deberán estar sujetas a cualquier reclamo o derechos que el Cargador pudiera tener contra el Transportista bajo el presente.

26. INCUMPLIMIENTO Y EXTINCION

26.1. Eventos de Incumplimiento.

- i. Se establecerá que cualquiera de las Partes tendrá el derecho a dar por extinguido el Contrato de Transporte, mediando notificación a la otra Parte, ante la presencia de cualquiera de los siguientes hechos:
 - a) La aprobación voluntaria de una resolución de quiebra, insolvencia, liquidación, u otro procedimiento similar formulado por la otra Parte, y esa situación no sea revertida dentro de los noventa (90) Días de la toma de dicha resolución;
 - b) El nombramiento de un síndico, administrador judicial, liquidador, o cargo similar en un procedimiento de los referidos al párrafo anterior, cuando ese nombramiento no sea levantado, cancelado o suspendido dentro de los noventa (90) Días de formulado;
 - c) Una orden de un juzgado competente, por la cual se concluye o de otra manera confirma la quiebra o insolvencia de la otra Parte, y esa orden no sea levantada en la primera oportunidad procesal disponible;
 - d) Cualquier incumplimiento (fuera del contexto de una Disputa de buena fe o de lo establecido en 26.1 (ii)) de una de las Partes de cualquiera de sus obligaciones sustanciales contempladas en el Contrato de Transporte, que no fuera remediado dentro de los noventa (90) Días de recibida una notificación en tal sentido de la Parte

cumplidora o dentro de un tiempo lógico mayor necesario para subsanarla, si la Parte incumplidora buscarse hacerlo con la debida diligencia, o si es irremediable y el efecto es materialmente adverso a los intereses de la Parte cumplidora.

- ii. El Transportista tendrá el derecho de rescindir el Contrato de Transporte, mediando notificación al Cargador, en caso de verificarse la ocurrencia de cualquiera de los hechos siguientes:
 - a) El Cargador mantuviese impaga cualquier suma debida al Transportista bajo el Contrato de Transporte y la deuda no fuere cancelada en su totalidad (con más los intereses correspondientes) dentro de los treinta (30) Días; o
 - b) El incumplimiento del Cargador con su obligación de proveer y mantener garantías a entera satisfacción del Transportista de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales, pasados quince (15) Días de un pedido del Transportista.

26.2. Extinción por Fuerza Mayor.

Cualquiera de las Partes podrá dar por extinguido el Contrato de Transporte, sin obligación de indemnización, mediante notificación a la otra parte con noventa (90) Días de anticipación si un hecho de Fuerza Mayor impidiese al Transportista el desempeño substancial de sus obligaciones en el Contrato, por un período continuado de más de dos (2) años, o si varios hechos consecutivos de Fuerza Mayor impidiesen al Transportista cumplir substancialmente con dichas obligaciones por un plazo agregado que exceda cinco (5) años.

26.3. Demora en la Fecha de Comienzo.

Se establecerá que cualquiera de las Partes podrá dar por extinguido el Contrato de Transporte, sin obligación de indemnización, dando treinta (30) Días de aviso por escrito a la otra Parte en el caso de que la Fecha de Comienzo no se produzca dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores a la especificada como Fecha de Comienzo o cualquier otro período mayor que sea autorizado por la Autoridad Reguladora.

26.4. Derechos Exclusivos de Extinción

Deberá disponerse que ninguna de las Partes tendrá el derecho de rescindir el Contrato de Transporte excepto de acuerdo con lo establecido en el mismo y, en el caso del Cargador, de acuerdo con cualquier convenio existente entre el Cargador y los Prestamistas.

26.5. Derecho del Transportista de Suspender el Servicio de Transporte.

Sin perjuicio del derecho del Transportista de rescindir el Contrato de Transporte, y no obstante cualquier disposición en contrario del Contrato de Transporte, el Transportista quedará facultado para suspender los servicios de transporte de Gas al Cargador en caso de verificarse alguno de los supuestos establecidos en 26.1(ii)(a) y (b), en cuyo caso la suspensión de los servicios de transporte por el Transportista no relevará al Cargador de su obligación de pagar el Cargo por Reserva de Capacidad o cualquier otra obligación bajo el Contrato de Transporte.

27. FUERZA MAYOR

27.1. Efecto de la Fuerza Mayor.

La Parte que se vea imposibilitada de cumplir total o parcialmente las obligaciones a su cargo bajo el Contrato de Transporte por Fuerza Mayor, quedará relevada, salvo en aquellos casos en los que expresamente se disponga lo contrario de acuerdo con el Contrato de Transporte, del cumplimiento de dicha obligación y de las responsabilidades a su cargo por el término que dure el evento de Fuerza Mayor.

27.2. Excepción.

En ningún caso podrá invocarse un evento de Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad o suspensivo respecto de las obligaciones de pago de sumas de dinero nacidas bajo el Contrato de Transporte. Se entiende que la obligación de pagar en Dólares constituye una obligación de dar sumas de dinero.

27.3. Prórroga del Plazo para Transporte en Firme.

En caso que las Condiciones Especiales FT se estén aplicando, ante la ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor que pudiera habilitar al Cargador a suspender sus obligaciones de pago de los Cargos por Reserva de Capacidad mensuales de acuerdo con el Contrato de Transporte, se establecerá que el Plazo se suspenderá automáticamente hasta que la Fuerza Mayor haya cesado y el servicio de transporte hubiere sido restablecido, aplicándose en tal caso la Tarifa Máxima Permitida.

28. MANIFESTACIONES Y GARANTIAS

Declaraciones Recíprocas y Garantías. Cada Parte deberá declarar y garantizar a la otra Parte y comprometerse ante ella como sigue:

- a) Que es una compañía debidamente organizada y válidamente constituida bajo las leyes de la jurisdicción donde está registrada y tiene todo el poder legal y autoridad para firmar un Contrato de Transporte y cumplir con los términos, condiciones y disposiciones del presente;
- b) Que no existen acciones, juicios o procedimientos pendientes o, a su mejor saber, en estado potencial en su contra o que la afecte ante algún juzgado o autoridad administrativa o tribunal arbitral, con efecto material adverso para su capacidad de cumplir y llevar adelante las obligaciones contraídas en el Contrato de Transporte;
- c) Que el Contrato de Transporte constituye una obligación válida, legal y vinculante para la Parte, ejecutable conforme a sus términos salvo las limitaciones que establecen las leyes correspondientes a quiebra, insolvencia, reorganización, moratoria o similares que hacen a los derechos generales de los acreedores;
- d) Que la firma, perfeccionamiento y desempeño del Contrato de Transporte han sido debidamente autorizados de acuerdo con todos los requisitos societarios y no contravienen ninguna disposición ni constituyen violación de ningún otro acuerdo o instrumento material para el cumplimiento del Contrato de Transporte del cual es parte o por el cual la Parte o sus activos puedan estar comprometidos; ni violan ningún permiso, licencia, aprobación, derecho de paso, servidumbre, franquicia, certificación, derecho de uso de la tierra, consentimiento, renuncia, autorización u otro requisito de la Autoridad Gubernamental o cualquier organismo del gobierno; y
- e) Que sin perjuicio de las demás penalidades establecidas en el Contrato de Transporte de Gas, cualquier Parte que viole lo dispuesto precedentemente deberá indemnizar y mantener indemne a la otra Parte ante cualquier y todo reclamo, pérdida, daño, obligación, gastos razonables (incluyendo honorarios razonables de abogados y costos de investigación), o costos de cualquier naturaleza emergentes o relacionados con tal violación, pero ninguna Parte estará obligada frente a la otra Parte por daños indirectos.

CONDICIONES ESPECIALES PARA TRANSPORTE FIRME

1. Ámbito De Aplicación

Estas Condiciones Especiales FT se aplicarán a todo servicio de transporte de esas características que preste el Transportista al Cargador en el contexto del Contrato firmado para las Condiciones Especiales FT de transporte de Gas a través del gasoducto conforme al Contrato de Transporte firmado, consecuente con la obligación legal del Transportista de proveer transporte de Gas sobre bases.

2. Clase de Servicio

El servicio de transporte prestado bajo estas Condiciones Especiales FT será de transporte sobre bases firmes y no sufrirá ninguna clase de reducción o interrupción, salvo por hechos de Fuerza Mayor, Mantenimientos Programados, incumplimientos del Cargador o cualquier otra razón

establecida en el Reglamento de Servicio emitido por la Autoridad Regulatoria o acordado entre ésta y el Transportista.

3. Fecha de Comienzo

La Fecha de Comienzo del Contrato será la que las Partes acuerden con sujeción a las disposiciones del Contrato de Transporte. En el caso de gasoductos en construcción, el Transportista deberá mantener al Cargador razonablemente informado del avance de las obras de desarrollo y construcción del gasoducto y de cualquier demora previsible en la finalización de la construcción. Asimismo, el Cargador deberá mantener informado al Transportista de los avances en las disposiciones para suministrar Gas en el Punto de Recepción y la distribución del Gas desde el/los Punto/s de Entrega.

4. Entregas Máximas Diarias

El servicio de transporte prestado en las Condiciones Especiales FT estará sujeto a las Cantidades Máximas Diarias del Cargador especificadas en el Contrato de Transporte, más el Cargo por Combustible. Además, la entrega diaria máxima comprometida bajo estas Condiciones Especiales FT no podrá superar la que sea menor de las siguientes cantidades: (a) la CMD del Cargador o (b) la cantidad programada de entrega diaria del Cargador. El Cargador podrá modificar la cantidad programada de entrega diaria mediante aviso al centro de despacho del Transportista con un mínimo de nueve (9) horas de anticipación al comienzo del Día del cambio.

Sujeto a las restricciones operativas, el Transportista podrá, a su elección y respetando siempre la CMD del Cargador, autorizar modificaciones de hasta veinte por ciento (20%) de la cantidad programada de entrega diaria en un Día determinado, siempre que el Cargador haya dado aviso al centro de despacho del Transportista con un mínimo de trece (13) horas de anticipación a la terminación del Día del cambio.

El Cargador celebrará los acuerdos necesarios con terceros, incluyendo proveedores y distribuidores de Gas, a fin de entregar Gas al Transportista en el Punto de Recepción, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con las condiciones de operación del gasoducto, y que exista la coordinación debida con la programación del Transportista. El Cargador deberá entregar o hará que se entregue la cantidad diaria de Gas al Transportista en la medida de lo posible en caudales horarios uniformes.

5. Tarifas y Precios

- a) Tomando como inicio la Fecha de Comienzo y para cada Período de Facturación durante el Plazo del Contrato de Transporte, el Cargador deberá pagar al Transportista la cantidad para el Período de Facturación consistente en el Cargo por Reserva de Capacidad por la reserva de capacidad de transporte y el Cargo por Unidad de Gas por el Transporte FT de Gas, más otros Cargos aplicables aprobados por la Autoridad Reguladora. Deberá agregarse como Anexo al Contrato de Transporte una descripción completa de la estructura tarifaria aplicable bajo el mismo.
- b) El Transportista podrá aumentar el Cargo por Reserva de Capacidad, el Cargo por Unidad de Gas, el Cargo por Combustible y cualquier otro Cargo o costo pagadero por el Cargador bajo el Contrato de Transporte, incluso por la imposición de sobrecargos en cada caso según lo sea autorizado por la Autoridad Reguladora

6. Fuerza Mayor

No obstante cualquier cláusula del Contrato de Transporte que disponga lo contrario, el Cargador estará obligado a pagar el Cargo por Reserva de Capacidad mensual y cualquier otro Cargo mensual con fecha de vencimiento y pagadero, sin importar el uso real de la capacidad reservada como Transporte Firme, en los siguientes casos:

- i. Condiciones operativas (como las indicadas en el Artículo 11 (b) de las Condiciones Generales) declaradas por el Transportista, y/o

- ii. Fuerza Mayor declarada por el Cargador, incluyendo aquella que ocurra como resultado de la acción o inacción de la Autoridad Gubernamental o debido a actos de guerra (declarados o no declarados), invasión, ataque, desorden público, insurrección, rebelión, sabotaje, vandalismo, actos violentos o disturbios o huelgas generales o abandono del trabajo.

7. Ajuste de la Facturación por Capacidad de Stock

Sujeto al Artículo 6 de estas Condiciones Especiales FT, si de acuerdo con las Condiciones Generales el Transportista decidiera reducir el volumen transportado por el Cargador (fuera del caso de Mantenimiento Programado o de Emergencia), el Cargo por Reserva de Capacidad total a ser facturado para el Período de Facturación correspondiente a la reducción se calculará como sigue:

Por cada Día del Período de Facturación en que ocurrió una reducción de volúmenes conforme a lo anterior, deberá determinarse el número de metros cúbicos que el Transportista no pudo entregar y la suma de reducciones diarias deberá multiplicarse por el Cargo de Reserva vigente para el Contrato de Transporte y el resultado se deducirá del total a ser facturado por Cargo de Reserva para el Período de Facturación en cuestión, conforme a las normas aplicables.

8. Retención de Combustible

De las cantidades de Gas entregadas por el Cargador para su transporte en Condiciones Especiales FT, el Transportista deberá retener un Cargo por Combustible para uso en las plantas de compresión y deberá compensar por cualquier pérdida en el gasoducto. Dichos porcentajes estarán especificados en las tarifas indicadas que deberán estar contenidas como Anexo al Contrato de Transporte.

9. Costo De Las Instalaciones

El Transportista deberá facturar al Cargador y éste deberá pagar los costos de toda instalación construida por el Transportista con el consentimiento del Cargador, necesaria para recibir, medir, transportar o entregar Gas al Cargador o cualquier representante del mismo en Puntos de Entrega adicionales o ampliación de la capacidad.

10. Capacidad de Expansión

En caso que:

- i. El Cargador solicite al Transportista que aumente la capacidad contratada y
- ii. Dicho aumento en la capacidad contratada sea responsabilidad del Transportista de acuerdo con sus obligaciones legales; y
- iii. La Autoridad Reguladora exija o permita al Transportista aumentar la capacidad del gasoducto para proveer dicho servicios de transporte sobre base firme de Gas adicional.

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a dicho servicio de transporte adicional se registrarán por el Contrato de Transporte y las Partes acordarán aquellas modificaciones al Contrato de Transporte en la medida requerida por dicho aumento en la Capacidad del Contrato y como lo contemplan las obligaciones legales del Transportista.

11. Recepción y Entrega

a) Descripción del Servicio

El servicio de transporte comprendido en las presentes Condiciones Especiales FT consistirá en (i) la recepción de una cierta cantidad de Gas entregado por el Cargador en el Punto de Recepción especificado en el Contrato (más el Cargo por Combustible); (ii) el transporte de dicho Gas a través del gasoducto; (iii) la entrega de Gas (menos el Cargo por Combustible) por parte del Transportista al Cargador o cualquier persona actuando en nombre de este, en el Punto de Entrega especificado en el Contrato de Transporte.

b) Restricciones Operativas

La capacidad del Transportista de recibir Gas bajo estas Condiciones Especiales FT en el Punto de Recepción estarán sujetas a sus propias restricciones técnicas y las del Cargador en dicho punto y a sus propias obligaciones derivadas de otros contratos de transporte firme firmados en base a estas Condiciones Especiales FT con terceros en relación con los mencionados Puntos de Recepción. Si el Transportista resulta obligado a otorgar capacidad existente en el Punto de Recepción a terceras partes, deberá distribuir proporcionalmente las cantidades programadas entre los Cargadores que estén operando bajo estas Condiciones Especiales FT y que requieran servicios a ser prestados para ese tramo del Gasoducto.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRANSPORTE INTERRUMPIBLE - TI

1. Ámbito de Aplicación

Estas Condiciones Especiales serán de aplicación a todo servicio de transporte de Gas prestado por el Transportista al Cargador conforme al contrato que hubiere celebrado con el Cargador bajo estas Condiciones Especiales IT.

2. Carácter del Servicio

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales será efectuado sobre una base interrumpible a sola opción del Transportista.

3. Máximas Entregas Diarias

El servicio según estas Condiciones Especiales estará limitado a las Cantidades Máximas Diarias del Cargador ("CMD") especificadas en el Anexo al Contrato de Transporte, con más los Cargos por Combustible; entendiéndose, además, que la máxima entrega diaria comprometida no podrá exceder la menor de las dos cantidades siguientes: (a) la CMD del Cargador o (b) la cantidad correspondiente de las Entregas Diarias Programadas del Cargador, tal como se las define en el Artículo 2 de las Condiciones Generales. El Cargador podrá requerir una modificación de las cantidades de Entregas Diarias Programadas mediante una notificación al representante designado a dicho efecto por el Transportista cursada con por lo menos nueve (9) horas de anticipación con respecto al comienzo del día en el cual tal modificación tendrá vigor. Sujeto a las limitaciones operativas, el Transportista podrá, a su discreción, autorizar modificaciones de hasta un veinte por ciento (20%), en más o en menos, de las Entregas Diarias Programadas (pero sin exceder la CMD del Cargador) en un determinado día, si el Cargador lo requiriere notificando a los representantes designados a dicho efecto por el Transportista con por los menos trece (13) horas de anticipación con respecto al final del día para el cual fuera requerida la entrada en vigor de tal modificación.

4. Precios

Para el servicio brindado al Cargador cada mes bajo las presentes Condiciones Especiales IT, el Cargador deberá pagar al Transportista el (los) cargos por cada Metro Cúbico transportado que resulte de las Tarifas establecidas en el Anexo al Contrato de Transporte multiplicado por los metros cúbicos entregados por el Transportista.

5. Programación y Asignación del Servicio Interrumpible

a) Solicitudes Mensuales.

- i. El Cargador deberá notificar o hará notificar al Transportista, con por lo menos seis (6) Días hábiles de anticipación con respecto al comienzo de cada mes los requerimientos del Cargador para el mes siguiente bajo el Contrato de Transporte, incluyendo los Puntos de Entrega deseados y las cantidades. A solicitud del Transportista, el Cargador deberá justificar las cantidades solicitadas acreditando la utilización anterior, capacidad instalada, y/o un contrato de suministro.
- ii. Con por lo menos un Día de anticipación con respecto al último Día hábil de cada mes, el Transportista deberá establecer y comunicar a los Cargadores la cantidad de Gas

correspondiente al servicio interrumpible a ser prestado a partir del primer día del mes siguiente.

- iii. En caso que el Transportista tuviere que interrumpir o reducir parcialmente el servicio, deberá informar su decisión al Cargador con por lo menos 5 (cinco) horas de anticipación, salvo que la interrupción o reducción obedezca a causas ajenas al Transportista o a la Fuerza Mayor o Emergencia.
- b) Asignación de la Capacidad.

Para obtener la determinación de la capacidad que el Transportista prevé que tendrá disponible para satisfacer los requerimientos de servicios al Cargador, el Transportista deberá utilizar el orden de prioridad y el procedimiento que siguen:

- i. En el caso que el Transportista debiera asignar la capacidad en su sistema para el servicio interrumpible, la misma deberá ser asignada entre los Cargadores a prorrata de las solicitudes mensuales respectivas de cada Cargador, ya presentadas.
 - ii. Cuando fuere necesario asignar la capacidad o reducir el servicio solamente en un segmento particular del sistema del Transportista, toda necesaria asignación o reducción se llevará a cabo de conformidad con este Artículo solamente en dicho segmento del sistema del Transportista.
 - iii. El Transportista no asignará la capacidad con respecto al servicio interrumpible si tal asignación impidiera a otro Cargador la utilización de un servicio firme contratado.
- c) Asignación de la Capacidad Disponible a través de la Programación Diaria del Transportista.

En el caso de que hubiere capacidad disponible en un determinado Día durante el mes tal que permitiere al Transportista prestar servicios interrumpibles adicionales sobre una base diaria, el Transportista deberá prestar el servicio por orden de presentación de las solicitudes a los Cargadores que no hubieran solicitado previamente tal servicio para tal mes de acuerdo con las normas precedentes.

6. Retención Del Combustible

El Transportista deberá retener de las cantidades de Gas a entregar al Cargador bajo las presentes Condiciones Especiales IT un porcentaje o porcentajes de tal Gas para su uso como combustible para las plantas compresoras y para compensación de pérdidas en la línea.

7. Costo de Las Instalaciones

El Cargador deberá instalar a su costo los elementos necesarios para el control remoto y la telemedición de flujo de gas en los puntos de entrega conectados directamente a los Gasoductos troncales a satisfacción del Transportista.

8. Recepción y Entregas

- a) Descripción del Servicio.

El servicio consistirá en: (i) la recepción de Gas del Cargador en el (los) Punto(s) de Recepción especificados en el Anexo al Contrato de Transporte, formalizado en una determinada cantidad (con más el Cargo por Combustible); (ii) el transporte de Gas a través del gasoducto; (iii) la entrega de Gas (menos el Cargo por Combustible) por el Transportista al Cargador, o por cuenta del Cargador, en el(los) Punto(s) de Entrega especificados en el Contrato de Transporte.

- b) Limitaciones Operativas

La capacidad del Transportista de entregar o recibir el Gas, bajo las presentes Condiciones Especiales IT en el(los) Punto(s) de Entrega o Recepción deberá estar sujeta a las limitaciones operativas del Transportista y a la disponibilidad de esa capacidad después de la ejecución por el Transportista de otros Contratos de Transporte firme e interrumpible existentes bajo las respectivas Condiciones Especiales entre el Transportista y terceros en tal(es) Punto(s) de

Entrega. Si el Transportista se viere obligado a asignar la capacidad en un Punto de Entrega, el Transportista deberá prorratear las cantidades programadas para ese punto entre todos los Cargadores que operen bajo las presentes Condiciones Especiales IT y que requieren servicio en ese Día sobre la base de las cantidades respectivas de la CMD para ese segmento del gasoducto del Transportista, y el mismo podrá modificar la Capacidad Autorizada del Cargador debido a razones climáticas u operativas del Transportista.

Decreto N° 216/002- Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

De 13 de junio de 2002, publicado en D.O. 20 de junio de 2002. – Se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

* Derogado parcialmente por el Decreto N° 189/014 de 25/06/2014

** Ver Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible y Anexos, aprobado por Resolución URSEA N° 126/014, de 25/06/2014

*** Ver también Resolución MIEM S/N de fecha 25/11/2010 derogada parcialmente.

VISTO: el Decreto 190/97 de 4 de junio de 1997;

RESULTANDO:

- I. que por el mismo se dispuso que es cometido de la Dirección Nacional de Energía proponer mecanismos de protección a los consumidores de productos y servicios energéticos, y controlar la efectiva aplicación de los mismos;
- II. que las instalaciones que operan con cualquier combustible gaseoso distribuido por red suponen un riesgo para el consumidor no experimentado, por lo que se necesario, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma precitada, proceder a su reglamentación para unificar criterios de seguridad en condiciones previsibles o normales de uso;

CONSIDERANDO:

- I. que en dicho marco, la Dirección Nacional de Energía entiende que el sistema de certificación por parte de entidades acreditadas constituye un mecanismo idóneo para velar por la seguridad de las instalaciones que utilizan combustible gaseoso, constituyendo, además, el internacionalmente adoptado;
- II. que en materia de instalaciones de gas, es práctica internacional que los ordenamientos jurídicos remitan a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), e internacionales como la National Fire Protection Association de los Estados Unidos de América;
- III. que constituyendo tales normas técnicas los requisitos mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad para personas y bienes, es de interés público proceder a su implementación, sin perjuicio de las que establezca la Unidad Reguladora del Gas (URGAS) creada por Decreto 79/000 de 25 de febrero de 2000, una vez constituida;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo informado por la Asesoría Jurídica;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el denominado "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles" que se contiene en el Anexo adjunto al presente Decreto y que forma parte del mismo.

Artículo 2°. Las instalaciones requeridas para la utilización de gases combustibles en el interior de inmuebles públicos o privados deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el reglamento que se aprueba por el artículo anterior, sin perjuicio de lo expuesto en el Considerando IV) de este Decreto.

Artículo 3°. Créase el Registro de Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles en la órbita de la Dirección Nacional de Energía.

Artículo 4°. Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a establecer los datos identificatorios básicos que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que soliciten su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

Artículo 5°. Encomiéndase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de Energía, la actualización tecnológica del reglamento que se aprueba por el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. Este Decreto entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7°. Derógase el Decreto N° 385/83 de 13 de octubre de 1983.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese, etc.

Nota: Por el artículo 174 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2022, se instituyó en la órbita de URSEA el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles. Ello fue reglamentado por el Decreto N° 216/022, de 4 de julio de 2022.

ANEXO REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GAS

Capítulo IV Instrucción sobre Instaladores Matriculados de Gas y Empresas Instaladoras

1. Instaladores

Instalador Matriculado de gas es toda persona física que por sus conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa, acreditados mediante el correspondiente Carné de Instalador expedido por la ARC y efectuada su inscripción en el Registro de Instaladores está autorizado para realizar las operaciones a que se refiere la presente instrucción ajustándose a las reglamentaciones técnicas vigentes.

Operaciones a realizar por los Instaladores Matriculados de Gas.

Los Instaladores matriculados de gas con las limitaciones que se establecen en función de su categoría, se consideran habilitados técnicamente para realizar las siguientes operaciones:

En instalaciones de gas:

- Ejecutar por sí mismos, o con la colaboración de operarios especialistas bajo su vigilancia y responsabilidad las operaciones de montaje, modificación o ampliación, mantenimiento y reparación de instalaciones de gas.
- Verificar y dejar en disposición de servicio, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, las instalaciones ejecutadas por él mismo o bajo su vigilancia y responsabilidad, suscribiendo los certificados establecidos en la normativa vigente.
- Revisar las instalaciones de acuerdo con lo establecido reglamentariamente suscribiendo el certificado de conformidad y terminación de obra (Certificado CCTO).
- Realizar el Proyecto de instalaciones receptoras de gas incluyendo montaje, modificación o ampliación de las mismas.
- Suscribir el certificado de presentación de proyecto (Certificado CPP) que se establece en la presente reglamentación.
- Cuando se trate de instalaciones, ampliaciones o modificaciones para las que sea preceptivo proyecto, realizar el proyecto correspondiente, los trabajos relativos a la ejecución de las instalaciones a su verificación y puesta en servicio con los ensayos y pruebas reglamentarias, estarán bajo la responsabilidad del Instalador Matriculado correspondiente.

En artefactos de utilización:

- Comprobación de su homologación si reglamentariamente la requieren.

- Instalación, puesta en marcha y mantenimiento, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente suscribiendo el certificado de instalación de artefactos (Certificado CIA), con las limitaciones que impongan las condiciones de garantía de los artefactos.
- Transformación de aquellos que deban ser adaptados a las características del gas a utilizar, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente suscribiendo el certificado de instalación de artefactos (Certificado CIA).
- En cualquier caso el accionamiento de apertura de las llaves de abonado que estén precintadas, de las de edificio o de las de acometida requerirá la presencia de la Empresa Distribuidora.

1.1. Categorías de Instaladores matriculados de gas

Se establecen tres categorías de Instaladores matriculados de gas.

1.1.1. Categoría IG-1.

Los Instaladores matriculados de gas de Categoría IG-1 podrán realizar las operaciones señaladas en el Apartado 1 del Capítulo IV, limitadas a:

- Instalaciones receptoras individuales de potencia menor a 70 KW., sin cambio de familia de gas, de acuerdo con el Apartado 3.2 del Capítulo II,
- Conexión, montaje, ajuste, puesta en marcha y mantenimiento de artefactos y equipos de utilización de domiciliaria en viviendas que estén adaptados al gas de utilización.

1.1.2. Categoría IG-2.

Los Instaladores matriculados de Categoría IG-2 podrán realizar las operaciones señaladas en el Apartado 1 del Capítulo IV en instalaciones receptoras limitados a:

- Todas las que puede realizar un Instalador Matriculado de gas de Categoría IG-1.
- Todo tipo de instalaciones receptoras individuales o comunes, cuyo consumo térmico sea inferior a 500 Kw. y la presión de utilización corresponda a media presión B (MPB) o inferior.
- Conexión, montaje, ajuste, puesta en marcha y mantenimiento de artefactos y equipos de utilización de domiciliaria, comercial e industrial.
- Adaptación y puesta en marcha de los artefactos de utilización de gas ya en uso, susceptibles de ser adaptados a las características de un gas de distinta familia a la o las previstas en la homologación o que no estén homologados. La operación de transformación se hará de acuerdo con las normas técnicas vigentes correspondientes a artefactos que utilizan combustibles gaseosos y las instrucciones del fabricante. En su defecto, se seguirán las recomendaciones de la Empresa Distribuidora.

1.1.3. Categoría IG-3.

Los Instaladores matriculados de gas de Categoría IG-3 podrán realizar las operaciones señaladas en el Apartado 1 del Capítulo IV en instalaciones receptoras sin limitaciones de su potencia térmica o presión de utilización.

Estos Instaladores Categoría IG-3 son los únicos habilitados para realizar proyecto y dirección de ejecución (en una Empresa IG-2) de instalaciones externas de Grandes Usuarios.

1.2. Carné de Instalador

El carné de Instalador Matriculado de gas (Anexo 2) en sus diferentes categorías será expedido por la ARC a toda persona mayor de 18 años que reúna alguno de los siguientes requisitos:

1.2.1. Categoría IG-1

- Estar en posesión de un Título de Arquitecto reconocido como Nivel Terciario otorgado por la Universidad de la Republica o por una Universidad habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura; o Título o Certificado de formación técnico-profesional correspondiente a Instalador Categoría IG-I, con el perfil detallado en el Anexo 1, otorgado por UTU; o por un Instituto de enseñanza técnico-profesional habilitado por UTU.
- Estar en cumplimiento de las disposiciones transitorias establecidas para el instalador IG-1 en el Apartado 3.1 del Capítulo V.

Fuente: Los apartados son los establecidos por el Numeral 1.2.1 de la Resolución MIEM S/N de 31/10/2002, y la referencia al apartado y capítulo que contiene la segunda disposición tiene relación con lo allí regulado. Debe atenderse también a lo previsto en el Decreto N° 189/014.

1.2.2. Categoría IG-2

- Estar en posesión de un título o certificado de formación técnico-profesional correspondiente a Instalador Categoría IG-2, con el perfil detallado en el Anexo 1, otorgado por UTU; o por un Instituto de enseñanza técnico-profesional habilitado por UTU.
- Estar en cumplimiento de las disposiciones transitorias establecidas para el instalador IG-2 en el Apartado 3.1 del Capítulo V.

Fuente: El segundo apartado fue establecido por el Numeral 1.2.2 de la Resolución MIEM S/N de 31/10/2002, y la referencia al apartado y capítulo que contiene tiene relación con lo allí regulado. Debe atenderse también a lo previsto en el Decreto N° 189/014.

1.2.3. Categoría IG-3

- Estar en posesión de un título con la especialidad y el perfil detallado en el Anexo 1, otorgado por la Universidad de la Republica, o por una Universidad habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Registro de Instaladores matriculados de Gas

La ARC llevará un registro de los Instaladores matriculados habilitados. Copia del mismo tendrán las Empresas Distribuidoras y estará a disposición de quien lo requiera.

Las Empresas Distribuidoras deben llevar y tener a disposición de la autoridad reguladora la información en formato electrónico que relacione los datos del Instalador y la Empresa Instaladora con las características básicas de las instalaciones realizadas.

Los carnés de Instalador Matriculado de gas, cualquiera sea su categoría, tendrán una vigencia de 5 años, debiendo renovarse antes de su caducidad ante la ARC, previa solicitud del interesado.

Para solicitar la renovación el Instalador Matriculado de gas Categoría IG-1 deberá certificar que ha realizado como mínimo diez instalaciones durante el período de vigencia del carné de Instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía.

Para solicitar la renovación el Instalador Matriculado de gas de las Categorías IG-2 e IG-3, deberá certificar que ha realizado como mínimo cinco instalaciones durante el período de vigencia del carné de Instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía.

Por razones de evolución tecnológica de la industria del gas o de cambios importantes en su reglamentación, la ARC podrá establecer requisitos condicionantes para la renovación del carné de Instalador.

Se podrá proceder a la cancelación de la habilitación de un Instalador Matriculado de gas por iniciativa de la ARC, o a instancia de parte interesada por:

- Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

No obstante, en caso de grave infracción, la ARC podrá suspender cautelarmente las actuaciones de un Instalador Matriculado de gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

3. Empresas Instaladoras

Empresa Instaladora de Gas es toda Empresa legalmente constituida que cumpliendo los requisitos mínimos establecidos por la presente Instrucción, acreditados mediante el correspondiente certificado de Empresa Instaladora de gas emitido por la ARC, se encuentre inscrita en el Registro correspondiente y esté autorizada para realizar las operaciones de su competencia ajustándose a la reglamentación vigente.

3.1. Categorías de Empresas Instaladoras de Gas

Se establecen dos categorías de Empresa Instaladora de gas, con las siguientes competencias:

Categoría EIG-1. Se encuentran habilitadas para realizar instalaciones individuales y que cuenten como mínimo con un Instalador Matriculado, y cuenten con una póliza de seguro correspondiente al tipo de instalación a ser ejecutada.

Categoría EIG-2. Se encuentran habilitadas para realizar todo tipo de instalaciones siempre que cuenten como mínimo con un Instalador Matriculado de categoría correspondiente al tipo de instalación a ser ejecutada, y cuenten con una póliza de seguro correspondiente al tipo de instalación a ser ejecutada.

3.2. Responsabilidad de las Empresas Instaladoras de Gas

Será responsabilidad de las Empresas Instaladoras de gas:

- que la ejecución, montaje, modificación o ampliación y reparación de las instalaciones que le sean confiadas, así como los materiales empleados, estén en conformidad con la normativa vigente y en su caso, con el proyecto de la instalación.
- ejecutar las pruebas y ensayos reglamentarios bajo su directa responsabilidad.
- garantizar durante un período mínimo de 5 años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven.
- verificar que los artefactos, equipos y accesorios instalados cumplan la normativa vigente en cuanto a calidades y homologaciones.
- Llenar toda la documentación requerida en el presente Reglamento.

3.3. Obligaciones de las Empresas Instaladoras de Gas

Es obligación de la Empresa Instaladora de gas:

- Estar inscrita y estar al día con la DGI y el BPS.
- tener al día el certificado de Empresa Instaladora de gas expedido por la ARC.
- inscribirse en el Registro correspondiente de la ARC.
- cumplir con las condiciones mínimas establecidas para la categoría en la que se encuentre inscrita.
- tener vigente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y con un plazo mínimo de un año al momento de la instalación, por la cuantía establecida para la categoría en la que está inscrita.
- coordinar con la Empresa Distribuidora y con los usuarios las operaciones que impliquen interrupción del suministro. En aquellos casos en que se presente una incidencia que suponga grave peligro de accidente o éste haya tenido lugar, dará cuenta inmediata a los usuarios y a la Empresa Distribuidora.

- concertar con la Empresa Distribuidora las verificaciones reglamentarias correspondientes a la puesta en servicio de la instalación.
- informar a la ARC:
 - a) inmediatamente las variaciones que se produzcan en los Instaladores matriculados de gas de su planilla;
 - b) anualmente la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente;
 - c) inmediatamente el cambio de dirección de la Empresa Instaladora si este ocurriera.

3.4. Certificados de Empresas Instaladoras de Gas

El certificado de Empresa Instaladora de gas en sus diferentes categorías será expedido por la ARC, con independencia de las exigencias legales de cualquier Empresa, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

3.4.1. Categoría EIG-1

- Disponer, al menos de un Instalador Matriculado de gas de Categoría IG-1, incluido en su plantilla, en forma exclusiva.
- Que la relación entre el número total de obreros especialistas (Gasistas) y, el de Instaladores matriculados de gas no sea superior a cinco.
- Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de UR 2500.

3.4.2. Categoría EIG-2

- Disponer, al menos, de un Instalador Matriculado de gas de categoría IG-2 o IG-3, incluido en su plantilla en forma exclusiva, según corresponda a la instalación a ser ejecutada.
- Que la relación entre el número total de obreros especialistas (gasistas) y el de Instaladores Matriculados de gas de Categoría IG-2 o IG-3 no sea superior a 10, según corresponda a la instalación a ser ejecutada.
- Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de:
 - a) De UR 3700 para instalaciones cuyo consumo térmico sea inferior a 500 Kw. y la presión de utilización corresponda a media presión B (MPB) o menor.
 - b) De UR 5000 para instalaciones cuyo consumo térmico sea superior a 500 Kw. o la presión de utilización sea mayor a media presión B (MPB).
- Disponer de un local para el desarrollo de sus actividades.

3.5. Registro de las Empresas Instaladoras de gas

La ARC llevará un libro de registro de las Empresas a las que haya extendido el certificado de Empresa Instaladora de gas en cualquiera de sus categorías.

Las Empresas Distribuidoras deben llevar y tener a disposición de la ARC la información en formato electrónico que relacione los datos de la Empresa Instaladora y del Instalador con las características básicas de las instalaciones realizadas.

Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y al retiro del Certificado de Empresa Instaladora de Gas por iniciativa de la ARC o a instancia de parte interesada por:

- a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contraídas.

No obstante en caso de infracción grave, la ARC podrá suspender cautelarmente las actuaciones de una Empresas Instaladora de gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

ANEXO 1 PERFILES DE FORMACION DE INSTALADORES DE GAS

1. Perfil para el Instalador IG-1

Las siguientes son las capacidades que deben adquirir el instalador en los cursos correspondientes a Instalador IG-1

Diseñar instalaciones domiciliarias, para lo cual deberán:

- saber interpretar planos de arquitectura e instalaciones de gas
- conocer la normativa y reglamentación vigentes
- saber trabajar con los distintos tipos de gases combustibles
- saber especificar los materiales a usar
- poder presupuestar los trabajos a realizar
- tramitar las autorizaciones ante las autoridades pertinentes

Ejecutar instalaciones domiciliarias, para lo cual deberán:

- saber preparar una zona de trabajo
- poder trazar líneas de instalación
- poder verificar la certificación de los materiales
- saber tender red de cañerías
- saber probar red de cañerías
- poder conectar a la red de distribución o a cilindros domiciliarios

Instalar accesorios, para lo cual deberán:

- saber preparar una zona de trabajo
- poder fijar la estructura de acuerdo a las especificaciones
- saber conectar a la cañería de gas
- saber conectar los sistemas de seguridad
- poder probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a la especificación
- saber efectuar pruebas operativas de la instalación

Instalar artefactos, para lo cual deberán:

- saber preparar una zona de trabajo
- poder fijar la estructura de acuerdo a especificaciones
- saber conectar a la cañería de gas
- saber diseñar y ejecutar los sistemas de ventilación y evacuación de gases
- saber conectar a los sistemas de evacuación de gases, agua u otros según el tipo de artefacto
- saber probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a especificaciones
- poder efectuar pruebas operativas de la instalación

Mantenimiento de las instalaciones de gas, para lo cual deberá:

- poder preparar una zona de trabajo
- saber realizar la prueba de hermeticidad

- poder detectar deficiencias normativas
- poder reparar las deficiencias detectadas
- saber realizar el mantenimiento de artefactos

2. Perfil para el Instalador IG-2

Las siguientes son las capacidades que debe adquirir el instalador en los cursos correspondientes a Instalador IG-2

Proyectar instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales, para lo cual deberá:

- Interpretar y diseñar planos de arquitectura e instalaciones de gas
- Conocer la normativa y reglamentación vigente
- Trabajar con los distintos tipos de gases combustibles
- Especificar materiales a usar
- Presupuestar trabajos a realizar
- Tramitar autorizaciones ante las autoridades pertinentes

Ejecutar instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Trazar líneas de instalación
- Verificar la certificación de los materiales
- Tender la red de cañerías
- Probar la red de cañerías
- Conectar a la red de distribución, a cilindros o tanques estacionarios

Instalar accesorios, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Fijar estructura de acuerdo a las especificaciones
- Conectar a la cañería de gas
- Conectar los sistemas de seguridad
- Probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a las especificaciones
- Efectuar pruebas operativas de la instalación

Instalar artefactos y equipos, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Fijar estructura de acuerdo a especificaciones
- Conectar a la cañería de gas
- Diseñar y ejecutar los sistemas de ventilación y evacuación de gases
- Conectar a los sistemas de evacuación de gases, agua u otros según el tipo de artefacto o equipo de gas
- Probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a especificaciones
- Efectuar pruebas operativas de la instalación

Mantenimiento de las instalaciones de gas, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Realizar la prueba de hermeticidad
- Detectar deficiencias normativas
- Reparar las deficiencias detectadas
- Mantenimiento de artefactos

3. Perfil del Instalador IG-3

Los Instaladores Matriculados de gas de la categoría IG-3 deberán poseer título profesional, de las carreras Ingeniería Industrial, Ingeniería Industrial Mecánica o equivalente debido a modificaciones del Plan de Estudio , Ingeniería Hidráulica Sanitaria, Ingeniería Hidráulica Ambiental ,Ingeniería Naval, Ingeniero Químico o equivalente debido a modificaciones del Plan de Estudio , Químico Industrial ; o Ingeniería Civil con notoria especialización en Ingeniería Sanitaria y haber egresado de un curso de postgrado de Especialista en Gas realizado por la Universidad de la Republica.

La ARC a su solo criterio podrá otorgar la Matrícula de IG-3 a todo profesional que teniendo alguno de los títulos anteriormente mencionados, posea amplios conocimientos en instalaciones de gas internacionalmente, debiendo éste realizar una declaración jurada al respecto detallando las instalaciones de importancia realizadas bajo su responsabilidad. A tal efecto este presentará ante la ARC esta declaración jurada además del resto de los requisitos solicitados para esta categoría.

Las siguientes son las capacidades que debe adquirir el instalador en los cursos de postgrado correspondientes a Instalador IG-3.

- las exigidas para un Instalador IG-2
- las necesarias para proyectar, ejecutar y dirigir proyectos de redes de distribución
- las necesarias para proyectar, ejecutar y dirigir proyectos de redes de transporte
- las necesarias para proyectar, ejecutar y dirigir proyectos de plantas de almacenamiento y producción de gas.

Nota: Los dos primeros incisos constituyen una modificación y ampliación dada por el Numeral 3 del Anexo Perfiles de información de Instaladores de Gas de la Resolución MIEM S/N de 31/10/2002, debiendo atenderse también a lo previsto en el Decreto N° 189/014.

Decreto N° 217/002- Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos.

De 13 de junio de 2002, publicado en D.O. 20 de junio de 2002. – Se aprueba el Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos.

VISTO: la presente gestión promovida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, tendiente a reglamentar el procedimiento de adecuación de la combustión de artefactos e instalaciones de gas por cañería a gas natural para el Departamento de Montevideo;

RESULTANDO:

- I. que dicha operativa, denominada técnicamente conversión, es indispensable en virtud del cambio de tipo de gas combustible con que operarán tales artefactos tan pronto se disponga de gas natural en dicho departamento;
- II. que la referida conversión, que será realizada por la empresa Gaseba Uruguay S.A. en un plazo que se estima no inferior a dos años considerando que en la actualidad existen alrededor de cuarenta y cinco mil usuarios, es pertinente ajustarla a determinados requisitos y condiciones técnicas y de seguridad mínimas exigibles;

CONSIDERANDO:

- I. que compete a la Dirección Nacional de Energía proponer mecanismos de protección de los consumidores de productos y servicios energéticos y controlar la efectiva aplicación de los mismos;
- II. que en dicho marco, propone que la conversión precitada se ajuste al denominado "Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos";

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto en el art. 181 de la Constitución de la República y Decreto 190/97 de 4 de junio de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el denominado "Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos" que se adjunta como anexo y que forma parte de este Decreto.

Artículo 2°. Declárase obligatoria la realización de la conversión a que refiere este Decreto para los usuarios del servicio de gas por cañería en el Departamento de Montevideo.

Artículo 3°. Autorízase a la empresa Gaseba Uruguay S.A. a disponer el corte del servicio de suministro de gas a los usuarios que, previa intimación, no permitan la realización de la conversión. La medida se comunicará a la Dirección Nacional de Energía.

Artículo 4°. Comuníquese, etc.

ANEXO REGLAMENTO DE CONVERSION MASIVA DE ARTEFACTOS

Generalidades

1. Objeto

El presente Reglamento se aplica a:

- 1.1. A toda Conversión de Artefactos que se realizará ante la llegada del Gas Natural y que por dicho motivo deberá ser ejecutada a los efectos de modificar las condiciones en que se realiza la combustión.
- 1.2. A toda modificación de las Redes de Distribución que se realizará ante la llegada del Gas Natural y que por dicho motivo deberá ser ejecutada a los efectos adecuar las mismas a las diferentes condiciones físicas y termodinámicas del fluido a distribuir.

2. Alcance

Este Reglamento es de exclusiva aplicación para la Conversión de Artefactos que realice la Empresa Distribuidora Gaseba Uruguay S.A. en la ciudad de Montevideo.

3. Definiciones

Para los propósitos de este reglamento se aplican las siguientes definiciones:

Empresa Convertidora: Se define como aquella Empresa que realizará la Conversión de Artefactos de acuerdo con el presente Reglamento, contratada por Gaseba Uruguay S.A.

Instalación Existente con Artefactos: Instalación Receptora de Gas incluyendo los artefactos instalados que se encuentra en servicio al momento de realizarse la conversión.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Gas perteneciente a la tercer familia constituido por una mezcla de hidrocarburos con predominio de propano, propileno, butano, isobutano y butileno.

Gas Manufacturado: Gas perteneciente a la primer familia constituido por una mezcla de gases con predominio de hidrógeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, oxígeno, nitrógeno e hidrocarburos.

4. Condiciones Generales

Este Reglamento se dicta a los efectos de establecer los requisitos y condiciones técnicas y de seguridad mínimas a los efectos de la realización de la Conversión y será aplicable a la Conversión de Artefactos y adecuación de Redes de Distribución.

Debido a que se sustituirá en todas las Redes de la Ciudad de Montevideo el Gas Combustible hoy existente por Gas Natural, la realización de la Conversión de Artefactos será obligatoria para todo usuario a los efectos de adecuar la combustión a este nuevo gas (Gas Natural), preservando así la seguridad de personas y bienes.

A los fines descriptos es indispensable que se permita el ingreso del personal de Gaseba Uruguay S.A. al domicilio del usuario a los efectos de realizar la Conversión. Para ello dicha Empresa deberá notificar y coordinar por escrito y previamente las condiciones en que se efectuará dicho ingreso.

En caso de que por cualquier motivo -incluido el de no permitir el ingreso al domicilio- no puedan realizarse la conversión de todos los artefactos de un usuario, Gaseba Uruguay S.A. está autorizada a efectuar el corte de suministro de gas, hasta tanto se regularice la situación.

5. Documentación a Presentar por la Distribuidora

A los efectos de que el MIEM en su carácter de Autoridad Reguladora en la materia, extienda a la Distribuidora el "PERMISO PARA LA EJECUCION DE LA CONVERSION DE USUARIOS DE GM Y GLP A GAS NATURAL" en la ciudad de Montevideo, dicha empresa deberá presentar al MIEM para su aprobación, antes de 30 días hábiles al inicio de la Conversión, la siguiente documentación:

5.1. Diagrama Comunicacional para la "Conversión"

Indicará las maneras, formatos y medios de las comunicaciones previas a la Conversión a realizar a Autoridades implicadas, Policía, Bomberos, empresas de servicio, etc. y Clientes; y también las que se mantengan durante y posteriormente a la misma.-

5.2. Diagrama de Recursos para la "Conversión"

Indicará detalladamente la Estructura General del equipo para la "Conversión", explicitando las empresas participantes, sus antecedentes, sus recursos humanos y su calificación, su equipamiento, tecnología, vehículos, instrumentos, etc.-

5.3. Cronograma Tentativo

Deberá tomarse como fecha de partida del mismo una fecha hipotética definida por la Distribuidora que se fijará definitivamente con posterioridad a la obtención de Gasoducto Cruz del Sur S.A. del "Permiso de Operación Comercial" que le extenderá el MIEM, e incluir todos los sectores a "convertir", manteniendo coherencia con los recursos disponibles según documento anterior.-

5.4. Procedimiento de "Conversión"

Contendrá como mínimo lo siguiente:

- Procedimiento Operativo sobre la red de distribución, incluyendo la adecuación necesaria del Gas Natural en función de las diferentes características físico químicas del gas existente.
- Procedimiento para evacuación completa de GM y GLP de la red de distribución.
- Procedimiento Específico de la "Conversión" de Artefactos. Este Procedimiento debe contener una secuencia detallada de las visitas y tareas a realizar en el Proceso de Conversión, incluyendo además la obligación de completar el Formulario Certificado de Control de la Conversión (CCC), considerando que al ser una instalación existente se deberá detallar en "Observaciones" todos y cada uno de los elementos de la instalación del artefacto que no cumple con la Normativa y con el Reglamento de Instalaciones de Gas. Se llenará el formulario CCC considerando que al ser una instalación existente se deberá detallar en

"Observaciones" todos y cada uno de los elementos de la cañería que no cumple con la Normativa y con el Reglamento de Instalaciones de Gas, considerando la no obligación de detallar los tramos de cañería que se encuentren empotradas o enterrada, pero si todo resto de la instalación que esté a la vista. Además, este Procedimiento deberá contemplar un método de Control y Certificación de que la Operación de Conversión de los Artefactos ha sido efectiva por medio de la verificación de que la Combustión de los mismos es Completa, dentro de los rangos de aceptación.

Este procedimiento deberá contener también consideraciones ambientales acerca de las operaciones involucradas en el Proceso de Conversión, y en el caso que sea necesario indicar cuáles serán las medidas para neutralización, mitigación o reconversión del impacto.

- Identificación de los responsables de cada fase, y en cada uno de los procedimientos.

La Calificación y Aceptación de las Empresas Convertidoras y sus operarios será exclusiva responsabilidad de Gaseba Uruguay S.A.

Una vez culminada la conversión se acreditará la situación de seguridad de la instalación a ese momento, a los efectos de dotar al cliente de la información y educación indispensable con el objetivo de recibir el suministro de gas en forma segura.

Todo elemento que a juicio de la Empresa Distribuidora o de la Empresa Instaladora esta fuera de la Normativa o del Reglamento deberá ser incluido en dichos formularios dejando constancia expresa de esta situación. La no inclusión de esta constancia dará por entendido que la instalación está de acuerdo a la Normativa vigente y al presente Reglamento, a los efectos de la determinación de las responsabilidades.

5.5. Procedimientos de Emergencia para la "Conversión"

Debe indicar claramente las acciones a tomar y su secuencia, los responsables, los recursos disponibles, el esquema de comunicaciones, frente a las posibles emergencias que pueden presentarse, para definir las cuáles, debe adjuntarse un Análisis de Riesgos de las tareas a desarrollar.

5.6. Seguros para la "Conversión"

Antes del inicio de las tareas de Conversión, la Distribuidora deberá presentar a satisfacción del MIEM, una Póliza de Seguros -contratada en compañía de primera línea- que cubra específicamente todos los riesgos posibles que pueden generarse en dicha operación y contra cualquier daño, pérdida y/o lesión que pueda sobrevenir a personas y bienes, derivados de la misma. El monto será de hasta U\$S 500.000.- por evento y su vigencia se extenderá hasta la finalización del proceso de Conversión.

FORMULARIO CCC VERIFICACION PUNTO A PUNTO

CONTROL DE UNA INSTALACIÓN INDIVIDUAL A GAS EN
INSTALACIONES DOMICILIARIAS O COMERCIALES E INDUSTRIALES DE POTENCIA TÉRMICA
INFERIOR A 70 KW

Fecha: _____ Distribuidora: _____

Ubicación del Suministro:

- VISITA CON PUERTA EN GAS
 VISITA SIN PUERTA EN GAS
 VISITA DE INSTALACIÓN EN SERVICIO
- BP MPA MPB

Misión del encargado de verificación de la Distribuidora.

El control concierne únicamente los constituyentes visibles, y/o declarados

ARTEFACTOS INSTALADOS Y PRESENTADOS

	ARTEFACTOS				LOCAL		ENTRADA DE AIRE		SISTEMA DE EVACUACIÓN			CONEXIÓN DEL ARTEFACTO			
	TIPO	MARCA	POT. KW	AMU RAD O	COMBUSTIÓN (VALOR DE PPM DE CO)	TIPO	TIPO	SECCION (CMG)	TIPO	SECCION (CMG)	ALTURA (M)	LLAVE (MM)	TIPO	LOWBT UC (M)	DIAMETRO (MM)
NO CONECTADO A DUCTO															
CONECTADO A DUCTO															
ESTANCO															

Parte Existente	
SI	NO
<p>Combustión Completa Se han resultado todos los artefactos y la combustión es completa. La combustión será medida por medio de ppm de CO (medido de carbono). Admisible en cada artefacto menos a 35 ppm</p>	
<p>Cañerías fijas 1- Los elementos de la planta de abastecimiento</p>	
MATERIALES	INSTALACION
Plomo con gas natural	nueva <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI existente <input type="checkbox"/> NO EN CONEXIÓN DE ARTEFACTOS

	Parte Existente	
	SI	NO
2 - Uniones realizadas de acuerdo Anexo B de Norma 1005		
- Acero: por rosca o soldadura		
- Uso de pasta sellantes para gas- No se uso teflón, ni cáñamo, ni pintura.		
- Cobre: por soldadura fuerte		
- Pe: por termofusión		
3 - Cambios de direcciones realizados:		
- Acero: por accesorios normalizados		
- Cobre: por accesorios normalizados		
4 - Uniones acero - cobre realizadas con manguitos idóneos		
5 - Protección anticorrosiva correcta y aislamiento eléctrico correcto		
6 - El recorrido de las cañerías a la vista o empotradas es correcto		
7 - El recorrido de las cañerías enterradas es correcto (profundidad, protección)		
Llaves de paso y Conexión		
8 - Presencia para cada artefacto de una llave de paso normalizada		
Estanqueidad		
9 - Se comprobó la estanqueidad de las conexiones de todos los aparatos con agua jabonosa y no pierden.		
10 - Toda la instalación presenta una estanqueidad por verificación de no-rotación del medidor, realizada por la Distribuidora.		
Ubicación de los artefactos		
<ul style="list-style-type: none"> Artefactos de cámara de combustión estanca-5.3.1 		
11 - No hay caldera individual de potencia < 50 KW instalada en un dormitorio o local con medidor de gas o electricidad.		
12 - Cada caldera de generación de agua caliente de potencia > 50 KW esta ubicada en una sala de calderas adecuadas según Anexo E.		
<ul style="list-style-type: none"> Artefactos de cámara de combustión abierta conectados a ductos-5.3.2 		
13 - Estos artefactos no son instalados en baños, dormitorios, o ambiente cerrado de pública concurrencia.		
14 - Estos artefactos no son instalados en un local comunicado directamente con un dormitorio de potencia superior a 60 W por m3 de ambiente y tienen un dispositivo de seguridad por corte de llama		
15 - Los secadores de ropa son instalados en lavaderos, cocinas o patios semicubiertos.		
16 - Si un equipo de calentamiento de agua esta instalado en cocina, el volumen de la misma es superior a 15 m3		
17 - Estos artefactos no son instalados en un local conteniendo medidor de gas o de electricidad		
<ul style="list-style-type: none"> Artefactos de cámara de combustión abierta no conectados a ductos-5.3.3 		
18 - Estos artefactos son instalados en volúmenes > 15 m3 que linden directamente con el exterior.		
19 - Estos artefactos no son instalados en baños, dormitorios, ambiente cerrado de pública concurrencia, o en áreas comunicadas con dormitorios.		
20 - Todos los artefactos de combustión abierta no conectados a ductos tienen dispositivo de seguridad con corte total de llama por termocupla o por ionización.		
21 - Los artefactos de calefacción tienen una potencia < 60 W por m3 de ambiente a calefactonar y una potencia máxima de 6 KW.		
22 - Los artefactos de calefacción en particular cuentan con un dispositivo de seguridad por corte de llama.		
23 - Los secadores de ropa son instalados en lavaderos, cocinas o patios semicubiertos		
24 - Los artefactos de cocción son instalados en ambientes > 7 m3		
25 - Los calentadores de agua instantáneos de potencia < 12 KW y de acumulación de potencia < 3,5 KW son instalados en cocina de volumen > 15 m3 o en ambientes de usos múltiples; cuentan con sistema de seguridad por corte de llama.		
26 - Lavadora < 5 kw con sistema de corte total de llama.		
27 - Si existe un calentador de agua no conectado a ducto, la ventilación del ambiente no es mecánica		
Ventilación del local		
<ul style="list-style-type: none"> Entrada de aire 		
28 - La entrada de aire existe para los artefactos no conectados a ductos y es conforme a la tabla 4.2.		
29 - La entrada de aire existe para los artefactos conectados a ductos y es conforme a la tabla 4.2		

• Salida de aire -- artefactos no conectados a ductos		
30- La salida de aire viciado existe para los artefactos no conectados y es conforme (dimensión, ubicación)		
Evacuación de los productos de combustión		
• Artefactos de cámara estanca con ductos horizontales		
31- El artefacto está instalado sobre una pared exterior ; el orificio de evacuación desemboca directamente al exterior y está equipado de un sombrerete correspondiente		
32- El sombrerete queda a más de 0,50 m de las aperturas (0,20 m para calefactores)		
• Artefactos de cámara estanca con ductos verticales (en U)		
33- Los ductos de entrada y salida respetan la reglamentación (diámetro igual, ausencia de desviaciones, rebasamiento de 0,30 m de parapeto, etc.)		
• Artefactos de cámara abierta		
34- Ausencia de ducto para un artefacto que debe normalmente ser conectado		
35- El dispositivo de evacuación no corresponde a un ducto normal		
36- Tramos de conexión entre el artefacto y el ducto con : trazado incorrecto		
deterioración aparente		
Estrechamiento aparente		
Materiales inadecuados		
37- El ducto no sale en la parte superior del edificio y a los cuatro vientos para artefacto de potencia > 12 KW		
Conexiones de artefactos a la cañería interna		
• Conexión por tubo rígido		
38- Para cada artefacto la conexión entre llave de paso y artefacto se realiza con materiales adecuados, con unión doble de junta plana y rosca cilíndrica, no es de plomo, y el artefacto está fijo. Cumple con 5.4.1 de la Norma. Menor a 2 metros.		
• Conexión por tubo flexible		
39- Para cada artefacto la conexión entre llave de paso y artefacto se realiza en condiciones adecuadas y segura. Cumple con 5.4.2 de la Norma.		
40- Material flexible espirometálico a base de elastómero con protección de inoxidable de acuerdo con 5.4.2.2. Unión de junta plana y rosca cilíndrica.		
41- Longitud superior a 1,5 metros en artefactos móviles.		
42- Material adecuado del flexible. No es el flexible ni de PVC ni de Goma.		
43- Fecha límite sobrepasada		
44- Paso del flexible en zonas calientes o cerca de llamas (peligrosas)		
45- Las boquillas de conexión y el tubo flexible tienen el mismo diámetro nominal		
46- Los extremos del tubo flexible son roscados.		

NOTA

Muy Grave: Se debe realizar la adecuación de inmediato.

Grave: Se da un plazo de UN (1) AÑO A PARTIR DE ESTA INSPECCION para la adecuación.

Leve: Se da un plazo de TRES (3) AÑOS A PARTIR DE ESTA INSPECCION para la adecuación.

Observaciones:

Empresa Distribuidora: _____	Sello: _____
Inspector : _____	Firma Cliente: _____
Firma: _____	Aclaracion de firma: _____
Aclaración de firma _____	C.I. Cliente: _____

Abreviaturas y consejos de redacción

Debe ser llenado cada vez que se instale o modifique al menos un artefacto que utilice gas por cañería.

El intercambio de un artefacto por otro, del mismo tipo y potencia no precisa

Debe ser llenado por el Instalador de gas matriculado responsable de la instalación o modificación del/los

Debe ser llenado en su totalidad, en su defecto redactar las observaciones pertinentes.

Debe ser redactado en 3 ejemplares (uno para la Empresa Distribuidora, uno para el propietario y uno para el instalador).

(1)

Artefactos	
Tipo	Abreviatura
Cocina a gas	COC
Anafe	AN
Horno independiente	HOR
Calentador de agua instantáneo	CAL
Termotanque	TT
Caldereta	CDT
Caldereta mixta	CDT.M
Calefactor	C
Estufa (infrarrojo)	ES
Caldereta colectiva	C.COL
Otros	Especificar tipo exacto

(2)

Locales	
Tipo	Abreviaturas
Cocina	CO
Baño	BA
Dormitorio	DO
Estar	ES
Sótano	SO
Lavadero	LA
Garage	GA
Local exclusivo para artefactos	LEX
Sala de caldera	SCAL
Terraza abierta	TZA
Otros	Especificar tipo exacto

(3)

Entrada de aire	
Tipo	Abreviatura
Rejilla exclusiva	RE
Infiltración por abertura	IA

(4)

Sistema de evacuación	
Tipo	Abreviatura
Rejilla	RE
Corta tiro individual	CI
Corta tiro colectivo	CC
Ducto individual	DI
Ducto colectivo	DC
Sistema mecánico	SM
Tiro balanceado horizontal	TBH
Tiro balanceado vertical	TBU

(5)

Llave: Si se coloca una llave especificar con el diámetro en mm. o pulg.

No marcar si la llave ya esta colocada

Conexión	
Tipo	Abreviatura
Tubo rígido de aluminio	TR.AL
Tubo rígido de cobre	TR.CU
Flexible de PVC para GLP	F.PVC
Flexibles metálicos de A. Inox	F.

Decreto 469/002- Se establecen obligaciones a cargo de distribuidores de gas respecto de la URSEA

De 4 de diciembre de 2002, publicado en D.O. 11 de diciembre de 2002. – Se establecen obligaciones a cargo de distribuidores de gas respecto de la URSEA.

VISTO: la inminencia del comienzo de las operaciones de suministro de gas natural a través de las redes de distribución en el sur del país.

RESULTANDO: que la entrada en servicio del gasoducto, permitirá el transporte de gas natural desde la República Argentina y el suministro de dicho combustible por primera vez a los usuarios en el sur del país.

CONSIDERANDO: que los distribuidores por redes deberán contratar la adquisición de gas, en cantidades suficientes para cumplir las obligaciones que le impone la legislación vigente y sus reglamentaciones, resultando cometido de la autoridad reguladora velar por el cumplimiento diligente del servicio, de modo de asegurar la regularidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de dicho combustible.

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo establecido en los Decretos Nos. 324/97 de 3 de setiembre de 1997 y 428/97 de 5 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:

Artículo 1°. Antes del 31 de Marzo de cada año, los distribuidores y subdistribuidores de gas por redes deberán presentar ante la Unidad Reguladora del Gas sus previsiones de demanda para los tres años subsiguientes.

Artículo 2°. Deberán presentar en la misma oportunidad y para su consideración, los contratos de adquisición de gas y de reserva de capacidad de transporte destinados a abastecer la demanda estimada. A igual efecto, deberán presentarse dentro de los diez días de realizadas las modificaciones que se acordaren.

Artículo 3°. Con carácter excepcional, los contratos correspondientes al inicio de la distribución deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 301/003- Se regula la construcción de ramales de alimentación de gas natural a grandes consumidores

De 24 de julio de 2003, publicado en D.O. 30 de julio de 2003. – Se regula la construcción de ramales de alimentación de gas natural a grandes consumidores.

VISTO: la necesidad de regular la construcción de los ramales de alimentación para gas natural a grandes consumidores;

RESULTANDO:

- I. el derecho de los grandes consumidores de gas a adquirirlo, del agente nacional o extranjero autorizado, de su elección;
- II. el derecho del gran consumidor a realizar el transporte directamente o contratando el servicio al Distribuidor de la zona;
- III. las normas emergentes de los Contratos de Concesión con los distribuidores para las distintas zonas del país.

CONSIDERANDO:

- I. que es necesario promover el desarrollo coherente y la operación confiable y el mantenimiento adecuado de los ductos de distribución de gas natural a construirse en el territorio nacional, privilegiando la construcción de ramales que, además de abastecer a grandes consumidores, permitan el acceso al gas natural de otros usuarios residenciales, comerciales o industriales, con el mayor beneficio para la sociedad;
- II. que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), sin perjuicio de la competencia de otros organismos públicos controlará la seguridad y adecuadas condiciones técnicas de la construcción, operación y mantenimiento de las aludidas instalaciones a cargo de operadores de gas debidamente calificados;
- III. que corresponde facilitar el cumplimiento de las concesiones de distribución vigentes por todos los agentes.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto por el artículo 63 de la ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001 y al decreto N° 428/997, de 5 de noviembre de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Los grandes consumidores de gas natural que resuelvan adquirirlo directamente de terceros, lo pondrán en conocimiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), con anticipación a hacer uso de su derecho, que lo hará saber al distribuidor de la zona.

Artículo 2°. El gran consumidor puede contratar con el Distribuidor que corresponda, sin perjuicio de quien sea su proveedor de gas natural, en los casos que decida usar las instalaciones del Distribuidor o requerir de éste la extensión de las mismas, los servicios necesarios.

Artículo 3°. El gran consumidor que decida construir su propio ramal, deberá recabar de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la aprobación del anteproyecto de instalaciones, suscrito por su responsable técnico, y por su constructor, conteniendo el trazado, materiales, condiciones de seguridad y recaudos de mantenimiento para la correcta evaluación del mismo.

Artículo 4°. Aprobado el anteproyecto, se dará vista de las actuaciones cumplidas al Distribuidor que corresponda, el que dispondrá de 120 (ciento veinte) días para resolver construir el ramal de que se trate a su costo o en caso contrario para ofertarle al gran consumidor la construcción y operación del mismo en las condiciones que resulten del anteproyecto aprobado.

Artículo 5°. El Distribuidor manifestará su interés dentro de dicho plazo, ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), la que de inmediato lo hará saber al interesado.

Artículo 6°. Si el Distribuidor resolviera la construcción y mantenimiento del ramal deberá dar inicio a las obras correspondientes dentro de los 30 días siguientes a su manifestación.

Artículo 7°. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) podrá examinar las obras a construirse y requerir de los involucrados las informaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones técnicas.

Artículo 8°. El Distribuidor tendrá derecho a una compensación equivalente a la diferencia del margen de distribución de la tarifa firme que le hubiere correspondido al consumo real de los grandes consumidores que hubieren optado por proveerse de gas de un proveedor distinto al Distribuidor y cuyo consumo real hubiere sido inferior al correspondiente a un gran consumidor.

Dicha compensación será de cargo de los consumidores que dieran origen a esta situación.

A solicitud del Distribuidor, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá certificar el consumo real promedio diario correspondiente al año móvil terminado en el último día del mes precedente a la solicitud del Distribuidor. Si el promedio diario fuera inferior al necesario para la categoría de gran consumidor, entonces la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá notificar al consumidor en cuestión, a sus proveedores y al Distribuidor la pérdida de la condición de gran consumidor.

Artículo 9°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 468/003- Se suprime el Organismo Técnico de Control

De 10 de noviembre de 2003, publicado en D.O. 25 de noviembre de 2003. – Se suprime el Organismo Técnico de Control y se aprueba el Organigrama del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

VISTO: la política impulsada por el Poder Ejecutivo, tendiente a racionalizar la estructura del Estado a través de mecanismos como el previsto por el art. 3, siguientes y concordantes de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002;

RESULTANDO:

- I. que por resolución del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1994, se creó, como dependencia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el denominado Organismo Técnico de Contralor, con motivo del otorgamiento de la concesión del servicio público de gas por cañería para el Departamento de Montevideo;
- II. que los cometidos de dicho órgano, conforme a la precitada resolución de 3 de enero de 1994 y los Decretos N° 190/97 de 4 de junio de 1997 y N° 287/99 de 15 de setiembre de

1999, son los de realizar las tareas de seguimiento, inspección y vigilancia, destinadas al control del correcto cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de concesión de la explotación de los servicios de producción y distribución de gas por cañería;

CONSIDERANDO:

- I. que la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 crea la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), entre cuyos cometidos se encuentran los descriptos en el Resultando II, lo que ocasiona una superposición y duplicidad de funciones;
- II. que en consecuencia corresponde dejar sin efecto las contrataciones en régimen de Alta Especialización del Ing. Civil Oscar López de la Fuente y del Dr. Diego Pérez Piñeyrúa "Miembro del Organismo Técnico de Contralor", al suprimirse el Organismo Técnico de Contralor, oportunamente resueltas por Resolución de 5 de abril de 2001;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese el Organismo Técnico de Contralor creado por resolución del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1994 y aprobado por Decreto N° 190/997 de 4 de junio de 1997.

Artículo 2°. Asígnase a la Dirección Nacional de Energía los cometidos del Organismo Técnico de Contralor mencionados en la resolución del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1994, sin perjuicio de las que correspondan a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) creada por la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 3°. Revócanse las designaciones del Ing. Civil Oscar López de la Fuente y del Dr. Diego Pérez Piñeyrúa realizadas por resolución de 5 de abril de 2001, para funciones de Miembro de Organismo Técnico de Contralor y agradécese los servicios prestados.

Artículo 4°. Apruébase el Organigrama del Inciso 08 que se adjunta y forma parte de este Decreto.

Artículo 5°. Notifíquese, comuníquese, etc.

Decreto N° 282/006- Se modifica el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles

De 21 de agosto de 2006, publicado en D.O. 28 de agosto de 2006. – Se modifica el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

VISTO: el Decreto 216/002, de 13 de junio de 2002;

RESULTANDO: que por el mismo se aprobó el "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles";

CONSIDERANDO:

- I. que la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear considera conveniente sustituir la exigencia de acreditar, mediante un certificado de la distribuidora y una declaración jurada, la realización de instalaciones previas para aspirantes a instaladores categoría IG 1 e IG 2, a que refiere el Capítulo V, Disposiciones Transitorias, num. 3.1, de dicho reglamento;
- II. que ello responde a que existen solicitudes de aspirantes a instaladores que manifiestan carecer de dicha experiencia, pero que se consideran capacitados para realizar ese tipo de instalaciones;
- III. que, por tanto, es pertinente sustituir dichos requisitos por la exigencia de rendir un examen, en las modalidades teórico y práctico, por ser un mecanismo más fidedigno para evaluar la capacidad de los postulantes;

IV. que a tales efectos, corresponde cometer la confección del plan de estudios, así como determinar la integración de la mesa examinadora;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo previsto por el Decreto 190/997, de 4 de junio de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyese la exigencia de acreditar mediante un certificado de la distribuidora y una declaración jurada, la realización de instalaciones previas para aspirantes a instaladores categoría IG 1 e IG 2 a que refiere el Capítulo V, Disposiciones Transitorias, num. 3.1, del "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles", aprobado por Decreto 216/002, de 13 de junio de 2002

Artículo 2°. Cométese a la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear la confección del plan de estudios objeto del examen a que refiere el artículo 1° así como sus eventuales modificaciones, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 3°. A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1°, dispónese que la mesa examinadora se integrará con tres miembros: uno por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, que la presidirá; un delegado por la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) creada por la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002; y otro a elección de la citada Dirección Nacional que, perteneciendo a un organismo público o privado, sea contraparte de un convenio de asistencia técnica en la materia celebrado por la misma.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 6/007- Complementa artículo 8° del Decreto 301/003

De 5 de enero de 2007, publicado en D.O. 16 de enero de 2007. – Complementa artículo 8 del Decreto 301/003 en relación con la construcción de ramales de alimentación de gas natural a grandes consumidores.

VISTO: que la Compañía ANCAP de Bebidas y Alcoholes -CABA-, solicita se gestione la suspensión de la aplicación del artículo 8° del Decreto N° 301/2003 de 24 de julio de 2003, como consecuencia de las restricciones sufridas en la provisión de gas originadas en Argentina;

RESULTANDO: que el artículo 8° de la referida norma legal establece: "El Distribuidor tendrá derecho a una compensación equivalente a la diferencia del margen de distribución de la tarifa firme que le hubiere correspondido al consumo real de los grandes consumidores que hubieren optado por proveerse de gas a un proveedor distinto al Distribuidor y cuyo consumo real hubiere sido inferior al correspondiente a un gran consumidor. Dicha compensación será de cargo de los consumidores que dieran origen a esta situación. A solicitud del Distribuidor, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá certificar el consumo real promedio diario correspondiente al año móvil terminado en el último día del mes precedente a la solicitud del Distribuidor. Si el promedio diario fuera inferior al necesario para la categoría de gran consumidor, entonces la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá notificar al consumidor en cuestión, a sus proveedores y al Distribuidor la pérdida de la condición de gran consumidor";

CONSIDERANDO:

- I. que quedó plenamente probado de acuerdo a los informes técnicos de la URSEA y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear que las normas dictadas por las autoridades competentes de la República Argentina, establecieron una serie de restricciones que generaron una circunstancia excepcional que excede las previsiones que puede hacer un gran consumidor, en tanto se trataría de limitaciones que se impusieron al exportador de gas natural por la autoridad pública argentina;

- II. que de acuerdo a los informes de técnicos emanados de la URSEA y la Dirección Nacional de energía y Tecnología Nuclear, concluyen que no deberían tenerse en cuenta en caso de una eventual aplicación del artículo 8° del Decreto N° 301/003, los consumos reducidos o falta de los mismos en aquellos días o lapsos temporales en que hubo ausencia o reducción del suministro, debiéndose contemplar también aquellas situaciones en que se debió cambiar la fuente de energía utilizada por el gran consumidor;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. En el caso de una eventual aplicación del artículo 8° del Decreto N° 301/2003 de 24 de julio de 2003, no se incluirán los consumos reducidos o ausencias de consumos, cuando el suministro se vea afectado por restricciones originadas en medidas o decisiones adoptadas por la autoridad extranjera competente.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 171/008- Se regula la distribución del gas por cañería en Montevideo

De 24 de marzo de 2008, publicado en D.O. 31 de marzo de 2008. – Se regula la distribución del gas por cañería en Montevideo.

VISTO: la necesidad de establecer previsiones a los fines de la renovación de la red de distribución de gas natural de la ciudad de Montevideo, la cual prevé el contrato de concesión del servicio público de distribución celebrado el día 15 de diciembre de 1994;

RESULTANDO:

- I. que la obra de renovación referida es necesaria a los efectos de alcanzar y mantener estándares de seguridad que resulten adecuados;
- II. que Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. comenzó un proceso de sustitución de redes de distribución en la ciudad de Montevideo, en aras de mejorar la performance y seguridad del servicio;
- III. que ello implica la sustitución de caños de hierro fundido por ductos de polietileno que operan a cuatro "bar", por lo que resulta necesario instalar, previo a los suministros, un regulador de presión que permita regular dicha potencia a veinte "mili bar"; magnitud a la que operan las instalaciones interiores de los usuarios;
- IV. que para la instalación del regulador, deben realizarse obras en la acometida que conecta los suministros con la red, lo que suele requerir la aquiescencia de los usuarios;

CONSIDERANDO:

- I. que la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) informan que el proceso de sustitución de cañería que se viene realizando es susceptible de mejorar no solo el funcionamiento del sistema de distribución de gas en Montevideo, sino también, y en particular, la seguridad del mismo;
- II. que resulta necesario establecer condiciones reglamentarias que contribuyan a hacer posible dicho proceso, en particular en lo referente a la instalación de los reguladores de presión a ubicarse en la acometida que conecta la red con los suministros;

- III. que debe contemplarse aquello que favorece el interés del conjunto de los usuarios y habitantes de Montevideo, en tanto se adopten por la empresa distribuidora opciones razonables de instalación de los reguladores;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese como condición reglamentaria obligatoria para los usuarios del servicio de distribución de gas por redes en la ciudad de Montevideo, la prestación de anuencia a los efectos de la realización de las obras en la acometida interior que resulten necesarias y razonables para la instrumentación de la renovación de la red de distribución de gas.

Artículo 2°. Las obras referidas en el artículo anterior serán de cuenta exclusiva del Distribuidor, quien a tales efectos deberá mantener el mismo estado de conservación del inmueble al cual accedan.

Artículo 3°. Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. a disponer el corte del servicio de suministro de gas natural a los usuarios que, previa intimación, y habiendo dispuesto de un plazo de quince días hábiles, no permitan ejecutar las obras necesarias para interconectar sus respectivas instalaciones a la nueva red de distribución. La medida de corte de suministro se comunicará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), detallando en cada caso, las características de las obras propuestas por la empresa concesionaria así como las razones de la negativa del usuario.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 547/008- Se reduce la base de cálculo de IVA para exportaciones de gas natural

De 10 de noviembre de 2008, publicado en D.O. 19 de noviembre de 2008. – Se reduce la base de cálculo de IVA para exportaciones de gas natural.

VISTO: las detracciones aplicadas por la República Argentina sobre las exportaciones de gas natural.

RESULTANDO: el impacto que dicha medida tiene sobre los costos de importación y su correspondiente traslado a precios.

CONSIDERANDO: que es conveniente hacer uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

ATENTO: a lo dispuesto en el último inciso del literal A) y B) del artículo 8°, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Disminúyese la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural.

Artículo 2°. Disminúyese la base de cálculo para la determinación del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que grava las enajenaciones de gas natural en la parte correspondiente al cargo variable que determine el Poder Ejecutivo en oportunidad de la autorización de ajuste de tarifas, por concepto de las detracciones aplicadas en la República Argentina a las exportaciones del mencionado bien.

Artículo 3°. Los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones a que refiere el artículo anterior, al documentar las operaciones, determinarán el Impuesto al Valor Agregado excluyendo de la base de cálculo la parte correspondiente al antedicho cargo variable.

Artículo 4°. A los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, las enajenaciones en plaza de gas natural serán consideradas íntegramente como operaciones gravadas.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese, archívese.

Decreto N° 120/012- Se regula las servidumbres previstas en la ley 17.389

De 16 de abril de 2012, publicado en D.O. 2 de mayo de 2012. – Se regula las servidumbres previstas en la ley 17.389.

** Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.*

Decreto N° 209/012- Revisión del Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles

De 25 de junio de 2012, publicado en D.O. 29 de junio de 2012. – Revisión del Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

VISTO: el Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002 y sus modificativos;

RESULTANDO:

- I. que el decreto mencionado aprobó el "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles", encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería su actualización tecnológica y creó el Registro de Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles;
- II. que diversos actores involucrados han expresado la necesidad de revisar y eventualmente incorporar modificaciones al "Reglamento de Gases Combustibles";

CONSIDERANDO:

- I. que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, definir las políticas energéticas y proponer normas para el sector energético;
- II. que los aspectos establecidos en el Decreto N° 216/002 involucran condiciones de seguridad; registro de empresas instaladoras y habilitación de instaladores matriculados de gas;
- III. que es competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización del transporte, almacenamiento y distribución de gas por redes;
- IV. que la Dirección Nacional de Energía sugiere realizar una revisión de la reglamentación referida;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo establecido en la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en su redacción dada por los artículos 117, 118 y 119 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010; y en el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la revisión de la reglamentación establecida por el Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002.

Artículo 2°. Las modificaciones que se incorporaren serán aprobadas, en un plazo de un año por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua en un nuevo reglamento de dicha unidad, que mantendrá los principios establecidos en el "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles" y sustituirá las disposiciones del Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002, y sus modificativos.

* El plazo se prorrogó hasta el 25 de junio de 2014 por el Decreto N° 213/013.

Artículo 3°. La Dirección Nacional de Energía participará en forma conjunta en la revisión encomendada por el artículo 1, en conformidad con sus cometidos establecidos en el citado artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 118/013- Se declaran promovidas las actividades de construcción y operación de la terminal de regasificación "GNL Del Plata"

De 15 de abril de 2013, publicado en D.O. 18 de abril de 2013 – Se declaran promovidas las actividades de construcción y operación de la terminal de regasificación "GNL Del Plata".

VISTO: La actividad de construcción y operación de la Terminal de Regasificación "GNL del Plata";

CONSIDERANDO: I) La necesidad de la diversificación de la matriz energética del país, la que se enmarca dentro de la política energética definida en la Comisión Multipartidaria de Energía, que estableció los lineamientos de la política energética nacional;

II) Que, en ese sentido, el proyecto de Terminal de Regasificación "GNL del Plata" tiene como objetivo introducir el gas natural en la matriz energética del Uruguay, basado en el suministro externo vía gas natural licuado y sus correspondientes instalaciones de regasificación;

III) La existencia de antecedentes en cuanto a declarar promovidas, en el marco de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998, actividades energéticas a desarrollarse, tal como es el caso de Decreto No. 45/002, de 6 de febrero de 2002, Decretos, Decreto No. 273/005, de 12 de setiembre de 2005; Decreto No. 249/006, de 31 de julio de 2006 y Decreto No. 384/007 de 12 de octubre de 2007;

IV) Que el Poder Ejecutivo entiende conveniente otorgar exoneraciones para la inversión que realicen entidades estatales (directamente o a través de subsidiarias) y/u otros inversores en la construcción y operación de una Terminal de regasificación de 10.000.000 de metros cúbicos diarios de capacidad, ampliable a 15.000.0000, a requerimiento futuro;

V) Que se ha dado cumplimiento a los extremos requeridos por la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998, por lo que correspondería proceder a la declaratoria de promoción solicitada;

ATENCIÓN: A lo expuesto, a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el Decreto-Ley No. 14.178, de Promoción Industrial de 28 de marzo de 1974 y a la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la COMAP;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Decláranse promovidas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción y operación de la Terminal de Regasificación "GNL del Plata" de 10.000.000 de metros cúbicos diarios de capacidad, ampliable a 15.000.000 a requerimiento futuro, incluyendo las obras de dragado necesarias y el gasoducto de interconexión, llevadas a cabo por los contratistas.

Artículo 2°. Otórgase la exoneración de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general,

de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a los bienes destinados a integrar el costo de la inversión en activo fijo, importados directamente por las entidades mencionadas en el Artículo 1º, siempre que los bienes hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

Artículo 3º. Otórgase un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios destinados a integrar el costo de las inversiones en activo fijo de aplicación directa a las actividades promovidas, que sean realizadas por las entidades mencionadas en el artículo 1º. Dicho crédito se hará efectivo por el mismo procedimiento que rige para los exportadores.

Artículo 4º. Exonérase del Impuesto al Patrimonio a los bienes del activo fijo destinados a las actividades promovidas por el presente Decreto, por el término de la vida útil de dichas actividades.

Los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

Artículo 5º. Otórgase, a efectos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, un régimen opcional de amortización acelerada en cinco años para los bienes del activo fijo destinados por las entidades comprendidas en el artículo 1º a las actividades promovidas.

Artículo 6º. Autorízase a las entidades mencionadas en el Artículo 1º a ingresar las maquinarias y los equipos necesarios para llevar a cabo las actividades promovidas en régimen de admisión temporaria y con eximente de garantías aduaneras, siempre que dichos bienes no se consuman totalmente en las referidas actividades. A tales efectos, se deberán tramitar las autorizaciones que correspondan ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

El plazo máximo de permanencia de los referidos bienes en el país estará dado por la finalización de las obras a que estuvieron aplicados, debiendo ser reexportados en un plazo no mayor a 90 días desde la recepción provisoria.

Artículo 7º. Exonérase a los titulares de las actividades promovidas del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, hasta un monto equivalente al 63% (sesenta y tres por ciento) de la inversión elegible que se haya ejecutado, que será aplicable por un plazo de diecisiete años computados a partir del ejercicio en que comience la producción. El monto a exonerar no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del impuesto a pagar en los ejercicios comprendidos en el período exonerado.

Artículo 8º. Los Activos Transferibles previstos en el contrato de construcción y operación de la Terminal de Regasificación “GNL del Plata”, así como los previstos en las obras de dragado y del gasoducto de interconexión, serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, dichas inversiones se amortizarán en el plazo de duración de las actividades promovidas.

Nota: El texto del Artículo 8º ha sido modificado por el artículo 1º del Decreto N° 261/015, de 28 de setiembre de 2015.

Artículo 9º. Las empresas titulares de las actividades promovidas deberán presentar ante la Comisión de Aplicación creada por el Artículo 12 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998, un detalle de las inversiones, a los efectos de establecer los bienes comprendidos en los beneficios dispuestos en el presente decreto.-

Artículo 10º. Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

Decreto N° 213/013- Prórroga de plazo establecido por el Decreto N° 209/012

De 25 de julio de 2013, publicado en D.O. 1° de agosto de 2013 – Prorrógase hasta el 25 de junio de 2014 el plazo para que la URSEA revise y apruebe las modificaciones al Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles, establecido en el Decreto No. 216/002. * *Prórroga plazo conferido por el Decreto N° 209/012.*

VISTO: El Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002 y el Decreto No. 209/012 de 25 de junio de 2012.

RESULTANDO: I) Que el Decreto No. 209/012 encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la revisión del Decreto No. 216/002 que aprobó el “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles”, en el plazo de un año;

II) Que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ha solicitado una prórroga para la realización de la tarea encomendada;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Energía sugiere conferir la prórroga solicitada a los efectos de realizar la revisión de la reglamentación referida;

ATENCIÓN: A lo expuesto, y a lo establecido en la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en la redacción dada por los Artículos 117 a 119 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010; en el artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010; y en el Decreto No. 209/012 de 25 de junio de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 25 de junio del 2014 el plazo para que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua revise y apruebe las modificaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No. 216/002.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 368/013- Otorga a Gas Sayago la concesión de construcción y explotación de gasoducto

De 18 de noviembre de 2013, publicado en D.O. el 25 de noviembre de 2013 – Otórgase a Gas Sayago S.A. la concesión para la construcción y explotación del gasoducto que conectará la terminal de regasificación de Puntas de Sayago con el Gasoducto Cruz del Sur.

VISTO: El proyecto de una terminal a ser instalada en la zona de Puntas de Sayago por Gas Sayago S.A. bajo la modalidad BOOT (Build, Operate, Own, Transfer), con la finalidad de recibir gas natural licuado, regasificarlo e inyectarlo en la red de transporte del país.

RESULTANDO:

- I. Que la planta regasificadora requiere ser conectada con el Gasoducto Cruz del Sur, de forma tal que el gas natural ingrese al país y sea transportado para su posterior distribución;
- II. Que a efectos de lo anterior resulta necesario construir un gasoducto de aproximadamente 17 kilómetros de extensión, parcialmente onshore y parcialmente offshore;
- III. Que el Contrato de Concesión otorgado por el Estado - Poder Ejecutivo y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el 22 de marzo de 1999, establece en su artículo 2.6 que el “Concedente otorgará a la Sociedad el derecho de primera opción para la ejecución y operación de cualesquiera obras de magnitud para el transporte de gas bajo el régimen de concesión de

obra pública o la extensión de las existentes que terceros interesados deseen encarar al sur del Río Negro”;

- IV. Que el Estado mantuvo diversas instancias de diálogo y negociación con Gasoducto Cruz del Sur S.A. durante un período extenso de tiempo sin que se llegara a un acuerdo para la construcción del nuevo gasoducto, que permitiera la conexión de la futura planta regasificadora;
- V. Que, en cumplimiento del derecho de primera opción establecido contractualmente a favor de Gasoducto Cruz del Sur S.A., el Estado envió una nota el 05 de octubre de 2012 ofreciendo el derecho de primera opción para la ejecución y operación de la extensión del gasoducto con las características reseñadas en la propia nota;
- VI. Que en dicha oportunidad, atento al tiempo que insumieron las negociaciones previas y en función de la exigüidad de los plazos vinculados al proyecto de la planta regasificadora, el Estado intimó a la concesionaria para que en un plazo de 5 días hábiles manifestara su voluntad de ejercer el derecho de primera opción;
- VII. Que, dentro del plazo de los 5 días hábiles antes referido, Gasoducto Cruz del Sur S.A. manifestó que no contaba con la información necesaria (sin indicar en forma precisa y concreta cuál era la información faltante) y comunicó que “salvaguardaba el ejercicio de su derecho de primera opción para poder considerar su ejercicio una vez que cuente con la información necesaria”, a la vez que interpuso recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la intimación practicada;
- VIII. Que ambos recursos fueron resueltos por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Poder Ejecutivo respectivamente, descartándose los argumentos esgrimidos por Gasoducto Cruz del Sur S.A.;
- IX. Que, complementariamente, desde que se practicó la intimación hasta el día de la fecha, Gasoducto Cruz del Sur S.A. tampoco solicitó al Poder Ejecutivo ningún tipo de información adicional en relación al derecho de primera opción;
- X. Que, por todo lo anterior, se entiende que Gasoducto Cruz del Sur S.A. desistió del ejercicio del derecho de primera opción contractualmente otorgado, quedando el Estado facultado a proceder a la construcción de un nuevo ramal del gasoducto pudiendo a tales efectos otorgar una concesión de obra pública a un tercero;
- XI. Que Gas Sayago S.A. ha manifestado su interés en que le sea otorgada la concesión de obra pública para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto correspondiente;

CONSIDERANDO:

- I. Que resulta inaplazable el comienzo en las obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha de la planta regasificadora, la cual se prevé que esté operativa hacia finales de marzo del 2015;
- II. Que a los efectos de la construcción, operación y mantenimiento del nuevo gasoducto de interconexión se entiende conveniente designar como concesionario de dicho proyecto a la empresa Gas Sayago S.A., para que lo realice por sí o a través de empresas subcontratistas que sean autorizadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;
- III. Que los estatutos de la referida sociedad en el artículo 2º “Objeto” incluyen la construcción, operación y mantenimiento de todo tipo de instalaciones, entre ellas, gasoductos;
- IV. Que Gas Sayago S.A. es una sociedad cuyos accionistas son Empresas Públicas (LITE y ANCAP) por lo que la sociedad es propiedad del Estado.
- V. Que, ante el ofrecimiento en carácter de primera opción a Gasoducto Cruz del Sur S.A. y su falta de aceptación, no existen impedimentos jurídicos para otorgar la presente concesión de obra pública a Gas Sayago S.A.;

- VI. Que por lo expuesto en el considerando IV) la presente contratación se ampara en el régimen establecido en el numeral 1 del literal C) del artículo 33 del TOCAF (en la redacción dada por el Decreto No. 150/012 de 11 de mayo de 2012), por lo que se está en condiciones de proceder a una contratación directa, sin necesidad de recurrir a un procedimiento competitivo,
- VII. Que a efectos de obtener los beneficios derivados de la instalación de la terminal de regasificación, cuya operatividad se prevé para marzo de 2015, resulta impostergable el comienzo de la construcción del gasoducto de interconexión entre la misma y el actual sistema de transporte;
- VIII. Que la complejidad inherente al proyecto de construcción del gasoducto de interconexión, y los plazos antes referidos, hacen imposible la convocatoria a una licitación pública internacional, por lo que se entiende procedente acudir a la excepción referida consagrada en el TOCAF;

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente y lo previsto en el Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984, el Artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, los Decretos del Poder Ejecutivo Decreto No. 324/997 de 03 de setiembre de 1997, Decreto No. 90/000 de 3 de marzo de 2000 y Decreto No. 150/012 de 11 de mayo de 2012 y el Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo y Gasoducto Cruz del Sur S.A. de 22 de marzo de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Otorgar a Gas Sayago S.A. la concesión para la construcción y explotación (operación y mantenimiento) del gasoducto que conectará la terminal de regasificación de Puntas de Sayago con el Gasoducto Cruz del Sur.

Artículo 2º. La concesión para la explotación del gasoducto se otorga por el término de 20 años a partir de la puesta en operación del mismo prorrogables por un plazo de 5 años. Gas Sayago S.A. deberá contar con la capacidad técnica adecuada para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto, o contratar una empresa de probada idoneidad en la materia, a satisfacción del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 3º. El contrato de concesión se suscribirá de acuerdo a las siguientes bases:

- i. El gasoducto deberá recorrer la traza especificada por Gas Sayago S.A. en el proyecto ejecutivo definitivo que deberá ser presentado para su aprobación ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, sin perjuicio de las correcciones que resulten necesarias y sean acordadas.
- ii. El Ministerio de Industria, Energía y Minería deberá prestar a Gas Sayago S.A. la máxima colaboración a los efectos de asegurar la obtención de servidumbres, declaración de terrenos expropiables, así como el pronto diligenciamiento y otorgamiento de permisos, autorizaciones y aprobaciones pertinentes.
- iii. La capacidad del gasoducto no podrá ser menor a 15 MMm³d y deberá estar diseñado para una Máxima Presión de Operación de 100 bar.
- iv. Previo al comienzo de la construcción del gasoducto, Gas Sayago S.A. deberá contar con la Autorización Ambiental requerida por la Ley No. 16.466 de 14 de enero de 1994.
- v. Gas Sayago S.A. deberá presentar ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la descripción exacta del gasoducto dentro de los 2 meses siguientes a la finalización de la construcción. Esto incluirá los planos conforme a obra y secciones longitudinales a una escala apropiada, mostrando la exacta ubicación del gasoducto. Asimismo deberá indicarse la ubicación de la estación de transferencia, las plantas de regulación de presión, receptores de trampas scrapper, válvulas y todo otro equipo a lo largo de la instalación del gasoducto.

- vi. Gas Sayago S.A. presentará a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua el programa y descripción de las pruebas requeridas para la habilitación de la operación del gasoducto, sin perjuicio de las correcciones que resulten necesarias y sean acordadas, así como el informe de resultados de las mismas.
- vii. Durante la operativa normal del gasoducto de interconexión Gas Sayago S.A. deberá permitir que el mismo sea inspeccionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua en cualquier momento.
- viii. Se deberá disponer de un sistema de comunicación (que incluya video y datos mediante fibra óptica) al sistema SCADA de Gasoducto Cruz del Sur S.A.
- ix. Durante el plazo de la concesión, el gasoducto de interconexión será utilizado únicamente para transportar gas a través del mismo desde la planta regasificadora hasta el sistema de transporte operado por Gasoducto Cruz del Sur S.A., no admitiéndose la existencia de ramales o interconexiones.
- x. Gas Sayago S.A. deberá garantizar la seguridad de las personas e instalaciones en todas las etapas del proyecto (construcción, operación y mantenimiento) teniendo en cuenta como requerimientos mínimos los establecidos en las leyes y regulaciones aplicables, la norma NAG 100 y toda la normativa referenciada por ésta y las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos.
- xi. Las tarifas de transporte máximas permitidas serán definidas por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los siguientes criterios y objetivos: obtención de márgenes justos y razonables para el transportista, contemplando factores de eficiencia y sostenibilidad. Las mismas serán revisadas y ajustadas cada 5 años.

Artículo 4º. Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería la suscripción del contrato de concesión en el plazo máximo de 180 días a contar desde la fecha del presente decreto y elaborar el proyecto reglamentación de las especificaciones técnicas del gasoducto a ser construido y operado en virtud de esta concesión, así como de las normas que regirán el régimen tarifario a ser aplicado a los servicios del transportista, todo lo que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. Comuníquese, publíquese, y notifíquese a Gas Sayago S.A. y a Gasoducto Cruz del Sur S.A., etc.

Decreto Nº 178/014- Normas sobre odorización en transporte y distribución de gas

De 23 de junio de 2014, publicado en D.O. 30 de junio de 2014 – Díctanse normas relativas a los requerimientos de odorización para el transporte y distribución de gas natural en territorio nacional y los cambios que se esperan en el corto plazo.

VISTO: Los requerimientos de odorización para el transporte y la distribución de gas natural en Uruguay y los cambios en relación a dicho energético que se esperan en el país en el corto plazo.

RESULTANDO: I) Que se está desarrollando el proyecto de instalación de una planta de regasificación en la zona de Puntas de Sayago;

II) Que la planta regasificadora requiere ser conectada con el sistema de transporte operado, en régimen de concesión de obra pública, por Gasoducto Cruz del Sur S.A;

III) Que a efectos de lo anterior resulta necesario construir un gasoducto de interconexión, para lo cual el Poder Ejecutivo, por Decreto No. 368/013 de 18 de noviembre de 2013 otorgó a Gas Sayago S.A. la concesión para dicha construcción y explotación (operación y mantenimiento), en régimen de concesión de obra pública;

IV) Que se prevé que la puesta en funcionamiento de la planta de regasificación implique una expansión del gas natural en Uruguay para diversos usos;

V) Que la instalación de la referida planta y el ingreso de gas natural desde un nuevo punto de entrada del energético al país implica un cambio de flujo del gas, que hizo necesario considerar los nuevos puntos en los que sería requerida la odorización del mismo;

VI) Que en virtud de lo anterior, técnicos de la Dirección Nacional de Energía y de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua han analizado en conjunto los requerimientos de odorización para el transporte y distribución de gas natural en nuestro país.

CONSIDERANDO: I) Que, en su calidad de concedente, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a dictar reglamentaciones sobre conservación, uso y policía de las obras concedidas, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984;

II) Que fueron analizadas la normativa y práctica de diferentes países con experiencia en el transporte y distribución de gas natural;

III) Que se entiende conveniente la aplicación del Código Federal de Estados Unidos, Título 49, Parte 192, Sección 625 (Odorization of gas), para los requerimientos de odorización el transporte y la distribución de gas natural.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente, a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, el Artículo 5 del Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984, el Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Consorcio Gaseba Uruguay (hoy, Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras) el 15 de diciembre de 1994 y sus adendas, el Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo y Conecta S.A. el 22 de diciembre de 1999 y sus adendas, el Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo y Gasoducto Cruz del Sur S.A. de 22 de marzo de 1999 y el Decreto No. 368/013 de 18 de noviembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos de la odorización para el transporte y distribución de gas natural en territorio nacional, se establece la obligatoriedad del Código Federal de Estados Unidos, Título 49, Parte 192, Sección 625 (Odorization of gas), no resultando de aplicación la Sección 625 de la NAG 100.

Artículo 2º.- Dentro del plazo de 180 días de aprobado el presente, los actuales transportistas deberán presentar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua un análisis de riesgo, a conformidad de ésta, que evalúe el sistema de transporte de gas natural en esta nueva condición.

Artículo 3º.- A partir de la entrada en vigencia del presente, todos los gasoductos que se construyan en Uruguay y que por esta normativa no requieran odorización deberán presentar el análisis de riesgo correspondiente ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y a conformidad de ésta, previo a su construcción.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 189/014- Deroga parcialmente el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido en el Decreto Nº 216/002.

De 25 de junio de 2014, publicado en D.O. 15 de julio de 2014 – Deroga parcialmente el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido en el Decreto Nº 216/002.

VISTO: El Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002.

RESULTANDO: I) Que por el mismo se aprobó el denominado “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles” y se creó el Registro de Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles en la órbita de la Dirección Nacional de Energía;

II) Que, en cumplimiento del artículo 5º de ese Reglamento, la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002, aprobó su actualización tecnológica;

III) Que los organismos públicos involucrados y diversos actores privados han expresado la necesidad de incorporar modificaciones al Reglamento de Gases Combustibles;

IV) Que el Decreto No. 209/012 de 25 de junio de 2012, encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la revisión, en el plazo de un año, de la reglamentación aprobada por el Decreto citado en el Visto del presente;

V) Que el Decreto No. 213/013 de 25 de julio de 2013, prorrogó hasta el 25 de junio de 2014 el plazo para que la URSEA revise y apruebe las modificaciones a la multicitada reglamentación.

CONSIDERANDO: I) Que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, definir las políticas energéticas y proponer normas para dicho sector;

II) Que la reglamentación aprobada por el Decreto No. 216/002, involucra aspectos relativos a seguridad, registro de empresas instaladoras y habilitación de instaladores matriculados de gas.

III) Que es competencia de la URSEA la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización del transporte, almacenamiento y distribución de gas por redes;

IV) Que, en los aspectos de su competencia, el Ente regulador revisó, sometió y se encuentra próximo a aprobar el nuevo Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles;

V) Que en lo relativo a empresas instaladoras y habilitación de instaladores matriculados de gas, seguirá rigiendo el Capítulo IV y el Anexo I del Reglamento de Gases Combustibles aprobado por el Decreto No. 216/002 con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 282/006 de 21 de agosto de 2006.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo establecido en los Artículos 1, 2 y 14 de la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en la redacción dada por los Artículos 117, 118 y 119 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, los Artículos 41 a 44 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase parcialmente, a partir del 25 de junio de 2014, el “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles” aprobado por el Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002 con las actualizaciones tecnológicas dispuestas por la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002.

Artículo 2º. Exceptúase de la derogación dispuesta en el artículo anterior el capítulo IV “Instrucción sobre Instaladores Matriculados de Gas y Empresas Instaladoras” y el Anexo I del “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles” aprobado por el Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002, con las actualizaciones tecnológicas dispuestas por la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002 y las modificaciones introducidas por el Decreto No. 282/006 de 21 de agosto de 2006, los cuales mantendrán su vigencia.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 203/015- Ajustes al procedimiento de fijación de los precios del gas al consumidor final

De 28 de julio de 2015, publicado en D.O. 4 de agosto de 2015 – Modifícase el artículo 9° del Decreto N° 435/996, por el que se dispone el procedimiento para la fijación de los precios del gas al consumidor final.

VISTO: El Decreto No. 435/996 de 19 de noviembre de 1996;

RESULTANDO: I) Que por el mismo se aprobó el Reglamento del Sistema de Abastecimiento del Gas;

II) Que por el artículo 1° del citado Reglamento se declaran de interés nacional las actividades de la industria del gas y su abastecimiento en todas sus etapas;

III) Que asimismo por el artículo 9° se dispone que los precios del gas al consumidor final serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los distribuidores, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

CONSIDERANDO: Que por la materia de que se trata se entiende conveniente que los referidos precios sean fijados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a propuesta de los distribuidores;

ATENTO: A lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9° del Decreto No. 435/996 de fecha 19 de noviembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Los precios del gas al consumidor final serán fijados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a propuesta de los distribuidores.”

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 410/018- Prorróganse los cuadros tarifarios por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte en firme e interrumpible de gas, a regir a partir del 23 de noviembre de 2018

De 7 de diciembre de 2018, publicado en D.O. 17 de diciembre de 2018 – Se prorrogan los cuadros tarifarios por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte en firme e interrumpible de gas, a regir a partir del 23 de noviembre de 2018.

VISTO: La necesidad de prorrogar el Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur S.A. (Gasoducto Cruz del Sur);

RESULTANDO: I) Que, el 22 de noviembre de 2017, vencieron los contratos de transporte de gas natural celebrados con los denominados Cargadores Fundacionales (DINAREL S.A., la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas -UTE- y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland -ANCAP-), en virtud del Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur;

II) Que, se acordó un período de transición de un año a partir del 22 de noviembre de 2017, con “Tarifas Máximas Permitidas de Transición” de acuerdo al artículo 10.2 del Contrato de Concesión, que cubren los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición, mientras no se tuviera una definición respecto a la realización del proyecto de la terminal regasificadora Gas Natural Licuado (GNL) del Plata;

III) Que, por el Decreto No. 345/017, de 8 de diciembre de 2017, se aprobaron las referidas “Tarifas Máximas Permitidas de Transición”, a regir hasta el 22 de noviembre de 2018;

IV) Que, oportunamente, se aprobaron las firmas de las adecuaciones correspondientes al período de transición de los contratos de transporte de gas natural entre Gasoducto Cruz del Sur, UTE y ANCAP, en cumplimiento del exhorto del Poder Ejecutivo del 20 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: I) Que aún no se cuenta con una definición respecto a la realización del proyecto de la terminal regasificadora Gas Natural Licuado (GLN) del Plata;
II) Que se está tramitando con el concesionario, UTE, y ANCAP una prórroga del período de transición de aproximadamente 5 meses, desde el 23 de noviembre del 2018 hasta el 30 de abril de 2019;

III) Que, durante esta prórroga del período de transición, regirán las mismas Tarifas Máximas Permitidas, aprobadas por el Decreto No. 345/017 del 8 de diciembre de 2017, y ajustadas por el Decreto No. 225/018, del 16 de julio de 2018;

IV) Que, una vez finalizada la prórroga, se fijarán las Tarifas Máximas Permitidas definitivas, que deberán calcularse de acuerdo a las premisas ya acordadas por las partes;

V) Que, se cuenta con informe favorable de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería respecto a la extensión del período de transición y sus condiciones;

VI) Que, la prórroga de las Tarifas Máximas Permitidas para el período de transición se extenderá como máximo hasta el 30 de abril de 2019, sin perjuicio del ajuste previsto en el Contrato al 1º de enero, así como el reconocimiento de las retenciones a la exportación argentina que también regirán a partir de dicha fecha;

ATENCIÓN: A lo expuesto, a lo previsto en el Contrato de Concesión celebrado entre Gasoducto Cruz del Sur y el Poder Ejecutivo del 22 de marzo de 1999, lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Vigente de la República, y lo dispuesto en los Decretos, Decreto No. 345/017, del 8 de diciembre de 2017 y Decreto No. 225/018, del 16 de julio de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Prorróganse los cuadros tarifarios por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte en firme e interrumpible de gas que surgen del Anexo, los cuales forman parte del presente decreto, y que comenzarán a regir a partir del 23 de noviembre de 2018.

Artículo 2º. Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CUADRO DE TARIFAS MAXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL SIN IMP.
(US\$)

Vigencia: 23 de noviembre de 2018

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US\$/m ³)	Cargo por unidad de gas (US\$/m ³)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg.)	(2)	0,025768	0,003865	1,5
<p>(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de pérdidas en la línea sobre el total inyectado en la cabecera de gasoducto.</p> <p>Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100).</p> <p>(2) Cualquier punto de entrega del GCDS.</p> <p>(3) Metros cúbicos: el volumen de gas natural ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m³ de poder calorífico superior.</p>				
TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por unidad de gas (US\$/m ³)	Cargo por gas retenido (1) %	
Punta Lara (Arg.)	(2)	0,029633	1,5	
<p>(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de</p>				

pérdidas en la línea sobre el total inyectado en la cabecera de gasoducto.

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100).

(2) Cualquier punto de entrega del GCDS.

(3) Metros cúbicos: el volumen de gas natural ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m³ de poder calorífico superior.

Decreto Nº 269/019- Se aprueba el cuadro tarifario por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme de gas

De 9 de setiembre de 2019, publicado en D.O. 26 de setiembre de 2019 – Se aprueba el cuadro tarifario por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme de gas, que regirá hasta que se defina la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión.

VISTO: La necesidad de aprobar un Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur S.A. (Gasoducto Cruz del Sur) que rija hasta que se defina la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión;

RESULTANDO: I) Que conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur, la fijación de las nuevas Tarifas Máximas Permitidas deberá ocurrir antes de cumplido el decimoquinto aniversario de la fecha de operación comercial del gasoducto;

II) Que con fecha 22 de noviembre de 2017, se cumplió el decimoquinto aniversario de la fecha de operación comercial del gasoducto;

III) Que se acordó un período de transición de un año a partir del 22 de noviembre de 2017, con "Tarifas Máximas Permitidas de Transición" de acuerdo al artículo 10.2 del Contrato de Concesión, que cubrían los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición;

IV) Que por el Decreto No. 345/017, de 8 de diciembre de 2017, se aprobaron las referidas "Tarifas Máximas Permitidas de Transición", a regir hasta el 22 de noviembre de 2018, que fueron ajustadas por el Decreto No. 225/018, de 16 de julio de 2018;

V) Que por el Decreto No. 410/018, de 17 de diciembre de 2018, se prorrogó el período de transición así como también se ajustaron las "Tarifas Máximas Permitidas de Transición" aprobadas por el Decreto No. 345/017, de 8 de diciembre de 2017, y ajustadas por el Decreto No. 225/018, de 16 de julio de 2018, estableciendo su vigencia hasta el 30 de abril de 2019;

CONSIDERANDO: I) Que se ha trabajado en la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión por parte de los equipos técnicos de la Dirección Nacional de Energía, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y de la concesionaria;

II) Que con fecha 30 de abril de 2019, venció la prórroga de las Tarifas Máximas Permitidas de Transición aprobados para el período de transición;

III) Que aún se continúa trabajando, junto con la transportista, en la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión, sin llegar a un resultado definitivo sobre los cuadros tarifarios;

IV) Que se entiende necesario promover un cuadro tarifario que rija hasta que se defina un cuadro tarifario definitivo correspondiente a la revisión del decimoquinto aniversario de la concesión;

V) Que por tanto, el Poder Ejecutivo propone en el presente, un cuadro tarifario, que utiliza las premisas establecidas en la metodología previamente acordada con Gasoducto Cruz del Sur S.A. para el cálculo de las tarifas por el período remanente de la concesión;

VI) Que el presente cuadro tarifario habrá de regir hasta que se alcance un resultado de la revisión tarifaria del decimoquinto año de la concesión;

VII) Que la aprobación de este cuadro tarifario no implica necesariamente el reconocimiento o el traslado de las hipótesis de cálculo a la tarifa que se determine en forma definitiva;

ATENTO: A lo expuesto, a lo dispuesto en el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el 22 de marzo de 1999, y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébase el cuadro tarifario por el servicio suministrado por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme de gas que surge del Anexo, el cual forma parte del presente, que comenzará a regir a partir de la aprobación del presente Decreto y hasta que se defina la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese, etc.

**ANEXO
GASODUCTO CRUZ DEL SUR**

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE FIRME DE GAS NATURAL SIN IMP. (US\$)

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US\$/m ³)	Cargo por unidad de gas (US\$/m ³)	Cargo por gas retenido {1} %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,044239	0,006636	1,5
Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para oompensación de perdidas en la linea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto				
Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Ro. de Entrega) / (1*(% gas				

retenkto)/100)
Cualquier punto de entrega del sistema GCDS
Metros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa referido a 9300 Kcal/m ³ de poder calorífico superior.

Decreto N° 30/020- Se reglamentan disposiciones establecidas en la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, que contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

De 27 de enero de 2020, publicado en D.O. 6 de febrero de 2020 – Se reglamentan disposiciones establecidas en la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, que contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

VISTO: Lo dispuesto por la Ley No. 19.525 de 18 de agosto 2017, que contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstas como instrumento de planificación territorial del ámbito nacional por el artículo 9 de la Ley No. 18.308 de 18 de junio de 2008;

RESULTANDO: I) Que las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, constituyen el instrumento de política pública en materia de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible aplicable a todo el territorio nacional y zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción;

II) Que en función de sus cometidos y competencias la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial ha liderado un proceso de concertación a efectos de reglamentar la mencionada ley, como contribución a su implementación;

III) Que a tales efectos, se creó un Grupo de Trabajo por Resolución del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2017, en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, con la participación de técnicos de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de la Dirección Nacional de Vivienda, de la Dirección Nacional de Aguas y representantes invitados del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Congreso de Intendentes;

CONSIDERANDO: I) Que existen disposiciones de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, con vocación de ser reglamentadas, a efectos de facilitar su aplicación;

II) Que se entiende oportuno establecer y definir los componentes básicos de la estructura territorial, esto es, los principales usos del suelo a escala nacional, el sistema y subsistema urbano, la estructura vial y los grandes equipamientos;

III) Que se disponen normas acerca de las áreas de uso preferente a que refiere el artículo 7 de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017 y los criterios de compatibilidad previstos en el artículo 12 literal B de la Ley que se reglamenta;

IV) Que asimismo se reglamenta los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el suelo urbano y suburbano, como heterogeneidad residencial, densificación y recalificación de centralidades, localización de viviendas en áreas con infraestructura vacante, orientación para la

adquisición pública de cartera de inmuebles; así como provisiones para áreas inundables en zonas urbanizadas y no urbanizadas, para la consolidación urbana y para áreas de expansión urbana y usos logísticos;

V) Que por su parte el artículo 28 de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, establece que los organismos nacionales de acuerdo con sus cometidos y competencias delimitarán a través de la reglamentación de la ley, las áreas de uso preferente y los lineamientos para su ocupación y uso de conformidad con las disposiciones allí contenidas, por lo que se establecen criterios de complementariedad y compatibilidad así como los procedimientos para su concreción;

VI) Que el artículo 30 de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017, dispone que sea a través de la reglamentación la delimitación de zonas de amortiguación para reducir el escurrimiento superficial de contaminantes, mitigar los procesos de erosión y recomponer los márgenes de los principales cursos y cuerpos de agua, por lo que en el presente decreto se establecen dichas zonas;

VII) Que se establecen provisiones para otros usos admisibles en suelo rural, como emplazamiento de energías autóctonas y renovables, para ámbitos de prioridad minera, para áreas de protección de infraestructuras de energía y telecomunicaciones, áreas de exclusión de actividades incompatibles con la generación y transporte de energía y distancias para la ubicación de sitios de disposición final de residuos así como para actividades productivas de alto impacto a los centros poblados;

VIII) Que se reglamentan las disposiciones relacionadas con los Parques Industriales o Parques Científico-Tecnológicos, y con las áreas de protección ambiental, a los efectos de obtener que el ordenamiento territorial departamental se compatibilice con los mismos;

IX) Que asimismo se establecen definiciones en relación a los incentivos previstos en el artículo 37º de la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución Vigente de la República y por la Ley No. 19.525 de 18 de agosto de 2017;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 41. (Transporte de energía). Los instrumentos de ordenamiento territorial dispondrán provisiones para reconocer y promover el transporte de energía eléctrica y gas natural, teniendo en cuenta las zonas de exclusión y demás especificaciones dispuestas por los organismos competentes.

Decreto N° 130/020- Se aprueba el cuadro tarifario por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme de gas, en virtud de revisión tarifaria.

De 30 de abril de 2020, publicado en D.O. 7 de mayo de 2020 – Se aprueba el cuadro tarifario por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme de gas, en virtud de revisión tarifaria.

Visto: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur S.A. (Gasoducto Cruz del Sur) correspondiente a la revisión tarifaria del decimoquinto aniversario de la concesión;

Resultando: I) que, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Contrato de Concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur, la fijación de las nuevas Tarifas Máximas Permitidas debía ocurrir antes de cumplido el decimoquinto aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Gasoducto;

II) que, con fecha 22 de noviembre de 2017, se cumplió el decimoquinto aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Gasoducto;

III) que se acordó un período de transición de un año a partir del 22 de noviembre de 2017, con "Tarifas Máximas Permitidas de Transición" de acuerdo al artículo 10.2 del Contrato de Concesión, que cubría los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición;

IV) que, por el Decreto N° 345/017, de 8 de diciembre de 2017, se aprobaron las referidas "Tarifas Máximas Permitidas de Transición", a regir hasta el 22 de noviembre de 2018, que fueron ajustadas por el Decreto N° 225/018, del 16 de julio de 2018;

V) que, por el Decreto N° 410/018, de 7 de diciembre de 2018, se prorrogó el período de transición así como también se ajustaron las "Tarifas Máximas Permitidas de Transición" aprobadas por el decreto N° 345/017, estableciendo su vigencia hasta el 30 de abril de 2019;

VI) que, con fecha 8 de agosto de 2019, la empresa Gasoducto Cruz del Sur intimó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria Energía y Minería a fijar las tarifas definitivas correspondientes al decimoquinto aniversario de la concesión, y se comenzó un proceso de intercambios para la determinación de la misma;

VII) que, en tanto se continuaba trabajando con la transportista en la definición de la revisión tarifaria correspondiente al decimoquinto aniversario de la concesión, se aprobó, por el Decreto N° 269/019, del 9 de setiembre de 2019, un cuadro tarifario transitorio, a regir hasta que se definiera el cuadro tarifario definitivo correspondiente a la revisión del decimoquinto aniversario de la concesión;

VIII) que, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión, Gasoducto Cruz del Sur ha presentado, con fecha 19 de agosto de 2019 su propuesta de programa de tarifas máximas para los servicios interrumpibles que preste, así como la paramétrica de ajustes que habrá de aplicar, con un cargo por unidad de gas de 0,127458 USD/m³;

Considerando: I) que, con fecha 10 de setiembre de 2019, Gasoducto Cruz del Sur intimó al Ministerio de Industria, Energía y Minería a fijar las tarifas definitivas correspondientes al decimoquinto aniversario de la concesión, y se comenzó un proceso de intercambios para la determinación de la misma;

II) que, mediante acuerdo entre las partes de fecha 21 de noviembre de 2019 se pospuso la fecha de vencimiento de la mesa de trabajo hasta el 8 de febrero de 2020, y posteriormente se volvió a posponer para el 30 de abril de 2020;

III) que se han realizado negociaciones y mantenido numerosos intercambios, tanto con la concesionaria como con la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, y las empresas públicas, compradoras de capacidad de transporte del gasoducto, sin llegar a un resultado definitivo sobre los cuadros tarifarios;

IV) por tanto, se entiende necesario, atendiendo a la intimación realizada y a los resultados de las negociaciones referidas en el numeral anterior, promover un cuadro tarifario definitivo correspondiente a la revisión del decimoquinto aniversario;

V) que se ha optado por una tarifa firme que cubra los costos operativos mientras que el recupero del capital y su rentabilidad dependerán de los ingresos que pueda lograr el concesionario con las tarifas interrumpibles;

VI) que, por tanto, se propone en el presente fijar el cuadro de tarifas máximas permitidas correspondiente a la revisión inicialmente prevista para el decimoquinto aniversario de la concesión, de acuerdo a lo referido en los numerales anteriores;

VII) que la tarifa propuesta es producto del análisis y cálculos realizados por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y consultores externos contratados a tales efectos;

VIII) que se le confirió vista de precepto a Gasoducto Cruz del Sur respecto de los valores resultantes de los cálculos realizados y cuadro tarifario propuesto;

IX) que la URSEA ha entendido que la tarifa propuesta es ponderada en la consideración del marco fáctico, está justificada técnicamente con razonabilidad y tiene un razonable ajuste jurídico;

X) que, en relación al programa de tarifas máximas por Transporte interrumpible que propone aplicar la concesionaria y su paramétrica de ajuste, tanto la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, así como la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua no han presentado observaciones más que solicitar a la concesionaria su revisión anual;

Atento: a lo expuesto, al decreto ley 15.637, del 28 de setiembre de 1984, a lo dispuesto en el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el 22 de marzo de 1999, y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase los cuadros tarifarios por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme de gas natural que surgen del Anexo, los cuales forman parte del presente, que corresponden a la revisión tarifaria inicialmente prevista para el decimoquinto aniversario de la concesión, y que comenzarán a regir a partir de la aprobación del presente decreto.

Artículo 2º. Autorízase el programa de tarifas máximas por Transporte interrumpible presentado por Gasoducto Cruz del Sur S.A que surgen del Anexo y forman parte del presente, así como la paramétrica de ajuste presentada, sujeto a revisión anual en caso de corresponder.

**ANEXO
GASODUCTO CRUZ DEL SUR**

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE FIRME DE GAS NATURAL SIN IMP. (US\$)

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US\$/m ³)	Cargo por unidad de gas (US\$/m ³)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg.)	(2)	0,055753	0,008363	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de pérdidas en la línea sobre el total inyectado en la cabecera de gasoducto.

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100).

(2) Cualquier punto de entrega del GCDS.

(3) Metros cúbicos: el volumen de gas natural ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m³ de poder calorífico superior.

TRANSPORTE INTERRUPIBLE (TI)			
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por unidad de gas (US\$/m ³)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg.)	(2)	0,127458	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de pérdidas en la línea sobre el

total inyectado en la cabecera de gasoducto.

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100).

(2) Cualquier punto de entrega del GCDS.

(3) Metros cúbicos: el volumen de gas natural ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m³ de poder calorífico superior.

Decreto N° 216/022- Reglamentación del art. 174 de la ley 19.996, por el cual se crea el Registro Nacional de técnicos instaladores y empresas instaladoras de gases combustibles

De 4 de julio de 2022, publicado en D.O. 8 de julio de 2022 – Reglamentación del art. 174 de la ley 19.996, por el cual se crea el Registro Nacional de técnicos instaladores y empresas instaladoras de gases combustibles.

VISTO: que con fecha 3 de noviembre de 2021, se promulgó la Ley N° 19.996, Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2020;

RESULTANDO: I) que el artículo 174 de la norma citada creó, en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles;

II) que la Dirección Nacional de Energía lleva el Registro de Instaladores Matriculados y el Registro de Empresas Instaladoras de Gas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 216/002, de 13 de junio de 2002;

CONSIDERANDO: I) que el mencionado artículo 174, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto, sin establecer un plazo específico para ello;

II) que razones de legalidad y conveniencia imponen establecer aspectos fundamentales de la reglamentación que organicen y favorezcan la efectiva puesta en funcionamiento del registro en la órbita de la URSEA;

III) que no existen impedimentos para proceder en consecuencia, a efectos de que la URSEA asuma su nueva competencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4 de la Constitución de la República y por la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Dispónese que a partir del 1 de julio de 2022, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) llevará adelante el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles, aprobando la reglamentación técnica que considere necesaria a dichos efectos.

Artículo 2°. Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a establecer los requisitos exigibles a efectos de su habilitación, tanto para "Técnicos Instaladores"

como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", de acuerdo a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 174 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, transferirá a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la información disponible en su Registro de Instaladores Matriculados habilitados y en su Registro de Empresas Instaladoras de Gas, así como demás instructivos y documentación vinculados al mismo.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese.

RESOLUCIONES

Resolución N° 1006/994- Adjudicación de concesión de distribución de gas a Gaseba

De 16 de setiembre de 1994, publicada en D.O. 30 de setiembre de 1994. – Se adjudica a GASEBA el servicio público de producción y distribución de gas por cañería para Montevideo.

VISTO: los procedimientos de licitación pública realizados para la concesión de la explotación comercial y mantenimiento del servicio de producción y distribución de gas por cañería en Montevideo y zonas aledañas, arrendando los bienes e instalaciones de la actual Compañía del Gas de Montevideo y asumiendo la obligación de expandir y conservar la actual red de distribución;

RESULTANDO:

- I. el Poder Ejecutivo por Resolución de 7 de julio de 1993, precalificó a seis empresas interesadas en el servicio que se licita;
- II. por Resolución de 3 de enero de 1994, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones destinado al llamado de las empresas precalificadas, para seleccionar un concesionario encargado de la explotación del servicio de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo señalándose en definitiva el 6 de mayo como término para la recepción de las ofertas.
- III. en el término establecido se recibió únicamente la oferta presentada por el CONSORCIO GASEBA URUGUAY;
- IV. con fecha 12 de julio de 1994, la Comisión Asesora de Adjudicaciones designada por Resolución del Poder Ejecutivo dictamina respecto del contenido de los sobres N° 1 y N° 2 de la única Oferta presentada, recomendando pasar a la apertura del sobre N° 3 (Oferta Económica).
- V. el Poder Ejecutivo, por Resolución de 19 de julio de 1994, convocó entonces, para el acto formal de apertura del sobre N° 3 (Oferta económica) para el día 20 del mismo mes y año a las 15 horas, en la sede del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

CONSIDERANDO: que conforme a lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones la oferente cumple con las exigencias del pliego respectivo en los aspectos formales, técnicos y económicos.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por Ley N° 14.142, de 20 de junio de 1973, por el Decreto Ley N° 15.270 de 17 de abril de 1982, por Resoluciones del Poder Ejecutivo de fecha 19 de marzo de 1993 y 7 de julio de 1993, las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución de 3 de enero de 1994, a lo dictaminado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y a lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicase al Consorcio Gaseba Uruguay la explotación del servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, dentro de los límites establecidos en la oferta presentada, y en todas aquellas redes accesorias interconectadas a las redes que se encuentren en el área determinada anteriormente, con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el Pliego.

Artículo 2°. Desígnase al Ministro de Industria, Energía y Minería como representante del Poder Ejecutivo a los efectos de otorgar el contrato, convocándose al Consorcio Gaseba Uruguay a suscribir el mismo, con arreglo a lo establecido en el punto 4.14 del Pliego.

Artículo 3°. Durante la vigencia del Contrato, el Poder Ejecutivo no otorgará nuevas concesiones en aquellas áreas servidas por redes de la Compañía del Gas, ni en aquellas áreas por donde sea tendida la red, con arreglo a los proyectos definitivos de trazado que conforman el Plan de Extensión, a partir de sus respectivas aprobaciones por parte del Órgano Técnico de Contralor.

Artículo 4°. Comuníquese, etc.

Resolución Nº 489/998- Se designa a Ancap como permisario del gasoducto del litoral

De 10 de junio de 1998, publicada en D.O. 24 de junio de 1998. – Se designa a ANCAP como permisario del Gasoducto Troncal del Litoral.

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, para que se le designe como transportista, del Gasoducto Troncal del Litoral.

RESULTANDO: que dicho ente a través de su subsidiaria PETROURUGUAY S.A., está abocada a la construcción del Gasoducto Troncal del Litoral, el cual, interconectado al Gasoducto Troncal Entrerriano de Transporte en la intersección de las Rutas Nacionales Nos. 14 y 135 en la República Argentina, llegará hasta la ciudad de Paysandú.

CONSIDERANDO:

- I. que a los efectos de la operación del gasoducto es necesario designar transportista permisario;
- II. que conforme a lo solicitado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND, quien concurre a la financiación de la construcción de ese gasoducto, a través de PETROURUGUAY S.A., resulta procedente designar al ente, como transportista, por el término de 30 años, debiendo a tales efectos contratar la asistencia técnica y capacitación adicional para brindar los servicios de operación y mantenimiento, con una empresa de probada idoneidad en la materia;

ATENTO: a lo establecido por el Decreto No. 324/997 de 3 de setiembre de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND como permisario del servicio de transporte a través del tramo uruguayo del Gasoducto Troncal del Litoral, por el término de 30 años a partir de la puesta en operaciones de dicho gasoducto, para lo cual dicha Administración deberá contratar la asistencia técnica y capacitación adecuadas para brindar los servicios técnicos de operación y mantenimiento, con una empresa de probada idoneidad en la materia.

Artículo 2°. Publíquese, etc.

Resolución Nº 237/002- Adecuación de contrato de concesión de Gaseba

De 5 de febrero de 2002, publicada en D.O. 15 de febrero de 2002. – Se adecua el contrato de concesión de GASEBA.

VISTO: la solicitud de Gaseba Uruguay S.A., de adecuación del contrato de Concesión de Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, otorgado por El Estado, (Poder Ejecutivo) representado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, y el consorcio GASEBA Uruguay con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

RESULTANDO:

- I. El Poder Ejecutivo, por resolución de 16 de setiembre de 1994, adjudicó al Consorcio Gaseba Uruguay la explotación del servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, dentro de los límites de la oferta presentada, y en todas aquellas redes interconectadas que se encuentren en dicha área, con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el pliego.
- II. la misma resolución designó al Ministro de Industria, Energía y Minería, como representante del Poder Ejecutivo a los efectos de otorgar el contrato y se convocó a Gaseba Uruguay a suscribir el mismo con arreglo a lo establecido en el Pliego respectivo.
- III. oportunamente de acuerdo a las previsiones del Pliego y del Contrato Gaseba Uruguay S.A., sociedad constituida por el Consorcio sucede al mismo como parte en el contrato.
- IV. a partir de la incorporación del gas natural a la matriz energética nacional se hace necesario ajustar los instrumentos jurídicos que regulan la comercialización del gas para permitir la efectivización en todo el territorio nacional la disponibilidad de dicho energético.

CONSIDERANDO:

- I. que las disposiciones del Contrato de Concesión, de acuerdo a lo acordado por el concesionario con los servicios técnicos del Ministerio, la Dirección Nacional de Energía y el Organismo Técnico de Contralor, deberían ser adecuadas conforme al texto que se ha elevado, fundamentalmente en los siguientes aspectos:
 - a) delimitación del ámbito territorial, límites del Departamento de Montevideo;
 - b) adecuaciones por la llegada del gas natural, tarifas para el nuevo combustible;
 - c) adecuación del precio del arrendamiento de bienes.
- II. que las compatibilizaciones propuestas aseguran una más integral modificación de la matriz energética por la incorporación del gas natural.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 14.142 de 20 de junio de 1973, al Decreto-Ley N° 15.270 de 27 de abril de 1982, y a la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar las adecuaciones del contrato de Concesión de Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, otorgado por el Estado y el consorcio GASEBA Uruguay con fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2°. Designar al Señor Ministro de Industria, Energía y Minería, para que suscriba en representación del Poder Ejecutivo, las modificaciones propuestas al Contrato respectivo.

Artículo 3°. A los efectos de la presente Resolución subroga al señor Ministro de Industria, Energía y Minería, el Señor Ministro del Interior.

Artículo 4°. Comuníquese, etc.

Resolución MIEM S/N- Introduce modificaciones al Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles

De 31 de octubre de 2002, no publicada en D.O. – Introduce modificaciones al Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

* Derogada parcialmente por el Decreto N° 189/014 de 25/06/2014

** Ver Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible y Anexos, aprobado por Resolución URSEA N° 126/014, de 25/06/2014

VISTO: las facultades conferidas por el art. 5° del Decreto N° 216/2002 de 13 de junio de 2002 que reglamentó los requisitos necesarios para las Instalaciones de Gases Combustibles;

CONSIDERANDO: que la dinámica de los requisitos tecnológicos impone su adecuación y actualización a los efectos de velar por la seguridad;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles referido en el Visto, de acuerdo a las estipulaciones que surgen del Anexo adjunto (Versión 2-Octubre 2002) que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese otorgándose la mayor publicidad al presente, inclúyase en la Página Web y pase a sus efectos a la Dirección Nacional de Energía.

ANEXO Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles

Capítulo IV Instrucción sobre Instaladores Matriculados de Gas y Empresas Instaladoras

1. Instaladores

Instalador Matriculado de gas es toda persona física que por sus conocimientos teórico prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa, acreditados mediante el correspondiente Carné de Instalador expedido por la ARC y efectuada su inscripción en el Registro de Instaladores está autorizado para realizar las operaciones a que se refiere la presente instrucción ajustándose a las reglamentaciones técnicas vigentes.

Operaciones a realizar por los Instaladores Matriculados de Gas.

Los Instaladores matriculados de gas con las limitaciones que se establecen en función de su categoría, se consideran habilitados técnicamente para realizar las siguientes operaciones:

En instalaciones de gas:

- Ejecutar por si mismos, o con la colaboración de operarios especialistas bajo su vigilancia y responsabilidad las operaciones de montaje, modificación o ampliación, mantenimiento y reparación de instalaciones de gas.
- Verificar y dejar en disposición de servicio, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, las instalaciones ejecutadas por él mismo o bajo su vigilancia y responsabilidad, suscribiendo los certificados establecidos en la normativa vigente.
- Revisar las instalaciones de acuerdo con lo establecido reglamentariamente suscribiendo el certificado de conformidad y terminación de obra (Certificado CCTO).
- Realizar el Proyecto de instalaciones receptoras de gas incluyendo montaje, modificación o ampliación de las mismas.
- Suscribir el certificado de presentación de proyecto (Certificado CPP) que se establece en la presente reglamentación.

- Cuando se trate de instalaciones, ampliaciones o modificaciones para las que sea preceptivo proyecto, realizar el proyecto correspondiente, los trabajos relativos a la ejecución de las instalaciones a su verificación y puesta en servicio con los ensayos y pruebas reglamentarias, estarán bajo la responsabilidad del Instalador Matriculado correspondiente.

En artefactos de utilización:

- Comprobación de su homologación si reglamentariamente la requieren.
- Instalación, puesta en marcha y mantenimiento, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente suscribiendo el certificado de instalación de artefactos (Certificado CIA), con las limitaciones que impongan las condiciones de garantía de los artefactos.
- Transformación de aquellos que deban ser adaptados a las características del gas a utilizar, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente suscribiendo el certificado de instalación de artefactos (Certificado CIA).
- En cualquier caso el accionamiento de apertura de las llaves de abonado que estén precintadas, de las de edificio o de las de acometida requerirá la presencia de la Empresa Distribuidora.

1.1. Categorías de Instaladores matriculados de gas

Se establecen tres categorías de Instaladores matriculados de gas.

1.1.1. Categoría IG-1.

Los Instaladores matriculados de gas de Categoría IG-1 podrán realizar las operaciones señaladas en el Apartado 1 del Capítulo IV, limitadas a:

- Instalaciones receptoras individuales de potencia menor a 70 KW., sin cambio de familia de gas, de acuerdo con el Apartado 3.2 del Capítulo II,
- Conexión, montaje, ajuste, puesta en marcha y mantenimiento de artefactos y equipos de utilización de domiciliaria en viviendas que estén adaptados al gas de utilización.

1.1.2. Categoría IG-2.

Los Instaladores matriculados de Categoría IG-2 podrán realizar las operaciones señaladas en el Apartado 1 del Capítulo IV en instalaciones receptoras limitados a:

- Todas las que puede realizar un Instalador Matriculado de gas de Categoría IG-1.
- Todo tipo de instalaciones receptoras individuales o comunes, cuyo consumo térmico sea inferior a 500 Kw. y la presión de utilización corresponda a media presión B (MPB) o inferior.
- Conexión, montaje, ajuste, puesta en marcha y mantenimiento de artefactos y equipos de utilización de domiciliaria, comercial e industrial.
- Adaptación y puesta en marcha de los artefactos de utilización de gas ya en uso, susceptibles de ser adaptados a las características de un gas de distinta familia a la o las previstas en la homologación o que no estén homologados. La operación de transformación se hará de acuerdo con las normas técnicas vigentes correspondientes a artefactos que utilizan combustibles gaseosos y las instrucciones del fabricante. En su defecto, se seguirán las recomendaciones de la Empresa Distribuidora.

1.1.3. Categoría IG-3.

Los Instaladores matriculados de gas de Categoría IG-3 podrán realizar las operaciones señaladas en el Apartado 1 del Capítulo IV en instalaciones receptoras sin limitaciones de su potencia térmica o presión de utilización.

Estos Instaladores Categoría IG-3 son los únicos habilitados para realizar proyecto y dirección de ejecución (en una Empresa IG-2) de instalaciones externas de Grandes Usuarios.

1.2. Carné de Instalador

El carné de Instalador Matriculado de gas (Anexo 2) en sus diferentes categorías será expedido por la ARC a toda persona mayor de 18 años que reúna alguno de los siguientes requisitos:

1.2.1. Categoría IG-1

- Estar en posesión de un Título de Arquitecto reconocido como Nivel Terciario otorgado por la Universidad de la Republica o por una Universidad habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura; o Título o Certificado de formación técnico-profesional correspondiente a Instalador Categoría IG-1, con el perfil detallado en el Anexo 1, otorgado por UTU; o por un Instituto de enseñanza técnico-profesional habilitado por UTU.
- Estar en cumplimiento de las disposiciones transitorias establecidas para el instalador IG-1 en el Apartado 3.1 del Capítulo V.

1.2.2. Categoría IG-2

- Estar en posesión de un título o certificado de formación técnico-profesional correspondiente a Instalador Categoría IG-2, con el perfil detallado en el Anexo 1, otorgado por UTU; o por un Instituto de enseñanza técnico-profesional habilitado por UTU.
- Estar en cumplimiento de las disposiciones transitorias establecidas para el instalador IG-2 en el Apartado 3.1 del Capítulo V.

1.2.3. Categoría IG-3

- Estar en posesión de un título con la especialidad y el perfil detallado en el Anexo 1 otorgado por la Universidad de la Republica, o por una Universidad habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Registro de Instaladores matriculados de Gas

La ARC llevará un registro de los Instaladores matriculados habilitados. Copia del mismo tendrán las Empresas Distribuidoras y estará a disposición de quien lo requiera.

Las Empresas Distribuidoras deben llevar y tener a disposición de la autoridad reguladora la información en formato electrónico que relacione los datos del Instalador y la Empresa Instaladora con las características básicas de las instalaciones realizadas.

Los carnés de Instalador Matriculado de gas, cualquiera sea su categoría, tendrán una vigencia de 5 años, debiendo renovarse antes de su caducidad ante la ARC, previa solicitud del interesado.

Para solicitar la renovación el Instalador Matriculado de gas Categoría IG-1 deberá certificar que ha realizado como mínimo diez instalaciones durante el período de vigencia del carné de Instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía.

Para solicitar la renovación el Instalador Matriculado de gas de las Categorías IG-2 e IG-3, deberá certificar que ha realizado como mínimo cinco instalaciones durante el período de vigencia del carné de Instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía.

Por razones de evolución tecnológica de la industria del gas o de cambios importantes en su reglamentación, la ARC podrá establecer requisitos condicionantes para la renovación del carné de Instalador.

Se podrá proceder a la cancelación de la habilitación de un Instalador Matriculado de gas por iniciativa de la ARC, o a instancia de parte interesada por:

- Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

No obstante, en caso de grave infracción, la ARC podrá suspender cautelarmente las actuaciones de un Instalador Matriculado de gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

3. Empresas Instaladoras

Empresa Instaladora de Gas es toda Empresa legalmente constituida que cumpliendo los requisitos mínimos establecidos por la presente Instrucción, acreditados mediante el correspondiente certificado de Empresa Instaladora de gas emitido por la ARC, se encuentre inscrita en el Registro correspondiente y esté autorizada para realizar las operaciones de su competencia ajustándose a la reglamentación vigente.

3.1. Categorías de Empresas Instaladoras de Gas

Se establecen dos categorías de Empresa Instaladora de gas, con las siguientes competencias:

Categoría EIG-1. Se encuentran habilitadas para realizar instalaciones individuales y que cuenten como mínimo con un Instalador Matriculado, y cuenten con una póliza de seguro correspondiente al tipo de instalación a ser ejecutada.

Categoría EIG-2. Se encuentran habilitadas para realizar todo tipo de instalaciones siempre que cuenten como mínimo con un Instalador Matriculado de categoría correspondiente al tipo de instalación a ser ejecutada, y cuenten con una póliza de seguro correspondiente al tipo de instalación a ser ejecutada.

3.2. Responsabilidad de las Empresas Instaladoras de Gas

Será responsabilidad de las Empresas Instaladoras de gas:

- que la ejecución, montaje, modificación o ampliación y reparación de las instalaciones que le sean confiadas, así como los materiales empleados, estén en conformidad con la normativa vigente y en su caso, con el proyecto de la instalación.
- ejecutar las pruebas y ensayos reglamentarios bajo su directa responsabilidad.
- garantizar durante un período mínimo de 5 años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven.
- verificar que los artefactos, equipos y accesorios instalados cumplan la normativa vigente en cuanto a calidades y homologaciones.
- Llenar toda la documentación requerida en el presente Reglamento.

3.3. Obligaciones de las Empresas Instaladoras de Gas.

Es obligación de la Empresa Instaladora de gas:

- Estar inscrita y estar al día con la DGI y el BPS.
 - tener al día el certificado de Empresa Instaladora de gas expedido por la ARC.
 - inscribirse en el Registro correspondiente de la ARC.
 - cumplir con las condiciones mínimas establecidas para la categoría en la que se encuentre inscrita.
 - tener vigente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y con un plazo mínimo de un año al momento de la instalación, por la cuantía establecida para la categoría en la que está inscrita.

- coordinar con la Empresa Distribuidora y con los usuarios las operaciones que impliquen interrupción del suministro. En aquellos casos en que se presente una incidencia que suponga grave peligro de accidente o éste haya tenido lugar, dará cuenta inmediata a los usuarios y a la Empresa Distribuidora.
- concertar con la Empresa Distribuidora las verificaciones reglamentarias correspondientes a la puesta en servicio de la instalación.
- informar a la ARC :
 - a) inmediatamente las variaciones que se produzcan en los Instaladores matriculados de gas de su planilla;
 - b) anualmente la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente;
 - c) inmediatamente el cambio de dirección de la Empresa Instaladora si este ocurriera.

3.4. Certificados de Empresas Instaladoras de Gas

El certificado de Empresa Instaladora de gas en sus diferentes categorías será expedido por la ARC, con independencia de las exigencias legales de cualquier Empresa, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

3.4.1. Categoría EIG-1

- Disponer, al menos de un Instalador Matriculado de gas de Categoría IG-1, incluido en su planilla, en forma exclusiva.
- Que la relación entre el número total de obreros especialistas (Gasistas) y, el de Instaladores matriculados de gas no sea superior a cinco.
- Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de UR 2500.

3.4.2. Categoría EIG-2

- Disponer, al menos, de un Instalador Matriculado de gas de categoría IG-2 o IG-3, incluido en su planilla en forma exclusiva, según corresponda a la instalación a ser ejecutada.
- Que la relación entre el número total de obreros especialistas (gasistas) y el de Instaladores Matriculados de gas de Categoría IG-2 o IG-3 no sea superior a 10, según corresponda a la instalación a ser ejecutada.
- Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de:
 - a) De UR 3700 para instalaciones cuyo consumo térmico sea inferior a 500 Kw. y la presión de utilización corresponda a media presión B (MPB) o menor.
 - b) De UR 5000 para instalaciones cuyo consumo térmico sea superior a 500 Kw. o la presión de utilización sea mayor a media presión B (MPB).
- Disponer de un local para el desarrollo de sus actividades.

3.5. Registro de las Empresas instaladoras de gas

La ARC llevará un libro de registro de las Empresas a las que haya extendido el certificado de Empresa Instaladora de gas en cualquiera de sus categorías.

Las Empresas Distribuidoras deben llevar y tener a disposición de la ARC la información en formato electrónico que relacione los datos de la Empresa Instaladora y del Instalador con las características básicas de las instalaciones realizadas.

Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y al retiro del Certificado de Empresa Instaladora de Gas por iniciativa de la ARC o a instancia de parte interesada por:

- a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contraídas.

No obstante en caso de infracción grave, la ARC podrá suspender cautelarmente las actuaciones de una Empresas Instaladora de gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

ANEXO PERFILES DE INFORMACIÓN DE INSTALADORES DE GAS

1. Perfil para el Instalador IG-1

Las siguientes son las capacidades que debe adquirir el instalador en los cursos correspondientes a Instalador IG-1

Diseñar instalaciones domiciliarias, para lo cual deberán:

- saber interpretar planos de arquitectura e instalaciones de gas
- conocer la normativa y reglamentación vigentes
- saber trabajar con los distintos tipos de gases combustibles
- saber especificar los materiales a usar
- poder presupuestar los trabajos a realizar
- tramitar las autorizaciones ante las autoridades pertinentes

Ejecutar instalaciones domiciliarias, para lo cual deberán:

- saber preparar una zona de trabajo
- poder trazar líneas de instalación
- poder verificar la certificación de los materiales
- saber tender red de cañerías
- saber probar red de cañerías
- poder conectar a la red de distribución o a cilindros domiciliarios

Instalar accesorios, para lo cual deberán:

- saber preparar una zona de trabajo
- poder fijar la estructura de acuerdo a las especificaciones
- saber conectar a la cañería de gas
- saber conectar los sistemas de seguridad
- poder probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a las especificación
- saber efectuar pruebas operativas de la instalación

Instalar artefactos, para lo cual deberán:

- saber preparar una zona de trabajo
- poder fijar la estructura de acuerdo a especificaciones
- saber conectar a la cañería de gas
- saber diseñar y ejecutar los sistemas de ventilación y evacuación de gases
- saber conectar a los sistemas de evacuación de gases, agua u otros según el tipo de artefacto
- saber probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a especificaciones

- poder efectuar pruebas operativas de la instalación

Mantenimiento de las instalaciones de gas, para lo cual deberá:

- poder preparar una zona de trabajo
- saber realizar la prueba de hermeticidad
- poder detectar deficiencias normativas
- poder reparar las deficiencias detectadas
- saber realizar el mantenimiento de artefactos

2. Perfil para el Instalador IG-2

Las siguientes son las capacidades que debe adquirir el instalador en los cursos correspondientes a Instalador IG-2:

Proyectar instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales, para lo cual deberá:

- Interpretar y diseñar planos de arquitectura e instalaciones de gas
- Conocer la normativa y reglamentación vigente
- Trabajar con los distintos tipos de gases combustibles
- Especificar materiales a usar
- Presupuestar trabajos a realizar
- Tramitar autorizaciones ante las autoridades pertinentes

Ejecutar instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Trazar líneas de instalación
- Verificar la certificación de los materiales
- Tender la red de cañerías
- Probar la red de cañerías
- Conectar a la red de distribución, a cilindros o tanques estacionarios

Instalar accesorios, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Fijar estructura de acuerdo a las especificaciones
- Conectar a la cañería de gas
- Conectar los sistemas de seguridad
- Probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a las especificaciones
- Efectuar pruebas operativas de la instalación

Instalar artefactos y equipos, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Fijar estructura de acuerdo a especificaciones
- Conectar a la cañería de gas
- Diseñar y ejecutar los sistemas de ventilación y evacuación de gases

- Conectar a los sistemas de evacuación de gases, agua u otros según el tipo de artefacto o equipo de gas
- Probar la instalación contra filtraciones de acuerdo a especificaciones
- Efectuar pruebas operativas de la instalación

Mantenimiento de las instalaciones de gas, para lo cual deberá:

- Preparar zona de trabajo
- Realizar la prueba de hermeticidad
- Detectar deficiencias normativas
- Reparar las deficiencias detectadas
- Mantenimiento de artefactos

3. Perfil del Instalador IG-3

Los Instaladores Matriculados de gas de la categoría IG-3 deberán poseer título profesional, de las carreras Ingeniería Industrial, Ingeniería Industrial Mecánica o equivalente debido a modificaciones del Plan de Estudio , Ingeniería Hidráulica Sanitaria, Ingeniería Hidráulica Ambiental ,Ingeniería Naval, Ingeniero Químico o equivalente debido a modificaciones del Plan de Estudio , Químico Industrial ; o Ingeniería Civil con notoria especialización en Ingeniería Sanitaria y haber egresado de un curso de postgrado de Especialista en Gas realizado por la Universidad de la Republica.

La ARC a su solo criterio podrá otorgar la Matrícula de IG-3 a todo profesional que teniendo alguno de los títulos anteriormente mencionados, posea amplios conocimientos en instalaciones de gas internacionalmente, debiendo éste realizar una declaración jurada al respecto detallando las instalaciones de importancia realizadas bajo su responsabilidad. A tal efecto este presentará ante la ARC esta declaración jurada además del resto de los requisitos solicitados para esta categoría.

Las siguientes son las capacidades que debe adquirir el instalador en los cursos de postgrado correspondientes a Instalador IG-3.

- las exigidas para un Instalador IG-2,
- las necesarias para proyectar, ejecutar y dirigir proyectos de redes de distribución,
- las necesarias para proyectar, ejecutar y dirigir proyectos de redes de transporte,
- las necesarias para proyectar, ejecutar y dirigir proyectos de plantas de almacenamiento y producción de gas.

Resolución DNE S/N- Introduce modificaciones al Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos

De 31 de octubre de 2002, no publicada en D.O. – Introduce modificaciones al Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos.

VISTO: lo dispuesto en el Decreto 217/2002 del 13 de junio de 2002 que aprobó el denominado “Reglamento de Conversión Masiva de Artefactos”;

RESULTANDO: que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 190/97 de 4 de junio de 1997, es competencia de la dirección Nacional de Energía, entre otras, la de participar en la elaboración de normas de seguridad para instalaciones, productos y servicios asociados a las actividades energéticas y controlar la efectiva aplicación de dichas normas;

CONSIDERANDO: que resulta necesaria la modificación del formulario CCC, verificación punto a punto, para la conversión masiva de artefactos a los fines de adaptarlos a las necesidades propias de la prestación;

ATENTO: a lo expuesto, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

EL DIRECTOR TÉCNICO DE ENERGÍA

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el formulario referido en el Visto de la presente, de acuerdo a las estipulaciones y formato que surgen del Anexo adjunto (formulario CCC- Verificación Punto a Punto-Versión 2- Octubre 20022) que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese otorgándose la mayor publicidad al presente, e inclúyase en Página Web.

Versión 2 Octubre 2002

**FORMULARIO CCC
VERIFICACIÓN PUNTO A PUNTO**

SERIE N°

CONTROL DE UNA INSTALACIÓN INDIVIDUAL A GAS EN
INSTALACIONES DOMICILIARIAS O COMERCIALES E INDUSTRIALES DE POTENCIA TÉRMICA
INFERIOR A 70 KW

Fecha: _____ **Distribuidora:** _____

Ubicación del Suministro: _____
El control concierne únicamente los constituyentes visibles, y/o declarados. Nota NV
parte de la Instalación no visible.

ARTEFACTOS INSTALADOS

TIPO	MARCA/MODELO	POTENCIA EN KW	TIPO	MARCA / MODELO	POTENCIA EN KW

	Parte Existente		
	SI	NO	NV
Combustión Completa			
Se han regulado todos los artefactos y la combustión es completa. La combustión será medida por medio de las ppm de CO (monóxido de carbono). Admisible en cada artefacto menos a 35 ppm		Muy Grave	
Cañerías fijas			
1-Los elementos de la planilla de abajo son respetados		Leve	

MATERIALES	INSTALACIÓN	
	nueva	existente
Plomo con gas natural	NO	NO EN CONEXIÓN DE ARTEFACTOS
Cobre en cañería enterrada	NO	NO
Cobre en cañería ala vista o empotrada	SI	SI
Acero negro, galvanizado o inoxidable	SI	SI
Polietileno enterrado	SI	SI
Polietileno a la vista	NO	NO
Otros (PVC, GOMA, ETC)	NO	NO

	SI	NO	NV
30- La salida de aire viciado existe para los artefactos no conectados y es conforme (dimensión, ubicación)		Grave	
Evacuación de los productos de combustión			
• Artefactos de cámara estanca con ductos horizontales			
31- El artefacto esta instalado sobre una pared exterior ; el orificio de evacuación desemboca directamente al exterior y esta equipado de un sombrerete correspondiente		Grave	
32- El sombrerete queda a mas de 0,50 m de las aperturas (0,20 m para calefactores)		Grave	
• Artefactos de cámara estanca con ductos verticales (en U)			
33- Los ductos de entrada y salida respetan la reglamentación (diámetro igual, ausencia de desviaciones, rebasamiento de 0,30 m de parapeto, etc.)		Grave	
• Artefactos de cámara abierta			
34- Ausencia de ducto para un artefacto que debe normalmente ser conectado.	Grave		
35- El dispositivo de evacuación no corresponde a un ducto normal	Grave		
36- Tramos de conexión entre el artefacto y el ducto con :	Grave		
deterioración aparente	Grave		
Estrechamiento aparente	Grave		
Material inadecuado	Grave		
37- El ducto no sale en la parte superior del edificio y a los cuatro vientos para artefacto de potencia > 12 KW	Grave		
Conexiones de artefactos a la cañería interna			
• Conexión por tubo rígido			
38- Para cada artefacto la conexión entre llave de paso y artefacto se realiza con materiales adecuados, con unión doble de junta plana y rosca cilíndrica, no es de plomo, y el artefacto esta fijo. Cumple con 5.4.1 de la Norma. Menor a 2 metros.		Muy Grave	
• Conexión por tubo flexible			
39- Para cada artefacto la conexión entre llave de paso y artefacto se realiza en condiciones adecuadas y segura. Cumple con 5.4.2 de la Norma.		Muy Grave	
40- Material flexible espirometálico o base de elastómero con protección de inoxidable de acuerdo con 5.4.2.2. Unión de junta plana y rosca cilíndrica.		Muy Grave	
41- Longitud superior a 1,5 metros en artefactos móviles.		Grave	
42- Material adecuado del flexible. No es el flexible ni de PVC ni de Goma.		Muy Grave	
43- Fecha limite sobrepasada.		Muy Grave	
44- Paso del flexible en zonas calientes o cerca de llamas (peligrosas)		Muy Grave	
45- Las boquillas de conexión y el tubo flexible tienen el mismo diámetro nominal		Grave	
46- Los extremos del tubo flexible son roscados.		Muy Grave	

NOTA

Muy Grave: Se debe realizar la adecuación en un plazo máximo de 7 días.

Grave: Se da un plazo de UN (1) AÑO A PARTIR DE ESTA INSPECCION para la adecuación .

Leve: Se da un plazo de TRES (3) AÑOS A PARTIR DE ESTA INSPECCION para la adecuación.

Observaciones:

Sello Empresa Distribuidora: _____

Inspector : _____ Firma Cliente: _____

Firma: _____ Aclaración de firma: _____

Aclaración de firma _____ C.I. Cliente: _____

Abreviaturas y consejos de redacción

Debe ser llenado cada vez que se instale o modifique al menos un artefacto que utilice gas por cañería .

El intercambio de un artefacto por otro, del mismo tipo y potencia no precisa

Debe ser llenado por el Instalador de gas matriculado responsable de la instalación o modificación del/los

Debe ser llenado en su totalidad, en su defecto redactar las observaciones pertinentes.

Debe ser redactado en 3 ejemplares (uno para la Empresa Distribuidora, uno para el propietario y uno para el instalador).

(1)

Artefactos	
Tipo	Abreviatura
Cocina a gas	COC
Anafe	AN
Horno independiente	HOR
Calentador de agua instantaneo	CAL
Termotanque	TT
Caldereta	CDT
Caldereta mixta	CDT.M
Calefactor	C
Estufa (infrarrojo)	ES
Caldera colectiva	C.COL
Otros	Especificar tipo exacto

(2)

Locales	
Tipo	Abreviaturas
Cocina	CO
Baño	BA
Dormitorio	DO
Estar	ES
Sótano	SO
Lavadero	LA
Garage	GA
Local exclusivo para artefactos	LEX
Sala de caldera	SCAL
Terraza abierta	TZA
Otros	Especificar tipo exacto

(3)

Entrada de aire	
Tipo	Abreviatura
Rejilla exclusiva	RE
Infiltración por abertura	IA

(4)

Sistema de evacuación	
Tipo	Abreviatura
Rejilla	RE
Corta tiro individual	CI
Corta tiro colectivo	CC
Ducto individual	DI
Ducto colectivo	DC
Sistema mecánico	SM
Tiro balanceado horizontal	TBH
Tiro balanceado vertical	TBU

(5)

Llave: Si se coloca una llave especificar con el diámetro en mm. o pulg.
No marcar si la llave ya esta colocada.

Conexión	
Tipo	Abreviatura
Tubo rígido de aluminio	TR.AL
Tubo rígido de cobre	TR.CU
Flexible de PVC para GLP	F.PVC
Flexibles metálicos de A.Inox	F.AI

Resolución S/N- Se adecua el contrato de concesión de CONECTA

De 29 de noviembre de 2002, no publicada en D.O. – Se adecua el contrato de concesión de CONECTA.

VISTO: el contrato de Concesión celebrado con la empresa Conecta S.A. para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los Departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del Departamento de Montevideo, suscrito el día 22 de diciembre de 1999;

RESULTANDO: que ha existido atraso en las obras de construcción del gasoducto que transporta el gas al país y que ha alterado las previsiones estimadas en su oportunidad;

CONSIDERANDO: que se han alterado las condiciones establecidas al celebrar el contrato referido precedentemente, resultando conveniente adecuarlo a las nuevas circunstancias;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°. Apruébase la adecuación del contrato a que se refiere en la parte expositiva de la presente al tenor de las disposiciones oportunamente suscritas el día 25 de Octubre de 2002.

Artículo 2°. Notifíquese, comuníquese, etc.

Resolución Nº 356/006- Se autoriza a PETROBRAS como operador técnico del servicio de distribución de gas por cañería

De 15 de mayo de 2006, publicada en D.O. 19 de mayo de 2006. – Se autoriza a PETROBRAS como operador técnico del servicio de distribución de gas por cañería.

VISTO: la adquisición por PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV de las acciones de GAZ DE FRANCE, en GASEBA URUGUAY S.A.;

RESULTANDO:

- I. que el contrato de compraventa de las acciones de GASEBA URUGUAY S.A. celebrado entre GDF INTERNATIONAL SAS y PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV está sujeto, entre otras condiciones a la autorización por el Estado del cambio de Operador Técnico (que pasará a ser PETROLEO BRASILEIRO S.A. - PETROBRAS), de la eliminación de la referencia al Grupo GAZ DE FRANCE en la denominación social de la empresa, y de la sustitución de las garantías de cumplimiento contractual y realización de inversiones futuras;
- II. que según declaración de compromiso otorgada el 13 de febrero de 2002 por GAZ DE FRANCE, ésta aseguró que GAZ DE FRANCE INTERNATIONAL S.A. (GDF INTERNATIONAL SAS) dispondría de personal, formación técnica, conocimientos técnicos, capacidad patrimonial y de crédito, y los demás medios necesarios para cumplir plenamente y de manera adecuada la misión de Operador Técnico de GASEBA URUGUAY S.A.;

CONSIDERANDO:

- I. que el retiro de GAZ DE FRANCE y el compromiso asumido por PETROLEO BRASILEIRO S.A. - PETROBRAS hacen necesaria la autorización del Poder Ejecutivo de la sustitución del Operador Técnico de GASEBA URUGUAY S.A. - GRUPO GAZ DE FRANCE y la documentación de la misma;

- II. que PETROLEO BRASILEIRO S.A. - PETROBRAS BRAS ha acreditado el cumplimiento de los extremos requeridos al Operador Técnico en el procedimiento de precalificación y licitación que precedieron a la firma del contrato de concesión de 15 de diciembre de 1994, celebrado entre el ESTADO y el CONSORCIO GASEBA URUGUAY (hoy, GASEBA URUGUAY S.A. – GRUPO GAZ DE FRANCE);

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y a lo acordado por el Tribunal de Cuentas de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase a PETROLEO BRASILEIRO S.A. - PETROBRAS a asumir la condición de Operador Técnico del servicio de distribución de gas por cañería en el Departamento de Montevideo, en sustitución de GDF INTERNATIONAL SAS, de GASEBA URUGUAY S.A. - GRUPO GAZ DE FRANCE, en un todo de acuerdo con lo previsto en el procedimiento de preselección y licitación, el contrato de 15 de diciembre de 1994 y su addenda de 6 de febrero de 2002.

Artículo 2°. Autorízase a GASEBA URUGUAY S.A. a eliminar de su denominación social la identificación como integrante del Grupo Gaz de France e incorporar en sustitución de la misma la identificación como integrante del Grupo Petrobras.

Artículo 3°. Facúltase al señor Ministro de Industria, Energía y Minería, en representación del Estado, a otorgar la documentación correspondiente.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese, etc.

Resolución N° 626/006- Se autoriza el cambio de denominación social de GASEBA a Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. – Grupo Petrobras

De 11 de setiembre de 2006, publicada en D.O. 18 de setiembre de 2006. – Se autoriza el cambio de denominación social de GASEBA a Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. – Grupo Petrobras.

VISTO: la solicitud formulada por la firma GASEBA URUGUAY S.A. referente al cambio de su denominación social,

RESULTANDO:

- I. que la mencionada firma hace saber que el día 2 de junio de 2006, la Asamblea General Extraordinaria de Accionista resolvió modificar la denominación social, la que pasó a ser Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras,
- II. que por Resolución No. 356/006 del Poder Ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2006, en su art. 2 se autorizó a GASEBA URUGUAY S.A. a eliminar de su denominación social la identificación como integrante del Grupo Gaz de France e incorporar en sustitución de la misma la identificación como integrante del Grupo Petrobras,

CONSIDERANDO: que se hace necesaria la autorización del Poder Ejecutivo para proceder al cambio de denominación social solicitada por la firma de obrados.

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase a GASEBA URUGUAY S.A. el cambio de su denominación social, por el de DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A - GRUPO PETROBRAS.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese, etc.

Resolución Nº 430/008- Se autoriza la renovación de la red de gas de Montevideo Gas

De 23 de junio de 2008, publicada en D.O. 1 de julio de 2008. – Se autoriza la renovación de la red de gas de Montevideo Gas.

VISTO: la solicitud efectuada por la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. (MontevideoGas), tendiente a obtener autorización, para la renovación de la red de cañerías de gas, mediante la utilización masiva del método de perforación dirigida;

RESULTANDO:

- I. que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), desde el punto de vista técnico, entiende que no existen inconvenientes para acceder a lo solicitado, y considera que en caso de que se autorice el procedimiento de perforación dirigida en forma masiva, deberían adoptarse los criterios del Ente Nacional Regulador del Gas, de la República Argentina (ENARGAS), en lo referente a la colocación de señalización en superficie y al mantenimiento de las mismas durante la duración de la concesión;
- II. que a instancias de lo dictaminado por la URSEA, la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería, expresa que entiende conveniente autorizar el sistema de perforación dirigida sujeto a que la gestionante cumpla con el requisito de garantizar que las veredas y entradas no tendrán hundimientos por el período mínimo de un año;
- III. que la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. (MontevideoGas) manifiesta que se responsabiliza por la reposición de las veredas o entradas de autos que se pudieran ver afectadas a causa de las perforaciones que realizará para instalar cañerías de polietileno, en el marco de la renovación de la red de gas del Departamento de Montevideo.

CONSIDERANDO:

- I. que el Anexo IV del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte del contrato de concesión, celebrado el día 15 de diciembre de 1994, entre el Estado (Poder Ejecutivo) y el Consorcio GASEBA URUGUAY, prescribe que a los efectos de la extensión de la red de distribución, se deben cumplir con las especificaciones contenidas en el listado de normas técnicas -normas de la ex Gas del Estado Argentino-, entre las que se destaca la GE- NI- 136 año 90 (Redes para distribución hasta 4 bar, de gases de Petróleo y Manufacturado de Polietileno- Instrucciones para la instalación);
- II. que el numeral 5 del Anexo V del Pliego de referencia, prevé la misma prescripción, para supuestos de reemplazo de redes de distribución existentes;
- III. que tanto la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, como la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, manifiestan que la técnica solicitada resulta benéfica, por cuanto produce una mínima alteración del subsuelo y afectación del espacio público, entendiéndose conveniente autorizar el sistema de perforación dirigida;
- IV. que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, sugiere acceder a lo solicitado en virtud de lo informado por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorízase a la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., a realizar la renovación de la red de gas, y la realización de nuevas redes, por medio de la perforación dirigida;

Artículo 2°. La autorizada, deberá señalar en vereda la posición de la cañería con una baldosa de igual color, que diga "GAS", debiéndose colocar con un intervalo máximo de diez metros entre una y otra.

Artículo 3°. Para el caso en que la instalación se realice en un cruce de vía pública o bajo pavimento, de igual manera deberá señalizarse con la leyenda "GAS" en los extremos del cruce.

Artículo 4°. Será de cargo de la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., la reposición de veredas y entradas de autos que pudieran sufrir daño, en virtud del método de perforación dirigida, ya sea que el perjuicio se cause de manera inmediata a dicha perforación, o en el transcurso de un año a partir de la misma.

Artículo 5°. Notifíquese, publíquese y comuníquese, etc.

Resolución Nº 1381/009- Se adecua el contrato de concesión de CONECTA S.A

De 7 de diciembre de 2009, publicada en D.O. 18 de diciembre de 2009. – Se adecua el contrato de concesión de CONECTA S.A.

VISTO: la propuesta formulada ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y por CONECTA S.A., en relación con la supresión de la cláusula 4.2.20 del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado y esta última con el objeto de proyectar, construir y explotar sistemas de distribución de gas por redes en localidades del interior de la República;

RESULTANDO:

- I. que la cláusula aludida prevé que, por un plazo de 15 años, CONECTA S.A. reciba de ANCAP el derecho a disponer de 100.000 metros cúbicos diarios de transporte firme por el Gasoducto Troncal Provincial Entrerriano, así como 500.000 metros cúbicos diarios de transporte firme en el Gasoducto Cruz del Sur, abonando en ambos casos sumas que se determinan;
- II. que se ha celebrado un acuerdo entre ANCAP y PETROBRAS sobre asuntos relativos a CONECTA S.A. que contempla ajustes de deudas, y compensaciones, que se relacionan con la supresión de la cláusula 4.2.20 que se propone, con la reducción y eliminación de intereses sobre préstamos adeudados por CONECTA S.A. a ANCAP y PETROBRAS respectivamente, y con la eliminación total a partir del 1º de enero de 2005 de los honorarios de operación fijos y variables del Contrato de Operación de fecha 22 de diciembre de 1999, así como la cancelación a partir del 1º de enero de 2010 del mencionado contrato de operación, incluyendo los honorarios de asistencia técnica que CONECTA pagaba al operador designado;
- III. que las actuaciones fueron informadas por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN) y por la Asesoría Jurídica del MIEM, así como por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), formulándose diversas consideraciones;

CONSIDERANDO:

- I. que se estima procedente lo expresado por dichas instancias técnicas y jurídicas, en el sentido de que: a) debe tenerse presente que la modificación propuesta podría tener incidencia sobre la tarifa, en las categorías en que se utiliza factor de carga, en razón del vínculo que, en el Contrato de Concesión, existe entre ambos conceptos; b) dicha modificación plantea la pertinencia de una revisión tarifaria; y c) corresponde que se asegure suministro firme suficiente para abastecer la demanda de los servicios no interrumpibles del distribuidor, en sustitución de las obligaciones que, al respecto contempla la cláusula que se propone suprimir;

- II. que en la cláusula 18.2 del Contrato de Concesión se prevé la posibilidad de modificación por mutuo acuerdo de las partes;
- III. que, por otra parte, es constatable que los requerimientos de transporte de la concesionaria son significativamente menores a los previstos en la cláusula en cuestión;
- IV. que, en virtud de lo expuesto, se estima pertinente autorizar la modificación propuesta, contemplando simultáneamente el interés público en juego, con especial consideración de la situación de los usuarios del servicio, en los aspectos tarifarios aludidos;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase la modificación del Contrato de Concesión celebrado con fecha 22 de diciembre de 1999 entre el Estado y CONECTA S.A. con el objeto de proyectar, construir y explotar sistemas de distribución de gas por redes en localidades del interior de la República, en los términos del proyecto que se adjunta, considerándose parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Cométese, a la DNETN, con participación de la URSEA y previa vista de la Concesionaria, la revisión y definición técnica, adecuadamente fundada, del factor de carga a aplicar para el transporte de gas, en las categorías tarifarias de Usuario Residencial (R) y Usuario Comercial (P), con plazo de 4 (cuatro) meses contados de la fecha de la presente resolución.

Artículo 3°. Cométese a la URSEA, con participación de la DNETN, la realización de un estudio de Valor Agregado de Distribución Estándar de Gas (VADEG) y los demás componentes de los cuadros tarifarios, a efectos de proponer las adecuaciones tarifarias que resulten pertinentes, con plazo de 10 (diez) meses contados desde la fecha de la presente resolución. Asimismo se estudiarán los procedimientos de ajuste periódico de las tarifas procurando su optimización conforme al interés público. En dichos estudios podrá participar la Concesionaria.

Artículo 4°. Comuníquese, notifíquese, etc.

Resolución N° 1/010- Se autoriza a ANCAP y UTE a la constitución de una sociedad anónima a los efectos de regasificar gas natural licuado

De 5 de enero de 2010, publicada en D.O. 19 de enero de 2010. – Se autoriza a ANCAP y UTE a la constitución de una sociedad anónima a los efectos de regasificar gas natural licuado.

VISTO: la presente gestión promovida por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), solicitando la autorización del Poder Ejecutivo que contempla el artículo 4 lit. A), del Decreto Ley N° 15.031, de 4 de julio de 1980, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1992, a fin de constituir una sociedad anónima a integrarse por UTE y ANCAP;

RESULTANDO: que la misma tiene por objeto principal constituir y gestionar una sociedad anónima con ANCAP, que tiene por objeto realizar por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el desarrollo de todos los estudios de ingeniería, ambientales, económicos, financieros y regulatorios necesarios para la construcción de una instalación de Regasificación de Gas Natural Licuado en la República Oriental del Uruguay, así como la construcción, operación y mantenimiento de la misma; la compra, transporte, almacenamiento de gas licuado y la comercialización del gas natural proveniente de la regasificación de ese gas;

CONSIDERANDO:

- I. que el proyecto de estatuto social de la sociedad anónima objeto de la gestión de marras, no ha merecido objeciones desde el punto de vista jurídico, cumpliendo, además, con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001;

- II. que la presente iniciativa se enmarca en el Convenio de cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en materia energética de 5 de julio de 2007 y el Acuerdo para la implementación y operación del proyecto de regasificación de 28 de noviembre de 2007, que habilitan la integración energética entre ambos países, que tiene objeto explícito el emprendimiento de todas las acciones y la adopción de todas las medidas que posibiliten la construcción de la planta mencionada;

ATENCIÓN: a lo expuesto, lo previsto por el artículo 188 de la Constitución de la República y lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) a constituir una sociedad anónima con ANCAP, que tiene por objeto realizar por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el desarrollo de todos los estudios de ingeniería, ambientales, económicos, financieros y regulatorios necesarios para la construcción de una instalación de Regasificación de Gas Natural Licuado en la República Oriental del Uruguay, así como la construcción, operación y mantenimiento de la misma; la compra, transporte, almacenamiento de gas licuado y la comercialización del gas natural proveniente de la regasificación de ese gas.

Artículo 2°. Comuníquese, notifíquese, etc.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear.

Resolución Nº 26/012- Se modifica el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

De 1 de febrero de 2012, publicada en D.O. 23 de febrero de 2012. – Se modifica el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles.

* Ver Decreto Nº 216/002 de fecha de 13 de junio de 2002.

VISTO: el Numeral 2 del Capítulo IV del Reglamento de Instalaciones de Gas aprobado por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002.

RESULTANDO:

- I. que dicho numeral regula el Registro de Instaladores Matriculados de Gas;
- II. que la matrícula de Instalador Gasista IG-3 se otorga a quien posee un determinado título universitario y formación específica sobre el área del gas;
- III. que para solicitar la renovación de la matrícula IG-3, se debe certificar que se ha realizado como mínimo cinco instalaciones durante el período de vigencia del carné y en caso contrario superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondiente a la categoría que tenía.

CONSIDERANDO:

- I. que el Reglamento de Instalaciones de Gas tuvo como objetivo asegurar que en forma conjunta a la idoneidad profesional existiera un conocimiento particular en la normativa técnica que regula la realización de las instalaciones para la utilización de gases combustibles;
- II. que desde la aprobación del mencionado Reglamento, se ha creado la especialidad profesional necesaria para actuar en el área respectiva y hasta la fecha ha existido un regular desempeño de los instaladores;
- III. que en base a lo anterior la Dirección Nacional de Energía sugiere suprimir el requisito de pruebas suplementarias para la renovación de la matrícula;

IV. que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería considera que la modificación que se promueve debería disponerse por el Poder Ejecutivo, desde que no se trataría de una "actualización tecnológica del reglamento" que es en el único supuesto que esta Secretaría de Estado estaría facultado para modificar el reglamento aprobado por el decreto.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese en el Anexo - Versión 2002 - Reglamento de Instalaciones de Gas aprobado por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002, el Numeral 2 (Registro de Instaladores Matriculados de Gas) del Capítulo IV el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Autoridad Reguladora Competente (ARC) llevará un registro de los instaladores matriculados habilitados. Copia del mismo tendrán las Empresas Distribuidoras y estará a disposición de quien lo requiera.

Las empresas Distribuidoras deben llevar y tener a disposición de la autoridad reguladora la información en formato electrónico que relacione los datos del instalador y la empresa instaladora con las características básicas de las instalaciones realizadas.

Los carnés de Instalador Matriculado de Gas, cualquiera sea su categoría, tendrán una vigencia de 5 años, debiendo renovarse antes de su caducidad ante la ARC, previa solicitud del interesado.

Para solicitar la renovación, el Instalador Matriculado de Gas categoría IG-1 deberá certificar que ha realizado como mínimo diez instalaciones durante el período de vigencia del carné de instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía.

Para solicitar la renovación, el Instalador Matriculado de Gas categoría IG-2, deberá certificar que ha realizado como mínimo cinco instalaciones durante el período de vigencia del carné de instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía.

Para solicitar la renovación, el Instalador Matriculado de Gas categoría IG-3, deberá presentar en la Dirección Nacional de Energía la información de todos los trabajos realizados en el periodo de vigencia del carné, no requiriéndose un mínimo específico para su otorgamiento.

Por razones de evolución tecnológica de la industria del gas o de cambios importantes en su reglamentación, la ARC podrá establecer requisitos condicionantes para la renovación del carné de instalador.

Se podrá proceder a la cancelación de la habilitación de un Instalador Matriculado de Gas por iniciativa de la ARC o a instancias de parte interesada por:

- Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas

No obstante, en caso de grave infracción, la ARC podrá suspender cautelarmente las actuaciones de un Instalador Matriculado de Gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese.

Resolución Nº 588/012- Declárase que las detracciones abonadas a Argentina, integran la base imponible para el cálculo del aporte de las empresas distribuidoras de gas natural con destino al FUDAEE

De 27 de noviembre de diciembre de 2012, publicada en D.O. 4 de diciembre de 2012- Declárase que las detracciones abonadas al Gobierno de la República Argentina, integran la base imponible para el cálculo del aporte que deberán pagar las empresas distribuidoras de gas natural con destino al FUDAEE.

VISTO:

La petición presentada por la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras para que se dicte una resolución interpretativa respecto del aporte obligatorio al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), solicitando que no se consideren las retenciones a las importaciones de gas natural abonadas al Gobierno de la República Argentina en la base imponible para el cálculo del aporte y que se permita el traslado a tarifas el aporte que realice por tal concepto.

RESULTANDO:

- I. Que por la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, sobre regulación y promoción del uso eficiente de energía en el territorio nacional se encomendó la creación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) con el cometido de brindar financiamiento para la asistencia técnica en eficiencia energética, promover la eficiencia energética a nivel nacional, financiar proyectos de inversión en eficiencia energética, promover la investigación y desarrollo en eficiencia energética y actuar como fondo de contingencias en contextos de crisis del sector, encomendándose a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) su administración;
- II. Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 18.597, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 22 de marzo de 2012 el Decreto No. 86/012, reglamentario de la referida Ley, que establece en su Artículo 5º que ANCAP, UTE, Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras y Conecta S.A., en su calidad de empresas prestadoras de servicios de energía, deberán aportar anualmente al FUDAEE el 0,13% (cero con trece por ciento) del total de las ventas anuales de energéticos (energía eléctrica, gas natural, combustibles y otros derivados de hidrocarburos) al consumidor final o intermediario;
- III. Que en función de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 30 y 318 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras peticionó ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería el dictado de una resolución interpretativa por la cual se declare expresamente cuál es el monto imponible del aporte obligatorio al FUDAEE, en particular que las retenciones de Argentina no sean tenidas en cuenta en la base de cálculo para el aporte al FUDAEE y a solicitar se habilite la transferencia a tarifas de dicho rubro;
- IV. Que la peticionante entiende que se debería seguir un criterio similar al previsto con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el cual se resolvió expresamente por el Decreto No. 547/008, disminuir la base de cálculo en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina, en ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo de disminuir la base de cálculo para las importaciones de gas natural, por el Artículo 19 de la Ley No. 18.341.

CONSIDERANDO:

- I. Que la petición presentada por la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 318 de la Constitución Vigente;
- II. Que de acuerdo al Art. 5º del multicitado decreto, en la determinación del aporte se incluirán los montos de ventas de energéticos cualquiera fuera su fuente de origen, neto de impuestos, destinados al mercado interno;

- III. Que conforme a lo informado por los fideicomitentes (Ministerio de Industria, Energía y Minería y Ministerio de Economía y Finanzas), el monto a considerar para el cálculo del aporte es el del Precio Final del energético, sin hacer distinciones;
- IV. Que el argumento esgrimido por la peticionante en relación a la disminución de la base de cálculo no resulta de recibo en función de que no se prevé distinción en la Ley No. 18.597, ni se faculta al Poder Ejecutivo para determinar la disminución de su base de cálculo;
- V. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley No. 18.597, siempre que la empresa prestadora de servicios de energía demuestre que el cumplimiento del aporte obligatorio al FUDAEE representa un incremento en sus costos de operación, se habilitará el mecanismo pertinente para la transferencia a la tarifa de los usuarios;
- VI. Que de acuerdo a lo solicitado por Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras es necesario dictar la presente resolución interpretativa;
- VII. Que esta resolución se hará asimismo extensiva a Conecta S.A. en su carácter de prestadora del servicio de gas natural en el interior del país y obligada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto No. 86/012;
- VIII. Que la Dirección Nacional de Energía entiende que la peticionante, al pagar el monto de fideicomiso, es titular de un interés legítimo;
- IX. Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería no observa objeciones de índole jurídico, en mérito a lo cual correspondería el dictado de resolución.

ATENTO:

A lo expuesto y a lo previsto por los Arts. 30 y 318 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), Ley No. 18.597 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas, Decreto No. 86/012 de 22 de marzo de 2012 y lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

- 1º.** Declárase que las deducciones abonadas al Gobierno de la República Argentina integran la base imponible para el cálculo del aporte que deberán pagar las empresas distribuidoras de gas natural con destino al FUDAEE.
- 2º.** Declárase que, en tanto el monto destinado al FUDAEE por las empresas distribuidoras represente un costo para las mismas, se habilitará su traslado a tarifas en oportunidad de los ajustes tarifarios correspondientes.
- 3º.** Comuníquese, notifíquese a Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras y a Conecta S.A., remítase copia a la Corporación Nacional para el Desarrollo y oportunamente archívese.

Resolución Nº 612/012- Adecuación de contrato de concesión de Montevideo Gas

De 5 de diciembre de 2012, publicada en D.O. 12 de diciembre de 2012 – Autorízanse las adecuaciones del Contrato de Concesión de Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, otorgado por el Estado y Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras.

VISTO: La solicitud de Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras de adecuación del contrato de Concesión de Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, otorgado por El Estado, (Poder Ejecutivo) representado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, y el consorcio GASEBA Uruguay con fecha 15 de diciembre de 1994;

RESULTANDO:

- I. Que el Poder Ejecutivo, por resolución de 16 de setiembre de 1994, adjudicó al Consorcio GASEBA Uruguay la explotación del servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, dentro de los límites de la oferta presentada, y en todas aquellas redes interconectadas que se encuentren en dicha área, con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el pliego;
- II. Que la misma resolución designó al Ministro de Industria, Energía y Minería, como representante del Poder Ejecutivo a los efectos de otorgar el contrato y convocó a Gaseba Uruguay S.A. - Grupo Gaz de France a suscribir el mismo con arreglo a lo establecido en el Pliego respectivo;
- III. Que posteriormente Gaseba Uruguay S.A. - Grupo Gaz de France modificó su denominación social, pasando a ser Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras;
- IV. Que por resolución del Poder Ejecutivo del 5 de febrero del 2002 se autorizaron adecuaciones al Contrato de Concesión, a fin de contemplar los ajustes imprescindibles para la migración del gas manufacturado al gas natural a la matriz energética nacional, los que se documentaron en la Addenda de fecha 6 de febrero de 2002;
- V. Que se han producido cambios en el mercado regional del gas natural, destacándose la imposición por parte del gobierno de la República Argentina de los derechos de exportación al gas natural (retenciones), cuya cuantía ha sido trasladada a precios de adquisición mayorista de gas natural, y que el Estado, a modo excepcional y bajo ciertas condiciones ha venido contemplando en las tarifas máximas fijadas por el Poder Ejecutivo;
- VI. Que relacionado con lo anterior, se encuentra el impacto que los mismos tienen sobre el cálculo de las regalías que, conforme a la Ley del Congreso de la Nación Argentina N° 17.319, los proveedores de gas de la Distribuidora deben abonar en Argentina, conocido como el incremental de las regalías;
- VII. Que las regalías incrementales no tienen previsto un reconocimiento a nivel tarifario en el Contrato de Concesión ni en la Primer Addenda;
- VIII. Que es intención del Estado reconocer en tarifas, a partir de la fecha de la firma de la Addenda correspondiente, el componente Vinculado a las regalías incrementales como una excepción al principio de que no corresponden los traslados de este tipo de componentes vinculados típicamente con el productor y en tanto se mantengan inalteradas las condiciones referidas en los numerales anteriores.

CONSIDERANDO:

- I. Que las disposiciones del Contrato de Concesión, de conformidad a lo acordado por el concesionario con los servicios técnicos del Ministerio, la Dirección Nacional de Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, deberían ser adecuadas conforme al texto que se adjunta a esta resolución;
- II. Que las Partes acuerdan que a los efectos de las tarifas aplicables al gas natural aprobadas por el Poder Ejecutivo, se contemplará el componente efectivamente trasladado vinculado a las regalías incrementales;
- III. Que tal contemplación se realizará en las instancias ordinarias de ajuste, a menos que la variación en los derechos de exportación y las regalías incrementales impliquen un ajuste de +/- 5% en el cargo variable residencial de la tarifa de distribución, en cuyo caso se efectuará oportunamente, previa verificación, a solicitud de la Distribuidora, o por iniciativa del MIEM;
- IV. Que la Distribuidora renuncia a su pretensión de reconocimiento de los costos relacionados a las regalías incrementales anteriores a la Segunda Addenda en cualquier ajuste tarifario y a reclamarle al Estado por cualquier concepto que tenga su origen o

relación con la no inclusión en los ajustes tarifarios anteriores a la firma de esta Addenda de las regalías incrementales;

- V. Que, previo a la firma de la Addenda se recabaron las opiniones de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y del Tribunal de Cuentas de la República, quienes se pronunciaron favorablemente.

ATENCIÓN: A lo expuesto, y a lo dispuesto por la Ley No. 14.142 de 20 de junio de 1973, al Decreto-Ley No. 15.270 de 27 de abril de 1982, a la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1994, al Contrato de Concesión de 15 de diciembre de 1994 y su Addenda de fecha 06 de febrero de 2002, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y el Tribunal de Cuentas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1º.** Autorizar las adecuaciones del contrato de Concesión de Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, otorgado por el Estado y Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras con fecha 15 de diciembre de 1994.
- 2º.** Designar al Señor Ministro de Industria, Energía y Minería, para que suscriba en representación del Poder Ejecutivo, las modificaciones propuestas al Contrato respectivo.

Resolución Nº 140/013- Adecuación de contrato de concesión de CONECTA

De 13 de marzo de 2013, publicada en D.O. 21 de marzo de 2013 – Autorízanse las adecuaciones del Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes en todo el país, con excepción del departamento de Montevideo.

VISTO: La solicitud de Conecta S.A. de adecuación del Contrato de Concesión otorgado por el Estado (Poder Ejecutivo) representado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y Conecta S.A. con fecha 22 de diciembre de 1999;

RESULTANDO:

- I. Que por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de fecha 23 de octubre de 1998 se adjudicó al Consorcio formado por Gaufil S.A. y Lufirel S.A. la Licitación Pública Internacional para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, dentro de los límites de la oferta presentada y con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el pliego;
- II. Que por resolución del Poder Ejecutivo del 29 de noviembre de 2002 se autorizaron adecuaciones al Contrato de Concesión, motivado en “la alteración de la ecuación económica de la empresa como consecuencia del atraso en la construcción del Gasoducto Cruz del Sur y otros daños causados por un conjunto de impactos externos que afectaron fuertemente las condiciones originales de la inversión”, los que se documentaron en la Primera Addenda de fecha 25 de octubre de 2002;
- III. Que por resolución del Poder Ejecutivo del 07 de diciembre de 2009, se autorizó la suscripción de la Segunda Addenda al Contrato de Concesión, en la que se eliminó la cláusula 4.2.20;
- IV. Que se han producido cambios en el mercado regional del gas natural, destacándose la imposición por parte del gobierno de la República Argentina de los derechos de exportación al gas natural (retenciones), cuya cuantía ha sido trasladada a precios de adquisición mayorista de gas natural, y que el Estado, a modo excepcional y bajo ciertas condiciones ha venido contemplando en las tarifas percibidas por Conecta S.A.;

- V. Que relacionado con lo anterior, se encuentra el impacto que los mismos tienen sobre el cálculo de las regalías que, conforme a la Ley del Congreso de la Nación Argentina Ley No. 17.319, los proveedores de gas de la Distribuidora deben abonar en Argentina, conocido como el incremental de las regalías;
- VI. Que las regalías incrementales no tienen previsto un reconocimiento a nivel tarifario en el Contrato de Concesión ni en ninguna de las dos addendas posteriores;
- VII. Que es intención del Estado reconocer en tarifas, a partir de la fecha de la firma de la Tercera Addenda, el componente vinculado a las regalías incrementales como una excepción al principio de que no corresponden los traslados de este tipo de componentes vinculados típicamente con el productor y en tanto se mantengan inalteradas las condiciones referidas en los numerales anteriores.

CONSIDERANDO:

- I. Que las disposiciones del Contrato de Concesión, de conformidad a lo acordado por el concesionario con los servicios técnicos del Ministerio, la Dirección Nacional de Energía y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, deberían ser adecuadas conforme al texto que se adjunta a esta resolución;
- II. Que las Partes han acordado que a los efectos de las tarifas aplicables al gas natural aprobadas por el Poder Ejecutivo, se contemplará el componente efectivamente trasladado vinculado a las regalías incrementales;
- III. Que tal contemplación se realizará en las instancias ordinarias de ajuste, a menos que la variación en los derechos de exportación y las regalías incrementales impliquen un ajuste de +/- 5% en el cargo variable residencial de la tarifa de distribución, en cuyo caso se efectuará oportunamente, previa verificación, a solicitud de Conecta S.A., o por iniciativa del Ministerio de Industria, Energía y Minería;
- IV. Que Conecta S.A. renuncia a su pretensión de reconocimiento de los costos relacionados a las regalías incrementales anteriores a la Tercera Addenda en cualquier ajuste tarifario y a reclamarle al Estado por cualquier concepto que tenga su origen o relación con la no inclusión en los ajustes tarifarios anteriores a la firma de la Tercera Addenda de las regalías incrementales;
- V. Que, previo a la firma de la Tercera Addenda se recabaron las opiniones de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y del Tribunal de Cuentas de la República, quienes se pronunciaron favorablemente.

ATENCIÓN: A lo expuesto, y a lo dispuesto por la Ley No. 14.142 de 20 de junio de 1973, al Decreto-Ley No. 15.270 de 27 de abril de 1982, a la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de setiembre de 1994, al Contrato de Concesión de 22 de diciembre de 1999, su Primera Addenda de fecha 25 de octubre de 2002 y Segunda Addenda de 07 de diciembre de 2009, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y el Tribunal de Cuentas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

1º. Autorizar las adecuaciones del Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, otorgado por el Estado y Conecta S.A. con fecha 22 de diciembre de 1999.

2º. Designar al Señor Ministro de Industria, Energía y Minería, para que suscriba en representación del Poder Ejecutivo, las modificaciones propuestas al contrato respectivo de conformidad con el texto adjunto a esta resolución.

3º. Comuníquese, publíquese, etc.

Resolución MIEM de 12/9/2013- Nuevo Punto de Entrega que interconectará Gasoducto Cruz del Sur con el gasoducto proveniente de la Regasificadora

De 12 de setiembre de 2013, publicada en D.O. 18 de setiembre de 2013 – Dispónese como un nuevo Punto de Entrega de gas natural al sistema de transporte “Gasoducto Cruz del Sur”, la estación donde se interconectará el gasoducto proveniente de la planta regasificadora de Gas Sayago S.A. y el sistema de transporte actual.

VISTO: El Contrato de Concesión otorgado por el Estado - Poder Ejecutivo y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el 22 de marzo de 1999, el proyecto de planta regasificadora a ser instalada en la zona de Puntas de Sayago por Gas Sayago S.A. bajo la modalidad BOOT (Build, Operate, Own, Transfer), con la finalidad de recibir gas natural licuado, almacenarlo, regasificarlo e inyectarlo en la red de transporte del país, y el Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se otorga la concesión para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto de interconexión a Gas Sayago S.A.

RESULTANDO: I) Que se encuentra en proceso de implementación la instalación de una planta regasificadora, cuya finalidad es el abastecimiento de gas natural con destino a la generación de energía eléctrica, el consumo residencial, industrial y comercial del país;

II) Que actualmente en Uruguay el uso de gas natural no está ampliamente difundido dado que el mismo proviene de la República Argentina en cantidades muy limitadas, sin garantía de abastecimiento y a costos elevados;

III) Que el gas natural es un combustible de bajo impacto ambiental, previéndose que con el ingreso de la terminal de regasificación el principal uso será en la generación de energía eléctrica, la que actualmente se abastece con energía hidráulica, complementada con energía térmica a base de combustibles derivados del petróleo, biomasa y energía eólica;

IV) Que cuando se registran bajos niveles de lluvias y se genera menos energía hidráulica, es necesario para el abastecimiento energético del país aumentar el uso de fuel-oil y gas-oil, llegando estos consumos al 40% de la matriz para abastecer la demanda eléctrica, siendo muy costoso para el país;

V) Que el incremento en la generación con energías renovables que se ha venido desarrollando en los últimos años, mayoritariamente la eólica, se complementa con la incorporación del gas natural en la matriz energética, lo que le permitirá a Uruguay disminuir el uso de combustibles derivados del petróleo, ampliando su soberanía e independencia en el abastecimiento de energía.

CONSIDERANDO: I) Que la planta regasificadora requiere ser conectada con el actual sistema de transporte operado y mantenido por Gasoducto Cruz del Sur S.A., de forma tal que el gas natural ingrese al país y sea transportado para su posterior distribución o eventual exportación;

II) Que el proyecto de instalación de la planta regasificadora permitirá ampliar la cartera de proveedores, pudiendo lograr precios y condiciones más competitivas que las actuales, además de incrementar nuestra soberanía energética;

III) Que la concesión de obra pública para la construcción, operación y mantenimiento de un gasoducto que interconectará la terminal de regasificación con el actual sistema de transporte, otorgada por el Poder Ejecutivo a Gas Sayago S.A., requiere ser complementada con la incorporación de un nuevo punto de entrega del gas;

IV) Que el Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984, regulador de las concesiones de obra pública y al amparo del cual se contrató con Gasoducto Cruz del Sur S.A., establece en el literal D del Artículo 3º, que “la concesión estará sujeta, en todos los casos, al contralor y fiscalización de la Autoridad Concedente”;

V) Que el Contrato de Concesión otorgado por el Estado - Poder Ejecutivo y Gasoducto Cruz del Sur S.A. el 22 de marzo de 1999, establece en su artículo 5.1. como obligación principal la siguiente:

“La Sociedad Concesionaria prestará transporte de Gas conforme con este Contrato de Concesión y toda otra norma general o particular establecida por el MIEM y por la Autoridad Reguladora respecto del transporte de Gas, incluyendo el Marco Regulatorio”;

VI) Que, en aplicación de sus potestades legales de contralor y fiscalización y de la cláusula contractual antes referida, el Ministerio se encuentra facultado a dictar normas particulares respecto del transporte de gas natural, obligatorias para la concesionaria;

VII) Que la única entrada de gas natural al país actualmente se encuentra en el Punto de Entrega situado en las proximidades de la localidad de Punta Lara, provincia de Buenos Aires, República Argentina, punto de interconexión del sistema de transporte Gasoducto Cruz del Sur con las instalaciones de la licenciataria argentina;

VIII) Que a efectos de permitir la entrada del gas natural al país desde la planta regasificadora, se requiere adicionar un Punto de Entrega, con el consecuente cambio de dirección del flujo del gas en el actual sistema de transporte;

IX) Que lo anterior no supone alterar las obligaciones sustanciales de la actual concesionaria, en tanto se mantendrá vigente su obligación fundamental, esto es, el transporte de gas natural en Uruguay;

X) Que tampoco se vulnera la ecuación económico-financiera del Contrato de Concesión, en la medida en que los costos derivados de la incorporación del nuevo Punto de Entrega serán de cuenta de Gas Sayago S.A., según surge del decreto por el cual se le otorgó la concesión;

XI) Que con la incorporación del gas natural proveniente de la terminal de regasificación a ingresar a territorio nacional por el nuevo Punto de Entrega, a la vez que se beneficiará a la matriz energética del país, resultará también favorable para los intereses de la actual concesionaria, en la medida en que se garantizará un suministro confiable y seguro del gas natural, cuyo transporte le ha sido encomendado por el Estado Uruguayo a Gasoducto Cruz del Sur S.A.;

XII) Que, en consecuencia, con la presente resolución se procura satisfacer el interés general en cuanto a contar con un suministro regular y permanente de gas natural para los fines ya indicados, a la vez que se respetan los derechos sustanciales de la actual concesionaria;

XIII) Que la no adopción de esta medida constituiría un apartamiento del principio de buena administración que debe guiar la actuación del Estado, en tanto Uruguay contaría con una terminal de regasificación cuyo gas natural no tendría un punto de ingreso al país.

ATENTO: A lo expuesto, lo previsto en el Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984, en el Contrato de Concesión de fecha 22 de marzo de 1999, lo dispuesto en el Artículo 403 de la Ley No. 18,719 de 27 de diciembre de 2010 y lo informado por la Dirección Nacional de Energía.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º. Se establece, en el marco del Contrato de Concesión de fecha 22 de marzo de 1999, como un nuevo Punto de Entrega de gas natural al sistema de transporte “Gasoducto Cruz del Sur” la estación donde se interconectará el gasoducto proveniente de la planta regasificadora de Gas Sayago S.A. y el sistema de transporte actual, operado y mantenido por Gasoducto Cruz del Sur S.A. Esta última quedará obligada a recibir el gas natural entregado en el nuevo Punto de Entrega y transportarlo, debiendo en consecuencia proceder al cambio en la dirección del flujo del gas, en los tramos en que correspondiere. El nuevo Punto de Entrega se establece sin perjuicio del mantenimiento del actual situado en las proximidades de la localidad de Punta Lara.

2º. Las inversiones requeridas para la incorporación del nuevo Punto de Entrega y el cambio en la dirección del flujo del gas, serán de cuenta de Gas Sayago S.A.

3º. La presente resolución entrará en vigencia una vez que la planta regasificadora se encuentre en condiciones de entregar gas natural en el nuevo Punto de Entrega. Gas Sayago S.A. deberá informar a Gasoducto Cruz del Sur S.A., con una antelación no menor a 30 días, el momento a partir del cual estará en condiciones de proceder a dicha entrega.

4º. Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional de Energía y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, y notifíquese a Gasoducto Cruz del Sur S.A. y a Gas Sayago S.A. etc.

Resolución 597/2013- Se aprueba Resolución de la ANP sobre bases para la concesión de álveo y espejo de agua para construir y operar Regasificadora

De 30 de setiembre de 2013, publicada en D.O. 21 de octubre de 2013 – Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 621/3.695, por la que se aprueban las bases para la concesión de un álveo y su espejo de agua en el Río de la Plata, para la construcción y operación de una terminal especializada en la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado y entrega de Gas Natural a GAS SAYAGO S.A.

Nota: El texto íntegro debe consultarse en la edición impresa del Diario Oficial.

VISTO: La gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos, relacionada con el contrato de concesión de un álveo y su espejo de agua en el Río de la Plata, para la construcción y operación de una terminal especializada en la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado y entrega de Gas Natural a GAS SAYAGO S.A.;

RESULTANDO: I) Que por Acuerdo celebrado el 14 de febrero de 2013 entre Gas Sayago S.A. y la Administración Nacional de Puertos, los mismos se comprometieron: a) brindar las condiciones más adecuadas que permitan desarrollar el proyecto; b) establecer las bases de un acuerdo para la instalación y operación de la terminal referida; c) establecer los límites físicos del proyecto, obras de infraestructura, instalaciones fijas y otras inversiones que se requieran; d) constituir una guía rectora para el citado proyecto y la posterior actuación de Gas Sayago S.A. y la Administración Nacional de Puertos; e) brindar las condiciones para el suministro de gas natural en el predio administrado por la Administración Nacional de Puertos Puntas de Sayago.

II) Que el referido proyecto comprende: a) la construcción de una terminal de almacenamiento y regasificación y sus servicios anexos; b) la construcción de muelles para el atraque de los barcos metaneros, depósitos flotantes, unidad combinada de almacenaje y regasificación o una eventual instalación de una regasificación sobre muelle con una capacidad de regasificación de 10 a 15 millones de metros cúbicos estándar por día; c) la construcción de escolleras de acuerdo a un anteproyecto; d) la realización del dragado de la zona correspondiente para permitir la maniobra y atraque de los buques, abriéndose asimismo un canal de conexión con el canal de acceso al Puerto de Montevideo; e) el gas natural será entregado por el contratista en la brida de conexión de un gasoducto a construir por un acuerdo por un tercero pasando por una estación de medición, y control en tierra, para ser luego transportado hasta la interconexión con el gasoducto existente.

III) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de 14 de abril de 2013, se dispuso ampliar la zona de influencia del Puerto de Montevideo, de acuerdo a los límites definidos en la misma.

IV) Que consta en las presentes actuaciones el estudio de factibilidad elaborado por la División Desarrollo Comercial de la Administración Nacional de Puertos.

V) Que el concesionario se obliga: a) presentar dentro de los primeros 365 días de la aprobación de la concesión, su plan de protección aprobado por la Prefectura Nacional Naval, acorde al Plan de Protección del Puerto de Montevideo, b) que los servicios que prestará serán los necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la cláusula primera (objeto); c) las inversiones

destinadas a: construcción de una escollera con puestos de atraque que deberá permitir el dragado de una profundidad de 13 metros al Plano de Referencias Hidrométrico; construcción de los puestos de atraque con las condiciones y características técnicas que requiere el proyecto; dragado del área acuática de los puestos de atraque y sus accesos asegurando una profundidad de 12,60 metros al Plano de Referencias Hidrométrico; dragado del canal que conecte el área acuática anterior con el canal de acceso existente en el Puerto de Montevideo asegurando una profundidad de 12,60 metros al Plano de Referencias Hidrométrico; tendido de las cañerías de gas natural licuado, gas natural y servicios auxiliares necesarios para la interconexión de la instalación al sistema de gasoducto.

VI) Que asimismo, el concesionario pagará mensualmente a la Administración Nacional de Puertos por la concesión, un canon que se determinará de acuerdo entre las partes a partir de un análisis económico-financiero al área efectivamente utilizada en forma exclusiva.

VII) Que el plazo de concesión a otorgar será de 30 (treinta) años, que se computará a partir de la firma del acta de entrega del área más las prórrogas a acordar por las partes. Dichas prórrogas deberán ser comunicadas a la Administración Nacional de Puertos por lo menos 12 (doce) meses antes del vencimiento del plazo original y deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

VIII) Que la Administración Nacional de Puertos entregará al concesionario el álveo, las áreas y demás instalaciones en tierra, de acuerdo al plano adjunto, en el estado de conservación en que se encuentren al momento de la entrega.

Las áreas e instalaciones en tierra formarán parte del obrador y serán devueltas por el concesionario una vez finalizadas las obras necesarias para el proyecto, salvo lo que se acuerde demoler.

IX) Que por Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos Res. ANP No. 621/3.695 de 26 de agosto de 2013, se dispuso aprobar las bases y el plano anexo, cuyo objeto es la concesión de un álveo y su espejo de agua en el Río de la Plata a Gas Sayago S.A., para la construcción y operación de una terminal especializada en la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado y entrega de Gas Natural.

X) Que el Tribunal de Cuentas de la República (Oficina Central - Carpeta Nº 2013-17-1-0005578), por Acordada de 30 de setiembre de 2013, procedió a observar el contrato de concesión de que se trata, por entender que si bien Gas Sayago S.A. constituye una persona de derecho privado cuyo capital social es 100% de propiedad estatal no obstante se advierte que la contratación referida incluye una empresa privada, vulnerándose de tal modo la disposición normativa contenida en el artículo 33, literal C), numeral 1) del TOCAF.

XI) Que asimismo advierte que el objeto principal de la obligación de la concesionaria -pago del canon- no se encuentra suficientemente determinado en el contrato de concesión, estableciéndose únicamente que el mismo se determinará entre las partes a partir de un análisis económico-financiero.

CONSIDERANDO: I) Que la Administración Nacional de Puertos concede el álveo a una persona de derecho privado cuyo capital es 100% de propiedad estatal, al amparo de lo previsto en el Artículo 33, literal C), numeral 1 del TOCAF, no existiendo participación alguna de terceras empresas en el cumplimiento del objeto del contrato.

II) Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley No. 16.246 y artículos 9 y siguientes del Decreto Reglamentario, la Administración Nacional de Puertos tiene entre sus potestades el otorgar concesiones, permisos y autorizaciones con la aprobación del Poder Ejecutivo.

III) Que Gas Sayago S.A. es el único titular de la concesión de uso del dominio público y fiscal del Estado, quien ocupará y utilizará el álveo a efectos de la construcción de las obras de infraestructura requeridas para la utilización de la Planta Regasificadora.

IV) Que el objeto de la concesión es únicamente la construcción de las obras de abrigo y la infraestructura necesaria para la instalación y operación de la Planta Regasificadora.

V) Que la operación -una vez construida la terminal- deberá ser operada por un operador portuario habilitado de acuerdo a la normativa vigente.

VI) Que en lo que respecta a la observación relativa al procedimiento del canon, éste será necesariamente determinado previo al inicio de las operaciones y tendrá relación con el área efectivamente utilizada por la concesionaria.

ATENCIÓN: A lo establecido por el Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por el Decreto No. 150/012 de 11 de mayo de 2012 y lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley No. 16.246 de 8 de abril de 1992 y Decreto Reglamentario Decreto No. 412/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

1º. Apruébase la Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos Res. ANP No. 621/3.695 de 26 de agosto de 2013, por la cual se aprueban las bases y el plano anexo que forman parte de la presente resolución, y cuyo objeto es la concesión de un álveo y su espejo de agua en el Río de la Plata, para la construcción y operación de una terminal especializada en la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado y entrega de Gas Natural a GAS SAYAGO S.A.

2º. Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional, a sus efectos.

BASES PARA LA CONCESIÓN DEL ÁLVEO A OTORGARSE A GAS SAYAGO SOCIEDAD ANÓNIMA Y AREA E INSTALACIONES PARA OBRADOR.

1. Objeto

1.1. Establecer las bases para la Concesión de un álveo y su espejo de agua en el Río de la Plata (Concesión), según plano que se anexa, para la construcción y operación de una terminal especializada (el Proyecto) en la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado (en adelante "GNL") y entrega de gas natural (GN) a GAS SAYAGO SA (en adelante GSSA o el Concesionario).

1.2. Establecer los límites físicos del Proyecto de GSSA, comprendiendo las obras de infraestructura, instalaciones fijas y otras inversiones que se requieran, como se identifica en el plano agregado al presente.

1.3. Brindar las condiciones más adecuadas que permitan desarrollar el Proyecto que viene llevando adelante GSSA en armonía con las actividades desarrolladas por ANP.

2. Marco Jurídico de Referencia. Jurisdicción.

Este acuerdo se rige por las Leyes y Normas vigentes, en particular por la Ley No. 16.246 del 8 de abril de 1992 y sus Decretos reglamentarios dictados o a dictarse, el decreto Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera y normas concordantes y complementarias aprobado por el Decreto No. 150/012, Adaptación Decreto No. 500/991 de fecha 1/12/991 aprobado por Resolución de Directorio de la ANP Res. ANP No. 1788/2688, Decretos, Decreto No. 455/994 del 6 de octubre de 1994 y la presente Concesión y sus Anexos.

3. Cumplimiento de la normativa vigente

El Concesionario deberá cumplir con todas las normas legales y reglamentarias dictadas o a dictarse por la autoridad competente en materia portuaria, laboral, fiscal, aduanera, de seguridad portuaria en el trabajo, preservación del medio ambiente, de seguridad social, de policía y de calidad, así como la normativa existente relacionada con el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) contenida en la disposición Marítima Nº 129 de la Prefectura

Nacional Naval, y lo establecido en los Artículos 49, 50, 52, 75, 77, 103, 105, 106, 107 del Decreto No. 183/994.

Por operarse con mercadería peligrosa deberá cumplirse con las disposiciones a tales efectos de la Prefectura Nacional Naval, de la Dirección Nacional de Bomberos y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, obteniéndose las habilitaciones que correspondan.

4. Condiciones de la Concesión

La presente Concesión se regirá de acuerdo a las siguientes condiciones:

4.1. Todos los servicios que se presten en el área que integra la Concesión directa o indirectamente son los propuestos por el Concesionario.

El Concesionario se abstendrá de llevar adelante cualquier actividad ajena al objeto de este contrato que afecte el área otorgada, debiendo requerir, en caso de pretender llevar a cabo la autorización de la ANP.

4.2. La Terminal de GNL a desarrollarse será de uso exclusivo del Concesionario, siendo de su exclusiva responsabilidad todos los servicios a prestar, entendiéndose por tales aquellos necesarios para el desarrollo de la Concesión, sin perjuicio de las contrataciones que efectúe el Concesionario a esos efectos. En consecuencia, la ANP acepta desde ya que el Concesionario será enteramente responsable y tendrá las más amplias facultades (siempre cumpliendo sus obligaciones bajo esta concesión) para designar, sustituir, modificar, ceder, o consentir cesiones de los contratos con los contratistas que escoja para desarrollar los servicios vinculados con la concesión. En particular la ANP toma conocimiento y acepta que: (i) el Concesionario oportunamente convocó a una licitación internacional privada para un contrato en la modalidad BOOT (build, own, operate and transfer) por un plazo de 15 años, vencido el cual se realizará la transferencia de lo construido al Concesionario, tomando el contratista para sí ciertos derechos y ciertas obligaciones de la presente como si fuera el Concesionario; (ii) el Concesionario - previa comunicación a la ANP - podrá modificar o sustituir al contratista referido o consentir la cesión de dicho contrato con el contratista, o de ciertos derechos u obligaciones bajo el mismo, a efectos del cumplimiento de los servicios, la financiación de la construcción o la realización de reparaciones, entre otros aspectos.

En todo caso, independientemente de las cesiones o modificaciones que realice, el Concesionario permanecerá responsable frente a la ANP por el cumplimiento de las obligaciones de esta concesión; y iii) las instalaciones a construirse en la modalidad BOOT serán de uso exclusivo del contratista y/o sus sucesores conforme al contrato BOOT relacionado en numeral i) anterior.

4.3. La ANP en ningún caso será responsable de las obligaciones contraídas por el Concesionario, ni de los daños y perjuicios causados por éste a terceros.

4.4. El Concesionario será responsable de la seguridad y el buen trato a las mercaderías, el buen orden, la vigilancia y la limpieza de las áreas concedidas, para lo cual ejercerá debido control de entrada y salida de personas y de mercaderías, cumpliendo las disposiciones de carácter general y específico existentes o que se dicten en el futuro.

4.5. Ni el Concesionario ni la ANP, serán responsables entre sí por ninguna falla, demora o interrupción en la ejecución de sus obligaciones individuales debido a causas fuera de su control, incluyendo sin limitación, casos fortuitos o de fuerza mayor (incluyendo sin limitación la demora en la obtención de las habilitaciones por causas ajenas), acto o estado de guerra o emergencia pública.

5. Concesionario

El Concesionario reconoce la obligación de presentar dentro de los primeros 365 días de la aprobación de la Concesión su plan de protección aprobado por la Prefectura Nacional Naval, acorde con el Plan de Protección del Puerto de Montevideo.

6. Prestación de los servicios

- 6.1. Los servicios que prestará el Concesionario serán los necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.
- 6.2. El Concesionario se abstendrá de llevar adelante cualquier tipo de actividad ajena al objeto de la Concesión que afecte el área otorgada.
- 6.3. Estos servicios serán los necesarios para el desarrollo del objeto del Proyecto que incluyen además la prestación de servicios a los buques que operen en la terminal de GNL y las operaciones conexas de: muellaje, amarre, desamarre, así como los relacionados con la mercadería.
- 6.4. Todos los servicios que se requiera prestar en la terminal de GNL serán de exclusivo cargo y responsabilidad del Concesionario.
- 6.5. Si durante el desarrollo de la Concesión el Concesionario o sus contratistas entendieran necesario para el Proyecto prestar otros servicios o realizar cualquier actividad ajena al objeto de la Concesión que afecte el área otorgada y su infraestructura en forma total o parcial, deberá presentar una solicitud debidamente fundada a la ANP la que se obliga a considerarla y resolverla razonablemente.
- 6.6. La administración y mantenimiento de la escollera de protección y muelles estará a cargo de Concesionario y podrá generar ingresos por precios correspondientes a la prestación de los servicios portuarios entre otros alijes, trasbordos, ingreso a resguardo, todo lo cual será acordado previamente con la ANP.

7. Inversiones a realizar

- 7.1. La zona del álveo cuyo uso se concede es la definida en el plano contenido en el Anexo I en la cual el Concesionario asumirá las inversiones en obras e instalaciones necesarias para el Desarrollo del Proyecto.
- 7.2. El Concesionario, deberá realizar las siguientes inversiones mínimas:
 - Construcción de una escollera con puestos de atraque cuyas fundaciones deberán permitir el dragado a una profundidad de - 13,0 metros respecto al Plano de Referencia Hidrométrico (PRH).
 - Construcción de los puestos de atraque con las condiciones y características técnicas que requiere el Proyecto.
 - Dragado del área acuática de los puestos de atraque y sus accesos, asegurando una profundidad de doce metros sesenta centímetros 12,60 al PRH. Asimismo, se dragará inicialmente el círculo de giro de los buques en la dársena.
 - Dragado del canal que conecte el área acuática anterior con el canal de acceso existente en el Puerto de Montevideo asegurando una profundidad de doce metros, sesenta centímetros 12,60 al PRH.
 - Tendido de las cañerías de GNL, GN y servicios auxiliares necesarios para la interconexión de las diferentes partes de la instalación al sistema de gasoducto.

El Concesionario asegurará durante todo el plazo de la Concesión que los equipos y sistemas sean en cantidad y calidad conforme a las requeridas para el Proyecto y que se mantenga una calidad de servicio acorde con los estándares internacionalmente aceptables.

8. Dragado

- 8.1. Los planos de Dragado presentados por el Concesionario donde se identifica la zona y volumen de dragado requeridos en la zona concesionada por la ANP, integran el acuerdo.
- 8.2. La ANP autoriza al Concesionario a realizar las obras de dragado en las condiciones que autorice la DINAMA.
- 8.3. La zona de depósito de los materiales dragados será la indicada por la ANP, en conformidad con la autorización ambiental correspondiente.
- 8.4. La verificación y control de las operaciones de dragado será efectuada por técnicos de la ANP.
- 8.5. El dragado de mantenimiento será realizado por la ANP.
- 8.6. Las Partes acuerdan que por lo menos una vez al año efectuarán un relevamiento hidrográfico (o "batimetría") en las áreas de dragado referidas, a efectos de determinar el cumplimiento de este compromiso. Dichas cotas podrán eventualmente modificarse como consecuencia de una negociación con el Concesionario y a su requerimiento.

9. Pago del Canon, Tarifas, Servicios y Suministros

- 9.1. El Concesionario pagará mensualmente a la ANP por la Concesión, un Canon, que se determinará por acuerdo entre las partes a partir de un análisis económico - financiero vinculado al área efectivamente a utilizar en forma exclusiva. Lo cual no lo exime del pago de las tarifas actuales y/o a establecer con respecto a la mercadería (GNL).
- 9.2. La ANP aplicará las tarifas establecidas a los buques que operen en la zona concesionada y a la mercadería movilizada, teniendo presente lo antes mencionado y de acuerdo al siguiente detalle:

Tarifa General 1.1.1.- Uso de Puerto, correspondiente al uso del canal de acceso, por los buques que operen en la Terminal Regasificadora.

Tarifa Especial 1.1.2.- Uso de Puerto, correspondiente al Uso del Canal a Punta Sayago y aguas del Puerto, por los buques que operan en la Terminal Regasificadora.

Tarifas 1.2 y 1.3.- Uso de Muelle y Zona de Fondeo, se percibirá en el Área no asignada a la Concesión.

Tarifa General 1.4.- Uso de Infraestructura a la Mercadería, correspondiente a la puesta a disposición de la Infraestructura General a aplicar a la mercadería que transita por el Recinto Portuario.

Tarifa 2.5.- Suministros, se devenga por la puesta a disposición de los diferentes equipos, maquinarias, facilidades, utillaje o implementos de la ANP, así como de las instalaciones generales de distribución, requeridos por terceros para actividades, servicios o trabajos portuarios y conexos.

- 9.3. La ANP presentará para la aprobación del Poder Ejecutivo y la OPP, en el término de 6 meses, el nivel de las tarifas citadas a percibir por los buques y la mercadería, así como el área del álveo a usufructuar en forma exclusiva por el concesionario, propendiendo a que estén aprobadas para el inicio de las actividades en el marco de la Concesión.
- 9.4. La ANP mantendrá en vigencia instrumentos de control y de reducción de costos estructurales hasta alcanzar costos de eficiencia, lo que tenderá a la paulatina reducción de las tarifas en caso de incorporarse nuevos tráficos o negocios en Punta Sayago.
- 9.5. La ANP será compensada por todos los costos incurridos por ésta por servicios, incluyendo el dragado y suministros que le pueda brindar al Concesionario en el desarrollo de sus actividades.

La forma de efectuarse las compensaciones será acordada por las partes en un Acuerdo Comercial a suscribirse.

9.6. Todas las condiciones económicas que rigen la concesión serán revisadas cada 5 (cinco) años en función de la capacidad de repago que tenga la ANP

10. Tasas y Tributos

Será por cuenta y cargo del Concesionario el pago de todas las tasas y tributos que graven la explotación de la Concesión.

11. Plazo de la Concesión

El plazo de la Concesión a otorgar a será de treinta (30) años, que se computará a partir de la firma del acta de entrega del área, más las prórrogas a acordar por las Partes.

En caso de requerirse prorrogar el plazo, el Concesionario deberá comunicarlo a la ANP con por lo menos doce (12) meses antes del vencimiento del plazo original. La prórroga deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

12. Conservación de las instalaciones

El Concesionario está obligado a mantener en buen estado todas las áreas e instalaciones durante la vigencia de la Concesión.

Deberá velar por las adecuadas condiciones de higiene, de seguridad y preservación del medio ambiente.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, la ANP, previa intimación, podrá ordenar la realización de cualquier acción o de las obras de prevención y mantenimiento necesarias, con cargo al Concesionario.

Los trabajos de mantenimiento se realizarán en la calidad que exigen las reglas del buen arte y serán controlados por técnicos idóneos en la materia

13. Controles por la ANP

Los técnicos y personas debidamente autorizadas por los representantes de las empresas interesadas, deberán gestionar ante la Administración Nacional de Puertos (ANP), los permisos pertinentes a efectos de ingresar al recinto portuario y sus áreas adyacentes

14. Habilitación e inscripción

El Concesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto No. 413/992 del 1º de setiembre de 1992 para la obtención de la habilitación e inscripción como empresa prestadora de servicios portuarios.

15. Seguros

Es obligación del Concesionario exigir a sus Contratistas, en virtud de los contratos a celebrarse entre ellos, que todos los bienes, instalaciones y servicios suministrados en virtud del contrato estén totalmente asegurados por ellos mismos, en la moneda de cotización, contra los daños o perjuicios que pudieran ocurrirle durante el periodo de vigencia de esos contratos. Los seguros a contratar cubrirán riesgos de construcción y montaje (CAR/EAR), todo riesgo durante la operación y seguros de responsabilidad civil y lucro cesante durante toda la vigencia de los contratos.

Deberá preverse en los respectivos contratos de seguro que la ANP resulte co-asegurada por los mismos, así como GSSA cuando corresponda, destacando que el monto de la póliza surgirá de un análisis de riesgo exhaustivo elaborado por una empresa especializada.

Los contratistas de GSSA deberá obtener a su costa y antes de iniciar las actividades en el área concedida, una o más pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil del contratista, sus subcontratistas y proveedores con respecto al daño, pérdida o lesión a terceros y/o a bienes que no formen parte de las inversiones o del equipo del Contratista, que ocurran debido a la ejecución de las obras. Cada una de las respectivas pólizas de seguros deberán tener características equiparables a pólizas de seguros similares ofrecidas a nivel internacional para este tipo de proyectos, y deberán mantenerse en pleno vigor y efecto por el Concesionario hasta la finalización de la obra.

El límite de responsabilidad contratado bajo la póliza de responsabilidad civil deberá ser, por lo menos, sesenta millones de Dólares (U\$S 60.000.000,00). La cantidad antes indicada puede reducirse, siempre y cuando, dicha cantidad esté avalada por un estudio de riesgos realizado a costa del Contratista, donde se indique la pérdida máxima posible por responsabilidad civil. En las pólizas se señalará a GSSA y a la ANP y sus empleados como un tercero en caso de daño o perjuicio contra GSSA.

Todas estas pólizas deberán tener a la ANP como coasegurada, razón por la cual previo a la aprobación por parte de GSSA, deberán ser también presentadas ante las oficinas competentes de esta ANP para su aprobación. Los contratos de seguros deberán ser renovados de ser necesario sucesivamente, hasta la devolución de las instalaciones con una antelación de por lo menos 30 días hábiles a los respectivos vencimientos. El Concesionario deberá presentar un certificado emitido por la empresa aseguradora que acredite la aceptación de su solicitud de renovación en la modalidad de previo pago. El propio día de vencimiento de la póliza o el primer día hábil siguiente, si el vencimiento fuera en el día inhábil, el Concesionario presentará la póliza correspondiente a dicha renovación y el recibo de pago total de su premio.

En ningún caso la ANP deberá responder por actos o hechos del Concesionario y, si judicialmente se lo obligara a hacerlo, en cualquier circunstancia podrá repetirlos.

La ANP controlará todas las pólizas a que se refiere el presente artículo procediendo a su aprobación o rechazo. La decisión que en tal sentido adopte la referida la ANP, será suficiente para la aceptación o no de la documentación referida la que será exhibida al funcionario de ANP al que se encomiende la entrega del álveo al Concesionario.

16. Entrega del álveo, área e instalaciones terrestres para obrador

La ANP entregará al Concesionario el álveo, las áreas y demás instalaciones en tierra, de acuerdo a plano adjunto, en el estado de conservación en que se encuentren al momento de la entrega. Las áreas e instalaciones en tierra formarán parte del obrador y serán devueltas por el Concesionario una vez finalizadas las obras necesarias para el Proyecto, salvo lo que se acuerde demoler.

Dicha entrega se hará constar en un acta ante Escribano firmada por el Concesionario y la persona o personas que la ANP designe.

17. Registro y control de las obras

Registro de obra.

Previamente al inicio de las obras, el Concesionario y sus contratistas deberán realizar las gestiones necesarias para registrar la obra ante los organismos oficiales pertinentes.

Pago de aportes al BPS.

Los aportes correspondientes serán de cargo del Concesionario y/o sus contratistas, debiendo éstos elaborar y presentar ante el BPS los formularios de pago conjuntamente con las planillas de "Declaración de personal y actividad". Posteriormente, se presentará ante la Dirección de Obra las copias de estos formularios en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de su pago.

18. Devolución de las instalaciones

Al finalizar la Concesión, la Administración accederá a la plena disposición de los bienes, construcciones e instalaciones fijas objeto de esta Concesión, en el estado que se encuentran a esa fecha, sin derecho por parte del Concesionario, a indemnización y/o contraprestación alguna.

En el caso de que las construcciones o instalaciones resulten obsoletas por el avance tecnológico o no interesen a la Administración, ésta podrá optar por requerir al Concesionario el retiro o la demolición parcial o total de lo construido o instalado, a criterio de la ANP.

En el supuesto de que el Concesionario no actuara en consecuencia, la ANP podrá hacerlo subsidiariamente, por sí o a través de terceros, y a cargo de aquél.

Una vez concluido el plazo de la Concesión, el Concesionario podrá retirar aquellos elementos que no figuren en el acta de entrega de acuerdo a lo establecido Art. 7 y que no estén unidos de una manera fija al inmueble o constituyan instalaciones fijas a él y que su retiro no produzca quebrantamiento ni deterioro del mismo.

En ocasión de la recepción de las instalaciones y las áreas concesionadas por parte de la ANP, se labrará la correspondiente acta en presencia del Concesionario o de su representante. En esta acta se reseñará el estado de conservación de los bienes devueltos a la ANP, especificándose los deterioros que presenten.

Si existiesen deterioros no imputables al desgaste natural por el uso, el Acta servirá de base para la determinación del importe de las reparaciones necesarias, que se exigirá al Concesionario.

19. Extinción de la Concesión

La Concesión se extinguirá por alguna de las causas siguientes:

- 19.1. El cumplimiento del plazo señalado para la Concesión.
- 19.2. El incumplimiento del Concesionario de alguna de sus cláusulas contractuales.
- 19.3. Rescate fundado por la ANP de la misma.
- 19.4. Disolución y Liquidación privada o judicial de la persona jurídica concesionaria.

20. Rescisión por incumplimiento del Concesionario

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Concesión, determinará la rescisión de la misma. Ésta podrá ser adoptada unilateralmente por la ANP, sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización alguna, la que será efectiva una vez notificado de la misma.

Se citan solamente a efectos enunciativos algunos de los casos de rescisión:

- 20.1. Por atraso en el pago de al menos tres (3) meses consecutivos del Canon de la Concesión, compensaciones previstas o liquidaciones reguladas contractualmente.
- 20.2. Por mala conservación en forma reiterada de las áreas e instalaciones objeto de la Concesión, o si no efectúa las reparaciones y mantenimiento necesarios.
- 20.3. Por cesión o transmisión onerosa de la Concesión, sin haberse obtenido la autorización de ANP exigida en el presente pliego.
- 20.4. Por la realización de actividades que afecten las instalaciones y las áreas concesionadas sin el consentimiento escrito de la ANP, así como por su ocupación o uso contrarios a los términos del contrato.
- 20.5. Por la comisión de infracciones tipificadas como “muy graves” y pasibles de rescisión (Decreto No. 412/992).
- 20.6. Por destrucción o grave daño de los bienes objeto de esta Concesión.

20.7. Por la pérdida de la habilitación como empresa prestadora de servicios portuarios a la mercadería.

20.8. Si el Concesionario, por sí o a través de alguno de sus empleados, o de sus subcontratistas, aprovechando el libre acceso a la zona portuaria se involucra en la comisión de actividades ilícitas contrarias a la legislación aduanera.

21. Liquidación de la Concesión por rescisión

Adoptada la decisión de rescisión por el Directorio de la ANP, ésta será elevada para la aprobación del Poder Ejecutivo.

La resolución rescisoria de la Concesión será notificada al Concesionario, por medios fehaciente, comunicando la resolución de la ANP que da lugar a la rescisión y la correspondiente aprobación por el Poder Ejecutivo.

Operada la rescisión de la Concesión por incumplimiento del Concesionario, la ANP procederá a ocupar las instalaciones y las áreas concesionadas, labrándose la correspondiente acta con noticia del Concesionario.

La ANP podrá recuperar el valor total de los daños y perjuicios que hubiese sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte del Concesionario.

Seguidamente se liquidarán todas las obligaciones pendientes del Concesionario, derivadas de la Concesión.

En la liquidación se incluirán, entre otros, los siguientes conceptos:

21.1. El valor de los desperfectos y deterioros que le sean imputables, que presentan las obras e instalaciones, según tasación de Perito Idóneo.

21.2. El importe de todos los créditos que tuviese la ANP contra el Concesionario.

Practicada la liquidación y una vez notificado el Concesionario del monto de la misma deberá satisfacer su importe en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Transcurrido dicho plazo la ANP podrá hacer efectivo su crédito por la vía judicial, sin perjuicio de la afectación de los seguros a su favor sobre los bienes concedidos.

22. Rescate de la Concesión

La Administración Nacional de Puertos podrá proceder al rescate de la Concesión cuando existan razones fundadas de planificación portuaria o de interés público que lo hagan necesario o conveniente, mediante justa indemnización al Concesionario, que tendrá especialmente en cuenta la amortización de la inversión, su obsolescencia y rentabilidad, para el revalúo de las obras e instalaciones no amortizadas -Literal c) del Artículo 49º Decreto No. 412/992.

23. Destrucción de las instalaciones

La destrucción o grave daño, que impida la realización de los servicios, de todas o de la mayor parte de las instalaciones y locales que conforman la presente Concesión, por fuego u otros accidentes, siempre que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, dará derecho al Concesionario para optar entre la extinción de la Concesión sin indemnización alguna, o la reconstrucción de las obras en la forma y plazo que se acuerde con la ANP, sin que, en este último supuesto, se altere el plazo de la Concesión.

Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del Concesionario o personas que de él dependan, la opción anteriormente establecida corresponderá a la ANP, la que podrá obligar al Concesionario a la reconstrucción de las instalaciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le fueran exigibles.

Las posibles indemnizaciones de compañías de seguros por el siniestro ocurrido en las instalaciones portuarias, quedarán a favor de la ANP.

24. Cesión de la Concesión.

Ante la eventual transferencia de acciones, el nuevo grupo de accionistas deberá satisfacer los requisitos de capacidad económico - financiera, similares a los de los accionistas del Concesionario cedentes.

Las concesiones podrán transmitirse por acto intervivos, previa autorización de la ANP que requerirá, a su vez, la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47º del Decreto No. 412/992.

La solicitud de autorización será fundada, debiendo contener las condiciones negociables pactadas para la transmisión, acreditadas mediante documentación fehaciente.

Si el aspirante ofrece las mismas seguridades de cumplimiento de las condiciones de la Concesión y de habilitación para la prestación, se podrá autorizar la transmisión, pudiendo la ANP ejercer derecho de preferencia sobre ella, recuperando la Concesión en el mismo precio y condiciones pactadas.

Aprobada la cesión por el Poder Ejecutivo, cedente y cesionario quedarán obligados solidariamente frente a la Administración Nacional de Puertos por las obligaciones y responsabilidades surgidas por hechos anteriores a la cesión.

De las obligaciones y responsabilidades surgidas por hechos posteriores a la cesión, solo será responsable el nuevo Concesionario.

La transmisión no comportará modificación alguna de los plazos o condiciones de la Concesión.

25. Mora

La mora se operará de pleno derecho para el Concesionario por no cumplir con las obligaciones a su cargo o por hacer algo contrario a lo estipulado o por no hacer algo a lo que se esté obligado, luego que haya sido intimado por telegrama colacionado, con plazo de tres (3) días.

26. Régimen sancionatorio de infracciones

El Concesionario reconoce la potestad sancionatoria de la ANP. Se definen como infracciones del Concesionario las acciones u omisiones contrarias a lo prescrito en la Ley No. 16.246, su reglamentación, normas generales y particulares y disposiciones contractuales que signifiquen incumplimiento de las disposiciones de organización, funcionamiento, conservación y uso de bienes públicos, de derechos de terceros, de la seguridad y tráfico, de la preservación del medio ambiente o de las obligaciones emergentes del contrato.

El Concesionario será responsable además por las infracciones que cometan las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las instalaciones y las áreas concesionadas, en virtud de un vínculo jurídico o comercial con el Concesionario.

Resolución 766/2013- Servidumbres para construir gasoducto de conexión de la Regasificadora

De 18 de noviembre de 2013, publicada en D.O. 29 de noviembre de 2013 – Determinase una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas en el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 15.637, que coincidirá con la traza del gasoducto de interconexión a construirse y explotarse por Gas Sayago S.A.

VISTO: La gestión promovida por la empresa Gas Sayago S.A., solicitando al Poder Ejecutivo la reglamentación de las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984, sobre los inmuebles que se indican.

RESULTANDO: I) Que el proyecto de planta regasificadora a ser instalada en la zona de Puntas de Sayago por Gas Sayago S.A. requiere la construcción de un gasoducto de interconexión que se conecte con el sistema de transporte operado por Gasoducto Cruz del Sur S.A., de forma tal que el gas natural ingrese al país y sea transportado para su posterior distribución;

II) Que el Poder Ejecutivo adjudicó a la empresa Gas Sayago S.A. la concesión de obra pública para la construcción y explotación (operación y mantenimiento) del gasoducto que conectará la planta regasificadora de Puntas de Sayago con el Gasoducto Cruz del Sur;

III) Que el referido gasoducto será parcialmente en tierra y parcialmente subacuático, y tendrá una extensión aproximada de 17 kilómetros, en la zona de Puntas de Sayago, del departamento de Montevideo.

CONSIDERANDO: I) Que el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984 sobre construcción de obras públicas grava con servidumbre todos los bienes requeridos para la realización y explotación de las obras comprendidas en su ámbito de aplicación;

II) Que conforme lo dispuesto en el decreto que otorga la concesión, el Ministerio de Industria, Energía y Minería está obligado a prestar a Gas Sayago S.A. la máxima colaboración a los efectos de asegurar la obtención de servidumbres, que permita la concreción de la construcción del gasoducto;

III) Que a los efectos de la construcción del nuevo gasoducto resulta necesario constituir a favor de Gas Sayago S.A. en su calidad de concesionaria de la referida obra pública, servidumbres en las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente y lo previsto en el Decreto-Ley No. 15.637 de 28 de setiembre de 1984 y al Artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Decreto del Poder Ejecutivo que otorga Gas Sayago S.A. la concesión de obra pública, y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

1º. Establécese una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas en el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 15.637, que coincidirá con la traza del gasoducto de interconexión a construirse y explotarse por Gas Sayago S.A., en los padrones que se detallan a continuación: No. 14.802, 42.244, 42.260, 42.261, 42.290, 42.291, 42.294, 42.299, 42.300, 42.301, 42.333, 42.382, 42.386, 42.389, 42.404, 42.407, 42.428, 43.456, 43.463, 43.469, 43.473, 94.290, 94.291, 128.403, 134.941, 151.717, 154.735, 158.351, 160.210, 160.211, 404.655, 404.718, 404.719, 405.036, 405.037, 405.038, 405.039, 405.040, 405.041, 405.042, 405.043, 409.835, 410.280, 410.281, 410.282, 410.283, 410.677, 410.853, 411.084, 411.085, 416.836, 419.737, 421.732, 42.405 y 160.212.

2º. Los padrones indicados en el Artículo anterior quedarán sujetos a las siguientes servidumbres a favor de Gas Sayago S.A., en su calidad de concesionaria de obra pública, según corresponda

de acuerdo al plano que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución:

- a) De ocupación permanente de un área de 12.5 metros a cada lado del gasoducto para el tendido del mismo, su vigilancia, control, mantenimiento y operación, incluyendo la restricción para la plantación de árboles.
- b) De limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles, para la salvaguarda de la seguridad de bienes y personas de un área de 25 metros a cada lado del gasoducto restringiendo en ésta la construcción de todo tipo de edificación.
- c) De estudio, de paso y de ocupación temporaria, cuando ello sea necesario durante la construcción del gasoducto.

3º. Las servidumbres deberán cumplir como mínimo con las distancias necesarias para el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la norma NAG 100.

4º. El Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá las prohibiciones y limitaciones que considere necesarias respecto de todo aquello que, dentro de las zonas de servidumbre, pueda afectar o se reputa inconveniente para la seguridad en general y en especial para el ducto, estructuras subterráneas e instalaciones anexas al gasoducto.

5º. Toda obra nueva o de mantenimiento, ajena al Ministerio de Industria, Energía y Minería o Gas Sayago S.A., que incida en el subsuelo dentro de las fajas de servidumbre del gasoducto, debe ser comunicada a estos por los propietarios de la misma, y/o por la empresa constructora, con una antelación de al menos 48 horas.

6º. En caso que el gasoducto sea descubierto como consecuencia de cualquier obra nueva o mantenimiento, se deberá dar aviso al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a Gas Sayago S.A., a efectos de que autoricen su “tapada” previa inspección del mismo.

7º. Está prohibido el uso de cargas explosivas en las proximidades del gasoducto, en una distancia mínima de 60 metros al eje del mismo. Cualquier modificación a esta exigencia deberá ser autorizada por escrito por Gas Sayago S.A. y el Ministerio de Industria, Energía y Minería luego de que se demuestre que el gasoducto no será afectado por las mismas.

8º. Los costos de la reparación de los daños de cualquier índole que sufra el gasoducto de interconexión con motivo de obras de terceros serán por cuenta de éstos terceros, con la aprobación técnica de Gas Sayago S.A. y del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

9º. Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres establecidas.

10º. Se comete a Gas Sayago S.A. la notificación, mediante escribano público, de las servidumbres impuestas. Quedará asimismo autorizada a promover las acciones administrativas o judiciales que en cada caso correspondan a efectos de hacer efectivas las servidumbres impuestas por este decreto respecto de los padrones afectados.

11º. Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a Gas Sayago S.A. y a los titulares de los padrones afectados, etc.

Resolución 240/2016- Se autoriza la suscripción de Acuerdo Energético entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina

De 9 de mayo de 2016, publicada en D.O. 19 de mayo de 2016 – Se autoriza la suscripción de Acuerdo Energético entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

VISTO: La propuesta de Acuerdo a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

RESULTANDO: I) Que en atención al proyecto de planta regasificadora que viene desarrollando la República Oriental del Uruguay, por intermedio de la empresa Gas Sayago S.A. (sociedad anónima constituida por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland);

II) Que la República Argentina ha mostrado interés en el proyecto, confirmando su disposición a adquirir gas natural proveniente de la mencionada planta regasificadora y/o utilizar la planta para regasificar el LNG de su propiedad, a efectos de cubrir sus necesidades energéticas;

CONSIDERANDO: I) Que en virtud de lo anteriormente expuesto, las Partes acuerdan que la República Argentina disponga de los excedentes de gas natural que se generen y/o puedan canalizarse en dicha planta;

II) Que ambos países reafirman su voluntad de disponer de la totalidad de los excedentes de gas natural que se originen y/o puedan canalizarse por la planta regasificadora ubicada en la República Oriental del Uruguay, y esta última reafirma su voluntad de poner a disposición dichos excedentes ya sea través de su venta o el cobro de una tarifa por servicios de transporte, almacenamiento y regasificación;

III) Que mientras se pone en funcionamiento la planta regasificadora, las partes acuerdan mantener el suministro de gas desde Argentina hacia Uruguay, con destino preferente al sector residencial;

IV) Que el acuerdo propuesto se da en el marco del Acuerdo de Interconexión Energética, suscrito el 12 de febrero de 1974 y cuyo funcionamiento fuera posteriormente reglamentado por el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética, del 27 de marzo de 1983, ambos instrumentos en vigor;

V) Que los cambios acaecidos en los sistemas eléctricos de ambos países hacen necesario el ajuste de aspectos de funcionamiento de la Comisión y de los intercambios eléctricos que allí se acuerdan;

VI) Que en virtud de lo informado procede autorizar la celebración del Acuerdo propuesto entre ambos países;

ATENTO: A lo expuesto y lo dispuesto en el Acuerdo de Interconexión Energética, suscrito el 12 de febrero de 1974 y en el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética, del 27 de marzo de 1983;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º. Autorízase la suscripción del Acuerdo Energético que se adjunta y forma parte de la presente resolución, entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

2º. Comuníquese, cumplido archívese.

Acuerdo Energético entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina, en adelante denominadas “las Partes”, arriban al siguiente Acuerdo:

CONSIDERANDO:

(i) el proyecto de planta regasificadora que viene desarrollando la República Oriental del Uruguay, por intermedio de la empresa Gas Sayago S.A. (sociedad anónima constituida por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland);

(ii) que la República Argentina ha mostrado interés en el proyecto, confirmando su disposición a adquirir gas natural proveniente de la mencionada planta regasificadora y/o utilizar la planta para regasificar el LNG de su propiedad, a efectos de cubrir sus necesidades energéticas;

- (iii) que en virtud de lo anterior, las Partes acuerdan que la República Argentina disponga de los excedentes de gas natural que se generen y/o puedan canalizarse en dicha planta;
- (iv) que mientras se pone en funcionamiento la planta regasificadora, las partes acuerdan mantener el suministro de gas desde Argentina hacia Uruguay, con destino preferente al sector residencial;
- (v) que el presente se da en el marco del Acuerdo de Interconexión Energética, suscrito el 12 de febrero de 1974 y cuyo funcionamiento fuera posteriormente reglamentado por el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética, del 27 de mayo de 1983, ambos instrumentos en vigor;
- (v) que los cambios acaecidos en los sistemas eléctricos de ambas Partes hacen necesario el ajuste de aspectos de funcionamiento de la Comisión y de los intercambios eléctricos que allí se acuerdan;

QUE EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Por intermedio del presente, la República Argentina reafirma su voluntad de disponer de la totalidad de los excedentes de gas natural que se originen y/o puedan canalizarse por la planta regasificadora ubicada en la República Oriental del Uruguay y ésta última reafirma su voluntad de poner a disposición dichos excedentes ya sea a través de su venta o el cobro de una tarifa por servicios de transporte, almacenamiento y regasificación.

Hasta tanto no se produzca el ingreso en operación de la planta regasificadora, la República Argentina mantendrá el actual abastecimiento de gas natural a la República Oriental del Uruguay, con preferencia al sector residencial.

ARTICULO 2

Las Partes encomiendan a sus respectivas empresas participantes (Gas Sayago S.A. o sus accionistas, por la República Oriental del Uruguay y Energía Argentina S.A., por la República Argentina) celebrar los contratos comerciales necesarios para efectivizar la relación comercial referida en el artículo anterior.

ARTICULO 3

Serán de cargo de la República Argentina los costos operativos asociados al transporte del gas natural desde la República Oriental del Uruguay hacia territorio argentino.

ARTICULO 4

El plazo estipulado para la compra del gas excedente será de 10 (diez) años a partir del inicio de la operación de la planta regasificadora, la cual se estima en el segundo semestre del 2017.

ARTICULO 5

Las Partes acuerdan la revisión y renegociación del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 y el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 27 de mayo de 1983.

A tales efectos, las Partes resuelven convocar a la Comisión de Interconexión en un plazo no mayor a 30 días desde que se produzca la entrada en vigencia del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 7.

Las Partes instruirán a sus respectivas Delegaciones Nacionales para que en un plazo de 120 días a contar desde que se realice la convocatoria antes referida, eleven a consideración de los respectivos Ministerios una propuesta consensuada de modificación de los instrumentos internacionales referidos en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 6

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de su interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento, será resuelta de manera amistosa por las Partes. Éstas se obligan a realizar los mejores esfuerzos para solucionar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez que las partes se hayan comunicado la conclusión de sus respectivos procedimientos internos a tal efecto.

Hecho en (.....) a los (.....) días del mes de (.....) de (.....) en dos ejemplares de igual valor.

Resolución 1090/2017- Se exhorta a UTE y a ANCAP a dictar los actos necesarios a efectos de celebrar nuevos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A., por el período de transición que se determina.

De 20 de noviembre de 2017, publicada en D.O. 27 de noviembre de 2017 – Se exhorta a UTE y a ANCAP a dictar los actos necesarios a efectos de celebrar nuevos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A., por el período de transición que se determina.

VISTO: El Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de un sistema de transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina, a localidades ubicadas en los departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo celebrado entre Gasoducto Cruz del Sur S.A. (GCDS) y el Poder Ejecutivo, con fecha 22 de marzo de 1999.

RESULTANDO: I) Que, en virtud del Contrato de Concesión oportunamente celebrado, GCDS firmó contratos de transporte de gas natural conforme a lo contemplado en el Artículo 5.5 y el Anexo "C-4" del referido Contrato, por un total de 3,5 MMm³/d;
II) Que los contratos de transporte de gas natural celebrados con los denominados Cargadores Fundacionales se celebraron con DINAREL S.A. (DINAREL), la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP);
III) Que el artículo 10.2 del referido Contrato de Concesión prevé la fijación de nuevas Tarifas Máximas Permitidas antes de cumplido el decimoquinto aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Gasoducto;
IV) Que el decimoquinto (15º) aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Gasoducto operará el próximo 22 de noviembre de 2017;
V) Que la empresa Gas Sayago S.A. (cuyos accionistas son UTE y ANCAP) se encuentra en negociaciones por el proyecto de construcción de la planta regasificadora GNL del Plata (proyecto GNL del Plata).

CONSIDERANDO: I) Que los Contratos de Transporte con los Cargadores Fundacionales finalizan el 22 de noviembre de 2017;
II) Que en virtud que al día de la fecha continúa el análisis del proyecto de GNL del Plata, se ha acordado con el concesionario establecer un período de transición de hasta un año, mientras se toma una definición respecto a la realización del mencionado proyecto;
III) Que conforme lo dispuesto en el artículo 10.2 del Contrato de Concesión se fijarán Tarifas Máximas Permitidas de transición, que cubrirán los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición, y una vez que exista definición del proyecto GNL del Plata, fijar las Tarifas Máximas Permitidas definitivas;
IV) Que se cuenta con informe favorable de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería respecto al período de transición y sus condiciones.

ATENTO: A lo expuesto, a lo previsto en el Contrato de Concesión celebrado entre GCDS y el Poder Ejecutivo el 22 de marzo de 1999, lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y a lo dictaminado por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

1º. Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a dictar los actos necesarios a efectos de celebrar nuevos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A. por el período de transición que se extiende desde la finalización de los contratos con los Cargadores Fundacionales (22 de noviembre de 2017), hasta como máximo el 22 de noviembre de 2018, prorrogable hasta la puesta en marcha del proyecto GNL del Plata, si correspondiere.

2º.- Comuníquese y, cumplido, archívese.

Resolución 249/2018- Apruébase la firma de la adenda del contrato de transporte de gas natural entre ANCAP y GCDS, de acuerdo a lo resuelto por Resolución 143/3/018 del Directorio del ente.

De 28 de mayo de 2018, publicada en D.O. 6 de junio de 2018 – Se aprueba la firma de la adenda del contrato de transporte de gas natural entre ANCAP y GCDS, de acuerdo a lo resuelto por Resolución 143/3/018 del Directorio del ente.

VISTO: La resolución del Poder Ejecutivo, Resolución No. 1090/017, de fecha 20 noviembre de 2017, por la que se exhortó a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a dictar los actos necesarios a efectos de celebrar nuevos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A. (GCDS);

RESULTANDO: I) Que el 22 de noviembre de 2017 vencieron los contratos de transporte de gas natural celebrados con los denominados Cargadores Fundacionales (DINAREL S.A., UTE y ANCAP) en virtud del Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo y GCDS el 22 de marzo de 1999;

II) Que, considerando lo anterior, se determinó un período de transición de como máximo un año (desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018), con “Tarifas Máximas Permitidas de Transición”, hasta que se tenga una definición respecto a la Realización del proyecto de terminal regasificadora;

III) Que surge de obrados que la propuesta de ANCAP consiste en firmar con GCDS una adenda al contrato de transporte para extenderlo al 22 de noviembre de 2018;

IV) Que en el literal B del artículo 5 de la Ley No. 16.211 se establecen las excepciones a la prohibición de los organismos públicos de desarrollar actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquéllas ocasionen;

CONSIDERANDO: I) Que, desde la Gerencia de Gas Natural de ANCAP, se ha informado que con las condiciones de la adenda propuesta se obtienen mejores resultados económicos que con el contrato original;

II) Que, si bien los resultados del negocio del gas natural en su conjunto son negativos para el ente y conforme el artículo 5 de la ya referida Ley No. 16.211, para que se pueda desarrollar el negocio considerando los resultados del mismo para el organismo, se requiere de la resolución fundada de su Directorio y posterior aprobación del Poder Ejecutivo;

III) Que, por Resolución del Directorio de ANCAP N° 143/3/2018, de fecha 1 de marzo de 2018 se aprobó la firma de las adecuaciones correspondientes al período de transición al contrato de transporte de gas natural, considerando que, sin perjuicio de los resultados globales de la actividad el ente ANCAP es superavitario, y además existen motivos fundados que ameritan la celebración de dicho contrato para garantizar el transporte de gas natural;

IV) Que la adecuación al contrato de transporte con GCDS, en los nuevos términos, según lo expresado por ANCAP, es lo que mayores ventajas ofrece al ente, en el marco de la globalidad del negocio de gas natural, donde se han realizado importantes inversiones, y se han asumido compromisos y obligaciones que no es viable desatender;

V) Que, ANCAP solicita que el Poder Ejecutivo apruebe la celebración de las adecuaciones al contrato de transporte de gas natural en los nuevos términos, por el período de transición, entre ANCAP y GCDS;

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 5 literal B de la Ley No. 16.211 del 1º de octubre de 1991, en el Contrato de Concesión celebrado entre GCDS y el Poder Ejecutivo el 22 de marzo de 1999, en la resolución del Poder Ejecutivo, Resolución No. 1090/017 de fecha 20 noviembre de 2017, y a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

1º. Apruébase la firma de la adenda del contrato de transporte de gas natural entre ANCAP y GCDS, conforme lo resuelto por el Directorio del ente por Resolución N° 143/3/2018, de fecha 1 de marzo de 2018. 2

2º. Cúmplase, notifíquese, archívese, etc.

Resolución 670/2018- Confiérese autorización a UTE y a ANCAP, en función de su respectiva participación accionaria en la empresa Gas Sayago Sociedad Anónima (GSSA), a efectos de asumir el pasivo que se determina.

De 20 de diciembre de 2018, publicada en D.O. 3 de enero de 2019 – Se confiere autorización a UTE y a ANCAP, en función de su respectiva participación accionaria en la empresa Gas Sayago Sociedad Anónima (GSSA), a efectos de asumir el pasivo que se determina.

VISTO: La solicitud de autorización promovida por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a efectos de asumir ciertos pasivos en función de la participación accionaria que los mismos poseen en la empresa Gas Sayago Sociedad Anónima (GSSA).

RESULTANDO: I) Que la composición accionaria de la empresa GSSA corresponde a un 79,35% perteneciente a UTE, y el restante 20,65%, perteneciente a ANCAP.

II) Que de conformidad a lo informado por los entes antes referidos, con fecha 30 de abril de 2014, GSSA suscribió un Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF), existiendo en la actualidad un saldo pendiente de pago.

III) Que asimismo, ambos entes informan que consideran conveniente la reducción del pasivo contraído por GSSA con CAF, a efectos de favorecer la venta de los activos de la empresa, por lo que esta última realizará un pago anticipado del referido préstamo, y el saldo restante, lo cancelarán los respectivos accionistas con sus aportes, quienes luego de efectuada la cancelación antes mencionada, condonarán el total del pasivo a la empresa.

IV) Que GSSA realizará un pago anticipado a CAF por un monto de hasta U\$S 21:416.042,19 (veintiún millones cuatrocientos dieciséis mil cuarenta y dos con 19/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes a 5 (cinco) cuotas de amortización, más una penalidad del 1% por la cancelación anticipada más intereses devengados a la fecha de pago.

V) Que el saldo restante antes referido, por un monto de hasta U\$S 29:982.459,07 (veintinueve millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondientes a 7 (siete) cuotas de amortización, más la

penalidad del 1%, más intereses devengados, será abonado por los respectivos accionistas de GSSA, en función de su participación accionaria, por lo que correspondería pagar a UTE la suma de hasta U\$S 23:791.081,27 (veintitrés millones setecientos noventa y un mil ochenta y uno con 27/100 dólares de los Estados Unidos de América), y a ANCAP la suma de hasta U\$S 6:191.377,80 (seis millones ciento noventa y un mil trescientos setenta y siete con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América).

VI) Que la Asesoría Macroeconómica y Financiera y la Unidad de Gestión de Deuda Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, no han formulado objeciones a la citada operación.

CONSIDERANDO: Que corresponde acceder a la solicitud de los entes referidos, a los efectos antes indicados.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley No. 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

1º. Confiérese autorización a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en función de su respectiva participación accionaria en la empresa Gas Sayago Sociedad Anónima (GSSA), a efectos de asumir el pasivo referido en el Resultando V) de la presente Resolución, por los montos totales allí indicados, debiendo ambos entes informar los detalles finales de la operación autorizada por la presente al Ministerio de Economía y Finanzas.

2º. Dese cuenta a la Asamblea General dentro de los 30 (treinta) días de aprobado.

3º. Comuníquese a la Administración Nacional de Usinas (UTE) y Transmisiones Eléctricas y a la Administración Nacional de Combustibles (ANCAP), Alcohol y Portland. Cumplido, archívese.

Resolución 678/2018- Exhórtase a ANCAP a dictar los actos necesarios a efectos de prorrogar el período de transición de los últimos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A, hasta el 30 de abril de 2019.

De 20 de diciembre de 2018, publicada en D.O. 4 de enero de 2019 – Se exhorta a ANCAP a dictar los actos necesarios a efectos de prorrogar el período de transición de los últimos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A., hasta el 30 de abril de 2019.

VISTO: El Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de un sistema de transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina, a localidades ubicadas en los departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo celebrado entre Gasoducto Cruz del Sur S.A. (GCDS) y el Poder Ejecutivo, con fecha 22 de marzo de 1999;

RESULTANDO: I) Que el 22 de noviembre de 2017 vencieron los contratos de transporte de gas natural celebrados con los denominados Cargadores Fundacionales (DINAREL S.A., Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland) en virtud del Contrato de Concesión con GCDS de fecha 22 de marzo de 1999;

II) Que, se acordó un período de transición de un año (desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018), con "Tarifas Máximas Permitidas de Transición", mientras no se tuviera una definición respecto a la realización del proyecto de la terminal regasificadora GNL del Plata;

III) Que por Resolución del Poder Ejecutivo del 20 de noviembre de 2017, se exhortó a ANCAP y UTE a realizar los actos necesarios para la celebración de nuevos contratos de transporte de gas natural por el período de transición antes referido, prorrogable hasta la puesta en marcha del proyecto GNL del Plata;

CONSIDERANDO: I) Que el 22 de noviembre de 2017 comenzó a regir el período de transición por el plazo de un año prorrogable hasta la puesta en marcha del proyecto GNL del Plata, fijándose Tarifas Máximas Permitidas de transición de acuerdo al artículo 10.2 del Contrato de Concesión, que cubren los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición;

II) Que oportunamente se aprobaron las firmas de las adecuaciones correspondientes al período de transición de los contratos de transporte de gas natural entre Gasoducto Cruz del Sur S.A. y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP);

III) Que, actualmente continúa sin definición el proyecto de instalación de una planta regasificadora, GNL del Plata;

IV) Que se ha acordado con el concesionario y los cargadores fundacionales establecer una prórroga del período de transición de aproximadamente 5 meses, desde el 23 de noviembre del 2018 hasta el 30 de abril de 2019, mientras se toma una definición respecto a la realización del mencionado proyecto y/o la evaluación de los volúmenes de gas natural que se habrán de transportar en los siguientes años de la concesión;

V) Que conforme lo dispuesto en el artículo 10.2 del Contrato de Concesión se fijarán Tarifas Máximas Permitidas de transición, que cubrirán los costos operativos y las inversiones mínimas de mantenimiento para dicho período de transición que se propone extender, y una vez finalizado este período de transición, se fijarán las Tarifas Máximas Permitidas definitivas;

VI) Que, se cuenta con informe favorable de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería respecto a la extensión del período de transición y sus condiciones;

ATENCIÓN: A lo previsto en el Contrato de Concesión celebrado entre GCDS y el Poder Ejecutivo el 22 de marzo de 1999, lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

1°. Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a dictar los actos necesarios a efectos de prorrogar el período de transición de los últimos contratos de transporte de gas natural con Gasoducto Cruz del Sur S.A. hasta el 30 de abril de 2019.

2°. Comuníquese, notifíquese, archívese, etc.

Resolución 610/2019- Se delega en el Ministro de Industria, Energía y Minería, o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo relativas al Contrato de Concesión celebrado con Gasoducto Cruz del Sur S.A

De 9 de octubre de 2019, publicada en D.O. 30 de octubre de 2019 – Se delega en el Ministro de Industria, Energía y Minería, o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo relativas al Contrato de Concesión celebrado con Gasoducto Cruz del Sur S.A., con fecha 22 de marzo de 1999.

VISTO: La necesidad de delegar en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes al Contrato de Concesión celebrado por éste con Gasoducto Cruz del Sur S.A., con fecha 22 de marzo de 1999;

RESULTANDO: I) Que el Poder Ejecutivo celebró un Contrato de Concesión, el 22 de marzo de 1999, con la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para el otorgamiento de una concesión de obra pública para el Proyecto, Construcción y Explotación (operación y mantenimiento) de un sistema de transporte de Gas por gasoducto (el Gasoducto) para el abastecimiento de Gas proveniente de Argentina a localidades en los departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, y cualquier otra localidad o Extensión en el Uruguay;

II) Que en dicha calidad le competen aquellas atribuciones relativas al referido Contrato y el cumplimiento del mismo;

III) Que con fecha 10 de setiembre de 2019, la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. intimó al Estado a fijar las tarifas definitivas del decimoquinto aniversario de la concesión, y se comenzó un proceso de negociación;

CONSIDERANDO: I) Que a los efectos de llevar adelante la negociación antes referida, resulta conveniente descongestionar la labor del Poder Ejecutivo;

II) Que notorias razones de buena administración, principalmente la necesidad de lograr una mayor agilidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo, aconseja utilizar la facultad delegatoria en el Ministro de Industria, Energía y Minería o quien haga sus veces;

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado por el artículo 160 y el numeral 24 del artículo 168 de la Constitución Vigente de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros
RESUELVE:

1°. Deléganse en el Ministro de Industria, Energía y Minería, o en quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo relativas al Contrato de Concesión celebrado con Gasoducto Cruz del Sur S.A., con fecha 22 de marzo de 1999.

2°. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo la Secretaría de Estado delegada someterlas a consideración del mismo.

3°. Las atribuciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.

4°. El Ministerio de Industria, Energía y Minería enviará a la Secretaría de la Presidencia de la República copia de las Resoluciones que se dicten en ejercicio de atribuciones delegadas.

5°. Comuníquese, publíquese y archívese.

Resolución 855/2020- Se otorga a Gasoducto Cruz del Sur S.A la realización de operaciones topográficas

De 26 de agosto de 2020, publicada en D.O. 10 de setiembre de 2020– Se otorga a Gasoducto Cruz del Sur S.A la realización de operaciones topográficas

VISTO: el contrato de concesión de obra pública celebrado entre Gasoducto Cruz del Sur S.A. (GCDS) y el Poder Ejecutivo, con fecha 22 de marzo de 1999 para proyectar, construir y explotar un sistema de transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento de gas natural proveniente de la República Argentina a localidades en los departamentos de Colonia, San José, Canelones, Montevideo y cualquier otra extensión en la República Oriental del Uruguay;

RESULTANDO: I) que oportunamente se constituyeron servidumbres de ocupación, paso, acceso y servicio, sobre una serie de padrones de Montevideo, San José y Colonia, por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 25 de mayo de 1999 (con modificaciones posteriores, debido a ajustes en el trazado de la obra y el proyecto definitivo);

II) que GCDS ha manifestado ante este Ministerio la necesidad de actualizar y eventualmente constituir nuevas servidumbres en los ramales y laterales del gasoducto, considerando el aumento de la densidad de población en dichas zonas;

III) que a tales efectos, GCDS ha recopilado información y ha identificado una serie de padrones a los cuales debería ingresar para hacer mediciones y trabajos necesarios a fin de definir las actualizaciones y/o nuevas afectaciones, en caso de corresponder;

IV) que se ha manifestado por GCDS que resultan inaplicables los procesamientos de imágenes (satelitales o fotografías aéreas) para definir las magnitudes lineales y superficiales con la exactitud requerida para la realización de un plano de mensura, o bien la realización de las mediciones desde la vía pública, razón por la cual es necesario el ingreso a los padrones involucrados para realizar las operaciones con precisión;

V) que el ingreso a los padrones será a los efectos de realizar las operaciones topográficas para definir y deslindar la parcela afectada y la realización de un inventario y caracterización de los eventuales daños que ocasiona la imposición de la servidumbre, a los efectos del avalúo de la indemnización correspondiente;

CONSIDERANDO: I) que el Contrato de Concesión establece en su cláusula 2.6 que "El Concedente se obliga a prestar a la Sociedad Concesionaria la máxima colaboración a los efectos de asegurar la obtención de servidumbres";

II) que el fundamento de estas servidumbres radica en razones de seguridad, ya que al tratarse de un gasoducto de transporte de gas natural, deben respetarse franjas de seguridad donde se impida la ocupación y/o construcción de viviendas u otras instalaciones;

III) que se entiende de recibo la solicitud de GCDS considerando los cambios y el aumento de la población en zonas aledañas al gasoducto que se han dado en estos 20 años desde la constitución de las primeras servidumbres;

IV) que las operaciones a realizar requieren el ingreso a los padrones para efectivizar las mediciones con precisión para labrar los planos de mensura, y una inspección ocular de los elementos existentes;

V) que dicho ingreso no implica daños materiales para los propietarios de los padrones y será breve para cada padrón;

VI) que las gestiones, actos judiciales y/o extrajudiciales que realice GCDS serán bajo su exclusiva responsabilidad;


VII) que se entiende que el plazo total de un año es suficiente para que Gasoducto Cruz del Sur S.A. complete la realización de las mediciones y observaciones en todos los padrones involucrados;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.637 del 28 de setiembre de 1984, el Contrato de Concesión celebrado entre GCDS y el Poder Ejecutivo el 22 de marzo de 1999, y la Resolución del Poder Ejecutivo No. 610/019 de 9 de octubre de 2019;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º. Otórgase conformidad para que Gasoducto Cruz del Sur S.A. pueda realizar las operaciones topográficas necesarias para definir y deslindar las parcelas afectadas y la realización de un inventario y caracterización de los eventuales daños que ocasionaría la imposición de nuevas servidumbres, con el fin de definir la necesidad de actualización y/o constitución de nuevas servidumbres, en los padrones que surgen del listado adjunto como anexo  y que forma parte de la presente, en un plazo máximo de un año a contar desde la notificación de la presente Resolución.

2º. Corresponderá a Gasoducto Cruz del Sur S.A. la realización de todas las gestiones judiciales o extrajudiciales requeridas para el ingreso a los padrones mencionados, bajo su exclusiva responsabilidad.

3º. Notifíquese y comuníquese.

NORMAS INTERNACIONALES

MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/999- Memorandum de entendimiento relativo a los Intercambios Gasíferos e Integración Gasífera entre los Estados Partes del Mercosur

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Decisión N° 10/98 del Consejo del Mercado Común, la Resolución GMC N°88/99 del Grupo del Mercado Común y la XXV Reunión del Subgrupo de Trabajo N° 9 “Energía”.

CONSIDERANDO: Que es voluntad de los Estados Partes, avanzar en el desarrollo del proceso de integración gasífera de los Estados Partes del MERCOSUR;

Que es de interés desarrollar el comercio del gas natural entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que es necesario promover la complementación de los recursos energéticos del MERCOSUR que permitan diversificar las posibilidades de abastecimiento a los usuarios de cada Estado Parte.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°. Aprobar el “Memorandum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Gasíferos e Integración Gasífera entre los Estados Partes del MERCOSUR”, en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVII CMC - Montevideo, 7/XII/99

ANEXO MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS GASÍFEROS E INTEGRACIÓN GASÍFERA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

REAFIRMANDO el interés en avanzar en el desarrollo del proceso de integración gasífera de los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO el interés en el desarrollo del comercio del gas natural entre los Estados Partes del MERCOSUR, y con miras al desarrollo y complementación de sus recursos energéticos que permitan diversificar las posibilidades de abastecimiento a los usuarios de cada Estado Parte, desarrollar un mercado competitivo de suministro de gas de corto y largo plazo, tendiendo a ofrecer a los agentes de oferta y demanda del sector en cada uno de los Estados Partes, condiciones de tratamiento no discriminatorio y posibilidad de acceso al mercado de la región.

COMPROMETIDOS a otorgar autorizaciones, licencias o concesiones para la construcción, operación y explotación de gasoductos que vinculen los sistemas gasíferos de los Estados Partes basado en el libre intercambio comercial de gas natural acordado entre empresas públicas y privadas de los Estados Partes, las que deberán observar la legislación, las normas reguladoras, técnicas y ambientales vigentes en cada uno de los Estado Partes y,

DETERMINADOS a definir y mantener normas generales que garanticen el libre comercio de gas natural, basadas en el principio de reciprocidad en la competencia y transparencia del mercado, de acuerdo a la legislación vigente en cada Estado Parte, y, con el objetivo de promover el desarrollo del proceso de integración energética regional y los compromisos internacionales asumidos por cada uno de los Estados Partes;

Los Estados Partes del MERCOSUR, respetando los principios de simetría mínimas, acuerdan las siguientes acciones:

1. Fomentar la competitividad del mercado de producción de gas natural, sin la imposición de políticas que puedan alterar las condiciones normales de competencia, evitando prácticas

discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y la oferta de gas natural entre los Estados Partes.

2. Asegurar que los precios y tarifas de los servicios asociados a la compra y venta de gas natural, tales como transporte, distribución y almacenaje, respondan en sus respectivos mercados a costos económicos, sin discriminación entre usuarios de similares características y sin subsidios directos o indirectos que puedan afectar la competitividad de los bienes exportables y el libre comercio de los Estados Partes.
3. Asegurar que las reglamentaciones en sus mercados gasíferos permitan garantizar el suministro que los agentes compradores requieran de los agentes vendedores de otro Estado Parte signatario independientemente de los requisitos del mercado de origen del suministro.
4. Asegurar que los precios y tarifas incluyan todos los costos, particularmente los ambientales y sociales, de forma tal que tiendan a maximizar un desarrollo sustentable.
5. Permitir en el ámbito del MERCOSUR, a los distribuidores, comercializadores y grandes demandantes de gas natural contratar libremente sus fuentes de provisión, de conformidad con la legislación vigente en cada Estado Parte y con los tratados vigentes entre los Estados Partes.
6. Permitir y respetar la realización de contratos de compra y venta libremente pactados entre vendedores y compradores de gas natural de conformidad con la legislación vigente en cada Estado Parte y con los tratados vigentes firmados por los Estados Partes signatarios de este Memorándum.
7. Comprometerse a no establecer restricciones al cumplimiento físico de los contratos de compra y venta distintas de las establecidas para los contratos internos de la misma naturaleza.
8. Otorgar autorizaciones, licencias o concesiones que sean necesarias para la construcción y operación de gasoductos.
9. Respetar el acceso a la capacidad remanente de las instalaciones de transporte y distribución, incluyendo también el acceso a las interconexiones internacionales, sin discriminaciones que tengan relación con la nacionalidad y el destino (interno o externo) del gas natural, o con el carácter público o privado de las empresas, respetando las tarifas reguladas para su uso y los contratos existentes.
10. Los Estados Parte exigirán que las entidades operadoras de gas respeten los criterios generales de protección ambiental, de seguridad y calidad del abastecimiento gasífero definidos en la legislación interna de cada Estado Parte para la operación de sus propias redes y sistemas.
11. Poner en práctica mecanismos de acceso a la información relevante de los sistemas gasíferos, de los mercados y sus transacciones en materia de gas natural.
12. Promover la elaboración de estudios, por medio de los organismos pertinentes, con miras a la operación conjunta de los sistemas de transporte de gas natural relacionados a los Estados Partes signatarios de este Memorándum, así como la identificación de los ajustes necesarios para viabilizar la integración gasífera.
13. Promover el desarrollo de una infraestructura de comunicación y enlaces necesaria para coordinar la operación física de los gasoductos, que permita un intercambio de los datos e informaciones sobre los mercados.
14. Proteger el derecho de los usuarios de gas natural contra prácticas mono y oligopólicas, contra el abuso de posición dominante y contra la baja calidad del servicio.

Este Memorándum entrará en vigor en la fecha de su firma.

MDE S/N- Memorandum de entendimiento entre el Gobierno de la República de Bolivia, el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre Integración Energética y Física

Los Gobiernos de la República de Bolivia, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante las Partes:

TENIENDO PRESENTES el Comunicado Conjunto de los Presidentes de la República de Bolivia, Don Evo Morales Ayma, y de la República Oriental del Uruguay, Don Tabaré Vázquez, suscrito en la ciudad de La Paz el 13 de marzo de 2006; y la Declaración Conjunta de los Presidentes de la República del Paraguay, Don Nicanor Duarte Frutos, y de la República Oriental del Uruguay, Don Tabaré Vázquez, firmada en la ciudad de Asunción el 17 de marzo del año 2006, en las que se manifestó el interés de sus respectivos Gobiernos de avanzar en un proceso de integración energética, mutuamente beneficioso, entre Bolivia, Paraguay y Uruguay;

CONSIDERANDO la necesidad de dar un mejor nivel de vida a sus pueblos, con el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales, y la importancia de promover la integración energética y física entre los tres Estados, a través de la concreción de obras e infraestructuras que permitan un desarrollo económico y social que sea armónico y equilibrado entre los países firmantes;

CONVENCIDAS de que la integración energética y física actuará como instrumento de desarrollo compartido, acercando aún más a los tres países, y dotando de seguridad y previsibilidad en la materia a los mismos;

Han convenido lo siguiente:

1. Concluir la negociación de un Acuerdo de Integración Energética, a ser suscrito antes de la finalización del presente año. El Acuerdo buscará beneficios equilibrados entre el país productor y el resto de los países, tendientes a lograr un desarrollo común e interactivo que obtenga beneficios razonables para todos los participantes y busque el establecimiento de sociedades nacionales y mixtas con participación de las empresas de los mismos. Lo anterior podrá realizarse en el marco de la recuperación de los recursos naturales por parte del Estado.
2. Crear una Comisión Técnica Trinacional que elaborará el proyecto de Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta los aspectos normativos, técnicos y económicos pertinentes, y elevará a la consideración de los Gobiernos de Bolivia, Paraguay y Uruguay, por intermedio de las respectivas Cancillerías, un texto consensuado. Igualmente, intercambiará informaciones técnicas, económicas, jurídicas y administrativas que permitan establecer mecanismos y condiciones para el desarrollo de proyectos de integración en el campo energético que comprendan el transporte desde la fuente al área de consumo, así como lograr que los países productores puedan exportar el producto energético con valor agregado.
 - 2.1. La Comisión Técnica Trinacional será coordinada por las respectivas Cancillerías y estará conformada por los siguientes órganos e instituciones especializados de los tres países:
 - Por Bolivia: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
 - Por Paraguay: Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y Petróleos del Paraguay (PETROPAR).
 - Por Uruguay: Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Industria, Energía y Minería, y Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
 - 2.2. La primera reunión de la Comisión Técnica Trilateral se llevará a cabo en la ciudad de Asunción en el mes de mayo del corriente año.

3. Impulsar una mayor integración que permita el aprovechamiento conjunto de las ventajas de la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Nueva Palmira), especialmente en el tramo de Puerto Quijarro a Nueva Palmira, considerando la importancia geopolítica y económica que las Partes asignan a la misma, aunando esfuerzos para concretar el inicio de obras y trabajos durante el presente año, sobre la base del Estudio para el Desarrollo de las Obras de la Hidrovía Paraguay-Paraná, presentado a los países que comparten esta vía fluvial, a fin de mejorar y facilitar el comercio y la navegación.
4. Fortalecer la integración física sudamericana, especialmente en el marco de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA), impulsando proyectos de infraestructura que faciliten los vínculos económicos y comerciales de los países de la región, como base sólida del proceso de integración regional que promueva la mayor competitividad y equidad de las respectivas economías.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma.

Suscripto en la ciudad de Asunción, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis, en tres ejemplares de un mismo tenor e igualmente auténticos.

CONTRATOS DE CONCESIÓN

Contrato de concesión con GASEBA

En la ciudad de Montevideo el día 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre: POR UNA PARTE EL Estado (Poder Ejecutivo) representado por el Ministro de Industria, Energía y Minería, Sr. Miguel Ángel Galán con sede en esta ciudad constituyendo domicilio a estos efectos en Rincón 747 Montevideo-República Oriental del Uruguay y POR OTRA PARTE: el Consorcio GASEBA URUGUAY, representado por el Sr. Pierre Pérez, con sede en esta ciudad y constituyendo domicilio a estos efectos en 18 de julio 841 Piso segundo Montevideo- República Oriental del Uruguay celebran el presente Contrato de Concesión de Servicio Público de Producción y Distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y las que surgen del Contrato, que incluye, entre otras, la modalidad de Concesión de Obra Pública para la realización del Plan de Extensión y del Plan de Mejoras Extraordinarias, la locación de bienes inmuebles, la compra-venta de bienes muebles, la cesión de contratos y relaciones contractuales, así como los mecanismos de transición acordados a efectos de que el servicio de distribución de gas por cañería no sufra interrupción alguna. La representación del Estado se acredita con la designación del Poder Ejecutivo contenida en la Resolución adjunta como anexo 1-A. La representación del Consorcio adjudicatario se acredita con la designación de representantes contenida en el acuerdo de consorcio celebrado el 5 de mayo de 1994 e inscripto con el N° 1235 del F° 2227 al F° 2228 del Libro N° 1 de Estatutos (Legajo 12752/94) cuya copia se adjunta como Anexo 1-B.-

I. ANTECEDENTES

El Poder Ejecutivo, basado en la Ley N° 14.142 de 20/VI/973 y su modificativo Dto. Ley 15.270 de 27/IV/982, efectuó un llamado a licitación para preseleccionar Operadores de producción y distribución de gas por cañería (Res. de 19 de marzo de 1993). Por Resolución de 7 de julio de 1993 fueron seleccionadas seis firmas operadoras.

Por Decreto de 23/12/993, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 14.181 de 23/03/74 estableció los principios generales de política nacional de hidrocarburos.

Por Resolución de 3 de enero de 1994 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones destinado al llamado de empresas operadoras seleccionadas en la primera etapa o bien a consorcios que ellas mismas integren, para seleccionar un concesionario encargado de la explotación del servicio de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo.

Por Resolución de 16 de setiembre de 1994 se adjudicó al Consorcio Gaseba Uruguay la concesión del servicio público referido, en virtud de que dicho Consorcio presentó una Oferta de acuerdo a las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones aprobado para la referida licitación.

El Consorcio ha constituido las garantías exigidas por el Pliego en favor del Estado, utilizando la modalidad de fianzas bancarias, las que fueron aceptadas por comunicación del MIEM a los Bancos.

En virtud de la mencionada Adjudicación y en cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego, las Partes celebran este Contrato.

II. DEFINICIONES

27. ADJUDICATARIO: Consorcio GASEBA URUGUAY.
28. ÁREA DE SERVICIO: zona geográfica delimitada en el Anexo II.
29. ARRENDAMIENTO: locación de los bienes detallados en el Anexo III.
30. BIENES COMPRADOS: los bienes detallados en el Anexo IV.
31. CARTA COMPROMISO: documento identificado como Anexo V.
32. CESIÓN: transferencia de los derechos y obligaciones emergentes de los contratos con usuarios, proveedores y laborales detallados en el Anexo VI.
33. CLIENTE: cualquier persona física o jurídica que controle el servicio brindado por la concesionaria.
34. COMPRAVENTA: contrato a través del cual se transfiere la propiedad de los bienes descritos en el Anexo IV.
35. COMPAÑÍA: la Compañía del Gas de Montevideo.
36. CONCESIÓN: régimen jurídico de explotación del servicio público de producción y distribución de gas por cañería en el área de servicio y en las redes accesorias interconectadas a redes del área de servicio que fueran oportunamente autorizadas por el OTC, con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el Pliego, la Oferta y el Contrato.
37. CONCESIONARIO: la Sociedad.
38. CONSORCIO: Consorcio GASEBA URUGUAY integrado por GASEBA S.A., EMPRIGAS S.A., ACODIKE SUPERGAS S.A. Y BRIDAS S.A.P.I.C.
39. CONTRATO: el presente acuerdo.
40. CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA: contrato que asegura los conocimientos técnicos necesarios para la organización y prestación del servicio de producción y distribución de gas por cañería, con los niveles de calidad, seguridad y eficiencia requeridos.
41. CONTRATOS CEDIDOS: los contratos cedidos a la Sociedad, detallados en el Anexo VI.
42. DÓLAR: moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
43. ESTADO: República Oriental del Uruguay.
44. GAZ DE FRANCE: Establecimiento público creado por la Ley 46.628 de 8 de abril de 1946 de la República Francesa para la gestión de producción, transporte y distribución de gas, reconocida internacionalmente como operadora.
45. LICITACIÓN: Concurso público internacional convocado por el Poder Ejecutivo, mediante un llamado basado en disposiciones del Decreto -Ley 15.270 para seleccionar un concesionario encargado de la explotación del servicio de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo.
46. M.I.E.M.: Ministerio de Industria, Energía y Minería.
47. NORMAS TÉCNICAS: las referidas en el Pliego como Procedimiento de Operación y Mantenimiento y las que en su reemplazo o complemento dicte oportunamente el O.T.C.
48. OFERTA: la propuesta presentada por el Adjudicatario.
49. OPERADOR: GASEBA S.A. actuando conjuntamente con su controlante Gaz de France en los términos comprometidos en la carta compromiso.

50. O.T.C. ÓRGANO TÉCNICO DE CONTRALOR creado por Resolución del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1994.
51. PARTES: el Estado y el Consorcio Gaseba Uruguay.
52. PLAN DE EXTENSIÓN: plan de incorporación de redes según la Oferta en zonas que no cuentan con distribución de gas por cañería.
53. PLAN DE MEJORAS EXTRAORDINARIAS: plan de mejoras necesarias según la Oferta, que se incorporarán a la infraestructura existente.
54. PLIEGO: Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación, sus Anexos y las aclaraciones efectuadas a las consultas de los interesados (Circular N° 1).
55. PODER EJECUTIVO: El Presidente actuando en acuerdo con el o los Ministros correspondientes por razón de materia.
56. PROYECTO DEFINITIVO: Cúmulo de información técnica referida a una obra ejecutable en régimen de concesión en el marco de los Planes de Extensión y de Mejoras Extraordinarias, que incluye:
 1. los planos de ingeniería básica de las obras;
 2. la descripción de los equipos y materiales a ser utilizados, así como la cantidad de cada especie;
 3. presupuesto económico del proyecto;
 4. el cronograma de obras, así como cualquier otra información que sea necesaria para poder iniciar la ejecución de las obras.
57. PROYECTO EJECUTADO: Cúmulo de información técnica necesaria para la recepción de dicha obra una vez que ha sido ejecutada en régimen de concesión de obra pública, que incluye
 1. los planos definitivos de la obra ejecutada, incluyendo la ingeniería de detalle.
 2. la descripción y el número de unidades de los equipos y los materiales utilizados.
 3. los costos de la obra ejecutada, abiertos por rubro.
 4. la fecha de puesta en servicio.
58. RATIFICACIÓN EXPRESA: Acto mediante el cual la Sociedad contrae las obligaciones descritas en el Contrato y por las cuales asume la calidad de contraparte del Estado.
59. REGLAMENTO DE SERVICIO: Normas generales del servicio que regulan las relaciones entre la Concesionaria y los usuarios, que regirán hasta tanto se elabore el reglamento definitivo que deberá poner en vigencia el O.T.C. (Anexo XIII).
60. REPRESENTANTE: persona/s designada/s para actuar en nombre y representación del Estado y del Consorcio, con facultades par celebrar válida y eficazmente el CONTRATO.
61. SERVICIO PÚBLICO: la producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo.
62. SOCIEDAD: GASEBA URUGUAY S.A. que deberá actuar bajo el nombre comercial GASEBA URUGUAY S.A. - GRUPO GAZ DE FRANCE, encargada del giro empresarial del servicio de conformidad con el Pliego y que luego de la Ratificación Expresa, pasará a ser Parte del Contrato y quedará habilitada para el cumplimiento de las obligaciones del mismo.
63. TARIFA: último precio aprobado por el Poder Ejecutivo (Anexo VII) con las modificaciones que se introduzcan en el futuro de acuerdo con el procedimiento establecido (Anexo VII del Pliego).
64. TOMA DE POSESIÓN: procedimiento y fecha a partir de la cual la Sociedad, una vez formalizada la Ratificación Expresa, recibe los bienes arrendados, los bienes

comprados y toma a su cargo los derechos y las obligaciones emergentes de los contratos cedidos.

65. Momento a partir del cual la Concesionaria inicia la prestación del servicio público.

66. USUARIO: todo cliente que utiliza el servicio brindado por la Concesionaria.

III. EL CONTRATO Y LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. DOCUMENTOS

Formarán parte de este Contrato los siguientes documentos:

- 1.1. El Pliego;
- 1.2. La Oferta, y
- 1.3. Los Anexos I a XIV.

2. INTERPRETACIÓN

2.1. Todos los documentos que integran el Contrato deberán ser interpretados en forma armónica. En caso de subsistir dudas interpretativas respecto de algún tema entre lo que establece el Pliego y otro documento del contrato, se dará prioridad a la disposiciones del Pliego.

En caso de silencio en los términos del Contrato o del Pliego respecto a un tema, se aplicarán los términos de la Oferta sobre dicho tema.

- 2.2. Todas las citas relativas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o anexos se entienden referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o anexos del Contrato, salvo que se indique otro documento.
- 2.3. Los títulos utilizados en el Contrato no afectan la interpretación de su texto.
- 2.4. Todos los plazos menores de 15 días establecidos en el Contrato se contarán como días hábiles y los restantes como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

IV. OBJETO

1. El objeto del Contrato es regular:

- 1.1. La constitución de una Sociedad Anónima.
- 1.2. La concesión del Servicio Público.
- 1.3. La Concesión de Obra Pública.
- 1.4. El arrendamiento de los bienes detallados en el Anexo III.
- 1.5. La compra-venta de los bienes detallados en el Anexo IV.
- 1.6. La cesión de los contratos detallados en el Anexo VI.

2. El Contrato también tendrá por objeto regular otros aspectos vinculados o derivados del objeto indicado en el numeral 1. de este Capítulo aunque no hayan sido expresamente mencionados.

V. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Previo a la toma de posesión el Consorcio deberá constituir una sociedad anónima (la Sociedad) apta para el ejercicio del giro empresarial, en la que participen todos los integrantes del Consorcio como accionistas de conformidad con los porcentajes indicados en el acuerdo del consorcio (Anexo 1-B).

- 1.1. La Sociedad deberá incluir en su denominación comercial aquella utilizada por el Operador en la etapa de precalificación.

- 1.2. Las acciones serán de carácter nominativo, GASEBA S.A. deberá tener por lo menos un 51% de participación accionaria mientras el capital social no supere los U\$S 3:000.000. Cuando el capital social supere dicho monto, no estará obligada a realizar nuevas integraciones de capital. Sin embargo persiste la obligación de que GASEBA S.A. siga siendo accionista con una participación que nunca podrá ser inferior a la de cualquiera de los restantes accionistas considerados individualmente.
- 1.3. El Consorcio se compromete a que simultáneamente a la Toma de Posesión, la Sociedad mediante Ratificación Expresa asuma la situación jurídica (a) de Concesionaria del Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería (Capítulo VI), (b) de concesionaria de la Obra Pública para la construcción y conservación de las obras que demande el desarrollo del Plan de Extensión y del Plan de Mejoras Extraordinarias (Capítulo VII), (c) de arrendataria de los bienes detallados en el Anexo III, con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII; (d) de compradora de los bienes detallados en el Anexo IV, con arreglo a lo establecido en el Capítulo IX, y (e) de cesionaria de los derechos y obligaciones emergentes de los contratos y relaciones contractuales detallados en el Anexo I, con arreglo a lo establecido en el Capítulo X del contrato.
2. Simultáneamente a la Ratificación Expresa ocurrida, el Consorcio se compromete a que cada uno de los integrantes del Consorcio acepte constituirse en co-fiador de la Sociedad por todas las obligaciones emergentes de la ratificación Expresa, y del Consorcio por las restantes obligaciones del Contrato, con las características establecidas en el Capítulo XIII.

VI. CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS POR CAÑERÍA.

1. OBJETO

- 1.1. El Estado otorga al Consorcio el derecho de explotar, con las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el Pliego, la Oferta y el Contrato el servicio público de producción y distribución de gas por cañería en el área de servicio y en las redes accesorias interconectadas que oportunamente se aprueben.
- 1.2. El Consorcio se obliga a que la Sociedad, simultáneamente a la Toma de Posesión, ratifique en forma expresa la calidad de concesionaria del Servicio Público. A partir de la ratificación la Sociedad adquirirá la calidad de Concesionaria quedando así habilitada a todos los efectos, y obligada a cumplir con todas las modalidades, plazos y condiciones determinados en el Contrato.

A tal efecto deberá tomar las providencias necesarias para que el Operador del servicio durante todo el período del Contrato sea el oportunamente seleccionado "GASEBA S.A. actuando conjuntamente con su controlante "GAZ DE FRANCE".

2. PLAZO

El Plazo de la Concesión es de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la Toma de Posesión que tendrá lugar dentro de los próximos 60 días, pudiendo ser prorrogados si para ese entonces no se encontraran aprobados y registrados los estatutos de la Sociedad.

3. OBLIGACIONES DEL CONSORCIO

3.1. OPERACIÓN

El Consorcio garantiza que la organización y supervisión del servicio cuyo Concesionario es la Sociedad, esté a cargo del Operador y que la prestación esté bajo la directa responsabilidad técnica del Operador, durante todo el plazo contractual, a través de los siguientes compromisos:

- 3.1.1. Comprometiéndose a que la Concesionaria celebre un contrato de asistencia técnica con GASEBA S.A.-

- 3.1.2. Tomando directamente a su cargo la responsabilidad de que GAZ DE FRANCE (entidad que no es parte de este Contrato, ni respecto de la cual el Consorcio reviste la calidad de legítimo representante) ratifique el oportuno cumplimiento de lo establecido en el documento denominado "Carta-compromiso" (Anexo V) referido a la asistencia patrimonial y al asesoramiento y asistencia técnica a ser provistos a su controlada GASEBA S.A., (i) a través de profesionales y técnicos destacados que actúen en forma permanente durante una primera etapa a partir de la Toma de posesión, y luego de ocurrida la capacitación del personal, cuando sea necesario; y (ii) a través de la capacitación de GAZ DE FRANCE en Francia.

El comienzo de ejecución de las estipulaciones contenidas en la Carta-compromiso se reputará ratificación tácita. A partir de la misma el Consorcio, liberado del compromiso de ratificación, mantendrá no obstante la calidad de co-deudor solidario, con la obligación de responder por el incumplimiento de las obligaciones del Operador hasta su extinción, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIII.

3.2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

- 3.2.1. El Consorcio se compromete a que la Sociedad preste el Servicio Público en el Área de servicio, cumpliendo adecuadamente con las modalidades, plazos y condiciones previstos en el Pliego y la Oferta, y con los niveles de calidad, seguridad y eficiencia (cláusula 12 y Anexo II del Pliego). 3.2.2 El Consorcio se compromete a que la sociedad cumpla con los procedimientos para la operación y el mantenimiento del servicio de acuerdo con las normas técnicas previstas en manuales y "dossier techniques";y, una vez que sea aprobado con el "Manual de Procedimientos de Operación y Mantenimiento" referido en la cláusula 13 y el Anexo III del Pliego y el Reglamento de Servicio que se elabore de acuerdo al anexo XIII.-

3.3. OTRAS OBLIGACIONES VINCULADAS

- 3.3.1. El Consorcio se compromete a que el personal de la Compañía cuya nómina consta en el Anexo IX, ingrese en la planilla de trabajo de la sociedad, el día de Toma de Posesión en la situación laboral con que revista en la planilla de la Compañía a la fecha de la Toma de Posesión, en las condiciones establecidas en el Capítulo X, punto 4.3, indemnidad que se extenderá al Consorcio y a todas y cada una de las empresas integrantes del mismo.

4. OBLIGACIONES DEL ESTADO

- 4.1. El Estado no otorgará nuevas concesiones de servicio de distribución de gas por cañería durante la vigencia del Contrato en las áreas servidas por redes de la Compañía, ni en aquellas áreas por donde se tenderá la red con arreglo a los proyectos definitivos de trazado que conforman el Plan de Extensión, a partir del momento en que los mismos reciban aprobación del Organismo Técnico de Contralor.
- 4.2. En caso de que un tercero solicite el otorgamiento de una concesión para prestar el mismo Servicio Público que la Concesionaria en el Área de Servicio, previo a expedirse sobre el punto, el OTC deberá consultar a la Concesionaria sobre los Proyectos Definitivos de trazado que conforman el Plan de Extensión, a los efectos previstos en 4.1.-
- 4.3. Formalizada la Ratificación Expresa, el Estado reconocerá a la Sociedad la calidad de Concesionaria del Servicio Público de producción y distribución de gas a través de la red e infraestructura existentes a la Toma de Posesión y la comprometida en los Planes de Extensión y Mejoras Extraordinarias, en los términos fijados por la Ley N° 14.142 y su modificativa Decreto-Ley N° 15.270 hasta la finalización del Contrato.

5. COMPENSACIÓN

Las Partes consideran que el valor de las inversiones en obras por proyectos ejecutados de los Planes de Extensión y de Mejoras Extraordinarias compensa el valor de la Concesión del Servicio Público.

VII. CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Para la construcción y conservación de las obras que demande el desarrollo del Plan de Extensión y del Plan de Mejoras Extraordinarias.

1. OBJETO

- 1.1. El Estado, mediante el dictado de los actos administrativos correspondientes fundados en lo dispuesto por el Decreto Ley 15.637 de 18 de setiembre de 1984 y con arreglo a las pautas fijadas en la cláusulas 14 del Pliego, otorgará oportunamente las concesiones necesarias par la construcción, conservación y explotación de las obras previstas en los Proyectos Definitivos que hayan sido aprobados por el O.T.C., enmarcados en el Plan de Extensión y en el Plan de Mejoras Extraordinarias.
- 1.2. El Consorcio se compromete a que la Sociedad ratifique en forma expresa la calidad de concesionaria de la obra pública prevista en los Planes de Extensión y de Mejoras Extraordinarias, con las modalidades, plazos y condiciones que surgen del Pliego y de la Oferta, y tome a su cargo la responsabilidad en la construcción y conservación de las obras previstas en los Proyectos Definitivos, cuya concesión haya sido otorgada por el Poder Ejecutivo.

2. OBLIGACIONES DEL CONSORCIO

Se compromete a:

- 2.1. Que la Sociedad presente en tiempo y forma los Proyectos Definitivos a ser revisados y aprobados por el O.T.C. previo a series otorgado el régimen de Concesión de Obra Pública por el Poder Ejecutivo.
- 2.2. Que la sociedad ejecute o haga ejecutar fielmente cada proyecto aprobado, con las eventuales modificaciones que puedan surgir durante la ejecución y que sean debidamente justificadas ante el O.T.C. con arreglo al cronograma que se acuerde de conformidad con la Oferta que prevé un plazo máximo de 10 años.
- 2.3. Una vez finalizado cada proyecto de obra pública y a efectos de la recepción que deberá hacer el O.T.C. en nombre del Estado, que la Sociedad presente toda la información concerniente al Proyecto Ejecutado.

3. OBLIGACIONES DEL ESTADO

- 3.1. El Estado se compromete a otorgar los beneficios del régimen de Concesión de obra pública dictando los actos administrativos pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el Dto. Ley 15.637 y conforme a las pautas que surgen de la cláusula 14 del Pliego, para la construcción, explotación y conservación de proyectos Definitivos enmarcados en los Planes de Extensión y de mejoras Extraordinarias una vez que fueran aprobados por el O.T.C.
- 3.2. Los Proyectos Definitivos que apruebe el O.T.C. recibirán la exoneración de todos los tributos aduaneros de importación para los bienes y materias primas a ser utilizados para la construcción y conservación de las obras incluidas en los mismos.
- 3.3. El Órgano encargado del contralor de ejecución, recepción y conservación de la obra pública, es el O.T.C.
- 3.4. Si por una causa extraña no imputable directa o indirectamente a la Concesionaria, esta se viera impedida de ejecutar total o parcialmente un proyecto Definitivo aprobado por el O.T.C. o dicha causa produjese desvíos significativos de los presupuestos económicos de aquél, la Concesionaria, contando con la previa autorización del O.T.C. y sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponderle, podrá: (i) descontar la parte impedida de ejecución del proyecto definitivo de que se trate del total de kilómetros comprometidos en el Plan de Extensión o, (ii) canjear dicha parte impedida de ejecución, por otro proyecto.

4. OBLIGACIONES COMUNES

- 4.1. Ambas Partes acuerdan fijar un Cronograma tentativo para la ejecución de la obra pública, que incluya entre otros: los respectivos trámites de presentación y de aprobación de Proyecto Definitivos, el otorgamiento de la concesión y el régimen de exoneraciones tributarias, las autorizaciones municipales, el régimen de inspección y vigilancia de las obras en ejecución y los controles de recepción de la obra pública, sin perjuicio que la misma siga afectada a la explotación del servicio público mientras dure la Concesión.

El O.T.C. es la unidad estatal encargada de la negociación y seguimiento del referido Cronograma para la ejecución de las obras públicas con arreglo a las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de las restantes tareas que se le encomienden relativas al contralor del Servicio Público.

VIII. ARRENDAMIENTO

1. OBJETO

- 1.1. El Estado se compromete a dar en arriendo los bienes inmuebles detallados en el Anexo III bajo las condiciones, plazos y modalidades establecidas en el Pliego.
- 1.2. El Consorcio se compromete a que la Sociedad, una vez creada ratifique en forma expresa la calidad de arrendataria de los bienes detallados en el Anexo III, y asuma los derechos y obligaciones en los mismos términos en que están pactados en este Contrato.

2. PLAZO

El Estado garantiza que el plazo de la locación se mantendrá por todo el plazo de la Concesión y se computará a partir de la Toma de Posesión.

3. PRECIO

El precio anual del alquiler de los bienes arrendados será el equivalente a 4.300.000.000 (cuatro mil trescientos millones) de kilocalorías convertidas a pesos uruguayos el día del vencimiento por el valor de la tarifa del cargo variable residencial por kilocaloría vigente a esa fecha.

4. PAGO DEL PRECIO

- 4.1. El precio del alquiler será abonado anualmente.
- 4.2. El primer pago se hará efectivo en oportunidad de la Toma de Posesión.
- 4.3. Los pagos de los alquileres subsiguientes serán efectuados dentro de los diez (10) días de iniciado el período anual correspondiente.
- 4.4. La mora en el pago de los alquileres e producirá de pleno derecho, por el mero vencimiento de los plazos referidos en 4.2 y 4.3.
- 4.5. La mora en el pago de los alquileres generará un interés equivalente al máximo interés de mora que cobre el Banco de la República Oriental del Uruguay en el período comprendido entre la fecha del vencimiento y la cancelación de la deuda.
- 4.6. Los pagos deberán cumplirse en el domicilio que el M.I.E.M. indique por medio fehaciente a la locataria.

5. ENTREGA

- 5.1. Las Partes pactan que a la Toma de Posesión, una vez formalizada la Ratificación Expresa, el Estado procederá a la entrega de los bienes arrendados a la Sociedad, en el estado de conservación en que se encuentran a la fecha del Contrato, de lo que se dejará constancia mediante Acta que se labrará ante Escribano.
- 5.2. A la fecha de la Toma de Posesión, la Sociedad podrá a su exclusivo criterio no recibir aquellos bienes que considera innecesarios para la prestación del servicio concesionado.

En tal caso quedará liberada del mantenimiento de los bienes no recibidos. La no recepción de determinados bienes, no altera el precio del arriendo.

6. OBLIGACIONES DE LLA ARRENDATARIA

1.1. Destino de los bienes:

6.1. Los bienes arrendados se destinarán exclusivamente a la explotación del Servicio Público de distribución de gas por cañería, no pudiendo darse a los mismos otro destino que no sea la prestación del servicio concesionado.

6.2. Conservación de los bienes:

6.2.1. Los bienes arrendados deben recibir un uso normal y cuidadoso de acuerdo a su naturaleza.

6.2.2. A su exclusivo costo y puntualmente, la arrendataria deberá realizar todos los trabajos de mantenimiento y reparación que sean necesarios a fin de conservar los bienes para su uso adecuado, conforme a los Procedimientos para la operación y el mantenimiento del servicio (Anexo III del Pliego).

6.3. Responsabilidad:

6.3.1. A partir de la Toma de Posesión la arrendataria será la única responsable por los daños y perjuicios causados en los bienes arrendados, mejoras e instalaciones, por las personas o las cosas a su cargo.

6.4. Seguros:

6.4.1. La arrendataria deberá contratar a su costo, los seguros que resulten necesarios para cubrir adecuadamente el valor de los bienes arrendados, por incendio u otro daño o pérdida.

6.4.2. La arrendataria deberá someter a la aprobación del M.I.E.M. el modelo de póliza(s) de seguro a contratar con anterioridad a la fecha de Toma de Posesión.

6.4.3. La (s) póliza (s) deberá(n) reunir los requisitos exigidos en el artículo 7.2 del Pliego.

6.4.4. Los bienes destruidos por cualquier causa deberán ser reemplazados por bienes similares de igual valor. En su defecto la indemnización del asegurado deberá ser endosada a favor del M.I.E.M.

6.5. Impuestos:

La arrendataria deberá abonar puntualmente todos los tributos que pudiesen gravar la tenencia o utilización de los bienes arrendados.

6.6. Devolución de bienes:

6.6.1. Devolución anticipada:

A su exclusivo criterio la arrendataria podrá, devolver al Estado los bienes arrendados que caigan en desuso. En tal caso, quedará liberada del mantenimiento de los bienes, a partir de su devolución.

La devolución anticipada de bienes arrendados no importará la reducción del precio del alquiler.

6.6.2. Devolución al vencimiento:

Salvo los casos de devolución anticipada, finalizado el Contrato por cualquier causa deberán devolverse al Estado todos los bienes arrendados recibidos en la Toma de Posesión, en adecuado estado de mantenimiento y con las mejoras convenidas.

6.6.3. En oportunidad de ocurrir o hacerse exigibles las devoluciones previstas en 6.6.1 y 6.6.2, los bienes a ser devueltos o transferidos deberán estar libres de todo gravamen y

obligaciones, debiendo la arrendataria otorgar los actos que fuesen necesarios para hacer efectivas las previsiones contenidas en ambos numerales.

6.7. Inventario:

A los efectos de facilitar el contralor de los bienes arrendados, la arrendataria deberá mantener actualizado el Inventario descriptivo de los mismos, donde se deberán registrar las obras de conservación, mejoras, sustituciones, modificaciones y devoluciones que vayan ocurriendo.

6.8. Información:

6.8.1. La arrendataria deberá informar al M.I.E.M. sobre el daño que sufran los bienes arrendados, en forma inmediata al conocimiento de los hechos.

6.8.2. La arrendataria deberá informar al M.I.E.M. sobre cualquier perturbación ocasionada por un tercero referida al derecho de propiedad en los bienes arrendados.

6.8.3. Si la arrendataria omitiera cumplir estos deberes de información responderá frente al Estado por los daños y perjuicios que resulten, como si hubiesen sido originados por su culpa.

6.9. Prohibición de subarriendo y cesión:

6.9.1. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes arrendados.

6.9.2. No se podrán ceder, total ni parcialmente, en forma gratuita y onerosa, los derechos y obligaciones emergentes del arriendo.

6.10. Modificación en los bienes arrendados:

6.10.1. No se podrán introducir en los bienes arrendados modificaciones que no hayan sido incluidas en el Plan de mejoras Extraordinarias, salvo con la previa y expresa autorización del M.I.E.M.

6.10.2. En caso que se incorporen mejoras en los bienes arrendados de conformidad con lo establecido en 6.10.1., las mismas quedarán de propiedad del Estado, sin compensación alguna.

6.11. Cumplir con toda otra obligación que surja del Pliego.

7. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

7.1. El Estado se compromete a respetar el plazo y demás condiciones del arriendo.

7.2. El Estado deberá facilitar el uso y goce de los bienes arrendados prestando la colaboración que sea necesaria para proteger dichos bienes de reclamos de terceros y obtener las autorizaciones y habilitaciones que sean necesarias para explotar la actividad para cual son arrendados los mismos.

7.3. El Estado responderá y asumirá, indemnizará y mantendrá indemne a la Sociedad contra cualesquiera reclamaciones, acciones, deudas comprobadas y/o exigibles, pasivos y obligaciones sean estas actuales o contingentes, presentes o futuras, originadas con motivo o a consecuencia de hechos, actos u omisiones ocurridos con relación a los bienes arrendados, con prescindencia de cuando se produzcan los resultados, de tales actos u omisiones, relacionados o vinculados con la titularidad y/u operación de los mismos anterior a la fecha de Toma de Posesión o con las actividades desarrolladas por el Estado hasta esa fecha.

7.4. El Estado se compromete a garantizar a la arrendataria con las consecuencia de cualquier polución de los terrenos o daño al medio ambiente que pudiera revelarse después de la Toma de Posesión y cuyo origen fuese anterior a dicha Toma de Posesión.

8. INSPECCION EN LOS BIENES ARRENDAMIENTOS

- 8.1. El Estado a través del O.T.C. podrá inspeccionar los bienes arrendados toda vez que lo estime necesario o conveniente, debiendo comunicar a la arrendataria las personas designadas para tal fin con una antelación de 48 horas hábiles.
- 8.2. La Sociedad deberá facilitar las tareas de inspección de los bienes arrendados de conformidad con lo dispuesto en 8.1., permitiendo el libre acceso a las personas indicadas.

9. FINALIZACIÓN DEL ARRENDADOS

El arriendo finalizará por las mismas causas y en la misma oportunidad que la Concesión.

IX. COMPRA- VENTA DE BIENES

1. OBJETO

- 1.1. El Estado se compromete a vender y transferir la propiedad de los bienes muebles, útiles y repuestos, incluidos en el listado (Anexo IV) ajustado según inventario a ser llevado a cabo al efecto; bajo las condiciones, plazos y modalidades establecidos en el Pliego.
- 1.2. El Consorcio se compromete a que la Sociedad ratifique en forma expresa su calidad de compradora de los bienes, útiles y repuestos.

2. PRECIO

El precio de la compraventa es el valor total y definitivo de la lista de bienes detallados en el Anexo IV ajustada según inventario, que resulta de la tasación efectuada por perito designado de común acuerdo por las Partes, cuya valoración hayan aceptado.

3. PAGO

El precio total de la compra-venta será abonado al Estado Comisión Liquidadora de la Compañía del Gas que designe el Poder Ejecutivo, de una sola vez y al contado, en oportunidad de ocurrir la tradición de los bienes comprados, el día fijado para la Toma de Posesión.

4. TRADICIÓN

Las partes pactan que simultáneamente con la Toma de Posesión deberá efectuarse la tradición a la Sociedad de los bienes comprados libre de todo gravamen y deuda y en el estado de conservación en que se encuentran a la fecha de este Contrato, contra el pago del precio.

5. INVENTARIO Y TASACIÓN DE LOS BIENES COMPRADOS DESIGNACIÓN DE PERITO TASADOR.

- 5.1. A fin de proceder a la determinación definitiva y a la fijación del precio total de los bienes incluidos en esta operación de Compraventa, las partes de común acuerdo, designan al Sr. Horacio Castells para que proceda al inventario definitivo y tasación de los bienes, útiles y repuestos tomando como base el inventario provisorio, quien ha manifestado la aceptación del cargo y las tareas mediante nota que se adjunta como Anexo X.
- 5.2. El inventario definitivo y la tasación deberán ser entregados a las partes por lo menos diez (10) días antes de la Toma de Posesión.
- 5.3. La Partes dispondrán de un plazo de tres (3) días para solicitar aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones del peritaje. El perito dispondrá de un plazo de tres (3) días para expedirse sobre los requerimientos de las Partes.
- 5.4. Vencidos dichos plazos las Partes acuerdan aceptar los resultados de la valuación como el precio definitivo y total de la operación de compraventa.
6. El Estado responderá y asumirá, indemnizará y mantendrá indemne a la Sociedad contra cualesquiera reclamaciones, acciones, deudas, comprobadas y/o exigibles, pasivos y obligaciones sean esas actuales o contingentes, presentes o futuras, originadas con motivo o

a consecuencia de hechos, actos u omisiones ocurridos con relación a los bienes vendidos, con prescindencia de cuando se produzcan los resultados de tales actos u omisiones, relacionados o vinculados con la titularidad y/o operación de los mismos anterior a la fecha de Toma de Posesión o con las actividades desarrolladas por el Estado hasta esa fecha.

X. CESIÓN DE CONTRATOS

1. OBJETO

- 1.1. El Estado se compromete a que, una vez recabada la aceptación de los cedidos, la Comisión Interventora de la Compañía en su calidad de titular de los derechos y las obligaciones emergentes de los contratos y de las relaciones contractuales detallados en el Anexo VI ceda los mismos a favor de la Sociedad.
- 1.2. El Consorcio se compromete a que la Sociedad, una vez verificada la aceptación de los cedidos y del cedente, en ocasión de la Toma de Posesión acepte en forma expresa su vocación de cesionaria de los derechos y obligaciones emergentes de los contratos y relaciones contractuales detallados en el Anexo VI tomando a todos los efectos el lugar de la Comisión Interventora de la Compañía.

2. PRECIO

Las cesiones referidas en este capítulo son gratuitas.

3. FORMALIZACIÓN

- 3.1. Las Partes pactan que el día de la Toma de Posesión la Sociedad deberá asumir la calidad de cesionaria de los contratos y relaciones contractuales que figuran en el Anexo VI cuya cesión haya que sido previa o simultáneamente aceptada por las partes cedidas y la parte cedente, de acuerdo a las pautas convenidas en este capítulo.
- 3.2. En oportunidad de la Toma de Posesión, la Sociedad firmará todos los ejemplares de los contratos cedidos, en prueba de conocimiento y aceptación.
- 3.3. Si a la fecha de Toma de Posesión el Estado no hubiese recabado u obtenido la aceptación de esta cesión por todos o algunos de los cocontratantes cedidos, la Sociedad y el Consorcio quedarán liberados de la obligación de ratificación, y las Partes procederán a la Toma de Posesión de conformidad con los restantes capítulos de este Contrato

4. CONDICIONES

- 4.1. Se entiende por Contratos o relaciones contractuales cedidas, aquellos que figuran en el Anexo VI y respecto de los cuales previo o simultáneamente a la Toma de Posesión se hubiera verificado la aceptación expresa o ficta de los cedidos. Para el caso de los usuarios del servicio de gas por cañería se entenderá por aceptación la falta de declaración expresa de su voluntad de desvincularse de dicho servicio.
- 4.2. El Estado garantiza a la Sociedad la existencia, legitimidad y cuantía de los derechos y obligaciones cedidos. Asimismo garantiza que dichos contratos no han sido modificados por acuerdos de parte que no se adjunten a los referidos contratos.
- 4.3. El Estado responderá y asumirá, indemnizará y mantendrá indemne la Sociedad contra cualesquiera reclamaciones, acciones, deudas comprobadas y/o exigibles, pasivos y obligaciones sean estas actuales o contingentes, presentes o futuras, originadas con motivo o consecuencia de hechos, actos u omisiones ocurridos con relación a los contratos cedidos, con prescindencia de cuando se produzcan los resultados de tales actos u omisiones, relacionados o vinculados con la titularidad y/o ejecución de los mismos anterior a la fecha de Toma de Posesión o con las actividades desarrolladas por el Estado hasta esa fecha.
- 4.4. La Cesión producirá efectos a partir de la fecha de la Toma de Posesión.-

XI. SEGUROS

1. Antes de la Toma de Posesión, el Adjudicatario deberá tomar seguro de responsabilidad civil contra cualquier daño, pérdida o lesión que pueda sobrevenir a personas o bienes a causa de la ejecución del Contrato, a nombre de la Sociedad y del MIEM, en forma tal de cubrir riesgos hasta la finalización del Contrato.

El monto mínimo a asegurar será de U\$S 4:000.000.- (cuatro millones de dólares americanos).

2. Previo a la Toma de Posesión el Adjudicatario someterá al MIEM para su aprobación, el modelo de póliza de seguro a contratar.

La póliza determinará de manera expresa la obligación del asegurador de notificar al MIEM cualquier omisión de pago en que incurriese el Adjudicatario, con una anticipación mínima de quince (15) días respecto a la fecha en que dicha omisión determine a caducidad o pérdida de la vigencia de la póliza en forma total o parcial

Concomitantemente la póliza determinará, de modo expreso, que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la misma en forma parcial o total, si el asegurador no hubiese cumplido en tiempo con la obligación de aviso precedentemente establecida y hasta tanto haya transcurrido el referido plazo, contado a partir de la tardía notificación al MIEM.

3. Cualquier omisión del Adjudicatario en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación de seguros, facultará al MIEM a contratar o mantener en vigor dichos seguros, así como a cobrarse el monto de las primas respectivas, dando aviso al Adjudicatario.
4. Cualquier omisión del Adjudicatario en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación o mantenimiento de seguros, podrá configurar infracción grave.
5. Será obligación del Adjudicatario notificar al asegurador cualquier cuestión o suceso que requiera dicha notificación, de acuerdo con las cláusulas de la póliza. El Adjudicatario será responsable por todas las pérdidas, reclamaciones, acciones judiciales, costas, costos y demás gastos originados en incumplimientos de las obligaciones que figuren en este capítulo.
6. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidad del Adjudicatario, la Sociedad podrá asumir la contratación y el costo de las pólizas y de sus renovaciones, así como también ejercer todos los derechos resultantes de las mismas.

XII. GARANTÍAS

1. GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO

Con arreglo a lo dispuesto en el Pliego, se han constituido las siguientes:

- A) El Banco Credit Lyonnais (Uruguay) S.A. a requerimiento de GASEBA S.A. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido, a satisfacción del Estado, una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato por un monto equivalente a U\$S 1.530.000 mediante documento válido hasta el 30 de setiembre de 2004, que se adjunta a este Contrato (Anexo XI) sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.
- B) El Banco SUDAMERIS a requerimiento de EMPRIGAS S.A. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido, a satisfacción del Estado. Una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato por un monto equivalente a US\$ 750.000 mediante documento válido hasta el 5 de octubre de 1995, que se adjunta a este Contrato (Anexo XI) sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.
- C) El Banco Lloyd Bank (BLSA) Ltd. A requerimiento de Acodike Supergas S.A. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido, a satisfacción del Estado, una fianza

destinada a garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato por un monto equivalente a US\$ 450.000 mediante documento válido hasta el 30 de setiembre de 1995, que se adjunta a este Contrato (Anexo XI) sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.

- D) El B.N.P.(Uruguay) S.A. a requerimiento de BRIDAS S.A.P.I.C. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido, a satisfacción del Estado, una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato por un monto equivalente a US\$ 270.000 mediante documento válido hasta el 3 de octubre de 1995, que se adjunta a este Contrato(Anexo XI) sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.

Las fianzas descritas precedentemente fueron aceptadas por el Estado bajo condición de que sus textos sean sustituidos por el modelo respectivo que figura en el Anexo XIV antes de la Toma de Posesión.

- 1.1. Todas las fianzas bancarias mencionadas supra, constituidas en favor del Estado en cumplimiento del artículo 3.5.1.a) del Pliego, deben ser consideradas a todos los efectos mencionados a continuación, como si fueran un único instrumento de garantía.
- 1.2. Siempre que por cualquier causa dicha garantía se volviese insuficiente, el Consorcio deberá obtener la reposición hasta el mismo monto original, dentro de los diez días siguientes a serle notificado el acto que determine o declare la insuficiencia.,
- 1.3. El Consorcio se obliga a obtener la reovación de cada una de las fianzas, por lo menos diez días hábiles antes de su fecha de vencimiento. De no cumplirse con esta obligación, el Estado podrá pedir lo ejecución de la fianza por el monto total, sin perjuicio de otras medidas que entienda convenientes.
- 1.4. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades del Consorcio, la Sociedad podrá asumir la contratación, la renovación y pago de las fianzas.
- 1.5. La garantía de fiel cumplimiento del Contrato será devuelta al tomador o a su representante dentro de los ciento ochenta (180) días de vencido el Contrato, siempre y cuando hubiese cumplido a ese momento todas las obligaciones a su cargo.

2. GARANTÍA DE FUTURAS INVERSIONES

Con arreglo a lo dispuesto en el Pliego se han constituido las siguientes:

- A) El Banco B.N.P.(Uruguay) S.A. a requerimiento de GASEBA S.A. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de las futuras inversiones comprometidas en el Contrato y en la Oferta, por un monto equivalente a U\$S 1.020.000 mediante documento válido hasta el 30 de setiembre de 2004, que se adjunta a este Contrato (Anexo XI), sirviendo el mismo de recibo y de carta de aceptación.-
- B) El Banco SUDAMERIS a requerimiento de EMPRIGAS S.A. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de las futuras inversiones comprometidas en el Contrato u en la Oferta, por un monto equivalente a U\$S 500.000 mediante documento válido hasta el 5 de octubre de 1995, que se adjunta en este Contrato (Anexo XI) sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.
- C) El Banco Lloyds Bank (BLSA) Ltd. A requerimiento de Acodike Supergas S.A. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de las futuras inversiones comprometidas en el Contrato y en la Oferta, por un monto equivalente a U\$S 300.000 mediante documento válido hasta el 30 de setiembre de 1995, que se adjunta a este Contrato (Anexo XI), sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.

- D) El Banco B.N.P.(Uruguay)S.A. a requerimiento de Bidas S.A.P.I.C. en su calidad de integrante del Consorcio, ha constituido una fianza destinada a garantizar el fiel cumplimiento de las futuras inversiones comprometidas en el Contrato y en la Oferta, por un monto equivalente a U\$S 180.000 mediante documento válido hasta el 3 de octubre de 1995, que se adjunta a este Contrato(Anexo XI), sirviendo el mismo de recibo y carta de aceptación.

Las fianzas descritas precedentemente fueron aceptadas por el Estado bajo condición de que sus textos sean sustituidos por el modelo respectivo que figura en el Anexo XIV antes de la Toma de Posesión. De no ocurrir dichas sustituciones de texto en plazo, el Contrato se considerará rescindido de pleno derecho, con derecho a ejecutar todas las garantías constituidas en favor del Estado.

- 2.1. A las garantías de futuras inversiones le son aplicables las disposiciones previstas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 para las garantías de fiel cumplimiento.
- 2.2. Estas garantías serán devueltas una vez que se constate la culminación de la obra pública incluida en los Planes de Extensión y de Mejoras Extraordinarias.

XIII. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

1. RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO, LA SOCIEDAD Y LAS EMPRESAS CONSORCIADAS.

- 1.1. Por efecto de la Ratificación Expresa formalizada por la Sociedad, ésta adquiere la calidad de Parte en todos los derechos y en las obligaciones ratificadas del Contrato, sin perjuicio de las restantes obligaciones del Contrato que continúan a cargo del Consorcio.
- 1.2. Simultáneamente a la Ratificación Expresa, cada uno de los cuatro integrantes del Consorcio Gaseba S.A., Emprigas S.A., Acodike Supergas S.A. y Bidas S.A.P.I.C., en garantía de las obligaciones asumidas por la Sociedad y el Consorcio, se constituye en co-fiador, hasta el límite de dólares americanos cinco millones(U\$S 5.000.000), por los daños y perjuicios emergentes por todo incumplimiento de las obligaciones que el Pliego y el Contrato le imponen al Consorcio y a la Sociedad hasta su extinción; renunciando a los beneficios de excusión y división, debiendo quedar instrumentada dicha situación jurídica ante escribano al pie de este Contrato. Esta responsabilidad de co-fiadores podrá ser reclamada a cualquiera de ellos indistintamente, o a todos.-fiadores.
- 1.3. En su calidad de co-fiador interesado, cada uno de los integrantes del Consorcio deberá mantener adecuadamente informado al Estado sobre cualquier cambio patrimonial relevante en sus bienes.

2. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:

- 2.1. La falta de cumplimiento total o parcial, incluso el cumplimiento defectuoso o tardío de cualquiera de las obligaciones a cargo de Consorcio o de la Sociedad determina la obligación de reparar sus consecuencias, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 2.2. La calificación de los incumplimientos corresponderá al O.T.C. Este órgano deberá efectuar la calificación de acuerdo a las pautas acordadas por las Partes en este capítulo.
- 2.3. La Partes acuerdan que los incumplimientos serán calificados como:
 - a) incumplimiento justificable;
 - b) incumplimiento de obligaciones protegidas con pacto de mora automática;
 - c) incumplimiento parcial (cumplimiento defectuoso);
 - d) incumplimiento grave;
 - e) incumplimiento reiterado; y
 - f) interrupción del servicio.

- 2.4. Habrá incumplimiento justificable en el supuesto de verificarse caso fortuito o fuerza mayor. El Consorcio o la Sociedad en su caso deberán notificar al Estado dentro de los dos días de conocida la producción del hecho. Las Partes acuerdan que esta categoría comprende la acción u omisión de terceros, así como la acción dolosa del dependiente que impide o dificulta el cumplimiento, siempre que las mismas no resulten causadas directa o indirectamente por el Consorcio o la Sociedad.
- 2.5. Habrá incumplimiento de obligaciones protegidas con pacto de mora automática o de pleno derecho (Cláusula 3.5.3 del Pliego) cuando se registre un atraso en el pago de los arriendos, en la reposición o renovación de las fianzas bancarias, en la renovación de los seguros, o en aquellas obligaciones expresamente protegidas con este pacto.
- 2.6. Habrá incumplimiento parcial (cumplimiento defectuoso) cuando el Consorcio o la Sociedad no cumplan de modo apropiado o completo ya sea por inoportunidad, defecto o carencia.
- Para determinar el modo de incumplimiento parcial, el O.T.C. deberá basarse en los términos y condiciones del Pliego del Contrato, de la Oferta, del Reglamento de Prestación de Servicio, del Manual de procedimiento y en cualquier otra norma que sea de aplicación obligatoria para la prestación del servicio.
- 2.7. Habrá incumplimiento grave cuando así lo determine expresamente el Pliego o el Contrato o cuando el Consorcio o la Sociedad violen alguna obligación que genere daños graves o se afecte la norma prestación del servicio en forma generalizada o en forma total por menos de 72 horas consecutivas.
- 2.8. Habrá incumplimiento reiterado cuando un mismo incumplimiento se produzca más de una vez, pudiendo según el caso tornarse en grave y devenir causal de rescisión conforme al Pliego; situaciones que evaluará el O.T.C. para aplicar la sanción que corresponda.
- 2.9. La interrupción del servicio tendrá distinta responsabilidad según sea generalizada o total, y en cada caso por un lapso inferior o superior a 72 horas consecutivas.
- 2.10. El O.T.C. como encargado del control de la prestación del Servicio Público y del cumplimiento de este Contrato deberá calificar los incumplimientos de acuerdo a las pautas fijadas en este capítulo.
- 2.11. Una vez calificado el incumplimiento, el O.T.C. deberá proceder a la determinación de la sanción que corresponda según 2.12 de este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el Consorcio o la Sociedad, sin perjuicio del posterior control jurisdiccional de la sanción aplicada.
- 2.12. Las Partes pactan que corresponderá la aplicación de las medidas y sanciones que se indican a continuación en los casos que se determinan en este artículo.
- 2.12.1. En los casos de atraso en el cumplimiento de obligaciones protegidas con pacto de mora automática o de pleno derecho, sean estos responsabilidad del Consorcio o de la Sociedad, el Estado podrá hacer efectivas extrajudicialmente las fianzas constituidas en su favor. Sin perjuicio de dicho derecho, podrá comenzar por intimar a quien corresponda el cumplimiento a través de una " advertencia" (cláusula 3.5.5 del Pliego). Si el intimado no cumpliera ni ofreciera cumplir la obligación a entera satisfacción del Estado, éste procederá a ejecutar indistintamente la o las fianzas bancarias disponibles hasta satisfacer el monto del perjuicio previamente determinado.
- 2.12.2. Advertencia: en los casos de incumplimiento parcial o incumplimiento defectuoso el O.T.C. deberá cursar a la parte responsable una comunicación mediante la cual pondrá de relieve la situación de incumplimiento defectuoso describiendo los hechos y haciendo referencia los aspectos normativos, estimando los daños y perjuicios que derivan del mismo y otorgamiento plazo para cumplir.
- 2.12.3. Multa: En los casos de incumplimiento grave, incumplimiento reiterado, de interrupción generalizada del servicio, o interrupción total por un lapso inferior a 72 horas consecutivas,

el O.T.C. podrá aplicar a la Sociedad multas que graduará de acuerdo a la importancia de la falta, hasta un máximo de U\$S 10.000 por cada día de incumplimiento.

2.12.4. Rescisión: En los casos expresamente previstos en el Pliego y el Contrato, y en el caso de interrupción total del servicio por un lapso mayor a 72 horas consecutivas, el Estado podrá dar por rescindido el Contrato, con ejecución de las fianzas (cláusula penal).

En la medida que los daños y perjuicios por incumplimiento no puedan ser adecuadamente satisfechos con las fianzas bancarias disponibles, el Estado tendrá indistintamente acción contra cualesquiera de los co-deudores- el Consorcio o la Sociedad según corresponda y cualquiera de las firmas que integran el Consorcio como co-fiadores hasta el límite de la responsabilidad asumida.

2.12.5. Los incumplimientos justificados por el O.T.C. no generarán sanción alguna.

2.12.6. En caso de aplicación de multas de conformidad con 2.12.3., el O.T.C. deberá intimar al deudor para que abone la multa aplicada, fijando plazo. El cobro será exigible por resolución firme, pudiendo ejecutarse las fianzas bancarias constituidas a favor del Estado, salvo que el deudor cancele la deuda.

XIV. CONTRALORES

1. El O.T.C. podrá realizar todos los actos de contralor necesarios para fiscalizar el estricto cumplimiento del Contrato; así como efectuar todas las tareas que específicamente se estipulen en el Contrato.

A vía de ejemplo, podrá realizar inspecciones y auditorias, requerir a la Sociedad o al Consorcio la información que considere del caso, asesorarán en materia de sanciones y multas, en materia tarifaria, en materia de aprobación de Proyectos Definitivos y Proyectos Ejecutados, etc.

2. El O.T.C. podrá realizar las inspecciones toda vez que lo estime necesario o conveniente. Para ello deberá cursar una comunicación a la Sociedad con una antelación de 48 horas indicando las personas designadas para tal fin. Las visitas deberán efectuarse en horas razonables y por cuenta y riesgo del O.T.C. sin entorpecer el desarrollo de las operaciones.

3. De las inspecciones y auditorias que lleve a cabo el O.T.C. se labrarán las correspondientes actas donde consten los extremos verificados y aquellos aspectos que eventualmente deba corregir la manera más pronta y eficaz posible.

4. La Concesionaria deberá prestar su máxima colaboración a fin de que la actividad de contralor se lleve a cabo de la manera más pronta y eficaz posible.

XV. TARIFAS

La aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3/01794 del mecanismo para el establecimiento y vigencia de las tarifas del Servicio Público de producción y distribución de gas por cañería (Anexo VI del Pliego), constituye la homologación requerida por el Artículo 51 de la Constitución de la República.

A efectos de que el Concesionario pueda llevar adelante la explotación y el Plan de Extensión propuesto en la Oferta, los precios de materias primas combustibles utilizados en la producción del gas deberán mantener la misma relación de precios existente al momento de la presentación de la misma, con los otros combustibles alternativos. Si esta relación se viese quebrada en perjuicio del Concesionario, por hechos o actos arbitrarios del Estado, el Concesionario podrá dar por rescindido el Contrato sin incurrir en responsabilidad.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 2° del Decreto de fecha 23 de diciembre de mil novecientos noventa y tres los principios de política nacional de hidrocarburos son los siguientes y a ellos deberán ajustarse los nuevos contratos de distribución que otorgue ANCAP.

A) La diversificación de las fuentes disponibles de energía y la minimización de su costo;

- B) Estimula la competencia en el mercado energético;
- C) Fomentar la inversión y el desarrollo eficiente del sector energético;
- D) Incentivar el mayor grado de competencia entre las empresas del sector, compatible con la eficiencia económica de las actividades reguladas. En especial promover la competencia y apertura de mercados en las actividades de distribución y venta al público de combustibles derivados de petróleo.
- E) Evitar la concreción de oligopolios o monopolios de hecho o acciones colusivas por parte de los agentes económicos intervinientes.
- F) Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores, permitiendo el acceso a la información por parte de los mismos.
- G) Asegurar a los consumidores el suministro continuo de los combustibles hidrocarburíferos.
- H) Fomentar el desarrollo tecnológico de la oferta.

Igualmente el Artículo 3° del referido Decreto señala que la distribución, venta y en general toda actividad de combustibles hidrocarburíferos, quedan sujetas a las disposiciones de ese Decreto y demás normas que se dicten de conformidad con los principios establecidos en el artículo precedente.

En el marco del referido Decreto y a efectos de estimular la competencia en el sector, fomentar la inversión y asegurar el ejercicio de libre elección del consumidor, las partes acuerdan propender a la instrumentación de ese marco normativo estableciendo las bases para que el gas por redes guarde relación de competitividad con los combustibles alternativos.

Los principios antes mencionados servirán también como criterio interpretativo para resolver las controversias que puedan suscitarse en la materia.

XVI. INCEDIBILIDAD

El Contrato no podrá cederse ni total ni parcialmente, directa o indirectamente, así como tampoco se podrán subarrendar los bienes recibidos en arrendamiento.

Las Ratificaciones Expresas previstas en el Contrato, así como sus consecuencias jurídicas no importan cesión del mismo, rigiéndose por los principios del PORTE-FORT (artículo 1257 del Código Civil) sin perjuicio de las nuevas responsabilidades jurídicas que en cada ocasión asuma el prominente, de acuerdo al Contrato.

XVII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Recursos

Las decisiones del O.T.C. serán recurribles conforme al procedimiento previsto por el Decreto 500/7991 o normas sustitutivas, sin perjuicio de las vías jurisdiccionales que correspondan

2. Arbitraje

Las partes se obligan a cumplir de buena fé con las cláusulas del Contrato. Cualquier controversia relacionada con el Contrato que no pueda resolverse amigablemente entre las Partes, será resuelta necesariamente por arbitraje de acuerdo con las leyes de la República Oriental de Uruguay y el compromiso ad-hoc que suscriban las Partes.

XVIII. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Las Partes acuerdan que el Contrato terminará por:

- A) Vencimiento del plazo.
- B) Rescisión por incumplimiento:

Salvo lo referido en el Capítulo XIII, punto 2.4 el Poder Ejecutivo podrá dar por rescindido de pleno derecho el Contrato, haciendo efectivas las fianzas bancarias que garantizan su

cumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los siguientes casos:

- i. cuando la Concesionaria se atrase reiteradamente en el pago del precio del alquiler de los bienes arrendados.
- ii. cuando se de el supuesto de reiteración de infracciones calificadas como graves de acuerdo al punto 3.5.5.c del Pliego.
- iii. cuando la Concesionaria dejase de prestar total o parcialmente los servicios por más de setenta y dos horas.

C) Liquidación de la Sociedad.

XIX. TRANSICIÓN

1. BIENES MUEBLES

Las Partes acuerdan con relación al inventario y valuación de los bienes muebles lo siguiente:

- 1.1. El perito seleccionado deberá ceñirse al cronograma elaborado y aprobado por las Partes de común acuerdo.
- 1.2. Las existencias de nafta liviana, productos químicos, repuestos, otras materias primas y materiales se valuarán al precio de la última compra.
- 1.3. El stock de gas manufacturado se valuará a la tarifa vigente a la Toma de Posesión. Por tarifa entiende el precio de m³ del cargo variable.
- 1.4. El pago de los honorarios que devengan las actividades de inventario y valuación referidas en el punto IX 5. se dividirá por mitades entre el Concesionario Gaseba-Uruguay y al Comisión Liquidadora de la Compañía del Gas que designe el Poder Ejecutivo quienes los abonarán una vez finalizadas las tareas.
- 1.5. El O.T.C. es el órgano que actuará en representación del Estado en todo lo relacionado con el inventario y tasación.
- 1.6. LA Sociedad adquirirá el equipamiento comprobado por la Compañía con un crédito otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay contra prenda sin desplazamiento del bien, para efectuar el montaje de una Planta de GLP-aire, en el marco de las obras del Plan de Mejoras Extraordinarias de acuerdo al detalle establecido en el Anexo XII. El precio de la operación queda fijado en U\$S 902.000, según surge del detalle de las facturas contenidas en el Anexo XII y será abonado mediante asunción de deuda y prenda.

2. CRÉDITOS Y OBLIGACIONES

Las partes acuerdan lo siguiente:

- 2.1. El Estado se compromete a designar una Comisión Liquidadora con el cometido de cobrar los créditos y liquidar las obligaciones pendientes de la Compañía, así como de realizar todas aquellas tareas que demande la terminación de la gestión comercial de la Compañía que debe ocurrir el día de la toma Posesión.

La Sociedad se compromete a brindar la colaboración que requiera dicha Comisión para cumplir su cometido.

- 2.2. Las deudas de la Compañía con UTE, OSE y ANTEL por los servicios prestados hasta la Toma de Posesión, aunque sean exigibles con posterioridad a esa fecha, serán de cargo de la Compañía. El monto de dichas obligaciones, para los casos de UTE y OSE se determinará mediante la aplicación de las tarifas vigentes a los consumos físicos registrados hasta el día de la Toma de la Posesión. En el caso de la tarifa de ANTEL se prorrateará dichos montos por los períodos correspondientes a cada uno.

- 2.3. Los montos abonados por la Compañía según documentación correspondiente por la importación de bienes que no hayan ingresado al país, serán reembolsados por la Sociedad contra la cesión de los derechos y obligaciones de los respectivos contratos.
- 2.4. Los anticipos recibidos por la Compañía por concepto de servicios aún no prestados a los usuarios a la fecha de la Toma de Posesión serán cedidas a la Sociedad, quien asume la responsabilidad de realizar dicho servicio.
- 2.5. Los haberes por servicios efectivamente prestados por la Compañía, pero aún no cobrados a la fecha de la Toma de Posesión, deberán ser recaudados por la Sociedad y vertidos a la Cuenta que designe la Comisión Liquidadora, una vez cobrados a los usuarios.
- 2.6. La porción de los salarios y demás derechos laborales (salario vacacional, licencia, aguinaldo, retribución extraordinaria) del personal de la Compañía ingresado a la planilla laboral de la Sociedad devengados hasta la Toma de Posesión, pero aún impagos por ser exigibles con posterioridad a esa fecha, son de cargo de la Compañía y el monto total resultante será transferido por la Comisión Liquidadora a la Sociedad, quién asume por cuenta de la Compañía la obligación de pagar los rubros cuando sean exigibles, con los fondos transferidos de cuyo empleo rendirá cuenta.
- 2.7. La tarifa aplicable a los suministros de gas efectuados por la Compañía a los usuarios hasta la Toma de posesión aún no recaudados a esa fecha son un crédito a favor de la Compañía.

Una vez recaudados por la Sociedad serán depositados en la cuenta que designe la Comisión Liquidadora.

A efectos de determinar el monto de dicho crédito se utilizará la siguiente fórmula de cálculo:

$$Vh = \left(1 - \frac{(1+i)}{730} \right) \times Fih$$

donde,

- i= Número de días después de la Toma de Posesión en que se realiza la lectura.
- Fih= Monto de facturación correspondiente a las lecturas de los medidores realizada días después de la toma de posesión para los consumidores de la tarifa h
- Vh= Monto de la facturación de la tarifa h correspondiente a la Compañía. Por los servicios de lectura de medidores, facturación y cobranza de los créditos determinados según la fórmula referida, la Sociedad queda habilitada a retener un 10% de lo efectivamente cobrado.

XX. SUSCRIPCIÓN

El presente Contrato y sus Anexos I a XIV se otorga y firma en el lugar y fecha indicados en dos ejemplares del mismo tenor y se solicita intervención notarial.

ANEXO XIII

NORMAS GENERALES DEL SERVICIO

Las presentes normas generales del servicio regirán hasta que el OTC y el Concesionario elaboren el reglamento definitivo del servicio el cual será puesto en vigencia por el OTC.

Las bases para la elaboración de dicho reglamento son las normas previstas en este documento.

A) ASPECTOS GENERALES

1. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

1.1. El Concesionario deberá brindar un servicio ininterrumpido a todos los usuarios asegurando los mínimos niveles de calidad, seguridad y eficiencia que se establecen en el Anexo II del Pliego. Esta obligación comprende tanto aquellos usuarios registrados a la fecha de Toma de Posesión, (Anexo ICA actualizado a la fecha señalada anteriormente), como aquellos solicitantes del servicio que se encuentren a menos de 20 metros de la red y cuyo consumo anual se estime inferior a 6.500.000 Kcal. Para distancias (o consumos) superiores la prestación del servicio será facultativa, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el primer párrafo de este capítulo.

1.2. El Concesionario se reserva, en los casos de prestación facultativa el derecho de:

- a) Rehusar o limitar el servicio a nuevos Clientes o a clientes ya existentes para carga adicional si el Concesionario no puede obtener suministro suficiente para dicho servicio.
- b) Rechazar solicitudes de servicio o de servicio adicional cuando tal servicio no se encuentre disponible o cuando dicho servicio pueda afectar el suministro de gas a otros clientes o por otras razones que resulten justificadas y suficientes.

2. CASOS DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO

El Concesionario podrá restringir o interrumpir el servicio a cualquier Cliente o Clientes:

- a) En caso de una emergencia que amenace la integridad del sistema si, a juicio del concesionario, tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia. Se entiende por emergencia toda situación relacionada con la distribución de gas por cañerías que pueda implicar un riesgo para personas o bienes. La atención de emergencias es obligatoria, debiendo atenderse adecuadamente todas las reclamaciones relativas a los servicios del gas formuladas por usuarios o terceros.

En particular, las reclamaciones por dispersión de gas deberán ser atendidas con prioridad absoluta respecto a cualquier otro trabajo, en un plazo máximo de una hora desde que fueron recepcionadas.

Toda reclamación por dispersión deberá ser investigada hasta encontrar el origen de la misma.

En caso que el abastecimiento de gas en cualquier sector de la red de baja presión se haya interrumpido accidentalmente o que las presiones estén por debajo de los mínimos establecidos, deben cerrarse las válvulas de suministro a aquellos usuarios instalados próximo a los medidores u el suministro no será reiniciado hasta que exista la plena seguridad que se ha advertido a dichos usuario de esta situación. En el caso de fincas cerradas o en situaciones en que no exista seguridad de que estas instrucciones sean puestas en práctica, se deberá cortar el suministro general de gas a los usuarios, reponiéndose luego de Cumplir con lo establecido anteriormente.

- b) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte del sistema. Se deben efectuar revisiones periódicas de las matrices para apreciar su estado y detectar posibles fugas de gas. Este programa puede ir coordinado con un plan de revisión y limpieza de tuberías, con las pruebas de hermeticidad correspondientes, las revisiones deberán hacerse de modo que permitan ubicar pérdidas de gas que sean

potencialmente peligrosas. Algunos de los procedimientos posibles son: revisión con detectores de gas, verificación de hermeticidad a través del mantenimiento de la presión por tramos, uso de soluciones jabonosas en tramos descubiertos o destapados etc. En las zonas de mayor concentración urbana deberán hacerse revisiones de posibles pérdidas de gas a través de ensayos periódicos, para detectar la presencia de gas en la atmósfera, en cámaras de gas, eléctricas, de teléfono, alcantarillado u agua, roturas del pavimento o en otras partes donde sea posible descubrir eventuales pérdidas de gas. La periodicidad y número de puntos que se inspeccionen están contenidos en el Anexo del Pliego de Bases y Condiciones "Niveles de Calidad, Seguridad y Eficiencia del Servicio" debiendo llevarse un registro escrito de actividades al respecto. Todas las reparaciones a ser efectuadas en la red tendida en el dominio público están sujetas a la normativa municipal establecida en el Decreto N° 23.246.-

- c) Para cumplir con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea nacional o municipal o del OTC.
- d) Por caso fortuito o de fuerza mayor que impusieran la interrupción o restricción del servicio.

3. RECONEXIÓN DEL SERVICIO

A partir de los 120 días desde la Toma de Posesión el tiempo máximo para la reconexión del servicio de gas deberá ser de dos días hábiles, una vez registrado el reclamo por interrupción del servicio.

4. PUBLICIDAD

Toda vez que el concesionario determine a su juicio que resulta necesaria una restricción o interrupción de los servicios, lo comunicará a los usuarios con la mayor anticipación posible bajo las circunstancias, debiendo fundamentar ante el OTC las causas que motivan la medida adoptada.

5. SERVICIOS GRATUITOS

No se cobrará cargo alguno por atención de reclamos por fugas de gas o por la extracción de agua en aquellas cañerías situadas "aguas arriba" del medidor.

B) RELACIONES CON EL CLIENTE

1. SOLICITUD DEL SERVICIO

La solicitud del servicio de gas podrá efectuarse en cualquier oficina del Concesionario. El Cliente indicará las características del servicio requerido previo a la conexión del servicio. La empresa solicitará al cliente que firme un contrato que establezca todas las condiciones bajo las cuales se suministrará el servicio.

2. INSTALACIONES INTERNAS DE LOS CLIENTES

- a) Definición. Se considera instalaciones de los usuarios, o se internas, las comprendidas entre la línea de edificación y los aparatos de consumo, con exclusión de la entrada de gas (servicio) y el medidor.
- b) Normas que las rigen. Las instalaciones internas deberán cumplir con las reglamentaciones vigentes (Decreto del Poder Ejecutivo N° 385/983 del 13 de octubre de 1983).

Por cada nueva activación de un servicio el Concesionario deberá obtener del usuario una copia de la declaración firmada por el instalador autorizado, donde se indique expresamente que la instalación ha sido ejecutada y ensayada de acuerdo con las normas establecidas precedentemente.

- c) Aprobación de las instalaciones internas.

El Concesionario no estará obligado a proporcionar el servicio de gas hasta tanto la instalación del cliente haya sido aprobada. Se reserva además el derecho a rehusar se

servicio, o discontinuar el mismo toda vez que considere que tal instalación o parte de la misma es insegura, inadecuado inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con o menoscaba la continuidad o calidad del servicio al Cliente o a otros Clientes.

d) Mantenimiento de la instalación del Cliente:

Toda la instalación interna del Cliente será mantenida por éste en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por el Concesionario.

e) Inspección del Concesionario:

El Concesionario se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones del Cliente periódicamente a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del servicio.

f) Personal habilitado:

La habilitación para la ejecución de todas las tareas o trabajos concernientes a las instalaciones internas del Cliente será otorgada por el OTC en acuerdo con el Concesionario, a cuyo fin deberá mantener actualizado un registro de técnicos y/o profesionales habilitados en la materia, el cual estará a disposición de los Clientes. El concesionario por causa justificada podrá dar de baja del listado a los técnicos matriculados.

3. CONEXIÓN DEL SERVICIO

El Cliente estará obligado a pagar el costo de instalación de una conexión del servicio según lo estipulado en el Contrato celebrado con el Concesionario.

Los medidores propiedad del Concesionario serán suministrados e instalados por el mismo, pudiendo también ser instalados por personal habilitado por el Concesionario. Los reguladores serán instalados a cargo del Cliente por personal habilitado. El suministro de gas a los usuarios deberá efectuarse a través de, por lo menos, un medidor por usuario. Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados del Concesionario estarán autorizados a conectar el gas.

El cliente deberá pagar el costo de instalación de todo equipo de conexión requerido par su servicio. A partir de los 120 días desde la toma de posesión, el tiempo máximo par la conexión de servicios ubicados sobre la red de distribución que sólo requieran instalación del medidor, será de tres días hábiles a partir de la solicitud.-

4. CAUSAS DEL SUSPENSIÓN O RESCISIÓN DEL CONTRATO.

El Concesionario tendrá derecho a suspender o discontinuar se servicio por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta De pago de cualquier factura por servicio numistrado. La falta de pago de dos facturas consecutivas de consumo habilitará para retirar el medidor.
2. Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor u otra instalación del concesionario.
3. Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio de gas.
4. Incumplimiento Del Cliente de cualquiera de las condiciones del contrato.
5. Reventa de gas a terceros.
6. Negativa a celebrar contratos por los servicios.
7. Si a juicio del Concesionario la instalación del CLIENTE se hubiere tornado peligrosa o defectuosa.

5. RECONEXIÓN DEL SERVICIO

5.1. Restitución del servicio:

El Concesionario no estará obligado a reanudar el servicio en las instalaciones del Cliente, cuando dicho servicio se hubiere discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del Cliente, hasta tanto el Cliente haya corregido la situación o situaciones que ocasionaron la

discontinuidad del servicio, el Cliente podrá estar sujeto a los cargos pertinentes de conformidad con las normas vigentes.

5.2. Tarifa de conexión:

Cuando se haya producido la suspensión del servicio por motivos imputables al Cliente, el Concesionario podrá cobrar un derecho de reconexión.

5.3. Depósito en garantía:

El Concesionario podrá requerir un depósito en garantía a todo usuario que requiera la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por incumplimiento y exigirlo antes de reconectara el mismo. El depósito deberá ser igual al monto total de las facturas impagas en el lapso de doce meses anterior al período de reconexión. Esta garantía no exime al usuario de hacer efectivas las facturas impagas más las cargas que correspondieren. Este depósito será considerado como pago a cuenta de facturas del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio. El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio con el usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización definitiva del servicio.

5.4. Liquidación de deudas anteriores.

El Concesionario no estará obligado a suministrar servicios a ex clientes morosos hasta tanto se haya cancelado toda deuda por dicho servicio.

6. MEDICIÓN, FACTURACIÓN Y COBRANZA

a) Prueba de consumo

El volumen de gas suministrado en el período de facturación es el consumo registrado en los dispositivos de medición, por consiguiente la cantidad de gas medida por el medidor del concesionario será concluyente a los efectos de la facturación.

b) Determinación de la unidad de facturación

La unidad de facturación de gas entregado de conformidad con las condiciones de contrato será el metro cúbico. El cargo por metro cúbico consumido a facturar se determinará multiplicando el número de metros cúbicos de gas entregado por el poder calórico promedio del gas entregado expresado en Kilocalorías, dividido por el poder calórico referido en la tarifa. Este procedimiento será de aplicación a los cargos fijos.

c) Determinación del poder calórico

El poder calórico total promedio del gas por metro cúbico mencionado se determinará mediante el calorímetro registrador del Concesionario y se corregirá para convertirlo a base seca. El promedio aritmético del período de 24 horas, o de aquella porción de las 24 horas en que el gas pasó por el calorímetro registrador, será considerado como el poder calórico total para ese día. El poder calórico del período de facturación es el promedio de los poderes calóricos diarios de ese período

d) Lectura de medidor

Los medidores de usuarios podrán ser leídos mensual o bimestralmente.

e) Facturas estimadas

Cuando el Concesionario no pueda leer el medidor podrá estimar la cantidad de gas suministrada y presentar una factura estimada, así indicándolo en la misma. El ajuste del consumo estimado con relación al consumo real se efectuará cuando se obtenga una lectura efectiva del medidor. Salvo caso de fuerza mayor, no se admitirán más de dos lecturas estimadas por año calendario correspondiente al mismo medidor.

f) Exigibilidad de las facturas.

Todas las facturas serán exigibles y pagaderas a la fecha de vencimiento establecida en la referida factura. La fecha de vencimiento no podrá ser antes de siete días hábiles desde la recepción por el Cliente.

g) Cargo fijo por facturación.

El Concesionario tendrá derecho a percibir un cargo fijo conforme se determine en los Cuadros Tarifarios aprobados por el OTC.

h) Cambio de tarifas

En caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la anterior a la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

i) Falta de pago

Si el Cliente no pagara cualquier factura de servicio cuando fuera exigible la porción impaga devengará intereses a una tasa que no podrá superar la tasa de interés para préstamos en moneda nacional a 30 días cobrada por el Banco de la República oriental del Uruguay en más de un 20%, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago.

Adecuación de Contrato con GASEBA

En Montevideo, el 06 de febrero de 2002, entre POR UNA PARTE el Estado (Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería), con domicilio en Rincón 747 (en adelante, el Estado), y POR OTRA PARTE Gaseba Uruguay S.A. - Grupo Gaz de France (en adelante, Gaseba), con domicilio en 25 de mayo 702/706, convienen en agregar al contrato que las vincula las estipulaciones que a continuación se establecen.

PRIMERO (Antecedentes).-

- I) Por resolución del Poder Ejecutivo N° 1.006/94 de 16 de setiembre de 1994, el Estado adjudicó a Gaseba "la explotación del servicio público de producción y distribución de gas por cañerías para el área metropolitana de Montevideo".
- II) Con fecha 15 de diciembre de 1994, se firmó el contrato entre las partes (en adelante, el contrato original), en el cual se acordó un objeto múltiple (cláusula IV) compuesto por: a) la concesión del servicio de producción y distribución de gas por cañerías para el área metropolitana de Montevideo (cláusula VI); b) la concesión de obra pública para la construcción y conservación de las obras que demande el desarrollo del plan de extensión y mejoras (cláusula VII); c) el arrendamiento de bienes inmuebles de la ex Compañía del Gas (cláusula VIII); d) la compraventa de los bienes muebles, útiles y repuestos transferidos al momento de la toma de posesión (cláusula IX); y e) la cesión gratuita de los contratos vigentes, incluyendo los celebrados con los usuarios del servicio (cláusula X).
- III) Con fecha 16 de junio de 1998, el Estado adjudicó a Gasoducto Cruz del Sur S.A. "la construcción y explotación de un sistema de transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina a localidades en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo" bajo el régimen de concesión de obra pública.
- IV) El Estado adjudicó a Conecta la "construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los Departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del Departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública".
- V) Como consecuencia de los actos precedentes ha variado la situación contemplada por las partes al celebrar el contrato original, siendo conveniente adecuarlo fundamentalmente en atención a las siguientes circunstancias: a) la conveniencia de precisar el ámbito geográfico de las concesiones contratadas con Gaseba; b) la incidencia de la llegada del gas natural; y c) la exigencia de adecuar el sistema tarifario.

SEGUNDO (Ambito geográfico).-

- I) De acuerdo a la oferta de Gaseba y a la resolución de adjudicación, el contrato original determinó como ámbito territorial del mismo el "área metropolitana de Montevideo", definida a través de dos variables: un radio máximo de 50 kilómetros desde el kilómetro 0 de Montevideo, y una población mínima de 1.000 habitantes en la localidad a servir.
- II) En función del alcance de los contratos celebrados por el Estado con Gaseba y con terceros indicados en la cláusula precedente, ambas partes acuerdan determinar como ámbito geográfico de las concesiones contratadas con Gaseba el territorio del Departamento de Montevideo, con exclusión de los demás.
- III) En consecuencia, regirán para dicho territorio, los términos del num. 4 de la cláusula VI del contrato original que las vincula, el que será aplicable también a la cláusula VII.

TERCERO (Gas natural).-

- I) A los efectos de esta Addenda, las especificaciones del gas natural (GN) y las reglas para la conversión de los actuales usuarios del gas licuado de petróleo (GLP) y de gas manufacturado (GM) a GN, se establecen en el Anexo 1, que ambas partes firman conjuntamente en esta Addenda al contrato original, considerándolo parte integrante de la misma.
- II) Las relaciones entre GASEBA y los demás prestadores de actividades relativas al GN se regirán por el principio de libre competencia en conformidad con los objetivos del marco regulatorio aplicable.
- III) Las relaciones de GASEBA con los transportistas y los vendedores de gas se ajustarán al marco regulatorio aplicable, y a los contratos que se celebren en su ámbito siendo las acciones y omisiones de dichos transportistas y vendedores, que impidan a Gaseba el suministro de GN, causales de fuerza mayor o de justificación, en su caso, para ésta. Asimismo, los actos de cualquier autoridad gubernamental, tanto nacional como extranjera, incluyendo Enargas, como el no otorgamiento de permisos o autorizaciones, que impidan a Gaseba el suministro de GN, serán causales de fuerza mayor o de justificación, en su caso, para ésta.
- IV) Las relaciones de GASEBA con los grandes consumidores de gas natural, cuando éstos ejerzan su derecho a adquirirlo de terceros, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) En todos los casos, los grandes consumidores deberán notificar a GASEBA con anticipación a hacer uso de su derecho, la intención de adquirir directamente gas natural, la que deberá comunicarse en forma fehaciente.
 - b) Cuando el gran consumidor utilice las instalaciones de GASEBA, contratará con ésta el servicio respectivo.

Cuando el gran consumidor proyecte construir su propio ramal de alimentación para satisfacer sus necesidades de consumo (de conformidad con lo previsto en el art. 19, inc. 2° del Decreto N° 428/997 de 5 de noviembre de 1997), deberá dar a GASEBA la opción de ofertarle en condiciones comparables, el servicio que le hubiera sido ofertado por un tercero y/o la construcción y operación de su propio ramal. En tal caso, si transcurridos 120 días, GASEBA no ejercitare su opción, el gran consumidor será libre de proceder a su arbitrio.

Asimismo, en caso que Gaseba realice su oferta, el gran consumidor podrá elegir su proveedor.

- I) Para la adecuación a la llegada del gas natural, Gaseba realizará inversiones adicionales no contempladas en el contrato original.
- II) Dichas inversiones adicionales incluirán la construcción de 160 km de troncales de 4 bar y alta presión, dos city gates y 10 estaciones reguladoras para suministrar a la zona de baja presión. Estas inversiones adicionales se realizarán dentro de los diez años contados a partir de la firma de la presente addenda, de modo que, al finalizar cada año, el promedio acumulado del total de las obras realizadas no sea inferior a 16 km de troncales de 4 bar y alta presión por año y una estación reguladora por año.
- III) En la ejecución de todas las obras que se realicen en relación al gas natural, GASEBA gozará de los mismos beneficios del régimen de concesión de obra pública acordados en la cláusula VII del contrato original, y de la exoneración para las mejoras extraordinarias y el plan de extensión previstos en dicho contrato original.

CUARTO (Tarifas para el gas natural).-

- I) En función de lo previsto en la cláusula XV del contrato original y de la llegada del gas natural, las partes acuerdan establecer, el sistema tarifario aplicable al mismo, restando definir los valores de la tarifa para Subdistribuidores, los que se determinarán de común acuerdo con el MIEM, ante la solicitud de éste, con la aprobación del P.E., en ocasión del otorgamiento de una concesión en tal sentido y teniendo en cuenta las inversiones específicas que la subdistribución implique al Distribuidor.

- II) Dichas adecuaciones se ajustan a las bases, estructura y reglas que se detallan en el Anexo 2, que ambas partes firman conjuntamente con esta Addenda al contrato original, considerándolo parte integrante de la misma.
- III) Las partes convienen que en caso de que políticas o regulaciones monetarias o cambiarias en Uruguay o en Argentina, u otras modificaciones que sobrevengan en el mercado, incluyendo inflación y desequilibrios significativos y permanentes de la competitividad del GN frente a otros energéticos del mercado, hicieran inviable el cumplimiento de las disposiciones del contrato original en los términos acordados en la presente addenda se revisarán las disposiciones afectadas buscando de común acuerdo reglas equitativas para salvar las dificultades acontecidas.

QUINTO (Adecuación de destino de los bienes).-

El destino de los bienes arrendados conforme al contrato original podrá ser adecuado por GASEBA a los requerimientos de la distribución y suministro de gas natural y tareas afines vinculadas al objeto de la concesión.

SEXTO (Actividad promovida).-

El Estado declarará promovida la actividad de Gaseba de acuerdo al art. 11 de la Ley 16.906 del 7 de enero de 1998 y en función de ello se otorgarán a las inversiones que se realicen para el desarrollo y adecuación de la red para el gas natural, los beneficios fiscales que correspondan de acuerdo al Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, en la medida que Gaseba cumpla con los requisitos previstos en las citadas normas legales y su reglamentación.

SEPTIMO (Precio del arrendamiento).-

A partir de la llegada del GN al Uruguay el precio del alquiler establecido en el cap. VIII numeral 3 y num. 4.1 del contrato original será de U\$S 407.500. Esta cifra se ajustará en forma anual, exclusivamente en base a la variación del valor del cargo variable por m³ de GN de 9.300 Kcal. al cliente residencial. Cualquier tributo o tasa a crearse, que se cobre a la Concesionaria por parte de un órgano de control o unidad reguladora se deducirá del referido precio, convirtiendo a dólares los pagos realizados por concepto de tasa o tributo por el tipo de cambio interbancario del día previo al pago correspondiente.

OCTAVO (Interpretación).-

Esta Addenda al contrato original se considerará parte integrante del mismo y, por consiguiente, será interpretada en forma conjunta con aquel, componiendo una unidad.

NOVENO (Otorgamientos)-

Para constancia y fiel cumplimiento, previa lectura, ambas partes otorgan y firman la presente Addenda al contrato en dos ejemplares de idéntico tenor en el lugar y fecha indicados al principio.

ANEXO 1 ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL Y CONVERSION

CARACTERÍSTICAS

- I) Las especificaciones del gas natural a recibir por Gaseba Uruguay serán las establecidas en el Decreto N° 78/999 del 23 de marzo de 1999.
- II) La composición volumétrica y las propiedades físicas del gas sólo podrán variar en tanto el índice de Wobbe y el Potencial de combustión se mantengan dentro del diagrama de intercambiabilidad del gas. Se podrá inyectar conjuntamente con el gas natural un tipo de gas diferente al gas natural distribuido siempre que el Índice de Wobbe y el potencial de combustión sean los correspondientes a la segunda familia de gases, lo que hace intercambiable con el gas natural.
- III) Las variaciones en la composición del gas no podrán perjudicar ni la seguridad de los usuarios ni la calidad del servicio.

CONVERSIÓN

- I) GASEBA llevará adelante la conversión de los actuales usuarios de gas licuado de petróleo (GLP) y de gas manufacturado (GM) al gas natural (GN), en forma progresiva, por zonas y en un plazo no mayor a 30 meses a contar de la llegada a Montevideo de gas natural en condiciones de ser distribuido.
- II) Para los usuarios de GLP y GM se mantendrá el régimen tarifario actual hasta su conversión, momento a partir del cual se comenzará a aplicarles el sistema tarifario previsto en esta Addenda.
- III) A los 24 meses de la llegada a Montevideo de gas natural en condiciones de ser distribuido, si GASEBA no hubiera completado la conversión a gas natural de la totalidad de sus clientes, se aplicará automáticamente una disminución del 10% en las tarifas máximas de cargo variable aplicables a los usuarios no convertidos.
- IV) Para el caso de que, cumplidos los 30 meses a que refiere el numeral I) de esta cláusula, GASEBA no hubiera completado la conversión a gas natural de la totalidad de sus clientes, comenzará a aplicarse a todos una tarifa equivalente a la correspondiente al gas natural de acuerdo al sistema tarifario previsto en esta Addenda.
- V) A los efectos de la conversión, para el necesario ingreso a las fincas de los clientes, el examen y eventual adecuación de equipos, el personal de GASEBA o de las empresas contratadas por ésta, deberá identificarse debidamente. Se presumirá la existencia de defecto en la instalación, habilitante del corte del servicio en los términos del numeral 4 del Anexo 13 del contrato originario, cuando el cliente no permita el acceso a su finca de personal autorizado por GASEBA para efectuar la conversión.
- VI) Como parte de la operación de conversión, GASEBA tomará las provisiones necesarias y hará razonables esfuerzos para que la interrupción del servicio motivada por la conversión tenga la menor duración posible.
- VII) Queda habilitada la producción de GM en base a GN durante el período de la conversión. Al efecto del ajuste trimestral de tarifa de GM, se sustituirá en la paramétrica de ajuste, la variación del precio de la nafta liviana por la variación del precio del GN en city gate Montevideo. En ocasión del primer ajuste trimestral posterior al cambio de materia prima en la planta de producción de GM, se considerará para el ajuste del componente combustible de la paramétrica la variación del precio del GN city gate Montevideo en el trimestre anterior.
- VIII) En la ejecución de todas las obras que se realicen para la conversión de los actuales usuarios de GLP y GM al gas natural, así como en las obras necesarias para habilitar la producción de gas manufacturado a partir de gas natural, GASEBA gozará de los mismos beneficios del régimen de concesión de obra pública acordados en la cláusula VII del

contrato original para las mejoras extraordinarias y el plan de extensión previstos en dicho contrato original.

- IX) El proceso de conversión a GN comenzará dentro de los 15 días siguientes a la disponibilidad por GASEBA de GN en Montevideo, con las presiones adecuadas en por lo menos los citygates ubicados en Bella Vista, Edison y Carrasco Norte, y siempre y cuando GASEBA haya realizado sus mejores esfuerzos a tal fin.

ANEXO 2 TARIFAS PARA EL GAS NATURAL

BASES

El régimen tarifario del gas natural se ajustará a las siguientes bases:

- a) La transferencia, a la tarifa, de los valores promedio de cuenca de los costos de compra de gas natural.
- b) La transferencia, a la tarifa, de los valores de los costos del transporte del gas natural desde la boca del pozo hasta los "City Gates".
- c) la amortización de la inversión desde la toma de posesión y el recupero de los costos de operación, incluyendo los costos de conversión; y
- d) la obtención de una rentabilidad justa y razonable para una empresa eficiente distribuidora de gas por redes con régimen tarifario comparable.

UNIDAD DE MEDIDA

A todos los efectos en la presente Addenda, se entenderá por metro cúbico equivalente de gas natural, o simplemente metro cúbico de gas o "m³", a la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal (nueve mil trescientas kilocalorías).

ESTRUCTURA

- I) Los distintos servicios a los que se aplicará el régimen tarifario del gas natural, se adecuarán a la estructura que se determina a continuación.
- II) Dichos servicios se definen de la siguiente forma:
 - a) *Servicio Residencial (R)*: Es el servicio con medidor individual separado para usos domésticos no comerciales. Se entiende por usos domésticos, aquellos usos no comerciales de gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos o pisos. Dichos usos incluyen, pero no están limitados, a cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado. Podrán acordarse tarifas promocionales por tramos de consumo y con grupos de clientes, las cuales serán de libre aceptación por parte de los clientes. La facturación del Servicio Residencial (R) podrá ser realizada mediante sistemas de facturación "nivelada", entendiéndose por tales aquellos en que se establece una mensualidad fija con reliquidación anual, conforme a un sistema de libre aceptación por parte del cliente.
 - b) *Servicio General (P)*: Es el servicio para usos no domésticos (excluyendo Expendedores de GNC y Subdistribuidores) en donde el cliente no tendrá una cantidad contractual mínima, y no será atendido bajo un contrato específico de servicio de gas, rigiéndose por las condiciones generales.
 - c) *Servicio General (G)*: Es el servicio para usos no domésticos (excluyendo Expendedores de GNC y Subdistribuidores) en donde el cliente habrá celebrado un contrato de servicio de gas conteniendo una cantidad mínima diaria contractual nunca inferior a 500 m³/día, durante un período no menor a doce meses (incluidas las renovaciones). La tarifa que el cliente pagará por este tipo de servicio será la resultante de la suma del cargo por capacidad diaria reservada, más el cargo por m³ consumido.

El Servicio prestado bajo esta modalidad no habilita al consumo de volúmenes interrumpibles.

- d) *Grandes Consumidores (FD)*: Es el servicio para usos no domésticos (excluyendo Expendedores de GNC y Subdistribuidores) en donde el cliente habrá celebrado un contrato de servicio de gas que incluya una cantidad mínima contractual de 5000 m³/día en firme y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones). La tarifa que el cliente pagará por este tipo de servicio será la resultante de la suma del cargo por capacidad diaria reservada, más el cargo por m³ consumido.
- e) *Subdistribuidor (SDB)*: Es el servicio para un cliente que opera cañerías de gas natural que conectan el sistema de distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios, con autorización definitiva para operar como Subdistribuidor en virtud del no ejercicio de su opción preferente por GASEBA. Este servicio se presta bajo contrato con modalidad firme y requiere de un contrato específico de una duración mínima de cinco años. El Distribuidor podrá solicitar al Subdistribuidor que le otorgue los avales o las garantías necesarias que cubran los riesgos de incumplimientos de pagos y otros. La tarifa que el cliente pagará por este tipo de servicio será la resultante de la suma del cargo por capacidad diaria reservada más el cargo por m³ consumido.
- f) *Expendedor de GNC (GNC)*: Es el servicio que se presta a un cliente que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores y cuenta con un medidor individual separado.

III) Para todos los servicios arriba indicados, GASEBA cobrará los cargos fijos establecidos para cada uno de ellos, además de los cargos que en cada caso se detallan.

IV) Las categorías de servicios no incluídas en la enumeración precedente, se considerarán de libre contratación, siendo las tarifas y condiciones de dichos servicios fijadas de común acuerdo entre el Distribuidor y su cliente. Entre ellas, quedan incluidos los siguientes servicios:

- a) *Grandes Consumidores (ID)*: Es el servicio interrumpible para un cliente que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de servicio de gas que incluya un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
- b) *Grandes Consumidores (IT)*: Es el servicio interrumpible para un cliente conectado directamente al Sistema de Transporte del transportista que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de servicio de gas que incluya un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
- c) *Grandes Consumidores (FT)*: Es el servicio para un cliente que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de servicio de gas que incluya una cantidad mínima contractual de 5000 m³/día en firme. Este servicio, que estará disponible para cualquier cliente con conexión directa al Sistema de Transporte del transportista, se prestará por contrato con un plazo no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones) y se realizará sobre una base firme.
- d) *Grandes Consumidores Transporte (FD)*: Es el servicio para usos no domésticos (excluyendo Expendedores de GNC y Subdistribuidores) en donde el cliente habrá celebrado un contrato de transporte y distribución de gas que incluya una cantidad mínima contractual de 5000 m³/día en firme y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
- e) *Grandes Consumidores Transporte (FT)*: Es el servicio para un cliente conectado directamente al Sistema de Transporte del transportista que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que

haya celebrado un contrato de servicio de transporte y distribución de gas que incluya una cantidad mínima contractual de 5000 m³/día en firme.

- f) *Grandes Consumidores Transporte (ID)*: Es el servicio interrumpible para un cliente que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de transporte y distribución de gas que incluya un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
 - g) *Grandes Consumidores Transporte (IT)*: Es el servicio interrumpible para un cliente conectado directamente al Sistema de Transporte del transportista que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de transporte y distribución de gas que incluya un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
 - h) *Grandes Consumidores Distribución (FD)*: Es el servicio para usos no domésticos (excluyendo Expendedores de GNC y Subdistribuidores) en donde el cliente habrá celebrado un contrato de distribución de gas que incluya una cantidad mínima contractual de 5000 m³/día en firme y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
 - i) *Grandes Consumidores Distribución (FT)*: Es el servicio para un cliente conectado directamente al Sistema de Transporte del transportista que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de servicio de distribución de gas que incluya una cantidad mínima contractual de 5000 m³/día en firme.
 - j) *Grandes Consumidores Distribución (ID)*: Es el servicio interrumpible para un cliente que no utiliza el gas para usos doméstico y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de distribución de gas que incluya y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
 - k) *Grandes Consumidores Distribución (IT)*: Es el servicio interrumpible para un cliente conectado directamente al Sistema de Transporte del transportista que no utiliza el gas para usos domésticos y que no es un Expendedor de GNC ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de distribución de gas que incluya y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos (incluidas las renovaciones).
- V) En las categorías anteriores se entenderá por Grandes Consumidores aquellos que cumplan con las condiciones establecidas al efecto en el marco regulatorio aplicable.

REGLAS

- I) Las tarifas serán fijadas en dólares de los Estados Unidos de América y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según publicación efectuada por el Banco Central del Uruguay. En caso de no existir mercado libre de cambios, el valor del dólar estadounidense será determinado por la cantidad de pesos nacionales necesarios para su adquisición mediante operaciones de arbitraje a realizarse indistintamente en las plazas financieras de Buenos Aires, Nueva York o Zurich, de común acuerdo entre las partes. De igual forma se tomará la cotización del dólar en Argentina, aplicable a las operaciones de exportación de gas, a Uruguay, vigente al último día del mes anterior al de la prestación del servicio, según publicación efectuada por -la autoridad competente de la República Argentina, para determinar los componentes de gas y transportes que pudieran estar determinados en moneda de origen.
- II) Las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo serán máximas, para todas las categorías de la estructura tarifaria. No obstante, GASEBA podrá otorgar tarifas más convenientes o paquetes promocionales a clientes o categorías de clientes determinados. Se considerará que una

tarifa o paquete promocional es más conveniente cuando el cliente lo prefiera al régimen general aunque aspectos de la tarifa o paquete promocional puedan considerarse aisladamente menos convenientes. Los clientes con tipos de servicios G y FD podrán acordar libremente con el Distribuidor condiciones de interrumpibilidad, pudiéndose convenir en tales casos bonificaciones o tarifas especiales para dichas situaciones.

- III) Los clientes tienen derecho a elegir el tipo de servicio, y como consecuencia el régimen tarifario aplicable, que ellos consideren más conveniente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para cada tipo de servicio. En caso que el cliente, al finalizar el año de consumo, no cumpliera con los consumos mínimos ó máximos, según corresponda, se estará a lo que se hubiere pactado entre las partes, sin perjuicio del marco regulatorio aplicable.
- IV) El Distribuidor y sus clientes con tarifas que requieren contrato específico podrán establecer de común acuerdo garantías de pago, condiciones y penalidades, diferentes a las de las condiciones generales que regirán para las tarifas G, R y P. Para los clientes con tarifas G, R y P podrá aplicarse una facturación mínima la cual será establecida en oportunidad de fijar el cuadro tarifario definitivo.
- V) El Distribuidor tendrá derecho a una compensación equivalente a la diferencia del margen de distribución de la tarifa que hubiera correspondido al consumo real anual de los Grandes Consumidores que hubieren optado por proveerse de gas o gas y transporte de un agente diferente al Distribuidor y cuyo consumo real hubiera sido inferior al correspondiente a un Gran Consumidor. Esta compensación será de cargo de los consumidores que dieran origen a esta situación.
- VI) Para la aprobación de áreas de servicio a ser brindado por Subdistribuidores se aplicarán las reglas del num. 4 de la cláusula VI del Contrato original. El servicio a brindar por un Subdistribuidor no podrá hacerse en desmedro del que tienen los clientes del Distribuidor en el área de influencia de los puntos de transferencia o toma de gas. Las inversiones específicas que debiera hacer el Distribuidor para poder entregar los volúmenes requeridos por el Subdistribuidor deberán ser pagadas por éste o trasladadas adecuadamente a la tarifa SDB. En caso de abandono de la prestación del servicio por parte del Subdistribuidor, se otorgará la posibilidad al Distribuidor para continuar la prestación del servicio a los clientes existentes, el cual podrá aceptarlo o no. Para el caso que se decidiera adjudicar nuevamente dicha área (o eventualmente la venta de la empresa o de sus activos), operará la preferencia del num. 4 de la cláusula VI del Contrato original.
- VII) Las tarifas a los consumidores deberán contemplar los siguientes componentes:
 - a) el precio promedio de cuenca del Gas comprado en el punto de ingreso al sistema de transporte argentino según valores publicados por el ENARGAS u órgano competente que lo sustituya;

la tarifa de transporte en el sistema argentino hasta la cabecera de Gasoducto Cruz del Sur en territorio argentino (incluido el gas retenido) según valores publicados por el ENARGAS u órgano competente que lo sustituya;

la tarifa de transporte de Gasoducto Cruz del Sur (incluido el gas retenido);

los tributos y gravámenes específicos sobre el producto y otras prestaciones que puedan gravar la operación; y

el margen de distribución (Valor agregado de Distribución).

- VIII) El margen de distribución deberá contemplar los siguientes principios:
 - a) permitir al Distribuidor obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos aplicables a una prestación eficiente del servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad justa y razonable, teniendo en cuenta el riesgo del país y los riesgos del sector; y

- b) tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación y cualquier otra modalidad considerada relevante.
- IX) Las variaciones en el precio de referencia del gas natural comprado o del transporte se trasladarán a las tarifas y precios en oportunidad de producirse las mismas, previa comunicación al OTC. A estos efectos el Distribuidor presentará al OTC los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca el mismo OTC. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos de inmediato a partir de la fecha que se indique en la solicitud dirigida por Gaseba al OTC. Si mediare observación del OTC, dentro de los quince (15) días corridos de su presentación, deberá reliquidarse conforme a lo que corresponda. Lo establecido precedentemente cubre cada uno de los conceptos que se listan seguidamente:
- a) Ajuste (pass through) por variaciones en el precio promedio de cuenca del gas natural comprado, según valores publicados por el ENARGAS u órgano competente que lo sustituya;
 - b) Ajuste (pass through) por variaciones en la tarifa de transporte en el sistema argentino hasta la cabecera de Gasoducto Cruz del Sur en territorio argentino (incluido el gas retenido) según valores publicados por el ENARGAS u órgano competente que lo sustituya. Dichos ajustes serán diferenciales por categoría de clientes;
 - c) Ajuste (pass through) por variaciones en el costo del transporte en Gasoducto Cruz del Sur. Dichos ajustes serán diferenciales por categoría de clientes;
 - d) Ajuste semestral por variaciones en el valor agregado de distribución (VADEG), ajuste que se basará en indicadores nacionales y/o internacionales que reflejen la evolución de los costos de distribución. Los indicadores de ajuste se acordarán conjuntamente con el cuadro tarifario. La fecha de ajuste que corresponde es el primer día del semestre;
 - e) Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas. Se considerarán a solicitud del OTC o del Distribuidor los factores de eficiencia (de acuerdo a la experiencia pasada) e inversión (de acuerdo a propuestas de mejoras del servicio). El Distribuidor podrá requerir un recálculo del margen de distribución en ocasión de la revisión quinquenal. El ajuste por factor de eficiencia será igual a cero (0) en ocasión de la primera revisión quinquenal; y
 - f) Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas, así como los derivados de errores de cálculo o de procedimiento que fueran detectados.
- X) No se aplicarán al régimen de tarifas congelamientos, administraciones, controles de precios o regímenes tarifarios preferenciales. Si a pesar de esta estipulación y por razones de interés público el Poder Ejecutivo estableciera un régimen de control de precios o aplicación de tarifas preferenciales que estableciera un nivel menor al que resulte de las tarifas aplicables y de los precios fijados, GASEBA tendrá derecho a percibir una compensación equivalente a la diferencia entre la tarifa que hubiera correspondido de acuerdo a este contrato y la tarifa fijada administrativamente aplicándose sobre los volúmenes de gas y cantidad de clientes correspondientes a las categorías afectadas.

CUADRO TARIFARIO

- l) El nivel y ajuste de las tarifas de Gas Natural que aplicará GASEBA a sus clientes se ajustará el siguiente Cuadro Tarifario con vigencia a partir del 1ro. de Enero de 2002:

TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)

En Dólares de los Estados Unidos de América

CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m ³ consumido	Cargo por conexión
RESIDENCIAL			
R	6.29	0.360	225.8

CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura	Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión
SERVICIO GENERAL (2)		0 a 1000 m ³	más de 1000 m ³	
P	47.57	0.309	0.256	339.8

CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura	Cargo por m ³ /día (3)	Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión
SERVICIO GENERAL (2)			0 a 5000 m ³	más de 5000 m ³	
G	61.94	1.54	0.076	0.068	1000

CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura	Cargo por m ³ /día (3)	Cargo por m ³ consumido
GRANDES USUARIOS (2)			
FD	296.12	1.72	0.052

CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES		EXPENDEDORES GNC	
OTROS USUARIOS		Cargo por m ³ /día (3)	Cargo por m ³ consumido	Cargo por m ³ /día (3)	Cargo por m ³ consumido
SBD – GNC	61.94			0.00	0.150

Nota: "m³" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m³/día" significa metro cúbico por día

(1) Cargo fijo mensual

(2) os usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:

G: quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día)

FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día)

Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

II) Estas tarifas son máximas y no contienen los Impuestos aplicables. En ocasión de cada facturación se adicionará el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

III) La tarifa resulta de la suma de tres componentes básicos: a) precio del gas, b) precio del transporte y c) Valor Agregado de Distribución.

- IV) El precio del gas se ajustará de acuerdo a los Precios Promedios de Cuenca que el Ente Nacional Argentino del Gas (ENARGAS) publique para los períodos de Invierno y de verano. Los precios promedios de cuenca de invierno se considerarán con fecha valor de vigencia a partir del 1ro. de mayo de cada año y hasta el 30 de setiembre del mismo año; en tanto que los precios promedio de cuenca de verano se considerarán con fecha valor de vigencia a partir del 1ro. de octubre de cada año y hasta el 30 de abril del año siguiente.

Las tarifas iniciales descriptas en supra I) contienen los valores de gas promedio de cuenca vigentes para el verano 2001-2002 convertidos a dólares al tipo de cambio 1 US\$ = 1 peso argentino.

El precio del gas se ajustará de acuerdo al precio promedio de: i) la Cuenca Austral en un 40% y ii) la Cuenca Neuquina en un 60%.-

El precio del gas comprenderá los componentes de costos de introducción (Intervención BROU y otras tasas que resultaren aplicables), así como el gas retenido en los diferentes tramos de transporte y un porcentaje de pérdidas en distribución. El cuadro de tarifas señalado en supra I) considera un componente de 1% de pérdidas de distribución.

- V) El precio del transporte se ajustará de acuerdo a las tarifas de transporte de gas aprobadas por el ENARGAS en los tramos argentinos y de acuerdo a las tarifas de transporte de gas aprobadas por el P.E. en el tramo Punta Lara (Argentina) a Montevideo. En caso de variación de las tarifas aprobadas por ENARGAS o por el P.E. (según fuera el caso) se trasladarán estas variaciones a las tarifas en su justa incidencia y con la fecha valor de vigencia que las respectivas resoluciones establecieron. Los tramos a considerar guardarán la relación de origen del gas de acuerdo a supra I), considerándose que el transporte del gas recibido en Montevideo se efectúa en un 60% desde la Cuenca Neuquina y en un 40% desde la Cuenca Austral. Para determinar el costo de transporte en cada tramo se considerará un volumen de gas acrecentado por la pérdida de distribución y por el gas retenido aguas abajo del tramo en consideración. Por cada tramo de transporte en Argentina se computarán los cargos por los pagos que correspondan por Impuesto a los ingresos brutos y los cargos por los pagos que correspondan por Servidumbres que correspondan. El costo de transporte se incrementará por las tasas aplicables a la introducción al país (Intervención BROU y otras que resultaren aplicables).

A los efectos de la determinación de la incidencia del costo de transporte para cada canasta de tarifas se considerará: a) para las tarifas R y P un factor de carga de 35% y 1% de pérdidas en distribución, y b) para las tarifas G, FD y GNC un factor de carga de 100% y 1% de pérdidas en distribución.

Se considera para la aplicación del costo de la reserva de capacidad de transporte que: i) en las tarifas residencial (R) y comercial (P) se aplicará 75% al cargo variable por m³ y 25% al cargo fijo por usuario, y ii) en la tarifa general (G) se aplicará 50% al cargo por reserva de capacidad y 50% al cargo variable por m³.

Las tarifas de transporte incluidas en el cuadro incluido en supra I) se corresponden con las determinadas por ENARGAS como vigentes a partir del 1ro. de enero de 2001, convertidas a dólares al tipo de cambio 1 US\$ = 1 peso argentino, y con las determinadas en el Contrato de Concesión de Gasoducto Cruz del Sur actualizadas por la incidencia del valor del PPI a la fecha correspondiente.

- VI) El valor agregado de distribución (VADEG) comprende todos los costos correspondientes a las inversiones que ha realizado y realizará el distribuidor así como los costos de operación, mantenimiento, comercialización, impositivos y otros necesarios para la prestación del servicio. Todos los costos aplicables han sido distribuidos y asignados a cada canasta de tarifas y se han descontado a una tasa de costo promedio de capital.

Los VADEG determinados con fecha valor de vigencia al 1ro. de enero de 2002, y sin tener en cuenta la incidencia del Impuesto al Patrimonio, son:

A)

VADEG aplicable a cargo variable	U\$/m ³
Residencial (R)	0.233666394
General (P)	
1er escalón	0.182730791
2do escalón	0.129829555
General (G)	
1er escalón	0.023336705
2do escalón	0.015277191
Gas Natural Comprimido (GNC)	0.063

B)

VADEG aplicable a cargo fijo por usuario	U\$/usr-año
Residencial (R)	61.03408
General (P)	405.39366
General (G)	743.2338926
Gran Usuario (FD)	3553.477176

C)

VADEG aplicable a cargo por capacidad	U\$/mes)/(m ³ /día)
General (G)	0.989456326
Gran Usuario (FD)	0.67424536

Estos cargos por valor agregado de distribución se ajustarán por la variación operada en el PPI (Total Manufacturing Industries), los ajustes tendrán fecha valor de vigencia a partir de los días 1ro. de enero y 1ro. de julio de cada año.

Segunda adecuación de Contrato de Concesión con GASEBA

Ver Decreto Nº 612/012

En Montevideo, el de de 2012, entre POR UNA PARTE: EL ESTADO (PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA), con domicilio en de esta ciudad, representado en este acto por en su calidad de (en adelante, el “Estado”, y POR OTRA PARTE: DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. - GRUPO PETROBRAS, con domicilio en Plaza Independencia 831 piso 10 de esta ciudad, representada en este acto por en su calidad de (en adelante, la “Distribuidora”, y conjuntamente con el Estado, las “Partes”), convienen lo que a continuación se establece:

PRIMERO. Antecedentes.-

1.1. Por resolución del Poder Ejecutivo Resolución No. 1.006/994 de 16 de septiembre de 1994, el Estado adjudicó a Gaseba Uruguay S.A. - Grupo Gaz de France (hoy, la Distribuidora), “la explotación del servicio público de producción y distribución de gas por cañerías para el área metropolitana de Montevideo”.

1.2. En virtud del contrato celebrado el 15 de diciembre de 1994 (en adelante, el “Contrato de Concesión”), el Estado (a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería) y el Consorcio Gaseba Uruguay pactaron el siguiente objeto múltiple (cláusula IV): a) la concesión del servicio de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo; b) la concesión de obra pública para la construcción y conservación de las obras que demande el desarrollo del plan de extensión y mejoras; c) el arrendamiento de los bienes inmuebles de la ex Compañía del Gas; d) la compraventa de los bienes muebles, útiles y repuestos transferidos al momento de la toma de posesión; y e) la cesión gratuita de los contratos vigentes, incluyendo los celebrados con los usuarios del servicio.

1.3. Por resolución del Poder Ejecutivo de 5 de febrero de 2002, se autorizaron adecuaciones al Contrato de Concesión, a fin de contemplar los ajustes imprescindibles para la migración del gas manufacturado al gas natural, las que se documentaron en la addenda de fecha 6 de febrero de 2002 (en adelante, la “Primera Addenda”), en la cual se establecieron previsiones relativas al ámbito geográfico de la concesión, la conversión al gas natural, las tarifas para el mismo y otros aspectos conexos.

1.4. Con posterioridad a la suscripción de la Primera Addenda, se han producido cambios en el mercado regional del gas natural. Dentro de los cambios operados en el mercado, se destaca la imposición por parte del Gobierno de la República Argentina de los derechos de exportación al gas natural (retenciones), cuya cuantía, por su significación, ha sido trasladada a precios de adquisición mayorista de gas natural. El Estado, de modo excepcional y bajo ciertas condiciones, ha venido contemplando dicho componente en las tarifas percibidas por la Distribuidora. Relacionado con los derechos de exportación, se halla el impacto que los mismos tienen sobre el cálculo de las regalías que, conforme a la Ley No. 17.319, los proveedores de gas de la Distribuidora deben abonar en Argentina, conocido como el incremental de las regalías. Las regalías incrementales no tienen previsto un reconocimiento a nivel tarifario en el Contrato de Concesión ni en la Primer Addenda, en tanto el sujeto deudor de las regalías en Argentina es el productor de gas (concesionario de la explotación del yacimiento). Sin embargo el matiz que tiene el incremental de las regalías es que su cuantía tiene como base de cálculo el componente incorporado al precio del gas vinculado a lo pagado por derechos de exportación (retenciones), tributo que tiene actualmente una gran significación y que los proveedores argentinos trasladan a la Distribuidora.

1.5. Por este motivo es intención del Estado a partir de la fecha de esta addenda otorgar el reconocimiento en tarifas del componente vinculado a las regalías incrementales (es decir, los

costos adicionales soportados en el futuro por la Distribuidora como resultado de la incidencia de los derechos de exportación sobre el cálculo de las regalías abonadas por sus proveedores de gas natural al Gobierno Argentino) como una excepción al principio de que no corresponden los traslados de este tipo de componentes vinculados típicamente con el productor y siempre que se den las condiciones previstas en el numeral 2.1 a 2.3 y en tanto se mantengan inalteradas las condiciones en Argentina.

1.6. En consideración a lo anterior, las Partes han considerado necesario realizar las adecuaciones que por este documento se instrumentan (en adelante, la "Segunda Addenda").

SEGUNDO. Contemplación en tarifas del componente vinculado a las regalías incrementales.-

2.1. Las Partes acuerdan que a los efectos de las tarifas aplicables al gas natural aprobadas por el Poder Ejecutivo, se contemplará el componente efectivamente trasladado vinculado a las regalías incrementales referidas en el punto 1.4. Tal contemplación se realizará en las instancias ordinarias de ajuste, a menos que la variación en los derechos de exportación y las regalías incrementales impliquen un ajuste de +/- 5% en el cargo variable residencial de la tarifa de distribución, en cuyo caso se efectuará oportunamente, previa verificación, a solicitud de la Distribuidora, o por iniciativa del MIEM. Al final de cada año civil se realizará una verificación de lo pagado y de lo recaudado tarifariamente por la Distribuidora por los componentes vinculados a derechos de exportación y a las regalías incrementales, pudiendo compensarse en la tarifa del año siguiente si se observan diferencias.

2.2. A este fin, para el reconocimiento en la tarifa, del componente por regalías incrementales, la Distribuidora deberá presentar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) los instrumentos contractuales que incluyan explícitamente dicho traslado.

2.3. A efectos que el componente correspondiente a las regalías incrementales sea mantenido en las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo, la Distribuidora debe presentar regularmente ante la URSEA copia auténtica de las facturas que acrediten el traspaso de este costo y documentos que comprueben el pago de las regalías en la República Argentina.

TERCERO. Renuncia.-

La Distribuidora renuncia en este acto a: a) su pretensión de reconocimiento de los costos relacionados a las regalías incrementales anteriores a esta addenda en cualquier ajuste tarifario y b) reclamarle al Estado cualquier costo, daño y perjuicio, actual o futuro que tenga su origen o relación, directa o indirecta, con la no inclusión en los ajustes tarifarios anteriores a la firma de esta addenda de las Regalías Incrementales, incluyendo a modo meramente enunciativo, pagos por tal concepto que haya hecho o deba hacer en el futuro la Distribuidora, a sus proveedores argentinos.

CUARTO. Interpretación.-

4.1. Esta Segunda Addenda se considera parte integrante del Contrato de Concesión complementado por la Primera Addenda y, por consiguiente, será interpretada en forma conjunta con dichos documentos que la preceden, componiendo una unidad.

4.2. Las Partes convienen que de producirse cambios significativos en la magnitud del derecho de exportación impuesto por Argentina, que dejen de justificar su traslado, se revisará la contemplación en la tarifa de los componentes vinculados a dicho tributo y a las regalías incrementales reguladas en este instrumento.

QUINTO. Otorgamiento.-

Para constancia y fiel cumplimiento, previa lectura, las Partes otorgan y firman esta Segunda Addenda en dos ejemplares de idéntico tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

p. EL ESTADO

p. DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. -

GRUPO PETROBRAS

Contrato de Concesión con GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CONTRATO DE CONCESIÓN

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR GASODUCTOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL PROVENIENTE DE ARGENTINA A LOCALIDADES EN LOS DEPARTAMENTOS DE COLONIA, SAN JOSÉ, CANELONES, MONTEVIDEO, Y CUALQUIER OTRA LOCALIDAD O EXTENSIÓN EN EL URUGUAY.

El Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay, representado en este acto por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.637 en este acto otorga en concesión y celebra el presente contrato con GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., una sociedad organizada bajo las leyes del Uruguay, representada en este acto por ...

ANTECEDENTES

Por cuanto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay (el "MIEM") llevó a cabo una Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de una concesión para el Proyecto, Construcción y Explotación (operación y mantenimiento) de un sistema de transporte de Gas por gasoductos (el "Gasoducto") para el abastecimiento de Gas proveniente de Argentina a localidades en los departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, y cualquier otra localidad o Extensión en el Uruguay.

Por cuanto, BG plc una sociedad organizada bajo las leyes de Inglaterra, y BRIDAS P.I.C.S.R.L, una sociedad organizada bajo las leyes de la República Argentina, fueron declaradas conjuntamente Adjudicatarias de la Licitación Pública Internacional;

Por cuanto, British Gas Netherlands Holdings B.V., una sociedad organizada bajo las leyes de Holanda y Afiliada de BG plc y Pan American Energy LLC, una sociedad organizada bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América y Afiliada de BRIDAS P.I.C.S.R.L., organizaron y son titulares del cuarenta por ciento (40%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente, de las acciones de la Sociedad Concesionaria, a efectos de desarrollar, construir y explotar el Gasoducto, la Extensión del Gasoducto y las eventuales Extensiones en el Uruguay (según las definiciones indicadas en el presente); y

Por cuanto ANCAP es titular del restante veinte por ciento (20%) de las acciones de la Sociedad Concesionaria;

Considerando lo anterior, las partes convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I. DEFINICIONES

1.1 Definiciones Los términos que comienzan con mayúscula que se utilicen en este Contrato de Concesión tendrán los significados que se les asignan en los que sigue, a menos que del contexto surja otra cosa o que se exprese lo contrario en el presente Contrato de Concesión.

"Adjudicación" significa la resolución del Poder Ejecutivo, adjudicando el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) del Gasoducto de acuerdo con este Contrato de Concesión.

"Afiliada" significa cualquier entidad que, directa o indirectamente, legal y financieramente controla, o es controlada por o está bajo control común de otra entidad. A los efectos de esta definición, "control" supone (i) el poder de, directa o indirectamente, dirigir o encausar la dirección de la administración y política de una empresa, ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto (o de las participaciones equivalentes, en su caso), contractualmente o de cualquier otra forma, o (ii) la titularidad del cincuenta y un por ciento (51%) o más de las acciones con derecho

a voto (o de las participaciones equivalentes, en su caso) en una empresa. Se entenderá que una Afiliada es "perteneiente totalmente" a otra sociedad cuando el poder de dirigir, directa o indirectamente, o encausar la dirección de la administración y política de una empresa se ejerce a través de la titularidad del noventa por ciento (90%) o más de las acciones con derecho a voto (o de las participaciones equivalentes, en su caso) de esa sociedad.

"Ampliación de Capacidad" tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 13.2 de este Contrato de Concesión.

"ANCAP" significa la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, la compañía estatal uruguaya de hidrocarburos.

"Autoridad Gubernamental" significa cualquier dependencia, ministerio, corte, comisión, departamento o cualquier otra entidad ya sea local, nacional, regional, municipal, departamental, estatal o provincial, administrativa, legal, judicial o ejecutiva, de cualquier gobierno tanto nacional, como provincial, regional, municipal, departamental, estatal o local de o en cualquier país o nación, así como cualquier entidad internacional, incluyendo sin limitación CARP y ENARGAS.

"Autoridad Reguladora" significa la entidad gubernamental designada por el Poder Ejecutivo responsable de asegurar el cumplimiento y ejecutar las normas y regulaciones aplicables al transporte de Gas bajo este Contrato de Concesión, incluyendo las Reglas de Servicio. Inicialmente la Autoridad Reguladora será el MIEM.

"Autorización Ambiental" significa la autorización ambiental que será obtenida por o en nombre de la Sociedad Concesionaria según lo requerido por la Ley N° 16.466.

"Cambio en la Ley" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 12.4 de este Contrato de Concesión.

"Cargador" significa la persona o entidad que contrata con la Sociedad Concesionaria el transporte de Gas a través del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto par Gas a ser consumido o almacenado en el Uruguay hasta la Obligación de Flujo Máximo y los quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día mencionados en el Artículo 13.2.

"Cargador Comercializador" significa el cargador constituido por uno o más de los accionistas de la Sociedad Concesionaria o por uno o más de tales accionistas y uno o más terceros, que podrá comprar o vender Gas y contratar el transporte de Gas a través del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto y/o la extensión en el Uruguay.

"Cargadores Fundacionales" significa ANCAP, UTE y cualquier otro Cargador, incluyendo el Cargador Comercializador, en su caso, que haya celebrado un Contrato de Transporte de Gas con la Sociedad concesionaria para el Transporte Firme en o con anterioridad a la fecha de Terminación de la Construcción.

"Cargo Máximo Permitido Por Unidad de Gas" será el cargo máximo permitido por metro cúbico de Gas efectivamente transportado por el Gasoducto y la extensión del Gasoducto que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar al Cargador por el Transporte Firme. Será quince por ciento (15%) del Cargo Máximo Permitido por Reserva.

"Cargo por Combustible" significa el cargo tarifario por el combustible requerido para la operación de las estaciones de compresión y para compensación de las pérdidas en la línea que será cobrado como un porcentaje en especie del Gas transportado establecido en metros cúbicos, según lo previsto en la Sección 6 del Anexo "C-3". El Cargo por Combustible no podrá exceder un porcentaje del volumen de Gas recibido por la sociedad Concesionaria para ser entregado al Cargador en el punto de recepción. Ese porcentaje será establecido por la autoridad Reguladora a propuesta de la Sociedad Concesionaria de acuerdo con las Prácticas Prudentes de la Operación de Ductos.

"Cargo por Reserva" significa la suma a ser cobrada por la Sociedad concesionaria por el Transporte Firme por el Gasoducto y la Extensión del Gasoducto, en concepto de la reserva de la capacidad de transporte.

"Cargo por Unidad de Gas" significa la suma a ser cobrada por la Sociedad Concesionaria por metro cúbico de Gas efectivamente transportado a través del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto bajo Contratos de Transporte Firme, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección

2 del Anexo "C-3".

"CARP" significa la Comisión Administradora del Río de la Plata, la comisión binacional que es responsable del desarrollo y de la utilización del río de la Plata.

"Concedente" es el Poder Ejecutivo, actuando a través del MIEM, en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.637.

"Concesión" significa el vínculo jurídico establecido entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria en virtud de este Contrato de Concesión.

"Contrato de Concesión o Contrato" es el presente contrato entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria, junto con sus Anexos, así como las modificaciones que se acuerden de tiempo en tiempo.

"Contrato de Construcción" significa el o los contratos para la construcción del Gasoducto o relativos a esa construcción.

"Contrato de Extensión del Gasoducto" significa el contrato relativo al proyecto, construcción y explotación de la Extensión del Gasoducto, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio de la Industria del Gas Natural en la República Argentina, que será celebrado por la Sociedad Concesionaria con la Licenciataria Argentina.

"Contrato de Transporte de Gas" significa el contrato que celebren la Sociedad Concesionaria y un cargador para prestar transporte de Gas utilizando el Gasoducto y la Extensión del Gasoducto, para Gas a ser consumido o almacenado en el Uruguay hasta la Obligación del Flujo Máximo y los quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día mencionados en el Artículo 13.2. Los Contratos de Transporte de Gas proveerán ya sea Transporte Firme como Transporte Interrumpible.

"Cronograma del Proyecto" significa el cronograma propuesto por la Sociedad Concesionaria en el Proyecto Ejecutivo aprobado por el MIEM o aquel otro cronograma del Proyecto que se acuerde entre el MIEM y la Sociedad Concesionaria a los efectos de la construcción del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto, que designe los diversos elementos y las etapas del proyecto y las fechas propuestas para la terminación de esas etapas.

"Día Hábil Administrativo" significa un día (distinto de Sábado o Domingo) en el cual las oficinas del Gobierno uruguayo y los bancos comerciales están generalmente abiertos al público en Montevideo, Uruguay.

"Dólares" significa la moneda de curso legal en uso en los Estados Unidos de América.

"ENARGAS" significa el Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina, la entidad responsable de la regulación del sector del Gas en Argentina.

"Evento de Incumplimiento" tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 10.10 de este Contrato de Concesión.

"Extensión del Gasoducto" significa todas las instalaciones del sistema de transporte de Gas por gasoductos pertenecientes al tramo que se extiende desde el Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina, ubicado en las proximidades de la localidad de Punta Lara, Provincia de Buenos Aires, y las eventuales Ampliaciones de Capacidad, según se indica en el numeral 3.2.1 del Anexo "C-1", hasta el punto de interconexión

con el Gasoducto, el cual está en el límite territorial de Argentina en el Río de la Plata. Este tramo será proyectado, construido y explotado en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio de la Industria del Gas Natural en la República Argentina.

"Extensión en el Uruguay" tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 13.2 de este Contrato de Concesión.

"Fecha de operación Comercial" significa la fecha en la cual sea posible transportar el Gas a través del Gasoducto y de la Extensión del Gasoducto en forma comercial.

"Fecha de Suministro de Gas" significa el día siguiente al vencimiento de los cuatrocientos cincuenta (450) días corridos desde la Fecha Efectiva o el plazo que en su caso resulte de las suspensiones, extensiones o prórrogas previstas en el presente Contrato de Concesión.

"Fecha Efectiva" significa (i) la fecha en que las partes del presente Contrato de Concesión firman el mismo, o (ii) noventa (90) días después de la fecha de Adjudicación, lo que ocurra más tarde.

"Fuerza Mayor" tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 7.2 de este Contrato de Concesión.

"Garantía de Cumplimiento" tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 9.1 de este Contrato de Concesión.

"Gas" significa aquel tipo de gas natural que cumple con las especificaciones mínimas de calidad establecidas en el Anexo "C-1".

"Gasoducto" o "Ducto" significa todas las instalaciones del sistema de transporte de gas por gasoductos que se describen detalladamente en el numeral 1.1 del Anexo "C-1" y las eventuales Ampliaciones de Capacidad que en ningún caso comprenderá la Extensión del Gasoducto ni la Extensión en el Uruguay.

"Indemnizado" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 11.3 de este Contrato de Concesión.

"Índice de Precios del Productor" significa el Índice de Precios del Productor publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, o por la agencia que pudiere reemplazarla o, en caso que esa publicación se interrumpiere, aquellas estadísticas de precios industriales que sean análogas a las primeras.

"Leyes y Regulaciones" significa cualquier ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza, orden, código, permiso, interpretación, fallo, directiva, guía, política o similar emanada de la decisión de una Autoridad Gubernamental o de la comisión binacional, o legislación relacionada dictada o aprobada por cualquier Autoridad Gubernamental o cualquier tratado internacional, convención o contrato que sea efectivo y ejecutable en Uruguay o Argentina.

"Licenciataria Argentina" significa una compañía licenciada por las Autoridades Gubernamentales de Argentina para operar instalaciones de transporte o distribución de Gas en Argentina, la que prestará el servicio de inspección del cumplimiento de la normativa vigente en la República Argentina en las actividades de proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de la Extensión del Gasoducto, según lo previsto en el Contrato de Extensión del Gasoducto que esa compañía celebrará con la Sociedad Concesionaria.

"Licitación Pública Internacional" o "Licitación" significa la Licitación Pública Internacional convocada por el MIEM para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) del Gasoducto bajo el régimen de concesión de obra pública.

"Marco Regulatorio" o "Marco" significa el marco regulatorio aprobado por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el Anexo "C-2" agregado al presente. "Materiales" significa todo caño, válvula, revestimiento de caños, equipo, maquinaria y otros materiales requeridos para construir el Gasoducto.

"MIEM" significa el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay.

"Miembro" significa cada una de las personas físicas o jurídicas que, ya sea individual o conjuntamente, son accionistas de la Sociedad Concesionaria o las Afiliadas de las mismas, con exclusión de ANCAP.

"Normas NAG 100" significan las Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías, y sus eventuales modificaciones, publicadas por ENARGAS.

"Notificación de Incumplimiento" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 10.3 (a) de este Contrato de Concesión.

"Notificación de Suspensión" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 3.4 (a) de este Contrato de Concesión.

"Notificación de Terminación" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el artículo 10.3 (b) de este Contrato de Concesión.

"Obligación de Flujo Máximo" significa el valor máximo de la capacidad al que se requerirá que la Sociedad Concesionaria expanda la capacidad de transporte del Gasoducto cuando los Cargadores requieran Transporte Firme, sujeto a lo previsto en el Artículo 5.3. Será de cinco millones (5.000.000) de metros cúbicos de Gas por día.

"Oferente" significa un Miembro individualmente, o varios Miembros conjuntamente, que presentaran una Solicitud para la Precalificación y una Propuesta Financiera.

"Operador Designado" tiene el significado que se le asigna en la Sección 5.1.2 del Pliego.

"Operador Sustituto" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 12.2 de este Contrato de Concesión.

"Período de Retraso" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 3.4 "C" de este Contrato de Concesión.

"Peso" significa la moneda de curso legal en uso en la República Oriental del Uruguay.

"Pista del Gasoducto" tendrá el significado asignado a ese término en el numeral 3.5.2.1.2 del anexo "C-1".

"Plazo" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 10.1 del presente Contrato de Concesión.

"Pliego de Condiciones" o "Pliego" significa el Pliego de Condiciones de la Licitación, sus Anexos y las Circulares, con sus respectivas modificaciones o ampliaciones.

"Poder Ejecutivo" significa el poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay.

"Prácticas Prudentes de Operación de Ductos" significan cualesquiera de aquellas prácticas, métodos o actos adoptados o aprobados por una porción significativa de la industria internacional del transporte de gas, que no se limitan exclusivamente a la práctica, métodos y actos óptimos de tal industria.

"Prestamistas" será cualquiera o todos los prestamistas o sus agentes o fidecomitentes que proporcionen alguna parte de la financiación de la construcción o de la financiación permanente o de la refinanciación total o parcial del Gasoducto y/o la Extensión del Gasoducto y/o las eventuales Extensiones en el Uruguay.

"Procedimientos Operativos" significan aquellos procedimientos y prácticas en materia de diseño, prueba, seguridad, operación y mantenimiento del Gasoducto, cronograma y entrega del Gas, desarrollados por la Sociedad Concesionaria conforme a lo requerido por el Artículo 4.4. del presente Contrato de Concesión y el Anexo "C-1". Incluyendo las modificaciones que se pudieren en algún momento introducir a los mismos, acordadas entre el MIEM y la Sociedad Concesionaria.

"Proyecto Ejecutivo" tiene el significado asignado a dicho término en el numeral 1.2.1 del Anexo "C-1".

"Proyecto" significa el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) del Gasoducto y de la Extensión del Gasoducto.

"Reglas de la CCI" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 10.8 de este Contrato de Concesión.

"Reglas del Servicio" tiene el significado asignado a dicho término en el Artículo 5.4 del presente Contrato de Concesión.

"Requisitos Técnicos de Operación" significa aquellos requisitos técnicos de operación que debe cumplir el Oferente para Precalificar en la Licitación como lo establece el Artículo 5.1 del Pliego.

"Sociedad Concesionaria" será la entidad jurídica que celebra este Contrato de Concesión con el Concedente.

"Tarifas Máximas Permitidas" significan las tarifas máximas aprobadas por el MIEM que podrán ser cobradas por la sociedad Concesionaria por Transporte Firme a través del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto. Las Tarifas Máximas Permitidas comprenderán, cuando corresponda, el Cargo Máximo Permitido por Reserva, el Cargo Máximo Permitido por Unidad de Gas y el Cargo por Combustible, tal como se detalla en el Anexo "C-3" agregado al presente Contrato de Concesión.

"Tasa de Control" tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Artículo 2.5 del presente Contrato de Concesión.

"Terminación de la Construcción" significa la terminación de la construcción, puesta en servicio y el llenado inicial con Gas comercializable del Gasoducto y de la Extensión del Gasoducto (que será de exclusiva cuenta de la Sociedad Concesionaria) a la presión normal de operación a fin de que el Gas ofrecido en los puntos de recepción autorizados pueda ser transportado a través del Gasoducto y de la Extensión del Gasoducto de acuerdo con los Contratos de Transporte de Gas. Para el caso en que no hubiera disponibilidad de Gas para el llenado inicial y puesta en servicio del Gasoducto y de la Extensión del Gasoducto, Terminación de la Construcción significará la terminación mecánica de la construcción, de acuerdo con lo definido en el Proyecto Ejecutivo. "Terminar" y "Terminado" serán interpretados conforme con lo anterior.

"TOCAF" tendrá el significado que se le asigna a ese término en la Sección 5.3.1 del Pliego.

"Transporte Firme" significa el transporte de Gas que no está sujeto a interrupciones por la Sociedad Concesionaria en ausencia de una Fuerza Mayor, cualquier mantenimiento, reparación o actos conformes con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos que haga necesaria esa interrupción, y según se acuerde en los respectivos contratos.

"Transporte Interrumpible" significa el transporte de Gas que está sujeto a interrupción por la Sociedad Concesionaria, en las condiciones determinadas por el Marco Regulatorio.

"Valor Libros" significa el costo total de los gastos incurridos durante la etapa de construcción, y las inversiones efectuadas por la Sociedad Concesionaria respecto del

Gasoducto, la Extensión del Gasoducto y las Extensiones en el Uruguay, calculados en Dólares y ajustados por el índice de Precios del Productor a partir de tal gasto o inversión. El Valor de Libros y la amortización, en su caso, se calcularán de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Uruguay.

"Valor de tasación" significa el valor presente neto del flujo futuro de fondos de la Sociedad Concesionaria, más el valor de los activos intangibles, incluyendo el valor estratégico, en su caso, de la Sociedad Concesionaria como empresa en marcha previo a cualquier acto o hecho que dé lugar a la aplicación del Artículo 10.3, 10.4 o 10.7, calculados en Dólares, desde ese acto o hecho y determinado por un banco de inversión de reputación internacional a ser designado por sorteo entre una lista de cinco (5) entidades a ser provista oportunamente por la Sociedad Concesionaria.

ARTICULO II. OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

- 2.1 Concesión** El Concedente en este acto otorga a la Sociedad Concesionaria y la Sociedad Concesionaria acepta, la concesión para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) del Gasoducto y de las eventuales Extensiones en el Uruguay.
- 2.2 Asunción de riesgos** La Sociedad Concesionaria asume bajo su propio costo y riesgo la Concesión y las obligaciones descritas en el presente y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato de Concesión.
- 2.3 Inexistencia de otras relaciones** La Concesión otorgada en este acto no crea ninguna relación entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria más allá de lo establecido específicamente en este Contrato de Concesión. Nada de lo contenido en este Contrato de Concesión otorga a la Sociedad Concesionaria ningún poder que autorice a la Sociedad Concesionaria a actuar en nombre ni por cuenta del Concedente.
- 2.4 Uso del Gasoducto** Durante el plazo de la Concesión, el Gasoducto será usado con carácter exclusivo por la Sociedad Concesionaria para el único fin de transportar Gas a través del mismo, a menos que el MIEM la autorice a otra cosa, cuyo consentimiento no podrá ser irrazonablemente denegado.
- 2.5 Tasa de Control** La Sociedad Concesionaria pagará una tasa de control (la "Tasa de Control") al MIEM dentro de los treinta (30) días a partir de la Fecha Efectiva y en cada aniversario subsiguiente a partir de esa fecha durante el Plazo de esta Concesión. La Tasa de Control anual que deberá pagarse ascenderá a trescientos mil Dólares (U\$S 300.000), suma que se ajustará cada año subsiguiente por el índice de Precios del Productor. La Tasa de Control anual será utilizada por el MIEM para gastos administrativos y otros gastos del MIEM y de la Autoridad Reguladora relacionados con la administración, el control y la regulación del transporte de Gas. No se impondrán a la Sociedad Concesionaria cánones, tasa ni contraprestaciones adicionales de cualquier tipo, distintas o adicionales a las establecidas en este Contrato de Concesión.
- 2.6 Obligaciones del Concedente** El Concedente se obliga a prestar a la Sociedad Concesionaria la máxima colaboración a los efectos de asegurar la obtención de servidumbres, declaración de terrenos expropiables, así como el pronto diligenciamiento y otorgamiento de los permisos, autorizaciones y aprobaciones pertinentes, tanto en el territorio nacional, como fuera de él. Asimismo el Concedente se obliga a asegurar a la Sociedad Concesionaria el uso y goce pacífico de la concesión y de los derechos emergentes de los actos referidos precedentemente, incluyendo, sin limitación (i) el dictado de los decretos de expropiación o servidumbre correspondientes dentro de los treinta (30) días de la entrega al Concedente de la información sobre los padrones afectados, (ii) la emisión, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de Adjudicación de un decreto que otorgue a la Sociedad Concesionaria beneficios impositivos en términos sustancialmente iguales al documento agregado como Anexo "C-6" al presente Contrato de Concesión, al amparo del Decreto Ley 15637 de 28 de

diciembre de 1984 en lo que corresponda y de un decreto conforme a las previsiones del Decreto Ley 14178 de 28 de marzo de 1974 y la ley N° 16906 de 7 de enero de 1998, sus modificativas y concordantes y (iii) la emisión simultáneamente con la firma de este Contrato, de un dictamen legal en los términos del modelo agregado como Anexo "C-7" de este Contrato. En tanto exista capacidad de transporte disponible en el Gasoducto o su Extensión en el Uruguay, el Estado uruguayo no otorgará otras concesiones para el transporte de gas por terceros, en igual o similar trazado y/o zona de influencia.

El Concedente otorgará a la Sociedad Concesionaria el derecho de primera opción para la ejecución y operación de cualesquiera obras de magnitud para el transporte de gas bajo el régimen de concesión de obra pública o la extensión de las existentes que terceros interesados deseen encarar al sur del Río Negro.

ARTICULO III. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO

3.1 Pista propuesta del Gasoducto Hasta la fecha de Terminación de la Construcción del Gasoducto y la presentación al MIEM por la Sociedad Concesionaria del plano y descripción de la ubicación exacta del Gasoducto según lo establecido más adelante en el Artículo 3.9, esta Concesión se extenderá a todos los terrenos de cualquier descripción que estén situados en la Pista del Gasoducto propuesta en el Proyecto Ejecutivo desarrollado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM y comprenderá las servidumbres, licencias y otros derechos conferidos o que se confieran a la Sociedad Concesionaria respecto del terreno en el que se construirá el Gasoducto conforme con lo dispuesto por la resolución del MIEM relativa a la expropiación de todo terreno o servidumbre necesaria.

El Gasoducto será construido de tal forma que la línea media del ducto esté a no menos de cinco (5) metros desde el límite más cercano de la Pista del Gasoducto, a menos que el MIEM apruebe algo distinto.

3.2 Construcción del Gasoducto La Sociedad Concesionaria proyectará, construirá y terminará la construcción del Gasoducto de acuerdo con: (i) la descripción del Proyecto y requerimientos y especificaciones técnicas incluidos en el Anexo "C-1", (ii) el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM según lo dispuesto en el Anexo "C-1", (iii) el cronograma del Proyecto incluido en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM según lo dispuesto en el Anexo "C-1", (iv) la Autorización Ambiental y toda otra especificación geológica, de ingeniería o técnica acordada por escrito por el MIEM con la Sociedad Concesionaria; (v) toda autorización, aprobación o permiso obtenido en relación con la construcción del Gasoducto, incluyendo aquellos que sean requeridos por la CARP respecto del tramo que se desarrolle en su jurisdicción; (vi) las Normas NAG 100, sin perjuicio de que, en caso que las Normas NAG 100 contradigan alguna de las disposiciones de este Contrato de concesión, las disposiciones de este Contrato de Concesión prevalecerán; (vii) la Guía de Prácticas Recomendadas par la Protección Ambiental Durante la Construcción de conductos para Gas y su Posterior Operación promulgada por ENARGAS; (viii) todas las Leyes y Regulaciones aplicables; y (ix) el Pliego de Condiciones. El Proyecto Ejecutivo del tramo del ducto que se desarrollará en Áreas bajo jurisdicción de la CARP será presentado al MIEM para su consideración previo al comienzo de la construcción del Proyecto.

3.3 Construcción de la Extensión del Gasoducto La Extensión del Gasoducto será desarrollada y construida en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio de la Industria del Gas Natural de la República Argentina, según las disposiciones del Contrato de Extensión del Gasoducto celebrado entre la Sociedad Concesionaria y la Licenciataria Argentina.

3.4 Cumplimiento del Cronograma del Proyecto

- a) El Cronograma del Proyecto estará sujeto a los ajustes que requieran modificar el proyecto durante el diseño y la construcción en forma razonable, y que no obedezcan sustancialmente a un incumplimiento de la Sociedad Concesionaria, y sin perjuicio de que, además, esos ajustes no resultarán de un atraso en el cumplimiento de la fecha de Terminación de la Construcción más allá de la Fecha de Suministro del Gas, todo sujeto a la aprobación por escrito del MIEM, la cual no será denegada irrazonablemente.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, el plazo de cuatrocientos cincuenta (450) días que comienza a correr en la Fecha Efectiva quedará suspendido desde el momento en que ocurra cualquiera de las circunstancias que se detallan a continuación:

- (i) la ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor según se prevé en el Artículo 7.3.
- (ii) omisión o demora de providencias a cargo de Autoridades gubernamentales, de la cual resulte impedimento o retardo en la ejecución del Contrato de Concesión.
- (iii) Modificaciones al Proyecto o a las especificaciones del Proyecto a solicitud del Estado uruguayo o de una Autoridad Gubernamental o de la Sociedad Concesionaria. Se aclara que cualesquiera modificaciones o especificaciones requerirán siempre la previa aprobación de la sociedad Concesionaria, que no podrá ser denegada irrazonablemente.
- (iv) Demoras debidas a preservación arqueológica u omisión de la Autoridad Gubernamental en cooperar par obtener las servidumbres, permisos, autorizaciones y aprobaciones pertinentes, tanto en el territorio nacional, como fuera de él.
- (v) Si para noventa días desde la firma de este Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria, por razones no atribuibles a ella, no ha obtenido cualquier autorización, permiso o aprobación gubernamental, servidumbres, licencias y otros derechos necesarios para llevar a cabo el Proyecto en condiciones satisfactorias para las partes, incluyendo, sin limitación, la celebración del Contrato de Extensión del Gasoducto y del contrato de conexión del mismo al sistema de transporte de gas de la República Argentina y la aprobación de ambos por el ENARGAS.
- (vi) Hechos que escapan al control razonable de la sociedad Concesionaria, siempre y cuando ésta haya actuado de acuerdo con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos

El plazo previsto en este Artículo 3.4 (a) permanecerá suspendido mientras duren los hechos o las demoras de que se trate, o hasta tanto se obtenga el último de los permisos, autorizaciones, servidumbres, licencias o derechos faltantes, según el caso, siempre que la Sociedad Concesionaria notifique al MIEM que ha ocurrido alguno de los casos previstos en este Artículo 3.4 (a), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que la Sociedad Concesionaria tomó conocimiento del inicio del evento causante del retraso acompañando a tal notificación fundamentos técnicos que demuestren la incidencia del evento causante de la suspensión en el Cronograma del Proyecto, y especificando si la suspensión se refiere a la totalidad del Proyecto o a una parte del mismo (la "Notificación de Suspensión").

La suspensión de plazos se considerará aceptada por el MIEM si no es rechazada fundadamente por el mismo mediante notificación a la sociedad Concesionaria a ser cursada dentro de los diez (10) Días Hábiles Administrativos de recibida la Notificación de Suspensión. No obstante el Artículo 10.8, en caso de rechazo total o

parcial, o discrepancias respecto del alcance o la extensión de la suspensión, se someterá la cuestión a la resolución de un Experto independiente que las partes designarán de común acuerdo (el "Experto") dentro de los treinta (30) Días Hábiles Administrativos contados a partir de la Fecha Efectiva. Verificada la discrepancia, la sociedad Concesionaria entregará al Experto copia de la Notificación de Suspensión y de la respuesta fundada del MIEM; y el Experto resolverá en forma inapelable y definitiva dentro de los quince (15) Días Hábiles Administrativos de recibido dicho material, pudiendo hacer el Experto todas las consultas que estime correspondientes, sin que ello prorrogue el plazo para la resolución del Experto.

Queda entendido que el plazo a que se refiere este Artículo 3.4 (a) quedará suspendido, como mínimo, durante el plazo que el Experto tome para emitir su resolución. Todos los costos relacionados con el Experto serán soportados por la Sociedad Concesionaria y el MIEM, en partes iguales. Si se tratare de solicitudes de modificación del plazo por eventos no contemplados expresamente en este Contrato, el MIEM podrá rechazarlas fundadamente, en cuyo caso la cuestión podrá ser sometida a arbitraje en la misma forma establecida en este Artículo 3.4 (a).

- b) Si en cualquier momento el Cronograma del Proyecto no se está cumpliendo por razones no contempladas en el Artículo 3.4 (a) y atribuibles a la Sociedad Concesionaria, de forma tal que la Terminación de la Construcción se atrase más allá de la Fecha de Suministro del Gas, el MIEM podrá notificar a la Sociedad Concesionaria, requiriéndole a la Sociedad Concesionaria que dentro de un plazo máximo de veinte (20) días corridos después de recibir esa notificación, presente al MIEM:
- (i) prueba que satisfaga razonablemente al MIEM de que la nueva fecha de Terminación de la Construcción no será retrasada más allá de un plazo razonable; y
 - (ii) un Cronograma del Proyecto modificado a razonable satisfacción del MIEM que prevea adecuadamente la Terminación de la Construcción.
- c) Si por razones atribuibles a ella la Sociedad Concesionaria no cumple con sus obligaciones dentro del plazo establecido en el Cronograma modificado en las condiciones previstas el Artículo 3.4 (b) y la Terminación de la Construcción se retrasa más allá de un período de tiempo adicional razonable a ser determinado por el MIEM (el "Período de Retraso"), la Sociedad Concesionaria será pasible de ser sancionada con apercibimiento o multa. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la sociedad Concesionaria afecte simultáneamente a varios Cargadores o terceros.

Toda multa deberá ser pagada al MIEM dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la sociedad Concesionaria y siempre y cuando no haya sido impugnada por la Sociedad Concesionaria según se establece más abajo. En forma previa a la aplicación de la sanción se otorgarán diez (10) Días Hábiles Administrativos a la Sociedad Concesionaria para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Sociedad Concesionaria, el MIEM resolverá y notificará fehacientemente la decisión recaída. Las sanciones dispuestas por el MIEM se considerarán de naturaleza contractual a todos los efectos y podrán ser cuestionadas por la Sociedad Concesionaria y sometidas a arbitraje, en forma directa.

La multa podrá ser de hasta una suma equivalente a cincuenta mil Dólares (U\$S 50.000) por cada día del período de Retraso, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.4 (c) Se considerará que el pago de tales sumas al MIEM subsana la demora incurrida y, por lo tanto, en tal caso no resultará de aplicación lo previsto en el Artículo 10.3.

Bajo ninguna circunstancia se le requerirá a la Sociedad Concesionaria pagar una suma por concepto de multa por atraso en el cumplimiento del cronograma superior a la suma total de cuatro millones de Dólares (U\$S 4.000.000), conforme con el Artículo 3.4 (a) y/o bajo cualquier Contrato de Transporte de gas. Todas las sumas debidas y pagaderas como multa o indemnización por daños durante el Período de Retraso según todos los Contratos de Transporte de Gas serán, en todos los casos, pagaderas de una sola vez, una vez deducidas las sumas que deban ser pagadas conforme con el Artículo 3.4 (c). Se aclara que dichas sumas constituirán la única y total indemnización exigible por el MIEM y/o bajo cualquier Contrato de Transporte de Gas a la Sociedad Concesionaria por cualquier daño, directo o indirecto, relacionado con las demoras en la Terminación de la Construcción.

- 3.5 Informes de Avances Mensuales** Hasta la Terminación de la Construcción, la Sociedad Concesionaria mantendrá al MIEM razonablemente informado de todos los asuntos relativos al Proyecto según lo previsto en el Anexo "C-1", utilizando procedimientos acordados entre el MIEM y la Sociedad Concesionaria, y presentará al MIEM informes de avance mensuales que incluirán, sin que implique limitación alguna: (i) un informe sobre las obras realizadas durante el mes anterior; (ii) el cronograma del Proyecto vigente con las principales actividades programadas para la construcción pendiente; (iii) una lista de los equipos y componentes fabricados recibidos en el lugar de trabajo, junto con los resultados de la inspección y prueba de esos equipos y componentes; (iv) informes relativos a todas y cualquier inspección de soldaduras, caños, equipos y maquinaria para el Gasoducto; (v) planos preliminares sobre la ubicación exacta del ducto y los equipos y maquinaria a ser instalados; y (vi) un informe adelantado sobre permisos de paso y adquisiciones de terrenos y servidumbres.
- 3.6 Inspección** La Sociedad Concesionaria permitirá al inspector que designe el MIEM inspeccionar el Gasoducto o cualquier tramo del mismo durante la construcción del Gasoducto, según el MIEM razonablemente lo requiera, de acuerdo con lo previsto en el Anexo "C-1". Estas inspecciones no deberán retrasar ni encarecer el proceso de construcción del Gasoducto, si el mismo se desarrolla de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo "C-1" del presente Contrato de Concesión.
- 3.7 Uso de calles** La Sociedad Concesionaria deberá avisar a todas las Autoridades Gubernamentales competentes respecto de las rutas y calles que tenga intención de alterar en alguna manera por la construcción del Gasoducto, según se describe en el Anexo "C-1". La Sociedad Concesionaria hará los pagos correspondientes a las autoridades competentes por los costos razonables de reparar cualquier daño o alteración causada a las rutas o calles.
- 3.8 Terminación de la construcción:** Cuando la Sociedad Concesionaria considere que ha concluido la construcción del Gasoducto, comunicará tal circunstancia al MIEM. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicha notificación, el MIEM podrá verificar si se ha producido o no la Terminación de la Construcción de acuerdo con lo previsto en el Proyecto Ejecutivo. En caso de que así lo compruebe y, lo comunique a la Sociedad Concesionaria, o en caso que no efectúe las comprobaciones mencionadas dentro del plazo establecido precedentemente, se tendrá por fecha efectiva de Terminación de la Construcción aquella en que la Sociedad Concesionaria comunicó tal circunstancia al MIEM.
- 3.9 Ubicación exacta del Gasoducto** La Sociedad Concesionaria presentará al MIEM dentro de los (9) meses siguientes a la Terminación de la Construcción o en aquella fecha posterior que el MIEM apruebe por escrito, un informe con la versión definitiva de toda la documentación detallada en el Capítulo 2 del Anexo "C-1" correspondiente al Proyecto Ejecutivo efectivamente realizado. Esto incluirá, en particular, los planos y secciones longitudinales a una escala apropiada, mostrando la exacta ubicación del Gasoducto y de

la Extensión del Gasoducto en relación con las calles, vías de trenes, ríos y arroyos, cercados, propiedades limítrofes, caños y cables subterráneos, líneas de transmisión eléctrica y otras estructuras adyacentes al Gasoducto, y mostrando la ubicación exacta de las estaciones de compresión, estaciones de transferencia, plantas de regulación de presión, instalaciones de tratamiento, instalaciones de medición, torres de comunicaciones, válvulas y trampas de "scraper" y todo otro equipo a lo largo del Gasoducto. Mayores detalles sobre sitios etnológicos o arqueológicos identificados en las proximidades del Gasoducto serán asimismo indicados en el informe.

3.10 Fuerza Mayor Este Artículo III estará sujeto a las disposiciones del Artículo VII.

ARTICULO IV. OPERACIÓN DEL GASODUCTO

4.1 Operación del Gasoducto: Durante el Plazo de la Concesión, la Sociedad Concesionaria administrará, controlará, operará y mantendrá el Gasoducto de modo de asegurar su buen estado de funcionamiento y reparación de acuerdo con: (i) todas las Leyes y Regulaciones aplicables incluyendo las Reglas de Servicio y otras reglas establecidas por el MIEM, incluyendo el Marco Regulatorio; (ii) los requerimientos de este Contrato de Concesión, incluyendo lo previsto en el Anexo "C-1"; (iii) los Procedimientos Operativos; (iv) las Normas NAG 100, sin perjuicio de que, en caso que las Normas NAG 100 se opongan a las disposiciones de este Contrato de Concesión, las disposiciones de este Contrato de Concesión prevalecerán; (v) las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos; y (vi) el Pliego de Condiciones. La Sociedad Concesionaria no interrumpirá la operación del Gasoducto salvo en los supuestos previstos en el Artículo 5.2 (b). La explotación (operación y mantenimiento) de la Extensión del Gasoducto serán realizadas en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio de la Industria del Gas Natural de la República Argentina, según lo previsto en el Contrato de Extensión.

4.2 Operación técnica: La Sociedad Concesionaria no permitirá a ninguna tercera persona operar, o asumir la responsabilidad de la operación del Gasoducto, sin el previo consentimiento por escrito del MIEM.

4.3 Inspección y pruebas previas a la puesta en operación: La Sociedad Concesionaria no comenzará a operar ningún tramo ni sección del Gasoducto antes de que ese tramo o sección haya sido satisfactoriamente inspeccionado y probado conforme con las Normas NAG 100 y a lo establecido en el Anexo "C- 1". La Sociedad Concesionaria presentará al MIEM un programa detallado de prueba previo al comienzo de cualquier prueba. Un informe completo sobre los resultados de dichas pruebas será presentado al MIEM dentro de los treinta (30) días desde la terminación de las mismas.

4.4 Procedimientos operativos: El Gasoducto será operado de acuerdo con los Procedimientos Operativos que serán desarrollados por la Sociedad Concesionaria previo a la Terminación de la Construcción y que serán modificados según sea necesario o conveniente. Los Procedimientos Operativos, que deberán ser aprobados por el MIEM según lo previsto en el Anexo "C-1". Deberán ser acordes con las Reglas de Servicio, las Normas NAG 100 y las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos y establecer las actividades y las acciones a ser desarrolladas, incluyendo los procedimientos de emergencia, con identificación de las personas responsables por llevar a cabo esas acciones cuando sea requerido.

En caso de discrepancia entre el MIEM y la Sociedad Concesionaria en relación al contenido de los Procedimientos Operativos, se recurrirá a un experto nombrado por acuerdo entre las partes, quien determinará si los Procedimientos Operativos preparados por la Sociedad Concesionaria cumplen los requisitos establecidos en este Contrato de Concesión.

4.5 Capacidad de Gasoducto: Sujeto al suministro y recibo de Gas bajo las circunstancias contempladas en el Anexo "C-1", la capacidad de transporte inicial del Gasoducto deberá ser no menor a dos millones quinientos mil (2.500.000) metros cúbicos de Gas por día.

La Sociedad Concesionaria aumentará paulatinamente la capacidad del Gasoducto cuando la demanda de Transporte Firme lo requiera y sujeto a lo establecido en el Artículo 5.3, hasta la Obligación de Flujo Máximo.

4.6 Inspecciones: La Sociedad Concesionaria permitirá que un inspector designado por el MIEM inspeccione el Gasoducto o cualquier tramo del mismo durante su funcionamiento, según lo pudiere requerir el MIEM, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo "C-1".

4.7 Contrato de servicios técnicos: La Sociedad Concesionaria someterá a la aprobación del MIEM dentro de los diez (10) días de la firma del Contrato, el Contrato de Servicios Técnicos a ser firmado con el Operador Designado.

Dicho contrato se considerará aprobado en caso de no ser objetado fundadamente por el MIEM entro de los quince (15) Días Hábiles Administrativos de su recepción.

ARTICULO V. REGLAS DE SERVICIO Y TARIFAS

5.1 Obligación primaria La Sociedad Concesionaria prestará transporte de Gas conforme con este Contrato de Concesión y toda otra norma general o particular establecida por el MIEM y por la Autoridad Reguladora respecto del transporte de Gas, incluyendo el Marco Regulatorio. El transporte de Gas a ser consumido o almacenado en territorio uruguayo es una actividad de interés público, que, sujeto a las condiciones de este Contrato de Concesión, será desarrollada asegurando el más irrestricto libre acceso a la capacidad de transporte del Gasoducto que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, según las disposiciones de las Leyes y Regulaciones aplicables, incluyendo aquellas normas dictadas por el Poder Ejecutivo conforme con lo dispuesto en el Marco Regulatorio.

5.2 Otras obligaciones De acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria deberá:

- a) recibir, transportar y entregar el Gas que se le confía para su transporte de acuerdo con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos excepto en lo que las Leyes y Regulaciones aplicables dispongan otra cosa;
- b) explotar (operar y mantener) el Gasoducto y transportar Gas en forma regular y continua de acuerdo con las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos, excepto las interrupciones en casos de mantenimientos o reparaciones en el Gasoducto y/o en la Extensión del Gasoducto, condiciones operativas, emergencias o por Fuerza Mayor o por aquellas otras circunstancias no previstas en las Reglas de Servicio que sean admitidos por el MIEM, sin perjuicio del derecho de la Sociedad Concesionaria a discontinuar el servicio a los Cargadores en las condiciones previstas en los respectivos Contratos de Transporte de Gas.

5.3 Expansiones y mejoras Se exigirá a la Sociedad Concesionaria que expanda la capacidad del Gasoducto según lo dispuesto en el Artículo 13.1. Tal obligación de expansión estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) la previa aprobación por la Sociedad Concesionaria de los Contratos de Transporte de Gas correspondientes;
- b) la previa obtención de los permisos, autorizaciones y servidumbre de paso requeridos en cada caso;
- c) la acreditación de la solvencia del Cargador; y
- d) que el plazo remanente de la Concesión y las demás condiciones de cualquier contrato de transporte de Gas que se propusiese reúna los requisitos establecidos en el Artículo 13.1 (a), o bien que, en caso de insuficiencia de dicho plazo remanente o de no cumplimiento de las condiciones, a opción de la Sociedad Concesionaria, se otorgue a la Sociedad Concesionaria una prórroga del plazo de Concesión o un incremento en la tarifa correspondiente que permita asegurar el recupero de la inversión y la obtención de una rentabilidad razonable.

La Sociedad Concesionaria deberá presentar ante la Autoridad Reguladora para su aprobación, cualquier programa de expansión y/o mejora del Gasoducto a ser implementado según lo dispuesto en el Artículo 13.1 de este Contrato de Concesión. Si la autoridad Reguladora no opone objeciones a esos programas de expansión y/o mejora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su recepción, esos programas se considerarán automáticamente aprobados. Cualquier objeción formulada por la Autoridad Reguladora será analizada de buena fe con la Sociedad Concesionaria con la intención de resolver los puntos en discusión y obtener tal aprobación.

5.4 Reglas de servicio: En la prestación de transporte de Gas, la Sociedad Concesionaria deberá cumplir respecto del Gas a ser consumido o almacenado en el Uruguay con las "Reglas de Servicio" que dictará la Autoridad Reguladora. Esas Reglas de Servicio podrán ser modificadas periódicamente por el MIEM o por la Autoridad Reguladora a efectos de ajustar esas reglas a la evolución de la industria del Gas y al mejoramiento de los servicios prestados, sujeto a lo previsto en el Artículo 12.4 de este Contrato de Concesión.

5.5 Contratos de transporte de gas: Todo Contrato de Transporte de Gas deberá contemplar las disposiciones contenidas en los modelos de los Contratos de Transporte de Gas previstos en el Anexo "C-4" y aquellas que acuerden las partes de dichos contratos y estará sujeto a la aprobación de la Autoridad Reguladora que no será irrazonablemente denegada.

La Sociedad Concesionaria podrá celebrar un Contrato de Transporte de Gas o cualquier contrato para el transporte de Gas con terceros, inclusive el Cargador Comercializador en la medida que no otorguen ventajas indebidas al Cargador Comercializador respecto de los otros Cargadores Fundacionales y contengan derechos y obligaciones similares a los Contratos de Transporte de Gas celebrados con dichos otros Cargadores Fundacionales. Dichos Contratos no excusarán a la Sociedad Concesionaria de proveer el libre acceso de los cargadores a la capacidad de transporte remanente del Gasoducto hasta la Obligación de Flujo Máximo. Agotada la capacidad disponible de la Sociedad Concesionaria, el Cargador Comercializador deberá otorgar, en la medida que tenga capacidad disponible, acceso a terceros, que sean concesionarios de distribución de Gas en el Uruguay u otros usuarios de Gas para su propio consumo en Uruguay.

La capacidad de Transporte Firme reservada bajo los Contratos de Transporte de Gas celebrados por la Sociedad Concesionaria con UTE y ANCAP será de dos millones (2.000.000) de metros cúbicos diarios.

5.6 Tarifas máximas permitidas Adjunto como Anexo "C-3" figura el cálculo de las Tarifas Máximas Permitidas que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar por transporte de Gas bajo los Contratos de Transporte de Gas. Esas Tarifas Máximas Permitidas no serán modificadas por el MIEM o por la Autoridad Reguladora durante los primeros quince (15) años del Plazo de la Concesión, con excepción de lo previsto en el anexo "C-3". El cómputo del plazo aquí referido se suspenderá en el caso de ocurrir alguna de las situaciones previstas en los numerales 3.4 (a) y 7.3 por el lapso que ellas duren.

5.7 Interconexión La Sociedad Concesionaria estará obligada a interconectar el Gasoducto con todas las demás instalaciones que se requieran para consumir o almacenar Gas dentro del territorio uruguayo que la Autoridad Reguladora autoricen a interconectar con el Gasoducto explotado por la Sociedad Concesionaria, sujeto a la existencia de capacidad de transporte no comprometida para abastecer la demanda contratada y a que la misma no provoque que el funcionamiento del Gasoducto exceda la Obligación de Flujo Máximo.

El costo de las instalaciones de interconexión y medición será aprobado por la autoridad Reguladora y quedará a exclusivo cargo de quien las solicite. La Sociedad Concesionaria acordará con el solicitante los términos y condiciones de la interconexión, incluyendo, a vía de ejemplo, condiciones a que deberá ajustarse en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos y términos de pago y garantías a ser prestadas por el solicitante. No se abonará ninguna compensación adicional a la Sociedad Concesionaria por

concepto de esa interconexión en la medida que la misma no provoque que el funcionamiento del Gasoducto exceda la obligación del Flujo Máximo.

ARTICULO VI. TEMAS AMBIENTALES

6.1 Generalidades La Sociedad Concesionaria deberá cumplir los requerimientos establecidos en el Anexo "C-1" en relación a la evaluación del impacto ambiental del Proyecto. La Sociedad Concesionaria procurará, dentro de lo que es la práctica razonable, proteger la flora y la fauna durante la construcción y la explotación del Gasoducto y deberá cumplir con todas las Leyes y Regulaciones ambientales aplicables y con todo requerimiento particular que sea razonable que indiquen en algún momento el MIEM o la Autoridad Reguladora. La capa superior del suelo, cuando sea quitada o removida, deberá ser reemplazada y deberán tomarse las debidas precauciones para prevenir la erosión del suelo y la superficie y la diseminación de semillas y hierbas tóxicas. La Sociedad Concesionaria protegerá a las aguas subterráneas de ser contaminadas y no descargará sustancias tóxicas o peligrosas sobre ningún terreno.

En la construcción y explotación de la Extensión del Gasoducto se cumplirán los requerimientos establecidos en la normativa vigente en la República Argentina en relación a la evaluación del impacto ambiental de la misma, según lo previsto en el Contrato de Extensión.

6.2 Autorización ambiental Previo al comienzo de la construcción del Gasoducto, la Sociedad Concesionaria deberá obtener la Autorización Ambiental requerida por la Ley N°16.466.

6.3 Áreas de importancia etnológica o arqueológica Antes de comenzar la construcción del Gasoducto, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un estudio de la Pista del Gasoducto a efectos de determinar si existe algún área de importancia etnológica o arqueológica. Si la Sociedad Concesionaria encuentra que hay áreas de importancia etnológica o arqueológica a lo largo de la Pista del Gasoducto, la sociedad Concesionaria informará al MIE, el cual podrá requerir que se eviten esas áreas desviando el Gasoducto hacia áreas en las que se haya confirmado que no contienen ninguna de aquellas áreas de importancia.

Si el cambio en la Pista del Gasoducto o los requisitos para cumplir con cualesquier leyes o Regulaciones aplicables mencionados en el Artículo 6.1, implican un aumento sustancial de los costos de la Sociedad Concesionaria, se ajustarán las Tarifas Máximas Permitidas para contemplar el incremento efecto de costos derivado de ese cambio. En tal caso, la sociedad Concesionaria remitirá a la Autoridad Reguladora la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación que respalda la fundamentación de la misma.

ARTICULO VII. FUERZA MAYOR

7.1 Efectos de la fuerza mayor Si la Sociedad Concesionaria, por causa de Fuerza Mayor, se ve imposibilitada total o parcialmente de cumplir con las obligaciones asumidas en este Contrato de Concesión respecto de la construcción, operación o mantenimiento del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto o cualquier eventual Extensión en el Uruguay, dará aviso escrito de inmediato al MIEM de la existencia de una causa de Fuerza Mayor, describiendo las circunstancias de la misma. En tal caso, respecto del período de cuatrocientos cincuenta (450) días o sus extensiones previsto por la Fecha de Suministro de Gas, las obligaciones de la Sociedad Concesionaria se suspenderán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3.4 (a). En caso de Fuerza Mayor después de la Fecha de Suministro de Gas, las obligaciones de la Sociedad Concesionaria serán suspendidas en tanto estén afectadas por Fuerza Mayor y por el tiempo que esa Fuerza mayor impida a la Sociedad Concesionaria cumplir con sus obligaciones, sin perjuicio de que, sin embargo, la suspensión del cumplimiento de las obligaciones no será de mayor grado ni por tiempo más extenso que el requerido por esa Fuerza Mayor. Las partes aplicarán sus esfuerzos razonables para remediar su imposibilidad de cumplir lo más pronto posible, tomando las

medidas que a su criterio consideren más apropiadas según las Prácticas prudentes de Operación de Ductos.

- 7.2 Fuerza mayor** La "Fuerza Mayor" se verificará cuando ocurra algún hecho, o deje de ocurrir algún hecho o se presenten circunstancias que excedan de lo que la Sociedad Concesionaria pueda razonablemente controlar. Las causas de Fuerza Mayor incluirán, a vía de ejemplo, las explosiones, incendios, terremotos, tormentas, erupciones, inundaciones y cualquier otra calamidad de la naturaleza, actos de guerra, incluyendo invasiones o guerras civiles, o ataques del enemigo, ya sea con o sin declaración de guerra, nacionalización o expropiación, desórdenes públicos, insurrección, rebelión, invasión, sabotaje, vandalismo, demostraciones violentas o tumultos.

También se incluirán entre las causas de Fuerza Mayor, los actos u omisiones de cualquier Autoridad Gubernamental, tanto nacional como extranjera (incluyendo CARP y ENARGAS), tales como demoras en el otorgamiento de permisos, autorizaciones y aprobaciones, siempre y cuando las mismas no sean imputables a omisión o negligencia de la Sociedad Concesionaria. Asimismo, constituirán Fuerza Mayor las huelgas, incluyendo, a vía de ejemplo, las que afecten a proveedores de materiales, equipos o servicios, la falta de suministro de "line pack" o combustible, así como el incumplimiento de obligaciones por parte de los sub-contratistas de la Sociedad Concesionaria por razones de Fuerza Mayor.

Si en cualquier momento un hecho que constituya una causa de Fuerza Mayor retrasa el cumplimiento por la Sociedad Concesionaria de una o más obligaciones sustanciales por un período de más de dos (2) años o bien varios hechos no consecutivos retrasan el cumplimiento por la Sociedad Concesionaria de una o más obligaciones sustanciales por un período de más de cinco (5) años, la sociedad Concesionaria o el MIEM podrá terminar este Contrato de Concesión conforme con lo establecido en el Artículo 10.7.

- 7.3 Extensión de los plazos por fuerza mayor** En caso de verificarse una causal de Fuerza Mayor que implique una interrupción de la prestación del transporte de Gas por la Sociedad Concesionaria, el presente Contrato de Concesión se prorrogará sobre una base día a día hasta que, una vez cesada la causal y restablecido el servicio, la Sociedad Concesionaria pueda recuperar el Cargo por Reserva. Lo señalado precedentemente será aplicable también al plazo para la fijación de nuevas tarifas máximas, a que refieren los Artículos 5.6 y 10.2.

ARTICULO VIII. SEGURO

8.1 Seguro del constructor contra todo riesgo

- a) La Sociedad Concesionaria contará o se encargará de que se contrate y mantenga con plena vigencia y eficacia una o más pólizas de seguro que cubran, desde la fecha del comienzo de las obras en el Gasoducto y hasta la Terminación de la Construcción, en base a una cobertura contra todo riesgo, los daños sustanciales al Gasoducto, incluyendo la maquinaria, equipos y materiales a ser incorporados al Gasoducto. Dentro de lo disponible en términos comercialmente razonables, el seguro del constructor contra todo riesgo deberá comprender las siguientes coberturas: incendio, explosión, inundación y daños del agua. En ningún caso se requerirá a la Sociedad Concesionaria obtener un seguro no previsto por las prácticas Prudentes de Operación de Ductos. Cualquier pago resultante de un reclamo de daño sustancial o destrucción contra el seguro que no sea una pérdida total, deberá ser aplicado a la reconstrucción y reparación del daño o destrucción causado, siempre y cuando (i) dichas reconstrucciones y reparaciones sean técnica y económicamente viables; (ii) los Prestamistas hayan dado su previa aprobación al uso de dichos fondos; y (iii) dichas reparaciones o reconstrucciones puedan ocurrir sin resultar un Evento de Incumplimiento. Para efectos de este Artículo VIII, se entenderá como pérdida total a la destrucción de más del cincuenta por ciento (50%) del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto.

- b) El límite del seguro del constructor contra todo riesgo será una suma equivalente al costo de reemplazo del Gasoducto.
- c) El MIEM será incluido como asegurado adicional en esa o esas pólizas.

8.2 Seguro de responsabilidad general

- a) Dentro de lo disponible en términos comercialmente razonables, la Sociedad Concesionaria contratará o se encargará de que se contrate y mantenga con plena vigencia y eficacia una o más pólizas de seguro que cubran, desde la fecha del comienzo de las obras en el Gasoducto y hasta la terminación del Contrato de Concesión, la responsabilidad general de la Sociedad Concesionaria o de cualquiera de sus subcontratistas por: (i) daños personales o muerte de terceros; (ii) daños sustanciales a la propiedad o bienes de terceros, resultantes en cada caso de la celebración por la Sociedad Concesionaria de este Contrato de Concesión o de la ejecución por la Sociedad Concesionaria o sus subcontratistas de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato de Concesión, pero en ningún caso se requerirá a la Sociedad Concesionaria obtener un seguro no previsto por las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos.
- b) El límite del seguro de responsabilidad general será de cinco millones de Dólares (U\$S 5.000.000) durante el período que va desde la fecha del inicio de las obras en el Gasoducto hasta la Terminación de la Construcción y diez millones de Dólares (U\$S 10.000.000) a partir de entonces y hasta la terminación o vencimiento del Contrato de Concesión.
- c) El MIEM será incluido como asegurado adicional en esa o esas pólizas.

8.3 Seguro de propiedad permanente

- a) La Sociedad Concesionaria contratará o se encargará de que se contrate y mantenga con plena vigencia y eficacia una o más pólizas de seguro que cubran, desde la fecha de caducidad de la póliza contra todo riesgo del constructor referida en el artículo 8.1 y hasta la terminación de este Contrato de Concesión, en base a una cobertura contra todo riesgo, los daños sustanciales al Gasoducto. Dentro de lo disponible en términos comercialmente razonables, el seguro contra todo riesgo deberá comprender, entre otras, las siguientes coberturas: incendio, explosión, inundación y daños del agua. En ningún caso se requerirá a la Sociedad Concesionaria obtener un seguro no previsto por las Prácticas Prudentes de Operación de Ductos. Cualquier pago resultante de un reclamo de daño o destrucción contra el seguro, que no sea una pérdida total, deberá ser aplicado a la reconstrucción y reparación del daño o destrucción causado, siempre y cuando (i) dichas reconstrucciones y reparaciones sean técnica y económicamente viables; (ii) los Prestamistas hayan dado su previa aprobación al uso de dichos fondos; y (iii) dichas reparaciones y reconstrucciones puedan ocurrir sin resultar un Evento de Incumplimiento.
- b) El límite del seguro de daño sustancial será en su totalidad igual a una suma equivalente al costo de reemplazo del Gasoducto.
- c) El MIEM será incluido como asegurado adicional en esa o esas pólizas.

8.4 Generalidades de los seguros

- a) Todas las pólizas de seguro deberán ser extendidas por compañías aseguradoras debidamente autorizadas a operar en Uruguay por la Autoridad Gubernamental o en la República Argentina, en su caso, las cuales pólizas que se considerarán aprobadas por el MIEM siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Contrato de Concesión. Las pólizas de seguro deberán incluir la obligación de las compañías de seguros de notificar por escrito al MIEM, con una antelación mínima de treinta (30) días previo a la cancelación o cualquier cambio significativo a la póliza o diez (10) días en caso de falta de pago de las primas.

- b) La Sociedad Concesionaria deberá notificar al MIEM tan pronto como sea razonablemente posible en cada ocasión que ocurra cualquier pérdida substancial cubierta por alguna póliza prevista en este Artículo VIII.
- c) La Sociedad Concesionaria deberá presentar al MIEM, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha Efectiva y antes del final de cada año calendario a partir de entonces, una certificación de las compañías de seguros, según lo indicado más arriba en el Artículo 8.4 (a) o, si ello no está disponible, una certificación de un reconocido corredor de seguros independiente, que sea razonablemente aceptable para el MIEM, confirmando: (i) que todas las pólizas requeridas en este Artículo están en plena vigencia y eficacia a la fecha de ese certificado; (ii) los nombres de las compañías emisoras de esas pólizas; (iii) las coberturas, exclusiones, límites y fechas de caducidad de las mismas; y (iv) el pago por la Sociedad Concesionaria de todas las primas correspondientes a esas pólizas.
- d) Será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria que todos sus subcontratistas estén y permanezcan asegurados, ya sea que estén incluidos en las pólizas de seguros de la Sociedad Concesionaria o a través de pólizas independientes, que cubran los mismos eventos y prevean una cobertura con el mismo alcance que las pólizas requeridas a la Sociedad Concesionaria bajo este Artículo VIII.
- e) La Sociedad Concesionaria podrá negociar los deducibles correspondientes a las pólizas de acuerdo a su conveniencia, pero será responsable por toda la cobertura requerida.
- f) En la medida en que la Sociedad Concesionaria lo solicite, la Autoridad Reguladora acuerda prestar la máxima colaboración necesaria a fines de proveer la información solicitada a la Sociedad Concesionaria y asistir en la obtención, el mantenimiento, o la renovación de las pólizas de seguro o cualquier reclamo bajo tales pólizas.
- g) La contratación de seguros no elimina la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria frente al MIEM.

ARTICULO IX. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

- 9.1 Garantía de cumplimiento** La Sociedad Concesionaria deberá constituir un aval bancario, una carta de crédito stand-by irrevocable o una póliza de seguro irrevocable otorgada por el Banco de Seguros del Estado (la "Garantía de Cumplimiento") por la suma de cuatro millones de Dólares (U\$S 4.000.000), que sea formal y sustancialmente satisfactoria para el MIEM, a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria bajo este Contrato de Concesión. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha que es tres (3) meses posterior a la Terminación de la Construcción, la exigencia de constituir una Garantía de Cumplimiento según lo dispuesto en esta cláusula, puede ser cumplida acreditando la constitución de una garantía (la "Garantía") por la suma de la Garantía de Cumplimiento por los accionistas o Afiliadas de la Sociedad Concesionaria, en términos y condiciones sujetos a la aprobación del MIEM, el cual no denegará ni retrasará su consentimiento irrazonablemente.
- 9.2 Ejecución de la garantía de cumplimiento** El MIEM o la Autoridad Reguladora podrá ejecutar la Garantía de Cumplimiento en caso que la Sociedad Concesionaria incumpla alguna de sus obligaciones previstas en este Contrato mediante la presentación ante el banco o la compañía de seguros emisora de la Garantía de Cumplimiento de cualquiera de los siguientes documentos: (i) un certificado de la Sociedad Concesionaria y el MIEM dando instrucciones a la entidad emisora para que realice el pago; o (ii) un certificado del MIEM o la Autoridad Reguladora certificando que, luego de aplicados los procedimientos establecidos en el Artículo 10.4 (a), previos a una eventual adjudicación, se ha verificado un Evento de Incumplimiento de la Sociedad Concesionaria bajo este Contrato de Concesión. La constitución de la Garantía de Cumplimiento o de la Garantía no podrá ser invocada por la Sociedad Concesionaria para limitar o evadir el pleno cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas de este Contrato de Concesión.

En caso de aplicarse lo establecido en el Artículo 9.2 (ii) no será de aplicación el Artículo 10.3 (a).

ARTICULO X. PLAZO Y TERMINACIÓN

10.1 Plazo: El Plazo de este contrato de Concesión comenzará en la Fecha Efectiva y continuará hasta el trigésimo (30°) aniversario desde la Fecha de Operación Comercial a menos que sea extendido de acuerdo con este Contrato de Concesión o terminado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo ("Plazo"). En caso que al vencimiento del Plazo, la Autoridad Reguladora decida la continuación de la operación y mantenimiento del Gasoducto directamente o por terceros, la Sociedad Concesionaria tendrá el derecho de primera opción para continuar en uso y goce de la Concesión por un nuevo período razonable para la explotación del servicio, igualando la mejor oferta, en su caso.

10.2 Fijación de nuevas tarifas máximas Antes de que se cumpla el decimoquinto (15°) aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Gasoducto, el Poder Ejecutivo establecerá nuevas Tarifas Máximas Permitidas que serán aplicables a partir de ese aniversario (salvo en los casos previstos en los Artículo 3.4 (a) y (b), 7.3 y en el Anexo "C-3") y se fijarán en base a la determinación del nivel de ingresos necesarios para cubrir los desembolsos de capital y costos operativos que se anticipen como necesarios y convenientes para el interés público y que proveerán un retorno razonable para la Sociedad Concesionaria si ésta opera el Gasoducto en forma prudente y eficiente.

10.3 Rescisión

Si cualquiera de los siguientes eventos ocurre, el MIEM podrá rescindir este Contrato de Concesión mediante notificación a la Sociedad Concesionaria de su incumplimiento (esa notificación se designará como "Notificación de Incumplimiento"), siempre que dichos eventos sean atribuibles a la Sociedad Concesionaria:

- (I) que, en cualquier momento, sujeto a las suspensiones y prórrogas establecidas en este Contrato de Concesión, el Cronograma del Proyecto no esté siendo cumplido, de forma tal que la Terminación de la Construcción se retrase más allá de la Fecha de Suministro de Gas por un período de doce (12) meses o más; o
- (II) que la Sociedad Concesionaria no cumpla con alguno de los pagos debidos según lo previsto en el Artículo 3.4 "C" y el MIEM no haya ejecutado la Garantía de Cumplimiento; o
- (III) que ocurra un Evento de Incumplimiento de la Sociedad Concesionaria;

y, en cualquiera de los supuestos anteriores:

- A) si el incumplimiento es subsanable, la Sociedad Concesionaria no subsanara ese incumplimiento dentro de un plazo razonable (que no exceda de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación) o, si para subsanarlo razonablemente se requirieran más de treinta (30) días en total, no comenzara a subsanar ese incumplimiento dentro de un plazo razonable (que no exceda de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación) y no procediera prontamente a buscar la solución a ese incumplimiento con toda la debida diligencia, en ambos casos después de que el MIEM la haya notificado del incumplimiento a ser subsanado.
- B) Si el incumplimiento no es subsanable, la Sociedad Concesionaria no presenta ante el MIEM, dentro de un plazo razonable (que no exceda de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación por el MIEM de ese incumplimiento, garantías razonablemente satisfactorias para el MIEM de que: (1) el incumplimiento no volverá a ocurrir; y (2) sujeto a cualesquiera de las restricciones o limitaciones establecidas en este Contrato de Concesión o contratos con terceros, la Sociedad Concesionaria compensará a cualquier persona (incluyendo cualquier Autoridad Gubernamental) que hubiere sufrido

pérdidas o daños como resultado del incumplimiento, dentro de un período razonablemente satisfactorio para el MIEM; o

(IV) la Sociedad Concesionaria, después de haber ofrecido garantía conforme con lo dispuesto en el Artículo 10.3 (a) (iii) (B), no cumple con el compromiso asumido.

Si después de enviar la Notificación de Incumplimiento a la Sociedad Concesionaria y cumplir con los procedimientos previstos en el Artículo 10.3 (a), el MIEM decide rescindir este Contrato de Concesión, notificará dicha decisión con noventa (90) días de antelación a la Sociedad Concesionaria (la "Notificación de Terminación").

Al expirar el período de noventa (90) días siguientes a la recepción por la Sociedad Concesionaria de la Notificación de Terminación:

- (I) el MIEM asumirá, en la medida en que se ajusten a prácticas normales de mercado, todos los derechos y todas las obligaciones de la Sociedad Concesionaria relacionadas con el Contrato de Construcción o cualquier contrato de construcción relacionado con la Extensión en el Uruguay, del que la Sociedad Concesionaria sea parte, cualquier Contrato de Transporte de Gas, o cualquier otro contrato para el transporte de Gas, y cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto del cual la Sociedad Concesionaria forma parte (excepto el Contrato de Servicios Técnicos que se extinguirá automáticamente al expirar el período de noventa (90) días siguientes a la recepción por la Sociedad Concesionaria de la Notificación de Terminación) y la Sociedad Concesionaria, y el MIEM tan pronto como sea prácticamente posible después de haber sido la Sociedad Concesionaria notificada del ejercicio de la referida opción por el MIEM, deberán adoptar aquellas acciones que sean necesarias para instrumentar la cesión al MIEM y la asunción por el MIEM de esos derechos y obligaciones. La "Notificación de terminación" se comunicará a ENARGAS y si fuese necesario y con su intervención, se designará un operador interino.
- (II) la tenencia del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto y la Extensión en el Uruguay, todos los Materiales adquiridos y todas las obras realizadas por la Sociedad Concesionaria, en el estado en que se encuentren y el beneficio y las obligaciones derivadas de todas las servidumbres, licencias y otros derechos de paso relativos al Gasoducto y la Extensión en el Uruguay será transferidos al MIEM y la Sociedad Concesionaria y el MIEM deberán adoptar las acciones que sean necesarias para cumplir esa transferencia. La cesión de derechos, en el caso de la Extensión del Gasoducto, se realizará con la intervención correspondiente de ENARGAS.
- (III) Sujeto al Artículo 10.4, el MIEM podrá designar un operador interino y la Sociedad Concesionaria, a costo del MIEM, proveerá a dicho operador aquella asistencia técnica que sea razonablemente capaz de proveer, por un período máximo de noventa (90) días.
- (IV) La Sociedad Concesionaria entregará al MIEM, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la Notificación de Terminación, todos los documentos y registros relativos a la obra realizada por la Sociedad Concesionaria en relación con el Proyecto y la Extensión en el Uruguay.

10.4 Acciones posteriores a la terminación

- a) Sujeto al Artículo 10.4 (c) y (d), dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la Notificación de Terminación bajo el Artículo 10.3, el MIEM podrá llamar a una licitación pública internacional de acuerdo con lo establecido en el TOCAF para adjudicar la concesión de la Terminación de la Construcción y/o la explotación del Gasoducto, por un precio total de contado basado en la aplicación de la Tarifa Máxima Permitida vigente al momento del llamado a licitación, y en los demás términos y condiciones que el MIEM y un banco de inversión de reputación internacional a ser designado por sorteo

entre una lista de cinco (5) entidades a ser provista oportunamente por la Sociedad Concesionaria consideren razonablemente apropiados a fin de asegurar la obtención de la mayor oferta sobre bases competitivas.

Después de llamar la licitación pública internacional, el MIEM tendrá ciento veinte (120) días para adjudicar la nueva concesión.

- b) Si se otorga esa concesión, el MIEM pagará en Dólares a la Sociedad Concesionaria, dentro de los treinta (30) días de su determinación, una suma equivalente a los ingresos que provengan de esa licitación después de sumar los ingresos recibidos por el MIEM derivados de la explotación del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto y cualquier Extensión en el Uruguay durante el período desde la Terminación hasta la fecha en que la nueva concesión es otorgada, y de deducir el total de los siguientes montos:
- (i) los costos no reembolsados en que haya apropiadamente incurrido el MIEM (o el candidato designado por el MIEM) para llevar a cabo la licitación pública internacional;
 - (ii) los costos apropiadamente incurridos por el MIEM en la explotación del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto y cualquier Extensión en el Uruguay durante el período desde la Terminación hasta la fecha en que la nueva concesión es otorgada;
 - (iii) una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la oferta ganadora del llamado a licitación para la nueva concesión.
- c) Si el MIEM no llamare a una licitación pública internacional dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la Notificación de Terminación, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a recibir una suma equivalente al Valor de Tasación, dentro de los treinta (30) días de que el mismo haya sido determinado.
- d) Si habiendo llamado a licitación de acuerdo con lo establecido en 10.4 (a), y estando en condiciones de otorgar la nueva concesión, el MIEM no hiciese la adjudicación dentro de los trescientos (300) días siguientes a la Notificación de Terminación, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a recibir, dentro de los siguientes treinta (30) días, una suma equivalente a la mayor oferta recibida en la licitación.

10.5 Disposiciones contractuales La Sociedad Concesionaria hará sus mejores esfuerzos para que todos los contratos referidos en los Artículos 10.3 y 10.4 tengan las disposiciones adecuadas para que el MIEM, la Autoridad Reguladora o quienes éstas hubieren designado asuman esos contratos en las circunstancias contempladas en esas Secciones. En caso de que ello no fuera posible, la Sociedad Concesionaria lo planteará previamente al MIEM, la autoridad Reguladora, o quienes éstos hubieren designado.

10.6 Notificación a prestamistas En caso que la Sociedad Concesionaria hubiere notificado al MIEM que el Proyecto o una Extensión en el Uruguay ha sido total o parcialmente financiado mediante la utilización de crédito local y/o internacional, antes de emitir la Notificación de Incumplimiento, el MIEM deberá notificar a los Prestamistas de las circunstancias que lo habilitarían a remitir tal notificación. El MIEM sólo podrá remitir efectivamente la correspondiente Notificación de Terminación a los Prestamistas si éstos no subsanan la situación o incumplimiento que habilitaría al MIEM a remitir la Notificación de Incumplimiento, dentro de los noventa (90) días de recibida la correspondiente notificación del MIEM o dentro del tiempo que resulte razonable de acuerdo con las circunstancias. Asimismo, el MIEM reconocerá a los Prestamistas la opción de recibir en cesión todos los derechos emergentes de la Concesión en carácter previo a convocar cualquier licitación pública internacional prevista en el Artículo 10.4 o a decidir la continuación directa de la explotación del Gasoducto y la Extensión en el Uruguay.

10.7 Terminación anticipada por incumplimiento del concedente o del MIEM o por fuerza mayor

a) En caso de incumplimientos graves y reiterados del Concedente o del MIEM de las obligaciones que este Contrato de Concesión establece a su cargo, incluyendo sin limitación la violación del régimen de tarifas, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a renunciar a la Concesión, previa intimación al Concedente y/o al MIEM y/o a la Autoridad Reguladora, por un plazo de noventa (90) días para corregir el incumplimiento. En este caso la Sociedad Concesionaria tendrá derecho al mayor de los siguientes valores:

(i) el ciento veinte por ciento (120%) del "Valor Libros" del Gasoducto, neto de amortizaciones, o

(ii) el ciento veinte por ciento (120) del Valor Tasación.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la Sociedad Concesionaria de recurrir a arbitraje bajo el Artículo 10.8.

b) Si la terminación de la Concesión resultare de la aplicación del Artículo 7.2 la Sociedad Concesionaria tendrá derecho al mayor de los siguientes valores:

(i) el cien por ciento (100%) del "Valor Libros", neto de amortizaciones, o

(ii) el Valor de Tasación.

10.8 Resolución de disputas Con excepción a lo establecido en Artículo 3.4 y 4.4, todas las desavenencias que deriven de o relacionadas con este Contrato de Concesión o que guarden relación con él serán definitivamente resueltas de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno más árbitros independientes e imparciales, nombrados conforme a dicho Reglamento ("Reglas de la CCI"). La Sociedad Concesionaria y el MIEM convienen que el laudo que emitan los árbitros será la única y exclusiva solución entre ambas en relación con todos y cualesquiera demandas, reconveniones, problemas y hechos presentados ante los árbitros, no obstante cuán importantes fueren los mismos. Todos los árbitros deberán ser bilingües en Inglés y Español. Las partes convienen que cada una designará un árbitro independiente e imparcial y el tercer árbitro será designado por los árbitros seleccionados por las partes y, en caso que no se pusieren de acuerdo dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, el tercer árbitro será designado por la CCI, de acuerdo con las Reglas de la CCI. Si alguno de los árbitros no ha sido designado dentro de los límites de tiempo especificados en el presente y en las Reglas de la CCI, ante solicitud por escrito de alguna de las partes, si es posible dentro de los treinta (30) días de tal solicitud, dicho árbitro será designado por la CCI, de acuerdo con las Reglas de la CCI. Todos los procedimientos arbitrales serán conducidos de acuerdo con las Reglas de la CCI, en idioma Español y en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

El tribunal de arbitraje tendrá autoridad para dictar todo laudo o recurso propuesto por el demandante o demandado según este Contrato de Concesión. El laudo de los árbitros debe estar de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato de Concesión y las leyes vigentes; los árbitros no pueden asumir las facultades de un mediador amigable o basar su laudo en principios de equidad. El tribunal fallará conforme a derecho, siendo aplicable el vigente en la República Oriental del Uruguay.

Toda decisión o laudo del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria para las partes y podrá ser ejecutado por cualquier corte competente que tenga jurisdicción. En este acto cada parte renuncia, en la medida permitida por la ley, a todo derecho a aplicación o apelación de cualquier tribunal de jurisdicción competente (incluyendo sin limitar a los tribunales de Estados Unidos de América y Uruguay) en relación con cualquier cuestión de derecho que surja en el curso del arbitraje o con respecto a cualquier laudo otorgado, excepto en demandas relacionadas al cumplimiento del acuerdo de arbitraje o con

respecto a un laudo arbitral, y excepto las demandas de petición de recursos interinos o demás recursos provisionales en cualquier tribunal de jurisdicción competente. Al aceptar el arbitraje, las partes no pretenden privar a ningún tribunal competente de su jurisdicción para emitir órdenes de interdicto pre-arbitraje, órdenes de embargo, ni ninguna otra orden que tenga el propósito de asistir en los procedimientos de arbitraje y en el cumplimiento de algún laudo. Sin perjuicio de dichos recursos provisionales para fines del arbitraje y según esté disponible bajo la jurisdicción de un tribunal nacional, el tribunal de arbitraje debe tener total autoridad para otorgar recursos provisionales por daños y perjuicios y otorgar compensación por el incumplimiento de una de las partes con respecto a las órdenes del tribunal de arbitraje a tal efecto.

En la medida en que las partes del presente (incluyendo los cesionarios de los derechos y obligaciones de las partes bajo este Contrato de Concesión) tengan derecho en los Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Argentina, Brasil, Paraguay, Chile o Bolivia a invocar cualquier tipo de privilegio o inmunidad de jurisdicción con relación a procedimientos judiciales o arbitrales emergentes de este Contrato de Concesión, las partes acuerdan irrevocablemente renunciar y no invocar dicha inmunidad, incluyendo inmunidad frente a la ejecución de dicho laudo o sentencia.

10.9 Terminación de la concesión por vencimiento del plazo: Al vencer el Plazo de la Concesión, el control y la tenencia del Gasoducto y los equipos relacionados con el mismo serán automáticamente transferidos al Concedente en el estado en que se encuentren, quien no pagará por ello ninguna suma ni retribución a la sociedad Concesionaria. La transferencia será efectiva a partir de las 12.01 AM del día siguiente al vencimiento del Plazo de la Concesión. La Sociedad Concesionaria deberá previo al vencimiento de la Concesión, prestar al Concedente la máxima colaboración para la obtención de nuevas pólizas de seguro.

10.10 Evento de incumplimiento por la Sociedad Concesionaria: La verificación de cualquiera de los siguientes eventos durante la vigencia de este Contrato de Concesión, salvo que sea causado por un acto u omisión del Concedente, el MIEM o la Autoridad Reguladora y a menos que sea consecuencia de una Causa de Fuerza Mayor, constituirá un "Evento de Incumplimiento" por la Sociedad Concesionaria y habilitará al MIEM a aplicar los procedimientos establecidos en el Artículo 10.4.

- a) sucesivos incumplimientos de las obligaciones sustanciales de la Sociedad Concesionaria bajo este Contrato de Concesión o cualesquiera de las Leyes y Regulaciones aplicables que represente un incumplimiento sistemático de dichas obligaciones, siempre y cuando cada incumplimiento sea debidamente notificado a la Sociedad Concesionaria y teniendo en cuenta que toda sucesión de hechos de la misma naturaleza constituirá a estos fines un único incumplimiento;
- b) interrupción total de la prestación del transporte de Gas por el Gasoducto, por razones imputables a la Sociedad Concesionaria a título de culpa o dolo, por un período superior a quince (15) días consecutivos, o treinta (30) días no consecutivos dentro de un mismo año calendario o de noventa (90) días consecutivos en caso de eventos que afecten el tramo subfluvial del Gasoducto y/o de la Extensión del Gasoducto donde "interrupción total" significa cualquier interrupción de servicio que pudiera afectar más del treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad total de Gas para ser transportada por el Gasoducto que ha sido nominada por los Cargadores de acuerdo con el Contrato de Transporte de Gas que se aplica;
- c) modificación del objeto social de la Sociedad Concesionaria sin el consentimiento del MIEM o de la Autoridad Reguladora, o cualquier cambio de su sede social fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay;
- d) cualquier transferencia, venta, hipoteca, cargo, cesión, prenda o gravamen (excepto embargo de terceros) de todo o parte del Gasoducto o del Contrato de Concesión que no sea permitida por el Artículo 12.2 de este Contrato de Concesión;

- (i) quiebra de la Sociedad Concesionaria: y
- (ii) disolución o liquidación de la Sociedad Concesionaria.

ARTICULO XI. INDEMNIZACIÓN

- 11.1 Indemnización** La Sociedad Concesionaria indemnizará al MIEM y a sus cesionarios, directores, agentes, empleados y personas autorizadas, por cualquier reclamo, daño, pérdida, obligación, costo y gasto, incluyendo honorarios de abogados, por lesiones o muerte de terceros (incluyendo, pero no limitándose, a los empleados de la Sociedad Concesionaria o de sus subcontratistas) o por pérdidas, daños o destrucción de bienes propiedad del MIEM, cualquier subcontratista o terceros, en cada caso causados por cualquier acto u omisión de la Sociedad Concesionaria o sus agentes, empleados, subcontratistas o personas empleadas o bajo la responsabilidad de los mismos siempre y cuando no constituyan Fuerza Mayor.
- 11.2 Extensión** La indemnización aquí prevista se extenderá exclusivamente a consecuencias inmediatas y directas del hecho dañoso. En ningún caso serán indemnizables las consecuencias mediatas o remotas ni los daños hipotéticos, punitivos, indirectos o contingentes.
- 11.3 Procedimientos de indemnización**
- a) Cuando la parte a ser indemnizada conforme con este Contrato de Concesión (el "Indemnizado") haga uso del derecho de indemnización establecido en el presente, deberá notificar por escrito a la Sociedad Concesionaria la existencia de acciones contra el Indemnizado, intervenciones o investigaciones de las cuales tenga conocimiento, en la cual deberá indicar la naturaleza del reclamo, los hechos en los cuales se basa, y deberá hacer referencia a este Artículo XI. Si esa notificación no se realiza, el Indemnizado no pierde o renuncia a su derecho a ser indemnizado excepto en la medida que la defensa de la Sociedad Concesionaria contra ese reclamo sea perjudicada por esa falta de notificación o por cualquier retraso en esa notificación.
 - b) Cuando el Indemnizado notifique por escrito a la Sociedad Concesionaria que tiene un reclamo susceptible de indemnización resultante de algún reclamo presentado por un tercero, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a asumir la defensa de todo aquel reclamo en el cual el Indemnizado tenga derecho a indemnización, sin perjuicio de la intervención del Estado, en su caso. Ninguno de esos reclamos se resolverá o transará sin el consentimiento de la Sociedad Concesionaria.
 - c) Las partes convienen que las anteriores obligaciones de indemnización no se interpretarán en sentido que nieguen o reduzcan otros derechos que de una u otra forma existan a favor del Indemnizado de acuerdo con este Contrato de Concesión.

ARTICULO XII. OTROS ASUNTOS

- 12.1 Ley aplicable** Este Contrato de Concesión se regirá por las Leyes de la República Oriental del Uruguay. Sin embargo, los casos que se refieran a la Extensión del Gasoducto, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 66 de la Ley N° 24.076 de la República Argentina.
- 12.2 Cesión** La Sociedad Concesionaria no podrá en ningún momento vender, ceder o de cualquier otra forma transferir total o parcialmente este Contrato de Concesión o los derechos derivados del mismo, o delegar total o parcialmente las obligaciones emergentes de este Contrato de Concesión (salvo en la manera prevista en el presente documento) sin el previo consentimiento del MIEM que no podrá ser irrazonablemente denegado, sin perjuicio de que durante los primeros cuatro (4) años posteriores a la Fecha Efectiva, los Miembros podrán transferir su participación en la Sociedad Concesionaria a afiliadas de la Sociedad Concesionaria o de los Miembros libremente; y entre sí o a terceros con la autorización del MIEM, la que no será irrazonablemente denegada todo de acuerdo con el Compromiso de los Miembros agregado al presente como anexo "C-5". Luego de vencido

el plazo arriba referido, los Miembros podrán libremente transferir su participación en la Sociedad Concesionaria. Lo que antecede es sin perjuicio de las limitaciones establecidas respecto del Operador Designado en el Pliego de Condiciones para la transferencia de su participación. No obstante cualquier disposición en contrario del presente Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria podrá, a su sola discreción, hacer u otorgar a todos o alguno de los Prestamistas un gravamen o garantía sobre cualquier derecho, título o interés total o parcial sobre las acciones de la Sociedad Concesionaria, el presente Contrato de Concesión, cualquier Contrato de Transporte de Gas, cualquier contrato para el transporte de Gas, el Contrato de Servicios Técnicos y cualquier otro contrato o instrumento relacionado con el Gasoducto y/o la Extensión del Gasoducto y/o una Extensión en el Uruguay del cual la Sociedad Concesionaria forme parte, a efectos de garantizar los derechos de los Prestamistas contra terceros, excepto el Concedente o el MIEM, siempre que esa cesión: (a) advierta apropiadamente al o a los Prestamistas de que la cesión no autoriza al cesionario a explotar ni transferir la tenencia del Gasoducto y/o la Extensión del Gasoducto y de que esa autorización solamente puede ser otorgada por el MIEM, en representación del Poder Ejecutivo; y (b) establezca que el Prestamista o Prestamistas deberán comunicar previamente al MIEM de la constitución de esa garantía o gravamen. Esa cesión podrá, sin embargo, establecer que el Prestamista o Prestamistas tendrán derecho a sustituir a la Sociedad Concesionaria por una parte a ser designada por ese Prestamista (el "Operador Sustituto") y aprobada por el MIEM en el caso que (a) se ejecute la garantía o gravamen por parte del Prestamista o Prestamistas, o (b) se termine este Contrato de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10.3 o 10.4, y previo al ejercicio por parte del MIEM de su derecho a asumir la construcción y operación del Gasoducto ante esa terminación. El MIEM conviene que no negará o demorará la aprobación del Operador Sustituto más allá de lo razonable, siempre que ese Operador Sustituto cumpla con los Requisitos Técnicos de Operación y los demás requisitos que se imponen a la Sociedad Concesionaria en el Pliego de Condiciones. Cualquier cesión que no se ajuste a lo antes establecido será inválida y, en virtud de lo dispuesto en este Contrato, se la considerará contraria a derecho.

12.3 Declaraciones y garantías

a) La Sociedad Concesionaria declara ante la otra parte que:

- (i) la Sociedad Concesionaria y cada uno de sus socios, accionistas, oficiales, directores, comisarios, agentes, abogados, contadores, consultores, empleados, sirvientes, representantes y otras personas y entidades que estén trabajando en su nombre (colectivamente, sus "Representantes") han cumplido con, y de otra manera conducido sus negocios y actividades con respecto a este Contrato de Concesión de acuerdo con, todas las Leyes y Regulaciones aplicables;
- (ii) ni la Sociedad Concesionaria ni ninguno de los Representantes ha hecho, autorizado y ofrecido algún pago, o dado, autorizado y ofrecido el dar algo de valor, directa o indirectamente, a algún oficial o empleado de cualquier autoridad gubernamental con el propósito de influir ilegal o indebidamente en algún acto o decisión en cualquier calidad oficial de dicha persona, o de inducir ilegal o indebidamente a cualquier persona a utilizar su influencia con respecto a este Contrato de Concesión;
- (iii) ni la Sociedad Concesionaria ni ninguno de sus Representantes ha hecho, autorizado y ofrecido algún pago, o dado, autorizado y ofrecido el dar algo de valor, directa o indirectamente, a cualquier partido político o cualquier oficial, o a alguna persona conocida a ser candidato para alguna oficina gubernamental con el propósito de influir ilegal o indebidamente en algún acto o decisión oficial de cualquier autoridad gubernamental, ni ha tratado de inducir ilegal o indebidamente a alguna identidad o persona a utilizar su influencia con respecto a este Contrato de Concesión; y

- (iv) las representaciones y garantías deberán continuar aplicándose a las partes inmediatamente después de la firma de este Contrato de Concesión y cada parte acuerda que no tomará ninguna acción que provoque que respecto de dicha parte no se verifiquen en todo momento todas las representaciones y garantías anteriormente mencionadas a partir de la firma de este Contrato de Concesión. Cada parte debe indicar a la otra parte por escrito en el caso de (i) el descubrimiento de algún incumplimiento ocurrido antes o después de la firma de este Contrato de Concesión o de (ii) la ocurrencia de cualquier cambio en las circunstancias después de la firma de este Contrato de Concesión, que convierta las representaciones y garantías en incorrectas o engañosas partir de tal fecha. Se entiende explícitamente que cada parte ha contado con las representaciones y garantías suministradas por cada una de las otras partes en este Artículo 12.3 al celebrar este Contrato de Concesión.
- b) La Sociedad Concesionaria declara ante el Concedente que:
- (i) la Sociedad Concesionaria por el presente acuerda que el Pliego de Condiciones y el Contrato de Concesión constituyen una oferta realizada por el Poder Ejecutivo para permitir el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de un gasoducto según los términos aquí establecidos por parte de una compañía con experiencia y bajo el solo riesgo de la Sociedad Concesionaria. Al extender la oferta, el Poder Ejecutivo no hace declaraciones, expresas ni tácitas, de que el negocio para el que se otorgará la Concesión (el Proyecto) sea económicamente viable o que vaya a producir un retorno positivo. La Sociedad Concesionaria es responsable de hacer su propia determinación sobre la viabilidad económica del Proyecto y de ofrecer celebrar este Contrato de Concesión basada en su propio juicio, y a su propio riesgo, de los términos que son necesarios para hacer este Proyecto económicamente viable;
 - (ii) la Sociedad Concesionaria asegura que ha tenido acceso y ha recibido aquella información que ha considerado necesaria para evaluar el potencial para hacer el Proyecto exitoso y que ha realizado una investigación independiente de toda esa información y que no ha basado su oferta o su decisión de celebrar este Contrato de Concesión en ninguna información proporcionada por el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora o cualquier agencia o empleado del Gobierno uruguayo o de una dependencia de los anteriores. No se podrá mantener ninguna acción legal contra el Poder Ejecutivo el MIEM, LA Autoridad Reguladora y otra agencia o empleado del Gobierno o cualquier agencia de los anteriores en base a: (i) la inviabilidad del Proyecto de generar retornos económicos; (ii) la información divulgada; o (iii) la no divulgación de información. La única obligación del Poder Ejecutivo será cumplir con las obligaciones específicas y expresamente establecidas en el Contrato de Concesión y en el Pliego de Condiciones;
 - (iii) la Sociedad Concesionaria se obliga a indemnizar al Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora y cualquier dependencia del Gobierno uruguayo o cualquier empleado de los anteriores por cualesquier reclamo, de la naturaleza que fuere, efectuado por algún Prestamista, Cargador o productor de gas en relación con la recepción o uso por parte de la Sociedad Concesionaria de cualquier información proveniente de una dependencia o empleado del Gobierno uruguayo relacionada con el Proyecto;
 - (iv) La Sociedad Concesionaria es una compañía creada y constituida de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay y confirma en este artículo 12.3 cada una y todas las declaraciones hechas en este contrato de Concesión;

- (v) La suscripción y el cumplimiento de este Contrato de Concesión por parte de la Sociedad Concesionaria ha sido autorizada por todas las acciones corporativas necesarias, no requieren ni requerirán ningún consentimiento o aprobación adicional que no sean aquellas que ya se han obtenido y no violan ni violarán ninguna disposición de pacto social y sus estatutos, así como otros instrumentos legales. Contrato de Concesión o acuerdos de los que forme parte o mediante los cuales sus activos puedan verse afectados y no violan ni violará ninguna de las Leyes y Regulaciones aplicables a la Sociedad Concesionaria;
 - (vi) Este Contrato de Concesión constituye una obligación válida y vinculante de la Sociedad Concesionaria y es ejecutable de conformidad con sus términos; y
 - (vii) No existe proceso pendiente alguno, y la Sociedad Concesionaria no tiene conocimiento de ningún proceso o amenaza que podría afectar de manera adversa y sustancial la validez, legalidad o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato de Concesión.
- c) El Concedente por este medio declara ante la Sociedad Concesionaria que:
- (i) El concedente es el Poder Ejecutivo actuando a través del MIEM en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.637, al tenor de la República Oriental del Uruguay y confirma en este Artículo 12.3 cada una de las declaraciones hechas en este Contrato de Concesión;
 - (ii) La suscripción y el cumplimiento de este Contrato de Concesión por parte del Concedente han sido autorizados por todas las instancias necesarias, no requieren ni requerirán ningún consentimiento o aprobación adicional que no sean aquellas que ya se han obtenido y no violan ni violarán ninguna disposición contenida en cualquiera de los instrumentos legales, Contrato de Concesión o acuerdos de los que forma parte o mediante los cuales sus activos puedan verse afectados y no viola ni violará ningunas de las Leyes o Regulación aplicables al Concedente;
 - (iii) No es necesaria ninguna autorización gubernamental de parte de ninguna autoridad gubernamental para la debida suscripción y cumplimiento de este Contrato de Concesión por parte del Concedente; este Contrato de Concesión constituye una obligación valida y vinculante del Concedente y es ejecutable de conformidad con sus términos;
 - (iv) no existe proceso pendiente alguno y el Concedente no tiene conocimiento de ningún proceso o amenaza que podría afectar de manera adversa y sustancial la validez, legalidad o exigible de sus obligaciones en virtud de este Contrato de Concesión; y
 - (v) no existe a la fecha ninguna otra concesión o permiso que incluya el transporte de gas en la República Oriental del Uruguay que la establecida en el presente Contrato de Concesión y los permisos referidos al Gasoducto Federico Slinger y al Gasoducto Concesión del Uruguay - Casablanca.

Cada Parte está obligada a notificar de inmediato a la otra parte con respecto a cualquier circunstancia que pueda afectar la veracidad de las declaraciones y garantías hechas en este Artículo 12.3.

12.4 Cambio de ley Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 4.1, 5.1, y 5.4, si con posteridad a la fecha de firma de este Contrato de Concesión y como consecuencia de cambios en las Leyes y Regulaciones o en la aplicación o interpretación de ellas (en adelante, un "Cambio de Ley"), el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato de Concesión por parte de la Sociedad Concesionaria se volviere ilegal o imposible o si, en la opinión razonable de la Sociedad Concesionaria, el mismo pudiere afectar materialmente las condiciones contractuales incluido, entre otros, la rentabilidad del Proyecto, la

Sociedad Concesionaria lo notificará al Concedente y las partes deberán renegociar las condiciones contractuales con el fin de poner a la Sociedad Concesionaria en la misma situación en que se encontraba inmediatamente antes del Cambio de Ley.

A los efectos de dicha recomposición, la Sociedad Concesionaria podrá pedir que se ajusten las Tarifas Máximas Permitidas o solicitar algún otro mecanismo alternativo o una combinación de ambos. Si tal recomposición no es alcanzada satisfacción de la Sociedad Concesionaria dentro de los treinta (30) días de la notificación al Concedente prevista más arriba, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a proceder y optar según se establece en el Artículo 10.7, sin perjuicio de su derecho de someter la cuestión a arbitraje bajo el Artículo 10.8.

12.5 Solicitudes de prestamistas. Para el caso que la Sociedad Concesionaria obtenga financiamientos y los potenciales Prestamistas requieran o condicionen su financiamiento a modificaciones del Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria se lo comunicará por escrito al MIEM, y éste procurará de buena fe acordar con la Sociedad Concesionaria todas aquellas modificaciones que razonablemente soliciten los Prestamistas. El MIEM reconoce que los Prestamistas podrán solicitar la aprobación por el MIEM de la cesión del Contrato de Concesión a los Prestamistas de acuerdo con un "contrato de consentimiento" estándar para la financiación de proyectos internacionales. El MIEM acuerda pagar cualquier suma debida a la Sociedad Concesionaria bajo este Contrato de Concesión en las cuentas solicitadas por los Prestamistas.

12.6 Notificaciones. Todas las notificaciones, comunicaciones, solicitudes y exigencias requeridas o permitidas por este Contrato de Concesión deberán ser hechas por escrito y enviadas a través de una autoridad pública según lo prevea la ley uruguaya, y deberán dirigirse a:

Si es al MIEM: Rincón 747 Montevideo

Si es a la Sociedad Concesionaria: La Cumparsita 1373 4º piso Montevideo

Las direcciones y números de facsímil para enviar las notificaciones podrán ser modificados mediante comunicación escrita a la otra parte al menos quince (15) días antes de la efectividad del cambio. Cualquier notificación enviada de acuerdo con las disposiciones de esta Sección se considerará como entregada cuando sea recibida.

12.7 Impuestos y aranceles El pago de todos los impuestos y aranceles que gravan o que se generen en relación con la construcción, operación y mantenimiento del Gasoducto serán única y exclusivamente responsabilidad de la Sociedad Concesionaria.

12.8 No renunciás La no exigibilidad por la Sociedad Concesionaria o por el MIEM del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Concesión no será de ninguna forma interpretado como renuncia a lo dispuesto por esa o esas disposiciones en caso de una violación de las mismas, ni es impedirá exigir el cumplimiento de cualquier otra cláusula de este Contrato de Concesión en ese momento o en el futuro. La renuncia por parte de la Sociedad Concesionaria o del MIEM a cualquier derecho o a subsanar un incumplimiento de este contrato no constituirá una renuncia al derecho a hacer valer ese derecho o forma de subsanar el incumplimiento en cualquier momento a partir de entonces, o cualquier otro derecho o solución disponible en ese momento o en el futuro.

12.9 Independencia entre las cláusulas Si alguna cláusula de este Contrato de Concesión es nula o ineficaz, el resto de este Contrato de Concesión no será afectado por ello. La cláusula nula o ineficaz será considerada como reemplazada por una cláusula válida y eficaz que se ajuste a la intención de las partes en la mayor medida posible sin afectar el equilibrio entre las partes y la intención de las partes en la mayor medida posible sin afectar el equilibrio ente las partes y la interpretación armónica del Contrato de Concesión. Lo mismo será aplicable si hay algún vacío en este Contrato de Concesión.

- 12.10 Modificaciones.** Este Contrato de Concesión podrá ser modificado solamente mediante documento escrito debidamente otorgado por la Sociedad Concesionaria y el MIEM.
- 12.11 Idioma.** Este Contrato de Concesión está en español. Cualquier traducción a otro idioma será solamente para referencia y en ningún momento afectará el significado o la interpretación de la versión original en Español.
- 12.12 Vías.** Este Contrato de Concesión se celebra en dos (2) vías todas las cuales constituyen un contrato obligatorio para ambas partes y tendrán la misma fuerza y eficacia que el instrumento original.
- 12.13 Único acuerdo** Este Contrato de Concesión y el Pliego de Condiciones incorporado al presente contiene el único acuerdo existente entre las partes respecto del asunto objeto de este Contrato y sustituyen todo y cualquier previo acuerdo, correspondencia o entendimientos, orales o escritos, entre las partes. En caso de discrepancia entre este Contrato de Concesión y el Pliego de Condiciones, prevalecerá el presente Contrato de Concesión. En caso de discrepancia entre el cuerpo principal de este Contrato de Concesión y sus anexos, prevalecerá el cuerpo principal del presente Contrato de Concesión.
- 12.14 Sucesores y cesionarios** Este Contrato de Concesión es obligatorio y se aplica para el beneficio de las partes y sus respectivos sucesores y cesionarios autorizados.
- 12.15 Encabezamientos.** Los encabezamientos contenidos en los Artículos, numerales, e incisos de este Contrato de Concesión se usan solamente por conveniencia y no constituyen parte de este Contrato de Concesión ni deben, utilizarse tales encabezamientos en ninguna manera para asistir en la interpretación de este Contrato de Concesión.
- 12.16 Capacidad** Cualquier referencia en este Contrato de Concesión a capacidad siempre está sujeto a las condiciones del suministro y recepción del Gas contempladas en el Anexo "C-1".

ARTICULO XIII. EXPANSIÓN DEL TRANSPORTE

- 13.1 Obligación de expansión del Gasoducto** Sujeto a las condiciones del presente Contrato de Concesión, será obligación de la Sociedad Concesionaria, sujeto a lo establecido en el Artículo 5.3 o 5.7, en su caso, expandir el Gasoducto de manera oportuna cuando sea solicitado por algún Cargador solvente que requiera Transporte Firme y que esté dispuesto a celebrar un Contrato de Transporte de Gas a largo plazo (quince (15) años), que sea acorde con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y que contemple las disposiciones contenidas en el modelo a que se refiere el Anexo "C-4".
- La expansión se podrá realizar mediante un aumento de la capacidad de transporte del Gasoducto de acuerdo con los planes presentados en el Proyecto Ejecutivo aprobado por el MIEM o a través de aquellos procedimientos que se acuerden con el MIEM. Dichas expansiones y solicitudes serán tratadas de acuerdo con las reglas que determinará la Autoridad Reguladora.
 - La obligación de expandir la capacidad de transporte del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto está limitada por la Obligación de Flujo Máximo de cinco millones (5.000.000) de metros cúbicos por días para el consumo o almacenaje de Gas en Uruguay.
 - En caso que la capacidad de Transporte Firme contratada por los Cargadores Fundacionales en el Gaseoducto sea inferior a tres millones quinientos mil (3.500.000) metros cúbicos por día para puntos de entrega ubicados a lo largo de la traza del Gasoducto, por las expansiones de capacidad del Gasoducto que realice hasta ese valor, la Sociedad Concesionaria acreditará a los Cargadores Fundacionales, en forma proporcional a sus respectivos compromisos de Transporte Firme, el cuarenta por ciento (40%) del incremento en los ingresos brutos (menos el costo del combustible

para compresión y el correspondiente a pérdidas en la línea) generado por esas expansiones del transporte del Gasoducto, según los procedimientos que fijará la Autoridad Reguladora. Los Cargadores Fundacionales y la Sociedad Concesionaria podrán de común acuerdo modificar el alcance de este literal (d).

- d) Por las expansiones de la capacidad de transporte del Gasoducto que realice por encima del valor de tres millones quinientos mil (3.500.000) metros cúbicos diarios para entrega en puntos de entrega ubicados a lo largo de la traza del Gasoducto, la Sociedad Concesionaria no está obligada a acreditar suma alguna a ningún Cargador Fundacional.
- e) Las tarifas a ser cobradas por la Sociedad Concesionaria por los Contratos de Transporte Firme para consumo en Uruguay que se celebren contemplando las disposiciones contenidas en el Anexo "C-4", hasta la Obligación de Flujo Máximo, no podrán ser superiores a la Tarifas Máximas Permitidas.

13.2 Otras expansiones-ampliación de capacidad/extensión en el Uruguay

- a) La Sociedad Concesionaria está autorizada pero no obligada a:
 - (i) ampliar la capacidad del sistema de transporte del Gasoducto por encima de la Obligación de Flujo Máximo, para atender requerimientos de Cargadores en la traza del Gasoducto (cada ampliación se denominará "Ampliación de Capacidad"), así como a
 - (ii) realizar extensiones del sistema de transporte y del Gasoducto en Uruguay con la finalidad de atender nuevos puntos de entrega, ubicados en el país o fuera de éste (cada extensión se denominará "Extensión en el Uruguay").
- b) Si la Sociedad Concesionaria decide llevar a cabo una Ampliación de Capacidad o una Extensión en el Uruguay, para su propio uso o utilización por parte de una Afiliada o de terceros, tendrá el derecho de fijar sus propias tarifas o precios para la utilización de esa capacidad, sin ser limitado por la Tarifa Máxima Permitida. Salvo respecto del transporte de Gas destinado a ser consumido en el Uruguay por usuarios domiciliarios, comerciales e industriales pequeños cuyo consumo máximo diario no exceda de 5.000 metros cúbicos por día, cuyas tarifas serán sometidas al MIEM.
- c) En caso que la Sociedad Concesionaria decida realizar una Extensión en Uruguay para transportar Gas a ser consumido fuera de Uruguay, deberá tener en cuenta, en el diseño de Gasoducto y de esa extensión, que estará obligada a suministrar Transporte Firme a todo Cargador que desee recibir Gas en cualquier punto de entrega de la traza de esa extensión para su consumo o almacenaje en territorio uruguayo y que esté dispuesto a celebrar con la Sociedad Concesionaria contratos de Transporte Firme a largo plazo de conformidad con el estándar comercial, técnico y jurídico del mercado internacional o regional para este tipo de contratos, sujeto a lo establecido en los Artículos 5.3 y 5.7, en su caso, y contemplando las condiciones incluidas en el Anexo "C-4" y a la Tarifa Máxima Permitida vigente en el momento que la Sociedad Concesionaria decida realizar la Extensión en el Uruguay. La obligación que antecede está limitada a una capacidad total contratada por todos los Cargadores para recibir gas para consumo o almacenaje en territorio uruguayo de quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día. La Autoridad Reguladora definirá los criterios a aplicar para la asignación de esa capacidad de quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día, en caso que la capacidad total que deseen contratar esos Cargadores supere ese valor y la Sociedad Concesionaria no esté dispuesta a atender el suministro de esa capacidad total. Cuando el Gas esté destinado a ser consumido fuera del Uruguay, o consumido o almacenado dentro del territorio uruguayo pero por encima de la capacidad de quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día mencionada precedentemente, la Sociedad Concesionaria tendrá el derecho de fijar sus propias tarifas o precios, sin estar limitada por la Tarifa Máxima Permitida, siendo aplicable lo establecido en el inciso 13.2 (b) precedentemente.

13.3 Procedimiento

- a) La Sociedad Concesionaria presentará a la Autoridad Regulatoria para su aprobación cualquier propuesta de Ampliación de Capacidad en la forma de un proyecto ejecutivo. La Autoridad Regulatoria sólo podrá objetar tal proyecto ejecutivo en razón de sus especificaciones técnicas. Si no lo objetare dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su presentación, el proyecto se considerará automáticamente aprobado. Cualquier objeción formulada por la Autoridad Regulatoria será analizada de buena fe con la Sociedad Concesionaria con la intención de resolver los puntos en discusión y obtener tal aprobación.
- b) Las Extensiones en el Uruguay se llevarán a cabo siguiendo los siguientes procedimientos:

La Sociedad Concesionaria presentará, en cualquier momento, al MIEM el Proyecto Ejecutivo correspondiente a la Extensión en el Uruguay de que se trate. Dicho Proyecto Ejecutivo contendrá la Descripción del Proyecto y Requerimientos y Especificaciones Técnicas, Cronograma del Proyecto, Autorización Ambiental y toda otra especificación geológica, de ingeniería o técnica acordada por escrito por el MIEM, y deberá cumplir con todas las Leyes y Regulaciones vigentes y aplicables.

El Proyecto Ejecutivo deberá ser considerado y aprobado sin demoras por el MIEM. La Autoridad Regulatoria sólo podrá objetar tal proyecto ejecutivo en razón de sus especificaciones técnicas. Si no lo objetare dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su presentación, el proyecto se considerará automáticamente aprobado. Cualquier objeción formulada por la Autoridad Regulatoria será analizada de buena fe con la Sociedad Concesionaria con la intención de resolver los puntos en discusión y obtener tal aprobación. (c) Las Extensiones en el Uruguay será una obra pública y será de aplicación lo establecido en el Artículo 2.6.

13.4 Contratos de transporte para atender consumos de gas fuera del Uruguay

Los contratos para el transporte de Gas otorgados con relación a una Extensión en el Uruguay, para atender consumos de gas fuera del país podrán ser libremente acordados por la Sociedad Concesionaria y el cargador, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

- a) La Sociedad Concesionaria tendrá libertad y derecho para fijar los precios o tarifas de transporte (sin necesidad de aprobación por la Autoridad Reguladora) para la utilización, no siendo aplicable el Anexo "C-3", Anexo "C-2", Anexo "C-4" ni el Artículo III de este Contrato de Concesión. En la fijación de tales precios o tarifas la Sociedad Concesionaria tendrá en cuenta los principios establecidos en el Acuerdo sobre Abastecimiento de Gas Natural argentino a la República Oriental del Uruguay del 8 de julio de 1991 y el Acuerdo complementario del 20 de septiembre de 1996.
- b) No será aplicable el Artículo 5.5 de este Contrato de Concesión.
- c) El gas proveniente del exterior y para ser consumido también fuera del país, ingresará al país en tránsito.
- d) El plazo de cualquier contrato de transporte de Gas alcanzado por este Artículo 13.4 podrá exceder el plazo de la Concesión o establecer que continuará en vigencia aún en caso de terminación anticipada de la Concesión por cualquier motivo que fuere, y obligará al MIEM o a cualquier futuro concesionario o entidad que sustituya a la Sociedad Concesionaria como operador. El MIEM podrá no respetar los contratos que no reflejen el estándar comercial, técnico y jurídico del mercado internacional o regional para ese tipo de negocios.
- e) La operación técnica de todas las Extensiones en Uruguay seguirán los mismos procedimientos y disposiciones establecidos en relación con el Gasoducto en el

Artículo IV y el Artículo VI, en lo que no resulte incompatible con este Artículo 13.4, con la excepción del Artículo 4.5.

13.5 Extensión en el Uruguay por una afiliada de la Sociedad Concesionaria La Sociedad Concesionaria podrá llevar a cabo una Extensión en el Uruguay para ser construida, administrada, operada y/ o mantenida por una Afiliada de la Sociedad Concesionaria. El operador designado deberá cumplir, mutatis mutandis, con los Requisitos Técnicos establecidos en el Artículo 5.1 del Pliego. A todos los efectos, la Afiliada será considerada como si fuese la Sociedad Concesionaria respecto de la Extensión en el Uruguay, debiendo suscribir ésta una copia de este Contrato y de todos sus Anexos y demás documentación vinculante, previo a poder construir y/u operar una Extensión en el Uruguay. El MIEM y la Afiliada podrán de común acuerdo pactar condiciones especiales que se aparten de lo establecido en este Contrato de Concesión y que se justifiquen dadas las características especiales de la Extensión en el Uruguay.

En testimonio de lo anterior, las partes otorgan este Contrato de Concesión celebrado y otorgado en este 22 de marzo de 1999.

ANEXO "C-1" DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS

Este Anexo C -1" está adjunto y formando parte del Contrato de Concesión celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con fecha 22 de marzo de 1999.

A la Sociedad Concesionaria se le exigirá satisfacer y cumplir con las especificaciones y requerimientos técnicos que se detallan a continuación en el proyecto, construcción y explotación del Gasoducto.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Alcance

1.1. Descripción del proyecto

Comprende la construcción y explotación (operación y mantenimiento) de un sistema de transporte de Gas por gasoducto, constituido por un Gasoducto Troncal, Gasoductos de Aproximación e instalaciones complementarias, que permitirá el transporte de Gas proveniente de Argentina a localidades en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, Uruguay.

En lo que sigue se describen las principales actividades del Proyecto, puntualizándose que las longitudes incluidas son meramente indicativas y que deberán realizarse todas las obras que resulten necesarias según surja del Proyecto Ejecutivo a que se refiere el numeral 2 de este Anexo.

- a) Construcción y explotación (operación y mantenimiento) de un Gasoducto Troncal, que diseñado para operar a una presión de noventa y cinco (95) bar manométricos (en adelante bar M) y con inicio en un punto a establecerse en las proximidades de la localidad de Punta Lara (A) hasta Colonia en Uruguay (B) (ver plano MIEM-DNE-PG-03). Desde Colonia, (B) un Gasoducto Troncal diseñado para operar a ochenta (80) bar M que posibilite el transporte de Gas hasta la Estación de Transferencia a ubicarse en las proximidades del cruce de Ruta 5 y Camino Luis E. Pérez (J:L) (Departamento de Montevideo) Este Gasoducto Troncal, del que forma parte la Extensión del Gasoducto, seguirá los lineamientos ilustrativos del plano MIEM-DNE-PG-01 REV B que forma parte del presente Anexo, tendrá aproximadamente doscientos quince (215) kilómetros de longitud y estará conformado por dos tramos continuos de al menos veinte (20) y dieciséis (16) pulgadas de diámetro nominal respectivamente.

- b) Construcción y explotación (operación y mantenimiento) de aproximadamente doscientos (200) kilómetros de Gasoducto de Aproximación, de diámetros a determinar según los requerimientos de capacidad indicados en este Anexo. Los Gasoductos de Aproximación J:L-Q y K-K1 serán diseñados para operar a una presión de veinticuatro puntos cinco (24.5) bar M y diecinueve (19) bar M los restantes Gasoductos de Aproximación para abastecer consumos residenciales, comerciales, industriales, de servicios y de generación eléctrica, ubicados en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo y en el área de influencia del Gasoducto Troncal. En ningún caso el diámetro nominal de los Gasoductos de Aproximación será inferior a tres (3) pulgadas. El trazado de estos Gasoductos seguirá los lineamientos del plano MIEM-DNE-PG-02 REV B que forma parte del presente Anexo.
- c) Instalación, sobre el Gasoducto Troncal y sobre los de Aproximación, de la cantidad de Válvulas Seccionales y de Derivación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las normas técnicas de aplicación a que se hace referencia en el Pliego.
- d) Instalación sobre el Gasoducto Troncal Trampas de Scrapers de impulsión y recepción que resulten necesarias para realizar una correcta operación y mantenimiento del sistema y la permanente vigilancia del estado interno de las cañerías. También se instalarán Trampas de Scrapers a los mismos efectos que en el Gasoducto Troncal en los Gasoductos de Aproximación que operen a una presión mayor a 19 bar M u de una longitud mayor a cinco (5) kilómetros y los que operen a una presión menor o igual a 19 bar M de diámetros nominales mayores o iguales a (10) pulgadas en longitudes mayores a quince kilómetros.
- e) Instalación de una Estación de transferencia a ubicarse en las proximidades del Cruce de Ruta 5 y Camino Luis E Pérez, diseñada para recibir como mínimo cien mil (100.00) metros cúbicos por hora de Gas proveniente del Gasoducto Troncal y transferirlo a una presión de veinticuatro coma cinco (24.5) bar M a los Gasoductos de aproximación J:L-Q y K-K1, y diecinueve (19) bar M a los restantes Gasoductos de Aproximación a construirse en los departamentos de Montevideo y Canelones.
- f) Instalación de cinco (5) Plantas de Regulación de Presión, a ubicarse en derivaciones del Gasoducto Troncal y diseñadas para regular la presión del Gas de ochenta (80) a diecinueve bar M.
- g) Se podrá sustituir la Planta de Regulación de Presión prevista para alimentar la zona Delta del Tigre por una única Planta de Regulación de Presión de 80 a 4 bar, si así resultara del estudio del suministro a las empresas industriales del área.
- h) Instalación de dieciséis (16) Plantas Regulación de Presión de diecinueve (19) a cuatro (4) bar M, a ubicarse en puntos de transferencia del Gas desde los Gasoductos de Aproximación a consumos.
- i) Instalación de tres (3) Plantas de Regulación de Presión de diecinueve (19) a cuatro (4) bar M, ("City Gates"), a instalarse en los puntos de transferencia de Gas (L, LI y M3) y una (1) Planta de Regulación de Presión de veinticuatro punto cinco (24.5) a cuatro (4) bar M a instalarse en el punto de transferencia de Gas (City Gate) (Q) indicado tentativamente en el plano MIEM-DNE-PG-02 REV B para efectuar la entrega de Gas al distribuidor de Gas por cañería de Montevideo.
- j) Instalación de dos (2) Plantas de Medición y Transferencia de Gas a ser operadas a veinticuatro punto cinco (24.5) bar M, a instalarse en los puntos de transferencia de Gas (KI y QI) indicados tentativamente en el plano MIEM-DNE-PG-02 REV B para la entrega de gas a las dos centrales de generación eléctrica La Tablada y Batlle en Montevideo.
- k) Instalación del Sistema de comunicaciones que resulte necesario para la explotación del Gasoducto y de la Extensión del Gasoducto.

- l) Explotación (operación y mantenimiento) de todas las instalaciones descritas en los literales que antecede.

1.2. Trabajos a realizar

La Sociedad Concesionaria deberá tomar a su cargo las actividades que se indican a continuación:

- a) Preparación del Proyecto Ejecutivo.
- b) Construcción del Proyecto.
- c) Operación y Mantenimiento del Proyecto.

1.2.1. Proyecto Ejecutivo

Se entiende por Proyecto Ejecutivo al conjunta de planos generales y de detalle, especificación técnica de materiales y equipos, procedimientos constructivos, memorias descriptivas y de cálculo, croquis, planillas, etc., que debe confeccionar la Sociedad Concesionaria como etapa previa a la construcción del Gasoducto.

1.2.2. Construcción del Proyecto

Comprende la construcción de todas las obras descritas en el numeral 1.1 de este Anexo (Descripción del Proyecto), incluidos todos los trabajos y la provisión de la totalidad de los materiales que pudieran resultar necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de transporte de Gas por gasoductos, aunque los mismos no estén expresamente mencionados en dicha descripción, dando cumplimiento a lo establecido en las secciones pertinentes del Pliego y en las normas de aplicación.

1.2.3. Operación y mantenimiento del Proyecto

Comprende la realización de todos los trabajos correspondientes a la operación y mantenimiento del sistema de transporte de Gas por gasoductos durante todo el período de vigencia del Contrato de Concesión, de modo de asegurar su adecuado funcionamiento y correcta conservación, de acuerdo con lo establecido en las secciones pertinentes del Pliego y en las normas de aplicación.

1.3. Requisitos de caudales y presiones de operación

La presión de llegada a la Estación de Transferencia citada en el literal (e) del numeral 1.1 de este Anexo será no inferior a: Catorce (14) bar M para un caudal transportado entre el Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina de dieciocho (18) bar M. Treinta (30) bar M para un caudal transportado entre el Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina y la Estación de Transferencia de cien mil (100.000) metros cúbicos por hora como mínimo y una presión en el Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina de sesenta (60) bar M.

1.4. Plazo de construcción

La Terminación de la Construcción, tal como se define este término en el Artículo 1 del texto del Contrato de Concesión que forma parte del Pliego, deberá alcanzarse no más tarde de cuatrocientos cincuenta (450) días corridos a partir de la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión.

2. Proyecto ejecutivo

2.1. Condiciones generales

2.1.1. Entregas parciales

La Sociedad Concesionaria deberá confeccionar el Proyecto Ejecutivo y aplicarlo a la construcción efectiva del Gasoducto luego de ser aprobado por el MIEM, ejecutando todas las tareas que resulten necesarias a estos efectos, de modo de asegurar que las obras sean realizadas dando cumplimiento al plazo establecido en el Pliego. En la confección del Proyecto Ejecutivo del tramo del ducto que se realice en el ámbito de competencia de la CARP, la Sociedad Concesionaria dará estricto cumplimiento a las disposiciones del Artículo 6 del documento a que refiere el numeral 7.3 (b) de este Anexo. Durante la elaboración del Proyecto

Ejecutivo, la Sociedad Concesionaria informará en forma permanente al MIEM sobre los avances que se realicen en la preparación del mismo y realizará entregas parciales para su aprobación.

2.1.2. Aprobaciones

En el Proyecto Ejecutivo que será elaborado por la Sociedad Concesionaria y sometido a la aprobación del MIEM, se incluirá la nómina de los proveedores de los principales materiales y equipos que componen el Proyecto, así como de la o las empresas que se encargarán de la construcción del Gasoducto. Dicha nómina deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- Empresas que se proponen para realizar las obras de construcción del Tramo Terrestre y del Tramo Subfluvial (cruce del Río de a Plata) del sistema de transporte, así como de los cruces de ríos y arroyos.
- Empresas propuestas para los estudios del Tramo Subfluvial (cruce del Río de la Plata).
- Empresas propuestas para el suministro, instalación y propuesta en funcionamiento del Sistema de Comunicaciones.
- Fabricantes propuestos de cañerías, accesorios, elementos de automatización, etc.

Aún cuando la Sociedad Concesionaria esté integrada por uno o más Miembros que se dedican a la fabricación, suministro o construcción de algunos de los elementos que componen el Proyecto, deberá tenerse en cuenta que, en todos los casos, el MIEM se reserva el derecho de no aceptar los suministros de materiales y equipos que considere fundadamente que no cumplen los requisitos de calidad adecuada, así como rechazar a aquellas empresas propuestas para la ejecución de los estudios y las obras que no acrediten capacidad técnica suficiente en esas actividades. La Sociedad Concesionaria, en la gestión de autorizaciones, obtención de permisos de paso, etc., que estuvieran a su cargo, solo empleará documentación aprobada con motivo de las presentaciones que realice con relación al Proyecto Ejecutivo.

2.1.3. Idioma

El Proyecto Ejecutivo se presentará en idioma español.

2.1.4. Forma de presentación

Será la siguiente:

- a) Las carpetas de documentación se entregarán foliadas y con índices temáticos.
- b) Se entregará un juego de planos originales en acetato y tres juegos en copias heliográficas.
- c) Soporte informático con software de CAD de toda la documentación.
- d) Las escalas de los planos serán acordadas con el MIEM.

2.1.5. Partes del proyecto

Respecto a la presentación del Proyecto Ejecutivo, la Sociedad Concesionaria tendrá en cuenta que en el mismo quedarán claramente diferenciadas las siguientes partes:

- a) Tramo subfluvial del gasoducto troncal.
- b) Tramo terrestre del gasoducto troncal.
- c) Gasoductos de aproximación.
- d) Estación de transferencia de gas.
- e) Plantas de regulación y medición.
- f) Sistema de comunicaciones.
- g) Obras complementarias.

2.2. Estudios y documentos a elaborar y entregar al MIEM

2.2.1. Estudios del cruce del Río de la Plata

La Sociedad Concesionaria realizará los estudios que se pasan a detallar, observando a esos efectos lo establecido en el numeral 6: "Requerimientos para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto", y en el documento a que refiere el numeral 7.3.(b): "Condiciones a cumplimentar para el Cruce del Gasoducto por el Río de la Plata", del presente Anexo.

- a) Estudios de impacto ambiental y de preservación del medio ambiente en relación con el Proyecto.
- b) Estudios geotécnicos, de sedimentación y erosión, y de las condiciones hidrodinámicas, Hidrometeorológicas y sedimentológicas que caracterizan el área del Proyecto y su zona de influencia.
- c) Estudio de las áreas de préstamo y de disposición de materiales que resulten producto de las obras de dragado necesarias para el Tramo Subfluvial de Gasoducto, analizadas con el fin de prevenir acciones negativas sobre el Gasoducto una vez construida esta obra.
- d) Relevamiento del Río de la Plata utilizando sistemas de posicionamiento tipo DGPS o equivalente (con precisión horizontal inferior a tres (3) metros).
- e) Relevamiento batimétrico realizado para la definición planialtimétrica del Tramo Subfluvial cubriendo la franja de seguridad en toda su extensión y para verificar el posicionamiento de la cañería una vez finalizada la obra.

2.2.2. Estudios para los tramos terrestres

La Sociedad Concesionaria realizará los estudios que se pasan a detallar:

- a) Estudio del lugar donde se ejecutará el Proyecto, con el objeto de establecer las Características y accidentes del terreno tales como desniveles, cruces de calles, caminos, senderos, vías férreas, zanjones naturales o desagües, etc.
- b) Estudio de los niveles de futuros pavimentos y veredas en los puntos de los trazados correspondientes a los Gasoductos de Aproximación.
- c) Estudio de las zonas inundables con el objeto de definir los procedimientos a aplicar para asegurar la estabilidad de la cañería una vez instalada en la zanja.
- d) Estudio de resistividad del suelo, para definir la protección anticorrosiva y catódica correspondiente.
- e) Estudio de existencia de fundaciones de obras civiles y de instalaciones subterráneas que interfieran con el Proyecto.
- f) Estudio de la necesidad de realización de trabajos para el drenaje provisorio de cursos de agua que pudieran afectar la ejecución del Proyecto.
- g) Estudio de afectación del tránsito.
- h) Estudio de la zonificación de la traza del Gasoducto, con el objeto de definir los correspondientes espesores de la cañería.
- i) Estudio de la localización de las Válvulas Seccionales de Línea, a establecer de acuerdo a los distintos tipos de trazado.

2.2.3. Estudios relativos a la instalación de futuras plantas compresoras

La Sociedad Concesionaria realizará estudios referidos a las plantas compresoras que se requieran para satisfacer la capacidad de Transporte Firme contratada, hasta el valor correspondiente a la Obligación de Flujo Máximo definida en el Contrato de Concesión.

Ellos comprenden:

- a) Estudios hidráulicos para ubicar en forma aproximada la localización de futuras plantas compresoras.
- b) Estudios relativos a las previsiones que debieran adoptarse en la realización del Proyecto Ejecutivo, en relación con la construcción de eventuales futuras plantas compresoras.

2.2.4. Planos

La Sociedad Concesionaria deberá confeccionar los siguientes planos:

- A) Planialtimetría del gasoducto troncal.
- B) Planialtimetría de los gasoductos de aproximación.
- C) Planos de detalle señalando:
 - 1. Clase de trazado y espesores de la cañería.
 - 2. Propietarios de los terrenos afectados por la taza.
 - 3. Características de la protección anticorrosiva.
 - 4. Cruces especiales y ubicación de instalaciones de superficie.
- D) Planos constructivos de:
 - 1. Preparación de la pista.
 - 2. Apertura de alambrados.
 - 3. Tranqueras y portones.
 - 4. Gunitado, contrapeso o anclajes de las cañerías.
 - 5. Construcción y montaje de Plantas de Regulación de Presión.
 - 6. Construcción y montaje de Trampas de Scrapers para limpieza y vigilancia de las cañerías.
 - 7. Instalación de válvulas de bloqueo de línea.
 - 8. Instalación de válvulas de bloqueo y de derivación.
 - 9. Conexión de instrumentos.
 - 10. Cercos para instalaciones de superficie.
 - 11. Cámaras para válvulas.
 - 12. Indicadores aéreos
 - 13. Ubicación de ánodos galvánicos.
 - 14. Ubicación de equipos rectificadores.
 - 15. Sistema de protección catódica.
 - 16. Carteles indicadores.
- E) Planos relativos a cruces especiales de:
 - 1. Ríos
 - 2. Arroyos
 - 3. Acequias
 - 4. Rutas
 - 5. Caminos públicos
 - 6. Caminos privados
 - 7. Vías ferroviarias
 - 8. Terrenos anegadizos

2.2.5. Planillas

La Sociedad Concesionaria deberá confeccionar las planillas que se detallan a continuación:

- a) Indicativas de las diferentes aéreas con jurisdicción de organismos que deben conferir autorizaciones de paso.
- b) De propiedades privadas afectadas por las instalaciones.
- c) De cruces especiales con indicación de organismos autorizantes.

2.2.6. Procedimientos

La Sociedad Concesionaria deberá presentar una descripción de los procedimientos que aplicará para la ejecución de las siguientes actividades constructivas del Proyecto:

- a) Soldadura.
- b) Almacenamiento y movilización de materiales.
- c) Ensayos de materiales.
- d) Ensayos de partes o conjuntos prefabricados.
- e) De preparación de la pista.
- f) Limpieza interior de cañerías.
- g) Limpieza exterior de cañerías a instalar.
- h) Revestimiento de cañerías.
- i) Revestimiento de uniones soldadas en obra.
- j) Zanjeo.
- k) Curvado de cañerías en frío.
- l) Corte de caños.
- m) Instalación de instrumentos.
- n) Inspección radiográfica.
- o) Reparación de soldaduras defectuosas.
- p) Medidas de seguridad en obra.
- q) Construcción de cruces especiales.
- r) Instalación en zonas pantanosas o inundables.
- s) Instalación de indicadores aéreos.
- t) Prueba de cañerías.
- u) Pruebas de instalaciones de superficie.

2.2.7. Información de características técnicas

2.2.7.1. De cañerías

Independientemente de las que se indiquen para cada parte del Proyecto según corresponda en los planos de proyecto respectivos y otros documentos, para el caso particular del Gasoducto Troncal y de los Gasoductos de Aproximación, la Sociedad Concesionaria deberá incluir en el Proyecto Ejecutivo, como mínimo, las siguientes:

- a) Norma de fabricación.
- b) Espesores según clase de trazado.
- c) Espesores para obras especiales.
- d) Longitudes previstas para cada caso.
- e) Longitud de los caños.
- f) Características de los biseles.
- g) Presión de prueba en fábrica.
- h) Mínima tensión de fluencia especificada.
- i) Composición química del material.

2.2.7.2. De las plantas compresoras

Para el caso que en el futuro resulte necesaria la instalación de una o más plantas compresoras para satisfacer la capacidad de Transporte Firme contratada, y hasta el valor correspondiente a la Obligación de Flujo Máximo definida en el Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria deberá presentar en esa oportunidad al MIEM los planos respectivos y otros documentos, en los que se indique como mínimo, lo siguiente:

- A) Marca y modelo de los equipos de compresión a instalar y sus características técnicas, incluido consumo de combustible.
- B) Ídem A., de equipos auxiliares.
- C) Ídem A., de los sistemas de control.
- D) Ídem A., de los sistemas de transmisión de datos.

2.2.8. Cálculos

En el Proyecto Ejecutivo, la Sociedad Concesionaria presentará los procedimientos y memorias de cálculo relativos a:

- a) Determinación de espesores de cañerías.
- b) Estabilidad de estructuras.
- c) Funcionamiento de Plantas de Regulación de Presión.
- d) De obras civiles.
- e) De instalaciones eléctricas e iluminación.
- f) De protección anticorrosiva y catódica.

3. Construcción

3.1. Alcance de los trabajos

Los trabajos a realizar en relación con la construcción del Proyecto, comprenden la provisión de la totalidad de los materiales y equipos que resulten necesarios para su correcta ejecución, la realización de todas las tareas que corresponda efectuar para que el sistema se materializado dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Proyecto Ejecutivo confeccionado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.

Forma parte de los trabajos a realizar en relación con la construcción del Proyecto, la realización de las correspondientes pruebas establecidas en las normas de aplicación, la Terminación de la Construcción y todo otro trabajo no taxativamente establecido en el Pliego, pero que resulte necesario para el transporte de Gas por el sistema de transporte.

3.2. Descripción detallada de la obra

3.2.1. Punto de entrega de la licenciataria argentina

La ubicación exacta de la interconexión con el sistema de transporte de Gas de Argentina ("el Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina") será acordada entre la Sociedad Concesionaria y la Licenciataria Argentina, según lo previsto en el Contrato de Extensión. Forma parte de este Anexo, como referencia, el plano MIEM-DNE-PG-03. Este punto es el inicial de la Extensión del Gasoducto y quedará materializado en obra por la instalación de una válvula de veinticuatro (24) pulgadas de diámetro de paso total, de idénticas características que las correspondientes a las de seccionamiento de línea del primer tramo, la que se ubicará junto a la estación de medición que instalará la Licenciataria Argentina.

3.2.2. Gasoducto troncal

El Gasoducto Troncal se construirá siguiendo los lineamientos que se señalan con carácter ilustrativo en el plano MIEM-DNE- PG-01 REV B que forma parte de este Anexo. Tal como se indica en ese plano, partiendo del Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina, el Gasoducto Troncal continuará hasta la Estación de Transferencia a instalarse en las proximidades de Ruta 5 y Camino Luis E. Pérez. El Gasoducto Troncal tendrá aproximadamente doscientos quince (215)

kilómetros de longitud y estará conformado por dos tramos continuos entre sí, uno de aproximadamente sesenta y cinco (65) kilómetros de longitud y al menos veinte (20) pulgadas de diámetro nominal y otro de alrededor de ciento cincuenta (150) kilómetros de longitud y al menos dieciséis (16) pulgadas de diámetro nominal.

El tramo de al menos veinte (20) pulgadas de diámetro que tendrá su origen en el Punto de Entrega de la Licenciataria Argentina, permitirá la realización de ambas aproximaciones costeras y el cruce subfluvial del Río de la Plata, y el de al menos dieciséis (16) pulgadas que será prolongación del anterior, será instalado en forma subterránea en la servidumbre de la línea de alta tensión de ciento diez kilovoltios (110 kV) que vincula Colonia con Montevideo siguiendo un trayecto próximo a la Ruta Nacional N° 1 y terminará su recorrido en las proximidades del Cruce de Ruta 5 y Camino Luis E. Pérez.

Se puntualiza que todas las longitudes indicadas en el Pliego son ilustrativas, que el trazado y las longitudes definitivas surgirán del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, y que en obra se instalará la cantidad de cañería que resulte necesaria para el correcto funcionamiento del Gasoducto y la Extensión del Gasoducto.

Para la construcción del Gasoducto Troncal se deberá utilizar cañería de acero construida bajo la norma API 5 LX 60 o superior, la que deberá ser apta para trabajar a una presión de diseño de noventa (90) bar M para el tramo comprendido entre los puntos A y B y ochenta (80) bar M para el tramo comprendido entre los puntos B y (J:L) (ver plano MIEM-DNE-PG-01 REV B). Su presión de prueba en fábrica deberá ser adecuada a estos requerimientos y a las normas de aplicación.

3.2.3. Gasoductos de aproximación

Los Gasoductos de Aproximación se construirán siguiendo los lineamientos ilustrativos que se indican en los planos MIEM-DNE-PG-01 REV B y MIEM-DNE-PG-02 REV B que forman parte de este Anexo. Estarán conformados por un conjunto de cañerías de una extensión aproximada de doscientos (200) kilómetros de diámetro a determinar según los requerimientos de capacidad indicados en este Anexo, a instalarse en zona suburbana o urbana según resulte del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, diseñados para atender las necesidades de consumo de ciudades y localidades de carácter residencial, comercial, industrial, de servicios y de generación térmica de energía eléctrica. En ningún caso el diámetro nominal de los Gasoductos de Aproximación será inferior a tres (3) pulgadas.

Para la construcción de los Gasoductos de Aproximación se deberá utilizar cañerías de acero construidas bajo la norma API % LX 42 o superior, la que deberá ser apta para trabajar a una presión de diseño de veinticuatro punto cinco (24.5) bar M para los Gasoductos de Aproximación J:L-Q y K-K1 y diecinueve (19) bar M los restantes Gasoducto de Aproximación. Su presión de prueba en fábrica deberá ser adecuada a estos requerimientos y a las normas de aplicación.

En las Tablas III.2.3.a., III.2.3.b. y III.2.3.c., se indican las principales características técnicas de los Gasoductos de Aproximación que derivan del Gasoducto Troncal y los que conforman el sistema de transporte a construir en los Departamentos de Montevideo y Canelones. Las longitudes indicadas son ilustrativas y deben ser establecidas con precisión por la Sociedad Concesionaria al elaborar el Proyecto Ejecutivo.

Tabla III.2.3.a

Características dimensionales de los Gasoductos de Aproximación que deriven del Gasoducto Troncal

Alimentación a	Punto de Extracción	Punto de Entrega	Caudal de extracción (3/día)	Longitud (km)	Diámetro nominal mínimo (pulgadas)	Presión de Diseño (bar:M)
Colonia	B	B1	100.000	18	3	19
Juan Lacaze	C	C1	170.000	4	3	19
N. Helvecia Rosario	D	D1	33.000	27	3	19
San José de Mayo	E	E1	41.000	22	3	19
Delta del Tigre (1)	F	F	36.000	8	3	4

Nota: (1): Ver. 1.1.g

Tabla III.2.3.b.

Características dimensionales de los Gasoductos de Aproximación del Subsistema

Prolongación	Longitud (km.)	Diámetro nominal Mínimo (pulgadas)	Presión de Diseño (bar M)
Ramal Este (J:L-M)	20.0	3	19
Ramal Sur (J:L-Q)	14,0	3	24.5
Derivación Norte (J :L-Y)	33.0	3	19
Línea Este (M-P)	25.5	3	19
Línea Este (M-M3)	17.0	3	19
Extensión Sur (M2-M6)	10.0	3	19
Extensión (K-K1)	2.5	3	24.5

Tabla III.2.3.C.

Caudales de Extracción de los Gasoductos de Aproximación del Subsistema a construir en los Departamentos de Montevideo y Canelones

Lugar de Entrega	Prolongación	Punto de Entrega	Caudal de Entrega m ³ /día
Central "La Tablada"	Ramal Sur	K1	1.980.000
City Gate "La Tablada"	Derivación Este	L	126.000
Central "José Batlle y Ordóñez"	Ramal Sur	Q	1.505.000
Central "José Batlle y Ordóñez"	Ramal Sur	Q1	235.000
La Paz	Derivación Norte	T1	18.000
Las Piedras	Derivación Norte	U1	69.000
Progreso	Derivación Norte	W1	7.600
Joanicó	Derivación Norte	X1	400
Canelones	Derivación Norte	Y1	16.000

Lugar de Entrega	Prolongación	Punto de Entrega	Caudal de Entrega m ³ /día
City Gate"Aparicio Saravia"	Derivación Este	L1	126.000
Capitán J..A. Artigas	Línea Este	N1	18.000
Pando	Línea Este	O1	29.000
Empalme Olmos	Línea Este	P	72.000
City Gate"Carrasco Norte"	Línea Sur	M3	126.000
San José de Carrasco	Extensión Sur	M7	21.500
Solymar	Extensión Sur	M5	9.300
El Pinar	Extensión Sur	M6	8.000

La capacidad de cada tramo de los Gasoductos DE Aproximación mencionados en este numeral, deberá satisfacer la entrega simultánea de los caudales referenciados en las tablas III.2.3.a y III.2.3.C, a una presión no inferior a diez (10) bar M en los puntos de entrega correspondientes, para una presión en los puntos de extracción B, C, D, E, F y a la salida de la Estación de Transferencia de diecinueve (19) bar M.

3.2.4. Trampas de scrapers

Instalación sobre Gasoducto Troncal de Trampas de Scrapers de impulsión y recepción que resulten necesarias para realizar una correcta operación y mantenimiento del sistema y la permanente vigilancia del estado interno de las cañerías. También se instalarán Trampas de Scrapers a los mismos efectos que en el Gasoducto Troncal en los Gasoductos de Aproximación que operen una presión mayor a diecinueve (19) bar M de diámetros nominales mayores o iguales a diez (10) pulgadas en longitudes mayores a quince (15) kilómetros

3.2.5. Válvulas seccionales de línea

Deberán ser de paso total, aptas para trabajar enterradas, con dispositivos automáticos de corte por caída brusca de presión. Se construirán, ensayarán e instalarán en un todo de acuerdo con las normas de aplicación, con los espaciamientos y en la ubicación sobre el terreno que resulten del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.

3.2.6. Válvulas de derivación

Deberán ser de paso total y de operación manual.

En cuanto a su ubicación sobre el terreno, la misma surgirá del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.

Se tendrá en cuenta lo establecido con carácter ilustrativo en los planos MIEM-DNE-PG-01 REV B y MIEM-DNE-PG-02 REV B

3.2.7. Plantas de regulación de presión

En la selección de terrenos para el emplazamiento de las Plantas de Regulación de Presión, la Sociedad Concesionaria deberá extremar las precauciones respecto a la minimización del impacto ambiental que pueda derivarse de ruidos, venteos de Gas a la atmósfera y emanaciones de odorante y deberá asegurar que el traspaso de la titularidad del terreno quede resuelta antes de la Terminación de la Construcción.

3.2.7.1. En Derivaciones del Gasoducto troncal

En las derivaciones del Gasoducto Troncal cuya localización se indica en la Tabla III-2.7.1, se instalarán Plantas de Presión, odorización y medición, cuyas características técnicas se ajustarán a lo establecido en I Pliego.

Estas Plantas se ubicarán en localizaciones adecuadas, las que serán definidas durante la realización del Proyecto Ejecutivo, quedando a cargo de la Sociedad Concesionaria la selección y obtención de los terrenos necesarios, los que tendrán dimensiones al destino que les será asignado.

Tabla III.2.7.1 Plantas de regulación de Presión 80/19 bar

Localización	Caudal (m ³ /h)
Colonia del Sacramento (B1)	4.500
Juan Lacaze (C1)	7.000
Nueva Helvecia (D1)	1.500
Rosario (D2)	500
San Jose de Mayo (E1)	2.000
Delta del Tigre (2) (F1)	

Nota:

(2) ver 1.1g

3.2.7.2. En los departamentos de Colonia y San José

En derivaciones de los Gasoductos de Aproximación a ciudades y localidades de los Departamentos de Colonia y San José, y en correspondencia con puntos destinados a la alimentación de futuras redes de distribución de Gas, cuya localización aproximada se detalla en la Tabla III-2.7.2 y el plano MIEM-DNE-PG-01 REV B, se instalarán Plantas de Regulación de Presión, y medición, cuyas características técnicas se ajustarán a lo establecido en el Pliego.

Tabla III.2.7.2 Plantas de Regulación de Presión 19/4 bar

Localización	Caudal (m ³ /h)
Colonia del Sacramento (B1)	4.500
Juan Lacaze (C1)	7.000
Nueva Helvecia (D1)	1.500
Rosario (D2)	500
San José de Mayo (E1)	2.000
Delta Del Tigre (3) (F1)	1.500

Nota: (3) Ver. 1.1.g

3.2.7.3. En el departamento de Canelones

En derivaciones de los Gasoductos de Aproximación a ciudades y localidades del Departamento de Canelones y en correspondencia con puntos destinados a la alimentación de futuras redes de distribución de Gas, cuya localización aproximada se de Canelones y en correspondencia con puntos destinados a la alimentación de futuras redes de distribución de

Gas, cuya localización aproximada se detalla en la Tabla III-2.7.3 y en el plano MIEM-DNE-PG-02 REV. B se instalarán Plantas de Regulación de Presión, y medición, cuyas características técnicas se ajustarán a lo establecido en el Pliego

Tabla III.2.7.3 Plantas de Regulación de Presión 19/4 bar

Localización	Caudal (m ³ /h)
La Paz (T1)	1.000
Las Piedras (U1)	3.000
Progreso (W1)	500
Joanicó (X1)	100
Canelones (Y)	1.000
Capitán J. A. Artigas (N1)	1.000
Pando (O1)	1.500
Empalme Olmos (P)	3.000
San José de Carrasco (M7)	1.000
Solymar (M5)	500
El Pinar (M6)	500

3.2.7.4. City Gates para la distribución de Gas en Montevideo.

En los puntos del Departamento de Montevideo, cuya localización aproximada se detalla en la Tabla III-2.7.4 y en el plano MIEM-DNE-PG-02 Rev. B, se instalarán Plantas de Regulación de Presión y medición, cuyas características técnicas se ajustarán a lo establecido en el Pliego.

Tabla III.2.7.4 Plantas de Regulación de Presión 25.4/4 bar M y 19/4 bar M

Localización	Caudal (m ³ /h)	Presión (bar M)
City Gate"La Tablada" (L)	5.000	19.0
City Gate" José Battle y Ordoñez" (Q)	10.000	24.5
City Gate"Aparicio Saravia" (L1)	5.000	19.0
City Gate"Carrasco Norte" (M3)	5.000	19.0

Estaciones de Transferencia y Medición a 24.5 bar M

Localización	Caudal (m ³ /h)
La Tablada (K1)	1.980.000
José Battle y Ordóñez (Q)	1.505.000

3.2.8. Estación de transferencia

En las proximidades del cruce de la Ruta 5 y de Camino Luis E. Pérez, se instalará una Estación de Transferencia de Gas, la que tendrá como mínimo una capacidad de regulación, medición y

odorización de cien mil (100.000) metros cúbicos por hora y posibilitará la transferencia del Gas transportado por el Gasoducto Troncal hacia los Gasoductos de aproximación que ingresan a los Departamentos de Montevideo y Canelones, regulando su presión de ochenta (80) a veinticuatro punto cinco (24.5) barM en los Gasoductos de Aproximación J:L-Q-K1 y a diecinueve (19) bar M en los restantes Gasoductos.

3.2.9. Pruebas

Se dará estricto cumplimiento a lo establecido al respecto en la Norma NAG 1000.

3.2.10. Sistema de comunicaciones

La Sociedad Concesionaria deberá suministrar e instalar un Sistema de Comunicaciones, apto para asegurar el normal funcionamiento de todo el Gasoducto, incluida la interconexión con la Extensión del Gasoducto y con instalaciones similares instaladas en territorio argentino, con las que resulte necesario mantener vinculación operativa.

Las características de este sistema serán las indicadas en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.

3.3. Provisión de materiales

3.3.1. Calidad

Todos los materiales a ser utilizados en el Proyecto deberán ser nuevos y sin uso, responderán a las normas especificadas en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, y no podrán ser empleados antes de haber sido aprobados por la Inspección de Obra.

3.3.2. Características técnicas

Se cumplirán las establecidas en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.

3.3.3. Certificados de calidad

Todos los materiales deberán contar con la certificación de calidad correspondiente.

3.3.4. Inspección de materiales en fábrica

Será atribución de la Inspección de Obra, inspeccionar en plantas de producción la fabricación de cañerías y otros materiales y equipos que el MIEM considere de destacada importancia para el correcto funcionamiento del Gasoducto.

Esta circunstancia será tenida en cuenta por la Sociedad Concesionaria, quien avisará a la Inspección en Obra con quince (15) días de anticipación el comienzo del proceso de fabricación de tales materiales y obtendrá las correspondientes autorizaciones para que la Inspección de Obra pueda realizar tales inspecciones "in situ".

En todos los casos, el MIEM se hará cargo durante todo el tiempo que la realización de las inspecciones lo requiera, de todos los gastos que represente el traslado y alojamiento de los Inspectores que se destaquen con tal objetivo.

3.3.5. Inspección en obradores ajenos a la obra

Si la Sociedad Concesionaria decidiera revestir la cañería, construir prefabricados o fabricar las Plantas de Regulación y Medición, las Trampas de Scrapers, las, Plantas de Recepción y Transferencia de Gas, o realizar otros trabajos complementarios en obradores no localizados en el ámbito de la obra, deberá comunicar esta circunstancia a la Inspección de Obra antes del inicio de los trabajos.

Además la Sociedad Concesionaria deberá obtener las correspondientes autorizaciones para que la Inspección de Obra realice tales inspecciones "in situ". El MIEM se hará cargo de todos los gastos que represente el traslado y alojamiento de los Inspectores que se destaquen con tal objetivo, durante todo el tiempo que la realización de las mismas requieran.

3.3.6. Almacenamiento y movimiento

Respecto al almacenamiento, transporte y movimiento de materiales la Sociedad Concesionaria deberá observar las siguientes disposiciones:

- a) Los materiales a emplearse en obra, no podrán ser acopiados en almacenes, obradores u obra sin haber sido previamente sometidos a los ensayos que resulten de aplicación, según lo establecido en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.
- b) Todos los materiales deberán ser clasificados y almacenados cumpliendo las normas de aplicación.
- c) Existirá un procedimiento escrito de control, el que deberá ser aprobado por el MIEM, que permita la correcta identificación de los materiales que ingresen o salgan de los lugares de almacenaje y posibilite que en todo momento pueda verificarse su origen, calidad, cantidad y ubicación.

3.3.7. Características de obradores y almacenes

La Sociedad Concesionaria deberá disponer en lugares próximos a los de realización de los trabajos, de obradores y almacenes de dimensiones y características adecuadas para permitir la realización de los trabajos previsto en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM y el Almacenamiento de todos los materiales y guarda de equipos y herramientas necesarias para la ejecución del Proyecto.

En el montaje de estos obradores y almacenes se cumplirán todas las normas que resulten de aplicación y la Sociedad Concesionaria será responsable de asegurar que:

- a) Dispongan de instalaciones sanitarias.
- b) Cumplan con las disposiciones vigentes del municipio de jurisdicción.
- c) Dispongan en la entrada de un cartel informativo.
- d) Cuenten con acceso permanente de tránsito común y de emergencia.
- e) Dispongan de sistema contra incendio.

3.3.8. Control de los materiales incorporados al proyecto

Los trabajos se realizarán utilizando exclusivamente materiales que cumplan con las normas establecidas en el Pliego, siendo facultad de la Inspección de Obra rechazar todos aquellos materiales que no cumplan con las mismas.

La Sociedad de Concesionaria, a requerimiento de la Inspección de Obra, efectuará a su cargo todos los ensayos previstos en las normas establecidas en el Pliego que resulten necesarios para verificar la calidad de los materiales empleados o a emplearse. A tal efecto, presentará una propuesta de ensayos junto con el Proyecto Ejecutivo.

3.4. Autorizaciones

3.4.1. Trámites

La Sociedad Concesionaria gestionará y obtendrá todas las autorizaciones que resulte necesarias para realizar todos los trabajos a su cargo, realizando a estos efectos todos los trámites, gestiones y tramitaciones que correspondan ante organismos y reparticiones nacionales, municipales y particulares, en particular las que debieran efectuarse ante la comisión Administradora del Río de la Plata.

Será también responsabilidad de la Sociedad Concesionaria confeccionar toda la documentación que resulte necesaria a estos efectos y afrontar todas las erogaciones que pudieran corresponder por la realización de esos trámites, gestiones y autorizaciones.

3.4.2. Permisos de paso y servidumbres

En lo referido a la obtención de permisos de paso u otras figuras jurídicas que resulten de aplicación para el emplazamiento e instalación de la cañería y de las instalaciones complementarias, según lo establecido en los planos del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria su obtención, debiendo a estos efectos gestionar y obtener los permisos de ejecución para todo el recorrido establecido y los correspondientes a cruces especiales de rutas, vías férreas, cursos de agua, etc.

Esta enumeración es meramente ilustrativa e incluye también a los tendidos paralelos que habrán de realizarse en la servidumbre de la línea de alta tensión y de las rutas indicadas en los planos de trazado, los necesarios para realizar perforaciones para la instalación de los equipos de protección catódica con dispersores a profundidad, y todo otro no enunciado pero que resulte necesario para el normal desarrollo de los trabajos.

3.4.3. Obtención de terrenos

Será asimismo responsabilidad de la sociedad Concesionaria obtener la titularidad de todos los terrenos que resulten necesarios según surja del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, para la instalación de plantas de transferencia de Gas, plantas de regulación, trampas de scrapers, sistemas de comunicaciones, válvulas, futuras plantas compresoras, etc.

Será también responsabilidad de la Sociedad Concesionaria la obtención de terrenos de uso temporario para la instalación de obradores, campamentos, almacenes provisorios, etc.

3.4.4. Cierres de tránsito

Será responsabilidad de la Sociedad Concesionaria tramitar con suficiente antelación a la iniciación de los trabajos las autorizaciones que correspondan, para la realización de cierres de rutas o calles, cuando esto resulte necesario para el normal desarrollo de las obras a su cargo.

3.5. Procedimientos constructivos

3.5.1. Cruce subfluvial del Río de la Plata

3.5.1.1. Aspectos constructivos a considerar

La Sociedad Concesionaria deberá observar estrictamente las siguientes disposiciones:

- a) El Gasoducto Troncal en su tramo subfluvial, deberá emplazarse aguas debajo de la traza proyectada T4 del Puente Colonia - Buenos Aires, a una distancia mínima de dos (2) kilómetros al sudeste de ésta en cualquier punto del trazado.
- b) Se considerará zona de cruce de canal de navegación a una extensión de cuatrocientos (400) metros contados a partir de la medición, en forma normal de doscientos (200) metros hacia cada veril del eje del canal de navegación, contemplando una pendiente de aproximación de uno punto veinticinco (1.25) para el tendido del Gasoducto Troncal.
- c) En la zona de cruce de la vía navegable troncal, específicamente el canal Intermedio, la profundidad mínima requerida para la cota estrados superior del recubrimiento de protección del Gasoducto Troncal, será de diecisiete (17) metros referida al cero mareográfico establecido por la CARP.
- d) Se deberá prever el cruce de dos canales costaneros, uno en aguas de jurisdicción de la República Oriental del Uruguay sobre la costa uruguaya hacia el este de Colonia, y el otro en aguas de jurisdicción de la República Argentina.
- e) Todas las consultas que resulten necesarias para establecer la ubicación precisa de los canales costaneros proyectados y sus dimensiones, las condiciones de seguridad que se deberán adoptar para el soterramiento de la cañería, profundidad mínima a la que se deberán adoptar para el soterramiento de la cañería, profundidad mínima a la que la misma deberá enterrarse en la zona de cruce y el valor de las pendientes de aproximación, deberán ser realizadas ante la CARP.

- f) Fuera de las zonas de cruce restringidas por canales de navegación, la profundidad mínima requerida para la cota estrados superior del recubrimiento de protección de la cañería será de un (1) metro por debajo del nivel natural del lecho. En el Proyecto Ejecutivo, la Sociedad Concesionaria justificará técnicamente, a entera satisfacción de la CARP y el MIEM, la viabilidad de esta solución.
- g) La cañería no podrá ser instalada en zonas de fondeo.
- h) En las acometidas del Gasoducto Troncal a las costas y sobre ambas márgenes, el mismo deberá estar dispuesto a una profundidad suficiente para no quedar expuesto por eventuales efectos de erosión costera u otras acciones que afecten su seguridad.
- i) Al realizar el diseño del Gasoducto Troncal en el cruce subfluvial, se preverá que el mismo debe disponer a lo largo de su trabado planimétrico, de una franja de seguridad de un (1) kilómetro de ancho a cada lado, la que será señalizada en concordancia con los requisitos que establezcan los organismos competentes de ambos países.
- j) Una vez instalada la cañería en las zonas de cruce de canales, la Sociedad concesionaria deberá restituir el lecho fluvial a su condición previa a la ejecución de la obra mediante el tapado de la cañería con un espesor mínimo de tres (3) metros de material de relleno, previa autorización de la C. A. R. P.
- k) En la solera y taludes del canal de navegación la superficie del lecho no podrá quedar a una cota superior a la que tenía antes del inicio de la obra.

3.5.1.2. Precauciones y prohibiciones

- a) En las áreas de disposición de sedimentos queda expresamente prohibido la formación de islas o sobreelevaciones, debiéndose dejar una profundidad de agua libre respecto al cero (0) mareográfico no inferior a los dos (2) metros.
- b) Durante la construcción del Proyecto a los posteriores trabajos de mantenimiento, la Sociedad Concesionaria deberá tomar las máximas precauciones para evitar o reducir al máximo, las interferencias negativas con la navegación fluviomarítima en los canales de navegación, la deportiva, las obras de dragado y balizamiento y con las conducciones de cualquier tipo que existieran bajo el agua.

3.5.2. Tramos terrestres

3.5.2.1. Estaqueado de la traza y preparación de la pista del gasoducto

Previo al tendido de las cañerías correspondientes a la construcción del Gasoducto Troncal, el trazado de la línea será definido con estacas de madera dura ubicadas cada doscientos cincuenta (250) metros y en las intersecciones con los alambrados divisorios de propiedades y otros puntos singulares del trazado.

Cumplida esta etapa de los trabajos se procederá a la construcción de la Pista del Gasoducto.

Para la realización del estanqueado se tendrá en cuenta que:

- 3.5.2.1.1. Las estacas serán ubicadas cada doscientos cincuenta (250) metros numerándolas correlativamente, en las intersecciones con los alambrados divisorios de propiedades y otros puntos singulares del trazado.
- 3.5.2.1.2. Se entenderá por la Pista del Gasoducto, el camino de servicio de un ancho de quince (15) metros que debe ser construido en coincidencia con la traza del Gasoducto Troncal, cuando este se desplace fuera de zona de caminos, el que debe ser acondicionado para posibilitar el desplazamiento de vehículos, materiales y equipos durante su construcción. A estos efectos, además de otros aspectos que forman parte del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, la Sociedad Concesionaria observará estrictamente los siguientes:

- a) La previsión de un espacio adecuado para almacenar transitoriamente la capa de humus, con el objeto de que este material sea posteriormente repuesto durante las operaciones de tapado.
- b) Se deberá disponer en todo momento de una expedita para el desplazamiento de ambulancias y equipos de salvamento
- c) Deberá haber obtenido todas las autorizaciones necesarias para realizar la instalación de la cañería en esa localización.
- d) No se afectarán innecesariamente árboles, arbustos o vegetación de cualquier tipo.
- e) No se afectarán cultivos sin el previo consentimiento del propietario del terreno.

3.5.2.2. Cercos, tranqueras y portones

Durante la construcción del Gasoducto la Sociedad Concesionaria repondrá todas las tranqueras que pudieran resultar afectada y construirá nuevas en correspondencia con los lugares en que sea imprescindible cortar cercos existentes, tarea que en todos los casos realizará con previa autorización de los propietarios de los terrenos afectados y dando cuenta a la Inspección de Obra. A estos efectos se tendrán en cuenta que:

- 3.5.2.2.1. La Sociedad Concesionaria será responsable de mantener todos los pasos provisorios cerrados y mantener vigilancia en los mismos mientras dure el desarrollo de los trabajos.
- 3.5.2.2.2. Terminada la obra, todos los alambrados afectados con motivo de los trabajos deberán quedar reparados a conformidad de la Inspección de Obra y los propietarios de los respectivos terrenos.

3.5.2.3. Distancias mínimas de seguridad

La instalación de cañerías que componen el Gasoducto en sus distintos diámetros y rango de presiones, deberá ajustarse en cuanto a distancias mínimas de seguridad a lo dispuesto por la norma NAG 100, Tabla 325 i. y sus referencias 1, 2. y 3 en cuanto a las reducciones de esas distancias en casos especiales.

En cada caso especial se analizará según la situación presente y la previsión de situaciones futuras las posibilidades de reducción de las distancias mínimas y los requerimientos complementarios que podrán ser aprobadas por el MIEM.

3.5.2.4. Tapada de la cañería

Se realizará respetando estrictamente lo indicado en la Sección 327. a), de la Norma NAG 100, aclarando que en suelos normales y en los trazados de clase 1, 2, 3, y 4, tanto el Gasoducto Troncal como los Gasoductos de Aproximación, tendrán una tapada mínima de un (1) metro en todo su recorrido.

A esos efectos se tendrá en cuenta que:

- 3.5.2.4.1. En cuanto a las dimensiones de la zanja, la misma será establecida en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM respetando lo indicado al efecto en la norma citada.
- 3.5.2.4.2. Será obligación de la Sociedad Concesionaria informarse y verificar la existencia de cañerías, cables u otras estructuras subterráneas para evitar dañarlas. La Sociedad Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.
- 3.5.2.4.3. Cuando la cañería se instale en terreno rural, la zanja deberá ser interrumpida en lugares preestablecidos para permitir el paso de hacienda, equipos rurales, vehículos, peatones, etc.

3.5.2.5. Protección anticorrosiva

La cañería enterrada deberá llevar protección anticorrosiva externa de revestimiento de polietileno de acuerdo a lo establecido en la Norma Canadiense CAN /CSA-Z245.21-M92, Última Edición para revestimiento externo de cañerías con polietileno. A estos efectos, la Sociedad Concesionaria deberá observar estrictamente las siguientes disposiciones:

- 3.5.2.5.1. Los correspondientes espesores y demás características del revestimiento a aplicar en las diferentes partes del conducto serán establecidas por la Sociedad Concesionaria en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM según resulte de los estudios que realice la resistividad del suelo.
- 3.5.2.5.2. El material de recubrimiento de las juntas soldadas será el indicado en el artículo G.6.10 de la Norma GE N1-108 citada en la Norma NAG 100.

3.5.2.6. Pintura

Las cañerías que se instalen en aéreas y todas las partes metálicas del resto de instalaciones de superficie y obras complementarias serán pintadas con pintura epoxi de bajo contenido de solventes, con un espesor mínimo de cuatrocientos (400) micrones.

3.5.2.7. Protección catódica

La Sociedad Concesionaria deberá efectuar todos los trabajos necesarios para la instalación, medición, conexiones, puesta en funcionamiento, ensayos, etc. del sistema de protección catódica de todas las cañerías y accesorios enterrados en la ejecución de la obra, siguiendo en este sentido los procedimientos establecidos al respecto en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM. La Sociedad Concesionaria deberá observar las siguientes disposiciones:

- 3.5.2.7.1. A efectos de la definición del sistema de protección y del tipo de revestimiento a utilizar, la Sociedad Concesionaria deberá realizar cada doscientos cincuenta (250) metros y a dos profundidades (un (1) metro y dos (2) metros), mediciones eléctricas de resistividad en campo en todo el recorrido del Gasoducto.
- 3.5.2.7.2. En Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM se deberá establecer la densidad de corriente d de acuerdo al tipo de cobertura a utilizar.
- 3.5.2.7.3. A realizar la puesta en ejecución del sistema de protección catódica, la Sociedad Concesionaria deberá realizar relevamientos de potenciales iniciales y finales, mediciones de drenajes de los galvánicos, resistencia a tierra del dispensador, mediciones de interferencia con estructuras ajenas al sistema, etc.

3.5.2.8. Trampas de scrapers

Posibilitarán tareas de limpieza y vigilancia del Gasoducto Troncal y los de Aproximación que se encuentren en las condiciones establecidas en 1.1.d. Los diseños correspondientes serán incluidos en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y sometido a aprobación del MIEM, en el que se contemplará la instalación de: (barrels) de lanzamiento y recepción previstos de tapa de cierre rápido, indicadores de paso, instrumental, by-pass, te de pasaje de scrapers, pluma de manipuleo de scrapers, venteos operativos, sumidero con sistema de retiro de residuos anticontaminante, cerco perimetral, portón de seguridad, etc.

3.5.2.9. Válvulas seccionales de línea

Se colocarán cumpliendo lo establecido en la Norma NAG 100, Secciones 179 y 181, en las ubicaciones que corresponda según lo indicado en el proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, en cuya elaboración se tendrá en cuenta lo indicado en los planos ilustrativos que forman parte de este Anexo. La Sociedad Concesionaria deberá observar las siguientes disposiciones referidas a Válvulas Seccionales:

3.5.2.9.1. Serán de paso total tipo esférico (con esfera guiada), con accionamiento automático por caída brusca de presión y reenganche manual con actuadores oleoneumáticos y pilotos de las caídas bruscas de presión y reenganche manual con actuadores oleoneumáticos y pilotos de las características que correspondan a cada aplicación.

3.5.2.9.2. En el Proyecto Ejecutivo se indicarán: a) características de las válvulas, marca, tipo y modelo, b) tipo de actuadores, c) estructuras de apoyo, d) instalación de instrumentos, e) venteos operativos, f) platea de operación, g) cerco perimetral tipo olímpico, h) portón de seguridad, i) cámaras de mampostería u hormigón, j) extensores.

3.5.2.10. Válvulas de derivación

Todas las válvulas de derivación serán operadas manualmente y siempre que sea posible instaladas bajo tierras en cámaras construidas a tal efecto. Los requerimientos para estas válvulas serán similares a los establecidos para las Válvulas Seccionales de Línea.

3.5.2.11. Plantas de regulación, medición y odorización

Las Plantas de Regulación, Medición y Odorización a ubicarse en las derivaciones del Gasoducto Troncal y en los puntos de los Gasoductos de Aproximación establecidos para la alimentación de ciudades y localidades, serán en general aéreas, preferentemente paquetizadas, y se instalarán dando cumplimiento a las normas municipales vigentes, en terrenos especialmente adquiridos a estos efectos.

Los correspondientes diseños, serán incluidos en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y sometido a la aprobación del MIEM. En los mismos la Sociedad Concesionaria evitará venteos operativos de cualquier origen.

3.5.2.12. Soldaduras

Los trabajos de soldadura se realizarán siguiendo los procedimientos establecidos en el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM, los que se regirán por lo establecido en la Norma API 1104 (última edición), el Código A. S. M. E. - Sección IX y la Norma G. E. - N I - 103.

3.5.2.13. Bajada de la cañería y tapado

Una vez finalizadas las etapas previas, y verificado el revestimiento de la cañería, la sociedad Concesionaria procederá a bajar la cañería a la zanja. En esta operación deberá cumplir estrictamente lo que sigue:

3.5.2.13.1. Durante esta operación, no se deberá dañar el recubrimiento anticorrosivo.

3.5.2.13.2. El fondo de la zanja no deberá contener ningún tipo de material que pudiera dañar la cañería.

3.5.2.13.3. La tapada superior debe ser realizada con la capa de tierra fértil separada durante el zanqueo, con el fin de restituir la estructura del suelo a sus condiciones originales.

3.5.2.14. Cruces y obras especiales

En el Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y sometido a la aprobación del MIEM se establecerá con precisión cada uno de los cruces especiales a realizar con el Gasoducto, tomando en cuenta que deberá cumplirse lo establecido en Sección III de la Norma NAG 100 y lo que en cada caso indique el organismo autorizante del permiso del cruce respectivo.

3.5.2.15. Cruce de ríos caudalosos

En el Proyecto Ejecutivo que someterá a la aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria describirá detalladamente el procedimiento a emplear para realización de los cruces de ríos

caudalosos que intercepten el trazado. No se autorizará sustentación de la cañería de los Ramales de Derivación en puentes sin la previa autorización del MIEM y de las autoridades pertinentes para cada caso.

3.5.2.16. Instalación en zonas pantanosas

En los tramos en que el Gasoducto deba instalarse en zonas pantanosas o inundables, transitorias o permanentes, se tomarán las debidas precauciones para el dimensionado del espesor de la cañería, su recubrimiento y contrapesos o anclajes, según resulte del Proyecto Ejecutivo elaborado por la Sociedad Concesionaria y aprobado por el MIEM.

3.5.2.17. Plantas compresoras

De instalarse en el futuro plantas compresoras, éstas se ubicarán en terrenos especialmente adquiridos a estos fines, dando cumplimiento a normas técnicas de aplicación y las reglamentaciones nacionales y municipales vigentes.

3.5.2.18. Conexión en el punto de entrega de la licenciataria argentina

La conexión de la Extensión del Gasoducto con las Instalaciones de la Licenciatura Argentina en el Punto de Entrega se realizará mediante la colocación de una válvula de iguales características que las que se empleen como seccionales de línea.

3.5.2.19. Comunicaciones

La Sociedad Concesionaria provocará e instalará un sistema que sea apto para cubrir las necesidades operativas del Proyecto y asegurar la correcta integración con las instalaciones de comunicación del sistema de transporte argentino con el que interconectará.

3.6. Planos conforme a obra y otros documentos

3.6.1. Planos conforme a obra

La Sociedad Concesionaria deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Sección 3.9 ("Ruta Exacta del Gasoducto") del Artículo III del texto del Contrato de Concesión que forma parte del Pliego.

3.6.2. Filmación de los trabajos, fotografías

La Sociedad Concesionaria permitirá que personas debidamente autorizadas por el MIEM filmen y fotografíen toda la construcción del Proyecto, facilitando las tareas de las mismas. A tal efecto informará al MIEM con una anticipación de cinco (5) días corridos ala fecha de ejecución de las actividades más representativas del Proyecto.

4. Operación y mantenimiento

4.1. Alcance de los trabajos

Desde la Terminación de la Construcción, será responsabilidad Concesionaria, durante todo el período de vigencia del Contrato de Concesión, tomar a su cargo las correspondientes tareas de operación y mantenimiento del Gasoducto, asegurando su adecuado funcionamiento y la correcta conservación de todas las instalaciones.

4.2. Procedimientos operativos

Al menos noventa (90) días corridos antes de la Terminación de la Construcción, la Sociedad Concesionaria presentará, para su aprobación por parte del MIEM, los Procedimientos Operativos que propone aplicar en la operación y el mantenimiento del Gasoducto.

4.2.1. Aspectos a considerar en los procedimientos operativos

Los procedimientos operativos deberán abarcar como mínimo los criterios a seguir para el cumplimiento de las actividades que se detallan a continuación:

- 4.2.1.1. Instrucciones para el personal afectado a tareas de operación y mantenimiento, relativas a tareas correspondientes a operaciones normales y durante la realización de reparaciones y capacitación permanente del personal afectado a estas tareas.
- 4.2.1.2. Acciones en caso de emergencias y procedimientos de seguridad a aplicar.
- 4.2.1.3. Organización de la guardia de seguridad y de los equipos de emergencia.
- 4.2.1.4. Inspecciones periódicas para asegurar que la presión de operación sigue vigente en relación con el desarrollo urbanístico de la zona en estudio y la clase de trazado establecida en el diseño de la cañería.
- 4.2.1.5. Estructuración de un archivo informático, que incluya el relevamiento de todo el sistema y las acciones realizadas sobre el mismo a través del tiempo en cuanto a modificaciones, reparaciones realizadas sobre el mismo a través del tiempo en cuanto a modificaciones, reparaciones, ampliaciones, modernización de instrumental, etc.
- 4.2.1.6. Identificación de válvulas en campo con el objeto de realizar un correcto seguimiento de su estado de funcionamiento y disponer de los repuestos necesarios en caso de resultar necesario realizar reparaciones de emergencia.
- 4.2.1.7. Realización de cambios en la clase de trazado, teniendo en cuenta el historial del tramo en estudio, la presión de operación, la tensión de fluencia de la cañería, etc.
- 4.2.1.8. Identificación y confección de historial de fugas de Gas registradas en las instalaciones.
- 4.2.1.9. Identificación y confección de historial del estado de la protección anticorrosiva y catódica de la cañería y de las instalaciones de superficie.
- 4.2.1.10. Prevención de daños a las instalaciones provenientes de actividades de excavación de terrenos circundantes, construcción de túneles, obras viales, electroductos, tendidos subterráneos de cables de alta tensión, u otras causas que pudieran afectarlas.
- 4.2.1.11. Identificación y confección de historial del estado de la protección anticorrosiva y catódica de la cañería y de las instalaciones de superficie.
- 4.2.1.12. Procedimiento para la atención y registro de reclamos, advertencias y avisos de emergencias.
- 4.2.1.13. Procedimientos para informar a interesados respecto a la existencia de instalaciones subterráneas.
- 4.2.1.14. Procedimientos para la investigación de siniestros y criterios para confeccionar estudios estadísticos sobre los mismos.

4.2.2. Odorización del gas

En los procedimientos operativos que someta a aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria incluirá:

- 4.2.2.1. Criterios a seguir respecto a la odorización del Gas.
- 4.2.2.2. Tipo de odorante a utilizar.
- 4.2.2.3. Nivel de concentración de odorante propuesto.
- 4.2.2.4. Características de los equipos a emplear.
- 4.2.2.5. Procedimientos para el control de la odorización.

4.2.3. Bases de mantenimiento

En los procedimientos operativos que someta a aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria incluirá la información que sigue en relación a la gestión del mantenimiento del Gasoducto:

4.2.3.1. Probable ubicación de las bases de mantenimiento y características de su organización.

4.2.3.2. Parque de máquinas previsto en cada base de mantenimiento.

4.2.3.3. Parque de repuestos previstos en cada base de mantenimiento.

4.2.4. Manual de operación y mantenimiento

Formando parte de los Procedimientos Operativos que someterá a aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria preparará un Manual de Operaciones y Mantenimiento del Gasoducto.

Este Manual como mínimo deberá abarcar los siguientes temas:

4.2.4.1. Descripción de sistemas operativos involucrados en las acciones de operación y mantenimiento a realizar.

4.2.4.2. Organigrama de las dependencias de operación y mantenimiento y funciones asignadas.

4.2.4.3. Organigrama del Departamento de Seguridad y funciones asignadas.

4.2.4.4. Organigrama del servicio de archivo informático y funciones asignadas.

4.2.4.5. Organigrama del servicio de guardia y funciones asignadas.

4.2.4.6. Organización de base de operaciones y almacenes.

4.2.4.7. Plan de operación y mantenimiento.

4.2.4.8. Plan de seguridad.

4.2.4.9. Plan de emergencia operativa.

4.2.4.10. Plan de intervención ante reclamos y advertencias.

4.2.4.11. Procedimientos para la operación normal.

4.2.4.12. Procedimientos para la operación durante reparaciones.

4.2.4.13. Procedimientos para la operación durante emergencias.

4.2.4.14. Procedimientos para el mantenimiento.

4.2.5. Comunicaciones

Formando parte de los Procedimientos Operativos que someterá a la aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria deberá incluir una especificación detallada del Sistema de Comunicaciones a implementar en relación con las acciones de operación y mantenimiento a su cargo.

Dichas especificaciones deberán incluir:

4.2.5.1. Enlaces previstos entre los distintos sectores operativos, describiendo a cada uno de ellos y las funciones asignadas a los mismos.

4.2.5.2. Enlaces previstos entre el Centro de Despacho de Gas y la Empresa Argentina que realizará la provisión de Gas.

4.2.5.3. Otros enlaces.

4.2.6. Informática

En los Procedimientos Operativos que someterá a la aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria incluirá una descripción de los procedimientos que aplicará para:

4.2.6.1. Recolección y transmisión de datos operativos durante tareas normales.

4.2.6.2. Recolección y transmisión de datos operativos en situaciones especiales.

4.2.6.3. Archivo de información relacionado con acciones de operación y mantenimiento.

4.2.6.4. Manejo de información para la operación del sistema en relación con la programación y abastecimiento de consumos firmes e interrumpibles.

4.2.6.5. Manejo de información operativa para asegurar el cumplimiento de pautas operativas contractuales.

4.2.7. Recepción y despacho de gas

En los Procedimientos Operativos que someterá a la aprobación del MIEM, la Sociedad Concesionaria describirá la estructura organizativa que aplicará a las tareas de recepción y despacho de Gas, en cumplimiento de los compromisos de transporte a que estará obligada.

En su descripción deberá incluir:

4.2.7.1. Criterio a adoptar respecto a la implementación de un servicio de despacho de Gas centralizado.

4.2.7.2. Interrelaciones entre el servicio de despacho de Gas y las instalaciones de recepción de Gas a ubicarse en territorio Argentino.

4.2.7.3. Interrelaciones entre el servicio de despacho de Gas y otras dependencias operativas.

4.2.7.4. Procedimientos a establecer para cumplimentar las exigencias de recepción transporte de Gas hasta los puntos de entrega,

5. Inspección de obra

5.1. Organismo inspector

La Inspección de Obra, considerada como el control y seguimiento de la obra en todos sus aspectos, será llevada a cabo por un organismo a ser designado por el MIEM. Este organismo dispondrá en todo momento de libre acceso a oficinas, depósitos, obradores, talleres y zona de obras a cargo de la Sociedad Concesionaria, para verificar la calidad y el estado de materiales acopiados o en uso, la calidad de trabajos realizados o en ejecución y el resultado de las pruebas y ensayos que se efectúen a los materiales, equipos, instrumentos e instalaciones.

5.2. Procedimiento

Será acordado entre las Partes, según lo previsto en el texto del Contrato de Concesión que forma parte del Pliego.

5.2.1. Suministros a la Inspección de Obra

Dentro de treinta (30) días de la Fecha Efectiva del Contrato y hasta la Terminación de la Construcción, la Sociedad Concesionaria pondrá a disposición de la "Inspección de Obra", los siguientes recursos:

- a) Tres oficinas móviles de nueve (9) m² de superficie como mínimo en lugares a establecer durante el desarrollo de la construcción del Proyecto, con iluminación eléctrica, servicio sanitario, ventanas, aire acondicionado y calefacción, mobiliario, equipo de computación, teléfono celular, equipo de comunicaciones y todos los útiles de oficina que resulten necesarios.
- b) Una camioneta doble cabina, tracción cuatro por cuatro (4 x 4), de antigüedad no mayor de un (1) año y estado de funcionamiento a conformidad del MIEM. Estará a Cargo del MIEM durante todo el período de realización de los trabajos, los gastos correspondientes a suministro de combustible, lubricantes, patente, seguro, limpieza, mantenimiento y reparaciones.-

5.3. Información a remitir a la inspección de obra

Cuando la Inspección de Obra lo considere necesario, la Sociedad Concesionaria tomará las muestras de materiales que se le soliciten y las entregará para someterlas a exámenes externos, corriendo por su cuenta los gastos en que se pudiera incurrir para la extracción de dichas muestras.

6. Requerimientos para el estudio de impacto ambiental del proyecto

6.1. Introducción

La Sociedad Concesionaria deberá realizar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dando cumplimiento a lo estipulado por la Ley N° 16.466/994 y su Decreto Reglamentario 435/994 y por el "Reglamento para el cruce del Gasoducto por el Río de la Plata" (CARP) y que hace referencia en el numeral 7.3 b) de este Anexo. El EIA debe cumplir con lo exigido por el Decreto mencionado para la obtención de la Autorización Ambiental Previa, debiéndose previamente comunicar y clasificar el Proyecto a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA).

6.2. Contenidos del estudio ambiental

La Sociedad Concesionaria deberá elaborar el EIA de manera tal que su información permita comprender todos los alcances del Proyecto en materia ambiental. Deberá omitir todos aquellos antecedentes, características o circunstancias que no guarden relación con la evaluación de impacto ambiental. La Sociedad Concesionaria deberá considerar las pautas expuestas seguidamente como el contenido mínimo en cuanto a antecedentes y capítulos a detallar en el EIA, incluyendo los factores ambientales considerados como sensibles por el Análisis Inicial de Impacto Ambiental del Proyecto (AIIA), a que se hace referencia en el numeral 7.3(a) de este Anexo. El tramo subfluvial del Proyecto en lo que refiere al cruce del Río de la Plata, deberá responder como mínimo a las especificaciones estipuladas por el reglamento ya mencionado de la CARP.-

6.2.1. Informe ambiental- resumen

La Sociedad Concesionaria deberá presentara en este capítulo las siguientes materias, bajo la forma de un Resumen Ejecutivo del EIA: la descripción del Proyecto; la caracterización del área de influencia; la identificación y evaluación final de los impactos ambientales del Proyecto, incluidas las eventuales situaciones de riesgo; el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo de las variables ambientales relevantes. Tendrá un número máximo de veinte (20) páginas, y estará redactado en términos fácilmente comprensibles, sin perder por ello su exactitud y rigor técnico.

6.2.2. Marco de referencia legal y administrativo aplicable al proyecto.

La Sociedad Concesionaria deberá establecer en este capítulo el marco jurídico ambiental aplicable al Proyecto, especificando un plan de cumplimiento de la legislación ambiental, y los permisos ambientales sectoriales exigibles y la forma como al Proyecto en cuestión se le deberán aplicar las normativas ambientales que lo rigen. Deberá dejar expresamente justificados aquellos casos de que deban ser aplicadas regulaciones especiales para este tipo de instalaciones, que las exceptúen de normativa de aplicación general.

6.2.3. Descripción del proyecto.

La Sociedad Concesionaria deberá detallar en este capítulo toda aquella información del Proyecto que permita comprender sus objetivos y sus alcances en materia ambiental. Deberá ajustar el grado de detalle de la descripción a un nivel del que permita identificar, valorar y evaluar en forma satisfactoria los posibles impactos ambientales, así como disponer de información suficiente para el otorgamiento de los permisos pertinentes, contemplando como mínimo, los aspectos señalados a continuación.

6.2.3.1. Antecedentes generales

Este punto considerará: nombre del Proyecto, identificación del proponente, justificación y una descripción general; localización geográfica y político-administrativa (se requerirá para tal efecto un plano de la ubicación cartográfica a escala uno: cincuenta mil (1:50.000) para el área general, y uno: veinticinco mil (1:25.000) para la ciudad de Montevideo y alrededores), justificación de la localización, monto estimado de la inversión, superficie de terreno a ser ocupada por el Proyecto, vías de acceso, cronograma de actividades, volúmenes estimados de transporte de Gas, de ocupación laboral, insumos, materiales, equipos (ambos desagregados

por tramos o localidades, según corresponda).deberá indicarse si este proyecto se inserta dentro de otro de mayor magnitud, definiendo su relación con éste, de modo de comprender su contexto y justificación.

La Sociedad Concesionaria deberá incluir además, la siguiente información contenida en planos o figuras, aun a escala de representación adecuada.

- Envergadura del Proyecto, área de influencia, tamaño de las obras consideradas, describiendo diseño de ellas e incluyendo todas sus obras físicas.
- Localización del Proyecto en relación a la división política y administrativa; representación cartográfica de las obras físicas del Proyecto y de su área de influencia en los niveles interdepartamentales, departamentales y municipales, en escalas aproximadas a cada nivel.
- Localización e las obras físicas del Proyecto en relación a la actual existencia en esos espacios de otras actividades o complementarias con el Proyecto, Teniendo especial consideración con los cruces de caminos públicos existentes y proyectados, cruces de tendidos eléctricos, y cauces de agua.-
- Identificación de los propietarios a o largo del trazado. Esta información deberá presentarse debidamente georeferenciada y a una escala adecuada, legible y verificable.
- Localización de campamentos (si los hubiese), extracción de empréritos, disposición de estériles, obradores y almacenaje de tubería.

La Sociedad Concesionaria deberá georeferenciar todos los planos y mapas que presente.

6.2.3.2. Descripción de la etapa de levantamiento de información de terreno.

La Sociedad concesionaria deberá realizar una descripción de las actividades de levantamiento de información de terreno necesaria para el diseño de la ingeniería de detalle del Proyecto, indicado al mesón lo siguiente:

- Tipo de investigaciones, prospecciones que s realizarán, indicando localización;
- Tipo de maquinaria y equipos que se utilizarán;
- Número aproximado de personas que participarán en las actividades de levantamiento de la información;
- Cronograma estimado de las actividades;
- Necesidad de construir caminos y obras anexas;
- Corta de vegetación, especificando localización, superficie, especies, afectadas, estado de desarrollo de la formación vegetal y los volúmenes estimados a extraer.

6.2.3.3. Descripción de la etapa de construcción del proyecto.

La Sociedad Concesionaria detallará las distintas actividades que guarden relación con la etapa de construcción del Proyecto, indicado:

- Identificación y descripción de las actividades e construcción asociadas al Proyecto;
- Descripción del proceso de construcción del Gasoducto Troncal y Gasoductos de Aproximación 8 según tramos), Estación de Transferencia, y demás obras asociadas a estas actividades;
- Descripción del proceso de despeje de la Pista del Gasoducto;
- Descripción del proceso y actividades de construcción de los caminos de acceso necesarios existentes y por construirse para flujo de maquinarias y vehículos pesados;

- Movimientos de tierra, identificando los sectores, superficies afectadas y disposición de material excavado e incluyendo información sobre la necesidad de coladuras u otras explotaciones;
- Extracción de material de empréstito, identificando los sectores y superficies afectadas e incluyendo información sobre el tipo de material extraído, sus características relevantes y volúmenes, así como de un registro del material original;
- Descripción de las condiciones, tamaño y localización de los campamentos de trabajadores, si los hubiese;
- Descripción y cuantificación de los flujos vehiculares necesarios para la etapa de construcción (camiones, máquinas, otros), indicando origen y destino;
- Requerimientos, fuentes de abastecimiento y consumo de combustible, agua, energía eléctrica, servicios (atención médica y transporte), mano de obra (número de trabajadores).

Adicionalmente, la Sociedad Concesionaria deberá sintetizar lo anterior a escala comunal (8 para todas las comunas involucradas), a través de una descripción del avance de las obras en términos espacial (localización preliminar) y temporal (cronograma tentativo de trabajadores).

6.2.3.4. Descripción de la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.

La Sociedad Concesionaria deberá realizar una descripción de las distintas actividades que guarden relación con la operación y mantenimiento del Proyecto, en los siguientes aspectos;

- Caracterización del producto transportado (Gas natural)
- Tecnología a utilizar en el transporte del Gas natural.
- Operación de sistemas de control y seguridad, incluyendo estaciones de regulación y medida.
- Requerimientos, fuentes de abastecimiento y consumo de combustible, agua, energía eléctrica y otros específicos para el transporte de Gas y servicios necesarios. En aquellos casos que sea relevante, se indicará el tipo o los tipos de desechos generados presentando "balances de masa" simplificados y la forma de disposición de ellos.
- Características técnicas de los equipos y estructuras a utilizar en el Proyecto indicando obsolescencia y p de reposición.
- Restricciones al uso del suelo en el área donde se desarrolla el Proyecto.
- Áreas de acopio, parque de máquinas, caminos de acceso y de servicios, y construcciones en relación al Proyecto.
- Descripción de la evolución temporal y espacial del Proyecto en casos de aumento de producción, relocalizaciones eventuales, término de vida útil.

6.2.3.5. Descripción de la etapa de abandono del proyecto.

La Sociedad Concesionaria deberá identificar, caracterizar y cuantificar, para las etapas de levantamiento de información de terreno, construcción, operación y mantenimiento, y abandono el Proyecto, lo siguiente;

- Emisiones a la atmósfera (polvo natural, humos, vapores y/o gases);
- Generación de ruidos, olores, vibraciones, trepidaciones y descargas electromagnéticas;
- Efluentes (residuos sólidos) de origen doméstico e industrial, especificando el punto de descarga, destino final y tratamiento;
- Desechos (residuos sólidos) de origen doméstico e industrial, disposición final, tratamiento, transporte, características de los lugares de disposición final, manejo y condiciones de seguridad.

Asimismo, la Sociedad Concesionaria deberá describir las medidas u obras necesarias para el control y abatimiento de las emisiones y descargas al ambiente, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6.2.6 de este Anexo sobre " Plan de Manejo Ambiental".

6.2.4. Caracterización del área de influencia o línea de base (caracterización del ambiente receptor)

La Sociedad Concesionaria deberá detallar en este capítulo la caracterización de los componentes ambientales físicos, químicos, biológicos, paisajísticos, humanos y culturales del área de influencia del Proyecto. Para ello., deberá definir y justificar previamente lo que se entiende por "área de influencia", considerando todos los potenciales impactos directos e indirectos del Proyectos sobre los Factores ambientales considerados en la Línea de Base.

La Sociedad Concesionaria deberá centrar el análisis, para cada uno de los numerales señalados a continuación en aquellos parámetros relevantes, representativos y ajustados a las características del Proyecto. Ello permitirá hacer un diagnóstico de dichos componentes ambientales, estableciendo su condición actual y estimando su proyección futura. La elección de estos parámetros deberá ser debidamente justificada. De este modo, la recolección y análisis de la información se orienta a definir la situación " sin Proyecto", para posibilitar su comparación con las actividades a desarrollarse en las fases de levantamiento de la información, construcción, operación y mantenimiento, y abandono.

A continuación se señalan los componentes ambientales que la Sociedad concesionaria deberá analizar, describiendo brevemente los alcances del estudio y la metodología a utilizar en cada caso.

Los datos y resultados de los diversos análisis, deben poseer el respaldo de los procedimientos utilizados para generarlos u obtenerlos.

6.2.4.1. Clima, meteorología y calidad del aire

La Sociedad Concesionaria deberá establecer una Línea de Base que permita evaluar los potenciales impactos del Proyecto en la calidad del aire del área de influencia, y obtener información estadística válida respecto de variables meteorológicas y climáticas que permitan dilucidar factores de riesgo, respecto a la localización de las instalaciones mencionadas.

Las actividades a desarrollar por la Sociedad Concesionaria son las siguientes:

- Clima: Recopilación y análisis de información bibliográfica relativa al clima (temperaturas, precipitaciones), para toda el área de influencia del Proyecto.
- Meteorología: Recopilación. Análisis y síntesis (en forma de promedios mensuales y valores extremos) de información existente relativa a. Temperatura atmosférica, velocidad del viento dirección del viento y precipitaciones de las estaciones meteorológicas que se sitúen en el área de influencia del Proyecto.
- Calidad del Aire: Recopilación de información de calidad del aire, para todos aquellos centros urbanos o localidades específicas donde dicha información exista. Ello permitirá estima posteriormente el impacto del Proyecto sobre la claridad del aire en su construcción, operación y uso del Gas.

6.2.4.2. Geología

La Sociedad Concesionaria deberá analizar los procesos morfodinámicos de áreas o zonas críticas asociados a los posibles cambios hidrológicos y geodinámicos generados por la construcción del Proyecto. Deberá describir fenómenos tales como procesos erosivos y de escorrentía superficial Asimismo, deberá detallar los sectores cuyo relieve requiera la nivelación de la pista del Gasoducto Troncal. Teniendo en cuenta lo expuesto en el AIIA.

La Sociedad Concesionaria deberá incluir un plano escala uno: cincuenta mil (1:50.000) (cartas topográficas) o más detallado de las áreas de impacto del trazado del Proyecto,

caracterizándolas desde el punto de vista de su fragilidad en relación a la pendiente. Deberá sintetizar los resultados de los análisis en cartografía temática a escala adecuada.

6.2.4.3. Suelos

La Sociedad Concesionaria deberá determinar los distintos tipos de suelos atravesado por el Gasoducto y señalar sus elementos sensibles, utilizando para ello la cartografía elaborada por la Dirección de Suelos, escala uno: cien mil (1:100.000). Dicha cartografía se encuentra disponible para los Departamentos de Montevideo, Canelones y San José. La correspondiente al Departamento de Colonia se encuentra próxima a completarse. Deberá elaborar un método práctico para distinguir los horizontes superficiales de los sub-superficiales, de manera que el operador pueda separarlos adecuadamente. Los suelos con mayores diferencias entre horizontes (Agrisoles) serán considerados sensibles e identificados sobre la traza, así como los suelos vertisólicos con "doble horizonte" a fin de no confundir al operador. La Sociedad Concesionaria deberá recopilar información sobre la capacidad de uso del suelo en la franja del Gasoducto y obras complementarias, utilizando como base los Grupos de Suelos de CONEAT, 1994 (escala uno: veinte mil (1:20.000)).

La Sociedad Concesionaria deberá prestar especial atención a aquellas áreas con mayor potencial de erosión habilidad, determinando al interior de la franja de servidumbre y caminos de acceso aquellas áreas que eventualmente pudieran ser afectadas en esta materia (ya sea por factores de pendiente, características de textura y /o estructura del suelo, ausencia de vegetación u otros)

La Sociedad Concesionaria deberá orientar el análisis con especial profundidad en la detección de áreas potencialmente afectadas por obras físicas del Proyecto y que contengan suelos que, por sus características particulares, sean de interés para la conservación de una o más especies (animales o vegetales), como por ejemplo, "humedades". Como mínimo, el AIIA señala como tales al bañado de la desembocadura del Río Santa Lucía y a los montes ribereños sobre los cursos de agua.

Además, la Sociedad Concesionaria deberá identificar para el área de influencia, las zonas destinadas a producción agrícola, pecuaria u otras a ser afectadas por el Proyecto, a fin de establecer la situación base respecto de este tópico, utilizando planos a una escala adecuada.

6.2.4.4. Hidrogeología

La Sociedad Concesionaria deberá incluir información hidrogeológica en relación a eventual existencia de puntos críticos en una carta de riesgo, en donde ese factor sea un componente causal de dicho riesgo. El riesgo se refiere a la integridad del Gasoducto, a la producción de impactos ambientales sobre el suelo (deslizamiento, erosión) y sobre la calidad de las aguas. La Sociedad Concesionaria deberá prestar particular atención a aquellos sitios donde se recolecten efluentes y esté presente el Acuífero Raigón, subyacente a formaciones permeables en superficie (por ejemplo, la válvula de derivación en el margen oeste de la desembocadura del Río Santa Lucía). La Sociedad Concesionaria deberá conocer en tales puntos los niveles freáticos y la dinámica de los pozos existentes en el área de construcción.

6.2.4.5. Hidrología

La Sociedad Concesionaria deberá caracterizar la red de drenaje y cuerpos de agua superficial contenidos en el área de influencia del Proyecto en base al análisis de cartas topográficas y/o fotos aéreas. Deberá realizar el análisis ambiental de los cruces de agua sobre la modalidad propuesta en el Proyecto Ejecutivo. Deberá evaluar los cruces a cielo abierto más detalladamente que los de perforación dirigida, ya que los primeros seguramente tendrán impactos potenciales más significativos.

La Sociedad Concesionaria deberá realizar un análisis de crecidas para los ríos Rosario y Santa Lucía a fin de determinar los niveles de riesgo en relación a los problemas de socavamiento. Estos ríos se seleccionan como modelo de los demás cursos dado que han sido moni toreados con mayor detalle, debido a su caudal, ancho y características torrenciales.

Por ende estos ríos (en particular el Rosario) permitirán representar una situación de mayor desfavorabilidad en este aspecto para todos los cursos permanentes atravesado por el Gasoducto.

A partir de la selección anterior, y considerando información fluviométrica y pluviométrica en un intervalo estadístico válido, la Sociedad Concesionaria deberá determinar los puntos de interés en los causes seleccionados y los caudales máximos instantáneos para diferentes probabilidades de excedencia. Con ello, deberá establecer los niveles de aguas máximas y efectuar una estimación de socavamiento y arrastre local en los sectores de cruce y /o emplazamiento de obras. El diseño y medidas de seguridad resultantes respecto de la tubería y su emplazamiento, podrán ser extrapolados a otras situaciones de cruce de cursos de agua.

Si los impactos potenciales de la modalidad del cruce a cielo abierto resultan se no mitigables hasta niveles aceptables, la Sociedad Concesionaria deberá considerar como alternativa el cruce mediante perforación dirigida. Como ya se señaló en el numeral 6.2.4.4 (Suelos) de este Anexo, el análisis de las humedades debe hacerse conjuntamente con el de flora y fauna, ya que integran ecosistemas sensibles.

6.2.4.6. Vegetación y fauna

La Sociedad Concesionaria deberá realizar una descripción general de la biota presente en el área de influencia afectada por el Proyecto, sobre la base de observaciones de terrenos complementadas y corroboradas con antecedentes bibliográficos, donde considerará:

- Un reconocimiento global de las comunidades de vegetación existentes en el área de influencia del Proyecto, considerando los principales grupos de la vegetación y fauna presentes
- Un muestreo de los componentes biológicos del área de estudio, priorizando aquellos considerados de mayor relevancia.
- Análisis de los datos obtenidos en terreno con el objeto de identificar sitios singulares, (particularmente humedales, sitios de migración, nidificación, reproducción, bebida, ecotonos, endemismo, límites de distribución nacional o continental y otros)

La Sociedad Concesionaria deberá constatar si las especies detectadas (tanto para la flora como para la fauna) se encuentran en algunas de las categorías de conservación; en peligro, vulnerables, rara o insuficientemente conocida. Deberá explicar claramente las deficiencias de información de este capítulo.

Vegetación:

La Sociedad Concesionaria deberá realizar un estudio de la vegetación basado en un levantamiento de terreno cuyo resultado será el mapeo de los tipos de vegetación presentes a lo largo del trazado en dos niveles de percepción:

- Escala uno. Mil (1:50.000) para la representación de la información en forma global de manera de no perder la generalidad del fenómeno. Dado que la pradera gramínea del área de influencia no presenta gran fragilidad, la Sociedad Concesionaria deberá dar especial prioridad al relevamiento de las formaciones leñosas de parque y /o montes artificiales obre el trazado. Si bien los últimos no constituyen vegetación natural, se estima que su adopción puede ser análoga a ésta.
- Escala uno. diez mil (1:10.000) o mayor para la representación de información de interés específico, producto de la definición de las unidades prioritarias. La Sociedad Concesionaria deberá describir las unidades homogéneas de vegetación considerando entre otras las siguientes variables: fisonomía dominante, cobertura, especies dominantes, frecuencia y grado de artificialización. El AIIA señala a los montes ribereños de los cauces de agua como vegetación sensible. Su estudio es de gran interés, especialmente en los sectores donde se anticipa realizar el cruce. Su estudio es de gran interés, especialmente en los sectores donde anticipa realizar el cruce. Las especies leñosas se clasificarán

como retrocedentes o invasoras, y se detallará la capacidad de revegetación natural y la modalidad en que ello ocurriría. Se asociará este efecto con el respectivo sobre la fauna.

Fauna:

Es posible que exista escasa información sobre este tema para el área de influencia. Por ello, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un inventario del terreno sobre la base de un muestreo estratificado de acuerdo a los ambientes de vegetación definidos por la cartografía de la vegetación. En cada ambiente se establecerá la presencia de especies animales mediante evidencias directas e indirectas (fecales, huellas, nidos, cuevas.) Sobre la base de los datos de terreno se establecerá la riqueza de especies, abundancia, estado reproductivo (presencia de huevos) y estado de desarrollo (adulto, juvenil, huevo) El análisis debe orientarse a establecer la importancia y singularidad de los hábitats muestreados.

El AIIA destaca, como mínimo, las siguientes áreas sensibles para la fauna: 1) el bañado de la desembocadura del Río Santa Lucía y 2) la fauna de los montes ribereños y sus cursos de agua. El bañado referido forma parte de los bañados de Puerto Penino, de vital importancia para las aves migratorias. No obstante, es incierto si este bañado en particular comparte las importantes características de santuario que poseen los demás bañados de esta playa. Respeto a los estudios faunísticos de los montes ribereños y sus cursos de agua, la profundidad del estudio dependerá de la modalidad escogida para el cruce, debiendo ser más detallado para la modalidad de cruce a cielo abierto. La Sociedad Concesionaria deberá ponderar la condición de conservación de la fauna del monte, épocas más sensibles, etc., mientras que para la fauna ictícola deberá ponderar la sensibilidad de sus peces, sitios y época de desove, pautas de migración, etc.

6.2.4.7. Paisaje y estética

La Sociedad Concesionaria deberá hacer una descripción del paisaje del área afectada por el Proyecto, enfocado hacia el posterior análisis del impacto sobre el valor paisajístico de las mismas. Tales tareas deben orientarse a: 1) definición y caracterización de las diversas unidades paisajísticas relacionadas al proyecto, y 2) identificación de puntos visuales de accesos humanos, puntos de interés turísticos o de singularidad paisajística interceptados por el Proyecto. La Sociedad Concesionaria deberá traspasar la información a una cartografía temática a escala adecuada. El AIIA destaca como elemento sensible la aproximación costera del Departamento de Colonia, dada la importancia turística de esta zona.

6.2.4.8. Ruido y vibraciones

La Sociedad Concesionaria deberá establecer el nivel de ruido en el área de influencia del Proyecto, centrándose en aquella información relevante para establecer una comparación con la situación " con Proyecto" (tanto en su fase de construcción como de explotación) producidas por actividades de transporte, de transporte, excavación de terrenos, explosiones, sistemas de compresión, etc., estimando los niveles sonoros y las áreas afectadas.

6.2.4.9. Áreas de riesgos

La Sociedad Concesionaria deberá recopilar y analizar información para establecer áreas de riesgo en la zona de emplazamiento de obras físicas del Proyecto, a fin de identificar los potenciales riesgos de deterioro de medio ambiente, haviendo la seguridad de la población y/o sus actividades que el Proyecto pudiera generar. La Sociedad Concesionaria Deberá detallar las consideraciones de seguridad respecto a la cercanía del Gasoducto Troncal respecto al tendido eléctrico de la Línea de Alta Tensión. Esta información se complementará y sintetizará con lo desarrollado en otros puntos de la Línea Base, especialmente en los numerales para geología, geomorfología e hidrología.

6.2.4.10. Medio sociocultural y económico

Aspectos socioculturales:

La Sociedad Concesionaria deberá analizar información demográfica y distribución espacial de la población para un nivel local definido por aquellas comunidades directamente afectadas por el trazado del Gasoducto y sus obras complementarias. Deberá describir los rasgos particulares de las comunidades afectadas, especialmente en lo que atañe a su percepción de riesgo e inseguridad respecto al Proyecto. Otro factor que deberá considerar la Sociedad Concesionaria es la idiosincrasia de aquellas comunidades que puedan objetar la introducción de instalaciones que perturben el ambiente natural en que ellas se encuentran, tales como las existentes en la zona costera entre el Arroyo Riachuelo y Juan Lacaze.

Aspectos Económicos:

La Sociedad Concesionaria deberá elaborar un modelo que permita estimar el perjuicio económico que el Proyecto tendrá sobre los distintos cultivos atravesados, en particular sobre aquellos frutihortícolas de los Departamentos de Montevideo y San José. Tal modelo deberá considerar cualquier perjuicio sobre las actividades de eventuales centros comerciales debido al aislamiento temporal que pueda provocar la construcción de los Gasoductos de Aproximación.

6.2.4.11. Aspectos históricos, arqueológicos y culturales

La Sociedad Concesionaria deberá relevar el potencial de estos sitios a lo largo de la traza, y diseñar un programa que permita a los maquinistas identificar restos de este tipo, si existe un potencial para ello. Deberá consultar a las autoridades pertinentes al respecto.

6.2.4.12. Áreas verdes y obras de infraestructura

La Sociedad Concesionaria deberá describir las características de áreas verdes singulares, parques e zonas urbanas o rurales u otros similares que pudiesen verse afectados por el Proyecto. Deberá analizar el impacto de los Gasoductos de Aproximación sobre las arboledas de los caminos y rutas de acceso. Asimismo, deberá describir las obras de infraestructura importantes, tales como sistema vial rural y urbano, tendiendo subterráneo de otros servicios, u otras que serían afectadas por el Proyecto principalmente en sus fases de construcción y explotación, a fin de determinar la situación " sin Proyecto".

6.2.5. Identificación y evaluación de impactos

Mediante un análisis de las acciones y obras que comprende el Proyecto(Descripción del Proyecto) y la condición actual de su área de influencia (Línea de Base), la Sociedad Concesionaria deberá identificar los impactos potenciales del mismo, y llevar a cabo una predicción y evaluación de ellos. Tales impactos corresponderán a las etapas de levantamiento de información, construcción operación y mantenimiento, y abandono, lo que la Sociedad Concesionaria deberá calificar de acuerdo a una metodología adecuadamente justificada. La Sociedad Concesionaria deberá cuantificar los impactos, cuando sea posible, en base a modelos, mediciones y estimaciones matemáticas. En caso contrario, deberá evaluarlos cualitativamente y fundamentarlo debidamente. Deberá ponderar todos los impactos en función a la metodología propuesta, jerarquizándolos de acuerdo con su relevancia. El análisis se hará para cada componente ambiental estudiado en la Línea Base, considerando todas las actividades u obras del Proyecto que las pudieran afectar.

La Sociedad Concesionaria realizará el análisis de los impactos ambientales considerando los siguientes efectos, características o circunstancias generadas por el Proyecto:

- Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos el suelo, agua y aire;
- Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
- Localización próxima a la población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el Gasoducto;

- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona;
- Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general los pertenecientes al patrimonio ambiental;
- Impactos acumulativos y sinérgicos en el área de influencia derivados del Proyecto.

La Sociedad Concesionaria evaluará los impactos en función de las normas vigentes uruguayas cuando las hubiere, y en su defecto deberá utilizar como referencia las vigentes en Estados Unidos y Canadá, las cuales deberán estar debidamente traducidas al español y vigentes en su país de origen. La evaluación de impactos incluirá la consideración de efectos acumulativos, secundarios, interdependientes y sinérgicos.

6.2.6. Plan de manejo ambiental

Para las actividades y obras del Proyecto, en sus fases de levantamiento de la información, construcción, operación y mantenimiento, y abandono, que de acuerdo a la evaluación de impacto ambiental produzcan impactos negativos en algunos componentes no posibles de revertir sin el diseño de medidas especiales o que no son factibles de restaurar, la Sociedad Concesionaria deberá jerarquizar dichos impactos u detallar por separado las medidas tendientes a mitigar, reparar, compensar y prevenir sus efectos adversos. Deberá indicar las medidas de control contempladas en cada caso para minimizar los efectos sobre el ambiente y/o para cumplir la legalidad vigente, señalando en donde ello sea pertinente la proposición de tecnologías a utilizar. En los casos en que no exista normativa, si la Sociedad Concesionaria determina que el Proyecto puede ocasionar un impacto importante, recomendará igualmente las medidas que se estimen necesarias. Esta recomendación deberá contener, cuando corresponda, uno o más de los siguientes planes, para los cuales se deberá incluir un cronograma de las actividades a implementar.

6.2.6.1. Plan de medidas de mitigación

La Sociedad Concesionaria deberá proponer en este plan la forma en que se disminuirá o reducirán los efectos adversos del Proyecto, en cualquier etapa de su ejecución, conteniendo, al menos, las siguientes medidas:

- Las que eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una acción o de aquellas partes de una acción que generen el efecto señalado.
- La que disminuyan el efecto adverso significativo mediante una adecuada limitación o reducción del grado, duración o magnitud de la acción que genera el efecto señalado;
- Las que reducen o eliminan el efecto adverso significativo en forma gradual, mediante la implementación de acciones específicas.

Asimismo, el plan deberá contener una proposición de un programa coherente de cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas y una evaluación de la eficiencia de éstas, así como una evaluación de impactos residuales que resulten una vez aplicadas las medidas de mitigación.

6.2.6.2. Plan de mitigación de reparación o restauración

La Sociedad Concesionaria Deberá proponer en este plan la forma en que se repondrá el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

6.2.6.3. Plan de medidas de compensación

La Sociedad Concesionaria deberá proponer en este plan la forma en que se producirá o generará un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado en el numeral 6.2.5 (Identificación y evaluación de impactos) de este Anexo. El plan incluirá la forma en que se realizará el reemplazo o sustitución de los componentes ambientales afectados.

Asimismo, el plan deberá contener una proposición de un programa coherente de cumplimiento de las medidas de compensación propuestas y una evaluación de la eficiencia de éstas, así como una evaluación de los impactos residuales que resulten una vez aplicadas.

6.2.6.4. Plan de medidas de prevención de riesgos

La Sociedad Concesionaria deberá proponer en este plan la forma en que se disminuirá o evitará la posibilidad de que aparezcan efectos desfavorables o indeseables para los componentes ambientales. Se indicarán las normas específicas relacionadas con prevención de riesgos, para las obras y actividades relevantes del Proyecto desde el punto de vista de su impacto ambiental. En los casos en que no exista normativa y la Sociedad Concesionaria estime que existen riesgos de impacto ambiental, se harán recomendaciones basadas en la experiencia internacional.

La Sociedad Concesionaria identificará los riesgos ambientales derivados del Proyecto con un criterio consecuencial. Para ello, a partir de las características del Proyecto, se identificarán los riesgos ambientales derivados de accidentes, los que podrían tener su origen en diversas causas tales como; fenómenos naturales (crecidas de cursos de agua, eventos meteorológicos extremos, deslizamientos de tierra, aluviones, inundaciones, sequías, vulcanismo, etc.), operación, incendios forestales, acciones voluntarias e involuntarias de terceros, etc.

La Sociedad Concesionaria deberá identificar, describir y clasificar los riesgos en: menor, moderado o alto según sean los impactos que éstos puedan generar en el medio ambiente. También deberá incluir un breve análisis cualitativo sobre la probabilidad de ocurrencia de un accidente a partir de los riesgos identificados. La Sociedad Concesionaria deberá fundamentar debidamente este análisis y basarlo, principalmente, en antecedentes existentes de otros proyectos de similares características. Finalmente, deberá elaborar un cuadro sinóptico) efectos, (a que afecta), medidas (manual de procesamientos) y probabilidades de ocurrencia.-

6.2.6.5. Plan de medidas de control de accidentes

La Sociedad Concesionaria deberá proponer en este plan la forma en que se intervendrá eficazmente ante los sucesos que alteren el desarrollo normal del Proyecto. El plan contendrá las acciones a tomar en caso de ocurrencia de eventos accidentales de relevancia para el ambiente, de acuerdo al numeral anterior. A este respecto, se deberá presentar un cuadro sinóptico que sintetice las situaciones y sus respectivas acciones.

6.2.6.6. Plan de seguimiento, vigilancia y auditoría ambiental

La Sociedad Concesionaria deberá proponer un plan de seguimiento ambiental con el objeto de verificar que no exista deterioro ambiental en cada uno de los componentes ambientales que éste involucra, no deseado y /o considerando considerando y que pueda ser atribuible al Proyecto, además de verificar la eficacia de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental. El Plan deberá considerar tanto un seguimiento de las variables pertinentes consideradas en la Línea de Base, como de las acciones correctivas propuestas.

Los parámetros, periodicidad y puntos de muestreo que se incluyan en este monitoreo serán los indicados por la normativa vigente. En los casos que no exista normativa, la Sociedad Concesionaria acordará la modalidad a seguir con las Autoridades Gubernamentales con competencia ambiental. De tal forma, el Plan de Seguimiento deberá contener la definición de los sitios de muestreo, los parámetros a medir, los instrumentos y procedimientos, los límites de detención, la frecuencia de las mediciones y su duración y los mecanismos por los cuales se informará a la autoridad competente. La Sociedad Concesionaria deberá iniciar dicho plan antes del inicio de la construcción del Gasoducto., de modo que permita contemplar la Línea de Base, y establecer una adecuada comparación del estado y evolución del medio " sin y con Proyecto".

6.2.7. Relaciones con la comunidad, información y participación ciudadana

La Sociedad Concesionaria deberá proveer programas para aclarar las dudas de la población respecto al Proyecto, especialmente las referidas a seguridad. Sus inquietudes deben ser

consideradas en el estudio mismo del EIA, para implementar las recomendaciones correspondientes. Las herramientas más eficaces son las audiencias públicas, centros de información, etc. Los monitoreos ambientales para proyectos lineales de esta envergadura pueden ser arduos y posteriores a los daños causados. La Sociedad Concesionaria Deberá implementar un programa (cuestionarios, entrevistas, centro de quejas, etc). Que aproveche el probable monitoreo informal que los propios poblados (productores etc.) realizarán sobre las operaciones. Las condiciones socio- culturales del trazado del Gasoducto Troncal son ideales para ello, ya que los predios son pequeños e intensamente trabajados, con alta presencia de mano de obra familiar. Ello permitirá evaluar aquellos impactos difíciles de detectar, y evitar que se sigan repitiendo en el tramo restante.

6.2.8. Equipos de profesionales

La Sociedad Concesionaria incluirá una nómina con los nombres, institución, empresa o consultora a que pertenecen, y profesión y /o cargo de todas las personas que participen en la elaboración del EIA, indicando las tareas específicas que ejecutaron.

7. Otras especificaciones y requerimientos técnicos

7.1. Normas de aplicación

7.1.1. Norma NAG 100

Para la realización de los trabajos descritos para la realización de los trabajos descritos en el Pliego será aplicación de la Norma NAG —100—Normas Argentinas Mínimas de seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías. ENARGAS. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina.

7.1.2. Normas complementarias

Complementariamente a lo establecido en la NAG—100, serán de aplicación también las siguientes:

- a) Resolución N° 186 de ENARGAS—Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina. Guía de prácticas recomendadas para la protección ambiental durante la construcción de conductos para Gas y su posterior operación.
- b) GE N1—103 de Gas del Estado. Normas para la soldadura de caños de líneas e instalaciones conexas. (Traducción de A.P.I. STD 1104—Ultima versión). Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina.
- c) GE N1—105 de Gas del Estado. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina. Bases para la calificación de soldadores y operadores soldadura por arco eléctrico y especificaciones de procedimientos.
- d) GE N1—108 de Gas del Estado. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina. Revestimiento anticorrosivo de tuberías en condiciones de operación normales (Rev.1992).
- e) GE N1--109 de Gas del Estado. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina. Normas para le almacenamiento de caños de acero revestido y sin revestir.
- f) GE N1—110 de Gas del Estado. Ente Nacional Reguladora del Gas de la República Argentina Reglamentaciones sobre Higiene y Seguridad en el trabajo para instalaciones de revestimiento anticorrosivo en cañerías de acero. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina.
- g) GE N1—123 DE Gas del Estado. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina. Norma de colores de seguridad para instalaciones y lugares de trabajo.
- h) GE N1—124 de Gas del Estado. Ente Nacional Reguladora del Gas de la República Argentina. Procedimiento general para pruebas de resistencia y hermeticidad de Gasoductos.-

- i) GE N1—148 de Gas del Estado. Norma de Condiciones de seguridad para la ubicación e instalación de estaciones de separación y medición y estaciones reductoras de presión.
- j) GE R2—105 de Gas del Estado. Normas mínimas de seguridad para obras y trabajos. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina.
- k) 2.002/00 de Gas del Estado. Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina.
- l) IRAM 1042 NIO—Preparación de las superficies. m) IRAM 2214—Conductores para protección catódica.
- m) NACE RP-01-69-Control de corrosión externa de sistemas de tuberías metálicas enterradas o sumergidas-Ultima revisión. o) CAN/CSA-Z245.21-M92-Última Edición para recubrimiento externo de cañería con polietileno.

7.2. Planos

Forman parte de este Anexo los siguientes:

- a) MIEM-DNE-PG-01 REV B Plano General de Trazado.
- b) MIEM-DNE-PG-02 REV B Plano de Zona Metropolitana.
- c) MIEM-DNE-PG-03-Plano de Ubicación de Cabecera.

7.3. Documentos a considerar

- a) "Análisis Inicial de Impacto Ambiental".
- b) "Reglamento para el Cruce del Gasoducto por el Río de la Plata—Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP)".

7.4. Especificación de calidad del Gas

La unidad de volumen a los efectos de la medición será un(1) metro cúbico de gas a una temperatura de quince 8159 grados Celsius y a una presión de ciento un kilopascales trescientos veinticinco milésimos (101, 325 kPa) absoluta.

7.4.1. Poder calórico

7.4.1.1. El poder calórico superior del Gas a ser recibido y entregado por la Sociedad Concesionaria tendrá:

- a) Un mínimo de ocho mil ochocientos cincuenta (8850) kilocalorías por metro cúbico de Gas.
- b) Un máximo de diez mil doscientos 8 10.200 9 kilocalorías por metro cúbico de Gas.

7.4.1.2. La Sociedad Concesionaria tendrá el derecho de rehusar recibir el Gas del Cargador mientras el poder calórico superior de tal Gas permaneciere.

7.4.2. Impurezas

7.4.2.1. El Gas a ser recibido por la Sociedad Concesionaria del Cargador Estará, a la presión y temperatura corrientes en el Gasoducto que opera la Sociedad Concesionaria, libre de:

- a) Arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez (10) grados Celsius bajo cero y cinco mil quinientos (5.500) kilopascales absolutos.
- b) Impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del Gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías, reguladoras, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye.
- c) Sustancias no contenidas en el Gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para su transporte y que no provoquen en el mismo a imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

7.4.2.2. El Gas a ser recibido por la Sociedad Concesionaria del Cargador no contendrá más de:

- a) Tres (39 miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico de Gas ni más de quince(159 miligramos de azufre entero por metro cúbico de Gas, de acuerdo con métodos standard de verificación.
- b) Dos (2) por ciento por volumen de dióxido de carbono, ni la cantidad de inertes totales al tema mayor al cuatro (4) por ciento.

7.4.2.3. El Gas a ser recibido por la Sociedad Concesionaria por parte del Cargador, a la presión y temperatura corrientes en el Gasoducto que opera la Sociedad Concesionaria, cumplirá además con los siguientes requisitos:

- a) No contendrá más de sesenta y cinco (659 miligramos de vapor por agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.
- b) Su temperatura no excederá los cincuenta (50) grados Celsius.
- c) No contendrá partículas sólidas que superen los veintidós con cinco décimas (22,5) de kilogramo por millón de metros cúbicos con un tamaño superior a cinco (59 micrones.
- d) Las partículas líquidas no superarán los cien(100) litros por millón de metros cúbicos.
Mse/bgtrans/defin/anexo1-220/1/99

ANEXO "C-2" MARCO REGULATORIO

Este Anexo "C-2" está adjunto y formando parte del Contrato de Concesión celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con fecha 22 de marzo de 1999 y establece el marco regulatorio que regirá exclusivamente el transporte de Gas a ser consumido y almacenado en la República Oriental del Uruguay (el "Marco Regulatorio" o el "Marco").

Formarán parte de este Anexo "C-2" los decretos que dicte el Poder Ejecutivo complementando el Marco Regulatorio. El Marco Regulatorio tiene como características principales las que se describen más abajo. Todos los Contratos de Transporte de Gas celebrados con Cargadores requerirán asimismo el cumplimiento del Marco Regulatorio.

Las disposiciones contenidas en el Marco Regulatorio tendrán carácter supletorio respecto de lo previsto en el Contrato de Concesión. En caso de discrepancias entre lo establecido en el Contrato de Concesión y el Marco Regulatorio, prevalecerá lo establecido en el Contrato e Concesión.

Los términos utilizados con inicial mayúscula en este Anexo, cuyo significado no se encuentra definido en el mismo, tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Contrato de Concesión.

1. Condiciones de libre acceso

La Sociedad Concesionaria operará el Gasoducto como un transportista obligado a garantizar el libre acceso del Gas a la capacidad de transporte del Gasoducto que no se encuentre previamente comprometida para abastecer demanda contratada con anterioridad. Los compromisos de transporte de Gas a ser consumido fuera del territorio uruguayo no podrán afectar la disponibilidad de capacidad de transporte de 500.00 m³ Por día previsto en el Artículo 13. © del Contrato de Concesión.

Todo el transporte de Gas por el Gasoducto se realizará conforme a los programas de tarifas que serán publicados y estarán a disposición del público, sujeto a lo previsto en el Anexo C-3 .Siempre y cuando el costo resulte razonable, la Autoridad Reguladora podrá requerir el establecimiento de un sistema de correo electrónico ("SCE") en el cual la Sociedad Concesionaria deberá informar todas las condiciones de transporte y notificar continuamente a los potenciales cargadores de la disponibilidad de capacidad. La Sociedad Concesionaria utilizará el SCE para comunicar su intención de reducir sus tarifas por debajo de las Tarifas Máximas Permitidas.

La Sociedad Concesionaria proveerá solamente transporte y no podrá prestar ese transporte conjuntamente con el suministro de Gas. La Sociedad Concesionaria establecerá los términos y condiciones del transporte detallados con sus tarifas que deberán prever especialmente en los requisitos de los clientes para el transporte de Gas. El transporte prestado deberá proporcionar un alto grado de confiabilidad y tanta flexibilidad en cuanto a los horarios y detalles de las entregas programadas como sea técnica y razonablemente factible. Los términos y condiciones de las Tarifas Máximas Permitidas serán registradas por la Autoridad Reguladora y estarán sujetos a su aprobación y revisión periódica cuando así lo solicite alguna parte interesada, incluyendo la Sociedad Concesionaria, siempre de acuerdo con el Anexo C-3.

2. Contabilidad

La Autoridad Reguladora indicará, previa consulta con al Sociedad Concesionaria, un sistema de contabilidad y método para determinar el costo del transporte por el cual se regirán asimismo las solicitudes de aumento de las Tarifas Máximas Permitidas, la acreditación de los ingresos por expansión del transporte y las tarifas por el Transporte Interrumpible.

3. Restricciones de la propiedad

La Sociedad Concesionaria no podrá emprender por si misma un negocio de venta del Gas a ninguna persona (que no sea para los fines necesarios a efectos e cumplir su función como transportista de acuerdo a s términos especificados por el sistema tarifario). La Sociedad Concesionaria podrá ser autorizada por la Autoridad Reguladora a utilizar a una compañía Afiliada para que lleve a cabo la función de venta o reventa de Gas incluso si ese Gas se transporta utilizando las instalaciones del Gasoducto que explota la Sociedad Concesionaria. En ese caso, la Autoridad Reguladora dictará normas que prohíban la extensión a la compañía Afiliada de cualquier ventaja indebida y que prohíban ala Sociedad Concesionaria cometer ninguna discriminación indebida contra ningún Cargador que utilice el Gasoducto que explota la Sociedad Concesionaria.

La Sociedad Concesionaria no podrá poseer más de veinte por ciento (20%) de participación en una compañía productora de Gas, que esté ubicada tanto dentro como fuera de la República Oriental del Uruguay, y que produzca Gas que sea vendido directa o indirectamente a los Cargadores usando el Gasoducto.

4. Desarrollo de la normativa reguladora y resolución de disputas reguladoras

El Marco Regulatorio dispone la creación de una Autoridad Reguladora que estará facultada para ampliar la interpretación y desarrollo del Marco Regulatorio, siempre de conformidad con el Contrato de Concesión.. La Autoridad Reguladora podrá optar, a su discreción, entre dictar una regla de aplicación general y con efectos a futuro, o, a través de la resolución de un asunto particular pendiente de consideración en una disputa particular, interpretar o desarrollar la política reguladora.

El ejercicio de las facultades discrecionales de la Autoridad Reguladora deberá ser conforme a los principios previstos por el artículo 131 de TocaF de 1996 y lo previsto en el Artículo 7 de este Anexo -2 y en ningún caso tendrá efectos retroactivos. La Autoridad Reguladora estará facultada en forma preliminar para resolver cualquier disputa relativa a las normas dictadas por la Autoridad Reguladora, incluyendo las Reglas de Servicio. Las disputas serán dirigidas a la Autoridad Reguladora mediante demanda, petición o información de acuerdo a los procedimientos que establecerá la Autoridad Reguladora, acción que podrá ser iniciada a instancia de cualquier parte interesada, de la Sociedad Concesionaria o de la Autoridad Reguladora por su propia iniciativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta cláusula, la Autoridad Reguladora, en su caso particular o categorías e casos, podrá determinar que una disputa entre un cargador y la Sociedad Concesionaria no implica la resolución o aplicación de una norma y política reguladora y que debería ser llevado directamente ante los tribunales.

Una decisión de la Autoridad Reguladora será efectivizada y ejecutada cuando sea emitida por escrito y notificada de igual forma a las partes publicada en el Diario Oficial. Dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de la Autoridad Reguladora, se podrá solicitar la revisión de la

decisión. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de esa solicitud, la Autoridad Reguladora publicará una declaración acerca de si acuerda o no rever esa decisión. La interposición del recurso implicará la suspensión de la decisión impugnada de pleno derecho, la cual no tendrá ningún efecto hasta que la decisión de la Autoridad Reguladora haya sido emitida nuevamente. Una vez firme la decisión recurrida, sea por resolución expresa o ficta y debidamente agotada la vía administrativa, se podrá solicitar la anulación de la resolución ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional, leyes 15.524, 15.869, concordantes y modificativas.-

La decisión de la Autoridad Reguladora no será suspendida durante el proceso de anulación por el Tribunal a menos que, de acuerdo con las exigencias determinadas por las normas vigentes, se justifique su suspensión en virtud de que perjudica al interés público o implica un daño irreparable a la Sociedad concesionaria. Lo expresado precedentemente no impedirá a la Sociedad Concesionaria utilizar otros medios jurídicos, cuando lo estime conveniente.

5. Sanciones

Por infracciones intencionales o sucesivas de las normas impuestas por la Autoridad Reguladora, incluyendo las Reglas de Servicio, la Autoridad Reguladora podrá a su sola discreción determinar la aplicación de sanciones. La Autoridad Reguladora podrá establecer o precisar rangos para la aplicación de sanciones sin que ello constituya un requisito previo a la vigencia de las mismas. La imposición de una sanción tendrá lugar solamente después que la Sociedad Concesionaria tenga la oportunidad de una audiencia en la cual se informe a la Sociedad Concesionaria sobre los fundamentos en los que se basa la aplicación de sanción propuesta y en la cual pueda responder contra la prueba presentada en su contra mediante el ofrecimiento de su propia prueba según la forma previamente indicada por la Autoridad Reguladora. Cualquier decisión que imponga la aplicación de una sanción será recurrible ante la misma autoridad que la dictó, ante la autoridad cuya jerarquía está sujeta la misma y, eventualmente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todo según las normas uruguayas vigentes en la materia. La eficiencia de la sanción será suspendida mientras esté pendiente la decisión de los recursos interpuestos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sociedad Concesionaria podrá recurrir directamente a la vía judicial o arbitral para dirimir los conflictos derivados de la aplicación de sanciones.

No podrán aplicarse dos sanciones por un mismo hecho, sin importar el número de partes afectadas por el mismo.

La sanción máxima que podrá aplicarse por un único hecho será de un uno por ciento (1%) del total anual de la facturación por reserva de capacidad correspondiente a los Contratos de Transporte Firme de Gas celebrados por la Sociedad Concesionaria con los Cargadores Fundacionales, calculada aplicando a estos contratos el Cargo por Reserva Máxima Permitido.

La sanción máxima admisible durante el Plazo de la Concesión será de cinco por ciento (5%) de la facturación por reserva de capacidad correspondiente al plazo total de los Contratos de Transporte Firme de Gas celebrados por la Sociedad Concesionaria con los Cargadores Fundacionales, calculada aplicando a estos contratos el Cargo por Reserva Máximo Permitido.

6. Protección del suministro de gas

Será obligación de la Sociedad Concesionaria cumplir sus obligaciones bajo el contrato de Concesión y los Contratos de Transporte de Gas. En caso de que se produzca una extracción no autorizada de Gas del Gasoducto, si la Sociedad concesionaria tiene la diligencia requerida para detectarla y prevenirla y cuando la descubre toma las medidas razonables como para evacuar esos agregados no autorizados del Gasoducto por los cuales se efectúa la extracción no autorizada de Gas, la Sociedad Concesionaria no tendrá ninguna responsabilidad frente a ninguna persona por esa extracción. No obstante, es de cargo de la Sociedad Concesionaria la prueba de que se ha producido una extracción no autorizada y que ha empleado la diligencia necesaria para detectarla y prevenirla y que ha tomado las medidas apropiadas para suprimir los

agregados no autorizados del Gasoducto. Las pérdidas de Gas causadas por esa extracción no autorizada serán prorrateadas entre los Cargadores.

7. Modificaciones al Marco Regulatorio

La Autoridad Reguladora, o el Poder Ejecutivo, están autorizados a modificar periódicamente el Marco Regulatorio a su sola discreción. El Poder Ejecutivo o la Autoridad Reguladora implementará cualquier modificación a través de un proceso público antes de implementar alguno de esos cambios, la Autoridad Reguladora comunicará los cambios propuestos, junto con una declaración con las razones de los mismos, a la Sociedad Concesionaria y demás partes interesadas, las que podrán presentar comentarios sobre cómo los cambios propuestos afectan sus intereses y el interés público.

Al determinar los cambios que afectan el interés público, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta los intereses legítimos de inversión de la Sociedad Concesionaria y no adoptará acciones que, tomando en cuenta todos los aspectos del Marco Regulatorio relativos a la legitimación de la Sociedad Concesionaria de operar su negocio, resulten en un deterioro de las oportunidades de la Sociedad Concesionaria de ganar un retorno justo por su inversión o que sustancialmente aumenten el riesgo al que está sujeta sin una compensación adecuada. En ningún caso el Marco Regulatorio podrá ser modificado para cambiar las siguientes protecciones a la Sociedad Concesionaria:

- a) Las Tarifas Máximas Permitidas no podrán ser reducidas durante los primeros quince (15) años del plazo del Contrato de Concesión; y
- b) Las sanciones máximas no podrán ser aumentadas durante los primeros quince (15) años del Plazo del Contrato de Concesión; y
- c) No podrá ser alterado el derecho de la Sociedad Concesionaria de obtener un fallo arbitral internacional y obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión.

ANEXO "C-3" TARIFAS MÁXIMAS PERMITIDAS

Este Anexo "C-3" está adjunto y formando parte del Contrato de Concesión celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con fecha 22 de marzo de 1999.

DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

La estructura tarifaria establece una forma de regulación basada en el desempeño.

El presente Anexo se aplicará exclusivamente a la Obligación de Flujo Máximo con más lo quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día a que refiere el artículo 13.2.(c) del Contrato de Concesión.

La compensación principal de la Sociedad Concesionaria en relación con esa Obligación de Flujo Máximo con más lo quinientos mil (500.000) metros cúbicos por día a que se refiere el artículo 13.2 (c) del Contrato de Concesión es la Tarifa Máxima Permitidas por el Transporte Firme que se incluirá en los Contratos de Transporte de Gas a quince (15) años que la Sociedad Concesionaria celebrará con los Cargadores Fundacionales, los que contemplarán las condiciones indicadas en el Anexo "C-4" del Contrato.-

Los Contratos de Transporte Firme o Transporte Interrumpible, con Cargadores Fundacionales u otros Cargadores, que son objeto de este Anexo "C-3" son para transporte de Gas a ser consumido y/o almacenado en territorio nacional.

Suministro de gas por ANCAP a las compañías distribuidoras.

La Sociedad Concesionaria estará obligada a permitir y/o cumplir con las disposiciones que se establecen en esta sección.

Las compañías distribuidoras de Gas están obligados a utilizar exclusivamente el transporte firme de Gas por el Gasoducto contratado por ANCAP con la Sociedad Concesionaria como Cargador Fundacional en las condiciones que se establecen a continuación:

- a) Los distribuidores de Gas están obligados a utilizar exclusivamente el transporte firme de Gas por el Gasoducto contratado por ANCAP con la Sociedad Concesionaria según lo previsto en el Contrato de Concesión, en tanto la capacidad total contratada bajo contratos de transporte firme por cada distribuidor no supere los quinientos mil (500.000) metros cúbicos diarios. En caso que un distribuidor deba constatar transporte firme por el Gasoducto por más de quinientos (500.000) metros cúbicos diarios, deberá utilizar el transporte contratado por ANCAP hasta esta cantidad y podrá contratar el excedente en forma directa con la Sociedad Concesionaria.
- b) La obligación de utilizar capacidad contratada por ANCAP no existirá en caso que las distribuidoras requieran transporte de Gas a través de la Extensión en el Uruguay que será contratado en su totalidad con la Sociedad Concesionaria.
- c) Cualquier Contrato de Transporte de Gas celebrado entre la Sociedad Concesionaria y un Cargador podrá ser cedido o revendido por este a terceros. La cesión o reventa de contratos de Transporte Firme, o la venta de contratos de Transporte Interrumpible deberá ser presentada previamente al MIEM o a la Autoridad Reguladora, que lo autorizará si entiende que este contrato no altera la igualdad ante otros Cargadores.
- d) ANCAP podrá usar la capacidad remanente del Transporte Firme contratado al efectivamente requerido por las distribuidoras para vender Transporte Interrumpible a UTE o a grandes consumidores. El Transporte Interrumpible vendido será en iguales condiciones y tarifas establecidas por la Sociedad Concesionaria de acuerdo al artículo 3, Tarifas por Transporte Interrumpible que forma parte de este Anexo.
- e) Si la cesión parcial del contrato de Transporte Firme a un gran consumidor se realiza con cesión de las obligaciones de ANCAP con la Sociedad Concesionaria, ésta podrá oponerse si demuestra fundadamente que sus objeciones son razonables.

1. Régimen general

Ni el MIEM ni la Autoridad Reguladora podrán alterar las Tarifas Máximas Permitidas durante los primeros quince (15) años contados desde la Fecha De Operación Comercial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3.4 (a).7.3 y 12.4 del Contrato de Concesión y en este Anexo C-3.

Las Tarifas Máximas Permitidas serán establecidas sobre la base de la Propuesta Financiera del Oferente ganador en la Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a solicitar y obtener un incremento en los Cargos aplicados y en las Tarifas Máximas Permitidas en la medida en que ocurra uno o más de los siguientes supuestos, de modo de poner a la Sociedad Concesionaria en la situación en que hubiera estado de no haber ocurrido dicho

Supuesto, permitiendo la recuperación de los costos incrementales y el mantenimiento de la rentabilidad:

- a) Que la CARP-ENARGAS, otra entidad reguladora o cualquier Autoridad Gubernamental imponga para el Proyecto y/o la Extensión en el Uruguay requisitos, cargas o condiciones adicionales a los previstos a la fecha e la presentación de la Propuesta Financiera por el Oferente (según ambos términos se definen en el Pliego) que resulten en costos incrementales o en disminución de la rentabilidad para la Sociedad Concesionaria.
- b) Cualquier incremento en los impuestos, tributos, tasas, contribuciones y gravámenes de cualquier índole, que pudiesen producirse desde la fecha de la presentación de la Propuesta Financiera el Oferente, como consecuencia de modificaciones en las leyes y reglamentaciones vigentes o e su interpretación o aplicación, sea que como consecuencia de ello se creasen nuevos impuestos, tributos, tasas, contribuciones o gravámenes de cualquier índole o se incrementasen las alícuotas aplicables o se modificase la base imponible o de cálculo, salvo en relación a modificaciones al

impuesto a la renta con el alcance señalado en la medida en que éstas no fueran discriminatorias.

- c) Cualquier cambio de la Pista del Gasoducto relacionado con algún área de importancia etnológica o arqueológica o cambio en Leyes o Regulaciones de carácter ambiental.
- d) Cualquier Cambio en la Ley; cualquier expansión de la capacidad del Gasoducto y/o de la Extensión del Gasoducto de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Contrato de Concesión que no permita a la Sociedad Concesionaria recuperar la inversión dado el plazo remanente de la Concesión, o casos de Fuerza Mayor que provoquen disminución de ingresos de los Contratos de Transporte de Gas u otros perjuicios a la Sociedad Concesionaria, en este último caso el ajuste será transitorio para permitir el recupero de dicha disminución o perjuicio en un periodo de hasta tres (3) años.
- e) Sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones precedentes, el concedente tomará todas las medidas concedentes a fin de garantizar a la Sociedad Concesionaria que no se aplicará el impuesto al valor agregado o equivalente a los Cargos aplicables al servicio de transporte de Gas a ser consumido fuera del territorio uruguayo, a cuyos efectos se dispondrán las extensiones que pudiesen corresponder.
- f) La no celebración dentro de los treinta (30) días de la firma del Contrato(i) del Contrato de Transporte de Gas a ser firmado entre la Sociedad Concesionaria y UTE y/o (ii) del Contrato de Transporte de Gas a ser firmado entre la Sociedad Concesionaria y ANCAP, en cada caso en su carácter de Cargadores Fundacionales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.3 del Pliego y su Aclaración por los volúmenes de 1,500,000 metros cúbicos por día en el caso de ANCAP y 500,000 metros cúbicos por día en el caso de UTE.

Asimismo el Concedente tomará todas las medidas condecenas a fin de evitar la doble imposición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en relación con los Cargos que se apliquen en relación con el transporte de gas a través de la Extensión del Gasoducto.

A los fines de este Anexo, el concepto "Cargos" comprende al Cargo por Reserva, al Cargo por Unidad de Gas y al Cargo por Combustible.

La Sociedad Concesionaria cobrará en Dólares Cargos por Reserva por Transporte Firme a los Cargadores Fundacionales y cualquier otro Cargador con el cual pueda celebrar Contratos de Transporte Firme de Gas. En cada caso, los Cargos por Reserva serán fijados en los Contratos de Transporte de Gas y, para aquellos contratos que contemplen las disposiciones contenidas en el Anexo "C-4" del Contrato de Concesión, no podrán exceder el Cargo por Reserva Máximo Permitido, que será equivalente al Cargo Básico por Reserva propuesto por el Oferente Ganador en la Licitación, o el que resulte de la eventual aplicación de lo dispuesto en la Sección 10.2 del Contrato de Concesión y este Anexo.

El Cargo por Reserva Máximo Permitido será ajustado semestralmente de acuerdo con la variación operada en el "Índice de Precios del Productor-Bienes Industriales" publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o la agencia que la reemplace, o si se discontinuare tal publicación, la estadística comparable de evolución de los precios industriales. En lo que sigue ese índice se identifica como "PPI".

El primer ajuste se efectuará respecto del Cargo por Reserva Máximo Permitido establecido en el Contrato de Concesión y registrará a partir del día 1° de enero del año inmediatamente posterior al de la Fecha de Operación Comercial si ésta no es posterior al 30 de junio a partir del 1° de julio del año inmediatamente posterior al de la Fecha de Operación Comercial si ésta es posterior al 30 de junio.

Los sucesivos ajustes futuros se efectuarán en los meses de julio y enero de cada año.

La fórmula a aplicar será:

$$CRMPI = CRMPO \times \left(\frac{PPII}{PPIO} \right)$$

donde:

CRMPI= Cargo por Reserva Máximo Permitido ajustado.

CRMPO= Cargo por Reserva Máximo Permitido vigente anterior al ajuste.

PPII= PPI correspondiente al segundo mes anterior al inicio de cada semestre calendario.

PPIO= PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión (si se trata del primer ajuste) o al último ajustado 8 si se trata de un ajuste posterior al primero), según corresponda.

2. Cargo por unidad de gas.

La Sociedad Concesionaria cobrará en Dólares un Cargo por Unidad de Gas por cada metro cúbico de Gas entregado a cada Cargador que haya contratado Transporte Firme. El Cargo por Unidad de Gas se establecerá en el programa de tarifas que será publicado periódicamente por la Sociedad Concesionaria y no podrá exceder del Cargo Máximo Permitido por Unidad de Gas, el que será igual al quince por ciento (15%) del Cargo Por Reserva Máximo Permitido vigente en cada período.

3. Tarifas por transporte interrumpible.

La Tarifa por Transporte Interrumpible será establecida en Dólares por metro cúbico entregado por la Sociedad Concesionaria al Cargador.

La Sociedad Concesionaria publicará oportunamente un programa de las tarifas que cobrará por Transporte Interrumpible a través del Gasoducto. En ese programa podrá variar las tarifas de acuerdo con la demanda de Gas en las diferentes temporadas. La Sociedad Concesionaria tendrá flexibilidad para establecer tarifas diferenciales para diferentes clases de servicios y usos del Gas, sin perjuicio de que deberá cobrar la misma tarifa por el transporte durante el mismo período de tiempo establecido dentro de los programas de tarifas para todos los Cargadores que cumplan un mismo tipo de actividad (industriales, comerciales, de servicios).

La Autoridad Reguladora podrá ordenar en forma fundada que se modifique la clasificación de tarifas o los niveles de tarifas para los Transportes Interrumpibles a través del Gasoducto.

La Capacidad de transporte de dos millones (2.000.000) de metros cúbicos por día vendida bajo los Contratos de Transporte Firme de Gas celebrados con ANCAP y UTE contemplando las condiciones establecidas en el Anexo C-4, no podrá ser utilizada en ningún caso por la Sociedad Concesionaria para prestar Transporte Interrumpible. La Sociedad Concesionaria acreditará a los Cargadores Fundacionales el ochenta (80%) de los ingresos brutos(menos el costo del combustible para compresión y el correspondiente a pérdidas en la línea que perciba por transporte Interrumpible que realice utilizando el Gasoducto por encima de los dos millones (2.000.000) de metros cúbicos por día de Transporte Firme contratados por ANCAP y UTE, y hasta dos millones quinientos mil (2.500.000) metros cúbicos por día. Los créditos por esos ingresos serán distribuidos entre los Cargadores Fundacionales en forma proporcional a sus respectivos compromisos de Transporte Firme.

El programa de tarifas para Transporte Interrumpible podrá ser modificado periódicamente por la Sociedad Concesionaria.

La Sociedad Concesionaria y los Cargadores que cedan capacidad a terceros, no podrán usar el programa de tarifas para Transporte Interrumpible a efectos de prestar Transporte Firme a un Cargador.

Asimismo, la Sociedad Concesionaria no podrá aceptar solicitudes de contratos de Transporte Interrumpibles con punto de entrega en el territorio uruguayo, ni celebrar los mismos, cuando a través de ellos se pretenda obtener un servicio firme. A tales efectos se entiende, salvo prueba en

contrario, que un Cargador necesita Transporte Firme cuando se den una o ambas de las siguientes circunstancias;

- a) El Cargador contrata transporte con el fin de prestar un suministro en firme de Gas a terceros, o:
- b) El Cargador contrata transporte con el fin de utilizar gas para consumo propio, en actividades que de acuerdo a las prácticas prudentes y razonables en mercado similares al Uruguayo, requieren de un suministro firme de gas. Idéntica prohibición que la establecida precedentemente, regirá para la reventa de capacidad por parte de cualquier Cargador Fundacional.

La Sociedad Concesionaria deberá incluir una previsión al respecto, en los contratos que firme con los Cargadores Fundacionales. En caso que la Sociedad Concesionaria o alguno de los Cargadores Fundacionales celebre un contrato de Transporte Interrumpible de gas en contravención a lo establecido precedentemente, una vez notificada por el MIEM de dicha contravención, o percatada la Sociedad Concesionaria o el Cargador Fundacional de la misma, deberá cesar de inmediato la prestación del servicio de transporte que brinda bajo ese contrato.

4. Pagos en dólares.

La Sociedad Concesionaria publicará sus tarifas por Transporte Firme y por Transporte Interrumpible en una base mensual establecida en Dólares. Todos los pagos deberán ser realizados

5. Cambios de moneda

A los exclusivos fines fiscales y contables, la Sociedad Concesionaria utilizará el tipo de cambio vigente el último día hábil del mes inmediatamente anterior para convertir a Pesos las Tarifas Máximas Permitidas establecidas en Dólares.

6. Cargo por combustible para compresión y pérdidas en línea.

La Sociedad Concesionaria estará autorizada a imponer un cargo en especie por el combustible requerido para compensación de las pérdidas en la Línea y para la operación del sistema de compresión del Gasoducto ("el Cargo por Combustible"), si correspondiere. EL Cargo por Combustible se expresará como porcentaje del Gas entregado por cada Cargador en los Puntos de Recepción de la Sociedad Concesionaria que ésta tiene autorización para conservar previo a la entrega de ese Gas al Cargador en cada Punto de Entrega designado. El Cargo por Combustible en ningún caso será superior al porcentaje del volumen de Gas recibido por la Sociedad Concesionaria para ser entregado en el Punto de Recepción que establezca la Autoridad Reguladora. El Cargo de Combustible será uniforme para todos los clientes y clases dentro de cada Punto de Recepción/Entrega.

7. Extensión del gasoducto

Todos los costos en que incurra la Sociedad Concesionaria por la Extensión del Gasoducto considerarán incluidos en el valor cotizado en su Propuesta Financiera, a partir del que fijarán las Tarifas Máximas Permitidas.

ANEXO "C-4" MODELO DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS

Este Anexo "C-4" está adjunto y formando parte del Contrato de Concesión celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con fecha 22 de noviembre de 1999.

Las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales para el Transporte Firme y las Condiciones Especiales para el Transporte Interrumpible a que se hace referencia en este modelo serán acordadas por las partes observando lo establecido en el Marco Regulatorio, en particular, a la fecha de firma de este Contrato de Concesión el Decreto /1999.

Estará sujeto a las modificaciones que las partes del mismo consideraren convenientes y a su posterior aprobación por el MIEM.

CONTRATO DE TRANSPORTE

En _____, con fecha de _____ de _____, entre por una parte (un Cargador Fundacional u otro Cargador), una sociedad constituida bajo las leyes de Uruguay (el "Cargador") y por otra parte _____, una sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, en adelante "el Transportista" se celebra el presente Contrato de Transporte de Gas (el "Contrato"). Conjuntamente este Contrato con las Condiciones Generales (las Condiciones Generales") adjuntas al mismo, las Condiciones Especiales para Transporte Firme (las Condiciones Especiales FT") o las Condiciones Especiales para el Transporte Interrumpible (las Condiciones Especiales IT") constituirá el "Contrato de Transporte". En lo sucesivo, el Cargador y el Transportista podrán ser designados en conjunto como las "Partes" e individualmente como una "Parte".

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO, que el Poder Ejecutivo, actuando a través del Ministerio de Industria , Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay, en adelante el "MIEM", otorgó al Transportista la Concesión para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de un sistema de transporte de gas natural por gasoducto, que se extenderá desde la República Argentina hasta, entre otros, los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, en la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO, que el Cargador desea recibir servicio de transporte de parte del Transportista y califica para ello,

CONSIDERANDO, que el Transportista le proporcionará al Cargador, sujeto a los términos y condiciones incluidos en el presente Contrato, Transporte de Gas a través de la Extensión del Gasoducto y del Gasoducto. POR LO TANTO, las Partes convienen lo siguiente:

CLAUSULA PRELIMINAR - DEFINICIONES

Se incluirán aquellas contenidas en las Condiciones Generales y/o las que las Partes acuerden, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio.

CLÁUSULA I - OBLIGACIONES GENERALES DEL TRANSPORTISTA

Sección 1.1 Del transportista. El Transportista se obliga durante el Plazo d este Contrato, a prestar al Cargador servicios de transporte recibiendo el Gas que le entregue el en Punto de Recepción, y entregando cantidades equivalentes de Gas al Cargador en el (los) Punto (s) de Entrega menos los cargos permitidos, en las condiciones generales que se establecen en el Contrato de Transporte. La Partes expresamente acuerdan que el Gas que será recibido por el Transportista del Cargador, o por cuenta de este en el Punto de Recepción, se mezclará en la Extensión del Gasoducto o el Gasoducto con el Gas que sea recibido de otros cargadores y con el "line pack" del Transportista que por lo tanto, el Transportista no tendrá en ningún en ningún caso obligación de entregar a Cargador en el Punto de Entrega las mismas moléculas de Gas recibidas del Cargador en el Punto de Recepción.

Sección 1.2. Forma y condiciones del transporte. El Transportista efectuará el transporte en la forma y condiciones que se establecen en las Condiciones Generales y en las Condiciones Especiales, Anexas a este Contrato y que forman parte del mismo.

Sección 1.3 Del punto de entrega. El Transportista se obliga a entregar el Gas transportado adecuadamente nominado por el Cargador de acuerdo con las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales aplicables al Cargador o por cuenta del Cargador, y el Cargador se obliga a recibirlo, en el Punto de Entrega y/o en aquellos otros Puntos de Entrega ubicados en la traza del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto o en cualquier Extensión en el Uruguay que las Partes pudieran acordar por escrito en el futuro, siempre que el Transportista vea adecuadamente

cubiertos los costos adicionales generados por los nuevos Puntos de Entrega y se cumpla con el Contrato de Concesión.-

Sección 1.4 De la responsabilidad. La responsabilidad del Transportista se tratará de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales.

CLÁUSULA II - OBLIGACIONES GENERALES DEL CARGADOR

Sección 2.1 Del pago del transporte. Como contraprestación por los servicios de transporte a ser provistos por el Transportista bajo el presente Contrato, el Cargador se obliga, durante todo el Plazo del Contrato, al pago de todos los Cargos que le sean facturables por el transporte en las condiciones que se establecen en el Contrato de Transporte.

Sección 2.2 Entrega de gas en el punto de recepción. El Cargador se obliga a entregar o hacer entregar el Gas al Transportista, de acuerdo con las cantidades adecuadamente nominadas por el Cargador, en el Punto de Recepción, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Transporte. Sin perjuicio de lo que pudiera haberse establecido en el Contrato de Transporte, el Transportista no tendrá obligación alguna de proveer servicios de transporte de Gas al Cargador o de entregar Gas al Cargador, salvo en el caso en que el Cargador hubiera previamente entregado Gas al Transportista en el Punto de Recepción.

Sección 2.3 De la recepción. El Cargador se obliga además a aceptar y recibir el Gas transportado en el Punto de Entrega y/o en aquellos otros Puntos de Entrega ubicados en la traza del Gasoducto, la Extensión del Gasoducto o cualquier Extensión en el Uruguay que las partes pudieran acordar en el futuro.

CLÁUSULA III - VIGENCIA DEL CONTRATO

Sección 3.1 Vigencia inicial. El Contrato de Transporte entrará en vigor en la fecha de su firma Sin perjuicio de lo anterior (a) la obligación del Transportista de proveer servicios de transporte de Gas (incluyendo las obligaciones de recibir el Gas en cualquier Punto de Entrega), (b) la obligación del Cargador de pagar por dichos servicios de transporte de Gas (incluyendo la obligación de pagar mensualmente el Cargo por Reserva de Capacidad correspondiente), comenzarán (i) en la fecha en que así se lo establezca de acuerdo con las Condiciones Especiales aplicables; o(ii) en la fecha de aprobación por el MIEM del Contrato de Transporte, lo que ocurra más tarde(la "Fecha de Comienzo").

El Contrato de Transporte permanecerá vigente desde la fecha de su firma y hasta el decimoquinto (15º) aniversario de la Fecha de Comienzo ("el Plazo"), salvo que sea prorrogado o terminado anticipadamente, en cada caso de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato.

CLÁUSULA IV - GENERAL

Sección 4.1 Legislación e idioma aplicables. Resolución de disputas.

- a) Ley aplicable. Este Contrato y los derechos de las Partes conforme a mismo, se regirán por las leyes de la República Oriental del Uruguay y se interpretarán conforme a las mismas.
- b) Aplicación del marco regulatorio. La Partes declaran la plena aplicación de las normas del Marco Regulatorio y sus modificaciones a las relaciones que regula el presente, la autoridad del MIEM y la potestad sancionatoria del mismo, que dicho Marco Regulatorio establece. Las partes reconocen que el MIEM tiene jurisdicción primaria respecto de cualquier disputa que surja en relación con la aplicación del Marco Regulatorio.
- c) Idioma. Este Contrato se firmará en idioma Español. Cualquier traducción a otro idioma que sea preparada por una o más de las Partes o en representación de cualquiera de ellas, se utilizará solamente par fines de referencia y no será obligatoria para las Partes en forma alguna ni tendrá efecto legal alguno ni afectará en cualquier otra forma los derecho y obligaciones de las Partes tal y como se establecen en este Contrato.

- d) Resolución de disputas. Conversaciones Recíprocas. Las Partes intentarán resolver cualquier conflicto o diferencia amigablemente. Si cualquier conflicto o diferencia, de la naturaleza que fuese, sugiera entre las partes en relación con, o como consecuencia del Contrato de Transporte, o la violación, terminación, cumplimiento (o alegación de incumplimiento) o la validez del Contrato de Transporte, (la "Disputa"), aún si dicho conflicto o diferencia pudiera ser sometido a arbitraje, las Partes, tratarán durante treinta (30) días a partir de recibida la notificación por una Parte a la otra de la existencia de la Disputa, de solucionar tal Disputa en primera instancia en conversaciones recíprocas entre el Cargador y el Transportista.
- e) Arbitraje. Si la Disputa no pudiere ser resuelta dentro de treinta (30) días mediante conversaciones recíprocas tal como se contempla en el párrafo anterior, la Disputa será finalmente resuelta bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("CCI"9, por tres árbitros independientes e imparciales nombrados de acuerdo con dicho Reglamento. Todo el Procedimiento de arbitraje se conducirá de acuerdo con las Reglas vigentes de la CCI, en idioma castellano. Cualquier disputa que surja en relación a este Contrato de Transporte cuando la misma tenga por objeto, en el momento de tal disputa, (i) el suministro en el/los Punto (s) de Recepción por debajo de 200.0008 (doscientos mil) metros cúbicos por día y (ii) un Plazo menos de cinco (5) años, tendrá como sede del arbitraje, Montevideo, República Oriental del Uruguay. Las restantes disputas tendrán como sede del arbitraje la ciudad fuera de la República Oriental del Uruguay que las Partes convengan.-Las restantes disputas tendrán como sede del arbitraje la ciudad fuera de la República Oriental del Uruguay que las Partes convengan.

El tribunal arbitral tendrá la autoridad para dictar cualquier sentencia o remedio que hayan propuesto ya sea la parte actora o la demandante para el cumplimiento con el Contrato de Transporte. El laudo del tribunal deberá respetar las disposiciones del Contrato de Transporte y la legislación uruguaya existente; los árbitros no podrán actuar como amigables componedores o basar sus decisiones en consideraciones de equidad.

Sección 4.2 Ausencia de otras relaciones. Nada de lo previsto en el Contrato de Transporte se interpretará en el sentido de crear una compañía, sociedad, asociación, empresa conjunta, fideicomiso, que involucre a cualquiera de las Partes; y nada de lo previsto en este Contrato se interpretará como la creación o exigencia de una relación fiduciaria entre cualquiera de las Partes.

Sección 4.3 Ausencia de terceros beneficiarios. Este Contrato será sólo para beneficio de las Partes, sus respectivas Afiliadas en la medida aquí especificada, y sus respectivos sucesores y cesionarios. Ninguna de las disposiciones de este Contrato será para beneficio de cualesquiera otras personas o entidades.

Sección 4.4 Sucesores y cesionarios. Este Contrato será obligatorio y beneficiará a cada una de las Partes y sus respectivos representantes legales, sucesores y cesionarios autorizados; en el entendimiento, sin embargo, de que ninguna de las partes podrá ceder ningún derecho de delegar ninguna responsabilidad bajo el Contrato de Transporte, en todo o en parte, salvo el caso de cesión del Transportista a cualquier sucesor del Transportista bajo el Contrato de Concesión o cualquier otra persona o entidad que tenga los derechos de operar y mantener la Extensión del Gasoducto, el Gasoducto o cualquier Extensión en el Uruguay, sin el consentimiento previo por escrito de las otras Partes aquí firmantes y el MIEM. Toda y cualquier cesión y transferencia no autorizada será considerada nula, sin perjuicio de que nada de lo establecido precedentemente prohibirá al Transportista la contratación o sub-contratación de la operación o mantenimiento de la Extensión del Gasoducto siempre que ello no afecte las responsabilidades del Transportista o cargador establecidas en el Contrato de Transporte.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cualquiera de las Partes podrá ceder en garantía, preñar o de cualquier otra manera gravar sus derechos, títulos e intereses en o respecto del Contrato de Transporte y la otra Parte hará todo lo que resulte necesario o sea razonablemente requerido por cualquier Prestamista (incluyendo firma de acuerdos,

reconocimientos, o consentimientos) para que se reconozca la creación y eficacia de dicha cesión, prenda o gravamen.

Sección 4.5 Separación. Si cualquier tribunal con jurisdicción determina que alguna de las disposiciones del Contrato de Transporte es nula, deviene ilegal o inexigible, el resto del Contrato de Transporte, salvo la porción que se haya determinado nula, ilegal o inexigible, no se verá afectados por ello y cada una de las disposiciones válidas de este Contrato serán exigibles hasta el límite máximo permitido por la Ley. Sin perjuicio de lo expuesto, las Partes harán sus esfuerzos razonables para acordar cláusulas sustitutas de aquellas que hubieren sido declaradas nulas, ilegales o inexigibles, a fin de obtener el mismo efecto comercial buscado por aquellas.

Sección 4.6 Ejemplares. El Contrato de Transporte podrá firmarse en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará como un original de dicho Contrato de Transporte, pero todos los cuales, en conjunto, constituirán un mismo y único documento.

Sección 4.7 Modificación y renunciaciones. El Contrato de Transportista no podrá modificarse ni darse por terminado en forma verbal. Las dispensas del cumplimiento de cualquier disposición o condición del mismo y los consentimientos exigidos por el mismo no tendrán efecto a menos que se acrediten con un instrumento escrito debidamente firmado por la Parte de este Contrato que deba firmar dicha dispensa o consentimiento. Ninguna dispensa de cualquier término o disposición de este Contrato se interpretará como una dispensa futura o permanente de dicho término o disposición, o de cualquier otro término o disposición. Toda modificación del Contrato deberá ser autorizada por el MIEM, previamente a su entrada en vigor.

La falta de ejercicio de cualquiera de las Partes de alguno de sus derechos bajo el Contrato de Transporte no implicará en manera alguna la renuncia de dicha Parte al ejercicio futuro de otros derechos. Cualquiera de las Partes podrá renunciar a cualquiera de sus derechos bajo el Contrato de Transporte mientras lo haga mediante documento escrito. Dicha renuncia no se considerará extensible a cualquier otro derecho, salvo especificación por escrito en contrario.

Sección 4.8 Notificaciones. Todas las notificaciones y comunicaciones que deban hacerse bajo el Contrato de Transporte serán por escrito u surtirán efecto una vez recibidas por la otra Parte, si se entregan personalmente o por correo, o por facsímil (en este último caso siempre y cuando la fecha de recibo y confirmación impresa por la máquina de fax sea un Día Hábil Administrativo, o de lo contrario el siguiente Día Hábil Administrativo si se envía inmediatamente una confirmación por escrito por conducto de un sistema de mensajería internacional de reconocida reputación), a los domicilios de las partes indicados en la presente Sección o a cualquier otro domicilio que el receptor haya notificado al remitente conforme a esta Sección 4.8.

Transportista

Cargador:

Sección 4.9 Integridad del contrato. El Contrato de Transporte, que consiste en el Contrato junto con las Condiciones Generales adjuntas, las Condiciones Especiales FT o IT, según sea el caso, y sus Anexos, sustituye el acuerdo total de las Partes con respecto a los asuntos que constituyen el objeto del mismo y , de conformidad con lo reglamentado en el Contrato de Concesión respecto de la relación de transporte , prevalecerá sobre cualquier otro acuerdo, contrato, declaración o compromiso, oral o escrito, hecho en forma previa o contemporánea a la firmadle Contrato de Transporte.

Sección 4.10 Otras cláusulas. Respecto de otras cláusulas usuales tales como, pero no circunscriptas a, las referidas a confidencialidad y renuncia a inmunidades, se incluirán aquellas

contenidas en las Condiciones Generales y/o las que las Partes acuerden, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Sección 4.11 Cumplimiento con el contrato. La Partes acuerdan expresamente que ninguna de ellas utilizará cualquier influencia para obtener ventajas indebidas respecto de la otra Parte.

Sección 4.12 Continuidad de cláusulas. Las estipulaciones (i) contenidas e la Cláusula VIII del Contrato (Incumplimiento y Terminación), Sección 4.1(d) (Resolución de Disputas), Cláusula X (manifestaciones y Garantías) y las Secciones 4.1 y 4.10 de la Cláusula IV (General); y (ii) las estipulaciones contenidas en los artículos 9 y 10 de las Condiciones Generales, permanecerán vigentes aún después de la terminación del Plazo del Contrato de Transporte.

Sección 4.13 Interpretación. Los considerandos y encabezamientos del Contrato de Transporte fueron colocados por conveniencia solamente y no afectarán en manera alguna su interpretación o validez. Cualquier referencia a un acuerdo, contacto (incluyendo el Contrato de Transporte) o documento se considerará una referencia a dicho acuerdo, contrato o documento y sus modificaciones posteriores.

Los Anexos al Contrato de Transporte forman una parte integral con el mismo. Cualquier cláusula que contenga una referencia a un Anexo o parte de un Anexo, según sea el caso, será interpretada como que transcribe íntegramente dicho Anexo o parte del Anexo en el cuerpo principal de la cláusula en la que se hace la referencia. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de discrepancia entre lo establecido en el cuerpo principal del Contrato e Transporte y cualquier Anexo o parte de un anexo del mismo, lo establecido en el cuerpo principal del Contrato de Transporte prevalecerá.

Se considerará que cualquier referencia a una autoridad, agencia gubernamental o dependencia del gobierno incluye a los sucesores a cualquier título de dicha autoridad, agencia gubernamental o dependencia del gobierno que tuvieran las mismas facultades, derechos, funciones y obligaciones de la autoridad, agencia gubernamental o dependencia del gobierno reemplazada o sustituida.

CLÁUSULA V - PUNTO(S) DE RECEPCIÓN

Sección 5.1 El Cargador entregará o hará entregar el Gas al Transportista en el (los) Punto (s) de Recepción designados en el Anexo B.

CLÁUSULA VI - PUNTO (S) DE ENTREGA

Sección 6.1 Sujeto a lo estipulado en las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales aplicables, el Transportista entregará al Cargador o a un tercero por cuenta o orden del Cargador, una cantidad de Gas equivalente a la recibida bajo el Contrato de Transporte, con menos las deducciones que correspondan de acuerdo con el Contrato de Transporte en el (los) Punto(s) de Entrega establecido (s) en el Anexo B.

CLÁUSULA VII - FACTURACIÓN Y PAGO

Se incluirán aquí las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales y/o las que las Partes acuerden, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio.

CLÁUSULA VIII - INCUMPLIMIENTO Y TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes tendrá el derecho a dar por terminado el Contrato de Transporte, mediando notificación a la otra Parte, ante la presencia de cualquiera de los supuestos (Evento de Incumplimiento, Terminación por Fuerza Mayor, Demora en la Fecha de Comienzo) establecidos en las Condiciones Generales y/o que las Partes acuerden, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio.

CLÁUSULA IX - FUERZA MAYOR

La definición y efectos de la Fuerza Mayor serán aquellos establecidos en las Condiciones Generales y/o las que las Partes acuerden, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio.

CLÁUSULA X - MANIFESTACIONES Y GARANTÍAS

Las Partes incluirán las Manifestaciones y Garantías establecidos en las Condiciones Generales y/o las que las Partes acuerden, en la medida en que no se contrapongan con lo establecido en el Marco Regulatorio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes han firmado este Contrato en el día, mes y año mencionados en la comparecencia.

ANEXO "C-5" - COMPROMISO DE LOS MIEMBROS

Este Contrato (el "Contrato") se celebra en este día de de , entre el Poder Ejecutivo (el "Concedente") de la República Oriental del Uruguay ("Uruguay") actuando a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería (el "MIEM"), y , una sociedad organizada y existente conforme con las leyes de (el "Miembro"), representada en este acto por Excepto cuando estén definidos en forma distinta en este Contrato, los términos utilizados en el presente tendrán los significados que se les asigna en el Contrato de Concesión(según se define más abajo).Cada uno de los Miembros o futuros tenedores de acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria celebrarán y entregarán un contrato sustancialmente conforme con el modelo adjunto. Este Contrato está agregado a y forma parte del Contrato de Concesión como Anexo "C-5".

ANTECEDENTES

Por cuanto, el MIEM llevó a cabo una Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de una concesión para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de un sistema de transporte de Gas por gasoductos para el abastecimiento de Gas proveniente de Argentina a localidades en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, y cualquier otra localidad o Extensión en el Uruguay; y

Por cuanto, el Miembro es titular, directa o indirectamente a través de una Afiliada perteneciente totalmente a ese Miembro, del por ciento (%) de las acciones o participaciones de Gasoducto Cruz del Sur S.A., una sociedad Concesionaria sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de Uruguay (la "Sociedad Concesionaria"), que ha celebrado un Contrato de Concesión(el "Contrato de Concesión"), con el MIEM, actuando a través del Poder Ejecutivo, a los efectos del proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) del Gasoducto.

Ahora, por lo tanto, considerando las premisas y los mutuos convenios y acuerdos incluidos en el presente que se reconocen como suficientes y como recibidos por las partes, y cualquier otra consideración pertinente, las partes convienen y acuerdan lo siguiente:

1. Compromiso del Miembro

Durante los primeros cuatro (4 años) posteriores a la Fecha Efectiva podrá transferir sus acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria (i) a una o más Afiliadas, sin la previa aprobación del MIEM o (ii) a otro Miembro o a terceros con la previa aprobación del MIEM, la que no será irrazonablemente denegada, siempre y cuando se celebre un contrato sustancialmente de acuerdo con lo establecido en este Anexo"C-5". No obstante lo anterior, en caso de que el Miembro sirva como Operador Designado, se mantendrá al menos el quince por ciento (15%) de sus acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria, directa o indirectamente a través de Afiliados que pertenezcan totalmente a esa compañía, durante tal plazo de cuatro(4) años.

Después del cuarto (4) año a partir de la Fecha Efectiva, cualquier Miembro podrá transferir sus acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria libremente, siempre que al menos un quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria, pertenezcan directa o indirectamente a Afiliadas que pertenezca totalmente a una compañía o compañías que satisfagan los Requisitos Técnicos de Operación definidos en el Pliego. La

transferencia a tal compañía o compañías debe ser aprobada por el MIEM (el cual no podrá retener o demorar la aprobación más allá de lo razonable). Al transferir las acciones o participaciones, la compañía cesionaria debe celebrar un contrato sustancialmente de acuerdo con lo establecido en este Anexo "C-5". El Miembro conviene en notificar al MIEM de cualquier transferencia de acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria antes de que se verifique cualquiera de esas transferencias.

El Miembro asegura que ha tenido acceso y ha recibido aquella información que ha considerado necesaria para evaluar el potencial para hacer el Proyecto exitoso y que ha realizado una investigación independiente de toda esa información y que no ha basado su oferta o su decisión de forma r la Sociedad Concesionaria que celebrará el Contrato de Concesión en ninguna información proporcionada por el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora o cualquier agencia o empleado del Gobierno uruguayo o de una dependencia de los anteriores. No se podrá mantener ninguna acción legal contra el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora u otra agencia o empleado del Gobierno cualquier agencia de los anteriores en base a (i) la inviabilidad del Proyecto de generar retornos económicos;(ii) la información divulgada; o (iii) la no divulgación de información.

La única obligación del Poder Ejecutivo será cumplir con las obligaciones específicas y expresamente establecidas en el Contrato de Concesión y en el Pliego de Condiciones.

2. Ley Aplicable

Este Contrato se regirá por las leyes de la República Oriental del Uruguay.

3. No renunciias

La no exigibilidad por el Concedente del cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de este Contrato no será de ninguna forma interpretado como una renuncia a lo dispuesto por tales disposiciones en caso de una violación de las mismas, ni les impedirá exigir el cumplimiento de cualquier otra cláusula de este Contrato en ese momento o en el futuro. La renuncia por el Concedente a cualquier derecho o solución de un incumplimiento no constituirán una renuncia al derecho a hacer valer ese derecho o solución, en cualquier momento a partir de entonces, o cualquier otro derecho o solución disponible en el mismo momento o posteriormente a esa renuncia.

4. Independencia entre las cláusulas

Si alguna cláusula de este Contrato es nula o ineficaz, el resto de este Contrato no será afectado por ello. La cláusula nula o ineficaz será considerada como reemplazada por una cláusula válida y eficaz que se ajuste a la intención de las partes en la mayor medida posible. Lo mismo será aplicable si hay algún vacío e este Contrato.

5. Modificaciones

Este Contrato está escrito en español. Cualquier traducción a otro idioma será solamente para referencia y en ningún momento afectará el significado o la interpretación de la versión original en español.

6. Idioma

Este Contrato está escrito en español. Cualquier traducción a otro idioma será solamente para referencia y en ningún momento afectará el significado o la interpretación de la versión original en español.

7. Vías

Este Contrato se celebra en vías, todas las cuales constituyen un contrato obligatorio para ambas partes y tendrán la misma fuerza y eficacia que el instrumento original.

8. Discrepancia

En caso de discrepancia entre el cuerpo principal del Contrato de Concesión y este Contrato, prevalecerá el cuerpo principal de Contrato de Concesión.

9. Encabezamientos

Los encabezamientos contenidos en los artículos, numerales, e incisos de este Contrato de Concesión se usan solamente por conveniencia y no constituyen parte de este Contrato de Concesión ni deben utilizarse tales encabezamientos en ninguna manera para asistir en la interpretación de este Contrato de Concesión.

En testimonio de lo cual, las partes dan lugar a este Contrato celebrado y otorgado en este día

ANEXO "C-6" - MODELO DE DECRETO BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Este Anexo "C-6" está adjunto y formando parte del Contrato de Concesión celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con fecha 22 de marzo de 1999 y términos principales de los decretos que emitirá el Poder Ejecutivo sobre beneficios impositivos en la ejecución del Proyecto, de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley N° 15...637 del 28 de setiembre de 1984, y del Decreto-Ley N° 14.178 de 28 de mayo de 1974, Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, Leyes modificativas y concordantes.

1°) Exoneración de la importación de todos los bienes a ser afectados a la obra de construcción de un Sistema de Transporte de Gas Natural proveniente de Argentina a las localidades en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, así como a sus futuras expansiones, adjudicada por Resolución del Ministerio de Industria Energía y Minería del 16 Junio de 1998, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero único a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos, Impuesto al Valor Agregado, y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes arriba referidos.

2°) Otorgamiento a la Sociedad o Sociedades Concesionarias que se constituyan a los efectos de la ejecución del Proyecto, Construcción y Explotación de un Sistema de Transporte de Gas Natural proveniente de Argentina a las localidades en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, así como sus futuras expansiones, que fuera adjudicada por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería del 16 de junio de 1998, el tratamiento de exportador a los efectos del Impuesto al VALOR Agregado, En lo referente al impuesto aplicado a las adquisiciones de bienes y contratación de servicios aplicados a las obras antes referidas. Este tratamiento se extenderá durante todo el período de ejecución de dicha obra.

3°) Cómputo de los activos de la sociedad o sociedades concesionarias, como activos exentos a los efectos de la a liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de la Concesión de Obra Pública otorgada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería . A los efectos del cómputo de los pasivos deducibles en la liquidación de dicho impuesto, los citados activos serán considerados activos gravados.

4°) Declaración de que el transporte de gas natural a través de gasoductos ubicados en el territorio nacional, con punto de entrega en la frontera o fuera del país, está comprendido en la dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 39/990 de 31 de enero de 1990.

5°) A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 1° a 3° del correspondiente Decreto, el Ministerio de Industria Energía y Minería y el Ministerio de Economía expedirán los certificados que acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas a tales fines en los artículos citados de acuerdo al Contrato de Concesión (que suscriba con la Sociedad Concesionaria que se constituya a los efectos de la ejecución del Proyecto, Construcción y Explotación de un Sistema de Transporte de Gas Natural proveniente de Argentina a las localidades en los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo, así como sus futuras expansiones, que fuera adjudicado por Resolución del Ministerio de Industria Energía y Minería del 16 de junio de 1998).

6°) A los efectos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, derecho de deducir el interés pagado o acreditado por la sociedad o sociedades concesionarias por préstamos por más de 3 años, destinados financiar las obras objeto de la presente concesión hasta el equivalente del interés calculado aplicando la tasa promedio anula efectiva vigente en el mercado para operaciones bancarias corrientes en moneda nacional no reajutable o la correspondiente tasa en dólares publicada por el Banco Central del Uruguay para el plazo del préstamo para el trimestre anterior al inicio del ejercicio, siempre que se acredite que el prestamista es una institución de intermediación financiera del exterior que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- A) que en su capital participa algún Estado acreditado oficialmente ente el Gobierno de la República.
- B) que los intereses referidos se hallan gravados en el país de su domicilio.

7°) Otorgamiento a la sociedad o sociedades concesionarias del derecho a considerar el costo de las obras efectuadas como bienes de activo fijo y depreciar el mismo en un período no inferior a diez años.

8°) Declaración de que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implementación, ejecución y funcionamiento del Decreto.

9°) Los beneficios previstos tendrán aplicación retroactiva a la fecha de Adjudicación.

ANEXO "C-7" - MODELO DE DICTAMEN LEGAL

Este Anexo "C-7" está adjunto y formando parte del Contrato de Concesión celebrado entre la Sociedad Concesionaria y el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con fecha 1999 y establece el modelo de dictamen legal a ser emitido por el MIEM a solicitud de la Sociedad Concesionaria.

DICTAMEN LEGAL

Soy el Asesor Legal del Ministerio de Industria ,Energía y Minería ("MIEM") DE LA República Oriental del Uruguay ("Uruguay"9 y he actuado como Asesor Legal del Poder Ejecutivo actuando a través del MIEM en relación con el Contrato del Concesión y los documentos a que se hace referencia a continuación.

En relación con este dictamen, he examinado:

- a) el Contrato de Concesión de fecha entre el Poder Ejecutivo actuando a través del MIEM y Gasoducto Cruz del Sur S.A.("Contrato de Concesión")
- b) originales o copias, certificadas o no, identificadas a mi satisfacción, de aquellos documentos, certificados, registros de gobierno u otros instrumentos que he considerado necesarios a os fines de este dictamen.

También he efectuado las demás investigaciones de leyes y de hechos que he considerado necesarios a los fines de este dictamen.

Basándose en lo anterior, mi dictamen es que:

1. El MIEM tiene derecho y autoridad legal para celebrar el Contrato de Concesión y para cumplir las disposiciones del mismo que deben ser cumplidas por el mismo. Todas las acciones legislativas, administrativas y de otra índole que se requieren para autorizar las transacciones contempladas por el Contrato de Concesión y la celebración y el cumplimiento del Contrato de Concesión han sido debidamente tomadas y están en plena vigencia y efecto.
2. La celebración y cumplimiento del Contrato de Concesión por parte del MIEM no resultará en (a) una violación de la Constitución del Uruguay, ninguna disposición existente de ninguna Ley, decreto, reglamentación, o legislación del Uruguay que se aplique al MIEM, o de ninguna decisión o juicio de cualquier Tribunal del Uruguay, o de cualquier otro tribunal o

autoridad reguladora, o de cualquier fallo arbitral, en cada caso obligatorio para el MIEM; o (b) una violación o contravención de algún tratado, convenio o algún otro instrumento del cual sea parte el Poder Ejecutivo.

3. El Contrato de Concesión constituye obligación legal, válida y obligatoria para el Poder Ejecutivo, y es exigible del Estado uruguayo de acuerdo a sus términos. Las Obligaciones del MIEM bajo el Contrato de Concesión son obligaciones directas, incondicionales y generales de acuerdo con sus términos.
4. Ni el MIEM, ni ninguna propiedad el MIEM fuera de la República tiene, según las leyes uruguayas, ningún derecho de inmunidad a la jurisdicción de los tribunales, juicios, ejecución de una sentencia o de cualquier otro proceso legal. El consentimiento y renuncia de la inmunidad contenida en el artículo 10.8 del Contrato de Concesión es válida y obligatoria en forma irrevocable para el MIEM.
5. La aceptación de arbitraje por el MIEM en el artículo 10.8 del Contrato de Concesión es válida y obligatoria en forma irrevocable para el MIEM. Un laudo dictado por la Cámara de Comercio Internacional de conformidad con dicho artículo será ejecutable por los tribunales de Uruguay.
6. El MIEM no tiene conocimiento de ningún proceso o amenaza que pudieran afectar de manera adversa la validez, legalidad o eficacia de las obligaciones en virtud de este Contrato de Concesión.

Contrato de Concesión con CONECTA

CONTRATO DE CONCESIÓN

PARA EL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES PARA EL ABASTECIMIENTO DE LOCALIDADES EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, CON EXCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO, EN REGIMEN DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA.

EL Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay, representado en este acto por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.637, en este acto otorga en concesión y celebra el presente contrato con Conecta S.A., una sociedad en formación organizada y existente bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, en este acto por Alfredo Gericke, Héctor Madariaga y Eduardo Ache.

ANTECEDENTES

Por cuanto, el Ministro de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay llevó a cabo en nombre del Poder Ejecutivo una Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de una concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento Montevideo, en régimen de concesión de obra pública.

Por cuanto, Gaufil S.A. y Lufirel S.A. dos sociedades organizadas bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay fueron declaradas conjuntamente adjudicatarias de la licitación referida en el párrafo anterior.

Por cuanto, Gaufil S.A. (una subsidiaria de Sempra Energy Internacional de los Estados Unidos de América y de Union FENOSA Desarrollo y Acción Exterior del Reino de España, en la cual Sempra Energy Internacional dispone del 51% de las acciones con derecho a voto) es titular de un 30% de las acciones de la Sociedad Concesionaria (acciones de serie A), Lufirel S.A. (una subsidiaria de Unión Fenosa Desarrollo y Acción Exterior del Reino de España) es titular de un 25% de las acciones de la Sociedad Concesionaria (acciones de serie B) y un 21,6% de las acciones de la Sociedad Concesionaria (acciones de serie C), y ANCAP es titular de un 23,4% de las acciones de la Sociedad Concesionaria sin perjuicio del derecho de ANCAP de adquirir hasta el 45% de las acciones sin necesidad de autorización o requisito formal de acuerdo a los términos y condiciones del pliego de condiciones de la Licitación.

Por cuanto, de acuerdo a los requisitos del Pliego de Condiciones respectivo el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay ha aprobado en nombre del Poder Ejecutivo los estatutos originales de Conecta S.A., el Contrato de Operación entre Conecta S.A. y Gaufil S.A. y las participaciones accionarias de la Sociedad Concesionaria referidas en el párrafo anterior.

Considerando lo anterior, las partes convienen y acuerdan lo siguiente:

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1. Definiciones

Los efectos del presente Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán el significado que seguidamente se les atribuye, salvo disposición expresa en contrario:

"Activos Esenciales" son todos los bienes que la sociedad Concesionaria utiliza en forma directa o indirecta en la prestación del servicio y que están bajo su dominio, en que sean indispensables para prestar el Servicio Concesionado.

"**Adjudicación**" significa la resolución del Poder Ejecutivo, adjudicando el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de los Sistemas de Distribución de Gas por Redes de acuerdo con el Contrato de Concesión.

"**Adjudicatario**" significa Gaufil S.A. y Lufirel S.A.

"**Afiliada**" significa cualquier entidad que, directamente o indirectamente, legal y financieramente controla, o es controlada por o está bajo control común de otra entidad. A los efectos de esta definición, "control" supone (i) el poder de, directa o indirectamente, dirigir o encausar la dirección de la administración y política de una empresa, ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto, contractualmente o de cualquier otra forma, o (ii) la titularidad del cincuenta y un por ciento (51%) o más de las acciones con derecho a voto (o de las participaciones equivalentes, en su caso) en una empresa. Se entenderá que una Afiliada es "perteneciente totalmente" a otra sociedad cuando el poder de dirigir, directa o indirectamente, o encausar la dirección de la administración y política de una empresa se ejerce a través de la titularidad del noventa por ciento (90%) o más de las acciones con derecho a voto de esa sociedad.

"**ANCAP**" significa la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, la compañía estatal uruguaya de hidrocarburos.

"**Año de Concesión**" es el período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, o trescientos sesenta y seis (366) cuando el año es bisiesto, que se inicia el día del otorgamiento del Contrato de Concesión.

"**Área de Servicio**" significa la zona geográfica comprendida por los territorios de los Departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del Departamento de Montevideo, para la cual se otorga el Contrato de Concesión para Distribución de Gas por Redes.

"**Autoridad Gubernamental**" significa cualquier dependencia, ministerio, corte, comisión, departamento o cualquier otra entidad similar ya sea local, nacional, regional, estatal o provincial, administrativa, legal, judicial o ejecutiva, de cualquier gobierno tanto nacional, como departamental, regional, estatal o local de o en cualquier país o nación.

"**Autoridad Reguladora**" significa la entidad gubernamental designada por el Poder Ejecutivo responsable de asegurar el cumplimiento y ejecutar las normas y regulación aplicables a la distribución de Gas bajo el Contrato de Concesión, incluyendo el Reglamento de Servicio. Inicialmente la Autoridad Reguladora será el MIEM.

"**Autorización Ambiental**" significa la autorización ambiental que será obtenida por o en nombre de la Sociedad Concesionaria según lo requerido por la Ley N° 16.466.

"**Canon de Control**" es el canon de fiscalización y control definido en la Sección 15.2.

"**Cargo por Conexión**" significa la suma a ser cobrada por la Sociedad Concesionaria al cliente, por una sola vez, por la conexión del servicio de Gas por redes, al contado o financiada, según lo previsto en la Sección 1.5.3.1 del Pliego.

"**Cargo Fijo**" significa el monto independiente del volumen de Gas consumido por el cliente que la Sociedad Concesionaria está autorizada a incluir en cada factura correspondiente al servicio de Gas por redes, según lo previsto en el cuadro tarifario aprobado por el Poder Ejecutivo.

"**Cargo por metro cúbico consumido**" significa la suma a ser cobrada por la Sociedad Concesionaria por metro cúbico de Gas efectivamente entregado a través de un Sistema de Distribución por Redes.

"**Cliente**" es cualquier persona física u jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta brindado por la Sociedad Concesionaria en un lugar determinado, o en varios lugares.

"**Código**" significa el Código Provisorio " Normas Técnicas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías" elaborado por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) y que se incluye como Anexo "I", cuyas disposiciones regirán la construcción y explotación de los Sistemas de Distribución de Gas Natural por Redes.

"**Concedente**" es el Poder Ejecutivo, actuando a través del MIEM, en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.637.

"**Concesión**" significa el vínculo jurídico establecido entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria en virtud del Contrato de Concesión.

"**Consumidor**" es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor único.

"**Contrato de Concesión**" o "**Contrato**" es el contrato entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria, junto con sus Anexos, así como las modificaciones que se acuerdan.

"**Contrato de Construcción**" significa el o los contratos para la construcción de los Sistemas de Distribución de Gas por Redes o Relativos a esa construcción.

"**Contrato de Servicio**" significa cada contrato entre la Sociedad Concesionaria y cualquier Cliente para realizar Distribución y los Contratos de Servicio previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Sociedad concesionaria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio a los nuevos modelos que apruebe la Auditoría Reguladora.

"**Contrato de Servicios Técnicos**" tendrá el significado asignado a dicho término en la Sección 5.1.2 del Pliego.

"**Decretos**" son los decretos relativos a la regulación y los especiales de este Contrato.

"**Día Hábil Administrativo**" significa un día (distinto de Sábado o Domingo) en el cual las oficinas del Gobierno Uruguayo y los bancos comerciales están generalmente abiertos al público en Montevideo, Uruguay.

"**Dólar**" es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"**ENARGAS**" significa el Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina, la entidad responsable de la regulación del sector del Gas en Argentina.

"**Estado**" es el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay.

"**Fecha Efectiva**" significa la fecha en la cual el MIEM, en representación del Poder Ejecutivo, celebra y entrega el Contrato de Concesión.

"**Fuerza Mayor No Asegurable**" significa aquella Fuerza Mayor para la cual no hay disponible ningún seguro en términos comercialmente razonables (entendiéndose por "comercialmente razonables" aquellas prácticas que son usuales en circunstancias similares en esos negocios).

"**Fuerza Mayor**" tendrá el significado asignado a ese término en el artículo 4.4 de este Contrato de Concesión.

"**Garantía de Cumplimiento**" es un aval bancario , una carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de reconocida solvencia del Uruguay o una plaza de prestigio aceptable para el MIEM, o una póliza de seguro irrevocable otorgada por el Banco de Seguros del Estado por la suma de cuatro millones de Dólares de los Estados Unidos de América (U\$S 4.000.000), que sea formal y sustancialmente satisfactoria para el MIEM, a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria bajo este Contrato de Concesión.

"**Gas**" significa Gas Natural procesado o sin procesar, Gas Natural que habiéndose licuificado se encuentra vaporizado, gas manufacturado, Gas Licuado de Petróleo (GLP), o combinaciones de estos gases, mezclado o no con aire, a baja o alta presión, en un estado apto para ser inyectado en Redes de Distribución.

"Gas Licuado de Petróleo (GLP)" significa Propano y/o Butano mezclado o no con compuestos gaseosos de carbono e hidrógeno a presión atmosférica, en un estado indiluido, apto para ser inyectado en Redes de Distribución.

"Gas Natural (GN)" significa un conjunto de compuestos de carbono e hidrógeno en estado gaseoso esencialmente Metano, obtenido en la explotación de yacimientos.

"Gas Natural Comprimido (GNC)" significa Gas Natural almacenado y/o transportado a una presión máxima de doscientos cincuenta (250) bar, o a una superior autorizada por normas oficiales, a temperatura ambiente y apto para ser inyectado en Redes de Distribución.

"Gasoducto Cruz del Sur" significa el sistema de transporte de Gas Natural por Gasoductos que nace en las proximidades de la localidad de Punta Lara, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, y abastece los Departamentos de Colonia, San José, Canelones y Montevideo y sus extensiones.

"Índice de Precios del Productor" significa el Índice de Precios del Productor publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, o por la agencia que pudiera reemplazarla, o, en caso que esa publicación se interrumpiere, aquellas estadísticas de precios industriales que sean análogas a las primeras.

"Inversiones Iniciales Obligatorias" son aquellas necesarias y suficientes para proveer en tiempo y forma el servicio de suministro de Gas por redes, hasta la habilitación del mismo inclusive, a la cantidad de Usuarios Potenciales Comprometidos en la Oferta Licitatoria que se incluye como Anexo VI.

"Leyes y Regulaciones" significa cualquier ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza, orden, código, permiso, interpretación, fallo, directiva, guía; política o similar emanada de la decisión de una Autoridad Gubernamental, o legislación relacionada dictada o aprobada por cualquier Autoridad Gubernamental o cualquier tratado internacional, convención o contrato que sea efectivo y ejecutable en Uruguay.

"Licitación Pública Internacional" significa la Licitación Pública Internacional convocada por el MIEM para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de los Sistemas de Distribución de Gas por Redes bajo régimen de concesión de obra pública.

"Licitación" significa la Licitación Pública Internacional.

"Marco Regulatorio" o "Marco" significa el marco regulatorio aprobado por el Poder Ejecutivo.

"Materiales" significa todo caño, válvula, revestimiento de caños, equipo, maquinaria y otros materiales requeridos para construir los Sistemas de Distribución de Gas por Redes.

"MIEM" significa el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay.-

"Miembro" significa Gaufil S.A. (una sociedad uruguaya que a la fecha del contrato es subsidiaria de Sempra Energy International de los Estados Unidos de América, la que es titular del 51% de las acciones con derecho a voto, y de Unión Fenosa Desarrollo y Acción Exterior del Reino de España) y Lufirel S.A. (una sociedad uruguaya que a la fecha del contrato es subsidiaria de Unión Fenosa Desarrollo y Acción Exterior del Reino de España).

"Normas NAG 100" significan las Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías, y sus eventuales modificaciones, publicadas por ENARGAS.

"Normas Técnicas" son el Código Provisorio "Normas Técnicas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías" elaborado por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) y que se incluye como Anexo "I", las Normas NAG 100, las

normas técnicas de la ex Gas del Estado de la República Argentina (Revisión 1991), y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad Reguladora.

"Nueva Licitación" es la licitación que selecciona el adjudicatario a quien se otorgará el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Concesionado una vez vencida la Concesión.

"Obligaciones de Servicio" significa todos los términos y condiciones previstos en el Capítulo 4 de este Contrato, el Reglamento del Servicio, las Normas Técnicas y las obligaciones de la Sociedad Concesionaria bajo todos los Contratos de Servicio.

"Oferente" significa un Miembro individualmente, o varios Miembros conjuntamente, que presentan una Solicitud para la Precalificación y una Propuesta Financiera.

"Operador Designado" tendrá el significado que se le asigna en la Sección 5.1.2 del Pliego.

"Opción" tiene el significado definido en el artículo 3.3 de este Contrato.

"Otros Bienes" son los bienes que integran Los Activos pero no constituyen Activos Esenciales.

"Peso" significa la moneda de curso legal en uso en la República Oriental del Uruguay.

"Plazo Inicial" es el plazo que comienza en la Fecha Efectiva y termina en el día que se cumple el vigésimo aniversario de la Fecha Efectiva.

"Pliego de Condiciones" significa el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional, sus Anexos y las Circulares, con sus respectivas modificaciones o ampliaciones.

"Poder Ejecutivo" significa el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay.

"PPI" significa el Índice de Precios del Productor".

"Prácticas Prudentes de Operación de Redes" significa cualesquiera de aquellas prácticas, métodos o actos que no se limiten a la práctica, métodos y actos óptimos excluyendo todos los demás, sino a ser un marco de posibles prácticas, métodos y actos adoptados o aprobados por una porción significativa de la industria internacional de distribución de Gas.

"Procedimientos Operativos" significa aquellos procedimientos y prácticas en materia de diseño, prueba, seguridad, operación y mantenimiento de los Sistemas de Distribución de Gas por Redes, cronograma y entrega del Gas, desarrollados por la Sociedad Concesionaria conforme a lo requeridos por el Contrato de Concesión, incluyendo las modificaciones que se pudieren en algún momento introducir a los mismos, acordadas entre el MIEM y la Sociedad Concesionaria.

"Prórroga" es la prórroga por diez (10) años a que se hace referencia el artículo 3.2.

"Puntos de Entrega" significa los puntos de interconexión entre las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente, o por un tercero que actúe por cuenta de un Cliente, donde el Gas es entregado por la Sociedad Concesionaria según se indica en un Contrato de Servicio.

"Puntos de Recepción" significa **(i)** cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Sociedad Concesionaria donde el Gas es recibido por la Sociedad Concesionaria; y **(ii)** cuando el Transporte es contratado por la Sociedad Concesionaria, los puntos donde la Sociedad Concesionaria o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

"Red de Distribución" significa un sistema de distribución de Gas, entendiendo por tal al sistema de gasoducto y redes para el movimiento del Gas desde un sistema de transporte,

o desde instalaciones permanentes de almacenaje y/o de vaporización y/o instalaciones de inyección, hasta los usuarios o consumidores finales, incluidas las instalaciones accesorias bajo la tenencia de la Sociedad Concesionaria.

"Reglamento del Servicio" son las reglas que regulan el Servicio Concesionado. El reglamento del Servicio que se incluye como Anexo II fue elaborado por la Autoridad Reguladora, y será puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo.

"Servicio Concesionado" significa el servicio de Distribución por la Red de Distribución de acuerdo con las Obligaciones de Servicio.

"Sociedad Concesionaria" será la entidad jurídica que celebra este Contrato de Concesión con el Concedente.

"Subdistribuidor" es un operador de cañerías de distribución de Gas dentro del área de la Sociedad Concesionaria, que está debidamente autorizado por la Autoridad Reguladora para actuar como Subdistribuidor.

"Tarifas Máximas Permitidas" significan las tarifas máximas aprobadas por el Poder Ejecutivo que podrán ser cobradas por la Sociedad Concesionaria por distribución de Gas por las redes que construya y explote por el Contrato de Concesión. Son las indicadas en el Anexo IV incluyendo sus ajustes durante la vigencia de la Concesión.

"Transporte" significa el movimiento de Gas a través de un Sistema de Transporte y/o por un Transportador de Gas, necesario para la operación de Sistemas de Distribución, incluyendo todas las actividades accesorias de manipuleo, medición, pruebas y contabilización del Gas objeto de Transporte.

"Transportista" significa toda persona titular de una concesión o permiso de Transporte

"Usuario" significa cualquier entidad que utiliza el servicio de Distribución medido por unidad catastral independiente o que no constituye una unidad catastral independiente pero que pueden tener un medidor independiente de gas. Un cliente puede constituir varios usuarios en la medida en que se trate de padrones o unidades independientes.

"Usuarios Directos" son los Consumidores que adquieren Gas directamente de los agentes autorizados de otros países o del importador, según lo autorice el Marco Regulatorio.

"Usuarios Potenciales Comprometidos" son los usuarios potenciales (medidos por unidad catastral independiente y usuarios no contados como unidad catastral independiente que pueden tener medidor independiente de gas) a los cuales el Adjudicatario se compromete por su Oferta (Anexo VI) a proveer en caso de que el Cliente lo solicite, a través de las Inversiones Iniciales Obligatorias y en un "plazo no mayor de cinco (5) años, el servicio de suministro de Gas por Redes, a un valor máximo por conexión equivalente al Cargo por Conexión, sobre una base de pago contado. Serán computables como Usuarios Potenciales Comprometidos todos aquellos padrones y unidades que no constituyan una unidad catastral pero que sean susceptibles de tener un medidor de gas independiente a los que, sin consideración al trazado o distancia específico de los ductos y mediante la construcción de las facilidades que correspondan, la Concesionaria conecte, previa solicitud del cliente, al único costo del Cargo por Conexión.

"Valor de Tasación" es el valor de los Activos Esenciales resultantes de calcular del valor del negocio de prestar el Servicio Concesionado tal como es conducido por la Sociedad Concesionaria a la fecha de la valuación, como empresa en marcha y sin tomar en consideración las deudas. La determinación será practicada, con anterioridad al llamado a la Nueva Licitación, por un Banco de Inversión de reputación internacional elegido por la Autoridad Reguladora. Al fijarse el Valor de Tasación se asumirá que cualquier nuevo operador no podría mejorar la eficiencia que la Sociedad Concesionaria demostró en los (3) últimos años de su operación.

1.2. Interpretación

Los contenidos de este Contrato serán interpretados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1.2.1. Este Contrato debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego y de acuerdo con las normas establecidas en el Marco Regulatorio y se reglamentación.
- 1.2.2. Todas las referencias a capítulos, artículos, incisos, párrafos o apéndices contenidas en este Contrato se entenderán referidas a capítulos, artículos, incisos párrafos o apéndices, respectivamente, de este Contrato, salvo que expresamente se indique lo contrario.
- 1.2.3. Los títulos utilizados en este Contrato sirven solo para referencia y no afectarán la interpretación texto.
- 1.2.4. Todos los plazos establecidos en este Contrato se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.
- 1.2.5. Todos los términos utilizados en este Contrato con mayúscula y no definidos en éste pero sí en los Decretos Reglamentarios o en el Pliego tendrán el significado otorgado en los Decretos Reglamentarios o en el Pliego, respectivamente.
- 1.2.6. Las palabras definidas en singular incluyen el plural y viceversa, y las palabras que designan personas incluyen a personas físicas, sociedades anónimas, asociaciones, joint ventures o trusts.
- 1.2.7. Las Normas y Reglamentaciones técnicas emitidas oportunamente por UNIT y la Autoridad Reguladora y sus posteriores modificaciones.

2. OBJETO

2.1. Objeto

El objeto de este contrato es el otorgamiento a la Sociedad Concesionaria de la Concesión para el desarrollo y la explotación del Servicio Concesionado.

2.2. Exclusividad

El Estado no otorgará otras concesiones para la misma área de Servicio. Esto dará a la Concesionaria un derecho exclusivo para la distribución de Gas por cañería a Clientes residenciales, administrativos, comerciales o industriales, con la sola limitación a este derecho de exclusividad de la posibilidad de grandes consumidores con un consumo promedio anual superior a 5.000 m³ diarios de elegir otro proveedor de gas natural (bajo el Marco Regulatorio). Esta exclusividad responde al instrumento contractual y no representa un derecho a explotación de otras instalaciones que no sean las propias de la Concesión. Además esta exclusividad está sujeta a (i) la existencia de Subdistribuidores según lo previsto en los Decretos Reglamentarios, y (ii) lo previsto en el artículo 8.1.2.

2.3. Ausencia de Contraprestación

La Sociedad Concesionaria no estará obligada a pagar Contraprestación alguna por la concesión, sin perjuicio del pago del Canon de Control.

2.4. Riesgo del Negocio

La Sociedad Concesionaria desarrollará y explotará el Servicio Concesionado por cuenta y riesgo propios. El Estado no garantiza ni asegura su rentabilidad.

2.5. Ausencia de otros Vínculos Jurídicos

El presente Contrato de Concesión no constituye sociedad de ningún tipo entre el Estado y la Sociedad Concesionaria, ni implica mandato o autorización alguna para que la Sociedad Concesionaria actúe en nombre o por cuenta del Estado. La Sociedad Concesionaria será el empleador de su personal.

3. TÉRMINO DE DURACIÓN

3.1. Plazo

El Contrato de Concesión se otorga por un plazo de veinte (20) años contados desde la fecha Efectiva.

3.2. Prórroga

La Sociedad Concesionaria tendrá derecho a una única prórroga de diez (10) años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que no hayan existido incumplimientos graves a las obligaciones que le impone este Contrato (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Reguladora) y a las que, de acuerdo con el Marco Regulatorio y su Reglamentación, le imponga la Autoridad Reguladora. Para que un incumplimiento pueda justificar la no renovación del contrato deberá haberse intimado el cumplimiento de la obligación respectiva por escrito e invocando esta cláusula y dado un plazo razonable y suficiente para subsanar el eventual incumplimiento. El incumplimiento de obligaciones accesorias o menores no podrá en ningún caso dar lugar a la aplicación de esta cláusula, sin perjuicio de las sanciones que por las mismas corresponda bajo este Contrato o el Marco Regulatorio. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses

3.3. Renuncia a la prórroga

Si la Sociedad Concesionaria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Reguladora disponga ("la Opción").

4. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

4.1. Obligación básica

La Sociedad Concesionaria deberá desarrollar la red de distribución de acuerdo con el Pliego, y su Oferta, y el presente Contrato, y deberá prestar el Servicio Concesionado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Reguladora. La Distribuciones un servicio que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones del Reglamento del Servicio. El diseño, desarrollo, operación y mantenimiento del sistema deberá efectuarse en un todo de acuerdo con la normativa vigente y sus modificaciones futuras.

4.1.1. Obligaciones Específicas

En Particular, y con los alcances definidos en el Reglamento del Servicio, la sociedad Concesionaria deberá:

- 4.1.1.1. Desarrollar la red de distribución de Gas de acuerdo con lo establecido en su Oferta y el presente Contrato, de conformidad con las Inversiones Iniciales Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales que se dispongan.
- 4.1.1.2. Recibir, transportar y vender el Gas cuya Distribución le sea encomendada, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regulaciones específicas permitidas por la normativa aplicable.
- 4.1.1.3. Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Concesionado: (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Reguladora, o cambio en la ley, y sin perjuicio del derecho de la Sociedad Concesionaria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.
- 4.1.1.4. Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas.

- 4.1.1.5. Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.
- 4.1.1.6. Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de la Red de Distribución.
- 4.1.1.7. Regir sus relaciones con los Transportistas, los Clientes y los demás Distribuidores de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio, el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio.
- 4.1.1.8. Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.
- 4.1.1.9. Abstenerse de abandonar total o parcialmente los Activos Esenciales, o de prestar el Servicio Concesionado, sin autorización previa de la Autoridad Reguladora, salvo en lo que respecta a Activos Esenciales determinados, cuando ello ocurra en el curso normal de la actividad, no se afecte adversamente la prestación del Servicio Concesionado ni la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Reguladora.
- 4.1.1.10. Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas; informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.
- 4.1.1.11. Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otros derechos mencionados en los Capítulos VI y VII, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a las propiedades privadas y acatando las reglamentaciones nacionales y departamentales que sean aplicables al respecto.
- 4.1.1.12. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas nacionales y departamentales destinadas a la protección del medio ambiente.
- 4.1.1.13. Llevar a cabo todas las Inversiones Iniciales Obligatorias.
- 4.1.1.14. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.
- 4.1.1.15. Abonar el Canon de Control y cumplir con el régimen de seguros previsto en el artículo 5.3. del Contrato de Concesión.
- 4.1.1.16. Proporcionar a la Autoridad Reguladora la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquella establezca.
- 4.1.1.17. Interrumpir el servicio de los Usuarios Directos de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Servicio cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro en los niveles normales de presión, a los Usuarios del Servicio Residencial-R, del Servicio General-P, del Servicio General-G, del Servicio a Subdistribuidores-SBD, o del Servicio a Estaciones GNC.
- 4.1.1.18. Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en el Área de Servicio, realizar el control, inspección y habilitación en cada caso. Para suministros industriales, la Sociedad Concesionaria exigirá, previo a la conexión y habilitación, la intervención de un profesional universitario, tanto en el proyecto y dirección técnica, como en la conexión y habilitación. La Sociedad Concesionaria sólo podrá habilitar conexiones en las que hubiere intervenido un habilitado según la normativa que apruebe la Autoridad Reguladora.

4.1.1.19. La Sociedad Concesionaria deberá adoptar todas las previsiones que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad en Estaciones de Carga para GNC, cumpliendo en tal sentido las Resoluciones que adopte la Autoridad Reguladora. Inicialmente serán de aplicación las resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina (ENARGAS) Nros 41/93, 93/94, 138/95, 139/95 y 197/95.

4.1.1.20. La Sociedad Concesionaria deberá recibir de ANCAP entre el tercero y el décimo séptimo año inclusive contado a partir de la Fecha Efectiva el derecho de disponer 100.000 metros cúbicos diarios de transporte firme por el Gasoducto Troncal Provincial Entrerriano, tramo Aldea Brasileira- Paysandú. A estos efectos, la Concesionaria deberá pagar a ANCAP anualmente a partir del tercer año inclusive contado a partir de la Fecha Efectiva y por un período de quince años la suma de U\$S 420.000, la que será ajustada cada año según la variación del PPI, más el cargo de combustible para la compresión que fije la Autoridad Gubernamental correspondiente.

Asimismo, la Sociedad Concesionaria deberá recibir de ANCAP entre el tercero y el décimo séptimo año inclusive contado a partir de la Fecha Efectiva (o entre el segundo y el decimosexto año contado desde la fecha de la habilitación del Gasoducto Cruz del Sur, si esta fecha fuere posterior), 500.000 metros cúbicos diarios de transporte firme por el Gasoducto Cruz del Sur. A estos efectos, la Concesionaria deberá pagar a ANCAP anualmente a partir del tercer año inclusive contado a partir de la fecha Efectiva (o del segundo a partir de la del habilitación del Gasoducto Cruz del Sur, lo que fuere posterior) y por un período de quince años la suma anual de U\$S 1.980.000, la que será ajustada cada año según la variación del PPI, más el cargo de combustible para la compresión que fije la Autoridad Gubernamental correspondiente.

4.2. Obligaciones del Estado

El estado se obliga a:

- 4.2.1. Permitir a la Sociedad Concesionaria percibir las Tarifas estipuladas en el Capítulo IX del presente Contrato de Concesión.
- 4.2.2. Facilitar, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Sociedad Concesionaria del Servicio Concesionado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades departamentales para que faciliten en sus respectivas jurisdicciones dicha prestación y la efectividad del uso y ocupación del dominio público.
- 4.2.3. Cooperar con la Concesionaria en todo lo que tenga que ver con la obtención de servidumbres, y en caso de ser necesario, promover la reforma del régimen de servidumbres con mecanismos similares a los previstos para servicios públicos de forma de facilitar el cumplimiento del contrato.
- 4.2.4. Asegurar el mantenimiento y la vigencia de la exclusividad a que refiere la cláusula 2.2 anterior.
- 4.2.5. Dictar las resoluciones y Decretos necesarios para que la Sociedad Concesionaria quede amparada por lo beneficios fiscales y tributarios que le sean aplicables por las normas legales en la materia vigentes o que se dicten en el futuro incluidas los que se establecen en el Anexo III.
- 4.2.6. Permitir el uso de las obras vinculadas al cumplimiento del Contrato para actividades que presenten sinergias siempre que no afecten la seguridad en la prestación del servicio.

4.3. Fuerza Mayor

La "Fuerza mayor" se verificará cuando ocurra algún hecho, o deje de ocurrir algún hecho o se presenten circunstancias que excedan de lo que la Sociedad Concesionaria pueda razonablemente controlar. Las Causas de Fuerza Mayor incluirán, sin limitación, interrupciones en el suministro de Gas que hicieren imposible su distribución, demoras no imputables a la Concesionaria en la adopción de aprobaciones o autorizaciones por autoridades nacionales o

departamentales necesarias para el cumplimiento del contrato, lluvia, paros u otras medidas sindicales, explosiones, incendios, terremotos, tormentas, erupciones y cualquier otra calamidad de la naturaleza, actos de guerra, incluyendo invasiones o guerras civiles, o ataques del enemigo, ya sea con o sin declaración de guerra, nacionalización o expropiación, desórdenes públicos, insurrección, rebelión, invasión, sabotaje, vandalismo, demostraciones violentas o tumultos.

Si la Sociedad Concesionaria, por causa de Fuerza Mayor, se ve imposibilitada total o parcialmente de cumplir con las obligaciones asumidas en este Contrato de Concesión respecto de la construcción, operación o mantenimiento de los Sistemas de Distribución de Gas por Redes, dará aviso escrito de inmediato al MIEM de la existencia de una causa de Fuerza Mayor, describiendo las circunstancias de la misma. Las obligaciones de la Sociedad Concesionaria serán suspendidas en tanto estén afectadas por Fuerza Mayor y por el tiempo que esa Fuerza Mayor impida a la Sociedad Concesionaria cumplir con sus obligaciones, sin perjuicio de que, sin embargo, la suspensión del cumplimiento de las obligaciones no será de mayor grado ni por tiempo más extenso que el requerido por esa Fuerza Mayor. La Sociedad Concesionaria aplicará sus mayores esfuerzos para remediar su imposibilidad de cumplir lo más pronto posible.

4.3.1. *Efectos de la Fuerza Mayor sobre el Cronograma de Obras*

La configuración de causales de Fuerza Mayor deberá ser declarada por parte de la Autoridad Reguladora y sus consecuencias serán únicamente las que se indican a continuación.

- i. Postergación en el tiempo del cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias directamente afectadas por la causal de fuera mayor reconocida, la que no podrá superar el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde su declaración por parte de la Autoridad Reguladora. En caso de mantenerse la causal de fuerza mayor, vencido el plazo señalado, las partes negociarán de buena fe una solución razonable.
- ii. La relocalización territorial de los Usuario Potenciales Comprometidos directamente afectados por la causal de fuerza mayor, cumpliendo con lo establecido en la Sección 1.5 del Pliego, dentro del plazo que le fije la Autoridad Reguladora.

4.3.2. *Efectos de la Fuerza Mayor sobre los Activos Esenciales*

En caso de daños causados por los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, o destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales ya habilitados, a pedido de la Sociedad Concesionaria, el MIEM optará entre:

- a) Incrementar las tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de un plazo razonable el perjuicio sufrido. Dicho perjuicio será en su caso igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: y el monto percibido de los aseguradores o (ii) el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Sociedad Concesionaria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Reguladora.
- b) Otorgar otra solución aceptable para la Sociedad Concesionaria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Concesionado.

A los efectos previstos en este artículo, la Sociedad concesionaria someterá a la aprobación de la Autoridad Reguladora un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Concesión.

4.4. **Cambio en la Ley**

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 4.4 y 4.6., si con posterioridad a la fecha de firma de este Contrato de Concesión y como consecuencia de cambios en las leyes u otras regulaciones o en la aplicación o interpretación de ellas(en adelante, un " Cambio en la Ley"), el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato de Concesión por parte de la Sociedad concesionaria se volviere ilegal o imposibles o, en la opinión razonable de la Sociedad Concesionaria, el mismo pudiere afectar materialmente las condiciones contractuales incluido, entre otros, la rentabilidad del Proyecto, la Sociedad Concesionaria lo notificará al Concedente y

las partes deberán renegociar las condiciones contractuales con el fin de poner a la Sociedad Concesionaria en la misma situación en que se encontraba inmediatamente antes del Cambio en la Ley. A los efectos de dicha recomposición, a solicitud de la Sociedad Concesionaria se ajustarán las Tarifas Máximas Permitidas o se instrumentará algún otro mecanismo alternativo o una combinación de ambos. Si tal recomposición no es alcanzada a satisfacción de la Sociedad concesionaria dentro de los treinta (30) días de la notificación al Concedente prevista más arriba, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a proceder y optar según se establece en el artículo 11.2, sin perjuicio de su derecho de someter la cuestión a arbitraje bajo el artículo 16.2.

4.5. Cronograma de las Inversiones Iniciales Obligatorias

4.5.1. Los plazos establecidos en este Contrato para la ejecución de las Inversiones Iniciales Obligatorias quedarán suspendidos desde el momento en que ocurra cualquiera de las circunstancias que se detallan a continuación en la medida en que las mismas afecten total o parcialmente la ejecución de dichas inversiones de acuerdo al programa de inversiones que la Sociedad Concesionaria comunique al MIEM:

- i. La ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor según se prevé en el artículo 4.4.
- ii. Omisión o demora de providencias a cargo de Autoridades Gubernamentales, de la cual resulte impedimento o retardo en la ejecución del Contrato de Concesión.
- iii. Modificaciones al Proyecto o a las especificaciones del proyecto o planes a solicitud del Estado uruguayo o de una Autoridad Gubernamental o de la Sociedad Concesionaria. Se aclara que cualesquiera modificaciones o especificaciones requerirán siempre la previa aprobación de la Sociedad Concesionaria.
- iv. Demoras debidas a preservación arqueológica o ambiental u omisión de la Autoridad Gubernamental en cooperar para obtener las servidumbres, permisos, autorizaciones y aprobaciones pertinentes.
- v. Demora en la habilitación del Gasoducto Cruz del Sur más allá del 1° de julio del 2000.
- vi. Hechos que escapen al control razonable de la Sociedad Concesionaria, siempre y cuando ésta haya actuado de acuerdo con las prácticas prudentes de operación de ductos.

vii. Cambio en la Ley según se define en el artículo 4.5.

4.5.2. Si en cualquier momento el Cronograma de las Inversiones iniciales obligatorias no se está cumpliendo por razones no contempladas en el artículo 4.4 o 4.6.1. y atribuibles a la sociedad concesionaria, de forma tal que la terminación de las Inversiones Iniciales Obligatorias se atrase más allá de lo pactado, el MIEM notificará a la Sociedad Concesionaria, requiriéndole a la Sociedad Concesionaria que dentro de un plazo máximo de veinte (20) días corridos después de recibir esa notificación, presente al MIEM:

- prueba que satisfaga razonablemente al MIEM de que la nueva fecha de terminación de dichas Inversiones no será retrasada más allá de un plazo razonable; y
- un Cronograma de Inversiones Iniciales Obligatorias modificado a razonable satisfacción del MIEM que prevea adecuadamente la terminación de las mismas.

Si por razones atribuibles a ella la Sociedad Concesionaria no cumple con sus obligaciones dentro del plazo establecido en el Cronograma modificado en las condiciones previstas en el presente Artículo y la terminación se retrasa más allá de un período de tiempo adicional razonable a ser determinado por el MIEM, la Sociedad Concesionaria será pasible de ser sancionada con apercibimiento o multa según lo dispuesto por el Artículo X.

5. RÉGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

5.1. Inversiones Iniciales Obligatorias

5.1.1. La Sociedad Concesionaria estará obligada, en los términos y condiciones establecidas en este Contrato, a realizar todas las Inversiones Iniciales Obligatorias. La Sociedad Concesionaria deberá adoptar en cada localidad, dados los márgenes de distribución, la tecnología con la cual resulte la menor tarifa final al usuario y deberá acreditar dicha circunstancia ante la Autoridad Reguladora con suficiente anticipación para su análisis, respecto al momento de inicio de las obras en cada localidad. La Autoridad Reguladora fijará condiciones y plazos razonables para la presentación de la información correspondiente.

El porcentaje de usuarios potenciales cubiertos sobre el total de usuarios potenciales Comprometidos (porcentajes acumulados por año de concesión) deberá ser como mínimo el siguiente:

Fin del 1er año	Fin del 2° año	Fin del 3er año	Fin del 4° año	Fin del 5° año
0%	5%	15%	50%	100%

Salvo en los casos previstos en este contrato, el incumplimiento del ritmo mínimo de ejecución de las Inversiones Iniciales Obligatorias, previsto en esta cláusula en según se determina en el presente Contrato, dará lugar a la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato, por el monto que surja de la siguiente expresión:

$$(Z_i - W_i) \times 100$$

donde:

Z_i = Número de Usuarios Potenciales Comprometidos correspondientes al período i de acuerdo con el cronograma de la Sección 1.5 del Pliego y el presente Contrato,

W_i = Número de Usuarios Potenciales computados al período i por la sociedad Concesionaria.

No se aplicará dos veces la multa respecto del incumplimiento de un mismo Usuario Potencial Comprometido.

Sin perjuicio del margen que prevé el artículo 10.6.15 del presente contrato, la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato no exime a la Sociedad Concesionaria de la obligación de ejecución de dichas inversiones que comprometió y no realizó en el plazo que le fije la Autoridad Reguladora. La Concesionaria asimismo deberá restablecer total o parcialmente la garantía señalada al valor vigente a la fecha de ejecución y dentro de los quince (15) días de producida la misma.

5.1.2. Incentivo por adelanto de las Inversiones iniciales obligatorias. Si la Sociedad Concesionaria adelantara las Inversiones Iniciales Obligatorias de forma de comenzar a dar servicio en Paysandú antes del final del Primer año de Concesión, y superaran los 70.000 y 140.000 Usuarios Potenciales Comprometidos antes del fin de los segundo y tercer año de concesión respectivamente podrá programar sus inversiones de forma de alcanzar el 100% de las Inversiones Iniciales Obligatorias antes del fin del sexto año de Concesión.

5.1.3. La aprobación de las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a llevar a cabo para el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias se regirá por lo establecido en el artículo 6.3

- 5.1.4. La Autoridad Reguladora determinará la documentación necesaria a presentar para la aprobación de las obras realizadas y a habilitar, para su cómputo en el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias comprometidas. A los efectos del tercer párrafo del punto 1.5.4. del Pliego de Condiciones el cómputo de las unidades, a los efectos de incluir aquellas que no constituyen padrones independientes, se hará en cada localidad o área multiplicando el número de padrones declarados como área servida por el índice de ajuste que resulte de dividir (a) el número de unidades residenciales (viviendas), comerciales, industriales, administrativas, o de otra naturaleza según los censos de 1988 y 1996 (ajustada en función de la tasa de crecimiento del PBI) más el número de terrenos baldíos sobre (b) el número de unidades catastrales. La información sobre Usuarios Potenciales Comprometidos suministrada por la Concesionaria estará sujeta a auditoría por la Autoridad Reguladora.
- 5.1.5. El MIEM podrá disponer la alteración de la forma de ejecución del contrato, con el consentimiento de la Sociedad Concesionaria, cuando por la realización o inminencia de nuevos gasoductos o la disponibilidad de nuevas tecnologías no fuera conveniente o eficiente por razones de interés general el desarrollo de sistemas aislados específicos sin perjuicio de la intervención del Poder Ejecutivo cuando corresponda.
- 5.1.6. Los planes de desarrollo de infraestructura de Gas se evaluarán al tercer año de la Concesión, y luego en forma anual, a fin de establecer si, a juicio del MIEM, corresponde por razones de interés general o a fin de habilitar una menor tarifa para los Usuarios la revisión del plan de desarrollo de la Sociedad Concesionaria, en acuerdo con ésta.

5.2. Otras mejoras y mantenimiento

La Sociedad Concesionaria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación y seguridad, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Concesionado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Sociedad Concesionaria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

5.3. Seguros

La Sociedad Concesionaria deberá mantener siempre adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comúnmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros y seguros al personal contra accidentes del trabajo, sin implicar ello limitación de sus responsabilidades.

Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizadas en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Reguladora para las labores respectivas.

El seguro de responsabilidad civil deberá abarcar tanto los riesgos emergentes de las actividades propias de la Sociedad Concesionaria, operaciones y productos, como las correspondientes a la construcción de activos, ya fuere por sí o por medio de contratistas y/o subcontratistas.

Los seguros al personal contra accidentes de trabajo, requeridos según lo establecido en el artículo 4.2.8 deberán comprender a todos los trabajadores en relación de dependencia, personal contratado y a los derivados de contratistas y subcontratistas.

5.4. Prohibiciones

La Sociedad Concesionaria no podrá disponer por ningún título de los Activos esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Concesionado, sin la previa autorización del MIEM. La denegatoria deberá ser por motivo fundado.

5.5. Ampliaciones y mejoras

Las ampliaciones y mejoras que la Sociedad Concesionaria incorpore a la Red de Distribución, a partir de tal incorporación quedarán ipso iure sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas. Se exceptúa de la prohibición de gravar del artículo 5.4., a los bienes incorporados a la red de distribución, después de finalizado el cien (100) por ciento de las Inversiones Iniciales Obligatorias, por ampliaciones de mejoras financiadas por la Sociedad Concesionaria, los que se podrán gravar para garantizar créditos a más de un año de plazo, tomados para financiar ampliaciones y mejoras del Servicio Concesionado.

La Autoridad Reguladora podrá en casos especialmente justificados y a su sola discreción, convenir con la sociedad concesionaria cambios en la modalidad o ejecución del Contrato de Concesión siempre que los mismos se justifiquen por razones de interés general o por la posibilidad de lograr una menor tarifa para los Usuarios, sin perjuicio de la intervención del Poder Ejecutivo cuando corresponda.

5.6. Otros Bienes

La Sociedad Concesionaria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la Sociedad Concesionaria está limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Concesionado.

5.7. Entrega

Al finalizar el Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria estará obligada a entregar al Estado, o a quien éste indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de dicha finalización, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2, en los términos del artículo 11.4.1 y libres de toda obligación o gravamen.

5.8. Responsabilidad de la Sociedad Concesionaria

Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el artículo 5.3, la Sociedad Concesionaria será responsable frente al Estado, y deberá mantenerlo indemne, por todo reclamo de terceros contra el Estado por daños y perjuicios ocasionados por la responsabilidad directa de la Sociedad Concesionaria a partir de la Fecha Efectiva.

5.9. Tributos

Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y departamentales que graven los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Sociedad Concesionaria estarán a cargo de la Sociedad Concesionaria.

5.10. Inventario

- 5.10.1. La Sociedad Concesionaria deberá realizar el inventario de los Activos Esenciales en los términos y plazos definidos por las reglamentaciones que emanen de la Autoridad Reguladora.
- 5.10.2. La Sociedad Concesionaria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados de operación. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora de la Red de Distribución y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Reguladora conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos invertidos, en los términos y plazos que fije la Autoridad Reguladora. Si la Autoridad Reguladora no formulare objeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida tal actualización, dicho inventario se considerará aprobado.

6. RÉGIMEN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

6.1. Ocupación del dominio público

Mientras esté a su cargo el Servicio Concesionado, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio. Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas nacionales o departamentales que impongan a la Sociedad Concesionaria un cargo por dicha ocupación o uso, la Sociedad Concesionaria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la autoridad Reguladora de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 9.14.2 y sin derecho a reclamo alguno contra el Estado. Las tasas, cargos e impuestos que resulten aplicables al Servicio Concesionado y existentes al 30 de setiembre de 1997, se asumen incluidos en los costos de prestación y por lo tanto en las Tarifas.

6.2. Trabajos en la vía pública

La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de las cañerías de distribución y demás instalaciones necesarias para la prestación del servicio concesionado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que rijan sobre la materia, sin perjuicio de las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases del presente contrato de Concesión. Estarán a cargo de la Sociedad Concesionaria los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado.

El MIEM hará los máximos esfuerzos para obtener que la regulación municipal permita un diseño económicamente racional de la red de distribución, incluyendo a vía de ejemplo facilidades razonables por la planificación de la construcción, una única línea por cuadra, y la posibilidad de cruzar la calle con líneas de servicios en el lugar más cercano al cliente. Si la regulación dictada por algún gobierno departamental no respetara este principio o los requisitos impuestos de otra forma afectaren la ecuación económica, la Sociedad Concesionaria podrá, con autorización de la Autoridad Reguladora, trasladar los costos adicionales, en su exacta incidencia y de forma que permita restablecer efectivamente el equilibrio original, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicha regulación.

6.3. Aprobación

Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el artículo 6.2. que sean consideradas como obras de magnitud por la Autoridad Reguladora en las normas que ésta dicte, o se trate de plantas de almacenamiento de Gas Licuado de petróleo o plantas de carga y/o descarga de Gas natural Comprimido, muelles para descarga del producto, plantas reductora de presión y toda otra instalación relacionada, deberán ser presentadas ante la Autoridad Reguladora con la documentación correspondiente, en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de tal presentación por medio fehaciente, la autoridad Reguladora no notificase a la Sociedad Concesionaria su resolución al respecto y/o formulare observaciones, la Sociedad Concesionaria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

6.4. Remoción

Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Reguladora en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la sociedad Concesionaria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras de ejecutar por el Estado o los Gobiernos Departamentales o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público y así lo dispusiere la Autoridad Reguladora. En tales casos, la Autoridad Reguladora otorgará a la Sociedad plazo razonable para la remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado,

incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Sociedad Concesionaria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Sociedad Concesionaria podrá exigir el adelanto de su monto.

6.5. Acceso a Inmuebles de Terceros

La Sociedad Concesionaria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Sociedad Concesionaria podrá suspender el Servicio de suministro, de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Reguladora.

7. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

7.1. Servidumbres

La Sociedad Concesionaria podrá solicitar la constitución de las servidumbres previstas en el Decreto Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984. El MIEM hará sus mayores esfuerzos para aprobar un régimen que permita la ocupación urgente a fin de permitir el adecuado cumplimiento del contrato.

7.2. Costo

El Costo de las Servidumbres y su constitución estarán a cargo de la Sociedad Concesionaria. Defínase como Costo de Servidumbre el total de las indemnizaciones a propietarios y terceros (incluyendo entidades de derecho público), honorarios, tributos, gastos judiciales y todas las demás erogaciones que se originen como consecuencia de las obras que se realicen en dichas propiedades y se devenguen en el período de la Concesión.

7.3. Responsabilidad de la sociedad Concesionaria

Estará a cargo de la Sociedad Concesionaria toda otra indemnización o erogación motivada por las servidumbres necesarias para la operación del Servicio pero que no encuadren en la definición de Costo de las Servidumbres, sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las tarifas.

8. RÉGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

8.1. Inversiones Obligatorias

8.1.1. La Sociedad Concesionaria deberá cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias.

8.1.2. La Autoridad Reguladora podrá establecer Inversiones Adicionales de acuerdo a lo previsto en la cláusula siguiente.

8.1.3. Extensiones

Las extensiones a la Red de Distribución necesarias para proveer el servicio a terceros que así lo solicitaren, no contempladas en las Inversiones Iniciales obligatorias, bajo las condiciones previstas en este Contrato, deberán ser realizadas por la Sociedad Concesionaria una vez autorizadas expresamente por la Autoridad Reguladora, salvo que las tarifas máximas autorizadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Sociedad Concesionaria, durante el término remanente de la concesión, para financiar su construcción y obtener una rentabilidad razonable.

De resultar esta última circunstancia, la Autoridad Reguladora, luego de escuchar a las partes según las formas y plazos previstos en el Marco Regulatorio y se reglamentación, podrá:

- a) requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes interesadas, de

acuerdo a lo establecido en el Marco Regulatorio y, su reglamentación y el presente Contrato, o

- b) autorizar a terceros la construcción y operación de extensiones a la red de distribución, en calidad de subdistribuidores.

En la tarifa final de los usuarios de extensiones a la Red de Distribución serán contemplados los reales costos de ejecución de la obra.

Cuando la autoridad Reguladora haya autorizado a terceros la construcción y operación de extensiones a la red de distribución, según lo establecido en el Marco Regulatorio en su reglamentación y el presente Contrato a los efectos del cumplimiento del Reglamento del Servicio, los terceros autorizados deberán constituirse en persona jurídica de derecho privado y cumplir con los demás requisitos que establezca la Autoridad Reguladora. Dicha persona jurídica será considerada como un subdistribuidor, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora.

En el caso de localidades con Redes de Distribución aislada que en el futuro puedan ser técnica y económicamente conectadas a gasoductos, los ramales de aproximación deberán ser realizados por la Sociedad Concesionaria salvo que ésta convenga su realización con un transportista autorizado por la autoridad Reguladora. La Concesionaria podrá cargar en la tarifa un cargo adicional en todos los casos en los que, previa autorización de la Autoridad Reguladora, construya gasoductos para permitir que sistemas alejados de gasoductos puedan desarrollarse basados en Gas Natural como alternativa más económica para los Usuarios frente a los sistemas aislados.

8.1.4. *Otras Ampliaciones y Mejoras*

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1, con una anterioridad no menor a noventa (90) días al comienzo de cada Año de concesión luego del quinto año contado a partir de la rehabilitación del Gasoducto Cruz del Sur, la Sociedad Concesionaria someterá a la aprobación de la Autoridad Reguladora su plan de ampliación y/o mejoras de la Red de Distribución (Plan Anual) a ejecutar durante el Año de concesión siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Reguladora según lo dispuesto por el Marco Regulatorio y las Inversiones Iniciales obligatorias. Si la autoridad Reguladora no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Sociedad Concesionaria deberá comunicar a la Autoridad Reguladora, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra que fuera a ejecutar sin estar prevista en el Plan Anual respectivo, en los términos y plazos definidos por las Resoluciones que dicte la Autoridad Reguladora.

8.1.5. *Trabajos de construcción de las instalaciones de Gas*

Las instalaciones que en primera instancia utilicen Gas Licuado de petróleo (GLP)(estaciones reductoras de presión, red de distribución, instalaciones internas), deberán construirse previendo el uso futuro de Gas Natural.

La realización de las obras deberá programarse de manera tal que las mismas permitan, desde su inicio el suministro de Gas al área proyectada (planta de almacenamiento, estaciones reductoras, ramales, conexión de redes existentes) continuando su avance con la instalación de cañerías de alimentación en forma conjunta con las de menor diámetro que de ellas derivan. El plan de trabajo deberá contemplar asimismo, la habilitación de los trabajos y servicios por zonas de bloqueo totalmente terminadas de acuerdo a proyecto, incluyendo los servicios domiciliarios y la protección catódica de las instalaciones donde corresponda.

Los trabajos, una vez iniciados, deberán continuarse en forma ininterrumpida hasta su total finalización de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por la autoridad Reguladora.

Las extensiones de redes se ejecutarán en forma orgánica de manera tal que contemplen las obras de infraestructura necesarias para mantener los regímenes de presiones, en niveles operativos adecuados para suministrar Gas a los nuevos usuarios sin afectar la distribución del

fluido a los ya existentes, adoptando asimismo, las previsiones para que no queden zonas relegadas, que luego constituyan áreas aisladas dentro del sistema.

La Sociedad Concesionaria podrá determinar la modalidad de suministro a aquellas localidades no alcanzadas por ramales de aproximación.

9. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

9.1. Reglamento del Servicio

El Reglamento del Servicio que se incluye como Anexo II podrá ser modificado periódicamente por la autoridad Reguladora, después de la Fecha Efectiva, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Concesionado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la sociedad concesionaria, corresponderá la previa consulta a la misma. Si dichas modificaciones o conjunto de modificaciones alteraran el equilibrio económico-financiero de la concesión, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la autoridad Reguladora y de forma que sea económicamente posible para la Concesionaria recuperar el costo incurrido.

9.2. Tarifa

El Anexo IV contiene el cuadro tarifario de referencia por Departamento atento a que los cuadros tarifarios iniciales por localidad y/o subzona, serán los que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo considerando costos de materia prima y transporte efectivos. Dichos cuadros tarifarios iniciales contienen la tarifa que puede percibir la Sociedad Concesionaria.

Las tarifas a aplicar a los sistemas aislados y para sistemas que con previa autorización de la Autoridad Reguladora incluyan el cargo a que se refiere el inciso final del los Artículos 8.1.2 y 9.7 regirán por un criterio que permita una igual estructura de costos y valor agregado de distribución.

La tarifa se calcula en dólares de los Estados Unidos de América. Los ajustes a que se refiere el artículo 9.3. serán calculados en dólares de las Estados Unidos de América.

Los precios base tomados para la construcción de las tarifas se indican en el Anexo IV.

El Cuadro Tarifario resultante o recalculado correspondiente a cada mes se expresará, en el momento de su aplicación a la facturación, en Pesos Uruguayos (\$). A tal efecto, se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según publicación efectuada por el Banco Central del Uruguay.

La Tarifa sólo será modificada de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio, su Reglamentación, este Contrato y las disposiciones de la misma Tarifa.

Las tarifas indicadas en este contrato son máximas y nada en el mismo impedirá el otorgamiento por la Sociedad Concesionaria de tarifas más convenientes o paquetes promocionales a usuarios o categorías de usuarios determinados. Se considerará que una tarifa o paquete promocional es más conveniente cuando el usuario lo prefiera al régimen general aunque aspectos de la tarifa o paquete promocional puedan considerarse aisladamente menos convenientes.

9.3. Clases de Ajustes de las Tarifas

Las tarifas estarán sujetas a ajustes por los conceptos que se detallan a continuación: -Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional.

- Ajuste por variaciones en el precio del Gas Natural comprado y/o por variaciones en el costo del transporte en el país de origen del Gas Natural.
- Ajuste por variaciones en el precio del GLP y/o por variaciones en el costo del transporte desde el país de origen.
- Ajuste por variaciones en el costo del transporte del Gas Natural en Uruguay.
- Ajustes por variaciones en el costo del transporte del GLP en Uruguay.
- Ajuste por variación en el costo de otros elementos de la paramétrica prevista en el Anexo IV.

- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (factores de eficiencia e inversiones).
- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas.
- Ajuste por cambios en los tributos.

9.4. Ajustes semestrales por variaciones en los indicadores del mercado internacional

Las tarifas de distribución serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI. El primer ajuste, respecto de las tarifas iniciales, se efectuará el 1° de enero o 1° de julio inmediato posterior a la firma del Contrato. Los mencionados ajustes futuros se efectuarán en los meses de enero y julio de cada año.

La Sociedad Concesionaria podrá presentar a la Autoridad Reguladora los cuadros tarifarios ajustados par su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Reguladora. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la autoridad Reguladora, dentro de los quince (15) días corridos de su presentación pero nunca antes del día 1° del correspondiente semestre. Tales observaciones versarán solamente sobre errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado por la Autoridad Reguladora.

La fórmula a aplicar será:

$$T_1 = T_0 \times \left(\frac{W_1}{W_0} \right)$$

donde:

T1 = tarifas ajustadas

Comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones.
- Cargos por metro cúbico consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento.
- Cargos por reserva de capacidad para todos los regímenes tarifarios que tengan ese cargo. -Montos mínimos por factura, para todos los regímenes tarifarios a los que se aplique el mismo. To = tarifa vigente anterior al ajuste

W1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

Wo = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Fecha Efectiva o al del último período ajustado, según corresponda.

Como consecuencia de lo anterior el valor agregado de distribución previsto en el anexo IV se ajustará por PPI.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá plantear la necesidad de un ajuste de tarifas si en algún momento el desfase entre el ajuste por PPI y la inflación en dólares de los precios internos hiciera que el ajuste del valor agregado de distribución, cargos fijos y/o otros conceptos no reflejaran la real variación de los costos de la Concesionaria.

9.5. Ajuste por variaciones en el precio del Gas Natural comprado y/o por variaciones en el costo del transporte en el país de origen del Gas Natural

Para el Gas Natural transportado por gasoductos, se aplicarán los ajustes en el precio del Gas Natural comprado y en el costo de transporte en el país de origen del Gas Natural reconocidos por la Autoridad Reguladora de ese país.

Esos ajustes tendrán la periodicidad establecida por la Autoridad Reguladora del país de origen del Gas Natural y se trasladarán en su totalidad a las tarifas de la Sociedad Concesionaria.

La Sociedad concesionaria podrá presentar a la autoridad Reguladora los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Reguladora. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Reguladora, dentro de los quince (15) días corridos de su

presentación pero nunca antes de la vigencia del ajuste en el país de origen del Gas Natural. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el Marco Regulatorio;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Reguladora, la Sociedad Concesionaria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios.

Este ajuste se hará sobre la tarifa original y fórmula paramétrica expresamente aprobados por el Poder Ejecutivo.

9.6. Ajuste por variaciones en el precio del GLP comprado y/o variaciones en el costo del transporte del GLP desde el país de origen

El ajuste de la tarifa se hará en función del costo del GLP comprado y una vez liberalizada la importación y comercialización del GLP, en su caso, del transporte desde el país de origen.

La Sociedad Concesionaria podrá presentar a la autoridad Reguladora los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Reguladora. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la autoridad Reguladora, dentro de los quince (15) días corridos de su presentación. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el Marco Regulatorio;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Reguladora, la Sociedad Concesionaria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios.

9.7. Ajuste por variaciones en el costo del transporte del Gas Natural en Uruguay

Los ajustes en los cuadros tarifarios que pongan en vigencia los transportistas de Gas Natural en Uruguay (o ANCAP cuando corresponda de acuerdo a la cláusula 4.2.20 de este contrato), relacionados con sus concesiones o permisos respectivos, se considerarán trasladados a las tarifas de la Sociedad concesionaria mediante su inclusión en los ajustes previstos en el artículo 9.4 del presente Contrato.

A fin de trasladar a las tarifas de la Sociedad concesionaria del Servicio de Distribución los ajustes de las tarifas de transporte, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \left(\frac{A_1}{FC} \right)$$

donde,

T1 = tarifas ajustadas correspondientes a los componentes: -carga por metro cúbico de consumo. -carga por reserva de capacidad.

To = ídem tarifas anteriores o iniciales.

A1 = variación unitaria expresada en metro cúbico de capacidad por día, en los precios del transporte en Uruguay.

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario, según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde:

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos doce (12) meses previos al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos doce (12) meses previos al ajuste.

Los factores de carga que se considerarán al momento de la elaboración de las tarifas de Gas Natural par cada caso, serán fijados por la autoridad Reguladora en función de las características de consumo de cada zona. El factor de carga se determinará a partir del momento en que la concesionaria contrate transporte firme por encima de aquel a que refiere el artículo 4.2.20 de este Contrato.

La sociedad Concesionaria podrá presentar a la autoridad Reguladora los cuadros tarifarios ajustados par su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Reguladora. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Reguladora, dentro de los quince (15) días corridos de su presentación pero nunca antes de la vigencia del ajuste en el precio del transporte del Gas Natural. Este ajuste se hará sobre la tarifa original y fórmula paramétrica expresamente aprobados por el Poder Ejecutivo.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

Este índice de ajuste también aplicará al costo del transporte de Gas Natural a aquellas localidades alejadas de gasoductos que sean atendidas por Gas Natural transportado por ductos de la Concesionaria en virtud de ser dicha alternativa más económica para los consumidores frente a la instalación de sistemas aislados.

9.8. Ajuste por variaciones del costo del transporte de GLP en Uruguay

El transporte en el Uruguay de GLP ajustará semestralmente en función de la siguiente paramétrica: 20% en función de la variación del precio del gas oil, 20% en función de la variación del índice medio de salarios, y 60% en función de la variación del tipo de cambio del peso uruguayo con el dólar de los Estados Unidos. Si esta paramétrica dejara de ser representativa de las estructuras de costos del transporte de GLP cualquiera de las partes podrá requerir su adecuación suministrando información suficiente.

La Sociedad Concesionaria podrá presentar a la Autoridad Reguladora los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Reguladora. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Reguladora, dentro de los quince (15) días corridos de su presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

9.9. Ajuste por variaciones en el costo de otros elementos de la paramétrica prevista en el Anexo IV

Se podrá plantear la necesidad de un ajuste de tarifas cuando variaran otros elementos de la paramétrica prevista en el Anexo IV que no tengan un mecanismo de ajuste específico previsto en este Capítulo 9. Los ajustes se realizarán sobre el principio de traslado a la tarifa de los costos exactos incurridos de forma de mantener el valor agregado de distribución.

9.10. Aplicación provisoria de los ajustes

Las diferencias en la determinación de los ajustes a que refiere el Capítulo 9 en ningún caso obstará a la aplicación inmediata de los ajustes o parte de los ajustes sobre los que no exista discrepancia

9.11. Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (factores de eficiencia y de inversiones)

9.11.1. *Factor de Eficiencia* Para cada período de cinco (5) años de la Concesión, el Poder Ejecutivo podrá aplicar a las tarifas el Factor de Eficiencia X que se define en este artículo.

El Factor de Eficiencia X es un porcentaje de reducción de aquellos cargos de la tarifa vigente que estén afectados por el programa de eficiencia propuesto y para aquellos tipos de servicios que se hayan determinado como afectados que deberá ser propuesto por la Autoridad Reguladora a la Sociedad Concesionaria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entren en vigor las tarifas correspondientes a cada período de cinco (5) años de la concesión.

El Factor de Eficiencia propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde, como mínimo:

- a) se identifiquen claramente en que consisten los programas y cuáles son sus objetivos;
- b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y se justifiquen acabadamente y con criterio técnico riguroso los ahorros de costos esperados y el impacto sobre los costos operativos en cuestión para cada elemento de la tarifa y categoría de servicios o clientes sobre los que se proponga el ajuste,
- c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

La Sociedad concesionaria deberá responder a la propuesta de la autoridad Reguladora con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

El Poder ejecutivo fijará el Factor de Eficiencia X al aprobar las tarifas que regirán para cada quinquenio de la Concesión, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dichas tarifas, quedando para la Sociedad Concesionaria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del Factor de Eficiencia en la fijación de las tarifas para el quinquenio siguiente y del derecho de la Concesionaria de reclamar la revisión anterior si resultara claro que los ahorros esperados por la Autoridad Reguladora no se producen efectivamente por causas no controladas por la Concesionaria.

Para los dos primeros períodos quinquenales de la concesión, que comprenden los años uno (1) a diez (10) inclusive de la misma, el Factor de Eficiencia X será igual a cero (0).

9.11.2. *Factor de Inversión* El Poder ejecutivo podrá fijar un Factor de Inversión (K) que se aplicará a las tarifas que rijan en cada período de cinco (5) años de la concesión, según lo establecido en este artículo.

El Factor de Inversión propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Sociedad Concesionaria con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de las tarifas correspondientes a cada período quinquenal de la Concesión, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Reguladora.

El Factor de Inversión K deberá ser propuesto por la autoridad Reguladora a la Sociedad concesionaria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de las tarifas correspondientes al quinquenio.

La Sociedad Concesionaria deberá responder a la propuesta de la autoridad Reguladora con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de las tarifas correspondientes al quinquenio.

El Poder Ejecutivo fijará el Factor de Inversiones K al aprobar las tarifas que regirán en cada quinquenio, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dichas tarifas, quedando para la Sociedad concesionaria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

Excepcionalmente, el poder ejecutivo podrá modificar el Factor de Inversión K antes de la fijación de las tarifas que regirán en cada quinquenio, en los casos de presentaciones que efectúe la Sociedad concesionaria, cuando las mismas versen sobre inversiones obligatorias no

contempladas en los cuadros tarifarios vigentes y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

Para el primer quinquenio de la concesión, el factor de Inversiones K será igual a cero (0). Podrá asimismo plantearse la consideración de un Factor de Inversiones K fuera de los casos y oportunidades anteriores cuando se trate de inversiones extraordinarias justificables en interés de los consumidores y que por razones de interés general se convenga que no se solventen exclusivamente por los usuarios de la localidad respectiva.

9.12. Normas sobre preparación de Información Financiera

La sociedad concesionaria deberá llevar la información económica financiera de acuerdo a las normas emanadas de la autoridad Reguladora.

9.13. Normas sobre la Revisión de las Tarifas

Dentro de los treinta y seis (36) meses de la Adjudicación, la Autoridad Reguladora deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la sociedad Concesionaria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la sociedad Concesionaria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones diferentes a las que se dieron en el pasado.
- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.
- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en el artículo 9.11. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.
- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Sociedad Concesionaria en la revisión de las tarifas.
- Las revisiones de las tarifas a que refiere este capítulo IX deberá considerar en todos los casos en que correspondiere una tasa de interés acorde a los costos financieros derivados del eventual diferimiento de la recuperación de los costos en virtud de los ajustes.
- Luego del quinto año de concesión la Concesionaria podrá requerir que el Cargo por Conexión se revise sobre la base de costo efectivo. A estos efectos, la Concesionaria aportará junto a su propuesta información en detalle que será auditada y sujeta a aprobación por la Autoridad Reguladora.

9.14. Ajustes no recurrentes

9.14.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas

La Autoridad Reguladora deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas previstas en el Marco Regulatorio y sus Decretos Reglamentarios y otros, así como derivados de modificaciones a dichas normas o requisitos. Esto incluirá aquellos cambios de requerimientos que impliquen mayores costos no vigentes a la fecha de la firma del presente contrato.

9.14.2. *Ajustes por cambios en los Tributos*

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya en la medida en que el cambio tenga carácter general y no individual o sectorial) serán trasladadas en su totalidad a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el marco Regulatorio y su Reglamentación y de forma que sea económicamente posible para la Concesionaria recuperar efectivamente los costos adicionales.

La Sociedad Concesionaria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el artículo 9.13., ampliada a requerimiento de la autoridad Reguladora, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc).

La Autoridad Reguladora resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Sociedad Concesionaria.

9.15. **Verificación de la Tarifa**

9.15.1. La autoridad Reguladora verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.15.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Reguladora, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la Tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los Usuarios, y ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la Tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.15.3. Cuando la Autoridad Reguladora haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el artículo 9.15.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Sociedad concesionaria, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Sociedad concesionaria a cesar en el mismo. Podrá siempre ordenarse el reintegro a los usuarios del exceso percibido.

9.15.4. *Inaplicabilidad de Controles de Precios*

No se aplicarán al régimen de tarifas de la Sociedad concesionaria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Sociedad Concesionaria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que Sociedad concesionaria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por el Estado.

9.15.5. *Demora en la aplicación* No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Sociedad Concesionaria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda. Fuera de estos casos se otorgará un ajuste o compensación razonable que permita recuperar efectivamente los efectos de la demora en poner en aplicación las tarifas, previa homologación de la Autoridad Reguladora.

10. **RÉGIMEN DE PENALIDADES**

10.1. **Sanciones**

En el marco de este Contrato serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento**
- b) **Multa**
- c) **Caducidad del Contrato de Concesión.**

Salvo que esté expresamente previsto de otra forma en este contrato, se seguirá un orden progresivo de severidad en la aplicación de las sanciones anteriores. La aplicación de sanciones,

asimismo, se realizará luego de haber dado a la concesionaria la oportunidad razonable de rectificar la situación observada.

10.2. Aplicación de las sanciones

La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

- 10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por el MIEM; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo, a recomendación del MIEM. El MIEM podrá una vez resueltos los recursos o impugnaciones que se hubieren interpuesto, disponer la publicación de la sanción, con cargo a la Sociedad Concesionaria, cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.
- 10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la sociedad Concesionaria de reintegrar o compensar la tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a terceros por la infracción.
- 10.2.3. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la sociedad Concesionaria afecte simultáneamente a varios.
- 10.2.4. Las sanciones dispuestas por el MIEM o el Poder ejecutivo en virtud de los artículo 10.6.1, 10.6.2, 10.6.11 y 5.1.1/ 10.6.15 se considerarán de naturaleza contractual a todos los efectos y podrán ser cuestionadas por la Sociedad Concesionaria y sometidas a la jurisdicción aplicable o arbitraje, según corresponda, en forma directa.
- 10.2.5. El acto sancionatorio administrativo que imponga una sanción constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción
- 10.2.6. La aplicación de sanciones no impedirá al concedente promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de concesión, con más los accesorios que correspondieren por derecho.
- 10.2.7. Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de notificado el acto que la impone, siempre, que no fuere impugnada por la Sociedad , según el procedimiento establecido en este Contrato, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.
- 10.2.8. El importe de las multas que se impongan a la sociedad Concesionaria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de Tarifas.
- 10.2.9. En forma previa a la aplicación de la sanción, se dará vista de las actuaciones a la Sociedad Concesionaria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para su evacuación. Evacuada la vista o vencido el término para hacerlo, en su caso producida la prueba ofrecida por la Sociedad Concesionaria, el MIEM o el Poder Ejecutivo, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída.
- 10.2.10. Salvo cuando este contrato expresamente establezca un procedimiento especial, la aplicación de la sanción no exime a la Sociedad Concesionaria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionará. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije.

10.3. Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria establecidas en el Marco Regulatorio, los Decretos Reglamentarios y este Contrato.

- c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasiona al Servicio Concesionado, a los Usuarios y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la situación infracciones mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas, u otros arbitrios análogos.

10.4. Exención de sanción

No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del artículo 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

- 10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.
- 10.4.2. Las infracciones menores que la Sociedad Concesionaria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse el MIEM. No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o reparables o gran repercusión social o haya **motivado una intimación anterior**.

10.5. Apercibimiento o multa

Se sancionará con apercibimiento o multa de cien dólares de los Estados Unidos de América (U\$S 100) hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América (U\$S 100.000) toda infracción de la Sociedad Concesionaria Contrato de concesión o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. La determinación del monto de la multa debe realizarse en base a un estricto criterio de razonabilidad y estará desprendida de toda connotación indemnizatoria. Dicho monto podrá elevarse hasta quinientos mil dólares de los estados Unidos de América (U\$S 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara el MIEM o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, el MIEM podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación una vez concedido un plazo razonable y prudencial para el cumplimiento o la solución de la situación que la motiva. El MIEM podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha efectiva.

10.6. Causales de caducidad del Contrato de Concesión

Son causales que permiten declarar la caducidad del Contrato de Concesión:

- 10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Sociedad Concesionaria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por el MIEM o la autoridad Reguladora), debidamente sancionado por el MIEM, que constituya un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones del MIEM o la Autoridad Reguladora o de las disposiciones del Marco Regulatorio, su Reglamentación y este Contrato.
- 10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas (excluyendo las que refieren al caso previsto en el artículo 10.6.15 que tienen su propio régimen) aplicadas a la Sociedad Concesionaria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia del Contrato de concesión) haya superado el cinco (5) por ciento de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de tributos.
- 10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Concesionado, por causas imputables a la Sociedad Concesionaria, que ocurra por más de quince (15) días consecutivos, o por más de treinta (30) días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco (35%) por ciento la capacidad del Servicio de Distribución de la Red de Distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.

- 10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Concesionado, por causas imputables a la Sociedad Concesionaria, que afecte la capacidad total del servicio de Distribución de la Red de distribución en más de un diez (10) por ciento durante treinta (30) días consecutivos, o durante sesenta (60) días no consecutivos en un mismo año calendario.
- 10.6.5. La modificación del objeto social de la Sociedad concesionaria en aspectos que impliquen una violación del Contrato o el Marco Regulatorio sin el consentimiento de la Autoridad Reguladora, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- 10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, sin la previa autorización del MIEM, con excepción de aquellos casos autorizados por el artículo 5.5.
- 10.6.7. La quiebra o liquidación judicial de la Sociedad Concesionaria.
- 10.6.8. La disolución o liquidación de la Sociedad Concesionaria.
- 10.6.9. El abandono de la prestación del Servicio Concesionado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, del Contrato de Concesión sin la previa autorización del MIEM Autoridad, o la renuncia a la concesión excepto en aquellos casos permitidos por el Contrato de Concesión.
- 10.6.10. La violación de las limitaciones establecidas en el Marco Regulatorio.
- 10.6.11. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Concesionado, salvo autorización expresa del MIEM Autoridad Reguladora siempre que dicho uso pueda causar interferencia o de otro modo un efecto negativo sobre el Servicio Concesionado.
- 10.6.12. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Reguladora que sea definitiva y que por su importancia y carácter indiscutible no merezca una sanción menor.
- 10.6.13. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor.
- 10.6.14. Incumplimiento por exceso en el cobro del valor del Cargo por Conexión que por su importancia no merezca una sanción menor.
- 10.6.15. El incumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias. La Caducidad se producirá si la Sociedad Concesionaria no cumpliera finalizado el tercer año de Concesión o cualquiera de los períodos subsiguientes, con las metas del servicio de suministro de Gas por Redes establecidas en el cronograma del Artículo 5.1.1., y siempre que dicho incumplimiento excediese el veinticinco por ciento (25%) de los porcentajes mínimos allí previstos. Se considerará que dicho veinticinco por ciento (25%) es una magnitud de gracia que se otorga a la Sociedad Concesionaria, teniendo en cuenta que el incumplimiento en caso de superarse dicha magnitud de gracia será del total de la diferencia entre el cien por ciento (100%) de lo previsto en el Artículo 5.1 del Contrato y el porcentaje efectivamente realizado.

10.7. Declaración de caducidad

La Declaración de caducidad del Contrato de concesión se regirá por las reglas siguientes:

- 10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el artículo 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta, bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo razonable y no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.
- 10.7.2. La declaración de caducidad basada en los artículos 10.6.2, 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.9., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., y 10.6.14. y 10.6.15., será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo razonable y no menor de treinta (30) días que fije el MIEM. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

- 10.7.3. La declaración de caducidad basada en los artículos 10.6.7, y 10.6.8. no requerirá intimación previa.
- 10.7.4. A partir de la notificación de la declaración de caducidad del Contrato de Concesión, aunque no estuviere firme dicho acto, el MIEM podrá designar a un operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Designado actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio concesionado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Sociedad Concesionaria, hasta tanto se designe nueva Sociedad Concesionaria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede arbitral. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Sociedad Concesionaria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviere el tribunal arbitral si llegare a dejar sin efecto la caducidad.
- 10.7.5. El Estado podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Sociedad Concesionaria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, el Estado podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación de los daños y perjuicios debidos al Estado y su eventual compensación.
- 10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Sociedad Concesionaria, el MIEM podrá, de oficio o a petición de los accionistas en el manejo de la empresa, presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el artículo 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los artículos 10.6.7. o 10.6.8. o 10.6.15., disponer que los accionistas transfieran la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Sociedad Concesionaria al MIEM Autoridad, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública internacional y abierta, en las condiciones que el MIEM fije:

Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes y demás recaudos que a criterio del MIEM Autoridad aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los artículos 10.6.7. y 10.6.8.

En caso de ser de aplicación este artículo, regirán las siguientes reglas adicionales:

- i. el producido de la licitación menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el artículo 10.7.5., corresponderá a dichos accionistas;
- ii. operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente se dejará sin efecto la declaración de caducidad y el Contrato de Concesión continuará en vigor por el plazo que aún restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que el MIEM Autoridad, ad referendum del Poder Ejecutivo, hubiere decidido al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta años;
- iii. si los referidos accionistas no cumplieren con el requerimiento de entrega de las acciones, perderán todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que correspondan a la Sociedad Concesionaria, participación que será tenida por el MIEM Autoridad en concepto de multa.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA MISMA

11.1. Causales de Terminación

El Contrato de Concesión se extinguirá:

- 11.1.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.
- 11.1.2. Por caducidad declarada por el Estado conforme con lo dispuesto en el capítulo X.
- 11.1.3. Por renuncia de la Sociedad Concesionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.

11.2. Renuncia por incumplimiento del Estado

En caso de incumplimientos graves y reiterados del Estado de sus obligaciones estipuladas en el contrato que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho, previa intimación otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días al Estado para corregir el incumplimiento, a renunciar al Contrato de Concesión. La Autoridad Reguladora podrá obligar a la Sociedad Concesionaria a que continúe prestando el Servicio Concesionado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de tal renuncia. En este caso también será de aplicación el artículo 5.7., correspondiente a la Sociedad Concesionaria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Sociedad Concesionaria de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Estado mientras la Sociedad Concesionaria no haya renunciado al Contrato de Concesión o la misma se encuentre vigente. En caso de renuncia, la Sociedad Concesionaria estará obligada a entregar los Activos Esenciales al Estado, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

11.3. Derechos de la Sociedad concesionaria

A la extinción del Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria tendrá los siguientes derechos:

- 11.3.1. En todos los casos (salvo los previstos en el artículo 11.2, en los artículos 10.7.6. y 11.3.3. y en el inciso (d) del artículo 11.3.2.) la Sociedad Concesionaria tendrá derecho al pago por el Estado del menor de los dos montos siguientes:
 - i. el Valor de tasación;
 - ii. el producido neto de la Nueva Licitación.
- 11.3.2. Sólo en el caso de que la sociedad Concesionaria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, su desempeño hubiere sido satisfactorio, tendrá la Sociedad Concesionaria derecho:
 - a) a participar en la Nueva Licitación.
 - b) a que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.
 - c) a igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.
 - d) si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no deseara igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva Sociedad Concesionaria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Estado.
- 11.3.3. En la Nueva Licitación si la Sociedad Concesionaria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

11.3.4. Los montos debidos a la Sociedad Concesionaria de acuerdo con el artículo 11.2., el artículo 11.3.1.y el inciso (d) del artículo 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de los Activos Esenciales a la nueva Sociedad Concesionaria o al Estado, según sea el caso.

11.4. Obligaciones de la sociedad Concesionaria

Al extinguirse el Contrato de Concesión, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el artículo 10.7.6., la Sociedad Concesionaria deberá:

11.4.1. Devolver al Estado, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Sociedad Concesionaria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la entrega de los bienes referida en este artículo. En caso de incumplimiento de esta obligación:

- i. el Estado suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente Contrato de Concesión un mandato irrevocable otorgado por la Sociedad Concesionaria a tal fin;
- ii. la Sociedad Concesionaria será responsable por los daños u perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez (10) por ciento del valor pagadera a la Sociedad Concesionaria con motivo de la terminación del Contrato de Concesión. Los tributos y demás costos del acto de entrega estarán a cargo de quien reciba los Activos Esenciales.

Los costos (incluidos tributos existentes o que se creen) de la transferencia si los hubiere serán de cargo de la parte que recibe los activos.

11.4.2. Pagar al Estado el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Reguladora, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

11.4.3. Cancelar todo su pasivo.

11.5. Rescate

El Estado no tendrá la facultad de rescatar la Concesión antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

12. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS

12.1. Libro de quejas

La Sociedad Concesionaria tendrá a disposición de los Usuarios en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Reguladora, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento

La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Reguladora reglamentará el posterior trámite.

13. RÉGIMEN TRIBUTARIO

Si, con posterioridad a la Fecha Efectiva se produjere una modificación de la carga fiscal, originada como consecuencia de modificaciones tributarias nacionales o departamentales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Concesionado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Sociedad Concesionaria podrá requerir a la Autoridad Reguladora, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.

14. RÉGIMEN DE SUMINISTROS

La Sociedad Concesionaria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación.

Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Reguladora

15. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULADORA

15.1. Obligaciones de la Sociedad Concesionaria

La Sociedad Concesionaria estará obligada a:

- 15.1.1. Cumplir y hacer cumplir por clientes y usuarios las normas generales o particulares establecidas por el Poder Ejecutivo, el MIEM y por la Autoridad Reguladora respecto de la distribución de gas por redes, incluyendo el Marco Regulatorio.
- 15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Reguladora y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su posibilidad de recurrirlas o impugnarlas.
- 15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Reguladora requiera.
- 15.1.4. Suministrar a la Autoridad Reguladora la documentación contable y técnica que ésta le requiera.
- 15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Reguladora a las oficinas e instalaciones de la Sociedad Concesionaria dentro de las horas normales de oficina, respetando las normas y requisitos de seguridad y en oportunidades convenientes, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.2. Canon de Control

La Sociedad Concesionaria abonará el Canon de Control al MIEM dentro de los treinta(30) días a partir de la Fecha Efectiva y en cada aniversario subsiguiente a partir de esa fecha, durante el Plazo de esta Concesión. El Canon de Control anual que deberá pagarse ascenderá a doscientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000), suma que se ajustará cada año subsiguiente por el Índice de Precios del Productor. El Canon de Control anual será utilizado por el MIEM para gastos administrativos y otros gastos del MIEM y de la Autoridad Reguladora relacionados con la administración, el control y la regulación del transporte de Gas.

15.3. Consentimiento Tácito

Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Sociedad Concesionaria deba solicitar a la autoridad Reguladora de acuerdo con el Marco Regulatorio o el Contrato de Concesión, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Reguladora haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Sociedad Concesionaria y dirigido al Directorio de la autoridad Reguladora. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Reguladora podrá extender ese plazo notificándolo a la Sociedad Concesionaria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Sociedad Concesionaria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Reguladora. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Reguladora podrá dejar sin efecto, en forma y condiciones prudentes, razonables, y sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones

a la Sociedad Concesionaria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Reguladora

En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Reguladora procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Sociedad Concesionaria.

16. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

16.1. Legislación aplicable

Este Contrato será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Oriental del Uruguay.

16.2. Competencia

Todas las desavenencias que deriven de o se relacionen con este Contrato serán definitivamente resueltos por arbitraje en idioma español, en Buenos Aires, Argentina, bajo el Reglamento de la Cámara Internacional de comercio (International Chamber of Commerce). El o los árbitros serán independientes e imparciales y serán nombrados conforme a dicho Reglamento ("Reglas de la CCI"). La Sociedad Concesionaria y el MIEM convienen que el laudo que emitan los Árbitros será la única y exclusiva solución entre ambas en relación con todos y cualesquiera demandas, reconvencciones, problemas y hechos presentados ante los árbitros, no obstante cuán importantes fuesen los mismos. Todos los Árbitros deberán ser bilingües en inglés y Español. Las partes convienen que cada una designará un árbitro independiente e imparcial y el tercer arbitro será designado por los árbitros seleccionados por las partes y, en caso que no se pusieran de acuerdo dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, el tercer árbitro será designado por la CCI, de acuerdo a las Reglas de la CCI. Si alguno de los Árbitros no ha sido designado dentro de los límites de tiempo especificados en el presente y en las Reglas de la CCI, ante solicitud por escrito de alguna de las partes, si es posible dentro de los treinta (30) días de tal solicitud, dicho árbitro será designado por la CCI, de acuerdo con las Reglas de la CCI. Todos los procedimientos arbitrales serán conducidos de acuerdo con las Reglas de la CCI y en idioma Español.

El tribunal arbitral tendrá autoridad para dictar todo laudo o recurso propuesto por el demandante o demandado según este Contrato de concesión. El laudo de los árbitros debe estar de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato de Concesión y las leyes vigentes, los árbitros no pueden basar su laudo en principios de equidad. El tribunal fallará conforme a derecho, siendo aplicable el vigente en la República Oriental del Uruguay.

Toda decisión o laudo del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria para las partes y podrá ser ejecutado por cualquier corte que tenga jurisdicción. En este acto cada parte renuncia, en la medida permitida por la ley, a todo derecho a aplicación o apelación de cualquier tribunal de jurisdicción competente (incluyendo sin limitar a los tribunales de Uruguay, España y Estados Unidos de América) en relación con cualquier cuestión de derecho que surja en el curso del arbitraje o con respecto a cualquier laudo otorgado, excepto en demandas relacionadas al cumplimiento del acuerdo de arbitraje o con respecto a un laudo arbitral, y excepto las demandas de petición de recursos interinos o demás recursos provisionales en cualquier tribunal de jurisdicción competente. Al aceptar el arbitraje, las partes no pretenden privar a ningún tribunal de su jurisdicción para emitir órdenes de interdicto pre-arbitraje, las partes no pretenden privar a ningún tribunal de su jurisdicción para emitir órdenes de interdicto pre-arbitraje, órdenes de embargo, ni ninguna otra orden que tenga el propósito de asistir en los procedimientos de arbitraje y en el cumplimiento de algún laudo. Sin perjuicio de dichos recursos provisionales para fines del arbitraje y según esté disponible bajo jurisdicción de un tribunal nacional, el tribunal de arbitraje debe tener total autoridad para otorgar recursos provisionales por daños y perjuicios y otorgar compensación por el incumplimiento de una de las partes con respecto a las órdenes del tribunal de arbitraje a tal efecto.

En la medida que las partes del presente (incluyendo los cesionarios de los derechos y obligaciones de las partes bajo este Contrato de Concesión) tengan derecho en los Estados

Unidos de América, Argentina, Brasil, Paraguay, Chile o Bolivia a invocar cualquier tipo de inmunidad con relación a decisiones judiciales o arbitrales emergentes de este Contrato de Concesión, las partes acuerdan irrevocablemente no invocar dicha inmunidad.

En las controversias con otras partes relativas al Contrato de Concesión, será competente la Justicia Uruguaya.

17. DOMICILIO ESPECIAL

17.1. Constitución

A los efectos del presente Contrato, las partes constituyen domicilio en los indicados en el artículo 18.5 del Contrato.

17.2. Modificación

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra Parte ya la autoridad Reguladora. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de Montevideo.

18. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de cesión unilateral

Los derechos y obligaciones de la Sociedad Concesionaria bajo la presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Estado, previa recomendación de la Autoridad Reguladora.

18.2. Modificaciones al Contrato de Concesión

El Estado no modificará este Contrato, en todo o en parte salvo mediante consentimiento escrito de la Sociedad Concesionaria y previa recomendación de la Autoridad Reguladora.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Reguladora en ejercicio de sus facultades no se considerarán modificaciones al contrato de Concesión, sin perjuicio del derecho de la sociedad Concesionaria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico financiero existente antes de tal modificación.

18.3. Divisibilidad

Si alguna disposición de este Contrato fuera declarada inválida o inexigible por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de este Contrato no serán afectadas. Cada estipulación del Contrato será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Fecha Efectiva

Este Contrato entrará en vigencia de pleno derecho al producirse su firma.

18.5. Notificaciones

Todas las notificaciones, comunicaciones, solicitudes y exigencias requeridas o permitidas por este Contrato de Concesión deberán ser hechas por escrito, a través de carta certificada con aviso de retorno, telex, fax y otro medio idóneo que diere certeza a las direcciones que a continuación se señalan:

Si es al MIEM:

Ministerio de Industria, Energía y Minería Rincón 747, Montevideo, Uruguay

Si es la Sociedad Concesionaria:

Sr. Presidente

CONNECTA S.A.

Av. Pedro Blanes Viale 6254 Montevideo

Las direcciones y números de facsímil par enviar las notificaciones podrán ser modificados mediante comunicación escrita a la otra parte al menos quince (15) días antes de la efectividad del cambio. Cualquier notificación enviada de acuerdo con las disposiciones de esta Sección se considerará como entregada cuando sea recibida.

En caso de documentación o notificación transmitida vía facsímil, el mismo se considerará recibido, siempre que se recibiera un mensaje de confirmación correcto, 120 minutos luego de la hora de envío si el mismo ocurrió antes de las 3.00 p.m. de cualquier día hábil, en cualquier otro caso a la 10.00 a.m. del día hábil siguiente a la fecha de envío.

18.6. No Renuncias

La no exigibilidad por la Sociedad Concesionaria o por el MIEM del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Concesión no será de ninguna forma interpretado como una renuncia a lo dispuesto por esa o esas disposiciones en caso de una violación de las mismas, ni les impedirá exigir el cumplimiento de cualquier otra cláusula de este Contrato de Concesión en ese momento o en el futuro. La renuncia por parte de la Sociedad Concesionaria o del MIEM a cualquier derecho o a subsanar un incumplimiento de este contrato no constituirá una renuncia al derecho a hacer valer ese derecho o forma de subsanar el incumplimiento en cualquier momento a partir de entonces, o cualquier otro derecho o solución disponibles en ese momento o en el futuro.

18.7. Independencia entre las cláusulas

Si alguna cláusula de este Contrato de Concesión es nula o ineficaz, el resto de este Contrato de Concesión no será afectado por ello. La cláusula nula o ineficaz será considerada como reemplazada por una cláusula válida y eficaz que se ajuste a la intención de las partes en la mayor medida posible sin afectar el equilibrio entre las partes y la interpretación armónica del Contrato de Concesión. Los mismo será aplicable si hay algún vacío en este Contrato de Concesión.

19. RESTRICCIONES

19.1. A partir del otorgamiento del Contrato de Concesión inclusive la Sociedad Concesionaria no podrá asumir deudas de sus accionistas ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de sus accionistas por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a sus accionistas por ninguna causa.

19.2. Durante los cinco años contados desde el otorgamiento del contrato de concesión no podrá rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con la Ley. A partir del vencimiento de dicho plazo, todo rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Reguladora.

20. REGLAS ESPECIALES

La Sociedad Concesionaria no será obligada a aplicar regímenes tarifarios preferenciales reducciones tarifarias, excepto en aquellos casos en los que específicamente se lo requiera la Autoridad Reguladora.

En tales casos la Autoridad Reguladora deberá acordar con la Sociedad Concesionaria el procedimiento de reembolso en dinero de las reducciones tarifarias o descuentos.

La Sociedad Concesionaria aportará a la Autoridad Reguladora los elementos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados descuentos.

ANEXO I NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR CAÑERÍAS

Código Provisorio elaborado por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT)

GENERALIDADES

Introducción

El presente Código Normativo Provisorio tiene por objeto establecer los requisitos que deberán ser cumplimentados al realizarse tareas de diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones destinadas al transporte y distribución de gas natural por cañerías, en resguardo de la seguridad de las personas y bienes que pudieran ser afectados, por actividades vinculadas de modo directo o indirecto a las mismas.

En la preparación de este Código, se ha tomado en consideración la experiencia que en la actualidad existe en el mundo en todo lo que se refiere al transporte y la distribución de gas natural, lo que queda de manifiesto en las citas, referencias y remisiones que se realizan en todas las circunstancias que al respecto se ha considerado procedente.

Este Código tiene carácter provisorio y en tal carácter está sujeto a los cambios que UNIT en el futuro pueda introducirle, mediante el dictado de normas específicas relativas a la temática tratada en el mismo, de lo que podrá derivarse que alguna de sus partes o su conjunto pueda resultar modificado, estando asimismo sujeto a la revisiones y actualizaciones que son de práctica en este sentido.

Además de los requisitos establecidos en este Código y a efectos del cumplimiento de todos los aspectos abarcados por el mismo, debe tenerse en cuenta que son obligatorios los cuerpos legales nacionales y municipales que en cada caso sean de aplicación y perfeccionen lo aquí establecido.

Alcance Normativo del Código

Este Código prescribe requisitos mínimos de seguridad para la instalación de cañerías destinadas al transporte y distribución de gas dentro de todo el territorio de la República Oriental del Uruguay

Este Código no se aplica a instalaciones internas, localizadas fuera de la vía pública y que estén destinadas a uso residencial, comercial o industrial.

Definiciones:

AGUAS ABAJO: Se entiende por "aguas debajo de" o "corriente debajo de" a la expresión que ubica un determinado objeto que se encuentre instalado en un lugar posterior a la referencia, en el sentido de circulación del fluido.

AGUAS ARRIBA: Se entiende por "aguas arriba" a la expresión que ubica un determinado objeto que se encuentre instalado en forma precedente al lugar de referencia, en el sentido de circulación del fluido.

ARRESTALLAMAS: elemento metálico que se instala con la finalidad de impedir el pasaje de fuego a su través.

ASME: (American Society of Mechanical Engineers), sigla inglesa que hace referencia a la Sociedad Estadounidense de Ingenieros Mecánicos.

AUTORIDAD REGULADORA: significa, a los efectos de este Código, la entidad gubernamental designada por el poder Ejecutivo, responsable de asegurar el cumplimiento y ejecutar las normas y regulaciones aplicables al transporte y distribución de gas, incluyendo las Reglas de Servicio.

CALENTADOR: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan al acondicionamiento del gas natural a efectos de evitar la condensación de hidrocarburos y/o agua.

CÁMARA: Construcción civil subterránea, diseñada par contener cañerías y componentes tales como válvulas, reguladores de presión, etc.

CAÑERÍA: Todas las partes de las instalaciones físicas a través de las cuales el gas es transportado, incluyendo caños, válvulas y otros accesorios fijos al caño, unidades compresoras, estaciones de medición, regulación y derivación, recipientes y conjuntos prefabricados.

CAÑERÍA PRINCIPAL: Se refiere a cañerías correspondientes a redes de distribución de un diámetro exterior superior a 100mm.

CAÑO: Tramo de cañería producido en fábrica, de longitud especificada en la normas de construcción, usado para el transporte de gas.

GASODUCTO DE APROXIMACIÓN: Conducto que transporta gas natural, cuya presión de diseño es superior a 4 bar e inferior a 40 bar.

GASODUCTO DE TRANSPORTE: Conducto que transporta gas natural, cuya presión de diseño es igual o mayor que 40 bar.

INSPECCIONES DE FUGAS: Inspecciones sistemáticas realizadas a efectos de detectar fugas en un sistema de gas.

INSTALACIÓN DE SUPERFICIE: Construcción mecánica destinada a cumplir alguna de las funciones que son requeridas por los sistemas de transporte y distribución de gas, tal el caso de las trampas de "scrapers", plantas de regulación, de medición, de odorización, etc.

LIMITE ZONA DE RESTRICCIÓN DE CONSTRUCCIONES: Es la línea establecida por la autoridad competente, como el límite del área correspondiente a la vía pública respecto de propiedades privadas.

LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN: Conducto que transporta gas para distribución domiciliaria de carácter: residencial, comercial o industrial, cuya presión de diseño es igual o inferior a 4 bar.

LÍNEA DE EDIFICACIÓN: Es la línea establecida por la autoridad competente, como el límite del área correspondiente a la vía pública respecto de las establecidas para la construcción de propiedades privadas.

LÍNEA DE SERVICIO: Cañería de interconexión entre la línea de distribución y la conexión destinada a la provisión de gas al usuario.

MAPO: Máxima presión admisible de operación.

MÁXIMA PRESIÓN DE PRUEBA ADMISIBLE: Máxima presión interna del fluido que se admite para probar los materiales y las ubicaciones comprendidas.

MÁXIMA TENSIÓN CIRCUNFERENCIAL ADMISIBLE: La máxima tensión periférica admitida para el diseño de un sistema de cañerías, depende del material utilizado, de la ubicación del conducto y de las condiciones de operación.

ODORIZADOR: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan a la impregnación del fluido gaseoso a los efectos de detectar olfativamente las fugas.

OPERADORA: Compañía encargada del transporte o la distribución de gas, cuya actividad se encuentra avalada por una autorización otorgada por autoridad competente.

PLANTA DE REGULACIÓN: Construcción mecánica aérea o subterránea, destinada a regular la presión de transporte para adecuarla a la de distribución.

PRESIÓN MÁXIMA ADMISIBLE DE OPERACIÓN (MAPO): la presión máxima a la cual una cañería o tramo de la misma puede ser operada bajo este Código.

PRESIÓN MÁXIMA REAL DE OPERACIÓN: la presión máxima que se registra en la operación normal durante un período de un (1) año.

RED DE DISTRIBUCIÓN: conjunto de cañerías que operan interconectadas para la distribución de gas a una presión de hasta 4bar.

SDR: Relación Dimensional Normalizada, es el cociente entre el diámetro nominal del caño de polietileno y el espesor nominal mínimo de su pared.

SEPARADOR: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan a retener partículas sólidas y/o líquidas en suspensión contenidas en el gas natural transportado.

SERVICIO DOMICILIARIO: Línea de Servicio.

SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADA: Es la que no está vinculada a ferrocarriles, rutas, calles o caminos principales de uso público.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA PRESIÓN: Un sistema de distribución de gas que se realiza a una presión de 4 bar o inferior.

SISTEMA: La totalidad de los caños de polietileno y accesorios fabricados a partir de una misma resina y pertenecientes a una misma marca o marcas de uso conjunto autorizadas por el fabricante.

TANQUE DE CHOQUE: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que se destinan a recepcionar el drenaje de los separadores, por medio de la reducción de energía cinética de la cual están animados.

TAPADA: Es la altura que media entre la parte superior de la cañería una vez asentada perfectamente, y la superficie libre del terreno, vereda o pavimento, según corresponda.

TEMPERATURA DEL SUELO: Es la temperatura del suelo, a la profundidad a que está enterrada la cañería.

TENSIÓN CIRCUNFERENCIAL: Es la tensión en la pared de una cañería, actuando circunferencialmente en un plano perpendicular al eje longitudinal de la misma y producido por la presión del fluido en el interior.

TENSIÓN DE FLUENCIA: Es la tensión a la cual un material muestra un límite especificado de deformación permanente o produce una elongación total especificada bajo carga.

TENSIÓN DE OPERACIÓN: Es la tensión en un caño o pieza estructural bajo condiciones operativas normales.

TENSIÓN SECUNDARIA: Es la tensión producida en la cañería por cargas no provocadas por la presión interna del fluido.

TENSIÓN: Es la fuerza interna por unidad de área resultante, que resiste el cambio de tamaño o forma de un cuerpo sobre el que actúan fuerzas externas.

TFME: Tensión de fluencia mínima especificada.

TRAMPA DE SCRAPERS: Conjunto de elementos prefabricados que responden a un proyecto particular y que sirven al propósito de limpiar e inspeccionar interiormente las cañerías de los gasoductos.

VÁLVULA DE BLOQUEO SECCIONAL: Válvula de bloqueo ubicada de acuerdo a lo establecido en este Código, con el objeto de posibilitar el aislamiento de una sección del gasoducto respecto del conjunto.

MATERIALES

Alcance

En cuanto a materiales este Código establece requerimientos mínimos para la selección y especificación de caños y componentes para ser utilizados en la construcción de gasoductos, redes de distribución de gas natural e instalaciones complementarias.

Requerimientos generales

Los materiales utilizados para la construcción de caños y componentes a ser utilizados en la construcción de gasoductos y redes, deben cumplir a más de los requerimientos que se establezcan en las especificaciones técnicas particulares de cada proyecto, los siguientes requisitos mínimos:

- I. Mantener la integridad estructural de los gasoductos, redes e instalaciones complementarias, bajo temperaturas y otras condiciones ambientales que puedan ser previstas.
- II. Ser químicamente resistentes al gas que transporte y a los productos químicos con los que pueda tomar contacto, y compatibles con cualquier otro material de la red o el gasoducto con el cual tengan contacto.
- III. Los caños de acero soldados con costura de 20 pulgadas de diámetro nominal o mayores, con TFME de 52.000 libras por pulgada cuadrada (psi)¹ o más alto, a instalarse en gasoductos que operarán al 40% de la TFME o más y a una temperatura menor de 15° C, deben ofrecer suficiente ductilidad a la entalladura y a la temperatura de operación de la cañería.
- IV. Serán de aplicación los criterios de la prueba de Charpy y la de impacto por caída de un peso, especificados en la Norma API 5L.
- V. Para instalaciones especiales, tal el caso de cañerías a ser instaladas en plantas compresoras y otros casos en los que la cañería pueda estar sometida a esfuerzos superiores a los correspondientes a una instalación normal, la ductilidad a la entalladura deberá determinarse tomando en consideración los procedimientos y especificaciones técnicas particulares de cada proyecto.
- VI. En todos los casos se contará con garantía del fabricante de las cañerías a emplear y otros componentes (con aprobación de la Autoridad Reguladora), respecto a que el material empleado en su fabricación es compatible con el gas que será transportado por los gasoductos y distribuido por las redes.

Caños

Deben cumplir con los siguientes requisitos particulares:

- I. Caños de acero
 - Haber sido fabricados de acuerdo a la norma UNIT correspondiente. En caso de no existir norma UNIT a este respecto, los caños deben haber sido fabricados de acuerdo con norma ISO o especificación reconocida internacionalmente.
 - Estar su construcción adecuadamente documentada por el fabricante mediante registros de control de calidad de producción, especificando número de lote, fecha de fabricación y otros datos conducentes.
 - En el reemplazo de tramos de gasoductos en operación, solo podrán ser usados caños de acero cuya fabricación haya sido realizada utilizando una especificación igual a la del caño que se reemplaza, o superior.
 - Los caños de acero expandidos en frío deberán cumplir las disposiciones establecidas al respecto por la Norma API 5L.

II. Caños de polietileno

- Haber sido fabricados de acuerdo a la norma UNIT correspondiente. En caso de no existir norma UNIT a este respecto, los caños deben haber sido fabricados de acuerdo con norma ISO o especificación reconocida internacionalmente.
- Esta su construcción adecuadamente documentada por el fabricante mediante registros de control de calidad de producción, especificando número de lote, fecha de fabricación y otros datos conducentes.
- Estar cada partida acompañada de certificados de inspección en fábrica, y certificados escritos de ensayos muestrales realizados por laboratorio acreditado.
- Todos los caños deben ser entregados con el código de fabricación marcado en su superficie exterior.

III. Caños de cobre

- Haber sido fabricados de acuerdo a la norma UNIT correspondiente. En caso de no existir norma UNIT a este respecto, los caños deben haber sido fabricados de acuerdo con norma ISO o especificación reconocida internacionalmente.
- Estar su construcción adecuadamente documentada por el fabricante mediante registros de control de calidad de producción, especificando número de lote, fecha de fabricación y otros datos conducentes.
- Se aceptará su uso para el conexionado de instrumentos que deban ser instalados en partes de las instalaciones de transporte y distribución de gas.

DIMENSIONAMIENTO DE CAÑERÍAS

Alcance

En el dimensionamiento de gasoductos troncales y de aproximación a ciudades o localidades en las que esté prevista la construcción de redes de distribución para uso residencial, comercial, industrial o de generación térmica, se tendrán en cuenta aspectos relacionados con la protección del medio ambiente y con las características habitacionales de la zona en que se instalará la cañería, es decir con la clase de trazado.

Protección del Medio Ambiente

En todo proyecto, construcción, operación y mantenimiento de líneas de transporte y distribución de gas natural e instalaciones complementarias, se tendrán en cuenta las políticas y normativas vigentes sobre contaminación ambiental y uso racional de los recursos hídricos, de orden nacional, departamental o municipal.

Clase de trazado

La clase de trazado es un indicador que se aplica par establecer el espesor de la cañería y otros aspectos, de modo de brindar al sistema operativo la seguridad correspondiente a su operación. Por definición la "unidad de clase de trazado" es una superficie que se extiende 200 metros a cada lado del eje longitudinal de un tramo continuo de gasoducto de 1.600 metros.

Con las excepciones que en cada caso se establecen en este Código la clase de trazado queda determinada por la cantidad de edificios que se encuentren ubicados al momento de realizar la calificación, dentro de la unidad de clase de trazado establecida.

A los efectos del establecimiento en cada caso de la respectiva clase de trazado, cada unidad de vivienda en un edificio de múltiples viviendas, debe ser considerada como edificio separado destinado a ocupación humana.

Siguiendo el siguiente criterio, se definen cuatro clases de trazado:

Trazado Clase 1

Corresponde a la unidad de clase de trazado que contiene 10 o menos unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.

Trazado Clase 2

Corresponde a la unidad de clase de trazado que tiene más de 10, pero menos de 46 unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.

Trazado Clase 3

Corresponde a:

1. Cualquier unidad de clase de trazado que contenga 46 o más unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.
2. Una zona donde la cañería esté colocada dentro de los 100 metros de cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Un edificio que es ocupado por 20 o más personas durante el uso normal.
 - b) Una pequeña área abierta, bien definida, que es ocupada por 20 o más personas durante el uso normal, tales como un campo de deportes o juegos, zona de recreación, teatros al aire libre u otro lugar de reunión pública.

Trazado Clase 4

Corresponde a:

La unidad de clase de trazado donde predominen edificios con cuatro o más pisos sobre el nivel del terreno.

Límites de la clase de trazado

Los límites de las clases de trazado determinadas por los procedimientos que anteceden, deben ser establecidos teniendo además en cuenta:

1. Una clase 4 de trazado finaliza a 200 metros del edificio más próximo de cuatro o más pisos sobre el nivel del terreno.
2. Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una clase 3 de trazado, ésta finalizará a 200 metros de los edificios más próximos del grupo.
3. Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una clase 2 de trazado, ésta finalizará a 200 metros de los edificios más próximos del grupo.

Cálculo de caños de acero

Fórmula de cálculo

El dimensionamiento de cañerías de acero utilizadas para la construcción de gasoductos, se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$P = \frac{2 \times S \times t \times F \times E \times T}{D}$$

Siendo:

- P= Presión de diseño
- S= Tensión de fluencia en, según norma de fabricación del caño.
- D= Diámetro nominal exterior de la cañería.
- t= Espesor nominal de pared de la cañería.
- F= Factor de diseño.
- E= Factor de junta longitudinal.

T= Factor de temperatura.

Tensión de fluencia para caños de acero (S)

Será la establecida en la especificación de la cañería.

Factor de diseño

Salvo excepciones expresamente establecidas en este Código, el factor de diseño a usarse en la fórmula indicado en III-E-1, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla III-E-3 Valores del Factor de diseño "F"

Clase de trazado	Factor de diseño (F)
1	0,72
2	0,60
3	0,50
4	0,40

Excepciones en la aplicación de "F"

1. En la fórmula de cálculo indicada en III-E-1, se utilizará un Factor de Diseño de 0,60 o menor, cuando el gasoducto se instale en trazados de Clase 1, y se den las siguientes situaciones:
 - a) El gasoducto cruce sin camisa la servidumbre de un camino público sin mejoras.
 - b) El gasoducto cruce sin camisa o corra paralelo en la servidumbre de cualquier camino de superficie dura, ruta, calle pública o ferrocarril.
 - c) Sea usado en la fabricación de conjuntos para válvulas de líneas principales, conexiones en cruces y colectores de cruces de ríos.
 - d) Sea utilizado dentro de los 5 diámetros de cañería, en cualquier dirección desde el último accesorio de un conjunto fabricado, que no sea una pieza de transición o un codo usado en lugar de una curva que no está asociado con un conjunto fabricado.
2. En la fórmula de cálculo indicada en III-E-1, se utilizará un Factor de Diseño de 0,50 o menor, cuando el gasoducto se instale en trazados de Clase 2, y el gasoducto cruce sin camisa la servidumbre de un camino de superficie dura, una ruta, una calle pública o un ferrocarril.
3. En la fórmula de cálculo indicada en III-E-1, se utilizará un Factor de Diseño de 0,50 o menor, en clases de trazado 1 o 2, cuando el caño que se dimensiona se instale en plantas compresoras, trampas de scrapers y plantas de regulación y medición, de acuerdo a:
 - a) Hasta un radio de 200m desde la instalación de superficie de importancia más cercana al gasoducto, en plantas compresoras y hasta el cerco del alambrado principal, en trampas de "scraper" y plantas de regulación y medición.
 - b) El tramo comprendido, 50m antes y después del cruce con electroductos de 500 kv. o más.

Tablas

En las siguientes tablas se ilustra sobre ejemplos de aplicación del Factor de diseño "F" en el dimensionamiento de gasoductos y los valores que asume cuando estos realizan invasiones paralelas en caminos y ferrocarriles o los cruzan.

Tabla III-E-5a Ejemplos de aplicación del Factor de Diseño

Factor de Diseño (F)			
0,72	0,60	0,50	0,40
Servidumbres privadas en Trazados de Clase 1	Servidumbres privadas en trazados de Clase 2	Servidumbres privadas en trazados de Clase 3	En todos los trazados de Clase 4
Invasiones parciales sobre:	Invasiones paralelas sobre:	Invasiones paralelas sobre:	
(i) Caminos privados en clase 1 de trazado	(i) Caminos privados en clase 2 de trazado	(i) Caminos privados en clase 3 de trazado	
(ii) Caminos no mejorados en clase 1 de trazado	Caminos públicos no mejorados en clase 2 de trazado. Caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en clase 1 y 2	Caminos públicos no mejorados en clase 3 de trazado Caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en clase 3.	
Cruces sin camisa de caminos privados en trazados de Clase 1	Cruces sin camisa de: Caminos privados en clase 2 de trazado. Caminos públicos no mejorados en clase 1 y 2 de trazado. Caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en clase 1 de trazado.	Cruces sin camisa de: Caminos privados en clase 3 de trazado. Caminos públicos no mejorados en clase 3 de trazado. Caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas o ferrocarriles en clases 2 y 3 de trazado.	
Cruces encamisados de caminos públicos no mejorados, caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en trazados de Clase 1.	Cruces encamisados de caminos de superficie dura, autopistas o calles públicas y ferrocarriles en trazados de Clase 2.	Cañerías de plantas compresoras, reguladoras y de medición en trazados de clase 1,2 y 3.	

Tabla III-D-5b Factor de diseño (*F*) para invasiones paralelas de gasoductos en caminos y ferrocarriles

Tipo de Vía de Comunicación	Clase de Trazado			
	1	2	3	4
Caminos privados	0,72	0,60	0,50	0,40
Caminos públicos no mejorados	0,72	0,60	0,50	0,40
Caminos de superficie dura, autopistas o caminos públicos y ferrocarriles	0,60	0,60	0,50	0,40

Tabla III-E-5c Factor de diseño (*F*) para gasoductos que cruzan caminos y ferrocarriles

Tipo de vía de Comunicación	Clase de Trazado			
	1	2	3	4
Caminos privados	0,72	0,60	0,50	0,40
Caminos públicos no mejorados	0,72 c/camisa 0,60 s/camisa	0,60	0,50	0,40
Caminos de superficie Dura, autopistas o caminos Públicos y ferrocarriles	0,72 c/camisa 0,60 s/camisa	0,60 c/camisa 0,50 s/camisa	0,50	0,40

Factor de junta longitudinal (*E*)

El factor de junta longitudinal a usarse en la fórmula de diseño indicada en III-e-1 se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla III- E- 6 Factor de junta longitudinal para cañerías de acero utilizadas en la construcción de gasoductos

Especificación	Clase de caño	Factor de junta Longitudinal (E)
ASTM A 53	Sin costura	1,00
	Soldado por Resistencia eléctrica	1,00
	Soldado a tope en horno	0,60
ASTM A 106	Sin Costura	1,00
ASTM A 333	Sin Costura	1,00
	Soldado Eléctricamente	1,00
ASTM A 381	Soldado por doble Arco sumergido	1,00
ASTM A 671	Soldado por fusión eléctrica	1,00
ASTM A 672	Soldado por fusión eléctrica	1,00
ASTM A 691	Soldado por fusión eléctrica	1,00
API 5L	Sin costura	1,00
	Soldado por Resistencia eléctrica	1,00
	Soldado por destello eléctrico	1,00
	Soldado a tope en horno	0,60

Factor de temperatura (T)

El Factor de Temperatura a usarse en la fórmula de diseño III-E-1 se determinará adoptando los valores indicados en la Tabla III-E-7.

Tabla III-E-7 Valores del Factor de Temperatura para caños de acero

Temperatura del gas ° C	Factor de reducción por Temperatura (T)
121 o menos	1,00
149	0,967
177	0,933
204	0,900
232	0,867

Nota: Para temperaturas intermedias del gas, el factor se determina por interpolación.

Incidencia de cargas externas

1. En el cálculo de la determinación del espesor de la pared de las cañerías debe tenerse en cuenta, además de la presión interna del gas transportado, las previsible cargas externas que puedan serle impuestas después de su instalación.
2. Cuando las cañerías se instalen con protección externa mediante encamisado o protegiéndolas con otras coberturas resistentes externas, esta circunstancia será tenida en cuenta en el cálculo del espesor.

Cálculo de caños de polietileno

Fórmula de cálculo

La presión de diseño para cañerías de polietileno se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula, tomando también en consideración las recomendaciones que para cada caso establezca el fabricante.

$$P = \frac{2 \times S \times t \times 0,32}{D - t}$$

Siendo:

- P = Presión de diseño manométrica.
- S = La que indique el fabricante.
- t = espesor de pared especificado.
- D = Diámetro exterior especificado.

Limitaciones de diseño para caños de polietileno

1. La presión de diseño manométrica de caños de polietileno, no podrá exceder de 689 kPa ($689 \times 10^3 \text{ N/m}^2$).
2. No podrán usarse caños de polietileno cuando la temperatura de operación de la cañería exceda los límites dados en la especificación de fabricación.
3. El espesor de pared para caños de polietileno no debe ser menor que el indicado en la especificación de fabricación.
4. En ningún caso los caños de polietileno podrán estar expuestos a temperaturas que superen los 66°C o sean inferiores a -29°C .

DIMENSIONAMIENTO DE COMPONENTES

Alcance

En este apartado se establecen requerimientos mínimos para el diseño y montaje de componentes de cañerías e instalaciones de superficie.

Requisitos Generales

1. Cada componente de una cañería debe ser capaz de soportar su presión de operación y cargas externas previsible sin detrimento de su eficacia, con tensiones unitarias equivalentes a las admisibles para caños de material comparable en el mismo trazado y clase de servicio.
2. En el diseño se tendrá en cuenta que los componentes de la cañería deberán soportar la presión de prueba a realizarse con anterioridad a la habilitación.

Válvulas

1. Las válvulas metálicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la norma API 6D, no pudiéndose usar dichas válvulas bajo condiciones de trabajo que superen los regímenes aplicables de presión temperatura establecidos en dichos requisitos.
2. Las válvulas de material plásticos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estarán diseñadas para trabajar a la máxima presión y temperatura de servicio.
- b) Completando el proceso de fabricación se ensayarán, cumpliendo como mínimo las siguientes condiciones:
 - i. Con la válvula en posición totalmente abierta, se ensayará el cuerpo sin pérdidas hasta una presión de por lo menos, 1,5 veces la máxima presión de servicio.
 - ii. Después del ensayo del cuerpo, se ensayará el asiento a una presión no inferior a 1,5 veces del régimen máximo de presión de servicio. Con excepción de las válvulas de retención de charnela, la presión de prueba durante el ensayo del asiento se aplicará sucesivamente en cada lado de la válvula cerrada con el lado opuesto abierto.
 - iii. Una vez completada la última prueba de presión, se operará la válvula a su recorrido completo a efectos de verificar que

Bridas, espárragos y juntas

Bridas

- a) Todas las bridas y sus accesorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de la norma ANSI B 16.5 o sus equivalentes.
- b) Cada unión a bridas deberá poder soportar la máxima presión a la cual operará la cañería y mantener sus propiedades físicas y químicas a cualquier temperatura a la que se verá sujeta durante el servicio.
- c) Cuando se utilicen bridas con cuello para soldar en diámetros y presiones establecidas por las Normas ANSI B 16.5 o equivalente, el diámetro interior de las bridas debe corresponder al diámetro interior de la cañería a la que será aplicada.

Espárragos

- a) Todas las uniones bridadas deberán ser realizadas empleando espárragos de acero aleado según la norma ASTM A 193, A 320 ó A 354.
- b) Los materiales de las tuercas deben ajustarse a ASTM A 197 y A 307. Las tuercas A 307 deben usarse sólo con espárragos A 307.
- c) Todos los espárragos de acero al carbono y aleado, los espárragos prisioneros, y sus tuercas, deberán roscarse de acuerdo con las siguientes series de roscado y dimensiones requeridas por ANSI B1.1.
 - i. Todos los espárragos de acero al carbono y espárragos prisioneros deberán tener roscas de paso grande, dimensiones clase 2a, y sus tuercas dimensiones clase 2B.
 - ii. Todos los espárragos de acero aleado y espárragos prisioneros con diámetros nominales de 1" y menores, deberán ser de series de roscas de paso grande; los diámetros normales de 1 1/8" y mayores deberán ser de serie de rosca 8. Los espárragos y espárragos prisioneros deberán tener dimensiones clase 2a, y sus tuercas, clase 2B.
 - iii. Los espárragos deberán tener cabezas cuadradas normales o hexagonales gruesas según Normas ANSI y tuercas hexagonales gruesas según Normas ANSI conforme a las dimensiones de ANSI B 18.2.1. y B 18.2.2.
- d) Los elementos roscados deberán ajustarse a los valores de torsión predeterminados recomendados por los fabricantes de equipos.
- e) En todas las uniones de bridas, los espárragos deberán extenderse completamente a través de las tuercas.

Juntas

- a) Los materiales de las juntas deberán poder soportar la presión máxima y mantener sus propiedades físicas y químicas a cualquier temperatura a la que podrían verse sometidos durante el servicio.

- b) Las juntas usadas bajo presión y a una temperatura de más de 121 °C deberán ser de material no combustible.
- c) No deberán usarse juntas metálicas con bridas clase 150 estándar o más livianas.
- d) Podrán usarse juntas de amianto según lo permitido en ANSI B 16.5. Este tipo de juntas puede emplearse junto con cualquiera de las diferentes caras de bridas, con excepción de macho y hembra pequeños, o lengüeta y ranura.
- e) El uso de juntas metálicas o de amianto con revestimiento metálico no está limitado con respecto a la presión, siempre que el material de juntas sea adecuado a la temperatura de servicio. Se recomiendan estos tipos de juntas para las uniones pequeñas macho/hembra o lengüeta y ranura.
- f) Los anillos para las uniones con anillo deberán ajustar sus dimensiones a lo establecido en ANSI B 16.20. El material de dichos anillos deberá ser adecuado a las condiciones de servicio a que estará sometido y más blando que las bridas.
- g) El material aislante debe adecuarse a la temperatura, humedad y demás condiciones bajo las cuales se usará.

Accesorios

- a) El espesor mínimo de metal de los accesorios roscados no podrá ser menor que el especificado para las presiones y temperaturas indicadas en las normas aplicables o sus equivalentes.
- b) Cada accesorio soldado a tope deberá tener regímenes de presión y temperatura basados en tensiones para caño del mismo material o equivalente.
- c) La presión real de rotura del accesorio, deberá por lo menos igualar a la presión de rotura correspondiente al caño al cual se une.
- d) Los accesorios de acero con soldadura a tope deben cumplir con ANSI B 16.9 o MSSSP-75, y tener regímenes de presión y temperatura basados en tensiones para caño de material igual o equivalente.
- e) Los accesorios roscados deberán cumplir con ANSI B 16.3, ANSI B 16.4, ANSI B 16.11, ANSI B 16.15, MSS SP-83, o equivalente.
- f) Cuando para realizar derivaciones con carga se usen accesorios patentados, el operador deberá asegurarse que el procedimiento de instalación y las restricciones de servicio se han establecido respetando las recomendaciones del fabricante.
- g) Todo accesorio mecánico usado para hacer una derivación por perforación bajo carga en una cañería en servicio, debe ser diseñado para soportar la presión de operación de la cañería.

Componentes fabricados por soldadura

1. Excepto par conexiones de derivación y conjuntos de caños y accesorios normales unidos por soldadura circunferencial, la presión de diseño de cada componente fabricado por soldadura, cuya resistencia no puede ser determinada, deberá ser establecida de acuerdo con el párrafo UG.-101 de la Sección VIII del "Código ASME para calderas y recipientes a presión".
2. Toda unidad prefabricada con chapa y costura longitudinal debe ser diseñada, construida y aprobada de acuerdo con el Código ASME para calderas y recipientes a presión excepto lo siguiente:
 - a) Accesorios regularmente fabricados para soldar a tope.
 - b) Montajes para partes tales como anillos o manguitos partidos.
3. No podrán usarse casquetes, reducciones ni ningún otro accesorio fabricado en gajos, en gasoductos que operen a tensión circunferencial del 20% o más de la TFME del caño.

4. Excepto para los cierres planos diseñados de acuerdo con la Sección VIII del Código ASME para calderas y recipientes a presión, no podrán usarse cierres planos y cola de pescado, en los caños que operan a 690 kPa M o más, o cuyo diámetro nominal sea mayor de 76,2 mm.

Conexiones de derivaciones soldadas

1. Toda conexión de derivación soldada hecha en un caño en la forma de única conexión, o en un colector como una serie de conexiones, deberá estar diseñada de modo que no se reduzca la resistencia del sistema de cañería, tomando en cuenta las tensiones en la pared remanente del caño debidas a la abertura en el caño o colector, las tensiones cortantes producidas por la acción de la presión que actúa sobre la zona de la abertura del ramal, y toda otra carga externa debida a movimientos térmicos, peso y vibración.
2. El refuerzo exigido en la sección de la bifurcación de una conexión de ramal soldada, deberá ser determinado tomando en consideración que la sección del material de refuerzo será mayor que el material retirado para realizar la conexión.
3. El material de cualquier refuerzo agregado tendrá una tensión de trabajo admisible, por lo menos igual a la de la pared del colector.
4. Como material de refuerzo puede ser usado uno de tensión admisible más baja que la de la pared del colector si el área de refuerzo se aumenta en proporción directa a las tensiones admisibles de la línea troncal y el material de refuerzo respectivamente.
5. El material utilizado para monturas o refuerzos puede responder a especificaciones distintas de la cañería, siempre que la sección transversal esté en proporción correcta con la resistencia de los materiales del caño y los refuerzos a las temperaturas de operación y siempre que las cualidades de su soldadura sean comparables a las del caño.
6. Cuando se utilizan refuerzos o monturas sobre la soldadura entre la línea troncal y la derivación, debe preverse un agujero de ventilación (que deben obturarse durante el servicio), en el anillo o la montura a fin de manifestar pérdidas en la soldadura entre la línea troncal y el ramal, y posibilitar la aireación durante la soldadura y las operaciones de tratamiento térmico.
7. No debe considerarse que el uso de nervaduras o escuadras de refuerzo contribuye a reforzar la conexión de la derivación, sin embargo esta admitido su uso para proveer rigidez.
8. Los diseños que se realicen en relación con derivaciones soldadas, deberán evitar que dos derivaciones adyacentes se encuentren a una distancia menor que el doble del promedio de sus diámetros para que sus áreas efectivas de refuerzo no se superpongan.
9. Cuando deban aplicarse refuerzos a más de dos aberturas adyacentes la distancia mínima entre los centros de dos cualesquiera de dichas aberturas debe ser por lo menos igual a una vez y media el promedio de sus diámetros y el área de refuerzo entre ellas debe ser, como mínimo igual al 50% del total requerido para estas dos aberturas sobre la sección transversal considerada.

Flexibilidad

1. Cada cañería deberá ser proyectada con suficiente flexibilidad para prevenir expansiones o contracciones causadas por cambios térmicos que podrán producir en el caño y en sus componentes tensiones y flexiones excesiva, cargas inusuales en las uniones, fuerzas o momentos inconvenientes en puntos de concesión a equipos o en puntos de guía o anclaje
2. Cuando existan dudas razonables respecto de la adecuada flexibilidad el sistema, formará parte del proyecto la realización de cálculos relativos a este aspecto de la instalación.
3. La flexibilidad de la cañería para absorber los cambios térmicos, podrá lograrse mediante la utilización de curvas, omegas o cuellos de cisne, siguiendo diseños adecuados a cada caso.
4. Cuando se recurra al uso de acoplamientos de dilatación o de uniones móviles tipo junta de dilatación o tipo fuelle, se deberán instalar anclajes o amarres de fortaleza y rigidez suficiente

como para contrarrestar los esfuerzos terminales debidos a la presión del fluido y a otras causas.

5. Al calcular la flexibilidad de un sistema, éste debe ser tratado como un todo, considerándose la característica de cada uno de los componentes de la línea y de todas las restricciones como ser soportes resistentes, equipos conectados a las cañerías, etc.

Curvado en frío

1. El curvado en frío de cañerías de acero debe ser realizado mediante un procedimiento preestablecido que permita conocer las tensiones y reacciones debidas a la expansión.
2. La tensión de expansión resultante, obtenida como resultado de la combinación de las tensiones actuantes, a más de tomar en cuenta los factores de intensificación de tensiones que correspondan ser considerados, no debe exceder del 72% del valor de la tensión mínima de fluencia especificada de la cañería.

Soportes y anclajes

1. Las cañerías y los equipos conectados a ella, deberán tener los anclajes o soportes que correspondan para:
 - a) Impedir deformaciones indebidas en los equipos conectados.
 - b) Resistir las fuerzas longitudinales causados por el curvado de la cañería.
 - c) Impedir o amortiguar vibraciones excesivas.
2. Toda cañería montada a la intemperie deberá tener los soportes o anclajes que resulten necesarios para proteger sus juntas de las fuerzas máximas resultantes de la presión interna y cualquier fuerza adicional causada por contracción o expansión térmica, o por el peso propio de la cañería.
3. Todo soporte o anclaje de una cañería expuesta a la intemperie deberá ser fabricado de un material durable y no combustible y (siempre que no opere a un valor de tensión del 50% o más de su TFME), debe ser diseñado e instalado como sigue:
 - a) No podrá restringir la libre expansión y contracción de la cañería entre soportes o anclajes.
 - b) Deberá ser adecuado a las condiciones de servicio impuestas.
 - c) Los movimientos de la cañería no podrán causar el desprendimiento del soporte.
4. Todo soporte un una cañería expuesta a la intemperie que opere a un valor de tensión del 50% o más de su TFME, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Si es estructural no podrá ser soldado directamente a la cañería.
 - b) Deberá estar constituido por un elemento que circunde completamente a la cañería.
5. Toda cañería bajo tierra conectada a una línea relativamente rígida y otro objeto fijo, deberá tener suficiente flexibilidad para absorber los movimientos posibles, o contar con un anclaje que limite los movimientos de la cañería.
6. Toda cañería enterrada a la que han sido conectadas nuevas derivaciones, deberá tener una base firme de apoyo para ambas (colector y derivación), a fin de evitar movimientos verticales y laterales inconvenientes.
7. Donde hay dudas de la eficacia de la restricción al deslizamiento por la fricción del suelo en la cual la cañería está enterrada, deben diseñarse e instalarse anclajes en curvas o cuellos de cisne.
8. Si una cañería enterrada es anclada por un soporte en la curva, se debe tomar la precaución de distribuir la carga de modo que la presión transmitida al suelo esté dentro de los límites de seguridad del suelo en cuestión.

9. Las uniones de cañería enterrada cercana a los puntos donde se originan empujes deben ser diseñadas para resistir las fuerzas de desprendimiento longitudinal.

Marcado de materiales

1. Las válvulas, accesorios, y demás componentes deberán marcarse para su identificación, en la forma que lo estipula la norma según la cual se fabricó.
2. La superficie de los caños y los componentes sujetos a tensión por presión interna, no podrán ser estampados con cuños en obra.

GASODUCTOS

Instalación de cañerías en la zanja

1. Las cañerías correspondientes a los gasoductos deberán instalarse en la zanja abierta en el terreno a tales fines, asegurándose que:
 - a) Se adaptará a su forma y ancho.
 - b) Se reducirán al mínimo las tensiones propias de esta operación.
 - c) Se evitarán daños al revestimiento.
2. Al instalar las cañerías se tendrá en cuenta que en todos los casos las mismas quedarán ubicadas a una distancia de por lo menos 50 cm de cualquier otra instalación o estructura subterránea no asociada con la línea en cuestión.
3. Cuando resulte necesario rellenar la zanja par instalar la cañería, esta operación debe realizarse de modo que:
 - a) Se provea un apoyo firme al caño.
 - b) Se evite la producción de daños al revestimiento, con origen en los procedimientos utilizados para el empleo de los equipos para el montaje, o las características del material de relleno utilizado.
4. En gasoductos que operan a tensiones del 20% o más de la TFME, resulta importante minimizar las tensiones inducidas por la instalación de la cañería en la zanja.
5. El caño debe ser acomodado en la zanja sin el uso de fuerzas externas que lo mantengan en su lugar hasta completar el relleno.
6. Cuando resulte necesario proporcionar a ciertas partes de la obra un soporte firme y minimizar tensiones durante la construcción, se colocarán en el fondo de la zanja, bolsas de arena u otros medios similares.
7. Cuando se realice el tendido de tramos largos de caño que han sido previamente soldados a lo largo de la zanja, se deberá obrar con cuidado para evitar sacudidas o tirones o la imposición de deformaciones que pudieran arrugar o plegar el caño de manera permanente.
8. Cuando la cañería se instale en terrenos anegadizos o zonas inundables, se deberá asegurar el mantenimiento de la posición del caño bajo condiciones previstas de flotabilidad, lo que se logrará:
 - a) Lastrando la cañería con hormigón.
 - b) Usando anclajes.
1. Antes de realizar la instalación de la cañería en la zanja, se deberán realizar las siguientes comprobaciones.
 - a) Verificar que el fondo de la zanja presenta las características requeridas para alojar la cañería.
 - b) Verificar que el revestimiento anticorrosivo de la cañería no ha sido dañado.

Zanjeo y tapada

1. En clase 1 de trazado, el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos normales sea de 0,80 metros.
2. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos normales sea de 1.00 metro.
3. En clase 1 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,45 metros.
4. En clase 2, 3 y 4 de trazado el zanjeo deberá ser realizado de modo que la tapada en terrenos rocosos (cuando la zanja esté totalmente cavada sobre la roca), sea de 0,60 metros.
5. El relleno de la zanja será iniciado con posterioridad a la verificación de que la colocación de la cañería en la zanja, se ha realizado correctamente y se hará de manera de proporcionar un apoyo firme al caño.
6. Si en el material que será empleado para el relleno existiera cualquier tipo de elemento que pudiera dañar el revestimiento, este será retirado antes de iniciar la tapada de la cañería.
7. Cuando resulte necesario se efectuará un relleno inicial con material libre de cualquier elemento que pudiera producir daños.
8. Cuando se use protección contra piedras para impedir daños al revestimiento, la misma se instalará de manera adecuada.
9. Un método para instalar un material protector tipo envolvente consiste en asegurar la protección contra piedras por completo alrededor del caño usando cinta de fibra de vidrio y otro material adecuado.

Instalación de válvulas

1. Estarán en relación con la clase de trazado y se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Cualquier punto de la cañería en Clase 4 de trazado, deberá estar ubicado dentro de los 4 km. de distancia de una válvula de bloqueo seccional.
 - b) Cualquier punto de la cañería en Clase 3 de trazado, deberá estar ubicado dentro de los 6,5 km. de distancia de una válvula de bloqueo seccional.
 - c) Cualquier punto de la cañería en Clase 2 de trazado, deberá estar ubicado dentro de los 12 km. de distancia de una válvula de bloqueo seccional.
 - d) Cualquier punto de la cañería en Clase 1 de trazado deberá estar ubicado dentro de los 16 km. de una válvula de bloqueo seccional.
2. Cada válvula de bloqueo que seccione la cañería de un gasoducto que no corresponda a un tramo submarino, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) La válvula y su dispositivo de operación de cierre o apertura deberán ser fácilmente accesibles y estar protegidos contra intrusos y probables daños.
 - b) La válvula deberá estar soportada para prevenir asentamientos de la misma o movimientos de la cañería a la cual está unida.
3. Cada sección entre válvulas de un gasoducto, que no sea un tramo submarino, deberá tener válvulas de venteo que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Tendrán capacidad suficiente como para permitir que la línea pueda ser despresurizada totalmente con rapidez.
 - b) Las descargas de venteo quedarán ubicadas de tal forma, que el gas pueda ser evacuado a la atmósfera sin peligro.
 - c) No se instalarán venteos en lugares próximos a líneas eléctricas aéreas.

Soldadura de cañerías de acero

1. Calificación de procedimientos

- a) La soldadura de cañerías de acero deberá ser realizada de acuerdo con procedimientos específicamente escritos para cada caso.
- b) La soldadura estará a cargo de un soldador habilitado de acuerdo con procedimientos calificados para producir soldaduras.
- c) Los procedimientos de soldadura deben ser aprobados, en cada caso por la autoridad competente.
- d) La calidad de las soldaduras de prueba que se utilicen para habilitar el procedimiento, se determinará mediante ensayos destructivos.
- e) Los procedimientos de soldadura se registrarán en detalle e incluirán los resultados de los ensayos de calificación. Dicho registro se conservará y observará siempre que se utilice el procedimiento en cuestión.
- f) De no existir indicaciones en contrario, los procedimientos de soldadura serán calificados bajo la Norma API 1104 o ASME IX, según corresponda.

2. Calificación de Soldadores

- a) De no existir indicaciones en contrario, la calificación de soldadores se realizará de acuerdo con la Sección 3 de la Norma API 1104 o de la Sección IX del Código ASME para Calderas y Recipientes a Presión, según corresponda.
- b) Ningún soldador podrá soldar con un determinado proceso de soldadura, a menos que, dentro de los seis (6) meses calendario procedentes, haya realizado trabajos de soldadura empleando ese proceso.

3. Preparación de la soldadura

- a) Antes de comenzar cualquier soldadura debe tenerse en cuenta que:
 - i. Las superficies a soldar deberán estar limpias y libres de cualquier material que pudiera perjudicar a la soldadura.
 - ii. Los caños y componentes deberán estar alineados a fin de proporcionar las condiciones favorables para la ejecución del cordón base.
- b) La alineación anteriormente descrita debe ser mantenida durante la ejecución de la primera pasada.

4. Pre calentamiento

- a) Los aceros al carbono que tengan un contenido de carbono mayor de 0,32% (análisis de colada) o un carbono equivalente ($C + 0,25 \times Mn$) mayor del 0,65% (análisis de colada), deberán ser pre calentados para soldar.
- b) Los aceros al carbono que contengan un porcentaje de carbono o carbono equivalente menor que los aceros cubiertos por el párrafo anterior, deberán ser pre calentados para soldar cuando el pre calentamiento contribuya a aliviar condiciones existentes que pudieran limitar la técnica de la soldadura o tendieran a afectar adversamente su calidad.
- c) Cuando deban pre calentarse, para soldar materiales de acero con diferentes temperaturas de pre calentamiento, éste deberá realizarse a la mayor temperatura de las que corresponda aplicar.
- d) La temperatura de pre calentamiento deberá ser permanentemente controlada por procedimientos adecuados.

5. Alivio de tensiones

- a) Tomando en consideración a las excepciones señaladas en otras partes de este apartado, se tendrá en cuenta que:

- i. Toda soldadura de materiales de acero al carbono que tenga un contenido de carbono mayor de 0,32% (análisis de colada) o un carbono equivalente ($C + \frac{1}{4} Mn$) mayor del 0,65% (análisis de colada), deberá ser aliviada de tensiones según lo prescrito en la Sección VIII del Código ASME para Calderas y Recipientes a Presión.
 - ii. Toda soldadura de acero al carbono que tenga un contenido de carbono menor de 0,32% (análisis de colada) o un carbono equivalente ($C + \frac{1}{4} Mn$) menor del 0,65% (análisis de colada), deberá ser térmicamente aliviada de tensiones cuando el enfriamiento de la soldadura se produzca con una velocidad que disminuya la calidad de la misma.
 - iii. Toda soldadura de caño de acero al carbono con un espesor de pared de más de 32 mm deberá ser aliviada de tensiones.
- b) Cuando una soldadura une caños o componentes que son de diferentes espesores, el espesor de pared determinante de la necesidad de alivio de tensiones según requiere esta sección será definido por:
- i. En el caso de concesión de caños, el mayor de los espesores de los dos caños a unir.
 - ii. En el caso de conexión de derivación, bridas deslizantes o accesorios a enchufe soldados, el espesor del caño principal o distribuidor.
- c) Toda soldadura de materiales diferentes deberá ser aliviada de tensiones, si cualquiera de los materiales que la componen requiere alivio de tensiones.
- d) No se requerirá alivio de tensiones en los siguientes casos:
- i. Una soldadura a filete o ranura de 12,7 mm (1/2 pulgada) de ancho de ranura o menor, que suelde una conexión de diámetro de 50 mm (2 pulgadas) o menor.
 - ii. Una soldadura a filete o ranura de 9,5 mm (3,8 pulgadas) o menos, de ancho de ranura, que una elementos de apoyo y otros aditamentos sin presión.

6. Inspección de soldaduras

- a) Una vez realizada la soldadura se debe efectuar una inspección visual para asegurar que la misma:
 - i. Ha sido realizada de acuerdo al procedimiento establecido.
 - ii. No presenta deficiencias visibles.
- b) Las soldaduras que sean inspeccionadas visualmente y aprobadas por un inspector de soldaduras calificado, no necesitarán ensayos no destructivos, si:
 - i. La cañería tiene un diámetro nominal menor de 76 mm.
 - ii. La cañería operará a una presión que produzca una tensión circunferencial menor del 40% de la TFME y el número de soldaduras será muy reducido.
- c) La soldadura en una cañería a ser operada a una presión que produzca una tensión circunferencial del 20% o más de la TFME, deberá ser ensayada con pruebas no destructivas.
- d) La aceptabilidad de una soldadura aprobada en forma no destructiva o inspeccionada visualmente se realizará hasta tanto se establezca otro procedimiento, según lo establecido en la Norma API 1104.

7. Ensayos de soldaduras

- a) Los ensayos no destructivos de soldaduras deberán ser realizados:
 - i. De acuerdo con procedimientos escritos.
 - ii. Por personal calificado a estos fines.

- b) Cuando se requieran pruebas no destructivas, éstas se realizarán cubriendo la circunferencia completa.
- c) Diariamente, durante la construcción de gasoductos terrestres, y en relación con uniones a tope soldadas, se realizarán pruebas no destructivas cubriendo el siguiente porcentaje del total:
 - i. En clase 1 de trazado, por lo menos el 10%.
 - ii. En clase 2 de trazado, por lo menos el 15%.
 - iii. En clase 3 y 4 de trazado, en cruce de ríos principales o navegables, el 100%.
 - iv. Dentro de la servidumbre de ferrocarriles y carreteras o caminos de uso público, incluyendo túneles, puentes y cruces de caminos elevados y empalmes de cañerías, el 100%.

8. Registro de ensayos

- a) Todo operador deberá retener durante la vida útil de la cañería un registro indicando el historial de las soldaduras realizadas, con clara identificación del lugar geográfico correspondiente.
- b) En este registro se indicará en forma detallada el resultado de las pruebas realizadas y la ubicación de los rechazos.

9. Reparación de soldaduras

- a) Toda soldadura realizada en la construcción de las obras, que a criterio del inspector o personal calificador resulte inaceptable, deberá ser cortada o reparada.
- b) Una soldadura deberá cortarse si tiene una grieta o rajadura que cubra más del 8% de la longitud de la soldadura.
- c) La reparación de una soldadura solo podrá ser iniciada una vez eliminado el defecto hasta dejar el metal limpio y precalentado el segmento a ser reparado.
- d) Después de la reparación el segmento de soldadura reparado deberá ser inspeccionado para asegurar su aceptabilidad.
- e) Los procedimientos de reparación deben asegurar que una vez finalizados los trabajos de reparación, la soldadura reparada poseerá las mismas propiedades mecánicas exigidas para la soldadura original.

Curvado en Obra

- 1. Toda curva ejecutada en obra en caño de acero deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) No podrá restringir la eficiencia de la cañería.
 - b) Para caños mayores de 4 pulgadas de diámetro nominal, la diferencia entre el diámetro máximo y mínimo de la sección en una curva no podrá ser mayor del 2,5% del diámetro nominal.
 - c) El contorno de la curva será liso y estará libre de ondulaciones, agrietamientos, o cualquier otro desperfecto mecánico.
 - d) En caños con costura longitudinal, ésta deberá estar tan cerca como sea posible del eje neutro de la curva.
- 2. Se evitará realizar soldaduras circunferenciales en partes de la curva fabricada en obra por curvado en frío, donde la tensión producida durante el curvado haya causado una deformación permanente en el caño.

Instalación en lugares particulares

- 1. Al realizar la instalación de cañerías de gasoductos en lugares en que en el futuro pudieran producirse desmoronamiento de suelos, erosiones inundaciones deslizamientos del terreno y otras acciones que pudieran causar el movimiento de la cañería o someterla a cargas

anormales, se deberán tomar precauciones especiales acordes con cada circunstancia, apoyadas en los siguientes criterios:

- a) Aumento de espesor de la cañería.
 - b) Construcción de muros de contención de suelos y de prevención de erosión.
 - c) Instalación de anclajes.
 - d) Incorporación de flexibilidad.
2. Cuando las líneas de transporte o de distribución crucen áreas que normalmente se hallan bajo agua o son pasibles de inundación, se les deberá aplicar un peso o anclaje adecuado para impedir la flotación.

Distancias mínimas de seguridad correspondientes a gasoductos de aproximación y cañerías principales de acero de redes de distribución

1. Las distancias mínimas referidas a la línea de edificación en zonas urbanas (trazados de clases 3 y 4), salvo situaciones de excepción, a ser resueltas por la Autoridad Reguladora, serán las siguientes:
 - a) Para presiones de entre 3 y 6 bar manométricos:
3,0 m, para diámetro nominal menor o igual a 6". 3,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12". 7,5m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - b) Para presiones de entre 6 y 15 bar manométricos:
6,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6". 7,5m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12". 10,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - c) Para presiones de entre 15 y 25 bar manométricos:
7,5m, para diámetro nominal menor o igual a 6". 10,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12". 15,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14". En estos proyectos tomará intervención la Autoridad Reguladora.
2. Las distancias mínimas referidas a la línea de edificación en zonas suburbanas (trazados de clases 2 y 3), salvo situaciones de excepción, a ser resueltas por la Autoridad Reguladora, serán las siguientes:
 - a) Para presiones de entre 3 y 25 bar manométricos:
3,0 m, para diámetro nominal menor o igual a 6". 3,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12". 7,5m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - b) Para presiones de entre 25 y 40 bar manométricos:
10,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6". 15,0m, para diámetro nominal comprendidos 8" y 12". 20,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14". En estos proyectos tomará intervención la Autoridad Reguladora.

Distancias mínimas de seguridad correspondientes a gasoductos de transporte (presión de trabajo superior a 40 bar)

1. Para trazados de clase 1 y 2, salvo situaciones de excepción, a ser resueltas por la Autoridad Reguladora:
 - a) Las distancias mínimas referidas a línea de edificación y límite de zona de restricción de construcciones, serán:
 - i. 10,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 15,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 30,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - b) Las distancias mínimas referidas a cañerías que corren paralelas al gasoducto en diseño correspondientes a otros gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc., en el caso particular de cruces subfluviales de ríos, serán:

- i. 15,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 20,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 30,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - c) Las distancias mínimas referidas a cañerías que corren paralelas al gasoducto en diseño correspondientes a otros gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc., en trazados no comprendidos en el numeral anterior, serán:
 - i. 10,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 10,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 10,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - d) La distancia mínima referida a predios ocupados por plantas compresoras será:
 - i. 100m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 100m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 100m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
- 2. Para trazados de clase 3, salvo situaciones de excepción, a ser resueltas por la Autoridad Reguladora:
 - a) Las distancias mínimas referidas a línea de edificación y límite de zona de restricción de construcciones serán:
 - i. 10,00m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 15,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 25,0m, par diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - b) Las distancias mínimas referidas a cañerías que corren paralelas al gasoducto en diseño correspondientes a otros gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc., en el caso particular de cruces subfluviales de ríos, serán:
 - i. 15,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 20,0m, par diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 30,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - c) Las distancias mínimas referidas a cañerías que corren paralelas al gasoducto en diseño correspondientes a otros gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc., en trazados no comprendidos en el numeral anterior, serán:
 - i. 10,0m, par diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 10,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 10,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
 - d) La distancia mínima referida a predios ocupados por plantas compresoras será:
 - i. 100m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 100m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 100m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".

Distancias mínimas de seguridad respecto a líneas de alta tensión

Para gasoductos de transporte, gasoductos de aproximación y cañerías principales de redes de distribución ubicados en toda clase de trazado, las distancias mínimas de seguridad, salvo situaciones de excepción, a ser resueltas por la Autoridad Reguladora, serán:

- a) Para líneas de alta tensión aéreas:
 - i. 5,0m, para diámetro nominal menor o igual a 6".

- ii. 10,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
- iii. 10,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
- b) Para líneas de alta tensión subterráneas:
 - i. 0,5m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 1,0m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 1,0m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".
- c) Para puestas a tierra de líneas de alta tensión:
 - i. 0,5m cada 10 kV, y no menor de 10m, para diámetro nominal menor o igual a 6".
 - ii. 1,0m, cada 10kv, y no menor de 10m, para diámetro nominal comprendidos entre 8" y 12".
 - iii. 1,0m, cada 10kV, y no menor de 10m, para diámetro nominal igual o mayor que 14".

PLANTAS COMPRESORAS

Edificios

1. Los edificios para las plantas compresoras deben estar ubicados en una propiedad que se encuentre bajo control del operador.
2. Los edificios que alojan a los compresores deberán estar:
 - a) Lo suficientemente alejados de propiedades adyacentes ajenas al control del operador, a fin de minimizar la posibilidad de que incendios externos se propaguen a la sala de máquinas.
 - b) Rodeado por un amplio espacio abierto con el objeto de facilitar el libre movimiento de los equipos de lucha contra el fuego.
 - c) Construidos con materiales incombustibles.
3. En cuando a aspectos constructivos se deberá tener en cuenta que:
 - a) Cada piso de trabajo del edificio principal de compresión deberá tener por lo menos dos salidas separadas, sin obstrucción alguna ubicadas de forma tal de brindar la posibilidad de escape y pasaje libre a un lugar seguro en caso de siniestro.
 - b) Los cercos que rodeen a la planta compresora, deberán tener por lo menos dos portones cuyo tamaño y ubicación permitan ante una emergencia, asegurar la salida de todo el personal.
 - c) Todas las puertas ubicadas en paredes exteriores deberán:
 - i. Abrir hacia fuera.
 - ii. No serán cerrados con llave.
 - iii. Podrán instalarse cerrojos de apertura rápida.
 - d) Todo edificio de planta compresora deberá ser ventilado a fin de evitar la acumulación de gas en oficinas, sumideros, trincheras, fosos y otros lugares cerrados, que ponga en peligro la seguridad del personal.
 - e) El equipo y cableado eléctrico instalados en las plantas compresoras deberán responder al Reglamento para Ejecución de Instalaciones de UTE, en la medida en que sea aplicable.

Evacuación de Líquidos

1. Cuando los vapores arrastrados por el gas puedan licuarse bajo condiciones preestablecidas de presión y temperatura, el compresor deberá ser protegido contra la introducción de esos líquidos en cantidades perjudiciales.

2. Todo separador usado en una planta compresora para separar líquidos arrastrados deberá:
 - a) Tener medios operables manualmente para la remoción de estos líquidos.
 - b) Disponer de alguno de los siguientes dispositivos cuando el líquido arrastrado pudiese llegar al interior del compresor:
 - i. Instalación automática de descarga de líquidos.
 - ii. Dispositivo automático de paralización del compresor.
 - iii. Alarma por alto nivel de líquido.
 - c) Ser fabricado de acuerdo con la sección VIII del Código ASME de Calderas y Recipientes a Presión.

Parada de emergencia

1. Las plantas Compresoras deberán tener un sistema de parada de emergencia que permita:
 - a) Bloquear el gas fuera de la planta.
 - b) Ventear en lugar adecuado todas las cañerías internas.
 - c) Disponer de medios para posibilitar:
 - i. El paro de los equipos compresores.
 - ii. El apagado de gases encendidos.
 - iii. El corte de instalaciones eléctricas en la vecindad de caños colectores y en el edificio del compresor.
 - iv. Mantener energizados los circuitos eléctricos que suministren luz de emergencia.
 - d) Ser operable desde por lo menos dos puntos, cada uno de los cuales deberá estar:
 - i. Fuera de la zona de gas de la planta.
 - ii. Próximo a los portones de salida si la planta está cercada, o cerca de las salidas de emergencia si no lo está.
 - iii. A no más de 150 m de los límites de la planta.
2. El sistema de parada de emergencia deberá ser diseñado e instalado de manera que no cause una interrupción no imprescindible en el sistema de distribución interna.

Dispositivos limitadores de presión

1. Toda planta compresora debe tener dispositivos de alivio de presión u otros protectores adecuados de suficiente capacidad y sensibilidad, para asegurar que la presión de operación máxima admisible de la cañería y equipos de la estación no será excedida en más de un 10%.
2. Toda línea de venteo que descargue gas desde válvulas de alivio de presión de la planta compresora, deberá extenderse hasta una ubicación donde el gas pueda ser descargado sin peligro.
3. Se deberá instalar un dispositivo de alivio adecuado o de cierre automático del compresor en la cañería de descarga de cada compresor entre el compresor de gas y la primera válvula de bloqueo.

Seguridad en instalaciones

1. Toda planta compresora deberá tener instalaciones adecuadas de protección contra incendio.
2. Si las bombas de incendio son parte de estas instalaciones su operación no podrá ser afectada por el sistema de parada de emergencia.

3. Excepto para motores de inducción o sincrónicos, toda máquina motriz de planta compresora, debe contar con un dispositivo automático que detenga la unidad antes que la velocidad de cualquiera de las máquinas, motrices o impulsadas, excedan la velocidad máxima de seguridad.
4. Toda unidad compresora de una planta deberá contar con un dispositivo de parada o alarma que opere en el caso de una falla de enfriamiento o de lubricación de la unidad.
5. En plantas compresoras, toda máquina que opere con inyección de gas a presión, deberá ser equipada de manera que en toda parada, corte automáticamente el combustible y ventee el colector distribuidor.
6. Todo silenciador de una maquina de gas deberá tener ranuras o agujeros en los desviadores de flujo de cada compartimiento para evitar que el gas quede atrapado en el silenciador.
7. Las líneas de gas combustible dentro de una planta compresora deberán estar equipadas por lo menos con una válvula maestra de cierre, la que deberá ubicarse fuera del edificio.
8. Si la ventilación se realiza con ventiladores accionados eléctricamente, el suministro de energía deberá permanecer activo incluso ante un bloqueo de emergencia de las cañerías de gas.
9. Se instalarán sistemas de detección de gas, diseñados para hacer accionar la alarma en niveles predeterminados.

REDES DE DISTRIBUCIÓN

Generalidades

1. El diseño y la construcción de redes de distribución de gas natural que operen a una presión de 4 bar o menor, se realizarán utilizando cañerías de polietileno y se regirán por lo establecido en este apartado.
2. En todo lo que no se oponga a lo aquí dispuesto y hasta tanto UNIT establezca lo contrario en las actualizaciones que está previsto se habrán de realizar a este Código, será de aplicación lo indicado en:
 - a) La norma argentina NAG 100.
 - b) Para el diseño y la construcción de redes de distribución de polietileno, lo dispuesto en la norma argentina GE-N1-136.
 - c) Respecto a caños de polietileno, lo dispuesto en la norma argentina GE-N1-129.
 - d) Respecto a válvulas y accesorios de polietileno, lo dispuesto en las normas argentinas GE-N1-130, GE-N1-131, GE-N1-132 y GE-N1-133.
3. En la selección de los materiales a ser empleados en la construcción de redes de polietileno, se tendrá en cuenta que los mismos no deberán ser afectados por el gas transportado.
4. Para la construcción de redes que operen a presiones mayores de 4 bar se:
 - a) Emplearán cañerías de acero.
 - b) Aplicarán las técnicas constructivas establecidas par la construcción de gasoductos.
5. Las cañerías de polietileno deben instalarse siempre debajo del nivel del suelo, teniendo en cuenta que:
 - a) La cañería debe ser instalada en el fondo de la zanja con suficiente holgura previendo posibles contracciones.
 - b) Si en alguna parte del trazado la cañería debe ser instalada en terrenos removidos, previo a su colocación se deberá compactar el terreno de modo de posibilitar un apoyo firme similar al que brinda el terreno natural.
 - c) Se tomarán precauciones para que en ningún caso la cañería pueda quedar expuesta.

- d) Durante su instalación, la cañería de polietileno no podrá ser curvada con un radio menor al mínimo recomendado por el fabricante.
6. La red de distribución deberá disponer de conjuntos de válvulas, a instalarse según criterios establecidos en el diseño, que posibiliten bloquear de manera efectiva y ante una emergencia o por necesidades operativas, sectores de red perfectamente delimitados con anterioridad.
 7. El tamaño de estas secciones de bloqueo será definido en cada proyecto teniendo en cuenta:
 - a) El diámetro de la cañería principal.
 - b) Las condiciones particulares de cada proyecto.
 - c) Las dimensiones de la zona a aislar.
 - d) Los rasgos topográficos del lugar tales como ríos, autopistas, etc.
 8. Toda válvula instalada en una cañería de red para fines de operación o emergencia, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Estar ubicada en una zona de rápido acceso, de manera de posibilitar su operación ante una emergencia.
 - b) El mecanismo de operación deberá poder ser operado fácilmente sin que se interpongan en ningún momento obstáculos de ningún tipo.
 9. Todo personal que realice en obra, uniones en cañerías de polietileno deberá previamente ser calificado por la Autoridad Reguladora, mediante:
 - a) Cursos de entrenamiento.
 - b) Acreditación de experiencia en la especialidad par la que califica.
 - c) Realización de uniones del tipo de característica a establecer según cada caso, bajo control del organismo calificador.
 - d) Aprobación de las pruebas de calificación a las que deba ser sometido según lo que establezca la Autoridad Reguladora, quien a estos efectos establecerá registros específicos, permanente autorizados y depurados.
 10. Obtenida su calificación, el personal autorizado deberá recalificarse para poder mantener vigente su autorización si durante un período de 6 meses:
 - a) No ha realizado correctamente trabajos de la especialidad, comprobables mediante certificados a satisfacción de la Autoridad Reguladora.
 - b) Le hubiera sido encontradas inaceptables durante trabajos realizados:
 - i. Un total de 3 uniones.
 - ii. El 3% de las uniones efectuadas.

Almacenamiento y manipulación de caños de polietileno

1. Al almacenar caños de polietileno se deben adoptar las siguientes precauciones:
 - a) Soportar adecuadamente las estibas.
 - b) Protegerlos del sol directo.
2. Al manipular caños de polietileno se deben adoptar las siguientes precauciones:
 - a) Evitar la realización de acciones violentas.
 - b) Empujarlos o arrastrarlos sobre salientes agudas.
 - c) Dejarlos caer o permitir que caigan objetos sobre ellos.
 - d) Se debe evitar que se curven o aplasten.

Requisitos a cumplir por los fabricantes de caños, válvulas y accesorios de polietileno

1. Los fabricantes de caños, válvulas y accesorios de polietileno a ser utilizados en redes de distribución diseñadas para operar con presión de operación de hasta 4 bar, deberán documentar adecuadamente que los mismos tienen aptitud para:
 - a) Conducir el tipo de gas con que funcionarán las instalaciones.
 - b) Disponer de las características dimensionales (SDR) correspondientes a cada diámetro nominal.
 - c) Capacidad para operar a la temperatura de servicio máxima y mínima permitida.
2. Los caños, accesorios y válvulas de polietileno solo podrán ser instalados en obra, una vez que sus fabricantes, cuenten con la autorización de la Autoridad Reguladora, luego de haber cumplido el siguiente procedimiento:
 - a) Presentado para su aprobación por parte de la Autoridad Reguladora la siguiente documentación:
 - i. Dimensiones y especificaciones técnicas.
 - ii. Materiales utilizados para su fabricación.
 - iii. Procesos de fabricación empleados.
 - iv. Ensayos a los que han sido sometidos.
 - v. Instrucciones de montaje.
 - vi. Procedimiento de unión.
 - vii. Tolerancias dimensionales.
 - viii. Especificación de equipos y herramientas a utilizar en obra.
 - ix. Certificados de aptitud.
 - b) Indicado incompatibilidades si las hubiera para realizar uniones de los distintos elementos que componen el sistema propuesto.
 - c) Indicado los procedimientos de vinculación con otros sistemas ajenos a su línea de fabricación.
 - d) Obtenido autorización escrita por parte de la Autoridad Reguladora respecto a la aprobación de sus productos.
 - e) Realizado cursos de capacitación par el personal que utilizará sus productos.
 - f) Garantizado la buena calidad de los materiales presentados.
3. Los sistemas a utilizar de caños, válvulas y accesorios para la construcción de redes de distribución de polietileno serán aprobados por la Autoridad Reguladora, quien también establecerá los procedimientos y ensayos que deben ser cumplidos y calificará los laboratorios habilitados a estos fines.
4. Los caños de polietileno y sus accesorios a ser utilizados en una misma obra, salvo las excepciones establecidas en este Código y las autorizaciones que en forma expresa establezca la Autoridad Reguladora, deberán corresponder a un único sistema.
5. No se admitirá la unión por termofusión de accesorios con caños de polietileno o entre sí, cuando pertenezcan a sistemas distintos.
6. Si es necesaria la unión de dos caños de polietileno o un caño de polietileno con un accesorio de diferentes sistemas para la interconexión de obras distintas, la unión deberá realizarse por electrofusión o utilizando un accesorio de transición.

Control, verificación y captación de los materiales, equipos y herramientas a utilizar en obra

1. Los materiales a instalar en obra (caños, válvulas, accesorios, elementos de advertencia, etc.), deben cumplimentar las condiciones establecidas al respecto en este Código.
2. Todo material que ingrese a obra deberá estar acompañado de un certificado o remito de expedición (en original), donde constará la identificación del producto. Esta documentación será controlada por la inspección de obra.
3. Todos los accesorios ingresarán a obra en sus envases originales, de acuerdo con la norma correspondiente, a fin de protegerlos durante su almacenamiento y manipulación.
4. Ante posibles anomalías en el desarrollo de la obra, o la detección de deficiencias en materiales previamente aprobados, la inspección de obra estará facultada para requerir nuevos ensayos o análisis.
5. No se deberá instalar cañería en obra que presente deficiencias, tales como:
 - a) Dimensiones fuera de tolerancia.
 - b) Grietas, rayas, marcas o muescas de una profundidad igual o mayor al 10% del espesor de pared.
 - c) Superficies interna o externa heterogénea, a simple vista, por la presencia de inclusiones extrañas, ampollas o hendiduras.
 - d) Heterogeneidad del color o decoloración pronunciada.
 - e) Fecha de fabricación superior a veinticuatro (24) meses.
6. No se deberá instalar en obra accesorios por termofusión que presente deficiencias, tales como:
 - a) Diámetros exteriores e interiores fuera de tolerancia.
 - b) Radios de curvatura fuera de tolerancia en accesorios para uniones a montura.
 - c) Grietas, rayas, marcas o muescas de una profundidad igual o mayor al 10% del espesor mínimo de pared.
 - d) Superficie interna o externa heterogéneas, a simple vista, por la presencia de inclusiones extrañas, ampollas o hendiduras.
 - e) Ovalización de los extremos a unir superficies a los valores determinados para la cañería del mismo diámetro nominal.
 - f) Heterogeneidad del color o decoloración pronunciada.
 - g) Si el accesorio no se presenta embalado en su envase original, o su fecha de fabricación sea mayor a treinta y seis (36) meses.
7. No se deberán instalar en obra accesorios por electrofusión que presenten deficiencias, tales como:
 - a) Dimensiones fuera de tolerancia.
 - b) Ovalización de los extremos a espiga o a enchufe superior a los valores determinados para la cañería del mismo diámetro nominal.
 - c) Heterogeneidad del color o decoloración pronunciada.
 - d) Si el accesorio no se presenta embalado en su envase original, o su fecha de fabricación sea superior treinta y seis (36) meses.
8. No se podrán utilizar equipos y herramientas en obra que no se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Reguladora.
9. Cualquier modificación o alteración que se proponga realizar a los equipos y herramientas a utilizar en obra deberán ser autorizados por la Autoridad Reguladora.

Transporte, manipulación y almacenamiento de caños y accesorios de polietileno

1. Deberá desecharse todo tramo de caño que en cualquier etapa del transporte, manipulación o almacenamiento presente deterioro o marcas con profundidad superior al 10% del espesor de pared.
2. En cuanto al transporte deberán cumplirse los siguientes requerimientos:
 - a) Los vehículos de transporte deberán tener el piso plano, libre de clavos y salientes pronunciadas o cortantes.
 - b) La cañería recta se deberá apoyar en toda su longitud sobre el piso del vehículo.
 - c) Los tubos en bobinas zunchadas podrán transportarse en forma vertical u horizontal, utilizando en este último caso plataformas transportables.
3. En cuanto al almacenamiento se tendrá en cuenta:
 - a) La cañería no deberá depositarse o arrastrarse sobre superficies abrasivas o con bordes filosos.
 - b) Se impedirá la caída de tubos y accesorios desde alturas excesivas.
 - c) Se evitará la caída de objetos pesados sobre cañerías, válvulas o accesorios, especialmente con temperatura ambiental inferior a 4 °C.
 - d) Cuando sea preciso estibar cañería a la intemperie, se deberá proteger con una cobertura de polietileno negro.
 - e) Los accesorios de polietileno deben ser almacenados hasta su utilización, en un recinto conveniente protegido, cerrado y techado.
 - f) Cuando se empleen autoelevadores para la carga, descarga y estibado de la cañería, deberán extremarse las precauciones para evitar dañarla con las uñas o soportes de la máquina.
 - g) El estibado de cañería recta se deberá:
 - i. Realizar sobre superficies planas y limpias.
 - ii. Podrá soportarse por armazones de material adecuado evitando el contacto de la primera fila con el piso, cuando éste sea irregular o abrasivo.
 - iii. La distribución de los soportes será tal que impida una excesiva flexión de la cañería.
 - iv. Cada estiba de cañería recta estará compuesta por caños de igual SDR y diámetro nominal.
 - v. Los caños con accesorios fusionados e sus extremos, a fin de evitar deformaciones permanentes, se estibarán de modo que los accesorios sobresalgan alternativamente de uno y otro extremo de la estiba.
 - h) Durante la movilización de cañerías no se deberá:
 - i. Izar o trasladar caños usados fajas abrasivas, correas reforzadas con cables, barretas, cadenas ni otros elementos que pudieran dañarla.
 - ii. Emplear fajas de algodón o bandas anchas de cuero.
 - i) Durante el estibado de cañerías en bobinas, se tendrá en cuenta que:
 - i. Las bobinas individuales se almacenarán sobre superficies planas y libres de objetos que puedan dañarlas.
 - ii. Las bobinas sobre plataformas transportables (pallets) se colocarán en pilas de hasta 2m de altura.
 - iii. Al desunchar las bobinas se tendrá cuidado de no dañar los caños.

Replanteo y documentación básica de obra

1. La construcción de la obra no podrá ser iniciada hasta que no se disponga de:
 - a) Toda la información necesaria referida a la existencia de obstáculo o instalaciones subterráneas (cámaras, cables, cañerías, desagües, etc.)
 - b) El completo conocimiento de normas, reglamentos y disposiciones emanadas de organismos nacionales o municipales con jurisdicción sobre la obra.
 - c) Las autorizaciones que correspondan ser emitidas por autoridad competente, relativa a la instalación de la cañería en la vía pública, en cruces especiales de rutas, vías de ferrocarril, bajo curso de agua etc.
 - d) Teniendo en cuenta que la cañería se instalará preferentemente a una distancia de 1,50 m de la línea de edificación, la traza se definirá mediante un análisis exhaustivo del recorrido propuesto en el anteproyecto y sus posibles variantes, incluidas las obras de arte y piezas especiales que sean necesarias para sortear obstáculos u otros inconvenientes.
 - e) En todos los casos, antes de iniciar la construcción de la red, se efectuarán sondeos para evitar problemas en la realización de las obras, originados en el desconocimiento del subsuelo.
 - f) Si por impedimentos técnicos insalvables o de otra naturaleza fuera necesario instalar la cañería a una distancia superior o inferior a 1,50 de la línea municipal, tal cambio solo podrá ser realizado luego de obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente designada por la Autoridad Reguladora.
2. Una vez terminada la realización de los trabajos se deberá disponer de planos conforme a obra perfectamente referenciados y dotados de información completa y precisa respecto a la ubicación de las cañerías.
3. Los planos conforme a obra deberán estar firmados por responsable y pasarán a constituir un documento informativo de fundamental importancia para la seguridad de las instalaciones realizadas, debiendo en todos los casos remitirse copia para archivo a los municipios respectivos.
4. Realizada la prueba de hermeticidad de la red se labrará un acta firmada de conformidad, por la autoridad competente que designe la Autoridad Reguladora.

Rotura, reparación de veredas y pavimentos, zanqueo y tapada

1. Para trabajos en zona urbana y suburbana y en relación con la rotura de veredas y pavimentos, se tendrá en cuenta que:
 - a) La rotura de veredas no se anticipará más de 1 día al zanjado.
 - b) La rotura de pavimentos no se anticipará:
 - i. Más de 6 días al zanqueo, si después de la rotura se habrá de permitir la libre circulación de vehículos.
 - ii. Más de 3 días al zanqueo, si después de la rotura no se permitirá la libre circulación de vehículos.
2. Para trabajos en zona urbana y suburbana y en relación con la instalación de la cañería, se tendrá en cuenta que:
 - i. En circunstancia normales se instalarán en un plazo no mayor de 2 días contados desde la fecha de terminación de la zanja.
 - ii. En los cruces de calles realizados a cielo abierto, se instalarán en forma inmediata a la terminación del zanqueo.
3. En relación con la reparación de veredas y solado se tendrá en cuenta que:

- i. La reparación de contrapisos se realizará en un plazo no mayor de 6 días de instalada la cañería.
 - ii. La reparación de veredas (colocación de solados), se realizará 2 días después de construido el contrapiso, colocándose en esas circunstancias defensas que deberán ser retiradas a los 6 días.
4. En relación con la reparación de pavimentos se tendrá en cuenta que:
 - i. Se realizará en un plazo no mayor de 3 días de instalada la cañería cuando no se refiera a cruces de calle.
 - ii. Se realizará en un plazo no mayor de 2 días de instalada la cañería, cuando se realicen cruces de calles.
5. En forma previa a la rotura de veredas pavimentos se deberá:
 - a) Tener localizados por medio de sondeos u otros medios todos los servicios subterráneos.
 - b) Tener ubicados los cajones o entablados de contención, de modo que no dificulten las instalaciones de servicios públicos existentes en superficies y no impida o dificulten el tránsito peatonal ni el escurrimiento de agua en desagües pluviales y sumideros.
 - c) Tomar en cuenta que en las roturas de bocacalles o frentes de garaje se deberán arbitrar los medios los medios para no interrumpir la circulación de peatones y vehículos.
 - d) Que los fragmentos resultantes de la rotura de veredas y de pavimentos deberán ser retirados para evitar que se mezclen con la tierra de zanqueo.
 - e) Que deberán respetarse las disposiciones de la autoridad competente, respecto a la ubicación y destino de los materiales extraídos.
6. En relación con los trabajos de zanqueo se tendrá en cuenta que:
 - a) Se deberán tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la rotura o deterioro de líneas telefónicas y eléctricas (sean aéreas o subterráneas), cañerías de agua, de gas, cloacales, desagües y otras.
 - b) Se emplearán: equipos necesarios, métodos adecuados y mano de obra suficiente para ejecutar el zanqueo, de acuerdo con el cronograma de obra.
 - c) La tierra extraída durante el zanqueo deberá volcarse a un lado de la zanja, evitando obstruir el escurrimiento de desagües pluviales en caso de permitirlo la autoridad competente, caso contrario deberá ser retirada en cajones de contención.
 - d) Donde fuere necesario el piso de la zanja será nivelado para proporcionar un asentamiento uniforme de la cañería.
 - e) Cuando el zanqueo deba realizarse en terrenos de relleno, donde existan objetos extraños que no puedan ser retirados, o donde hubiere formaciones rocosas u objetos duros que puedan dañar la cañería, el fondo de la zanja se cubrirá con un manto de tierra fina libre de piedras, cascotes y desperdicios, de 0,15 a 0,20 m de espesor, la que será debidamente compactada.
 - f) Los bordes de la zanja, entendiéndose por tal a una franja de aproximadamente 0,20m a ambos lados de la misma, deberá estar previo a la cañería, libre de tierra u otros objetos.
 - g) Se evitará asentar la cañería sobre raíces, las que no podrán ser dañadas o cortadas, salvo que sea imprescindible, en cuyo caso esta tarea se realizará con autorización de la autoridad competente y tomando las precauciones necesarias para impedir el debilitamiento o derrumbe de los árboles.
 - h) La cañería deberá quedar en todos los casos a un mínimo de 0,30m, medidos en todo sentido de cualquier obstáculo permanente que se encontrare al efectuar el zanqueo

(postes, columnas, bases de hormigón, cañería de agua, cloacas, líneas telefónicas y eléctricas (Hasta una tensión de 1 kv.).

- i) Cuando la cañería pase próxima a líneas eléctricas con tensiones superiores a 1 kv., se deberá intercalar una pantalla protectora o, en su defecto, respetar una distancia mínima de 0,50 m.
- j) En los casos que se atravesase la salida de garajes, corralones, talleres u otros espacios con entrada de vehículos, la zanja se efectuará según se describe a continuación:
 - i. Por túnel.
 - ii. A cielo abierto, debiéndose implementar en este caso los medios que permitan el libre acceso a dichos edificios.
- k) Para proteger la cañería de esfuerzos y deformaciones que no superen 6 ton por eje, que puedan ser provocados por cargas exteriores en entradas de vehículos pasados (corralones de materiales, fábricas, estaciones de servicio y otras), se preverá la construcción de losetas de hormigón armado dimensionadas al efecto.
- l) En los casos que se realicen cruces de rutas o vías férreas, la cañería de polietileno deberá ser protegida con un caño camisa de acero, teniendo en cuenta que:
 - i. Las camisas se diseñarán para soportar las cargas externas.
 - ii. Las cañerías de conducción se mantendrán separadas de la camisa mediante espaciadores.
 - iii. En todo los casos se deberán sellar los extremos del caño camisa y colocar venteos protegidos del ingreso de agua exterior e insectos.
 - iv. A ambos lados del cruce de rutas y vías férreas se colocarán señales de advertencia.
- m) Los cruces de calles y avenidas podrán realizarse por mecha, túnel o a cielo abierto, según el tipo de terreno y de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.
- n) En los lugares donde deban efectuarse uniones de cañería en zanja, se realizará una excavación cuyas dimensiones serán acordes con las características de las herramientas o equipo que se utilice, así como el espacio necesario para permitir un libre y correcto accionar del personal en su tarea.
- o) Cuando deban excavar zanjás, pozos o túneles de profundidad apreciable, se deberá considerar el tipo de terreno y efectuar los cortes laterales según su talud, colocando cuando resulte necesario los apuntalamientos que resulten necesarios para evitar el desmoronamiento de tierra o daños en estructuras linderas cuya seguridad pueda ser afectada por la excavación.

7. En relación con la tapada de la cañería se tendrá en cuenta que:

- a) En veredas y calzadas cuyos niveles sean definitivos, las tapadas mínimas se medirán desde la parte superior del cordón y desde la parte más baja del pavimento, respectivamente.
- b) Para veredas y calzadas de tierra, se deberá obtener por parte de la autoridad competente el estudio de niveles que exista para la zona de trabajo.
- c) Las cañerías principales de la red se instalarán con la siguiente tapada:
 - i. Bajo vereda: 0,60 metros
 - ii. Bajo la calzada: 0,80 metros.
- d) Las cañerías de servicio se instalarán con una tapada de 0,55 metros.

8. En relación con los anchos de zanja para la instalación de la cañería bajo vereda, se tendrá en cuenta que será de:

- a) 0,20m para cañerías de hasta 90mm de diámetro nominal.

- b) 0,40m para cañerías superiores a 90mm de diámetro nominal y hasta 200mm de diámetro nominal
 - c) 0,40m para cañerías de diámetro nominal superior a 90mm y hasta 200mm de diámetro nominal.
 - d) 0,60m para cañerías de diámetro nominal superior a 200mm y hasta 250mm de diámetro nominal.
9. En relación con los anchos de zanja para la instalación de la cañería bajo pavimento, se tendrá en cuenta que será de:
- a) 0,40m para cañerías de hasta 160mm de diámetro nominal.
 - b) 0,60 para cañerías de diámetro nominal superior a 160mm y hasta 250 mm de diámetro nominal.
10. El zanqueo para cruces de calzada se realizará de modo de llegar progresivamente a la profundidad requerida, partiendo desde un punto ubicado a 5m de la perpendicular a la línea municipal más próxima al pavimento, medidos en la dirección del zanqueo.
11. Si por razones de fuerza mayor fuera necesario instalar la cañería principal o la cañería de servicio con una tapada menor a la señalada, se adoptarán las siguientes medidas:
- Se pedirá autorización a la Autoridad Reguladora para instalar la cañería con una tapada menor, sujeta a la realización de un proyecto especial mediante el cual se prevean daños originados por cargas externas mediante la colocación de:
- i. Loetas de hormigón armado, diseñadas especialmente.
 - ii. Madias cañas de acero especialmente diseñadas.
12. En ningún caso se instalarán cañerías de polietileno en lugares donde la temperatura del suelo se encuentre fuera del rango comprendido entre 0° y 40 °C.

Desfile de la cañería en obra, instalación en la zanja y realización de uniones

- 1. Se deberán tomar las precauciones necesarias para no dañar las cañerías durante las operaciones de transporte desde el obrador y en las de desfile en la línea de trabajo.
- 2. El tendido de cañería en bobinas se realizará mediante portabobinas giratorias.
- 3. Cuando el tramo a instalar no justifique el uso de portabobinas, tan pronto como la cañería arribe al lugar de trabajo, la misma será extendida sobre una superficie apropiada para posibilitar su enderezamiento.
- 4. Si las condiciones del fondo o de las paredes de la zanja no fueran adecuadas, además de colocar sobre el fondo un manto de tierra seleccionada, se utilizarán almohadillas para facilitar la instalación de la cañería.
- 5. Similares precauciones se adoptarán cuando las condiciones del suelo no sean favorables para el desfile.
- 6. En cuanto a las uniones por termofusión, con carácter general se requerirá:
 - a) La presentación por parte de los fabricantes de cañerías, válvulas y accesorios de procedimientos relativos a las siguientes técnicas:
 - i. Uniones por fusión a tope.
 - ii. Uniones por fusión a enchufe.
 - iii. Uniones por fusión a montura.
 - b) La utilización de equipos y herramientas establecidos por el fabricante al realizar la presentación del sistema y las recomendaciones establecidas para su uso.

- c) La consideración de las siguientes cuestiones:
 - i. imponer el lugar de trabajo, de todas las herramientas y equipos necesarios para la termofusión.
 - ii. Verificar que los elementos a unir por termofusión pertenezcan a un mismo sistema.
 - iii. Cuando los elementos a unir por termofusión no pertenezcan a un mismo sistema se tendrá en cuenta lo establecido al respecto por los fabricantes.
 - iv. Cumplimentar los procedimientos establecidos por el fabricante en la presentación oportunamente realizada para la presentación de sus productos
 - v. No tocar o soplar las superficies que hayan sido limpiadas y preparadas para la fusión, ni recalentar la cañería o el accesorio después de haber intentado una fusión inadecuada.
 - vi. No utilizar elementos metálicos para limpiar las caras calefactoras.
- d) Cuando se realicen fusiones con bajas temperaturas o condiciones ambientales adversas, deberá tenerse en cuenta:
 - i. Eliminar todo el hielo, nieve o escarcha depositados en la superficie y dentro del tubo, en el área de fusión y en los lugares de fijación.
 - ii. Adecuar los elementos de fijación (abrazaderas) a la contracción del tubo.
 - iii. Realizar un modelo de ensayo para todos los tipos de fusión, a fin de optimizar el tiempo de calentamiento de las partes a fusionar.

7. En cuanto a las uniones por electrofusión, con carácter general se requerirá:

- a) La presentación por parte de los fabricantes de cañerías, válvulas y accesorios de procedimientos relativos a las siguientes técnicas:
 - i. Uniones por fusión a enchufe.
 - ii. Uniones por fusión a montura.
- b) Las uniones se realizarán utilizando herramientas y equipos compatibles con el sistema a instalar y las recomendaciones de procedimiento del fabricante realizadas al presentar el sistema.
- c) Para realización de uniones por electrofusión, se recomiendan las siguientes condiciones:
 - i. Disponer en el lugar de trabajo y en óptimas condiciones de uso, las herramientas y equipos necesarios para la electrofusión.
 - ii. Cumplimentar los procedimientos establecidos por el fabricante en su presentación.
 - iii. Comprobar el correcto funcionamiento de la unidad de control de electrofusión.
 - iv. No tocar o soplar las superficies que hayan sido limpiadas y preparadas para la fusión.
 - v. No mover la cañería hasta que se haya cumplido el tiempo de enfriamiento estipulado por el proveedor del accesorio.

8. En cuanto a los procedimientos para:

- a) Uniones a tope por termofusión, entre caños o caños y accesorios con extremos de igual diámetro nominal y SDR, se realizarán:
 - i. Con máquina de mando mecánico o hidráulico, siguiendo estrictamente las recomendaciones del proveedor del equipo y del sistema de cañería a instalar.

- ii. Se respetarán los parámetros de temperatura, tiempo, presión de fusión y otros recomendados por el proveedor del sistema de la cañería, en función de su diámetro nominal y SDR.
 - b) Uniones a enchufe por termofusión, entre caños y accesorios o entre accesorios y accesorios se realizarán:
 - i. Siguiendo estrictamente las recomendaciones del fabricante de los sistemas a instalar.
 - ii. Las uniones a enchufe por termofusión manual se aplicará exclusivamente para $D_n \leq 63\text{mm}$.
 - iii. Para $D_n > 63\text{mm}$ se utilizará la máquina correspondiente.
 - c) Uniones a montura por termofusión entre caños y montura se realizarán: i) Siguiendo estrictamente las recomendaciones del fabricante de los sistemas a instalar y realizando las uniones exclusivamente con máquina de fusión.
9. En cuanto a los procedimientos para uniones a enchufe y a montura por electrofusión, entre caños y accesorios o entre accesorios y accesorios se requerirá seguir estrictamente las recomendaciones del fabricante de los sistemas a instalar.
10. En cuanto a los procedimientos para uniones por accesorios de transición entre caños de polietileno de distintos sistemas entre sí, o con conductos o accesorios de otro material se requerirá seguir estrictamente las recomendaciones del fabricante de los sistemas a instalar, contar con las herramientas específicas para cada caso y tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) Todas las partes metálicas externas de los accesorios de transición serán protegidas de la corrosión.
 - b) Los accesorios de transición serán utilizados exclusivamente a las presiones para las que fueron aprobados.

Consideraciones básicas para la calificación de uniones por termofusión y por electrofusión en obra

1. Toda unión por termofusión y por electrofusión que resulte incorrecta, deberá efectuarse nuevamente teniendo en cuenta las siguientes reglas fundamentales:
 - a) Todo accesorio y segmento de cañería que haya completado o no un ciclo de calentamiento por termofusión, nunca será calentado nuevamente.
 - b) Si se desechará una unión por termofusión o por electrofusión a montura, la nueva ubicación se realizará a una distancia no inferior de 250mm de la anterior.
 - c) La distancia mínima permitida entre cualquier unión por termofusión o por electrofusión será de cuatro (4) veces el D_n de la cañería, como mínimo, excepto lo señalado en b) para uniones a montura.
2. En la realización de inspecciones de uniones realizadas por termofusión y electrofusión se tendrá en cuenta que:
 - a) Se tomarán en consideración las recomendaciones establecidas al efecto por los fabricantes, previa aprobación de los organismos de control.
 - b) Los fabricantes conjuntamente con sus recomendaciones, entregarán fotografías típicas ilustrativas, aplicables a inspecciones visuales y a la evaluación de ensayos destructivos, indicando:
 - i. La configuración que deben tener las uniones realizadas correctamente.
 - ii. Los defectos que pueden presentarse cuando la tarea ha sido realizada incorrectamente.
 - iii. Debe recurrirse a la realización de ensayos destructivos en los siguientes casos: i) Cuando el examen visual no garantice la calidad de la unión considerada

- iv. Cuando se hayan detectado incumplimientos de los procedimientos de aplicación.
 - v. Cuando se hubieran desconocido las recomendaciones de los fabricantes.
 - vi. Cuando se desee verificar la calidad del trabajo realizado por un nuevo fusionista.
 - vii. Cuando se desee ratificar la calidad del trabajo realizado por un fusionista en actividad.
3. Al realizar un examen visual de uniones se verificará que:
- a) Todas las características de la unión deben estar de acuerdo a lo establecido por el fabricante.
 - b) El cordón deberá estar exento de porosidad, fisuras u otras deficiencias. c) Los tubos presentarán una correcta alineación.
4. Para la realización de ensayos destructivos de doblado en obra se tendrán en cuenta:
- a) Las especificaciones del fabricante respecto a:
 - i. Número de probetas a extraer y forma de obtención de las mismas.
 - ii. Dimensiones de las probetas.
 - iii. Periodo de espera para la obtención de las muestras en función del tiempo de enfriamiento de la fusión.
 - b) La obligatoriedad de verificar:
 - i. Que no deberán aparecer cavidades ni fisuras en el área transversal de una fusión antes o durante el ensayo de doblado.
 - ii. Que el aspecto de las probetas ensayadas contrastadas con las figuras típicas indicadas por el fabricante no muestren deficiencias.
 - iii. Que si el aspecto de las probetas ensayadas contrastadas con las figuras típicas indicadas por el fabricante muestran deficiencias, se han establecido los defectos en función de la tipificación realizada por el fabricante.

Instalación de la cañería

1. Al instalar las cañerías de la red, se tendrá en cuenta que:
 - a) En todos los casos las mismas quedarán ubicadas a una distancia de por lo menos, 50 cm. de cualquier otra instalación o estructura subterránea no asociada con la línea en cuestión.
 - b) Cuando esta separación por razones excepcionales no pueda ser alcanzada, la línea será protegida de daños que pudieran derivarse de la otra estructura mediante medios adecuados de protección.
 - c) En todos los casos la cañería será adecuadamente aislada de toda fuente de calor.
2. Las uniones de cañerías entre sí y con accesorios cuando no existan impedimentos para el descenso de la cañería en tramos largos, se podrán realizar en la superficie.
3. Cuando cualquier tipo de unión deba realizarse en zanja, se tomarán los recaudos necesarios para asegurar que se dispondrá del espacio suficiente para utilizar el equipo correspondiente y permitir un libre y correcto accionar del personal en sus tareas.
4. Durante la bajada de la cañería a la zanja se tendrán en cuenta:
 - a) Debe evitarse que la misma se dañe al tomar contacto con sus bordes o con el fondo.
 - b) Cuando resulte necesario se deben emplear eslingas de algodón, "nylon" u otro material que no sea abrasivo.
 - c) No deben usarse cables de alambre o cadenas.

- d) Si un tramo de cañería debe ser arrastrado en zanja y el fondo de ésta no reúne las condiciones requeridas, se deberán colocar rodillos elastoméricos.
5. No deben instalarse cañerías de polietileno en suelos contaminados con solventes, ácidos, aceites minerales, alquitrán, o soluciones para revelado de fotografías o para galvanoplastia.
 6. Cuando se instale cañería a una temperatura ambiente elevada, la misma se depositará en la zanja en forma sinuosa para compensar la contracción que se produce por la disminución de la temperatura luego de tapada.
 7. En todos los ramales de derivación, tes de derivación de servicios y accesorios de transición con $D_n < 32$ mm, deberá instalarse una camisa anticorte para protegerlos contra flexiones y cizallamientos.
 8. La cañería se instalará a una distancia de 0,50 metros de líneas eléctricas, de vapor, agua caliente u otra fuente de calor, protegiéndolas además con una pantalla incombustible cuando tal distancia no sea superior a la indicada.
 9. La cañería será inspeccionada durante todo el proceso de instalación con el objeto de:
 - a) Verificar si ha sufrido algún daño.
 - b) Eliminar todo tramo que presente deterioros.

Instalación de válvulas

1. Serán instaladas de forma que no transmitan a la cañería los esfuerzos de torsión, de corte u otros secundarios que puedan generarse por su accionamiento. Se recomienda:
 - a) Utilizar válvulas esféricas de bajo momento torsor.
 - b) Anclar la válvula.
 - c) Las válvulas de polietileno en todos los casos se instalarán enterradas.
 - d) En todos los casos, las válvulas a instalar deberán ser de igual D_n que el de la cañería.

Relleno, tapada y compactación de la zanja

1. Cuando la temperatura de la cañería en el fondo de la zanja no se encuentre entre 0 °C y 20 °C, se la tatará con un manto de tierra sin compactar de espesor $Q0,20$, para lograr su estabilización térmica durante un tiempo no inferior a 24 h.
2. Completadas las tareas indicadas en 1. se proseguirá con los trabajos de relleno y compactación, adoptando los procedimientos apropiados para no someter la cañería a esfuerzos de flexión causados por el relleno o por una inadecuada compactación.
3. La primera capa de relleno será de aproximadamente 0,20 m por encima del borde superior de la cañería. Estará constituida por tierra libre de restos de contrapisos o de pavimentos, terrones, piedras y otros agregados gruesos, elementos cortantes, residuos y otros.
4. Si no se dispone del tipo de relleno adecuado, se procederá a proveerlo trayendo el material de otro sitio o a tamizar la tierra obtenida durante el zanjeo.
5. La Primera capa de relleno deberá compactarse cuidadosamente y con herramientas manuales apropiadas.
6. Cuando se instale cañería de $D_n > 125$ mm, se permitirá el uso de agua en la proporción mínima indispensable para rellenar los intersticios que pudieran quedar en la parte inferior de la cañería.
7. A la capa inicial de 0,20m se agregarán sucesivas capas de tierra obtenida del zanjeo, de aproximadamente 0,30m cada una, libre de restos de rotura de contrapisos o de pavimentos, piedras, elementos cortantes, residuos y otros. Cada capa deberá repartirse uniformemente y compactarse con herramientas manuales o con equipos mecánicos livianos.
8. Los rodillos o compactadores mecánicos pesados podrán usarse solamente para consolidar la última capa, siempre y cuando exista una cobertura compactada mínima de 0,60m.

9. El grado de compactación del relleno en calzadas o rutas será el establecido por la autoridad competente.
10. No se podrán iniciar tareas de reparación de veredas o pavimentos si el relleno, especialmente en capas intermedias, no reuniera el suficiente grado de compactación.

Instalación de elementos de advertencia

1. Antes de concluir el relleno y compactación de la zanja, se deberá instalar en forma continua un elemento que ante la eventual intervención de terceros por excavación o perforación, permita advertir la presencia de la cañería enterrada por la que circula el gas a presión enterrada.
2. Estos elementos se instalarán a 0,20m de profundidad, medida desde el nivel del cordón de vereda (actual o futuro), sobre una superficie compactada y plana y quedarán centrados con respecto al eje longitudinal de la zanja.
3. Estos elementos de advertencia estarán contruidos de la siguiente forma:
 - a) Consistirán en una banda lisa, perforada, tejida o mallada, fabricados a partir de polietileno, polipropileno u otro material similar que sea inalterable a la acción del material de relleno.
 - b) El ancho mínimo de la banda será de 150 mm +/- 5 mm, para cañerías de diámetro nominal igual o menor que 75 mm y de 300 mm para cañerías de diámetro nominal mayor que 75 mm.
 - c) Deberán ser de color amarillo y llevar impresa en su centro y repetida permanentemente, la leyenda " PELIGRO - GAS A PRESIÓN - PELIGRO - GAS A PRESIÓN", escrita con letra de color rojo, las que tendrán una altura mínima de 50 mm.

Instalación de servicios domiciliarios

1. En la construcción de los servicios domiciliarios se tendrá en cuenta que:
 - a) Serán realizados utilizando cañería de polietileno.
 - b) El tramo de acometida al gabinete será protegido por una vaina para asegurar que la temperatura de operación se mantendrá dentro del rango comprendido entre 0° C y 40° C.
 - c) La cañería de polietileno deberá culminar en el interior del gabinete en una válvula de corte de accionamiento rápido tipo esférica, la que se instalará rígidamente vinculada al gabinete por medio de un dispositivo que impida la transmisión de esfuerzos mecánicos a la cañería.
 - d) Los servicios de Dn \geq 32 mm, llevarán una camisa anticorte para evitar el posible cizallamiento de la cañería del servicio provocada por el peso o asentamiento de la tierra.
2. Los servicios industriales que operen a presiones superiores a 4 bar se construirán en acero y llevarán las mismas tapadas que las establecidas para las líneas de transporte generales.
3. En lo concerniente a la conexión de los servicios residenciales o industriales a la línea principal, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Se deberá rellenar con material compactable la excavación que se halla debajo de la conexión a la cañería principal, apisonándola, cuando esta no presente la compactación exigida.
 - b) Si se verificara la existencia de material no compactable, tal el caso de barro muy húmedo, se considerará la conveniencia de proceder al retiro de tal material reemplazándolo por otro adecuado.
 - c) En cuanto a la compactación del relleno de la zanja, serán de aplicación los requisitos establecidos para las cañerías de distribución.

4. Toda vez que se instale un nuevo servicio o se reemplace uno existente, se deberá considerar la proximidad y estado de conductos, canales, líneas cloacales y estructuras similares existentes en su proximidad, para evitar toda posibilidad de canalización de eventuales fugas de gas.

PLANTAS REGULADORAS

Alcance

1. Lo establecido en este apartado se aplicará a la construcción de plantas reguladoras de presión a instalarse en los puntos de derivación de los gasoductos de aproximación, con el objeto de adecuar la presión de transporte a las de distribución.
2. Estas plantas podrán ser instaladas en forma aérea, enterradas o localizadas en cabinas, diseñadas especialmente a estos fines.
3. A los efectos de este Código, las planas de regulación que se instalen enterradas serán denominadas cámaras.

Condiciones Generales

1. Al diseñar el sistema de distribución se tendrá en cuenta que las plantas y cámaras de regulación deben poder ser aisladas ante una emergencia, lo que se hará instalando en el exterior de las mismas y a una distancia no inferior a 10 metros, una válvula en la entrada y salida de las cañerías de ingreso y salida de las cañerías de las plantas.
2. Los caños de entrada y salida de las cámaras serán en todos los casos de acero y se instalarán asegurando que las mismas no sufrirán deformaciones
3. Todas las cañerías deberán dimensionarse utilizando un factor de diseño $F= ,50$.
4. En la localización de las cámaras se tendrá en cuenta la conveniencia de ubicarlas tan lejos como sea posible de:
 - a) La intersección de calles o puntos donde el tránsito sea pesado o denso.
 - b) Puntos de mínima elevación, bocas de tormenta o lugares donde la tapa de acceso podría estar en el curso de aguas de superficies.
 - c) Instalaciones de agua, electricidad, vapor u otras.
5. En la localización de las plantas aéreas se tendrá en cuenta que:
 - a) Los predios seleccionados no deberán ser cruzados por cables aéreos, eléctricos o telefónicos.
 - b) Deberán quedar suficientemente alejadas de líneas eléctricas de alta tensión a fin de que la eventual caída de un conductor o columna, no las afecte.
 - c) Las instalaciones mecánicas de la planta de regulación deben quedar ubicadas a una distancia mínima de 10 metros de su alambrado exterior.
 - d) Cuando se instalen en zonas no urbanizadas deben estar protegidas por un cerco de mampostería de 0,30m de altura mínima.
 - e) Las puertas de acceso al recinto de la planta, deberán garantizar una apertura mínima de 1.100mm, abrirán hacia afuera y contarán con cerradura de llave o candado.
6. Las estaciones reductoras ubicadas en lugar próximo a zonas residenciales, pobladas o semipobladas, deberán poseer dispositivos supresores de ruido a fin de que la intensidad sonora máxima producida no supere los 35 decibeles durante la noche y 55 decibeles durante el día, verificado en las inmediaciones de las viviendas más próximas.
7. Las instalaciones deberán contar con una adecuada protección contra descargas atmosféricas.
8. Los diseños de las instalaciones destinadas a la odorización del gas deberán contar en cada caso con la aprobación de la Autoridad Reguladora.

Obras civiles de las cámaras

1. En cuanto a las obras civiles de las cámaras se tendrá en cuenta que:

Deberán:

- i. Ser aptas para proteger el equipo instalado y soportar las cargas que pudieran serle impuestas desde el exterior.
- ii. Contar en su interior con espacio adecuado como para permitir que el equipo de regulación pueda ser debidamente instalado, operado y mantenido.
- iii. Las dimensiones de la abertura serán tales que permitan asegurar la posibilidad de un fácil y rápido egreso en situaciones de emergencia y que hará posible eficaces tareas de salvataje cuando esto resulte necesario.
- iv. En cuanto a la ubicación de las aberturas se tendrá en cuenta que las mismas deberán ser localizadas de manera de reducir el peligro de que herramientas u otros objetos puedan caer sobre el regulador, cañerías o demás equipos.
- v. Las tapas no podrán ser abiertas con facilidad por extraños.

2. En cuanto a la ventilación se tendrá en cuenta:

- a) Cuando el volumen interno exceda de $6m^3$,
 - i. La cámara o foso deberá ser ventilada con dos conductos, teniendo cada uno por o menos el efecto de ventilación de un caño de 100mm de diámetro nominal.
 - ii. La ventilación deberá ser suficiente para reducir al mínimo la formación de una atmósfera combustible.
 - iii. Los conductos deberán sobresalir adecuadamente sobre el nivel del terreno como para dispersar cualquier emanación que pudiera ser necesario evacuar del interior de la cámara.
- b) Cuando el volumen interno sea mayor de $2m^3$, y menor de $6m^3$, se tendrá en cuenta que:
 - i. Si la cámara o foso es sellada, toda abertura deberá contar con una tapa que ajuste herméticamente y sin orificios abiertos por donde podría inflamarse una mezcla explosiva, y deberá poseer medios para poder probar la atmósfera interior antes de retirar la tapa.
 - ii. Si la cámara o foso es venteada, deberá contar con medios para prevenir que fuentes externas de ignición alcancen la atmósfera de la cámara.
- c) La boca de salida de los caños o ductos de ventilación dispondrán de elementos que impidan el ingreso a la cámara de sustancias externas.
- d) La superficie efectiva de las aberturas de cualquier abertura de ventilación deberá ser por lo menos igual a la superficie transversal de un ducto de 100mm.
- e) Si se instalan ductos con recorrido horizontal, éste debe ser lo más corto posible y se lo construirá con inclinación adecuada como para permitir la acumulación de líquidos.
- f) En ningún caso las cámaras podrán ser interconectadas para su ventilación, con otras estructuras subterráneas.

3. En cuanto al sellado, drenaje de las cámaras e impermeabilización se tendrá en cuenta que:

- a) Las cámaras deberán ser diseñadas para reducir al mínimo la entrada de agua.
- b) En ningún caso las cámaras podrán ser interconectadas para su drenaje con otras estructuras subterráneas.

4. En cuanto a la instalación eléctrica se tendrá en cuenta que todas las instalaciones deberán ser contra explosión.

Regulación de presión

1. Las plantas de regulación de gas deben disponer de dispositivos reguladores de presión capaces de satisfacer la presión, caudal y otras condiciones de servicio que se presentarán durante la operación normal de la red de distribución, los que estarán diseñados para impedir sobrepresiones accidentales.
2. La selección de regímenes de presión de entrada y salida del equipo de control de gas (como reguladores y válvulas de control) deberán establecer las siguientes condiciones:
 - a) Máxima presión de entrada a la cual funcionará el regulador de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
 - b) Máxima presión a la cual deberá someterse al regulador bajo condiciones anormales, sin causar daño al regulador.
 - c) Máxima presión de salida a la cual puede funcionar el regulador de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
 - d) Máxima presión a la cual puede someterse la salida bajo condiciones anormales sin causar daño a las piezas internas del regulador.
 - e) Máxima presión de salida que los componentes a presión pueden contener de manera segura (tales como cajas de diafragmas, actuadores, pilotos y líneas de control).

Prevención de sobrepresurización

1. Toda cañería que está conectada a una fuente de gas de modo que la presión máxima admisible de operación pueda ser excedida a causa de una falla de control de la presión o cualquier otro tipo de falla, deberá tener dispositivos de alivio o de limitación de presión.
2. No se deberán cambiar en las piezas componentes del regulador o modificar resortes, orificios u otras partes sin autorización escrita del fabricante.
3. Los componentes aguas abajo deben ser protegidos instalando una válvula de alivio, un regulador, una válvula de contrapresión u otro dispositivo adecuado.
4. Los componentes aguas abajo deben ser protegidos instalando una válvula de alivio, un regulador, una válvula de contrapresión u otro dispositivo adecuado.
5. Se utilizarán:
 - a) Válvulas de seguridad a resorte que cumplan con las disposiciones del código ASME para Calderas y Recipientes a Presión, Sección VIII, División 1.
 - b) Regulador de monitoreo instalado en serie con el regulador primario.
 - c) Regulador en serie programado para limitar continuamente la presión en la entrada del regulador primario como máximo hasta la máxima presión de trabajo admisible del sistema de distribución.
 - d) Dispositivos automáticos de bloqueo instalado en serie con el regulador primario. Puesto que el dispositivo permanece cerrado hasta ser rehabilitado manualmente, no debe ser usado en cámara aisladas cuya desactivación pudiera provocar una interrupción en el servicio.
 - e) Reguladores de contrapresión accionados a piloto.
 - f) Válvulas de seguridad de diafragma a resorte.
6. Los dispositivos de alivio o limitación de presión deberán estar:
 - a) Construidos con materiales tales que la operación del dispositivo no sea afectada por la corrosión.
 - b) Diseñados para no atascarse en una posición que podría hacer inoperante el dispositivo.
 - c) Diseñado e instalados de manera que puedan verificarse fácilmente que:
 - d) La válvula no está obstruida.

- e) Que pueda ser ensayado a la presión a la cual debe actuar.
 - f) Que pueda probarse su hermeticidad estando en posición cerrado.
 - g) Tener soportes de material incombustible.
 - h) Tener tubos de descarga, venteos u orificios de salida diseñados para prevenir acumulación de agua, hielo o nieve.
 - i) Estar diseñados e instalados de tal forma que el tamaño de las aberturas, caños y accesorios ubicados entre el sistema a ser protegido y el dispositivo de alivio de presión, y el diámetro de la línea de venteo, sean adecuado para evitar el martilleo de la válvula y la alteración de la capacidad de alivio.
 - j) Diseñado para evitar operaciones no autorizadas de cualquier válvula de bloqueo que haga inoperante la válvula de alivio o el dispositivo limitador de presión, con excepción de la válvula que aisle el sistema bajo protección, de su fuente de abastecimiento.
 - k) Las válvulas de seguridad se instalarán duplicada, una por rama de regulación. Cuando se instalen sobre el colector, se utilizarán para posibilitar su reemplazo o mantenimiento válvulas de tres vías, de manera de que sean mecánicamente imposible que más de un dispositivo de seguridad no funcione a la vez.
7. La capacidad del regulador que el dispositivo de seguridad debe proteger será la capacidad máxima del mismo a la mayor presión de diseño del gasoducto que alimenta al regulador.
8. Cuando en una planta existan dos reguladores en paralelo, la capacidad de alivio para esa planta deberá basarse en el supuesto de que el regulador de mayor capacidad falla en la posición totalmente abierta.

Instalaciones de superficie

1. En el diseño y construcción se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
- a) La propiedad debe estar bajo control del operador.
 - b) Alrededor de los edificios que se construyan, debe existir espacio adecuado para permitir el movimiento de los equipos de lucha contra el fuego.
 - c) En el diseño y construcción de edificios de protección de plantas de regulación aéreas (cabinas), se tendrá en cuenta que:
 - i. Deben estar ventilados.
 - ii. Ser construidos de material incombustible.
 - iii. Alguna de las paredes laterales o techo deberán poder aliviar los efectos de una explosión.

Capacidad de alivio y limitación de presión

1. Los sistemas de alivio o limitación de presión instalados para proteger una cañería, deberán tener suficiente capacidad y hallarse calibradas para operar asegurando lo siguiente:
- a) Si la presión máxima admisible de operación es de 4 bar o mayor, la presión no podrá exceder mas del 10% a la máxima admisible de operación o la presión que produce una tensión circunferencial del 75% de la TFME, de éstas la que sea más baja;
 - b) Si la presión máxima admisible de operación es de 0,8 bar o mayor, pero menor de 4 bar, la presión no podrá exceder la máxima admisible de operación en mas de 0,5 bar.
 - c) Cuando más de una estación de regulación alimenta a una cañería, deberán instalarse en cada estación, válvulas de alivio u otros dispositivos protectores, para asegurar que por falla del regulador o cualquier desfasaje de los de menor capacidad, no sobrevengan presiones en cualquier parte de la cañería o sistema de distribución, que excedan la de diseño o de protección, de ambas la mas baja.

Caños y componentes para instrumentos

1. Todos los materiales empleados para caños y componentes deberán ser diseñados para satisfacer las condiciones particulares del servicio a prestar y las siguientes:
 - a) Toda conexión y cupla de salida, accesorio o válvula deberá ser construida de material adecuado, capaz de resistir la presión y temperatura máximas de servicio de la cañería o equipo a la cual está unido y ser diseñado para resistir satisfactoriamente todo tipo de tensión a que pueda estar sometido sin acusar falla por fatiga;
 - b) Deberá instalarse una válvula de corte rápido en cada línea de toma de muestras, lo mas cerca posible del punto de extracción. Donde sea necesario deberán instalarse válvulas de purga;
 - c) No podrá utilizarse bronce o cobre para temperaturas del metal mayores de 200 °C;
 - d) Los caños o componentes que puedan contener líquidos deberán ser protegidos contra daños debidos a congelamientos, mediante sistemas de calentamiento u otros medios;
 - e) Los caños o componentes en los cuales puedan acumularse líquidos deberán tener drenajes o purgadores.
 - f) Los caños o componentes sujetos a obstrucciones provocadas por sólidos o depósitos deberán tener filtros y conexiones apropiadas para su limpieza.
 - g) Toda unión entre secciones de cañerías y entre caños y válvulas o accesorios, deberá ser adecuada para las condiciones de presión y temperatura previstas. Las juntas de expansión tipo manguito deslizable no podrán ser usadas. La expansión deberá ser absorbida por medio de la flexibilidad propia del sistema.
 - h) Toda línea de control deberá ser protegida contra previsibles causas de daños y diseñadas e instalada de modo de evitar que averías de la misma haga inoperable el regulador y el dispositivo protector de sobrepresión.
2. Los caños y componentes de instrumentos, control y muestreo que llegan a ubicaciones distantes del lugar de su conexionado (salas de control, edificio contiguo, etc.), se identificarán por algún código que posibilite la operación de las válvulas adecuadas en caso de emergencia.

Instalaciones eléctricas

1. Responderán a diseños que en cada caso deben ser autorizados por la Autoridad Reguladora y cumplir con la normativa municipal vigente.
2. Todas las instalaciones serán contra explosión.

Equipos e instrumentos

1. Cuando la planta de regulación deba disponer de separadores de liquido, polvo o de polvo y líquido, destinados a proteger las instalaciones contra la introducción de partículas sólidas y líquidas que pudieran perjudicar su funcionamiento, se tendrá en cuenta que:
 - a) Estos serán fabricados de acuerdo con la Sección VIII, División 1 del Código ASME para Calderas y Recipientes, sometidos a presión interna.
 - b) Deberán estar provistos de instalaciones de drenaje que no afecten el medio ambiente.
 - c) El retiro de los líquidos retenidos, se realizará por medios aprobados por la Autoridad Reguladora.
2. Cuando la planta de regulación deba disponer de calentadores de gas para evitar la formación de hidratos, se tendrá en cuenta que:
 - a) Deben ubicarse en lugares donde la operación normal no signifique una molestia o peligro para el personal o instalaciones contiguas.
 - b) Sus diseños constructivos deben ser aprobados por la Autoridad Reguladora.

- c) Deben localizarse en recintos que eviten el apagado del piloto y quemador por acción del viento.

PRUEBAS

Requisitos generales

1. No podrá operarse ninguna cañería, o retornar a servicio activo un tramo de cañería que haya sido reubicado o remplazado, antes que el mismo haya:
 - a) Sido probado de acuerdo con lo establecido en este apartado.
 - b) Localizada y eliminada toda pérdida existente.
2. En todos los casos se realizarán dos tipos de prueba, siguiendo el siguiente criterio:
 - a) De resistencia, a fin de verificar que la cañería es lo suficientemente resistente para funcionar bajo las condiciones normales de operación. A estos efectos se: Someterá la cañería a una prueba de resistencia consistente en elevar la presión del fluido utilizando en la prueba, hasta el valor correspondiente según cada caso.
 - b) Mantendrá la presión de prueba durante el tiempo que se determine en los procedimientos de prueba.
 - c) De hermeticidad, a fin de demostrar la inexistencia de fugas, manteniendo la presión establecida, durante el tiempo que se indique en los procedimientos de prueba.
3. Las uniones soldadas efectuadas para empalmar secciones de prueba o cañerías ya probadas, serán sometidas exclusivamente a ensayos no destructivos de radiografiado o gammagrafiado.
4. Si el tramo a probar tuviera partes instaladas en contacto con el aire, las mismas deberán ser protegidas, para minimizar los efectos de la fluctuación térmica ambiental.
5. Los tramos aéreos serán probados en forma independiente y se excluirán de la prueba en línea, como si no formaran parte del tramo a probar.
6. Las válvulas de bloqueo y las trampas de rascadores serán probadas en forma independiente.
7. Los tramos de cañerías destinados a cruces especiales (cruces de ríos, de ruta, de vías, etc.), deberán ser probados conjuntamente con la línea.
8. Las presiones máximas y mínimas de la prueba de resistencia deberán determinarse en forma previa al ensayo, en base al porcentaje de la tensión de fluencia mínima especificada al cual se desea someter a la cañería.
9. Al finalizar la prueba de resistencia, se reducirá la presión hasta el 90% del valor de la presión a que se realizó la misma y se materializará la prueba de hermeticidad, la que consistirá en mantener esa presión durante por lo menos veinticuatro (24) horas.
10. El medio de ensayo a utilizar podrá ser líquido, aire, gas natural o gas inerte, siempre que estos:
 - a) Sean compatibles con el material de la cañería.
 - b) Estén libres de material sedimentario.
11. Si se emplea aire, gas natural o gas inerte como medio de prueba, se aplicará a la máxima tensión circunferencial las siguientes limitaciones:
 - a) En trazados de clase 1, la Máxima Tensión Circunferencial admisible como porcentaje de la TFME, será en todos los casos del 80%.
 - b) En trazados de clase 2, 3 y 4, la Máxima tensión Circunferencial admisible como porcentaje de la TFME será en todos los casos del 30%.

Procedimientos de Prueba

1. Las pruebas deben ser realizadas aplicando un procedimiento previamente aprobado.

2. El procedimiento de ensayo usado se seleccionará después de considerar los siguientes aspectos:
 - a) Equipo a usar.
 - b) Medio de ensayo.
 - c) Medio ambiente.
 - d) Perfil de elevación.
 - e) Contenido volumétrico de la línea.
 - f) Presión de prueba.
 - g) Duración del ensayo.
 - h) Ubicación de la línea.
 - i) Efectos de los cambios de temperatura en la presión del medio de ensayo.
3. En la realización de la prueba hidráulica, se deberá:
 - a) Aislar físicamente el tramo a ensayar de todas las otras cañerías.
 - b) Evitar ensayar contra válvula cerrada.
 - c) Utilizar casquetes soldados, bridas ciegas, u otros dispositivos de diseño apropiado para cerrar extremos de caño.
 - d) Utilizar esferas o "scrappers" en la cañería delante del agua para reducir la retención de aire durante el llenado y facilitar las operaciones de desagote.
4. Para la evaluación del ensayo se tendrá en cuenta:
 - a) A fin de poder realizar una correcta interpretación de las variaciones de presión, deben utilizarse termómetros, manómetros de peso muerto, medidores patrones, etc., y efectuar las lecturas en puntos correctamente localizados y a intervalos adecuados.
 - b) Durante el ensayo debe controlarse la posibilidad que se produzca una leve y constante baja de presión durante el período de prueba con el objeto de verificar:
 - i. Si se trata de la existencia de una fuga.
 - ii. Si el producto de un cambio en la temperatura del fluido de ensayo, una retención de aire, o una pérdida en la conexión del manómetro.
 - iii. Del mismo modo debe observarse si se produce una suba de presión originada en el calentamiento del fluido de ensayo.
5. Al realizar las pruebas el operador deberá asegurarse de que se han adoptado
6. las precauciones correspondientes, para proteger al personal a cargo de la misma y al público.
7. Cuando la tensión circunferencial del tramo de cañería que se halla en prueba exceda el 50% de la TFME el operador deberá tomar todas las medidas necesarias para mantener alejada del área de prueba a toda persona ajena a la misma, hasta tanto la presión sea reducida al menos a su presión máxima admisible de operación.
8. El operador deberá asegurarse de que el medio de prueba se utilizará de manera de reducir al mínimo daños ambientales a la zona circundante, a cuyos efectos, deberá:
 - a) Elegir el agua a utilizar en la prueba de fuentes satisfactorias.
 - b) Mitigación de la erosión e inundación de la zona en que se descarga el agua.
 - c) Uso de filtros, instalaciones de embalse u otros métodos apropiados para asegurar que ni la atmósfera ni las aguas de superficie se contaminen innecesariamente con los productos que se descargan.
 - d) Uso de silenciadores durante la operación de purga cuando pudieran generarse ruidos molestos para los habitantes de la zona.

- e) Programación y ubicación de purgas para reducir las objeciones públicas al ruido generado.
9. En relación con los aspectos operativos se deberán considerar los siguientes aspectos:
- a) Ubicar al personal que opera el equipo de prueba a una distancia segura, medida desde las instalaciones del gasoducto que se ensaya.
 - b) Inspección visual de cañerías, cerramientos y demás equipos temporarios usados para el ensayo, tanto antes de aplicar la presión de prueba como a intervalos adecuados durante el ensayo, para asegurar su buen estado.
 - c) Ubicación de dispositivos de venteo de manera que se desvíe el gas y el medio de prueba lejos de cualquier conductor eléctrico.
 - d) Llenando y purgando, tomando en consideración lo siguiente:
 - i. Minimizar el entrapamiento de aire en el tramo de cañería sometida a ensayo.
 - ii. Evaluar la dirección y velocidad del viento.
 - iii. Establecer una comunicación sostenida entre el supervisor a cargo del ensayo y los equipos de inspección de línea, estaciones de control de presión y monitoreo, puntos de purga y otras estaciones con personal responsable de las tareas.
 - iv. Asegurar la disponibilidad de extintores de incendio, respiradores, arneses de seguridad, protectores auditivos, detectores de gas combustible, indicadores de deficiencia de oxígeno y otros equipo similares en la zona de trabajo.
10. En relación con las confección de registros correspondiente a la prueba, se tendrá en cuenta, lo siguiente:
- a) Todo operador deberá confeccionar, y retener durante la vida útil de la cañería, el registro de la prueba realizada.
 - b) Cada registro deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - i. Nombre del responsable de la prueba.
 - ii. Medio de prueba usado.
 - iii. Presión de prueba.
 - iv. Duración de la prueba.
 - v. Variaciones de presión registrada.
 - vi. Variaciones de elevación.
 - vii. Pérdidas y fallas registradas y su ubicación.
11. En trazados de clase 1 y 2 se podrá utilizar aire o gas como medio de prueba si no existieran en los tramos a ensayar viviendas a una distancia menor de 300 metros.
12. En caso de que el medio presurizante sea agua, previo al ensayo deberán determinarse las fuentes y lugares para disponibilidad de la misma, y cumplimentar las reglamentaciones locales en vigencia.
13. En cuanto a la calidad del agua, se debe:
- a) Efectuar un análisis que permita verificar que la misma cumple con las siguientes condiciones:
 - i. P. H. = 6 a 9.
 - ii. Cloruros máx. = 200p.p.m.
 - iii. Sulfatos máx. = 250p.p.m.
 - iv. Sólidos en suspensión máx. = 50p.p.m.

- b) Si la composición del agua no satisface los requisitos anteriormente establecidos, se podrá considerar la posibilidad de utilizar inhibidores, debiéndose demostrar su eficacia.

14. Teniendo en cuenta la planialtimetría del terreno, se deberá preparar un estudio que permita:

- a) Establecer los puntos óptimos de seccionamiento del conducto, a efectos de:
- Someter todas las partes de la sección de ensayo a por lo menos el valor de la presión mínima de prueba especificada.
 - No sobrepasar en los puntos de menor cota altimétrica la presión máxima de prueba especificada.

Establecer la longitud de los tramos a probar, procurando no exceder los 40 km., y teniendo en cuenta:

- Las diferencias de niveles.
- La distancia entre las válvulas.
- La disponibilidad de agua.

Señalar:

- Todas las derivaciones, venteos, drenajes, válvulas principales de líneas y purgas en el tramo a probar.
- Los cabezales de prueba.
- La presión hidrostática correspondiente a los puntos de mayor y menor cota altimétrica y en el inicio y fin de cada uno de los tramos de prueba.

15. En cuanto al equipamiento, en el procedimiento se deberá tener en cuenta que:

- a) Las bombas cumplirán con lo siguiente:
- Tendrán capacidad suficiente para posibilitar una velocidad mínima de llenado de 2 km/h.
 - Podrán elevar la presión a por lo menos, el veinte por ciento (20%) por encima de la presión máxima de prueba.
- b) Deberán usarse una balanza manométrica que cumpla los siguientes requisitos:
- Emplear pesas calibradas que posibiliten una precisión de medición de 0,1% entre 10 °C y 30 °C.
 - Disponer de certificado de calibración.
- c) Deberán utilizarse manómetros que cumplan las siguientes condiciones:
- Precisión del 1%.
 - Alcance que le permita trabajar al 75% de su escala.
 - Disponer de certificado de calibración.
- d) El registrador de presión cumplirá:
- Tendrá un alcance de medición de aproximadamente 1,5 veces la presión requerida para la prueba de resistencia.
 - El registro se realizará sobre un gráfico en forma continua.
 - La escala del papel deberá concordar con la escala de medición del registrador de presión.
 - El máximo error total, porcentual referida a la plena escala de la indicación del instrumento, no será mayor que +/- 5%.
 - Disponer de certificado de calibración.

- e) El registrador de temperatura del agua cumplirá:
 - i. Permitirá registrar en forma continua, la temperatura del agua sobre un gráfico.
 - ii. La escala del papel deberá concordar con la escala de medición del registrador de temperatura.
 - iii. El máximo error total no será mayor que +/- 1%
 - iv. Dispondrá de certificado de calibración.

Requisitos de prueba de resistencia

- 16. Para las cañerías operadas a una tensión circunferencial del 30% ó más de la TFME, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Todo tramo de cañería de acero que opere a una tensión circunferencial del 30% o más de la TFME, deberá ser sometido a una prueba de resistencia de acuerdo con lo establecido en este apartado, para confirmar su aptitud para soportar la presión máxima admisible de operación.
 - b) Se tendrá en cuenta que en clase trazado 1 ó 2, si hay un edificio destinado para ocupación humana dentro de los 90m de una cañería, deberá realizarse una prueba hidrostática a una presión de por lo menos el 125% de la presión máxima de operación en ese tramo de cañería, dentro de los 90m del edificio.
 - c) Para las condiciones establecidas anteriormente, el tramo de prueba no podrá ser menor de 180m, a menos que la longitud de la cañería instalada nuevamente o reubicada no alcance esa longitud.
 - d) En clase 1 ó 2 de trazado, toda estación compresora, de regulación o de medición, deberá ser probada de acuerdo con los requisitos de prueba de la clase 3.
 - e) El ensayo de resistencia de resistencia deberá realizarse manteniendo la presión de ensayo durante 8 horas, como mínimo.
- 17. Para las cañerías operadas a una tensión circunferencial menor al 30% de la TFME y a más de 4 bar, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Excepto para líneas de servicio y cañerías y tuberías plásticas, todo tramo de una cañería que sea operada a una tensión circunferencial menor al 30% de la TFME y a más de 4 bar, deberá ser ensayada de acuerdo con lo establecido en este apartado.
 - b) Se deberán usar un procedimiento de prueba que asegure descubrir todas las pérdidas potencialmente peligrosas en el tramo a ser aprobado.
 - c) Si como medio de prueba se utiliza gas natural, gas inerte o aire, y durante la misma el tramo va a ser tensionado al 20% o mas de la TFME, se deberá:
 - i. Realizar una prueba de fuga entre 4 bar y la presión requerida para producir una tensión circunferencial del 20% de la TFME.
 - ii. Recorrer a pie la línea a fin de detectar pérdidas mientras se mantiene la presión requerida para producir una tensión circunferencial aproximadamente al 20% de la TFME.
 - iii. La presión deberá ser mantenida a un nivel igual o superior a la presión de prueba por lo menos durante una hora.

Para pruebas que superen el 50% de la TFME, se tendrá en cuenta:

- d) Cuando el ensayo dé como resultado una tensión circunferencial del 50% de la TFME, cada operador deberá tomar en cuenta las siguientes medidas precautorias para asegurar que en la zona de prueba están sólo aquellas personas directamente involucradas con la operación. Colocación de señales de advertencia o barreras en lugares preestablecidos a lo largo del recorrido del gasoducto.

- i. Organización de patrullas de seguridad en zonas residenciales, industriales o cruces de ríos.
 - ii. Notificación a las dependencias policiales, departamento de bomberos, autoridades viales, compañías de ferrocarril y servicios públicos que tengan instalaciones en la zona de ensayo y, si corresponde a operadores de aeropuertos, con respecto al alcance y duración del ensayo.
- e) Cuando el ensayo se realice en áreas de elevado riesgo se considerará lo siguiente:
- i. Programación del ensayo en el momento adecuado para minimizar la exposición del público.
 - ii. Limitación de la longitud del tramo de ensayo para reducir los peligros potenciales.

18. Para pruebas que superen el 90% de la TFME.

- a) Cuando la presión de prueba produzca una tensión circunferencial de más del 90% de la TFME, se considerarán las siguientes precauciones adicionales para disminuir el riesgo a los ocupantes de las viviendas cercanas a la cañería.
- b) Preensayo del tramo.
- c) Uso de dispositivos absorbedores de energía (Barreras de bolsas de arena, rellenos, etc.)

Procedimiento detallado de la prueba hidráulica

19. Contendrá especificaciones técnicas de la cañería, detallando:

- a) Material.
- b) Diámetro nominal.
- c) Diámetro exterior.
- d) Diámetro interior.
- e) Espesor de pared.
- f) Tensión al límite de fluencia mínima especificada.
- g) Ensayos en fábrica.
- h) Presión de.
- i) Diseño.
- j) Prueba de resistencia establecida.
- k) Prueba de hermeticidad establecida.
- l) Relación porcentual de las tensiones circunferenciales de la cañería respecto a la tensión de fluencia.

20. Contendrá la siguiente información sobre provisión y evacuación de agua:

- a) Fuentes de alimentación y transporte
- b) Análisis químico.
- c) Tratamiento a realizar.
- d) Autorización de extracción de agua
- e) Cálculo de la cantidad requerida, por tramo de prueba y total.
- f) Cálculo de la cantidad requerida para elevar la presión en el bar
- g) Evacuación de conductos y drenajes

21. Indicará las características técnicas de

- a) Scrapers
- b) Cabezales de prueba.
- c) Instrumentos

22. El estudio altimétrico contendrá:
- Perfil planialtimétrico.
 - Distancia entre válvulas.
 - Fuente alimentadora de agua.
 - Lugar de evacuación.
 - Accidentes topográficos.
 - Seccionamiento de la línea prevista.
23. Descripción de todos los equipos, indicando:
- Tipo.
 - Marca.
 - Modelo.
 - Potencia.
 - Características técnicas particulares.
24. Para la ejecución de la prueba hidrostática se recomienda la siguiente secuencia:
- Seccionamiento de la cañería.
 - Instalaciones y equipos.
 - Presiones de prueba de acuerdo a perfil, estudiado y aprobado.
 - Llenado de la línea, elevación de presión y estabilización.
 - Registro de ensayo.
 - Control de instrumental.
 - Prueba de resistencia
 - Prueba de hermeticidad.
 - Evacuación del agua y conducto de drenajes.
 - Barrido y secado o-inhibición del conducto.
25. Antes de la prueba, el constructor deberá limpiar adecuadamente el interior de la cañería con varios pasajes de scrapers, a fin de eliminar el barro, sedimentos, escorias, óxidos y cualquier otro elemento que pueda perjudicar el normal funcionamiento del gasoducto.
26. Antes de elevar la presión interna del gasoducto se deberá lograr la igualación de temperatura entre el agua y el suelo circundante.
27. A efectos de asegurarse que no exista aire atrapado en la cañería que impida la ejecución de una correcta prueba hidráulica, se deberán efectuar las pruebas de estabilización que se indican seguidamente:
- La cañería será sometida a una presión equivalente al 80% de la presión de prueba de resistencia, la cual no será sobrepasada durante la estabilización.
 - El volumen de agua necesario para alcanzar la presión de estabilización (80% de la presión de prueba de resistencia) será medido y registrado periódicamente cada 5 bar de aumento de presión.
 - Se mantendrá la cañería bajo presión durante período determinado, a efectos de disolver el aire.

El constructor deberá presentar antes de su ejecución, los procedimientos de barrido de agua, limpieza y secado o inhibición del agua, para su aprobación.

Prueba neumática de fuga de la cañería a instalar

- La cañería a instalar deberá ser probada a fin de detectar cualquier pérdida por las uniones realizadas en la fusión de cañerías entre si y con accesorios.

2. Antes de iniciar la prueba, se deberá respetar el tiempo de enfriamiento fijado por el proveedor del sistema para la unión por fusión realizada.
3. La longitud de los Tramos a probar será de hasta 400m para cañerías de Dn \leq 63mm, y de 100m para cañerías de Dn $>$ 63mm.
4. El procedimiento de la prueba deberá asegurar la detección de toda pérdida en el tramo sometido a ensayo.
5. La presión de prueba deberá ser como mínimo, el 150% de la presión máxima de operación o 3,5 bar, la que sea mayor.
6. La temperatura del material termoplástico no deberá superar los 40 °C durante la prueba.
7. La cañería podrá ser presurizada con gas inerte o con aire, cuya temperatura no deberá superar los 40 °C. Si se recurre a un compresor, éste deberá estar provisto de un filtro para eliminar los vapores de aceite en el gas de inyección.
8. Se deberá verificar cada unión para detectar posibles pérdidas con una solución espumante, cuyos componentes no ataquen al polietileno, la cual se eliminará en forma inmediata después de realizada la prueba.
9. Efectuada la prueba de fuga del tramo, se descomprimirá bruscamente para que la salida repentina del medio de prueba limpie internamente la cañería. Esta operación se repetirá tantas veces como sea necesario hasta que el tramo quede limpio.
10. Los servicios se probarán en forma independiente y con anterioridad a la perforación de la cañería de distribución.
11. Durante las operaciones de descompresión deberán tomarse precauciones para evitar desplazamientos de la cañería. Asimismo, los tapones y trampas utilizados como cabezales de prueba deberán contar con dispositivos de seguridad que eviten su expulsión accidental.

Prueba de hermeticidad final

Terminada la instalación de la cañería se comprobará su hermeticidad mediante una prueba que se realizará por zonas delimitadas entre válvulas de bloqueo.

Las condiciones de realización de la prueba, serán las siguientes:

- a) La presión de prueba deberá realizarse (el valor que sea mayor), a una presión equivalente a:
 - i. El 150% de la presión máxima de operación.
 - ii. 3,5 bar.
- b) La cañería podrá ser presurizada con gas inerte o con aire, dejando transcurrir un lapso de dos (2) horas, como mínimo, para estabilizar la presión y la temperatura.
- c) Si se recurre a un compresor, éste deberá estar provisto con un filtro para eliminar los vapores de aceite en el gas de inyección.
- d) La duración de la prueba será función de la longitud de la cañería instalada, según el siguiente detalle:
 - i. Para longitudes de hasta 5.000m, la duración será de 24 horas.
 - ii. Para longitudes de hasta 10.000m, la duración será de 48 horas.
 - iii. Para longitudes mayores de 10.000m, la duración será de 72 horas.
- e) Los tapones y trampas utilizados como cabezales de prueba deberán contar con dispositivos de seguridad que eviten su expulsión accidental.
- f) Las presiones: a) inicial, b) intermedias (cada 12 horas) y c) final deberán ser medidas con un manómetro cuyo cuadrante tenga un diámetro mínimo de 200mm, y que el alcance de la escala sea el doble de la presión de prueba.

Aprobada la prueba cada zona de bloqueo se despresurizará hasta la presión máxima de operación, tomando los recaudos para que se mantenga en esa condición hasta su habilitación definitiva, a fin de detectar cualquier intervención o deterioro accidental.

La validez de la prueba final de hermeticidad será de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de aprobación.

Si antes de la habilitación de la red se produjera una despresurización, se deberá:

- a) Detectar la causa y solucionar el defecto.
- b) Realizar durante 24 horas, una nueva prueba de hermeticidad.

OPERACIÓN

Condiciones Generales

1. El operador realizará la operación del sistema que esté a su cargo bajo las siguientes condiciones:
 - a) Dará estricto cumplimiento a lo establecido en este Código y tomará en todo momento en consideración las modificaciones y actualizaciones que al mismo le vayan siendo introducidas por la autoridad competente.
 - b) Establecerá por escrito un Plan de Operaciones en función del cual realizará su accionar.
 - c) Llevará registros que posibiliten historiar la operación del sistema.
 - d) Atenderá las observaciones que le realice la Autoridad Reguladora correspondiente y realizará las correcciones que resulten en cada caso pertinentes.

Plan de operación

1. El Plan de Operaciones deberá incluir:
 - a) Instrucciones para el personal cubriendo procedimientos de la operación normal y durante reparaciones.
 - b) Programas específicos relativos a las instalaciones que presenten riesgo para la seguridad pública por:
 - i. Emergencias.
 - ii. Realización de trabajos especiales.
 - iii. Requerimientos de mantenimiento.
 - c) Realización de inspecciones periódicas que posibiliten verificar que la presión de operación es adecuada a la clase de trazado en que en cada circunstancia se encuentre ubicada la cañería.
 - d) Instrucciones habilitando al personal que ejecuta las actividades de operación del sistema para reconocer condiciones que estén sujetas a requerimiento de informes.

Capacitación

1. Cada operador deberá establecer un programa de capacitación que brinde al personal operativo un cabal conocimiento del plan a ejecutar.
2. En su aspecto instrumental el programa de capacitación deberá abarcar los siguientes aspectos:
 - a) Descripción de procedimientos y métodos de trabajo.
 - b) Utilización de materiales y herramientas y equipos involucrados.
 - c) Medidas de Seguridad a adoptar.
3. El operador documentará las tareas de capacitación realizadas e informará periódicamente sobre las mismas a la Autoridad Reguladora.

Disponibilidad de planos y especificaciones técnicas de toda la infraestructura operativa.

1. El operador dispondrá de información completa y actualizada de todo el sistema operativo bajo su responsabilidad.
2. Por razones de seguridad operativa, las válvulas de bloqueo correspondientes a las instalaciones a su cargo estarán incorporadas a un registro específico con indicación precisa de sus características y localización.
3. Cada una de las válvulas de bloqueo pertenecientes al sistema estarán identificadas bajo un sistema de identificación de modo que todas ellas respondan a una codificación unificada.

Actualización de la clase de trazado

1. Los operadores mantendrán actualizados los registros informativos de las presiones operativas de cada uno de los tramos de los gasoductos que conforman sus instalaciones.
2. Las cañerías que trabajen a una presión máxima admisible de operación que produzcan una tensión circunferencial mayor del 40% de la TFME, serán registradas en un apartado especial.
3. El operador realizará actualizaciones periódicas a este registro, las que llevarán número correlativo y fecha.
4. El registro original y sus correspondientes actualizaciones constituirán un documento único y deberán estar en todo momento a disposición de la autoridad competente.
5. En cada actualización se indicará la nueva tensión circunferencial de los tramos de cañería que hayan sufrido modificaciones operativas.
6. Respecto a los tramos de cañería que trabajen a una tensión circunferencial mayor del 40% de la TFM, en las actualizaciones del registro se especificará:
 - a) La clase de trazado que corresponde asignar a la fecha de la actualización del registro, a esos tramos de cañería.
 - b) Si la tensión circunferencial que se origina a la presión máxima admisible de operación para cada tramo, es adecuada a la clase de trazado identificada a la fecha de actualización del registro.
7. Cuando un aumento de densidad de población provoque un cambio en la clase de trazado para un tramo de cañería de acero existente que esté operando a una tensión circunferencial mayor del 40% de la TFME, el operador deberá realizar respecto a este tramo, un estudio para establecer:
 - a) La nueva clase de trazado.
 - b) Los procedimientos de prueba seguidos en la construcción original.
 - c) Su estado de conservación.
 - d) Su historial de operación y mantenimiento.
 - e) La tensión circunferencial a la que está operando.
8. Si la tensión circunferencial correspondiente a la presión máxima admisible de operación establecida en un tramo de cañería, no es compatible con la actual clase de trazado y el tramo está en condiciones físicas satisfactorias, la presión máxima admisible de operación en ese tramo de cañerías deberá ser confirmada o revisada como sigue:
 - a) Si el tramo involucrado ha sido probado por un período no menor que 8 horas, la presión máxima admisible de operación adoptará un valor no superior a:
 - i. 0.80 veces la presión de prueba en trazado de Clase 2.
 - ii. 0.65 veces la presión de prueba en trazado Clase 3
 - iii. 0.55 veces la presión de prueba Clase 4

- b) En todos estos casos la correspondiente tensión circunferencial no debe exceder de:
 - i. El 72% de la TFME en trazados Clase 2
 - ii. El 60% en trazados Clase 3.
 - iii. El 50% en trazados Clase 4.
- 9. La tensión circunferencial no podrá exceder la correspondiente a tramos nuevos de cañerías que se instalaran en esa ubicación.

Prevención de daños

1. Toda línea de transporte deberá ser inspeccionada como máximo cada cinco (5) años, mediante el empleo de un "scraper" instrumentado, para determinar fallas que pudieran afectar su seguridad.
2. Los operadores de sistemas de transporte y distribución deberán establecer un procedimiento para la continua vigilancia de sus instalaciones, a fin de determinar y tomar acción inmediata en lo concerniente a cambios de clase de trazado, averías, pérdidas registradas, corrosión, cambios sustanciales en requerimientos de protección catódica, y otras condiciones inusuales de operación y mantenimiento.
3. Si se encuentra que un tramo de cañería no se halla en condiciones satisfactorias, pero no existe peligro inmediato, el operador deberá:
 - a) Iniciar un programa para su reacondicionamiento.
 - b) Reducir la presión máxima admisible de operación en caso que el tramo no pueda ser reacondicionado a sus condiciones de origen.
 - c) Retiro del servicio en caso que sus condiciones no permitan su rehabilitación.
4. Llevará a cabo, además una vigilancia continua, mediante inspección visual a fin de identificar cualquier instalación que experimente condiciones operativas o de mantenimiento anormales o inusuales.
5. La vigilancia continua a que está obligado para cumplimentar sus programas de operación y mantenimiento, deberá realizarse tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - a) Modificaciones en las densidades de población.
 - b) Exposición de las cañerías.
 - c) Cambios de la topografía.
 - d) Presencia de daños producidos por terceros.
 - e) Migración de gas.
6. Los programas de operación y mantenimiento se llevarán a cabo contemplando acciones sistemáticas referidas a:
 - a) Inspecciones de:
 - i. Fugas.
 - ii. Válvulas.
 - iii. Cámaras.
 - iv. Equipos de regulación.
 - v. Sistema de alivio y limitación de presión.
 - b) Control de corrosión.
 - c) Investigación de fallas.
 - d) Identificación de actividades a ser realizadas por terceros relacionadas con:
 - i. Excavaciones.

- ii. Voladuras.
 - iii. Construcción de túneles.
 - iv. Movimiento de tierra.
7. En la prevención de daños que pudieran originarse en tareas a ser realizadas por terceros, los operadores deberán:
- a) Mantener un efectivo contacto con:
 - i. La Intendencia Municipal respectiva.
 - ii. Otras empresas de servicio público.
 - b) Identificar a quienes normalmente están comprometidas en actividades de excavación realizadas dentro del área en que está ubicada la cañería.
 - c) Organizar medios de recepción y registro de las notificaciones de excavación planeadas.
 - d) Instalar señales temporarias de las cañerías existentes en el área de excavación.
 - e) Vigilar la realización de trabajos realizados por terceros para:
 - i. Evitar posibles daños.
 - ii. Actuar con diligencia si los mismos se producen.
 - iii. Controlar la producción de posibles fugas.

Planes de emergencia

1. Todo operador deberá establecer procedimientos escritos para reducir al mínimo los peligros resultantes de una emergencia en gasoductos.
2. El plan deberá establecer:
 - a) Los objetivos del plan.
 - b) Las bases de instrucción del personal asignado a estas funciones
 - c) La especificación del equipo y herramental a utilizar.
3. Los procedimientos deberán como mínimo, prever lo siguiente:
 - a) Recepción, identificación y clasificación de informes de sucesos que requieran respuesta inmediata por parte del operador.
 - b) Establecimiento y mantenimiento de medios adecuados de comunicación con bomberos, policías y otros funcionarios públicos.
 - c) Respuesta rápida y efectiva ante un aviso de cada tipo de emergencia, incluyendo lo siguiente:
 - d) Gas detectado dentro o cerca de un edificio.
 - e) Fuego ubicado cerca de una instalación de gasoducto o que directamente la comprenda.
 - f) Explosión ocurrida cerca de una instalación de gasoducto o que directamente la comprenda.
 - g) Desastre natural.
 - h) Disponibilidad de personal, equipos, herramientas y materiales necesarios donde se produzca una emergencia.
 - i) Acciones dirigidas para la protección de las personas y de la propiedad.
 - j) Corte de emergencia y reducción de presión en cada tramo del sistema de gasoductos del operador para reducir al mínimo los peligros para la vida y la propiedad.
 - k) Neutralización de cualquier peligro para la vida o propiedad, real o potencial.

- l) Coordinación con bomberos, policía y otras organizaciones de defensa civil de las respuestas programadas y las del momento, durante una emergencia.
4. El manejo de la información recibida en relación con sucesos que requieran respuesta inmediata por parte del operador incluirá:
 - a) Medidas para recibir notificaciones de emergencias a cualquier hora del día.
 - b) Directivas a empleados que reciben llamadas respecto a:
 - i. Información a obtener de quien llame.
 - ii. Designación del personal a quien debe dirigirse la información recibida.
 - iii. Metodología para evaluar la situación.
 - iv. Metodología para enviar personal y realizar investigaciones en el lugar de los hechos.
 - v. Situaciones que exigen la inmediata comunicación a bomberos y otros organismos de defensa civil.
 - vi. Cierre zonal del gas.
5. Respecto a las comunicaciones a realizar a organismos ajenos a la empresa, se deberá instrumentar:
 - a) La disponibilidad de listados de números telefónicos para llamadas de emergencia pública y los de las compañías de servicio público que cuyas instalaciones pudieran resultar afectadas.
 - b) Listado de personal, perteneciente a servicios de emergencia pública y de las compañías de servicio público, designado para actuar en emergencias.
 - c) Disponibilidad de línea telefónica interna directa, para establecer comunicación con el centro de operaciones.
 - d) Equipo de radio con capacidad de funcionamiento en situaciones de corte de energía eléctrica.
 - e) Procedimientos para difundir comunicados por medios de información pública.
6. Respecto a la disponibilidad de personal entrenado para actuar ante emergencias, se deberá:
 - a) Establecer listados programados para un mes calendario, indicando reemplazantes.
 - b) Asignación de responsabilidades.
 - c) Para las diferentes acciones designación de:
 - i. Jefe de grupo por turno y alterno.
 - ii. Responsables de áreas que prestarán colaboración.
7. Respecto a la disponibilidad de equipos y herramental necesario para actuar en emergencias, se deberá:
 - a) Disponer de listados actualizados de los equipos y herramientas a utilizar con número de inventario identificable, de modo que en todo momento se pueda verificar su disponibilidad.
 - b) Realizar ensayos periódicos de funcionamiento para asegurar su correcta disponibilidad operativa en situaciones de emergencia.
8. Respecto a la calificación de la emergencia se deberá establecer:
 - a) Alcance.
 - b) Inmuebles que han sido o pueden ser afectados.
 - c) Prevención de encendidos accidentales.
9. En cuanto a medidas relacionadas con cierres de emergencia y reducción de presión de trabajo, se deberá establecer:

- a) Las circunstancias en las que corresponda aplicar el cierre o la reducción de presión.
 - b) Las válvulas que deberán ser cerradas según cada parte del sistema afectado.
 - c) Las acciones a realizar en otras instalaciones del sistema.
 - d) Los procedimientos de venteo que corresponda realizar.
10. En cuanto a medidas relacionadas con peligros potenciales, se deberá:
- a) Controlar el tránsito peatonal y vehicular en la zona.
 - b) Controlar las fugas de gas que pudieran producirse y su migración.
 - c) Verificar el estado de situación de inmuebles afectados y su ventilación.
11. En cuanto a la reanudación del servicio, se deberá:
- a) Cerrar las instalaciones domiciliarias afectadas por la emergencia.
 - b) Realizar la reapertura del servicio en bajo las siguientes condiciones:
 - i. Control personal del servicio.
 - ii. Purgado y represurización de las instalaciones.
 - iii. Revisión del área afectada antes de dar por concluido el operativo.
12. Finalizado el episodio de la emergencia, se deberá proceder a investigar el origen de la falla, realizando a estos efectos las siguientes acciones:
- a) Confeccionar un informe detallado de todo lo actuado.
 - b) Obtener fotografías ilustrativas de lo sucedido y de las partes dañadas.
 - c) Resguardar las piezas reemplazadas que podrían haber sido el origen de la emergencia a fin de la realización de posteriores exámenes.
 - d) Someter las instalaciones dañadas a inmediatas pericias técnicas.
 - e) Comunicar respecto de lo acontecido a la Autoridad Reguladora.

Información a comunicar al público

1. La operadora informará periódicamente al público sobre los siguientes aspectos:
 - a) Características del gas distribuido o transportado.
 - b) Forma de identificación pérdidas.
 - c) Procedimientos a seguir en caso de detectas emergencias.
 - d) Procedimiento a seguir en caso de detectar fugas de gas.
2. Respecto a la forma en que el público pueda reconocer una situación potencial mente peligrosa se informa:
 - a) Posibilidad de identificarla por:
 - i. Presencia de odorante.
 - ii. Sonido sibilante.
 - iii. Olor a quemado.
3. Respecto a las medidas a adoptar por el público ante una emergencia, se advertirá sobre:
 - a) Tratar de localizar fugas con fósforos u otra llama.
 - b) Permanecer en un edificio donde haya un fuerte olor a gas.
 - c) Prender o apagar luces.
 - d) Conectar o desconectar artefactos eléctricos cuando haya fuerte olor a gas.
 - e) Necesidad de informar a la operadora.

Máxima presión admisible de operación

1. No podrá operarse ninguna cañería o tramo de ella, a una presión que exceda el menor de los siguientes valores:

- a) La presión de diseño del elemento más débil del tramo.
- b) La presión que resulte de dividir el valor al cual fue probado después de construido, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - i. Para caño plástico en toda clase de trazado, la presión de prueba dividida por un factor 1,5.
 - ii. Para caños de acero que operen a 4 bar o más, la presión de prueba dividida por 1,25 para trazados de clase 1 y 2.
 - iii. Para caños de acero que operen a 4 bar o más, la presión de prueba dividida por 1,50 para trazados de clase 3 y 4.
- c) La más alta presión de operación a la cual el tramo estuvo sujeto durante los últimos cinco años.

Odorización del gas

1. Los sistemas de distribución de gas deben ser odorizados de modo que el gas sea rápidamente detectable por una persona con olfato normal.
2. El nivel de concentración del odorante será establecido por la Autoridad Reguladora.
3. La Autoridad reguladora Podrán autorizar excepciones a la obligación de odorizar el gas cuando se trate de línea específicamente tendidas para el abastecimiento de una planta industrial donde la presencia del odorante haga inepto el producto final para el fin a que está destinado.
4. Los productos utilizados para odorizar, en el nivel de concentración establecido no debe:
 - a) Ser nocivo para las personas.
 - b) Afectar a las cañerías y equipos.
5. Los equipos de odorización permitirán:
 - a) Obtener el nivel establecido en forma constante.
 - b) Que el odorante ingresará a las cañerías en estado gaseoso.
6. Los operadores deberán:
 - a) Llevar un registro con datos sobre el funcionamiento de los equipos odorizadores instalados y los valores promedio del nivel de odorización mantenido en cada caso.
 - b) Tomar muestras periódicas del gas circulante por la red de distribución en lugares estratégicos, que permitan asegurar la corrección del proceso de odorización en todo el sistema.
 - c) Ensayar las muestras mediante procedimientos preestablecidos en laboratorios autorizados al efecto y confeccionar un registro con los resultados obtenidos.

Seguridad de las instalaciones

1. Todo tramo de cañería que no ofrezca seguridad para el servicio deberá ser, reparado reemplazado o retirado del servicio.
2. Las pérdidas de gas detectadas deben ser reparadas en el marco de un programa que tomará en cuenta las prioridades en relación a su gravedad.
3. Antes de proceder a la reparación de una cañería, el operador deberá adoptar todos los recaudos necesarios para que tales trabajos se desarrollen una vez adoptadas las medidas de seguridad correspondientes.
4. Cuando resulte necesario los trabajos de reparación serán iniciados una vez:
 - a) Disminuida la presión operativa hasta valores compatibles con el servicio.
 - b) Limitado el acceso al área al personal en operaciones.
 - c) Dispuesto el equipo de extinción de fuego.

Recorrido de inspección en gasoductos

1. Los operadores deberán trazarse un programa de recorrido para observar, a intervalos que no excedan de 1 año, las condiciones de la superficie y adyacencias de los sitios en que se encuentren instalados gaseoductos, para detectar posibles pérdidas de gas, identificar actividades de construcción y otros factores que puedan afectar su seguridad operativa.
2. El operador determinará la frecuencia de recorridos de los gaseoductos en función de su diámetro, presión de operación, clase de trazado, terrenos, condiciones meteorológicas de lugar, de la época correspondiente a las observaciones y otros factores incidentes, sin que los intervalos que para cada caso se establezcan excedan los siguientes términos:
 - a) En trazados de clase 1 y 2:
 - i. 4 meses, en correspondencia con cruces de carretera, o ferrocarril.
 - ii. 1 año, en todo otro lugar.
 - b) En trazados de clase 3:
 - i. 3 meses en correspondencia con cruces de carretera, o ferrocarril.
 - ii. 6 meses, en todo otro lugar.
 - c) En trazados de clase 4:
 - i. 3 meses, en correspondencia con cruces de carretera, o ferrocarril.
 - ii. 3 meses, en todo otro lugar.

Inspección de válvulas seccionales

1. Las válvulas seccionales de los gaseoductos deberán ser inspeccionadas, y mantenida, a intervalos que no excedan de 1 (un) año.
2. Cada operador revisará las recomendaciones del fabricante de la válvula y desarrollará un procedimiento de mantenimiento apropiado.
3. Durante los ensayos las válvulas serán accionadas en el grado necesario a fin de establecer su operabilidad durante una emergencia.
4. Cuando se accionen las válvulas a efectos de su inspección, se tomarán las precauciones necesarias para evitar una merma en el servicio o la sobrepresurización del sistema.

Reconocimiento de pérdidas en gasoductos

1. Los operadores de gaseoducto deberá prever en su Plan de Operaciones y Mantenimiento, reconocimientos periódicos para identificación específica de posibles pérdidas en la línea.
2. El reconocimiento de pérdidas de un gaseoducto deberá ser realizado utilizando equipos de detección de pérdidas en intervalos que no excedan los siguientes plazos:
 - a) 12 meses, en trazados de Clase 1 y 2.
 - b) 6 meses, en trazados de Clase 3.
 - c) 3 meses, en trazados de Clase 4.

Señalización de gasoductos

1. El operador deberá instalar señales indicativas de la presencia de gaseoductos, en los sitios que se detallan:
 - a) En cruces de rutas, vías férreas, cursos de agua, cruces con otras cañerías y cambios de dirección.
 - b) En cruces con electroductos se colocarán: Señales 50 m antes y después del cruce. Mojones cada 10 m.

Cartel indicador en correspondencia con la torre.

- a) En cualquier lugar que fuera necesario identificar el gaseoducto a criterio del operador.

2. Podrá no colocarse señalización donde su instalación fuera impracticable, siempre que sea posible la obtención en zona de información precisa que permita identificar la presencia del gaseoducto.
3. La señalización debe advertir sobre la presencia del gaseoducto e indicar con caracteres bien visibles:
 - a) Las palabras: Advertencia, Precaución o Peligro. Gaseoducto de alta presión.
 - b) La siguiente información: Posicionamiento del gaseoducto y tapada. Nombre de la operadora del gaseoducto. Teléfono para informar emergencias. Recorrido de inspección en redes de distribución
4. La frecuencia del recorrido de inspección de líneas principales será determinada por la severidad de las condiciones que pudieran causar roturas o pérdidas con el consiguiente peligro para la seguridad pública.
5. Las cañerías principales instaladas en lugares donde sean previsibles movimientos físicos o cargas externas que pudieran causar roturas o pérdidas, deberán ser recorridas a intervalos que no excedan de 3 meses.
6. Los recorridos se efectuarán para observar factores que afectan la seguridad de la operación y posibilitan la corrección de condiciones potencialmente peligrosas tales como:
 - a) Actividades de excavación, nivelación, demolición u otras actividades de construcción que pudieran derivar en:
 - i. Daños en la cañería.
 - ii. Pérdida de apoyo debido a asentamiento o movimiento del suelo alrededor del caño.
 - iii. Pérdida de tapada.
 - iv. Hundimientos.
7. La recorrida del sistema se realizará junto con los análisis de fugas, inspecciones programadas y otras actividades de rutina.
8. Los operadores del sistema de distribución deberán prever en su plan de operación y mantenimiento el reconocimiento periódico por pérdidas, el que deberá cumplir los siguientes requerimientos mínimos:
 - a) En las áreas donde exista concentración de establecimientos comerciales y de recreación, el reconocimiento se realizará bajo el siguiente criterio:
 - i. A intervalos que no excedan de un año. Utilizando detectores de gas.
 - ii. Verificando la no presencia de gas en la atmósfera de la vía pública donde está instalada la cañería, controlando cuidadosamente grietas de pavimento y veredas.
 - iii. Verificando la no presencia de gas en cámaras, sistemas eléctricos, telefónicos, cloacas, aberturas de ingreso para sistemas de agua corriente, etc.
 - b) En las áreas residenciales donde no exista concentración de establecimientos comerciales y de recreación, el reconocimiento se realizará bajo el siguiente criterio: A intervalos que no excedan de 3 años.

Siguiendo idénticos procedimientos que los establecidos para zonas donde exista concentración de establecimientos comerciales.
9. En áreas donde se detecten durante la operación del sistema reiteradas fugas, el operador considerará incrementar la frecuencia de la inspección de pérdidas teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones particulares de cada caso.
10. Ante situaciones de emergencia provocadas por catástrofes que pudieran haber afectado las cañerías se procederá a realizar inspecciones puntuales adecuadas a cada circunstancia.

Inspección de plantas de regulación de presión

1. Las plantas de regulación de presión deben ser inspeccionadas a intervalos que no excedan de 1 año, para determinar que sus equipos:
 - a) Se hallan en buenas condiciones mecánicas.
 - b) Son adecuados en capacidad y confiabilidad de operación para el servicio al que están afectados
 - c) Están calibrados para actuar a la presión correcta.
 - d) Se hallan instalados adecuadamente.
 - e) Están protegidos de efectos del polvo y líquidos que podrían ser arrastrados por el gas.
2. Para determinar la existencia de condiciones satisfactorias que permitan la correcta operación de los equipos deberán realizarse inspecciones visuales, las que deberán incluir la consideración de los siguientes aspectos:
 - a) Verificación de:
 - i. Sistemas de apoyo de la cañería y equipos.
 - ii. Estado, funcionamiento y accesibilidad de puertas y portones de plantas de regulación
 - iii. Estado, funcionamiento y accesibilidad de puertas y portones de plantas de regulación
 - iv. Estado, funcionamiento y accesibilidad de tapas de cámaras subterráneas.
 - v. Cerraduras y sistemas de cierres.
 - vi. Equipos de ventilación para constatar su correcta operación. Líneas de control, sensoras y suministro, por condiciones en las cuales pudieron averías.
 - b) Revisión de:
 - i. Estado del suelo para verificar que no se han producido hundimientos.
 - ii. Estado de las construcciones civiles para verificar que no se han producido rajaduras.
 - iii. Alambrados y cercos perimetrales.
 - iv. Sistemas de ventilación controlando la posible acumulación de agua u otras obstrucciones.
 - v. Corrección de esquemas informativos de funcionamiento, ante posibles necesidades de actualización por modificaciones realizadas en las instalaciones.
3. Respecto a las válvulas de bloqueo que forman parte de las plantas de regulación y las exteriores para su seccionamiento, deben realizarse ensayos tendientes a determinar que se encuentran en correcto estado y que operan debidamente.
4. Respecto a los reguladores de presión, los mismos se deberán probar para asegurar que se encuentran en buen estado y que su funcionamiento es correcto.
 - a) Se verificará que:
 - i. Controlan la presión fijada operando suavemente.
 - ii. Cierran dentro de los límites esperados y aceptados.

Si durante la prueba de funcionamiento no se logra una aceptable prestación, se deberá:

- i. Determinar la causa del desperfecto.
- ii. Ajustar, reparar o reemplazar, según corresponda, los componentes afectados.

Después de reparado el regulador, se deberá controlar su correcto funcionamiento.

5. Respecto de las válvulas de seguridad, las mismas se deberán examinar para asegurar que se encuentren en buen estado y que su funcionamiento es correcto.
6. Se verificará que:
 - i. Es correcta la fijación de la presión a la que deben operar.
 - ii. Cuando se trate de válvulas de alivio, que las cañerías de venteo estén libres de obstrucción.
7. Cuando resulte necesario se procederá a:
 - a) Regular la presión de actuación de las válvulas de alivio empleando un manómetro o balanza de peso muerto colocado de forma tal que la presión a la cual la válvula se vuelve operativa, pueda ser leída y registrada.
 - b) Verificar el buen funcionamiento incrementando la presión en el tramo hasta que la válvula accione poniendo cuidado en asegurar que la presión en el tramo protegido por el dispositivo de alivio no excederá el límite especificado.
 - c) Trasladar la válvula hasta un banco de pruebas cuando resulte conveniente.
8. Respecto a los instrumentos utilizados para el registro de presiones deben ser inspeccionados y probado con las instrucciones del fabricante a intervalos que no excedan de un año.
9. Los operadores deben revisar permanentemente los registros de lecturas de presiones para constatar:
 - a) Cualquier indicación de condiciones anormales de operación. Alta presión. Baja presión.
 - b) La correcta operación del instrumental del registrador.

Inspección de cámaras

1. Los siguientes procedimientos no son aplicables, salvo en raras ocasiones, a cámaras con tapa de apertura total y de profundidades no mayores de 1,20 m.
2. En cambio sí se aplican a cámaras con aberturas estrechas, tales como agujeros de bombeo de hombre o de una profundidad mayor de 1,20 m.
3. Dentro de los recintos de las cámaras puede existir una atmósfera peligrosa a pérdidas del fluido dentro de la cámara misma, infiltración de gases provenientes de la parte exterior de la cámara(gas natural, gasolina u otros vapores), por lo que antes de entrar y durante el trabajo en la cámara deben tomarse precauciones siguiendo los siguientes criterios generales.
 - a) No estacionar vehículos con los motores en funcionamiento en las proximidades de las cámaras.
 - b) Alejar del área toda fuente posible de ignición, tales como llamas abiertas, sopletes, cigarrillos, etc.
 - c) Disponer en el área de un adecuado número de equipos, tales como extinguidores de incendio químico del tipo seco, aparatos de respiración, cinturones de seguridad, etc.
 - d) Antes de retirar la tapa de la cámara se debe realizar:
 - i. Un ensayo para detectar la presencia de gas combustible y/o la deficiencia de oxígeno en la atmósfera de la cámara, a una profundidad de 0,30 metros por debajo de la cubierta.
 - ii. El primer ensayo debe realizarse empleando los agujeros de ventilación, de reconocimiento, o levantando ligeramente el borde de la tapa para introducir la sonda de prueba.-
 - iii. En los agujeros de hombre con doble tapa es necesario quitar primero la tapa exterior y luego levantar parcialmente la inferior para realizar la prueba.

Inmediatamente después de quitar la tapa deben realizarse ensayos a los diversos niveles a que puede accederse desde la superficie, para:

- i. Determinar la falta de oxígeno.
- ii. Determinar la existencia de gases peligrosos

De comprobarse la presencia de una atmósfera contaminada se debe proceder a ventilar correctamente la cámara e ingresar utilizando respiradores y cinturones de seguridad.

4. En la seguridad que en la cámara no existe una atmósfera peligrosa, el personal debe ingresar a la misma cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Utilizar escaleras.
- b) Reiterar ensayos en su interior para asegurarse que no existe una atmósfera peligrosa.
- c) Organizar el desplazamiento del personal, asegurando que uno de los hombres del grupo de trabajo quede en la superficie y en actitud de actuar en auxilio de los que ingresaron.
- d) Cuando los operarios ingresan a una cámara, la atmósfera debe volver a ser ensayada a fin de detectar la presencia de gases combustibles y/o deficiencias de oxígeno , a intervalos no mayores de una hora o de lo contrario, se debe utilizar instrumentos de control continuo .
- e) Deben tenerse en consideración que:
 - i. Solo se utilizarán linternas y/o lámparas portátiles o equipos de iluminación autorizados
 - ii. Las conexiones y desconexiones eléctricas deben realizarse fuera de la cámara.

Servicios no habilitados

1. En servicios no habilitados se debe tener en cuenta que:

- a) La válvula que impide el pasaje de gas hacia el usuario deberá contar con un dispositivo de traba u otro medio diseñado para evitar la operación de la misma por personas no autorizadas.
- b) Tener instalado en el servicio o en la conexión del medidor un dispositivo mecánico o accesorio que impida el flujo de gas y tener desconectada la cañería de gas instalación del usuario

MANTENIMIENTO

Condiciones Generales

1. El operador realizará el mantenimiento del sistema que esté a su cargo bajo las siguientes condiciones:

- a) Dará estricto cumplimiento a los establecido en este Código y tomará en todo momento en consideración las modificaciones y actualizaciones que al mismo le vayan siendo introducidas
- b) Establecerá anualmente por escrito, un plan de Mantenimiento en función del cual realizará su accionar.
- c) Confeccionará un Manual de Mantenimiento de las instalaciones a su cargo.
- d) Instrumentará un Programa de Capacitación permanente de su personal.
- e) Establecerá una Base de Mantenimiento estructurada con personal especializado, stock de repuestos, equipos y herramental adecuados a las tareas a desarrollar.
- f) Organizará una Central Para comunicaciones de Emergencias, que le permita recepcionar reclamos y avisos de situaciones que comprometan la seguridad de las personas, de las instalaciones en operación y de bienes de terceros.
- g) Organizará una Guardia de Seguridad, para atender reclamos y emergencias

- h) Elaborará un programa trienal de actualización tecnológica de sus instalaciones, equipamiento, herramental y procedimientos de trabajo.
- i) Llevará registros que posibiliten historiar el mantenimiento realizado a las instalaciones a su cargo.

Plan De mantenimiento

1. El Plan de Mantenimiento deberá incluir:

- a) Instrucciones para el personal que será designado para realizar tareas de mantenimiento, cubriendo los procedimientos de aplicación a cada caso.
- b) Programas específicos relativos a trabajos que presenten riesgo para la seguridad pública y de los operarios.
- c) Organización de la guardia de seguridad y de los equipos de emergencia. d) Procedimientos para actuar en emergencias
- d) Inspecciones periódicas para asegurar que la presión de operación sigue vigente en relación con el desarrollo urbanístico de la zona en estudio y la clase de trazado establecida originalmente para el diseño de la cañería.
- e) Estructuración de un archivo informático, que incluya: Planos, croquis, especificaciones técnicas de todas las instalaciones existentes. Planos de detalle y especificaciones técnicas de las ampliaciones, modificaciones y modernizaciones que realizadas en el tiempo a las instalaciones.
- f) Identificación particularizada de válvulas de seccionamiento de líneas y zonas de red, con el objeto de:
 - i. Realizar un correcto seguimiento de su estado de funcionamiento.
 - ii. Disponer en todo momento de los repuestos necesarios.
 - iii. Poder realizar con la prontitud correspondiente cualquier acción de emergencia que resulte necesaria.
- g) Identificación particularizada de cañerías de alta presión ubicadas en zonas con posibilidades de aumentar su nivel habitacional.
- h) Inspección de válvulas de seccionamiento de cañerías, líneas y zonas de red.
- i) Realización de cambios en la clase de trazado, teniendo en cuenta:
- j) El historial del tramo en estudio. La presión de operación. La tensión de fluencia de la cañería. Otros aspectos de relevancia a estos efectos.
- k) Identificación y confección de historial de fugas de gas registradas en las instalaciones.
- l) Identificación y confección de historial del estado de la protección anticorrosiva y catódica de la cañería y de las instalaciones de superficie.
- m) Programas de prevención de potenciales daños a las instalaciones, provenientes:
- n) Actividades de excavación de terrenos circundantes. Construcción de túneles.
- o) Construcción de obras viales y de infraestructura. Tendidos subterráneos de cables de alta tensión. Otras causas que pudieran afectar las instalaciones.
- p) Procedimientos para la atención y registro de reclamos, advertencias y avisos de emergencias. Procedimientos para la investigación de siniestros y criterios para confeccionar estudios estadísticos sobre los mismos.

Manual de Mantenimiento

1. El Manual de Mantenimiento deberá abarcar los siguientes temas:

- a) Descripción de sistemas operativos involucrados en las acciones de operación y mantenimiento a realizar.
- b) Funciones asignadas a los sectores de la operadora a los que se les asigne tareas de Mantenimiento, incluidos particularmente los correspondientes a:

- c) Seguridad. Guardia.
- d) Comunicaciones. Bases de Operaciones.
- e) Almacenes. Oficinas comerciales. Archivo informático.
- f) Planes detallados referidos:
 - i. Tareas de mantenimiento durante la realización de operaciones: Normales.
 - ii. De emergencia operativa.
 - iii. Intervención ante reclamos y emergencias tomando en consideración: Sectores de la empresa correspondientes.
 - iv. Policía, bomberos, organismos de defensa civil y otros, a los que corresponda informar.
- g) Procedimientos de trabajo referidos a:
 - i. Trabajos de mantenimiento en general. Perforación de cañerías en operación. Purgado de cañerías.
 - ii. Incremento de la presión de operación de gasoductos en servicio. Reparación de líneas de distribución. Realineación de Cañerías de acero.
- h) Reparaciones.
- i) Mantenimiento de válvulas

Programa de capacitación del personal

1. Los operadores deberán establecer un programa de capacitación que brinde al personal operativo un cabal conocimiento de:
 - a) El plan de mantenimiento a ejecutar
 - b) Los métodos de trabajo a aplicar.
 - c) La medidas de seguridad a adoptar.
2. Los operadores documentarán las tareas de capacitación realizadas e i informarán periódicamente sobre las mismas a la Autoridad Reguladora.

Bases de mantenimiento

1. Los operadores deberán organizar sus Bases de Mantenimiento, estableciendo:
 - a) Características y organización de las mismas.
 - b) Parque de máquinas
 - c) Stock de repuestos
 - d) Localización geográfica.
2. Los operadores mantendrán tecnológicamente actualizado el parque de máquinas.

Central para comunicaciones de emergencia

1. Los operadores deberán organizar una Central para Comunicaciones de Emergencia estableciendo:
 - a) Enlaces previstos entre los distintos sectores operativos, describiendo a cada uno de ellos y las funciones asignadas a los mismos.
 - b) Procedimientos para recepción de reclamos y avisos por parte del público, de situaciones que comprometan la seguridad de las personas, de las instalaciones en operación y de bienes de terceros, y canalizar hacia los sectores operativos.
 - c) Vínculos con la policía, bomberos, organismos de defensa civil y otros, para recepcionar avisos y comunicar novedades de emergencias o de seguridad.

Prevención de ignición accidental

1. Siempre que se ventee a cielo abierto una cantidad peligrosa de gas, se procederá a:
 - a) Retirar de la zona toda fuente potencial de ignición.
 - b) Disponer de equipos contra incendio y personal de seguridad.
 - c) Colocar carteles la prohibición de fumar.
2. Cuando se realicen trabajos de soldadura por arco eléctrico, deberá tomarse en consideración lo siguiente:
 - a) Las linternas, lámparas portátiles, cables de prolongación y toda otra herramienta o equipo deberá ser del tipo aprobado para uso en atmósferas peligrosas.
 - b) Los motores de combustión interna de camiones, automóviles, compresores, bombas, generadores y otros equipos, no deberán funcionar donde se conozca o sospeche la existencia de atmósferas peligrosas.
 - c) Se seleccionará las herramientas de mano.

Reparaciones

1. Advertido de la existencia de una imperfección o daño que afecte el servicio normal de las instalaciones, el operador deberá inmediatamente:
 - a) Tomar medidas para proteger al público de daños que podrían derivarse de la misma.
 - b) Proceder a dar solución al problema detectado.
2. Cuando la imperfección o daño altere el servicio normal de un tramo de gasoducto que opere a, o por encima del 40 % de la TFME, éste debe ser reparado de acuerdo a un procedimiento escrito, en el que se contemplará:
 - a) Si es factible poner el tramo fuera de servicio, la imperfección o daño deberán ser eliminados por el corte de una pieza cilíndrica de caño y su reemplazo con caño de igual o mayor resistencia.
 - b) Si no es factible poner el tramo fuera de servicio y esto se fundamente como adecuado, se podrá aplicar soldar la imperfección o daño, una montura de circundación total partida longitudinalmente en dos, de diseño apropiado reduciéndose la presión de operación adecuadamente.
3. Para la realización de soldaduras en servicio se deberán establecer procedimientos específicos a estos fines, teniendo en cuenta que:
 - a) La soldadura se hará sólo sobre metal sano y suficientemente lejos del defecto de modo que el calor generado no produzca una acción adversa en el defecto.
 - b) Los trabajos previstos de descubrimientos de la cañería deben ser realizados cuidadosamente y se deberá evitar golpear sobre el caño para eliminar su revestimiento.
4. Al realizar los trabajos de reparación específica del daño detectado, el operador deberá tener en cuenta la posibilidad que existan otros daños en áreas cercanas a la zona en cuestión, a estos efectos se deberá:
 - a) Examinar el caño a cada lado de la zona dañada a fin de determinar si resultan necesarias otras reparaciones.
 - b) Inspeccionar con igual objetivo el área circundante.
5. Si un tramo de gasoducto es reparador por corte y extracción de un cilindro de la porción dañada, el tramo reemplazante deberá ser aprobado teniendo en cuenta que:
 - a) La prueba se deberá a la presión requerida para una línea nueva instalada en igual trazado, la que deberá ser efectuada antes de instalar la cañería
 - b) Las soldaduras circunferenciales que no hayan sido sometidas a la prueba de resistencia, deberán ser ensayadas por métodos no destructivos.

Procedimientos generales de trabajo

1. Toda perforación a efectuarse en una cañería bajo presión, deberá ser realizada de acuerdo con procedimientos previamente aprobados, y por personal expresamente autorizado, el que deberá:
 - a) Estar familiarizado con las limitaciones de presión del equipo a utilizar.
 - b) Estar capacitado en la aplicación de los procedimientos a ser aplicados u en las precauciones
 - c) Identificar con exactitud la cañería sobre la que se trabajará.
 - d) Asegurarse que no dañarán durante las operaciones otras instalaciones subterráneas.
 - e) Verificar:
 - i. Por ultrasonido o radiografía, el espesor de la cañería sobre la que se trabajará.
 - ii. Si en la cañería sobre la que se trabajará existe corrosión externa.
2. Cuando se purgue aire de una cañería por medio de gas se deberá tener en cuenta que:
 - a) El gas deberá ser inyectado en un extremo de la línea con flujo moderadamente rápido y continuo a una velocidad aproximada de 15 m /segundo.
 - b) Deberá introducirse en la línea un bolsón de gas inerte adelante del gas, cuando exista riesgo de formación de una mezcla peligrosa de gas /aire.
 - c) Siempre deberá introducirse en la línea nueva un bolsón de gas inerte, cuando el trazado de la cañería sea de clase tres o cuatro.
3. Cuando se realicen reparaciones de cañerías de distribución por haber detectado pérdidas en las mismas, se deberá tener en cuenta que:
 - a) La reparación se realizará mediante un procedimiento escrito que contemplará la necesidad de:
 - i. Cortar y quitar un cilindro completo de la parte dañada del caño.
 - ii. Reemplazar el tramo dañado.
 - b) Controlar la corrección de todas las reparaciones realizadas. Probar la instalación reparada a la presión de operación.
4. Cuando se realicen trabajos para realinear cañerías en operación, el operador deberá:
 - a) Determinar la factibilidad de la operación, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - i. Grado de realineación requerido.
 - ii. Historial operativo del tramo en cuestión, teniendo particularmente en cuenta registros e fugas, daños y corrosión externa e interna.
 - iii. Propiedades del material de las cañerías incluyendo válvulas y accesorios, teniendo particularmente en cuenta norma de fabricación, espesor de pared, TFME y características de las uniones.
 - iv. Presión de operación a mantener durante la realineación.

Aceptada la factibilidad de la operación, se procederá a iniciar ls tareas bajo los siguientes criterios:

- i. Control de la presión durante la realineación para asegurar que no se supere la máxima presión prevista.
- ii. Reducción de la exposición de empleados y público en general en el lugar de trabajo.
- iii. Potenciales efectos adversos de condiciones climáticas, agua de superficie y subterráneas y estabilidad de terraplenes.

- iv. Procedimientos de nivelación y relleno para impedir movimientos adicionales debidos al asentamiento posterior a la realineación.

Incremento de la presión de operación

1. Cuando se decida elevar la presión de operación de un tramo de gasoducto, tal aumento de presión deberá ser efectuado mediante un procedimiento posterior a la realineación.

- a) La elevación de presión se realizará en forma gradual, a un régimen que pueda ser controlado, y conforme a lo siguiente:

Al final de cada aumento parcial, la presión deberá ser mantenida constante mientras todo el tramo de cañería en prueba es controlado ante la posibilidad de aparición de posibles pérdidas.

Toda pérdida detectada deberá ser reparada antes de efectuar un nuevo aumento de presión.

Los operadores, en relación con el tramo al que se le elevará la presión de operación, deberán registrar:

- i. El procedimiento realizado.
- ii. Las pruebas efectuadas.
- iii. Los eventos dignos de consideración que ilustren sobre su comportamiento y estado durante toda su vida útil.

La nueva presión máxima admisible de operación no podrá exceder la máxima que estaría permitida para un tramo nuevo de cañería construido con iguales materiales y en la misma ubicación.

El procedimiento escrito exigido para aumentar la presión de un tramo en operación deberá explicitar:

- i. El propósito del aumento del régimen de presión.
- ii. El valor de la MAPO propuesta.
- iii. La clase de trazado del tramo al que se aumentará la presión.

La documentación necesaria para realizar los trabajos deberá comprender:

- i. Plano esquemático de las instalaciones sobre las que se actuará.
- ii. descripción de las instalaciones sobre las que se actuará.
- iii. Específicamente técnicas de la cañería.
- iv. Plan de trabajos.
- v. Definición y asignación de responsabilidades del personal
- vi. Documentación que indique los trabajos necesarios para aislar el tramo de cañerías a las que se encuentre vinculado y operen a menor presión
- vii. Metodología para la notificación a todos los clientes afectados con suficiente antelación a la fecha de comienzo de los trabajos.
- viii. Metodología para adecuar las instalaciones de regulación y alivio de presión que pudiera resultar afectadas por estos trabajos.

2. Cuando se decida incrementar la presión de operación de un tramo de gasoducto hasta producir una tensión circunstancial del 30% o más de la TFME en cañerías de acero, se tendrá en cuenta que antes de incrementar la presión de operación por sobre la presión máxima admisible de operación establecida, el operador deberá:
 - a) Revisar el historial de la instalación tomando particularmente en cuenta los siguientes aspectos:
 - i. Diseño y construcción.
 - ii. Operación y mantenimiento.
 - iii. Pruebas.
 - iv. Fugas.
 - v. Fallas en la protección anticorrosiva.
 - vi. Corrosión interna.
 - vii. Valor.
 - b) Efectuar toda reparación o reemplazo que resulte necesario.
 - c) Verificar:
 - i. El valor de la presión de prueba en fábrica de la cañería.
 - ii. Que la presión a que ha sido probada la instalación permite el incremento previsto.

Tener en cuenta que el aumento de presión debe ser realizado en incrementos parciales del 10% de la presión anterior.

Soldadura, corte y otros trabajos en caliente

1. Antes de soldar alrededor de una estructura o un área que contenga instalaciones de gas, debe realizarse un control total empleado un indicador a fin de determinar la posible presencia de mezcla explosiva.
2. La soldadura sólo podrá iniciarse cuando se confirme que existen condiciones de seguridad.
3. Cuando una cañería sea mantenida llena de gas durante el proceso de soldadura o corte, se debe establecer un procedimiento de trabajo en el que se incluya:
 - a) Mantener un ligero flujo de gas moviéndose a través del lugar donde se está realizando la operación de corte o soldadura.
 - b) La presión en el lugar del trabajo debe ser controlada con medios adecuados.
 - c) No permitir que dos aberturas queden descubiertas al mismo tiempo.
4. Cuando se realicen trabajos programados sobre cañerías en operación se adoptarán los siguientes recaudos:
 - a) Programar el trabajo de forma de minimizar el escape de gas, y la secuencia de pasos orientándola a limitar la cantidad de fluido a la que estará expuesto el personal como así también el tiempo que durará dicha exposición.
 - b) El tamaño y la posición del corte deberán permitir ventear el gas adecuadamente aún con un operario en la excavación.

Limitaciones de presión

1. Si el equipo a utilizar para efectuar derivaciones, tuviera un régimen de presión máxima de trabajo inferior a la de operación normal del gasoducto del que se está derivando, solo podrá utilizarse en esta operación si se procede a reducir la presión de trabajo a valores compatibles con la misma.
2. Si al atender una emergencia un accesorio a utilizar no estuviera habilitado para la MAPO del gasoducto, se reducirá la presión de trabajo hasta el régimen de presión del accesorio y se la

mantendrá en ese nivel o por debajo del mismo hasta que la emergencia se haya superado y se haya quitado dicho accesorio.

Realización de reparaciones y derivaciones en redes de polietileno en operación.

1. Antes de iniciar los trabajos se adoptarán las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Se colocarán elementos de señalización y protección que delimiten distancias de seguridad entre el lugar de realización de los trabajos y la zona de circulación del tránsito peatonal y vehicular.
 - b) Se acopiarán y ubicarán en posicionamiento adecuado los correspondientes equipos contra incendio.
 - c) Se prohibirá fumar y se eliminará toda otra fuente de ignición en el área.
 - d) Se verificará que:
 - i. El personal afectado a las operaciones se encuentra calificado y provisto de los elementos de seguridad establecidos en los respectivos procedimientos de trabajo.
 - ii. Las herramientas sean a prueba de explotación.
 - iii. Los equipos para termofusión y electrofusión cuenten con puesta a tierra y disyuntor diferencial en la línea de alimentación.
 - iv. Las tomas e interruptores de corriente eléctrica se encuentren colocados en posición alejada de la zona de potencial mezcla explosiva.
 - v. Los trabajos serán desatollados de la manera establecida en el Manual del mantenimiento.
2. Al realizar la maniobra de obturación de la cañería, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Comprobar que el tubo se encuentre en el centro de la prensa de pinzado.
 - b) Verificar que la zona de obturación del caño estará ubicado como mínimo, a una distancia equivalente a 3 veces su Dn medido desde cualquier unión o accesorio.
 - c) Asegurarse que:
 - i. Se realizarán pausas durante la maniobra de obturación en tuberías de Dn > 63 mm, para permitir el alivio de tensiones.
 - ii. Se utilizará el número de prensas indicado por el fabricante para cada diámetro de cañería. Se ventará el gas retenido en el tramo obturado entre prensas, a través de una te de servicio y a 2 m sobre el nivel del terreno.
 - d) Sobre los sectores de la cañería afectados por aplastamiento se realizó el pegado de una faja de PE con la inscripción "sufrió aplastamiento".
 - e) No deberá realizarse un segundo aplastamiento (o cualquier trabajo de fusión) sobre un punto de la cañería que se encuentre a una distancia inferior a 6 veces de Dn del lugar en que ya sufrió esa acción.
3. La realización de trabajos correspondientes a derivaciones para la instalación de servicios domiciliarios en redes de polietileno en operación y los correspondientes a empalmes entre cañerías se realizarán cumpliendo estrictamente los procedimientos establecidos por la Operadora, los que deberán:
 - a) Ser aprobados por la Autoridad Reguladora.
 - b) Respetar las indicaciones de los fabricantes de caños y accesorios.
 - c) Mantener permanente actualización tecnológica.

Mantenimiento de válvulas seccionales

1. Toda válvula, cuyo uso podrá ser necesario para la seguridad de la operación durante una emergencia de un sistema de distribución, deberá ser controlada y operada a intervalos que no excedan de un año.
2. Debe controlarse la adecuada lubricación de las válvulas y su correcta alineación para permitir el uso de llaves comunes o palancas.
3. La caja o la cámara de la válvula debe estar libre de escombros o cualquier otro material que pudieran interferir o retardar su operación.

Mantenimiento de plantas y cámaras de regulación

1. Las plantas y cámaras de regulación deben ser inspeccionadas en tareas de mantenimiento en intervalos que no excedan de 1 año, para determinar que cumplen las siguientes condiciones generales:
 - a) Se hallan en buenas condiciones mecánicas.
 - b) Son adecuadas en capacidad y seguridad de operación para el servicio normal al cual están afectadas.
 - c) Respecto a sus componentes:
 - i. Operan correctamente.
 - ii. Están calibrados para actuar a la presión correcta.
 - iii. Se hallan protegidos contra el polvo, líquidos y otras condiciones que podrían afectar la operación.
 - iv. Mantienen visibles las placas de datos originales.
2. Deben ser ensayadas sus partes y componentes según el siguiente criterio:
 - a) Debe realizarse una inspección y/o ensayo de:
 - i. Las válvulas de bloqueo.
 - ii. Los reguladores de presión.
 - iii. Los dispositivos de alivio.

INSPECCIONES

Alcance

1. Las tareas de inspección relativas a la construcción de obras realizadas por terceros y encomendadas por las operadoras, cubrirán aspectos relacionados con la:
 - a) Revisión del proyecto ejecutivo.
 - b) Inspección de materiales.
 - c) Verificación de trabajos en obra.
 - d) Control de pruebas.
 - e) Control de puesta en marcha.

Atribuciones de la inspección

1. La operadora deberá realizar sus inspecciones a través de personal calificado u designado con atribuciones específicamente establecidas a esos fines.
2. La inspección debe asegurar que:
 - a) Todo trabajo se realice:
 - i. Conforme a la normativa establecida por el operador.
 - ii. Cumplimentando las normas de aplicación.

3. Será atribución de la inspección de obra:
 - a) Autorizar la reparación, remoción o reemplazo de cualquier parte de la obra que no satisfaga los requisitos correspondientes.
 - b) Ordenar la suspensión de los trabajos cuando se den circunstancias que a su juicio lo requieran Reunir y conservar a todos los documentos relativos a:
 - i. Inspección de materiales.
 - ii. Aprobación de procedimientos
 - iii. Inspección de trabajos.
 - iv. Autorización de reparaciones
 - v. Pruebas
 - vi. Ensayos
 - vii. Radiografías

Inspección de materiales en obra

1. Todo tramo de caño a instalar y cualquier otro componente, deberá ser visualmente inspeccionado en el sitio de la instalación, para asegurar que no ha sufrido ningún daño visible que pudiera afectar su grado de eficiencia.
2. La inspección, antes de autorizar el empleo de caños y demás componentes en obra, deberá identificar daños de cualquier y verificar asimismo los que pudieran producirse durante la realización de tareas relacionadas operación de revestimiento y durante las operaciones de bajado y tapada.
3. Los desgarramientos del revestimiento de protección deben ser cuidadosamente examinados antes de reparar el recubrimiento para determinar si la superficie del caño fue dañada..
4. Todas las reparaciones de materiales que se realicen en obra, deben ser inspeccionadas antes de su instalación.

Control de reparaciones en cañerías de acero

1. La reparación de toda imperfección o daño que afecte el grado de eficiencia de un tramo de caño de acero, deberá ser controlada por la inspección a efectos de verificar si la reparación ha sido realizada por amolado, el espesor de la pared remanente sea por lo menos igual a:
 - a) El espesor mínimo requerido de acuerdo con las tolerancias admitidas por la especificación con la cual el caño fue fabricado.
 - b) El espesor de pared nominal requerido en función de la presión de diseño de la cañería.
2. En caños de acero serán eliminados:
 - a) Las abolladuras (entendiendo por tal a una depresión que produzca una perturbación gruesa en la curvatura de la pared de un caño de acero sin reducir su espesor.)
 - b) Toda quemadura de arco en caño de acero a ser operado a una presión que produzca una tensión circunferencial del 40% o más de la TFME, debe ser eliminada o reparada.

Control de corrosión

1. En lo que respecta al control de la protección catódica , se deberá verificar que:
 - a) Toda cañería protegida catódicamente cuenta con cajas de medición de potenciales (CMP).
 - b) El sistema de protección catódica a implementar, sea puesto en servicio antes de los 60 días de finalizado el tenido de cañerías de acero.

2. En lo que respecta al recubrimiento de protección exterior, aplicado con el propósito de evitar la corrosión se ha verificado que:
 - a) La planta de revestimiento empleado es la adecuada.
 - b) Se ha utilizado un detector de fallas de cobertura antes de bajar el caño a la zanja.
 - c) Se ha utilizado para la reparación o unión de tramos soldados un revestimiento de características idénticas o superiores al material empleado en el conducto principal.
 - d) El recubrimiento ha sido aplicado sobre una superficie metálica previamente acondicionada de acuerdo con lo indicado en la normativa correspondiente.
 - e) Al realizar los trabajos de recubrimiento, la superficie metálica disponía de una adecuada adhesión a la superficie metálica a fin de evitar la migración de humedad bajo la película. El material utilizado posee:
 - i. Una ductilidad adecuada para resistir agrietamientos.
 - ii. Resistencia mecánica suficiente para evitar daños debidos al manipuleo y a las tensiones provocadas por el terreno.
3. En lo que respecta a las aislaciones eléctricas se ha verificado que:
 - a) Toda cañería enterrada o sumergida ha sido aislada eléctricamente de otras estructuras metálicas. Se ha instalado un conjunto aislante en aquellas zonas donde sea necesario el aislamiento eléctrica de una parte de la cañería para facilitar el control de la corrosión de las mismas, tal el caso de cruce de ríos u otros puntos de similares características.
 - b) Las cañerías de conducción construidas en acero han sido aisladas eléctricamente de los caños camisas utilizados como protección mecánica de fuerza exteriores, en la realización de cruces especiales.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Alcance

1. Este apartado se refiere a la calificación del impacto ambiental y su mitigación durante el diseño, construcción, operación y mantenimiento de gasoductos, instalaciones de superficie redes de distribución de gas natural para uso residencial, comercial e industrial.
2. Se establecen también los criterios para evaluar adecuadamente los impactos ambientales producidos en cada circunstancia por las operaciones correspondientes al transporte y la distribución de gas natural.

Evaluación del impacto ambiental

1. La evaluación del impacto ambiental producido por el transporte y la distribución de gas natural determina la necesidad de implementar medidas y acciones que atenúen efectos adversos respecto a la protección de medio ambiente, derivados de las obras y de las actividades correspondiente a su operación y mantenimiento, en un marco de metodologías adecuadas y económicamente razonables.
2. Las actividades descritas en el punto anterior deben encuadrarse estrictamente a lo establecido en las leyes, reglamentos y normas vigentes a nivel nacional, departamental y municipal.
3. En lo que se hace a la construcción, la instalación de las cañerías debe ser diseñada para adecuarse en lo que respecta a medidas de protección ambiental, a los distintos tipos de suelo en que la misma será realizada, tomando en este aspecto en consideración lo siguiente:
 - a) Características específicas del suelo.
 - b) Cubierta vegetal (herbácea, arbustiva, arbórea, etc.)
 - c) Topografía del terreno. Características de los estratos rocosos.

- d) Existencia de áreas salitrosas.
 - e) Intersección de la traza del conducto con cursos de agua y su cuenca imbrífera.
4. La selección del trazado de los gasoductos involucran a los factores naturales descriptos, los que se deben compatibilizar con las técnicas constructivas y ser observados durante las siguientes etapas de preparación del proyecto:
- a) Anteproyecto.
 - b) Proyecto Ejecutivo.
 - c) Construcción.
 - d) Operación y Mantenimiento.
 - e) Desactivación de instalaciones.
5. Previo al comienzo de la construcción de las obras a que se refiere este apartado, resulta necesario realizar:
- a) etallados.
 - b) Evaluaciones del impacto ambiental.
 - c) Plan de contingencia.

Estudio ambiental previo

1. Los estudios deben permitir identificar alternativas de trazados viables desde una perspectiva técnica y ambiental, permitiendo analizar las ventajas y desventajas de cada traza, haciendo posible la selección de un proyecto por donde la construcción del conducto sea técnica, económica y ambientalmente factible.
2. Para la realización de los estudios correspondientes al tendido de gasoductos se procurará la disponibilidad de material aerofotográfico que cubra el trazado preseleccionado a efectos de la:
 - a) Preparación de fotogramas.
 - b) Relevamiento de campo.
 - c) Selección de trazas alternativas.
 - d) Reconocimiento de áreas geológicamente inestables.
 - e) Identificación de áreas de afloramientos rocosos y terrenos con alto contenido de sales.
3. Complementando lo indicado en el punto anterior, se deberá realizar:
 - a) Un análisis de las características fisiográficas de los tramos por donde se realizará la obra, con el objeto de individualizar los lugares de mayor riesgo erosivo, observado:
 - i. Los surcos erosivos, sean estos ríos, quebradas, o cañadas con agua permanentes o efímeras.
 - ii. Datos disponibles sobre aspectos hidrológicos.
 - iii. Información obtenible de cartas topográficas disponibles.

Evaluación de los suelos a lo largo de la traza del conducto mediante la ejecución de toma de muestras, que permitan la realización de análisis químicos y físicos para establecer la presencia de suelos de las siguientes características:

- i. Ricos en materia orgánica de alto potencial agropecuario.
- ii. Medianamente aptos para actividad agropecuaria.
- iii. Completamente degradados.

Programación de trabajos de zanjeo con el objeto de:

- i. Reducir el impacto ambiental, cuando en la profundidad del zanjeo previsto se reconocen dos o más estratos edáficos.

- ii. Para el caso en que el trayecto de la cañería se desarrolle por terrenos que requieran un aporte externo de material apto para base de apoyo de la cañería, la magnitud de retiro de ese material determinará la necesidad de contemplar el impacto ambiental que pueda provocarse en la zona de extracción.

Estudio de cuerpos de aguas superficiales y subterráneas con el objeto de:

- i. Facilitar el desplazamiento hídrico superficial.
 - ii. Evitar la afectación del agua subterránea en aquellos casos donde el nivel freático se encuentre muy cerca de la superficie del terreno.
4. Se tendrá en cuenta la necesidad de no alterar el sistema vegetal en todos sus niveles, sean éstos herbáceos, arbustivos o arbóreos, a estos efectos se tendrá en cuenta que:
 - a) No deberán afectarse especies con riesgo de extinción.
 - b) No se cortarán salvo razones de excepción perfectamente justificadas árboles cuyo diámetro supere los cincuenta centímetros, cualesquiera sea la especie de que se trate.
 - c) En los sitios donde efectuarse la tala de algunos árboles se instrumentarán medidas para disminuir la posibilidad de erosión hasta tanto vuelva a restituirse la vegetación natural de la zona de obras.
 - d) En lugares con predominancia herbácea se cuidará la restitución de la carpeta vegetal produciendo un escarificado superficial tanto en la pista como en la zona de zanja para provocar el entrapamiento de semillas de especies vecinas arrastradas por el viento.
 5. Con respecto a la fauna se deberán determinar:
 - a) Áreas críticas o habitats de asentamiento frecuente de especies grupales, para programar las obras de modo de realizarlas y terminarlas en las épocas de ausencia de dichas especies.
 - b) Cuando la obra afecte lugares de preferencia de algunas especies animales, que difícilmente los abandonen o si lo hacen corren riesgo de dispersarse y disminuir así su estructura de manada con posibilidades de reproducción, se procurará evitar la realización de voladuras en época de anidación, migración, cría, etc.
 - c) Se realizará una detallada descripción de las especies animales que pudieran ser afectadas por la realización de la obra en particular las protegidas por el peligro de extinción con el objeto de adoptar todas las medidas que correspondan en este sentido.
 - d) Se deberá confeccionar un listado de las especies ictícolas, existentes en le área de desarrollo de los trabajos, especialmente las que estén en peligro de extinción y las raras, de modo de programar las medidas a tomar para su preservación
 6. Se deberán confeccionar mapas climáticos que se refieran a temperaturas máximas y mínimas, frecuencia de nevadas y heladas, frecuencia de tormentas, regímenes de cientos, precipitaciones fluviales, etc.
 7. En caso de que l traza del conducto atraviere áreas de explotación agrícola-ganadera debe realizarse un revisión del tipo de uso asignado a la tierra y el que podrá tener y una estimación de la eventual depreciación económica por aislamiento de parcelas.
 8. Se indicarán parques, reservas naturales y lugares de recreación existentes y proyectados.
 9. Se identificará la ubicación de sitios arqueológicos, históricos y paleontológicos, denunciando a los museos de ciencias naturales u otra autoridad competente la existencia de fósiles. Ídem al organismo que corresponda al detectar marcas geodésicas o geográficas, pilares de mareas, etc.

Protección ambiental durante las obras

1. Se preparará un plan para proteger el medio ambiente durante la etapa de construcción de la obra y su posterior operación y mantenimiento.

2. El ancho de la franja de superficie a ocupar durante la construcción del conducto y su posterior operación y mantenimiento deberá ser la menor posible compatible con la necesaria para una correcta realización de los trabajos, a estos efectos se tomará en cuenta además la:
 - a) Planificación de accesos.
 - b) Programación de tránsito.

Temporal para transportar el equipo durante la realización de la construcción de la obra.

Durante las actividades de operación y mantenimiento.

3. Respecto al emplazamiento de campamentos y obradores, se tendrán en cuenta medidas que reduzcan el impacto ambiental durante su construcción y mientras funcionen estas instalaciones tales como:
 - a) Seleccionar el lugar de ubicación previendo que:
 - i. Coincida con sitios donde no existan arboledas o cuando esto no fuera posible afectar la menor cantidad de árboles posibles.
 - ii. Instalar pararrayos.
 - iii. No coincidir con áreas de habitats frecuentes de animales silvestres.

En cuanto al desenvolvimiento de actividades se cuidará de:

- i. No afectar cursos de agua con residuos.
- ii. No remover la capa superficial del suelo.
- iii. Enripiar accesos sobre el suelo.

Excavar fosas de quemado para los desechos no tóxicos, cuidando de restablecer la secuencia edáfica natural en el relleno correspondiente.

Establecer un destino seguro para las sustancias residuales consideradas tóxicas. Construir las cámaras de modo que los líquidos residuales no contaminen el agua subterránea.. Retirar permanentemente los suelos afectados por derrame de aceites o lubricantes en general y quemarlos en condiciones seguras junto a otros residuos no tóxicos.

Una vez levantado el campamento se deberá restaurar haciendo los mayores esfuerzos para llevarlo a su estado inicial.

4. La vegetación incluyendo árboles y arbustos, debe ser protegida, especialmente en zonas donde:
 - a) Existan especies en vías de extinción.
 - b) Áreas donde los estratos arbóreos son escasos o de difícil crecimiento.
 - c) Lugares donde el peligro de incendios es mayor.
5. Para reducir el efecto adverso a la revegetación natural después de la construcción de las zanjas caminos de asistencia o la pista misma del conducto, se debe:
 - a) Separar la capa superficial del suelo antes de iniciar la excavación de la zanja.
 - b) Depositarla a lo largo de un costado de la misma y no mezclarla con el resto del material excavado.
 - c) Al completar la tapada este material al suelo procurando restablecer las condiciones originales.
6. Al efectuar la tapada y nivelación de la pista se tendrá en cuenta:
 - a) La nivelación se realizará solamente donde se requiere la disponibilidad de una superficie adecuada para el equipo de construcción.
 - b) El material removido por la nivelación no debe ser depositado en lugar cercano a las vías de agua. Evitar el bloqueo de canales con material de nivelación y minimizar la perturbación de drenajes naturales.

- c) Minimizar el efecto erosivo en áreas de fuertes pendientes, acopiando en ellas la vegetación que se hubiera cortado con motivo de la obra.
7. Al efectuar el zanjeo además delo ya expuesto en este sentido, se deberá:
- No excavar zanjas en cruces de caminos principales, realizando los trabajos mediante perforación por tunelera.
 - El mismo procedimiento se aplicará para cruces de: Ferrocarril. Otras tuberías. Canales de irrigación.
 - Debe interrumpirse el zanjeo en coincidencia con los claros que se produzcan en el desfile de caños a efectos de permitir el libre paso de animales y ganado hacia área de abrevadero y alimentación y equipos rurales.
 - En caso de hallazgos arqueológicos, históricos o paleontológicos, excavación y dar participación a la autoridad competente.
8. Cuando resulte necesario el uso de explosivos se deberá:
- Encomendar estas actividades a personal especializado para negativos que pudiese causar su utilización:
 - Al terminar los trabajos asegurarse que todas las cargas fueron detonadas.
9. Para la realización de cruces de cursos de agua se tendrá en cuenta la posibilidad de producir daño ambiental por arrastre de sedimentos al modificar las condiciones originales con motivo de la obra.
10. Siempre que resulte posible se realizarán los cruces mediante la realización de perforaciones dirigidas.
11. Cuando los cruces de ríos de gran escurrimiento hídrico no se realicen por perforación dirigida se deberán contemplar procedimientos de mitigación para:
- Mantener.
 - Interrumpir el flujo de agua.
 - Los márgenes del curso de agua con la mayor densidad de vegetación posible.
 - Los habitats de vida acuática.
 - El aspecto paisajístico de las áreas de cruce.
- Evitar:
- Trabajar en épocas de lluvias
 - Construir la zanja en dirección opuesta a la del escurrimiento hídrico.
 - Usar explosivos durante la migración de peces en épocas de desove.
 - El almacenamiento de combustibles en las proximidades de cursos de agua para evitar su contaminación.
 - Impedir el paso de peces durante la época de desove.
12. Los trabajos relacionados con el manipuleo y la instalación de las cañerías se realizarán tomando en consideración las siguientes recomendaciones en procura de minimizar acciones de impacto ambiental:
- Procurar:
 - No realizar tendidos extensos que impidan el normal paso de la fauna silvestre o de cría hacia sus abrevaderos y zonas de alimentación
 - En áreas sensibles a la erosión priorizar el doblado de las cañerías, a provocar la remoción de materiales de nivelación.

Evitar:

- i. Dar una disposición inapropiada a los derechos de soldadura.
- ii. La producción de incendios originados por trabajos de soldadura o cortes.

13. Al realizar la prueba de la cañería se deberá:

- a) Trasvasar el agua de cada tramo siguiente.
- b) Cuando resulte imprescindible derivar el agua a lugares adecuados evitando perjuicios a sembrados u obras que pueda encontrar a su paso y erosión.
- c) Evitar áreas de fuerte pendiente en el punto de desagote.
- d) No enviar el desagote de las pruebas hidráulicas a cuerpos de agua.
- e) En el caso de usar metanol para el secado de la tubería, debe ser rescatado en su totalidad por tratarse de una situación tóxica.

14. Al finalizar los trabajos se deberá:

- a) Comenzar las tareas de limpieza inmediatamente después del relleno de zanja.
- b) Crear micrositios de revegetación principalmente en zonas de pendientes.
- c) Reponer el suelo donde haya sido removido de modo que una vez finalizada la obra no queden alteraciones del nivel del suelo.
- d) Recolectar y darle un destino final seguro a:
 - i. Residuos.
 - ii. Desecho de combustibles, grasas, aceites, etc.

Restaurar:

- i. Pendientes o taludes naturales.
- ii. Drenajes naturales.
- iii. Alambrados, cercos, tranqueras, guardaganados, caminos, laterales, salidas, acequias, etc.

CLASIFICACIÓN DE SOLDADORES

Alcance

1. Este apartado se refiere a la calificación del personal que realizará soldaduras por arco eléctrico en la construcción de gasoductos e instalaciones de superficie, destinados al transporte y la distribución de gas natural.
2. El procedimiento técnico de calificación se realizará aplicando la norma API 1104 y el Código AME.
3. Será responsabilidad de la Autoridad Reguladora:
 - a) Establecer categorías para los soldadores en función de los diferentes tipos de trabajos a realizar.
 - b) Verificar y aprobar los procedimientos de soldadura de todos los trabajos que se realicen en sus instalaciones.
 - c) Calificar los soldadores que realizarán los trabajos descriptos anteriormente.
 - d) Extender la matrícula correspondiente.

Registro de Soldadores

1. La Autoridad Reguladora llevará en forma actualizada un Registro de Soldadores matriculados, en el que constará:
 - a) Datos personales de los aspirantes y de los soldadores matriculados.
 - b) Descripción de las soldaduras de calificación realizadas por los soldadores durante las pruebas de calificación.
 - c) Cambios de categoría autorizados.
 - d) Sanciones disciplinarias.
 - e) Cancelación de autorizaciones.
 - f) Trabajos realizados por los soldadores.
 - g) Lapsos de Inactividad.
2. Los postulantes que hubieren sido rechazados en el examen de calificación, salvo razones de excepción, no podrán rendir nueva prueba hasta que hayan transcurrido, no podrán rendir nueva prueba hasta que hayan transcurrido 60 días corridos contados a partir de la fecha de aprobación.
3. La Autoridad Reguladora extenderá credenciales a los soldadores calificados en las que constará:
 - a) Datos personales
 - i. Apellido y nombre Fecha de nacimiento.
 - ii. Edad.
 - iii. N° de documento de identidad
 - iv. Fotografía.
 - v. N° de matrícula.
 - b) Datos de la prueba cumplida.
 - i. Fecha en que rindió la prueba de calificación.
 - ii. Categoría obtenida
 - iii. Observaciones.
4. Para las pruebas de calificaciones se tendrá en cuenta que:
 - a) Serán rendidas en el lugar que establezca la Autoridad Reguladora.
 - b) Los examinadores serán designados por la Autoridad Reguladora.
 - c) La calificación de la soldadura durante las pruebas de calificación se efectuará mediante la realización de ensayos destructivos.
 - d) Los examinadores responsables de las pruebas de calificación, deberán presenciar la realización de los ensayos citados anteriormente y firmar los informes correspondientes.

Penalidades

1. La autoridad Reguladora establecerá las sanciones que considere deben ser aplicadas a los soldadores que actúen con conductas reprochables.
2. Las sanciones deberán cubrir:
 - a) Inhabilitaciones temporarias
 - b) Cancelación de la matrícula.

3. Las faltas se calificarán en leves y graves, estableciendo graduaciones para ambos casos, considerando:
- a) Faltas leves a:
 - i. Ejecutar soldaduras para las cuales el soldador no ha sido calificado.
 - ii. Realizar el trabajo encomendado o respetado lo establecido en los procedimientos aprobados

Faltas graves a:

- i. Alterar intencionalmente el procedimiento de soldadura aprobado.
- ii. Cometer actos de dolo o mala fe.

Exigencias a los aspirantes

1. Los examinados verificarán que los aspirantes:

- a) Sepan:
 - i. Regular la máquina de soldar.
 - ii. Verificar el estado de los electrodos.
 - iii. Hacer un uso correcto de la intensidad de corriente.

Disponen de conocimientos teóricos básicos referidos a:

- i. Los diferentes tipos de soldaduras que se realizan en las instalaciones para las que califica.
- ii. Las características de los procedimientos de soldadura que se aplican en cada caso.
- iii. Los diferentes tipos de equipos que se utilizan para realizar las soldaduras.
- iv. Las características de los tipos de electrodos utilizados habitualmente.
- v. Este Código.

2. La Autoridad Reguladora establecerá:

- a) En cuanto a las pruebas de calificación:
 - i. Las normas de aplicación.
 - ii. Los distintos procedimientos de soldadura para los que habrá que calificar a los aspirantes a soldadores.
 - iii. Las formalidades que deben ser cumplidas por los aspirantes para presentarse a las pruebas de calificación
 - iv. Las fechas previstas para las pruebas rutinarias y las particulares.

En cuanto a las pruebas de recalificación:

- i. Los períodos de inactividad que exigen recalificar.
- ii. Los tiempos que exigen recalificar medidos desde la fechas del examen de calificación.
- iii. La necesidad de recalificar por razones relacionadas con el desempeño del soldador.

En cuanto a las categorías de calificación:

- i. Tipos de categorías.
- ii. Trabajos a los que se refiere cada categoría.

En cuanto a los procedimientos de soldadura:

- i. Características particulares de los mismos en función de cada tipo de trabajo.
- ii. Necesidad de recalificar a los soldadores por avances tecnológicos que modifiquen substancialmente los procedimientos a ser aplicados.

En cuanto a la duración de las credenciales:

- i. Los plazos generales establecidos para la renovación de las credenciales.
- ii. Los plazos correspondientes a situaciones particulares.

En cuanto a la inscripción de trabajos realizados en el registro de soldadores:

- i. La verificación de los certificados presentados.
- ii. La verificación de la no existencia de inhabilitaciones.

CALIFICACIÓN DE FUSIONISTAS

Alcance

1. Este apartado se refiere a la calificación del personal que realizará uniones por termofusión y electrofusión de componentes de sistemas de cañerías y accesorios de polietileno aprobados.
2. La calificación de los postulantes a fusionistas se realizará mediante una prueba de habilidad y un examen teórico.
3. El procedimiento técnico de calificación se realizará tomando en consideración las recomendaciones del proveedor del sistema.
4. Será responsabilidad de la Autoridad Reguladora:
 - a) Establecer categorías para los fusionistas en función de los diferentes tipos de trabajos a realizar.
 - b) Verificar y aprobar los procedimientos de fusión de todos los trabajos que se realicen en sus instalaciones.
 - c) Calificar a los fusionistas que realizarán los trabajos descriptos anteriormente.
 - d) Extender la matrícula correspondiente.

Registro de Fusionistas

1. La Autoridad Reguladora, llevará en forma actualizada un Registro de Fusionistas matriculados, en el que constarán:
 - a) Datos personales de los aspirantes y de los fusionistas matriculados.
 - b) Descripción de las fusiones de calificación realizadas por los fusionistas durante las pruebas de calificación.
 - c) Cambios de categoría autorizados.
 - d) Sanciones disciplinadas.
 - e) Cancelación de autorizaciones.
 - f) Trabajos realizados por los soldadores.
 - g) Lapsos de inactividad.
2. Los postulantes que hubieran sido rechazados en el examen de calificación, salvo razones de excepción, no podrán rendir nueva prueba hasta que hayan transcurrido 60 días corridos contados a partir de la fecha de reprobación.

3. La Autoridad Reguladora extenderá credenciales a los fusionistas calificados en las que constará:

a) Datos Personales

- i. Apellido y nombre. Fecha de nacimiento Edad.
- ii. N° de documento de identidad.
- iii. Fotografía.
- iv. N° de matrícula.

Datos de la prueba cumplida.

- i. Fecha en que rindió la prueba de calificación.
- ii. Categoría obtenida.
- iii. Observaciones.

4. Para las pruebas de calificación se tendrá en cuenta que:

- a) Serán rendidas en el lugar que establezca la Autoridad Reguladora.
- b) Los examinadores serán designados por la Autoridad Reguladora.
- c) La calificación de la fusión durante las pruebas de calificación se realizará aplicando los procedimientos indicados en el "Manual de calificación de fusiones", provisto por el proveedor del sistema en el que se deberá establecer:
 - i. Idoneidad respecto a la preparación de las muestras por parte del aspirante.
 - ii. Especificación para la selección de las probetas.
 - iii. Especificación para la realización de los ensayos de doblado, tracción y flexión.

Penalidades

1. La Autoridad Reguladora Establecerá las sanciones que considere deben ser aplicadas a los soldadores que actúen con conductas reprochables.
2. Las sanciones deberán cubrir:
 - a) Inhabilitaciones temporarias.
 - b) Cancelación de la matrícula.

Exigencias a los aspirantes

1. Los examinadores verificarán que los aspirantes han asistido a cursos de entrenamiento para fusionistas dictados por el proveedor del sistema y que:
 - a) Disponen de conocimientos teóricos básicos de:
 - i. Los diferentes tipos de fusiones que se realizan en las instalaciones para las que califica.
 - ii. Las características de los procedimientos de fusión que se aplican en cada caso. Los diferentes tipos de equipos que se utilizan para realizar las fusiones.
 - iii. Las normas de aplicación.

Disponen de conocimientos teóricos básicos referidos a:

- i. Los diferentes tipos de fusiones que se realizan en las instalaciones para las que califica.
- ii. Las características de los procedimientos de fusión que se aplican en cada caso.
- iii. Los diferentes tipos de equipos que se utilizan.

2. La Autoridad Reguladora establecerá:

a) En cuanto a las pruebas de calificación:

- i. Las características a las que serán sometidos los aspirantes y los fusionistas que deban recalificar. Los distintos procedimientos de fusión para los que habrá que calificar a los aspirantes a soldadores.
- ii. Las formalidades que deben ser cumplidas por los aspirantes a las pruebas de calificación.
- iii. Las fechas previstas para las pruebas rutinarias y las particulares.

En cuanto a las pruebas de recalificación:

- i. Los períodos de inactividad de exigen recalificar.
- ii. Los tiempos que exigen recalificar medidos desde la fecha del examen de calificación.
- iii. La necesidad de recalificar por razones relacionadas con el desempeño del fusionista.

En cuanto a las categorías de calificación:

- i. Tipos de categorías.
- ii. Trabajos a los que se refiere cada categoría.

En cuanto a los procedimientos de fusión:

- i. Características particulares de los mismos en función de cada tipo de trabajo.
- ii. Necesidad de recalificar a los fusionistas por avances tecnológicos que modifiquen sustancialmente los procedimientos a ser aplicados.

En cuanto a la duración de los credenciales:

- i. Los plazos generales establecidos para la renovación de las credenciales.
- ii. Los plazos correspondientes a situaciones particulares.

En cuanto a la inscripción de trabajos realizados en el registro de fusionistas:

- i. La verificación de los certificados presentados.
- ii. La verificación de la no existencia de inhabilitación.

Referencias Realizadas en el Código Provisorio de Normas Técnicas a la Autoridad Reguladora

Capítulo	Nombre	Pág.	Ap	Tema
VII	Redes de Distribución	2	A.9.	Generalidades. Calificación del Personal Pruebas
		3	A.9.d)	de calificación
		4	C.2.a)	Presentación de materiales
		5	C.2.d)	Autorización de materiales
			C.4.	Sistemas de caños y accesorios de polietileno.
			D.8	Aprobación de equipos y herramientas
		7	F.1.f)	Ubicación de cañerías.
		10	F.4.	Prueba de hermeticidad.
		15	G.11.a)	Autorización de menor tapada.
		20	I.2.a)	Aprobación de recomendaciones de fabricantes
VIII	Plantas Reguladoras	2	B.8.	Odorización del Gas
		10	J.1.c)	Retiro de líquidos separados.
X	Operación	1	A1.d)	Plan de Operaciones
		2	C.3.	Capacitación
		10	G.12..e)	Emergencias
		12	J.3.	Odorización
XI	Mantenimiento	1	A.1.a)	Plan de Mantenimiento
		5	D.2.	Programa de capacitación personal
		15	M.3.	Reparaciones y derivaciones en redes de polietileno en operación
XIV	Calificaciones de Soldaduras	2	B.4.a)	Registro de Soldadores
			B.4.b)	
		3	C.1.	Penalidades
XV	Fusionistas	2	B.4.a)	Registro de Fusionistas
			B.4.b)	

DISTANCIAS MÍNIMAS (mm)

DESDE	HASTA	$\varnothing = 152 \text{ mm (6")}$	$203 \text{ mm (8")} \leq \varnothing \leq 305 \text{ mm (12")}$	$\varnothing \geq 355 \text{ mm (14")}$
1) RAMALES DE ALIMENTACIÓN Y LÍNEA PRINCIPALES DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL				
Zonas urbanas (trazado clase 3 y 4) 1 Entre 3 y 6 kg/cm ² (2,94 a 5,88 bar) Entre 6 y 15 kg/cm ² (5,88 a 14,71 bar) Entre 15 y 25 kg/cm ² (14,71 a 24,57 bar)	Línea de edificación	3 6 7,5	10 7,5 10	7,5 10 15 2
Zonas suburbanas (trazado clase 2 y 3)* Entre 3 y 25 kg/cm ² (2,94 a 24,57) id. rangos Zona urbana Entre 25 y 40 kg/cm ² (24,57 a 39,33 bar)	Línea de edificación	Idem zona urbana 10	Idem zona urbana 15	Idem zona urbana 20 **
2) GASODUCTO DE TRANSPORTE Presiones de trabajo superiores a 40 kg/cm ² (39,33 bar)				
Trazado Clase 1 y 2 *	Línea de edificación y límite zona de restricción (sin construcciones)	10 7,5 #	15 10 #	** 30 20 #
Trazado Clase 3*	Línea de edificación y límite de zona de restricción (sin construcciones)	10	15 10 # #	15 # # 25 15 # #
Trazado Clase 1, 2 y 3	Límite zona sin árboles Cañerías paralelas de	7,5	10	12,5

- 1 En casos especiales estas distancias podrán reducirse utilizando una tensión circunferencial máxima del 30% del límite de fluencia previa autorización de Seguridad Industrial.
- 2 Seguridad Industrial tomará intervención en estos proyectos.

DISTANCIAS DE SEGURIDAD

DESDE	HASTA	$\varnothing = 152 \text{ mm (6")}$	$203 \text{ mm (8")} \leq \varnothing \leq 305 \text{ mm (12")}$	$\varnothing \geq 355 \text{ mm (14")}$
Válvula de bloque, entrada y salida de planta compresora	Gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc.3	10	10	10
	Cañerías paralelas de gasoductos, propanoductos, oleoductos, poliductos, etc. en cruces de ríos.	15	20 100	30 100
	Planta compresora	--	150	150
3) RAMALES, LÍNEAS, PRINCIPALES DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y GASODUCTOS DE TRANSPORTE (cualquier clase de trazado)	Líneas A.T. aérea Líneas A.T. subterráneas (excluidos serviductos) puestas a tierra de líneas A.T.	5 0,5 0,5 c/10 kV (mín 10)	10 1 1 c/10 kV (mín.10)	10 1 1 c/10 kV (mín.10)

3 Las distancias podrán reducirse en casos especiales debiendo tomar intervención Seguridad Industrial. El espesor de la cañería se calculará con un factor de diseño $F= 0,50$ en una longitud de 200 m aguas arriba y aguas abajo

El espesor de la cañería se calculará con un factor de diseño $F= 0,40$ en una longitud de 200 m aguas arriba y aguas debajo de los edificios extremos del grupo que determina la clase de trazado.

ANEXO II Reglamento del Servicio

CONTENIDO

Condiciones Generales

Condiciones Especiales de cada Servicio

Modelos de Contratos

Contrato Modelo de Venta de Gas (Servicios G, Venta-FD, Venta -SDB, Venta- FT,y Venta GNC)

Contrato Modelo de Transporte de Gas (Servicio Transporte FT, Transporte FD y Transporte SDB)

REGLAMENTO DEL SERVICIO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentados ante, y autorizadas por la Autoridad Reguladora, así como el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

- 1) "**10³ m³**": mil (1000) metros cúbicos de Gas.
- 2) "**Ajustes de Tarifas**": el conjunto de las diferentes clases de tarifas establecidas en el artículo 9 del Contrato de Concesión.
- 3) "**Año Contractual** ": un período de doce (12) meses consecutivos comenzando el 1° de mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de abril del año calendario siguiente.
- 4) "**Autoridad Reguladora**": la Autoridad Gubernamental a cargo de la regulación del sector de Gas en Uruguay.
- 5) "**Caloría**": la cantidad de calor necesaria para elevar en un grado centígrado (1° C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince grados centígrados (15° C) a la presión de 1,01325 Bar (101,324 Kilopascales).
- 6) "**Cantidad Contratada**": la cantidad máxima de Gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega específica o a un punto o puntos de entrega específicos.
- 7) "**Cañerías de Distribución**": la red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los clientes.
- 8) "**Cliente**": cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.
- 9) "**Concesión**": la Concesión de Distribución de Gas por Redes aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo.
- 10) "**Conexiones del Servicio**": la tubería que transporta el Gas desde la cañería principal de distribución hasta el medidor de consumos, excluida la válvula reguladora de presión. Si el medidor de consumos se encontrara dentro del límite de la propiedad del Cliente, la responsabilidad de la Distribuidora entre éste y el medidor, se limita al mantenimiento de sus instalaciones.

- 11) "**Consumidor**": es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor individual.
- 12) "**Contrato**": un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier Contrato entre la Distribuidora y un Cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Reguladora.
- 13) "**Decretos Reglamentarios**": son los decretos reglamentarios del Marco Regulatorio.
- 14) "**Día**": un período de veinticuatro (24) horas consecutivas a las 06.00 hora local en el Punto de Energía.
- 15) "**Distribución**": la Sociedad Concesionaria
- 16) "**Estación GNC**". Un apersona o jurídica que expende Gas Natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado.
- 17) "**Firme**" o "**No Interrumpible**": una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Pliego y en el Contrato de Concesión.
- 18) "**Fuerza Mayor**": Lo establecido en el Pliego y en el Contrato de Concesión.
- 19) "**Gas**": significa Gas Natural procesado o sin procesar, Gas Natural que habiéndose licuificado se encuentra vaporizado, gas manufacturado, Gas Licuado de Petróleo (GLP) o combinaciones de estos gases mezclado o no con aire, en un estado apto para ser inyectado en redes de distribución.
- 20) "**Gas licuado de Petróleo (GLP)**": significa Propano y/o mezclado o no con hidrocarburos superiores gaseosos a presión atmosférica, en un estado indiluido, apto para ser inyectado en redes de distribución.
- 21) "**Gas Natural (GN)**": conjunto de componentes gaseosos de carbono e hidrógeno, esencialmente Metano, obtenido en la explotación de yacimientos.
- 22) "**Gas Natural Comprimido (GNC)**": Significa Gas Natural almacenado y/o transportado a una presión máxima de doscientos (200)9 bar, o a una superior autorizada por normas oficiales, a temperatura ambiente y apto para ser inyectado en redes de distribución.
- 23) "**Gran Usuario**": un Cliente que no utiliza el gas para uso domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria contractual de cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) en los casos de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios FD o FT y un plazo contractual no menor a doce (12) meses en todos los casos.
- 24) "**Invierno**" o "**Período Invernal**": el período de cinco (5) meses consecutivos que comienza el 1° de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de setiembre del mismo año calendario.
- 25) "**Kilocalorías**" o "**Kcal**": mil (1.000) Calorías.
- 26) "**Mes**": un período que comienza a las 06.00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario inmediato al siguiente.
- 27) "**Metro Cúbico**" o "**Metro Standard**": el volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados centígrados (15° C), y a una presión de 101.325 Kilopascuales absoluta.
- 28) "**Período de Facturación**": el período establecido en el Contrato de Concesión que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

- 29) "**Puntos de Entrega**": significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.
- 30) "**Puntos de Recepción**": Significa en los casos en que el Cliente compra directamente al Importador (i) cuando el transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la Distribuidora (ii) cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta el Gas para su transporte.
- 31) "**Reglamentaciones**": las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Reguladora que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.
- 32) "**Reglamento**": el " Reglamento del Servicio" elaborado por la Autoridad Reguladora y aprobado por el Poder Ejecutivo y sus modificaciones.
- 33) "**Servicio Residencial**" - "**R**": servicio con medidor individual separado para usos domésticos no comerciales. Los consumos para usos domésticos de equipos comunes al Consorcio o a los condóminos en los inmuebles de propiedad horizontal o en condominio, deberán contar con medidor individual separado.
- 34) "**Servicio General**" - "**G**": el servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima la cual en ningún caso será inferior a quinientos (500) metros cúbicos por día, durante un período no menor a un año.
- 35) "**Servicio General**" - "**P**": el servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.
- 36) "**Sistema de Transporte**". Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión, operado por un transportista.
- 37) "**Subdistribuidor**": un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el sistema de distribución de un Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizados por la Autoridad Reguladora para actuar como Subdistribuidor.
- 38) "**Sub-zona**": las zonas geográficas delimitadas en la TARIFA. La Autoridad Reguladora podrá modificar cualquiera de los límites de las Subzonas y crear nuevas Subzonas , atendiendo a las prestaciones del servicio y/o los cambios que pudieran verificarse en las mismas. Incluso podrá establecer Subzonas para las cuales corresponda un mismo cuadro tarifario de transporte y/o de distribución, cuando el transporte de la materia prima se realice por ducto o cuando las circunstancias así lo vuelvan conveniente en términos de la defensa de los consumidores. Asimismo adecuará los márgenes de distribución en los casos de cambio de tecnología de tecnología de suministro.
- 39) "**Tarifa**": Es la lista de precios que cobra la Distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento establecidos inicialmente en el Contrato de Concesión y las modificaciones a los mismos efectuados conforme a la Concesión.
- 40) "**Transportador de Gas**": Toda persona que brinde servicios de transporte de Gas sin utilizar un sistema de gasoductos.
- 41) "**Transportista**": es la titular de una Concesión o Habilitación de Transporte.
- 42) "**Usos Domésticos**": aquellos usos no comerciales de Gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes. Dichos usos incluyen, pero no están limitados a, cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado.
- 43) "**Usuario Residencial**": es un Usuario del Servicio Residencial.

- 44) "**Verano**" o "**Período Estival**": El período de siete meses consecutivos que comienza el 1° de octubre de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del corriente año calendario inmediato siguiente.

3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

a) Presentación y envío de la Tarifa y del Reglamento

Se ha presentado una copia del presente Reglamento y de la Tarifa a la Autoridad Reguladora y se han enviado copias para su difusión en las oficinas de la Distribuidora.

b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio

Las presentes Condiciones Generales rigen para todas las Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un contrato de Servicio y que forman parte del mismo.

La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualquier disposición, términos o condiciones estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

La disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano indiluido por redes, y a los servicio de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Reguladora.

c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o ésta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin previa autorización de la Autoridad Reguladora.

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.

d) Revisión del Reglamento y las Tarifas.

El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Reguladora, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las Tarifas correspondientes a los servicios de la Distribuidora se modificarán según lo establecido en el Contrato de Concesión. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndoles aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

GAS NATURAL

a) Poder Calorífico

El poder calorífico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de ocho mil ochocientos cincuenta (8.850) kilocalorías por metro cúbico.

El poder calorífico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de diez mil doscientos (10.200) kilocalorías por metro cúbico.

b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

- i. Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10° C) a cinco mil quinientos (5.500) Kpa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del Gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; contendrá sustancia alguna no contenida en el Gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos

necesario para el transporte y entrega del Gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente

- ii. No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero por metro cúbico de Gas, según lo determinado por los métodos standard de verificación.
- iii. No contendrá más de un dos por ciento (2%) por volumen de dióxido de carbono, y una cantidad de inertes totales de no más de un cuatro por ciento (4%).
- iv. Estará libre de agua en estado líquido, y contendrá no más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.
- v. No superará una temperatura de cincuenta grados centígrados (50° C)
- vi. Las partículas sólidas no superarán veintidós y medio (22,5) kilogramos por millón de metros cúbicos, con un tamaño superior a cinco (5) micrones.
- vii. La partículas líquidas no sufrirán los cien (100) litros por metros cúbicos.

PROPANO COMERCIAL y/o BUTANO COMERCIAL y/o SUS MEZCLAS

Las especificaciones de calidad se regirán por las Normas que emita la Autoridad Reguladora.

Odorización

El Gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicable. La odorización por parte de la Distribuidora, de ser requerida por las leyes o reglamentaciones aplicables, no se interpretará como que interfiere con la comerciabilidad del Gas entregado.

Incumplimiento de Especificaciones

Si el Gas entregado por la Distribuidora no se ajustara en cualquier momento a cualquiera de las especificaciones estipuladas en el Reglamento, entonces contra notificación dada por el Cliente a la Distribuidora el Cliente podrá, a su opción, rehusarse a aceptar la entrega mientras se encuentre pendiente la corrección por parte de la Distribuidora.

5. OBTENCIÓN DEL SERVICIO

a) Solicitud de Servicio

La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax o por correo. El Cliente indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y podrá solicitarse al Cliente que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales se suministra el servicio.

El Responsable de toda facturación del Servicio en el domicilio determinado, será el firmante de la respectiva Solicitud del Servicio de Gas o del Contrato de Servicio, denominado Cliente.

Para cesar en la condición de Cliente y por lo tanto deslindar la responsabilidad por la facturación discontinuado su condición de responsable, deberá realizarse el trámite respectivo ante la Distribuidora, el que será gratuito.

Podrá pedir cambio de titularidad o de categoría, todo aquel que exhiba justos títulos para ello, siendo el trámite siempre gratuito.

b) Selección de Condiciones Especiales

La Distribuidora, a solicitud, asistirá al Cliente en la Selección de las Condiciones Especiales del Servicio de los Servicios que resulten adecuados. EL Cliente podrá ser aceptado para, y podrá elegir que se le preste el servicio adecuado con distintas Condiciones Especiales.

La Distribuidora determinará las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios a disposición del Cliente. La Distribuidora efectuará tal selección en base a la información suministrada por el Cliente o mediante inspección, a elección de la Distribuidora. Cuando más de

n servicio esté a disposición de un Cliente particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo.

c) Depósito de Garantía

La Distribuidora podrá requerir un Depósito de Garantía previa cuando un Cliente solicite la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y/o por manipulación indebida y/o hurto de Gas.

Cuando haya mora, el depósito podrá, como máximo, ser igual al monto total de las facturas que observaron mora durante los últimos doce (12) meses antes del corte de suministro. En los restantes casos previstos, el depósito podrá, como máximo, ser igual al monto facturado por consumo de Gas como consecuencia del hecho irregular o al monto total de las facturas de los últimos tres (3) períodos de facturación antes del corte de suministro, el que resulte superior.

Esta garantía será considerada como pago a cuenta de facturas futuras del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio

El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio al Usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles de haber finalizado definitivamente el servicio.

La Autoridad Reguladora podrá autorizar, en modo previo a su constitución, otras garantías contractuales a solicitud de la parte interesada.

d) Liquidación de Deudas Anteriores

La Distribuidora no suministrará el servicio a ex clientes hasta tanto se haya pagado o de otro modo cancelado cualquier y toda deuda con la Distribuidora por servicio anterior.

e) Conexiones del Servicio

El Cliente estará obligado a pagar el costo de instalación de una conexión de servicio según lo estipulado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, a menos que la Distribuidora renuncie a ello.

f) Permisos y Certificaciones

La Distribuidora de ser necesario, solicitará cualquier permiso necesario para extender su cañería e instalar conexiones de servicio y no estará obligada a prestar servicio hasta tanto se le concedan dichos permisos.

La Distribuidora podrá requerir al Cliente que no sea un Usuario de Servicio Residencial-R ó Servicio General-P, con consentimiento de éste que obtenga, en nombre de la Distribuidora, todos los instrumentos necesarios que dispongan servidumbres o derechos de paso y podrá también requerirle que registre o inscriba tales documentos ante las autoridades correspondientes. La Distribuidora podrá también solicitar al Cliente que obtenga permisos, consentimientos y certificaciones necesarios para el inicio del Servicio.

Si el Cliente no fuera el propietario de las instalaciones o de la propiedad intermedia entre las instalaciones y las cañerías de la Distribuidora, el Cliente deberá obtener del propietario o propietarios correspondientes, el consentimiento necesario para la instalación y mantenimiento, en tales instalaciones o en o alrededor de tal propiedad intermedia, de todo equipamiento necesario para el suministro de Gas.

g) Falta de Pago

Si el Cliente no pagare una factura de servicio cuando fuere exigible, se aplicará una multa equivalente al 10% del monto adeudado y se devengarán intereses sobre la porción impaga excluida la multa, a una tasa no superior a las tasas máximas admitidas por el Banco Central del Uruguay (BCU) para las operaciones comerciales a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del efectivo pago.

h) Modificaciones de las Condiciones Especiales

Con posterioridad a la selección inicial de un Servicio, el Cliente notificará por escrito a la Distribuidora cualquier modificación en el carácter o uso del Gas que pudiera afectar la selección de las Condiciones Especiales aplicables. Si la modificación en el carácter del Servicio o uso del Gas implica una modificación en las Condiciones Especiales aplicables, dicha modificación podrá comenzar el primer día del mes siguiente.

6. EXTENSIONES DE CAÑERÍAS

La Distribuidora construirá, operará y mantendrá cañerías de distribución situadas en calles, carreteras o servidumbres utilizadas o utilizables como parte de su sistema de distribución. La realización de un aporte por parte del Cliente, no dará participación en las instalaciones, sin perjuicio de lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

La Distribuidora tendrá prioridad para llevar a cabo extensiones de la Red de Distribución. En caso de no aceptar la Distribuidora tal extensión cuando esta fuera solicitada por terceros, la Autoridad Reguladora pueda llevar a cabo dicha extensión y determinar las reglas que regirán su operación e interconexión con la Red de Distribución, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

7. CONEXIONES DEL SERVICIO

a) Reglas Generales

La Distribuidora estará obligada a aceptar toda solicitud de conexión a la Red de Distribución existente en aquellas áreas ya declaradas a los efectos del cómputo de los Usuarios Potenciales Comprometidos habilitada, siempre que la misma se realice bajo los términos de este Reglamento y las Tarifas y que el Sistema de Distribución tenga la capacidad disponible necesaria para cubrir este servicio. Si la Distribuidora deniega una solicitud deberá notificar a la Autoridad Reguladora y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha Autoridad.

Las solicitudes de conexión cuya satisfacción implique la necesidad de extender el sistema de distribución, estarán sujetas a las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

Los medidores serán suministrados e instalados, sin cargo para el Usuario, por la distribuidora.

El Cliente consultará a la Distribuidora respecto al punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al edificio antes de instalar la tubería interior del Gas o de comenzar cualquier trabajo que dependa de la ubicación de la tubería del servicio. La Distribuidora determinará la ubicación de la tubería del servicio dependiendo de las restricciones físicas en la calle y otras consideraciones prácticas.

El servicio de Gas será suministrado a las instalaciones de un Cliente a través de una única tubería de servicio salvo cuando, a juicio de la Distribuidora, sus consideraciones económicas, condiciones o volumen de las necesidades del Cliente determinen que sea deseable para la Distribuidora instalar más de una tubería de servicio.

Dentro de los diez días hábiles de la firma del Contrato de Servicio, la Distribuidora deberá conectar y habilitar el servicio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 inc. (f) Permisos y Certificados, siempre que el Cliente hubiera firmado la Solicitud de Servicio de Gas con un anticipación mínima de 50 días a la fecha del Contrato de Servicio. En el caso de usuarios con requerimientos especiales (esto es, que necesiten por sus requerimientos de consumo instalaciones adicionales a la realizada para la red domiciliaria normal) el plazo y la conexión estará condicionado a la factibilidad de la conexión y al acuerdo sobre las condiciones económicas y técnicas para satisfacer dichos requerimientos especiales.

b) Pago por el Cliente

El Cliente deberá pagar el costo de instalación de todo el equipo de conexión requerido para su servicio, excepto aquellos clientes alcanzados por las Inversiones Iniciales Obligatorias (Sección

1.5 del Pliego) que hayan firmado oportunamente la Solicitud del Servicio de Gas o el Contrato de Servicio, los cuales abonarán sólo lo especificado en la Sección 1.5 del Pliego.

La realización de cualquier pago no dará al Cliente participación alguna en la conexión del servicio recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

c) **Modificación en las Instalaciones existentes**

La modificación en la ubicación de la tubería de servicio existente y/o instalaciones de medición solicitada por el Cliente debe ser aprobada por la Distribuidora y se realizará a cargo del Cliente.

8. MEDICIÓN Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

a) **Generalidades**

La Distribuidora podrá, a su discreción, instalara y mantener un medidor o dispositivo de medición para el servicio en virtud de las Condiciones Generales de cada Servicio bajo las cuales el Cliente recibe el servicio. Siempre que sea posible, el medidor estará ubicado en el exterior. De no poder ubicarse en el exterior, el medidor podrá instalarse de modo que pueda leerse desde el exterior del dispositivo de lectura de medidor a distancia.

De ser requerido por un Cliente podrá instalarse, si es factible, un equipo de lectura de medidor a distancia que transmita la lectura de un medidor a un registro de repetición ubicado fuera del edificio. No obstante, deberá permitirse a la Distribuidora acceso al medidor interior en todo momento razonable. El costo de instalación correrá por cuenta del Cliente.

El pago no dará al Cliente participación alguna en el equipo instalado, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora.

La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.

b) **Responsabilidad del Cliente**

El cliente proporcionará y mantendrá un espacio adecuado para el medidor y equipo conexo. Dicho espacio estará tan cerca como sea posible del punto de entrada del servicio y estará asimismo adecuadamente ventilado, seco y libre de vapores corrosivos, no sujeto a temperaturas extremas y será de fácil acceso para los empleados de la Distribuidora. El Cliente no adulterará, no modificará no retirará medidores u otros equipos, ni permitirá acceso a los mismos salvo a los empleados autorizados de la Distribuidora. En caso de pérdida o daño a los bienes de la Distribuidora por acto o negligencia del Cliente o sus representantes o empleados, o en caso de no devolver el equipo suministrado por la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de tal pérdida o daño ocasionado a los bienes.

c) **Acceso a las instalaciones del Cliente**

La Distribuidora tendrá derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora, en todo momento razonable, a los efectos de inspeccionar las instalaciones del Cliente inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación, o reparación de sus instalaciones, utilizadas en conexión con el suministro del servicio, o para el retiro de sus bienes. Los costos de dichas tareas quedarán a cargo de la Distribuidora salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Cliente.

d) **Autorización para la conexión de Gas**

Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados de la Distribuidora estarán autorizados a conectar el Gas en cualquier sistema nuevo, o en cualquier sistema antiguo de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de Gas. Esto corresponde tanto a las

instalaciones de la Distribuidora, tales como cañerías y servicios, como a las líneas domiciliarias del Cliente.

e) Verificación de Medición

- i. *Reglas Generales:* la verificación de medición de la práctica en la cual un Cliente, mediante el uso de un medidor de verificación de Gas monitorea o evalúa su propio consumo a efectos contables o de control de consumo. Los medidores de verificación son equipos para la medición de volúmenes de consumo de Gas.
- ii. *Instalación de Equipo de Verificación de Medición:* el Cliente, actuando conjuntamente con la Distribuidora podrá instalar, mantener y operar, a cargo del Cliente el equipo de verificación de medición que desee, siempre y cuando tal equipo así instalado no interfiera con la operación del equipo de medición de Punto De Entrega o cerca del mismo.
- iii. *Responsabilidad del Cliente:* antes de instalar cualquier equipo de verificación de medición, el Cliente deberá constatar a la Distribuidora de modo que la Distribuidora pueda determinar si el equipo de verificación de medición propuesto puede ocasionar una caída de presión en las instalaciones del Cliente.
- iv. En caso de considerar necesaria tal determinación, la Distribuidora podrá solicitar al Cliente que presente planos detallados y especificaciones relativos a la instalación propuesta. En caso de que la Distribuidora demuestre sumariamente que podría producirse una caída significativa en la presión, rechazará la instalación propuesta.
- v. *Limitación de Responsabilidad:* la propiedad de todos los dispositivos de verificación de medición recaerá en el Cliente, y éste será responsable de todas las consecuencias en relación con dicha propiedad, inclusive la exactitud del equipo, la lectura de medidor y la responsabilidad resultante de la presencia, instalación y operación del equipo, y el mantenimiento y reparación del mismo. Cualesquier costos adicionales, resultantes de, y atribuibles a, la presencia y operación de los medidores de verificación correrán por cuenta del Cliente.
- vi. Esta responsabilidad del Cliente incluirá, a título enunciativo, demandas por daños y perjuicios ocasionados por la presencia, instalación o falta de seguridad en la operación de dicho dispositivo por parte del Cliente, reclamos por facturación inadecuada, honorarios de abogados y costos conexos.

f) Instalación del Equipo de Medición

Todas las instalaciones de equipos de medición de las entregas conforme a estas Condiciones Generales se efectuarán de tal forma que permitan una determinación precisa de la cantidad de Gas de entregada y una verificación inmediata de la precisión de medición. El Cliente deberá tener debido cuidado en la instalación mantenimiento y operación del equipo regulador de presión a fin de evitar cualquier imprecisión en la determinación del volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.

g) Ajustes y Mantenimiento de Equipo de Medición

Cada parte tendrá derecho a estar presente en el momento de instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, comprobación, calibración, o ajuste efectuados en conexión con el equipo de medición involucrado en la facturación y utilizado en la medición o verificación de la medición de entregas conforme a estas Condiciones Generales. Los registros de tal equipo de medición permanecerán en manos e su propietario, pero a solicitud, cada parte presentará a la otra copia de sus registros y gráficos, junto con sus cálculos para inspección y verificación.

h) Comprobación de Medición y Equipo de Medición

La precisión de los medidores y equipos de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora a intervalos razonables, y de ser solicitado, en presencia de representantes del Cliente. En caso de que el Cliente solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de la precisión de tal equipo. El gasto de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del Cliente sólo se la solicitud de

tales comprobaciones se efectuara con una frecuencia mayor a una vez cada doce s, o bien resultasen injustificadas.

i) Comprobación y Ajuste de Medidor y Equipo de Medición

Si, al efectuarse la comprobación se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición, inclusive el calorímetro registrador, tiene un error de no más de dos por ciento (2%), los registros anteriores de tal equipo serán considerados precisos en la contabilización de las entregas en virtud de las presentes Condiciones Generales, pero dicho equipo será ajustado para que registre correctamente. Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición fuera impreciso en un dos por ciento (2%) o más adelantado o retrasado, el equipo será ajustado para registrar correctamente, y el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales Será corregido a error cero. La Distribuidora y el Cliente podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

j) Ajuste de Facturación

Si, al efectuarse la comprobación, cualquier medidor o equipo de medición se encontrara que presenta un margen de error igual o mayor a un dos por ciento (2%) , entonces cualquier lectura de medidor anterior será corregida a error cero para cualquier periodo que se conozca con precisión. En caso de que el período no se conozca o acuerde en forma precisa, tal corrección será para el menor entre (i) un período que se extienda a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última comprobación, o (ii) el período norma de facturación. El ajuste de facturación que refleje dicha corrección se efectuará a la cuenta del Cliente.

k) Ajuste de Facturación por Medidor Fuera de Servicio o Registro Impreciso.

En caso de que un medidor se encuentre fuera de servicio, o registre en forma imprecisa, el volumen de Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales se determinará:

- i. utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación si estuvieran instalados y registrarán en forma precisa o, en ausencia de(i):
- ii. corrigiendo el error o el porcentaje de error si pudiera ser confirmado mediante ensayo de calibración, o cálculo matemático, o, en ausencia de (i) y (ii):
- iii. estimando la cantidad de entrega mediante las entregas efectuadas durante períodos bajo condiciones similares cuando el medidor registraba en forma precisa.

l) Manipuleo indebido

En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, e l Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente (1) investigaciones,(2) inspecciones,(3) costo de juicios penales o civiles,(4) honorarios legales, y (5) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por la Distribuidora.

m) Sellos y Trabas

La Distribuidora deberá sellar o precintar y podrá trabar todos los medidores o recintos que contengan medidores y equipos conexos de medición. Ninguna persona , salvo un empleado debidamente autorizado de la Distribuidora, deberá romper o remover un sello, precinto o traba de la Distribuidora.

9. CARGOS A PAGAR

a) Cargo de Reconexión

Podrá cobrarse un cargo por cada reactivación del Servicio, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Reguladora.

b) Cargo por devolución de Cheque

Podrá cobrarse un cargo para reembolsar a la Distribuidora el gasto de procesar cheques devueltos por el Banco del Cliente como incobrables, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Reguladora.

c) Ajuste y Reparación de Dispositivos

La Distribuidora proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

- Desconexión del medidor
- Verificación de la purga de las cañerías internas en oportunidad de la conexión rehabilitación del servicio.
- Investigación de fugas de Gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.
- Otros servicios efectuados a los dispositivos se prestarán mediante el cobro de un cargo.

En caso de que distribuidora provea el equipamiento e instalación los siguientes servicios adicionales serán proporcionados en forma gratuita:

- Encendidos del dispositivo en el momento de conexión del medidor.
- Ajuste original de los dispositivos.
- Ajuste o limpieza del piloto normal.
- Ajuste normal de los quemadores de gas.

10. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

a) Continuidad del Servicio

La Distribuidora hará todo lo razonablemente posible para brindar un suministro del servicio regular e ininterrumpido de acuerdo con las Condiciones Especiales del servicio de que se trate, pero si la Distribuidora suspendiera, restringiera o discontinuara el suministro por cualquiera de las razones estipuladas en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, o si el suministro del servicio se viera interrumpido, restringido, fuera deficiente, defectuoso o fallara en razón de una situación de emergencia o un caso de Fuerza Mayor o por cualquier otra causa ajena a Distribuidora, la Distribuidora no será responsable por cualquier pérdida o daño, directo o consecuente, resultante de tal suspensión, discontinuidad, defecto, interrupción, restricción deficiencia o falla.

b) Emergencia

La Distribuidora podrá restringir o interrumpir el servicio a cualquier Cliente o Clientes, independiente de las Condiciones Especiales de dicho servicio, en caso de una emergencia que amanece la integridad de su sistema si, a su solo juicio, tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia. El ejercicio de tal derecho estará Autoridad Reguladora.

La Distribuidora se reserva el derecho de. Establecer limitaciones sobre el monto y el carácter del servicio de Gas que suministrará; rehusar el servicio a nuevos Clientes o Clientes ya existentes para carga adicional si la Distribuidora no puede obtener suministro suficiente para dicho servicio; rechazar solicitudes de servicio o servicio adicional cuando tal servicio no se encuentre disponible o cuando dicho servicio pueda afectar el suministro de Gas a otros Clientes o por otras razones que resulten justificadas y suficientes. El ejercicio de tales derechos por parte de la Distribuidora está sujeto a revisión por la Autoridad Reguladora.

c) Fuerza Mayor

La Distribuidora se reserva el derecho de restringir o discontinuar el suministro del servicio de Gas al Cliente en caso de Fuerza Mayor según lo definido en el Artículo 2 de estas Condiciones Generales.

Si cualquiera de las partes estuviera incapacitada para cumplir sus obligaciones por razones de Fuerza Mayor 8 excepto la obligación exigible de pagar cualquier suma de dinero), previa

notificación escrita mediante telégrafo o telefax incluyendo los detalles completos dentro de un plazo razonable de ocurrido el hecho, las obligaciones de ambas partes, en la medida que se viesen afectadas por tal Fuerza Mayor, serán suspendidas mientras se mantenga la incapacidad así causada, y sin exceder el período correspondiente.

La fuerza mayor no eximirá a la parte de su responsabilidad por su negligencia concurrente o en el caso de su omisión en emplear la debida diligencia para redimir tal situación y remover la causal con la diligencia adecuada y con toda la razonable prontitud.

11. CAUSAS DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN

a) Por la Distribución

La Distribuidora tendrá derecho a suspender o si continuar se servicio por cualquiera de las siguientes razones:

- i. Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de u sistema, previa notificación al Cliente;
- ii. Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional o Departamental o de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida;
- iii. Falta de pago de cualquier factura por bienes o servicios; no obstante, la falta de pago de un servicio comercial no constituirá una razón para discontinuar el servicio domiciliario del Cliente, salvo en los casos de desviación del servicio.

Previo al corte de suministro, la Distribuidora deberá intimar al Cliente, mediante un AVISO DE DEUDA, que se dejará en el domicilio constituido o por otro medio (correo, comunicación telefónica, próxima factura, etc.) otorgándole un plazo mínimo de diez (10) días para su cumplimiento en caso de facturación bimestral, y cinco (5) días a aquellos con facturación mensual. La constancia del notificador sobre la entrega del aviso o la certificación de envío de la comunicación en los restantes casos por correo será considerada prueba suficiente de cumplimiento de este requisito.

La interposición del reclamo por parte del Cliente, por no haber recibido o por haber observado la factura antes de su vencimiento, impedirá que la Distribuidora interrumpa el servicio en tanto no lo resuelva y notifique la resolución al Cliente.

- iv. Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora;
- v. Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio de Gas;
- vi. Incumplimiento del Cliente de cualquiera de las presentes Condiciones Generales;
- vii. Reventa de Gas a terceros sin la aprobación de la Distribuidora, cuando constituya una utilización previamente declarada.
- viii. Negativa a celebrar contrato por los servicios. En caso de detectarse la existencia de un usuario no Cliente, la Distribuidora podrá intimar al mismo a realizar el cambio de titularidad. En caso de no hacerlo dentro de los diez (10) días de la intimación, podrá interrumpirle el suministro.
- ix. Si a juicio de la Distribuidora, la instalación del Cliente se hubiera tornado peligrosa o defectuosa;
- x. Incrementos no autorizados en el tamaño o capacidad total del equipamiento del Cliente;
- xi. En caso de insolvencia o de quiebra del Cliente;
- xii. En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor uno tras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso, o si otras normas y reglamentaciones de la Distribuidora son violadas;

- xiii. Negativa de un Cliente que recibe servicio interrumpible a discontinuar el uso de Gas después de recibir la notificación debida;
- xiv. Negativa por parte del Cliente a permitir la instalación de un dispositivo de lectura a distancia a solicitud de la Distribuidora cuando ésta no pueda obtener el acceso o se le niegue dicho acceso a las instalaciones del Cliente durante el proceso regular de lectura de medidor por dos (2) períodos consecutivos.
- xv. Cuando haya sido necesario recurrir a Lecturas Estimadas s oportunidades sucesivas.
 - b) Renuncias

Si se diera por terminado el servicio de Gas por cualquiera de las razones precedentes, tal terminación no será considerada una renuncia a cualquier otro derecho de la Distribuidora. La omisión de la Distribuidora en ejercer su derecho a la terminación del Servicio o cualquier otro derecho no se considerará una renuncia a ejercerlo en lo sucesivo.

c) Restitución del Servicio

- i. La Distribuidora podrá negarse a reanudar el Servicio en las Instalaciones del Cliente, cuando considere que éstas no se adecuan a la normativa en vigencia y hasta que el Cliente haya corregido la situación que ocasionara la discontinuidad del servicio.
- ii. Si el corte de suministro por falta de pago se hubiera realizado a un Cliente, que hubiera cumplido sus obligaciones, la Distribuidora dispondrá la inmediata restitución del servicio, sin cargo para el Cliente, y le hará entrega al momento de la rehabilitación del equivalente a cinco (5) Cargos Fijos y le hará entrega, sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad Reguladora pudiera disponer.
- iii. En el caso de corte de suministro por falta de pago, si el Cliente abonara la deuda antes de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a interrupción del suministro , la Distribuidora podrá cobrarle al Cliente el Cargo por Rehabilitación, que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Reguladora. Si el Cliente abonara la deuda con posterioridad a ello y no se hubiera reconsumos, la Distribuidora sólo podrá cobrar al Cliente el mismo cargo anterior, y, si se hubiera retirado el medidor de consumos la Distribuidora podrá cobrarle al Cliente sólo el cargo por reactivación, que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Reguladora. En todos los casos los cargos mencionados serán aprobados por al Autoridad Reguladora y su aplicación será sin perjuicio del pago de la deuda con recargo y Deposito de Garantía según lo establecido en el Artículo 5 inc. (g) y (c) respectivamente.
- iv. Corregida por parte del Cliente la situación o situaciones que provocaron la interrupción del servicio o en su caso adecuada la instalación a la normativa vigente en los términos del inciso anterior, la Distribuidora deberá reanudar el servicio interrumpido dentro de los tres (3) días hábiles de tomar conocimiento de ello, sin perjuicio de la obligación por parte de la Distribuidora de realiza las comprobaciones que considere deban realizarse, por razones de seguridad.
- v. En cualquier caso, para proceder a la reanudación del servicio interrumpido, será ineludible e imprescindible, por razones de seguridad, realizar las comprobaciones pertinentes y contar con la presencia del Cliente o de una persona que lo represente, en tal acto.

d) Procedimiento para el Corte

Para proceder a la suspensión o terminación de la prestación del servicio por cualquiera de las causas previstas en el inciso(a) apartados (iii), (v), (vi), (x), (xi), (xii) y (xiv) del presente artículo, la Distribuidora deberá notificar al Cliente, con cargo a éste y con tres (3) días hábiles de anticipación, mediante AVISO DE CORTE, el período de setena y dos (72) horas en que producirá y la causa que lo determine. En los restantes casos no se requerirá preaviso.

Al momento de hacerse efectivo el corte de la Distribuidora deberá entregar al Cliente un comprobante con la lectura y número de serie del medidor. En caso de ausencia del Cliente, el comprobante se pegará a la puerta de acceso a la vivienda o en un lugar bien visible de ésta.

12. RESTRICCIÓN O INTERRUPCIÓN

Toda vez que la Distribuidora determine a su juicio que resulta necesaria una restricción o interrupción de los servicios, proporcionará el mayor aviso posible bajo las circunstancias, e implementará tal restricción o interrupción de conformidad con los principios y procedimientos enumerados al final de este artículo y de acuerdo con las "Pautas para la Administración de Despacho" aprobadas por la Autoridad Reguladora. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de las operaciones de distribución de Distribuidora junto con/los Transportistas, someterá a la aprobación de la Autoridad Reguladora "Pautas para la Administración de Despacho" acordadas por los mismos. Hasta que las "Pautas para la Administración de Despacho" acordadas por ambos sean aprobadas por la Autoridad Reguladora, el Transportista observará las "Pautas para la Autoridad Reguladora.

- a) El uso doméstico bajo las Condiciones Especiales-R será el último que se restrinja o interrumpa, independientemente del precio o cualesquier otros factores. La Distribuidora procurará causar el menor daño posible a los terceros considerando la finalidad del uso del Gas a fin de evitar, por ejemplo, el corte a instituciones de salud u otros centros asistenciales.
- b) Los servicios interrumpibles serán restringidos o interrumpidos antes de la restricción o interrupción a los servicios firmes.
- c) Con sujeción a las normas antedichas, los servicios interrumpibles serán interrumpidos o restringidos inversamente al precio, es decir, los servicios de más bajo precio serán los primeros en interrumpirse o restringirse y así sucesivamente en orden de precio ascendente. Exclusivamente a los efectos del presente artículo (c), "precio" significará el margen de la Distribuidora neto del costo del Gas.
- d) De ser necesario restringir parcialmente el servicio dentro de una clase de Clientes (bajo las mismas Condiciones Especiales e igual precio), entonces tal restricción se aplicará según un programa que al efecto establezca la Distribuidora para todos los Clientes de la clase en base a sus respectivas Cantidades Contratadas, y que deberá dar a conocer al Cliente al momento de contratar el servicio, manteniéndolo informado de las modificaciones que se produzcan.
- e) En caso de interrupción del servicio se procederá en primer lugar al corte del mismo a los Usuarios Directos cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro en los niveles normales de presión a los Usuarios del Servicio Residencial-R, del Servicio General-P, del Servicio General-G, del Servicio a Distribuidores-SBD, o del Servicio a Estaciones GNC.

13. INSTALACIÓN DEL CLIENTE

- a) Reglas Generales

La autoridad competente será a estos efectos la Autoridad Reguladora o quien ésta decidiera.

El Cliente será responsable de proteger y mantener las instalaciones de la Distribuidora en sus predios, no pudiendo efectuar ningún tipo de modificación en las mismas ni afectarlas en forma alguna sin consentimiento de la Distribuidora.

Toda modificación sustancial en el tamaño, capacidad total o método de operación del equipamiento del Cliente deberá contar con el consentimiento por escrito de la Distribuidora, la que tendrá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expedirse, transcurrido el cual se dará por otorgado.

La Distribuidora no otorga garantía expresa o implícita, respeto a la suficiencia, seguridad u otras características de cualquier estructura, equipo, cables, tuberías, dispositivos o artefactos utilizados por el Cliente.

b) Tuberías y Equipos

Todos los equipos, tuberías y artefactos que utilicen Gas deberán contar con la aprobación de las autoridades competentes.

c) Suficiencia y Seguridad de la Instalación del Cliente

La Distribuidora no estará obligada a proporcionar el servicio de Gas hasta tanto la instalación del Cliente haya sido aprobada por las autoridades competentes. La Distribuidora deberá además rehusar se servicio, o discontinuar el mismo toda vez que considere que tal instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al Cliente o a otros Clientes.

d) Contrapresión o Succión

Cuando la naturaleza del equipo de Gas del Cliente es tal que puede ocasionar contrapresión o succión en el sistema de tuberías, medidores, u otro equipo conexo dela Distribuidora, el Cliente deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte de la Distribuidora.

e) Mantenimiento de la Instalación del Cliente

Toda instalación del Cliente será mantenida por el Cliente en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por la Distribuidora.

f) Inspección de la Distribuidora

La Distribuidora se reserva el derecho a inspeccionar las instalaciones del Cliente periódicamente a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y las Condiciones especiales aplicables del presente Reglamento.

g) Limitación de Responsabilidad

El Cliente liberará, indemnizará y mantendrá indemne a la Distribuidora, por toda pérdida, costo, gasto o responsabilidad por daños personales o pérdidas de vida, o por daños y perjuicios directos o consecuentes, que puedan surgir o resultar del uso del servicio de Gas en la instalaciones del Cliente, o de la presencia en tales instalaciones de cualquier equipo de la Distribuidora.

14. LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACIÓN

a) Prueba De Consumo

La cantidad de Gas medida por el medidor de la Distribuidora será definitiva y concluyente a los efectos de facturación, a menos que resulte necesario un ajuste del mismo de conformidad con estas Condiciones Generales.

b) Determinación de los Volúmenes de Gas Entregados

El volumen de Gas entregado en el período de facturación es el consumo registrado en los dispositivos standard de medición.

Cuando resulte aplicable, estos volúmenes serán transformados para cualquiera todas las siguientes condiciones.

- i. La temperatura del Gas que pasa por los medidores descriptos aquí se determinará mediante un medidor de indicación continua de fabricación standard instalado de tal forma que pueda indicar adecuadamente la temperatura del Gas que fluye a través del medidor o medidores. El promedio aritmético del registro de veinticuatro (24) horas, o de aquellas porción de esas veinticuatro (24) horas en la que el Gas pasó en caso de no haber pasado durante el período completo, desde el termómetro indicador, se considerará como la temperatura del Gas para ese día y se utilizará para contabilizar el volumen de Gas.
- ii. El peso específico del Gas se determinará para cualquier día mediante el uso del gravitómetro de registro continuo usado por el proveedor de la Distribuidora para determinar el peso específico del Gas entregado a la Distribuidora. El promedio aritmético del peso

específico registrado en cada día será utilizado para contabilizar los volúmenes de Gas entregados. Durante el tiempo o los tiempos en que dicho gravitómetro no se encuentre en servicio, el peso específico del Gas entregado se determinará mediante el uso de cualquier balanza de peso específico aprobada con frecuencia razonable que resulte oportuna en la práctica, pero que no será menor a una vez cada mes.

- iii. La unidad de volumen a los efectos de la medición según lo mencionado aquí, será de un (1) metro cúbico de Gas a una temperatura de quince (15) grados centígrados, y a una presión atmosférica absoluta de 1,01325 Bar.
 - iv. La desviación del Gas de la Ley de Boyle según lo descrito aquí, se determinará mediante comprobaciones periódicas. Los resultados de dichas comprobaciones serán utilizados para calcular el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.
- c) Determinación de la Unidad de Facturación

La unidad de facturación del Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales Será el metro cúbico. El cargo por metro cúbico consumido a facturar se determinará multiplicando el número de metros cúbicos de Gas entregado por el Poder Calórico del Gas entregado expresado en Kilocalorías dividido por nueve mil trescientos(9.3009). Este procedimiento, no será de aplicación a los cargos fijos por factura, a la factura mínima para los servicios R y P, y a los servicios G, FD, y FT.

d) Determinación del Poder Calórico

El Poder Calórico del Gas por metro del Gas entregado, mencionado aquí, se determinará mediante (i) el /los calorímetro /s registrador /es de la Distribuidora instalados en posiciones representativas y se corregirá para convertirlo a base seca. El promedio aritmético de los registros del día será considerado como el poder calórico total del Gas para ese día, ó (ii) el cálculo por análisis fraccionario de muestras registradas en puntos representativos, tomadas mediante muestreadores continuos. Si existe un canal único para varios puntos de distribución bastará con la medición realizada en un punto representativo de dicho suministro.

El poder calórico del mes de facturación es el promedio aritmético de los poderes calóricos diarios, calculados al finalizar el mes anterior de facturación, o bien el que resulte del análisis de la muestra obtenida del dispositivo continuo cuyo accionamiento será proporcional a caudales y presiones.

e) Lectura de Conexión

Cualquier Cliente que inicie el uso de Gas violando estas Condiciones Generales sin efectuar la solicitud del servicio y sin permitir que la Distribuidora lea el medidor, será responsable por el servicio suministrado a las instalaciones desde la última lectura del medidor inmediatamente anterior a la toma de posesión del Cliente, según lo indicado en los registros de la Distribuidora.

f) Lectura Fina

Un Cliente que solicite la discontinuidad del servicio deberá notificar en la forma apropiada según lo estipulado en las Condiciones Especiales aplicables a fin de permitir a la Distribuidora que efectúe una lectura final durante las horas comerciales normales.

g) Lectura del Medidor

Los medidores de Usuarios del Servicio Residencia-R y del Servicio General -P, se leerán bimestralmente; es decir, una vez cada dos meses, excepto para los consumos mayores de ciento cincuenta (150) metros cúbicos mensuales, en cuyo caso la Distribuidora podrá efectuar lecturas mensuales, es decir una vez por mes. Los medidores de otros Usuarios se leerán mensualmente, o con mayor frecuencia a opción de la Distribuidora.

h) Facturas Estimadas

Cuando la Distribuidora no pueda leer el medidor deberá estimar la cantidad de Gas suministrada y presente una factura estimada, indicándolo así, mediante una inscripción claramente visible en su anverso, con la leyenda "FACTURA CON LECTURA ESTIMADA".

El ajuste del consumo estimado con relación al real será efectuado por la Distribuidora cuando obtenga una lectura efectiva del medidor, admitiéndose la emisión de facturaciones mínimas sólo cuando el total del consumo involucrado dividido por el número de períodos a facturar y/o refacturar diera como resultado un volumen igual o menor al volumen equivalente de la Facturación Mínima o si los antecedentes de consumos anteriores del Cliente, para el mismo período, así lo justifica.

Para los Servicios Residenciales "R" y General "P" las facturaciones estimadas no podrán ser consecutivas no abarcar ambas, meses del " invierno o período invernal", y las estimaciones guardarán relación con el consumo del usuario registrado para el mismo período del año anterior o anteriores.

Si el ajuste mencionado precedentemente correspondiese a Usuarios de los Servicios Residencial "R" General "P" a quienes se les hubiera facturado con periodicidad mensual, y de la lectura del medidor resultara que hubiese correspondido facturarles con periodicidad bimestral, la Distribuidora deberá acreditarles en la siguiente factura un Cargo Fijo según el Cuadro Tarifario Aplicable.

i) Períodos de Facturación

Las facturas por servicio de ciento cincuenta (150) metros cúbicos por mes o menos se emitirá bimestralmente con excepción de los servicios que incluyen cargos por capacidad y los servicios de tarifas a Subdistribuidor y a "GNC", los que siempre se facturarán mensualmente. Las facturas por servicios, una vez que el Cliente haya alcanzado en una factura un consumo de más de ciento cincuenta (150) metros cúbicos por mes, podrán emitirse a partir de entonces y a decisión de la Distribuidora mensualmente. Todas las facturas serán exigibles y pagaderas a la fecha de vencimiento establecida en la respectiva factura.

Los períodos de facturación precipitados, mensual o bimestral, no podrán ser inferiores a treinta (30) días ó sesenta (60) días entre ambas fechas de toma de lectura de medidores, en ambos casos con una tolerancia en más o en menos de cinco (5) días ,y un límite anual total no mayor a quince (15) días. Asimismo la Concesionaria no podrá emitir para cada usuario, más de doce (12) ó seis (6) Cargos Fijos Anuales, según la modalidad de facturación correspondiente, mensual o bimestral.

La Distribuidora deberá respetar los siguientes plazos mínimos entre la fecha de entrega de la factura al cliente y su vencimiento:

Residenciales "R" y Generales "P" (de facturación bimestral): diez (10) días corridos. Resto Clientes. Siete (7) días corridos.

j) Facturación Mínima

La facturación mínima estará indicada en las Tarifas para los respectivos servicios.

k) Ajustes de Facturación

Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de estas Condiciones Generales, cuando por cualquier razón un medidor no registrara con exactitud el consumo de Gas, o no registrara dentro de los límites de precisión prescritos por la Autoridad Reguladora, el uso de Gas del Cliente será estimado por la Distribuidora en base a los datos disponibles y los cargos se ajustarán de conformidad. El tiempo máximo para pagar el cargo será igual al lapso durante el cual el medidor no registró con exactitud.

l) Cambios de Tarifas

En caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Las facturas de la Distribuidora cuyo pago será indivisible podrán incluir, además del servicio, otros bienes o servicios que la Distribuidora hubiere suministrado o prestado.

15. RECLAMOS POR ERRORES DE FACTURACIÓN Y OTROS

- a) El Cliente que reclame a la Distribuidora por errores de facturación, deberá tener resuelto su reclamo dentro de los quince (15) días hábiles. Hasta no resolverlo, la Distribuidora no podrá exigir el pago de la /las factura /as reclamada /as.

Con relación a la resolución del reclamo por parte de la Distribuidora y la aplicación de recargos, se seguirá el siguiente esquema:

- i. Reclamo realizado antes del vencimiento de la factura
 1. Resolución favorable al reclamante: Se refacturará y se asignará nuevo/s vencimiento/s escalonados de tal modo que venza una sola refacturación por mes, remitiendo la/s nueva/s factura/as con los plazos establecidos en artículo 14 inc. (i), sin aplicación de recargos por mora.
 2. Resolución desfavorable al reclamante. Este deberá abonar la factura reclamada, pudiéndose aplicar recargos por mora desde la fecha del vencimiento original y hasta la fecha de pago, descontando los recargos correspondientes al plazo de resolución que hubiera excedido hasta de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de presentación del reclamo.
- ii. Reclamo realizado después del vencimiento de la factura.
 1. Resolución favorable al reclamante. Se efectuará y se asignará nuevo /s vencimiento /s escalonados de tal modo que venza una sola refacturación por mes, remitiendo la /s nueva /s factura /s con los plazos establecidos en artículo 14 inc.(i),. En caso de haber abonado el Cliente la factura reclamada, se deberá poner a disposición del reclamante los montos incorrectamente percibidos por la Distribuidora, la fecha de pago y la de notificación del reintegro.
 2. Resolución desfavorable al reclamante: Se podrán aplicar los recargos por mora correspondientes, entre el vencimiento original y la fecha de pago, descontando los recargos correspondientes al plazo de resolución que hubiere excedido de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de presentación del reclamo.

Se entiende que los reclamos por mora a que hace referencia el presente artículo, se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 inc.g).

- b) Reclamos por Otros Motivos.

El recurrente que reclame a la Distribuidora por cualquier otro motivo diferente al tratado en el inciso (a) del presente artículo y exceptuando las pérdidas de Gas, deberá tener resuelto su reclamo dentro de los quince (15) días hábiles de realizado. Asimismo, la Distribuidora deberá, en dicho plazo, estar en condiciones de informar al interesado sobre la evolución del trámite y su resolución.

En el caso de un reclamo por pérdida de Gas, la Distribuidora deberá intervenir de inmediato, procediendo a su resolución según lo prescrito por la normativa vigente.

- c) Procedimiento de Reclamos

Los reclamos de los Usuarios deberán ser recibidos por la Distribuidora por cualquiera de las siguientes vías:

- Libro de Quejas
- Personal
- Telefónica
- Facsímil
- Postal

y el registro de cada uno de los reclamos deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

Número de reclamo Número del reclamante Fecha
Tipo de reclamo
Referencia o número de Cliente (si correspondiere)
Fecha estimada de resolución

La Distribuidora deberá, indefectiblemente, entregar al reclamante un comprobante del reclamo con el número, fecha tipo de reclamo, referencia o número de cliente (si correspondiera) y fecha estimada de resolución.

Si el Cliente requiera asesoramiento o si la Distribuidora no cumpliera con los plazos establecidos para la resolución de un reclamo o esta no dejara satisfecho al recurrente, éste podrá acudir a la Autoridad Reguladora a fin de que se gestione la resolución correcta.

La Distribuidora deberá tener en cada sucursal o agencia que atiende al público, un Libro de Quejas rubricado por la Autoridad Reguladora, el cual deberá estar permanentemente a disposición de los interesados haciéndolo así conocer mediante carteles bien visibles.

La Distribuidora deberá llevar un Registro Central de Reclamos e informará mensualmente a la Autoridad Reguladora sobre todos los reclamos recibidos:

- a) Por agencia o sucursal
- b) Por tipo de reclamo
- c) Por situación: resuelto o no resuelto
- d) La antigüedad promedio
- e) Los cinco (5) reclamos más antiguos sin resolverse, de cada agencia o sucursal.

La Autoridad Reguladora podrá requerir periódicamente un informe estadístico de los reclamos y quejas recibidos por la Distribuidora.

16. ACCESO NO DISCRIMINATORIO

La Distribuidora estará obligada a permitir interconexiones con sus instalaciones y acceso a sus servicios de ventas, transporte y almacenaje sobre una base no discriminatoria: no obstante lo anterior la Distribuidora tendrá derecho a rehusar interconexiones o acceso a los servicios que a su juicio (a) no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, el Marco el Marco Regulatorio o cualesquiera otras normas que resulten aplicables a la prestación del servicio (b) sena antieconómicas al evaluarlas conforme a los estándares comerciales normales. El ejercicio del derecho de la Distribuidora a rehusar la interconexión o el acceso a los servicios estará sujeto a revisión por parte de la Autoridad Reguladora.

El acceso a la capacidad firme disponible se determinará en base a que el primero en solicitar el servicio será el primero en ser provisto, después de dar aviso público de tal disponibilidad con treinta (30) días de anticipación. Se entiende por aviso la comunicación efectuada a través del Diario Oficial. El acceso a la capacidad interrumpible se asignará mensualmente entre s partes que los soliciten mediante notificación dada con quince (15) días de anticipación al mes correspondiente, disponiéndose, no obstante que la Distribuidora podrá rechazar o reducir solicitudes de servicio interrumpible que no estén respaldadas por contratos de servicio, o por uso anterior, o por capacidad de consumo instalada

17. REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

En la medida que la Distribuidora preste el servicio de transporte a Clientes mediante la contratación de capacidad de transporte con un Transportista, el Cliente estará obligado aceptar todas las Condiciones aplicables con relación al servicio de transporte establecidas en el "Reglamento del Servicio" y "Tarifas" del proveedor del servicio de transporte de la Distribuidora,

en la misma forma que resulta aplicable a la Distribuidora como Cargador en virtud del "Reglamento del Servicio"y "Tarifas- de tal proveedor.

18. SERVICIOS A GRANDES USUARIOS Y ESTACIONES GNC CONECTADOS A SUBDISTRIBUIDORES.

- i. La Distribuidora deberá proveer servicios a los Grandes Usuarios y Estaciones GNC que se encuentren en la zona de su Subdistribuidor siendo de aplicación en tala caso la tarifa correspondiente al servicio respectivo. Esta obligación regirá siempre que la prestación del servicio no resulte antieconómica de acuerdo a estándares comerciales normales y exista un sistema de distribución de GNC previsto. En la tarifa final serán contemplados los costos reales de ejecución de las obras y los costos reales de operación en que incurra la Distribuidora para proveer el servicio. En caso que la tarifa aplicable a Estaciones GNC no existiera, se aplicará la tarifa correspondiente a los Sistemas Aislados.
- ii. En ningún caso el Subdistribuidor estará obligado a vender a Gas a un Gran Usuario o a una estación GN.
- iii. En el caso que a fin de proveer el Gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa máxima a ser fijada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad Reguladora.

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Residencial "R"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condicione Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

- a) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales; y
- b) El Cliente satisfaga los requisitos para el Servicio Residencial -R según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11, y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Residencia-R según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. No habrá obligación de entrega mínima o máxima en virtud de estas Condiciones Especiales.

5. TARIFAS Y CAROS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la tarifa correspondiente la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por metro cúbico de consumo; y (c) los restantes

Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACIÓN MÍNIMA

Si el importe de la suma de los artículos (a) y (b) del artículo 5 precedente fuese inferior al importe de la facturación mínima indicada en la tarifa, corresponderá facturar este último importe.

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio General- "P"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

- a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales; y
- b) El Cliente satisfaga los requisitos para el "Servicio General-Pequeños Usuarios" según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por razones enumeradas en los artículos 10,11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Servicio General-"P" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. No habrá obligación de entrega mínima máxima en virtud de estas Condiciones Especiales.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la tarifa correspondiente la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACIÓN MÍNIMA

Si el importe de la suma de los artículos (a) y (b) del artículo 5, precedente fuese inferior al importe de la facturación mínima indicada en la Tarifa, corresponderá facturar este último importe.

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio General- "G"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

- a) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;
- b) El cliente satisfaga los requisitos para el Servicio General-"G" según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

- c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de Servicio para el servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firma y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como "Servicio General- Grandes Usuarios" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato Modelo para el Servicio de Gas suscrito por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de (a) el Cargo fijo por factura (b) el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos diarios reservados, (c) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (d) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario – Venta - " FD"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible, para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

- a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos quince (15) días a la Autoridad Reguladora, que existe capacidad de Transporte Firme disponible.
- b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;
- c) El Cliente satisfaga los requisitos para un " Gran Usuario-FD" según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de Subdistribuidor que contrate como mínimo la compra de diez mil (10.000) metros cúbicos por día; y
- d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de Servicio bajo las Presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Estas condiciones Especiales se aplicarán a todo servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una Base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como "Grans Usuario - FD" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscrito por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a Distribuidora de acuerdo a la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura (b) el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos diarios reservados, (c) el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (d) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario-Venta "FT"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa del Sistema de Transporte de un Transportista para la venta de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

- a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos quince(15) días de anticipación a la Autoridad Reguladora que existe capacidad de Transporte Especiales;
- b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;
- c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio de un "Gran Usuario"- "FT" según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de diez mil (10.000) metros cúbicos por días; y
- d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidor al Clientes según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una Base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscrito por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el Servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa, como máximo la suma de (a) el cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual aplicable por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicando por los metros cúbicos diarios reservados,(c) el cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (d) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario- Transporte-"FT"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

- a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos quince (15) días a la Autoridad Reguladora que existe capacidad de transporte firme disponible.
- b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;
- c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un " Gran Usuario"-FT" según la definición que figura en el artículo 2 de las condiciones Generales del Reglamento o se trate de un subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de diez mil (10.000) metros cúbicos por día; y
- d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Condiciones Especiales se aplicarán todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre un base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento

4. OBLIGACIÓN ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscrito por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma (a) el Cargo fijo por factura,(b) el Cargo mensual pactado por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos de capacidad diaria reservada, más el Cargo por metro cúbico de Gas pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos transportados no podrá exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas FT menos el precio del Gas incluido en la Tarifa FT menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista ("TF") hasta el punto de entregadle Transportista al Distribuidor, considerándose, un factor de carga del cien por ciento (100%); y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario-Transporte "FD"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

- a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de quince (15) días a la Autoridad Reguladora que existe capacidad de transporte firme disponible.
- b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales.

- c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un " Gran Usuario-FD" según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento O se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de diez mil (10.000) metros cúbicos por día; y
- d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscrito por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma (a) el cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual pactado por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos de capacidad diaria reservada, con más el Cargo por metro cúbico de Gas pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas FD menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista(TF) hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del cien por ciento (100%); y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

CONDICIONES ESPECIALES OTROS USUARIOS

Servicio Subdistribuidor-Venta"SDB"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

- a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;
- b) El Cliente satisfaga los requisitos para su Subdistribuidor según la definición que figura en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y
- c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como subdistribuidor según las limitaciones y definiciones aplicables que aparecen en el artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará indicada en el Contrato de servicio suscrito por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo Fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos, (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACIÓN MÍNIMA

El cargo fijo por factura.

CONDICIONES ESPECIALES OTROS USUARIOS

Gas Natural Comprimido-Venta"GNC"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de Gas natural a la Distribuidora cuando:

- a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales.
- b) El Cliente satisfaga los requisitos de una " Estación-GNC" según la definición que la figura en al artículo 2 de las Condiciones Generales Especiales:
- c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscrito un Contrato de servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el Servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las Condiciones Especiales.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACIÓN DE ENTREGA

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como " Estación GNC" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en al artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscrito por el Cliente

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo: y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACIÓN MÍNIMA

El cargo fijo por factura.

CONTRATO MODELO DE VENTAS DE GAS

(Para Usuarios bajo las Condiciones Especiales de los Servicio G, Venta FD, Venta SDB, Venta FT y Venta GNC)

Entre DISTRIBUIDORA DE GAS.....representada por.....en su carácter de.....en adelante designada "La Distribuidora", por una parte; y en adelante designado "El Cliente", por la otra parte, se conviene lo siguiente:

1. **Ámbito de Aplicación:** la Distribuidora acepta vender Gas al Cliente, y este acepta comprar el mismo, bajo las condiciones del presente Contrato, las Tarifas y el Reglamento del Servicio de la Distribuidora vigente a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio, y toda otra sección del Reglamento) aprobado por la Autoridad Reguladora y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio forma parte integrante del presente Contrato.
2. **Tarifa y Precio:** la Tarifa del Servicio de la Distribuidora aplicable al presente Contrato es la siguiente:
El precio de venta del Gas objeto del presente Contrato provisto al Cliente corresponde al Cuadro Tarifario siguiente:
3. **Carácter del Servicio: provisto corresponde a las Condiciones Especiales del Servicio de la Distribuidora.**
4. **Cantidades (anuales/mensuales):** las cantidades máximas (anuales/mensuales) de entrega de Gas son las siguientes:metros cúbicos.
5. **Puntos de Entrega/Presión:** La Distribuidora entregará al Cliente, o a un tercero que el Cliente designará, el Gas objeto del presente contrato en los siguientes Puntos de Entrega y a la presión que se establece a continuación:

<i>Puntos de Entrega</i>	<i>Presión</i>
--------------------------	----------------
6. **Plazo:** el plazo de vigencia del presente contrato será desde el..... (inclusive hasta el)inclusive, y con posterioridad a esta última fecha el plazo de vigencia se considerará prorrogado pudiendo cualquiera de las partes terminar el Contrato mediante un previsto escrito de treinta (30) días corridos como mínimo.
El presente Contrato podrá ser resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previo apercibimientos por diez (10) días, y podrá ser discontinuado por decisión de la Autoridad Reguladora.
7. **Otras Disposiciones.**
 - a) El presente Contrato reemplaza desde la fecha de vigencia cualquier acuerdo o Contrato entre las Partes.
 - b) El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga la Autoridad Reguladora, u otra autoridad competente.
 - c) El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.
 - d) La notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante cartas dirigidas por correo a la otra parte a los domicilios siguientes:
 - i. A la Distribuidora
 - ii. Al ClienteTodo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra parte mediante carta certificada u otra comunicación fehaciente.
 - e) Se acompaña como Anexo I, y la forma parte del presente el Programa de Entregas acordado para el primer mes de Vigencia del Contrato.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en a losdías del mes..... de.....

CONTRATO MODELO DE TRANSPORTE DE GAS

(Para Usuarios que contraten con la Distribuidora los Servicio de Transporte FT, Transporte SDB y Transporte FD)

Entre DISTRIBUIDORA de gas....., representada poren su carácter de.....en adelante designada “la Distribuidora”, por una parte; yen adelante designado, “ el Cliente “, por otra parte se conviene lo siguiente:

1. **Ámbito de Aplicación:** la Distribuidora acepta transportar Gas del Cliente, y éste acepta que el mismo sea transportado bajo las condiciones del presente Contrato, las tarifas, el Reglamento del Servicio de la Distribuidora vigente a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio, y toda otra sección del Reglamento) aprobado por la Autoridad Reguladora y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio forma parte integrante del presente Contrato.
2. **Tarifa y Precio:** la Tarifa del Servicio de la Distribuidora aplicable al presente Contrato es la siguiente:
El precio e transporte del Gas objeto del presente Contrato provisto al Cliente corresponde I Cuadro Tarifario siguiente:
3. **Carácter del Servicio.** El servicio provisto corresponde a las Condiciones Especiales del Servicio de la Distribuidora.
4. **Cantidades. (anuales/mensuales):** las cantidades máximas. (anuales/mensuales) de entrega de Gas son las siguientes:metros cúbicos.
5. **Punto de Entrega/ Presión:** La Distribuidora entregará al Cliente, a un tercero que el Cliente designe, el Gas objeto del presente Contrato en los siguientes Puntos de Entrega y a la Presión que se establece a continuación:
Puntos de Entrega Presión
6. **Punto de Recepción:** el Cliente entregará por si o mediante terceros que actúen por Cuenta del Cliente en el (los) Punto(s) de recepción siguiente(s) a una presión suficiente para permitir el ingreso del Gas al sistema de la Distribuidora a las presiones que pudiesen existir en cada momento.
El (los) Punto(s) de Recepción para el transporte del Gas bajo el presente Contrato será(n) el (los) siguiente(s):
7. **Responsabilidad del Cliente:** donde el servicio objeto del presente Contrato incluye la utilización de la capacidad de transporte reservada por la Distribuidora en el sistema de un Transportista, el Cliente será el único y exclusivo responsable de cumplir con todas las obligaciones frente al Transportista, incluyendo, pero sin limitarse a, la programación de volúmenes, desbalances, interrupción servicio u normas para la retención de Gas para combustible o pérdidas.
El Cliente acepta indemnizar a la Distribuidora por todas las consecuencias de cualquier incumplimiento del Cliente a la obligación antes asumida, incluyendo todos los costos directos o indirectos de tal incumplimiento. Los derechos emergentes de la presente cláusula favor de la Distribuidora no excluyen los restantes derechos que surgen ya sea del Reglamento del Servicio o de las normas legales aplicables.
8. **Plazo:** el plazo de vigencia del presente Contrato será desde el (inclusive hasta el)
inclusive, y con posterioridad a ésta última fecha el plazo de vigencia se considerará prorrogado pudiendo cualquiera de las partes terminar el Contrato mediante un preaviso escrito de treinta (30) días corridos como mínimo.
El presente Contrato será resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previo apercibimiento por diez (10) días, y podrá ser discontinuado por decisión de la Autoridad Reguladora.
9. **Otras Disposiciones**
 - a) El presente Contrato reemplaza desde la fecha de su vigencia cualquier otro acuerdo o contrato entre las Partes.
 - b) El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la Republica Oriental del Uruguay, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos

a las normas y reglamentaciones que disponga la Autoridad Reguladora, u otra Autoridad competente.

- c) El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.
- d) La notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante cartas dirigidas por correo a la otra parte a los domicilios siguientes:
 - i. A la Distribuidora:
 - ii. Al Cliente:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra Parte mediante carta certificada u otra comunicación fehaciente.

- e) Se acompaña como Anexo I, y forma parte del presente Programa de Entrega acordado para el Primer mes de Vigencia del Contrato.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a n solo efecto, en a los días del mes de..... de.....

ANEXO III Beneficios tributarios y fiscales

1º) Exoneración en la importación de todos los bienes a ser afectados en la construcción de sistemas de distribución de Gas por redes para el abastecimiento de localidades en los Departamentos de la República, con excepción del departamento de Montevideo, adjudicada por Resolución del Ministerio de Industria Energía y Minería del 23 de octubre de 1998, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero único a la importación, Tasa de Movilización de Bultos, y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes imprescindibles para la construcción y explotación del referido sistema de distribución de gas que no sean competitivos con la industria nacional.

2º) Otorgamiento a los efectos de la ejecución de la obra de construcción de sistemas de distribución de Gas por redes para el abastecimiento de localidades en los Departamentos de la República, con excepción del departamento de Montevideo adjudicada por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería del 23 de octubre de 1998, de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicio adquiridos en plaza aplicados al proyecto antes referido. Este tratamiento se extenderá durante todo el período de ejecución de las obras y tendrá el mismo tratamiento que el otorgado a los exportadores.

3º) Autorización para importar en régimen de admisión temporaria, libre de todo gravamen, a aquellos bienes imprescindibles para la construcción de sistemas Departamentos de la República, con excepción del Departamento de Montevideo que fuera adjudicada por Resolución del Ministerio de Industria Energía y Minería del 23 de octubre de 1998, y por hasta un plazo que no podrá excederse el de la recepción de las obras antes referidas por parte del comitente.

4º) La inversiones de las obras efectuadas en la construcción del referido proyecto se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio y por el término de la Concesión del Obra Pública otorgada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. A los efectos del cómputo de los pasivos deducibles en la liquidación de dicho impuesto, los citados activos serán considerados activos gravados.

5º) Otorgamiento a la sociedad concesionaria del derecho a considerar el costo de las obras efectuadas como bienes de activo fijo y depreciar el mismo en un período de diez años

ANEXO IV TARIFAS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS TARIFAS

PARTE I: CUADROS DE TARIFAS

TARIFAS MAXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)						
CATEGORIA /CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América					
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura		Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión	
R	8.50		0.30		120.00	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura		Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión	
			0 a 1.000 m ³	Más de 1.000 m ³		
P	16.00		0.365	0.275	350.00	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m ³ /día (2)	Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión	
			500 a 5.000 m ³	Más de 5.000 m ³		
G	50.00	0.90	0.106	0.100	1000.00	
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura		FD (3)		FT (4)	
			Cargo por m ³ /día (2)	Cargo por m ³ consumido	Cargo por m ³ /día (2)	Cargo por m ³ consumido
FD-FT	100.00		0.80	0.0875	0.75	0.079
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura		SUBDISTRIBUIDORES		EXPENDEDORES GNC	
			Cargo por m ³ consumido			
SBD-GNC	(5)		(5)		(5)	

Nota: "m³" significa metro cúbico; "m³/día" significa metro cúbico por día

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:

G: Quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día)

FD-FT: Cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día)

Las tarifas FD Y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación

(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo

La facturación mínima en los casos en que la misma está prevista en el Reglamento de Servicio será de U\$S 12,7 aún cuando el consumo sumado a los cargos fijos sea menor.

Las tarifas anteriores incluyen los cargos indicados como conceptos contemplados en los Precios base para la construcción de la tarifa. Otros cargos que no estuvieren contemplados deberán ser adicionados en la elaboración de los tarifarios (pass through).

El tarifario de referencia, asimismo, deberá actualizarse desde enero de 1998.

La tarifa asegura los márgenes de distribución establecidos en los precios base para la construcción de la tarifa (Parte II de este Anexo).

TARIFAS MAXIMAS PARA GLP A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)				
CATEGORIA /CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América			
RESIDENCIAL	Cargo fijo por mes	Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión
R	8.50	A determinar		120.00
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por mes	Cargo por m ³ consumido		Cargo por conexión
		0 a 1.000 m ³	Más de 1.000 m ³	
P	16.00	A determinar	A determinar	350.00
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por mes	Cargo por m ³ consumid	o	Cargo por conexión
		0 a 5.000 m ³	Más de 5.000 m ³	
G	50.00	A determinar	A determinar	1000.00
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por mes	FD(2)		
		Cargo por m ³ consumido		
FD	100.00	A determinar		
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por mes	SUBDISTRIBUIDORES		
		Cargo por m ³ consumido		
SBD	(3)	(3)		

Nota: "m³" significa metro cúbico; "m³/día" significa metro cúbico por día

(1) Los usuarios tiene derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos.

G: Quinientos metros cúbicos por día (500 m³/día) FD: cinco mil metro cúbicos por día (5000 m³/día).

(2) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(3) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

La facturación mínima en los casos en que la misma está prevista en el Reglamento de Servicio será U\$S 12,7 aún cuando el consumo sumado a los cargos fijos sea menor.

Las tarifas incluyen los cargos indicados como concepto contemplados en los precios base para la construcción de la tarifa. Otros cargos que no estuvieren contemplados deberán ser adicionados en la elaboración de los tarifarios (pass through).

El tarifario de referencia, asimismo, deberá actualizarse desde enero de 1998.

La tarifa asegura los márgenes de distribución establecidos en los precios base para la construcción de la tarifa (Parte II de este Anexo).

Las tarifas establecidas para cada clase resultarán de la suma del costo global del GLP, el costo del transporte hasta el sistema aislado y el valor agregado de distribución que resulta de cada clase de tarifa de Gas Natural, expresados estos conceptos en términos de dólares por millón de BTU. A los efectos del cuadro tarifario estos valores se expresan en términos de dólares por metro cúbico, considerado el poder calorífico superior medio del gas. La tarifa se construirá en cada caso de forma de mantener el valor agregado de distribución de gas natural tal como se establece en la Parte II (Precios base para la construcción de la tarifa). En tanto no exista un mercado competitivo para la importación y comercialización del GLP, a los efectos de la construcción y explotación de los sistemas aislados, el precio de GLP deberá permitir una tarifa competitiva.

PARTE II: PRECIOS BASE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TARIFA

Los precios base para la construcción de la tarifa se componen de valor agregado de distribución (MG) y otros componentes (OC). El valor agregado de distribución (así como los cargos fijos, consumos mínimos y otros conceptos no variables) ajusta por PPI de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión. Los Otros Componentes ajustan en función de la paramétrica establecida en el Contrato de Concesión y este Anexo sobre la base de un criterio de pass through. Los Otros Componentes dependen del tipo de gas según se describe en el Contrato de Concesión y este Anexo.

1. VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN (Gas Natural y sistemas aislados):

Valor agregado de Distribución es la diferencia entre los ingresos provenientes del cargo por metro cúbico incluido en cada clase de tarifa y los egresos resultantes de la compra y transporte de gas.

Tarifa	Volumen	U\$S/m ³ de gas natural	U\$S/millón de BTU
Residencial (R)		0,1956	5,30
General (P)	Primeros 1000 m ³	0,2606	7,0613
	Por encima de 1000 m ³	0,1706	4,62258
Comercial (G)	Primeros 5000 m ³	0,0501	1,35762
	Por encima de 5000 m ³	0,0441	1,19504
Grandes Usuarios (FD)		0,0316	0,85633
Grandes Usuarios (FT)		0,0231	0,626
Grandes Usuarios (FD) sólo transporte		No aplica	No aplica

Tarifa	Volumen	U\$/m ³ de gas natural	U\$/millón de BTU
Grandes Usuarios (FT) sólo transporte		No aplica	No aplica
Subdistribuidores (SDB) transporte y gas		A determinar	A determinar
Subdistribuidores (SDB) sólo transporte		No aplica	No aplica
Venta GNC		A determinar	A determinar

Los márgenes anteriores por millón de BTU se emplearán para calcular las tarifas de los sistemas aislados.

2. OTROS COMPONENTES

2.1. OTROS COMPONENTES EN GAS NATURAL:

Componentes contemplados en la tarifa	U\$/m ³	U\$/millón de BTU
Precio de gas en yacimiento	0,05068	1,37326
Transporte en sistema argentino (yacimiento-Buchanan)	0,01832	0,49642
Gas retenido por transporte en tramo anterior	0,00239	0,06488
Transporte Buchanan-Punta Lara	0,00357	0,09674
Transporte en Uruguay (*)	0,02744	0,74354
Canon de importación de ANCAP	0,002	0,05419

(*) Este costo asume un factor de carga 20% correspondiente a Usuario Residencial y Comercial (P) por lo que corresponde el ajuste respecto de las restantes tarifas (Comerciales G y Grandes Usuarios) en los que se asumió un factor de carga de 100%.

Son componentes no contemplados en el tarifario los tributos que pudieran existir sobre transporte en país de origen (IVA e IIBB); IVA sobre gas retenido en país de origen, servidumbres y otros cargos en país de origen o pasaje de ríos internacionales que sean trasladados, tributos y otros cargos o precios en ocasión de importación.

2.2. OTROS COMPONENTES EN SISTEMAS AISLADOS:

Los otros componentes en la tarifa de GLP se construirán en forma paralela a los de Gas Natural sobre la base del pass through de los elementos variables de costo y el valor agregado de distribución correspondiente a gas natural en cada categoría de la tarifa.

En sistemas aislados a base de GNC, se aplicará la tarifa anterior hasta tanto se apruebe una fórmula específica en base al valor agregado de distribución y el pass through de los restantes conceptos.

PARTE III: DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS TARIFARIAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS (TIPO DE SERVICIO)

La prestación del servicio de distribución de Gas se realizará en base firme o interrumpible. "FIRME" (o "NO INTERRUMPIBLE") es una característica del servicio brindado a los clientes que no prevé interrupción, salvo en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Las tarifas SG-G y FT requieren el pago de cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

RESIDENCIAL

Servicio con medidor individual separado para usos domésticos no comerciales.

SERVICIO GENERAL "P" (SG-P)

Servicio para usos no domésticos en donde el cliente no tiene una cantidad contractual mínima, y no es atendido bajo un contrato de servicio de Gas.

SERVICIO GENERAL "G" (SG-G)

Servicio para usos no domésticos en donde el cliente ha celebrado un contrato de servicio de Gas con una cantidad contractual mínima, la cual en ningún caso puede ser inferior a 500/m³ día (quinientos metros cúbicos por día) durante un período no menor a un año.

GRAN USUARIO "FD"

Servicio para un cliente que no utiliza el Gas para usos domésticos y que no es una estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato de servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria contractual de 5.000 m³ (cinco mil metros cúbicos) y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos. El servicio prestado se realiza sobre una base firme o interrumpible.

"SDB"(SUBDISTRIBUIDOR)

Servicio que se presta a un cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios. Para operar como SDB definitivo debe mediar una autorización de la Autoridad Reguladora. El servicio se presta bajo contrato con modalidad firme o interrumpible.

GNC-GAS NATURAL COMPRIMIDO.

Servicio que se presta a una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores y cuenta con un medidor individual separado.

GRAN USUARIO "FT"

Servicio que presta una Distribuidora a un cliente que no utiliza el Gas para usos domésticos y que no es una estación GNC, ni un subdistribuidor, siempre que haya celebrado un contrato que incluya una cantidad mínima diaria de 5.000 m³ (cinco mil metros cúbicos). Este servicio, que está disponible para cualquier cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de una Transportista, se presta por contrato y se realiza sobre una base firme o interrumpible.

DEFINICIÓN DE LOS CLIENTE POR USOS DEL GAS (TIPO DE USUARIOS)

RESIDENCIALES

Usuarios que utilizan el Gas para usos típicos de vivienda única, departamentos, pisos o sus partes comunes para cubrir las siguientes necesidades: a) servicios centrales con calderas para agua caliente y/o calefacción en edificios de propiedad horizontal para vivienda; b) necesidades domésticas tales como cocción de alimentos, calefacción y agua caliente, a partir de la utilización

de cocinas, calentadores de ambiente, hornos, calentadores de agua, refrigeradores, secarropas, etc.

COMERCIALES

Usuarios que usan el fluido para actos de comercio (con actividad principal de compra, venta y permutas) y de prestación de servicios.

Son usuarios habituales los establecimientos gastronómicos (bares, restaurantes, confiterías), hoteles y hosterías. También se consideran los establecimientos de salud y educación privada, la banca pública y privada y el abastecimiento de alimentos (mercados, grandes almacenes, etc).

INDUSTRIALES

Usuarios que tienen como actividad el proceso de elaboración de productos, transformación de materias primas, reparación de maquinarias y equipos, y fabricaciones varias.

CENTRALES ELÉCTRICAS

Usuarios que emplean el Gas para la generación de energía eléctrica (usina). La autogeneración de energía eléctrica para establecimientos fabriles se excluye de esta clasificación.

ENTES OFICIALES

Son usuarios de esta categoría los entes centralizados y descentralizados, los establecimientos del área pública de la salud como hospitales, dispensarios, salas de primeros auxilios, los centros de educación públicos y en general, todos los organismos oficiales de cualquier jurisdicción, excluyendo en todos los casos aquellos cuya principal función sea un proceso productivo de bienes o la prestación de servicio con retribuciones explícitas en precios o tarifas.

GNC - GAS NATURAL COMPRIMIDO

Son usuarios excluyentes las estaciones de servicio, las que luego de comprimir el gas natural adquirido lo expendan para utilización como combustible en vehículos.

SDB – SUBDISTRIBUIDORES

Entes/Sociedades de derecho privado que operan cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución con un grupo de usuarios.

NUEVAS CATEGORIAS TARIFARIAS.

En caso de que la Distribuidora deseara que se definiera una nueva categoría tarifaria, así lo planteará a la Autoridad Regulatoria suministrando la información correspondiente. La Autoridad Regulatoria deberá resolver sobre la solicitud en un plazo máximo de 60 días.

ANEXO V COMPROMISO DE LOS MIEMBROS

OPERADOR DESIGNADO

CONTRATO

Este Contrato (el "Contrato") se celebra en este día 22 de diciembre de 1999, entre el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay (el "Concedente") , representado en este acto por el Ministro de Industria, Energía y Minería Julio Herrera Oneto, y GAUFIL S.A., una sociedad organizada y existente conforme con las leyes de Uruguay (el "Miembro") representada en este acto por Andrés M. Cerisola.

Excepto cuando estén definidos en forma distinta en este contrato los términos utilizados en el presente tendrán los significados que les asigna en el Contrato de Concesión (según se define más abajo).

ANTECEDENTES

Por cuanto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay (el "MIEM") llevó a cabo una Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de una concesión para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de sistemas de distribución de Gas por redes para el abastecimiento de localidades en Departamentos de la República, con excepción del Departamento de Montevideo ("las Redes de Distribución"); y

Por cuanto, el Miembro es titular, directa o indirectamente a través de una Afiliada perteneciente totalmente a ese Miembro, del quince por ciento (15 %) de las acciones o participaciones de CONECTA S.A., una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Oriental del Uruguay ("la Sociedad Concesionaria"), que ha celebrado un Contrato de Concesión (el "Contrato de Concesión") con el MIEM, en representación del Poder Ejecutivo, a efectos del proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de las Redes de Distribución.

Ahora, por lo tanto, considerando las premisas y los mutuos convenios y acuerdos incluidos en el presente, y cualquier otra consideración pertinente, que se reconocen como suficientes y como recibidas por las partes, las partes convienen y acuerdan lo siguiente:

1. *Compromiso del Miembro* - El Miembro identificado más arriba por el presente se compromete irrevocablemente y conviene que mantendrá su plena propiedad sobre su participación en la Sociedad Concesionaria de acuerdo con su Porcentaje Anticipado de Participación (definido en el Pliego de Condiciones) por un mínimo de cinco (5) años desde la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión, con excepción de lo indicado en el Pliego de Condiciones. Sin perjuicio de lo anterior, ese Miembro podrá transferir su participación en la Sociedad Concesionaria durante ese período de cinco (5) años a una Afiliada o Afiliadas que pertenezcan totalmente a la casa matriz controladora de ese Miembro y esas Afiliadas, y en tanto, además, esa o esas Afiliadas celebren y otorguen un contrato sustancialmente acorde a lo establecido en este Anexo. Después del quinto año a partir de la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión, el Miembro identificado más arriba podrá transferir sus acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria mientras al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria pertenezcan, directa o indirectamente, a través de Afiliadas que pertenezcan totalmente a esa compañía, a una compañía o compañías que satisfagan los Requisitos Técnicos de Operación (según se define en el Pliego de Condiciones), y en tanto, además que esa compañía o compañías estén aprobadas por el MIEM (el cual no podrá retener o demorar esa aprobación más allá de lo razonable) y que celebren y otorguen un contrato sustancialmente acorde con lo establecido en este Anexo.

El Miembro conviene en notificar al MIEM cualquier transferencia de acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria antes de que se verifique cualquiera de estas transferencias.

2. *Declaraciones*

- a) El Miembro en este acto conviene que el Pliego de Condiciones y el Contrato de Concesión constituyen una oferta realizada por el Poder Ejecutivo para permitir el proyecto, construcción y explotación de redes de distribución según los términos aquí establecidos por parte de una compañía con experiencia y bajo el solo riesgo de la Sociedad Concesionaria. Al extender la oferta, el Poder Ejecutivo no hace declaraciones expresas ni tácitas, de que el negocio para el que se otorgará la Concesión (el Proyecto) sea económicamente viable o que vaya a producir un retorno positivo. Cada Miembro es responsable de hacer su propia determinación sobre la viabilidad económica del Proyecto y de ofrecer celebrar este Contrato de Concesión basado en su propio juicio, y a su propio riesgo, de los términos que son necesarios para hacer este Proyecto económicamente viable.
- b) El Miembro asegura que ha tenido acceso y ha recibido aquella información cualquier que considere necesaria para evaluar el potencial para hacer el Proyecto exitoso y que

ha realizado una investigación independiente de toda esa información y que no ha basado su oferta o su decisión de celebrar este Contrato de Concesión en ninguna información proporcionada por el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora o cualquier agencia o empleado del Gobierno Uruguayo o de una agencia de los anteriores. No se podrá mantener ninguna acción legal contra el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora o cualquier agencia o empleado del Gobierno o dependencia de los anteriores en base a: (i) la inviabilidad del Proyecto de generar retornos económicos; (ii) la información divulgada; (iii) la no divulgación de la información; o (iv) por cuenta de cualquier otro asunto relacionado con la decisión de la Sociedad Concesionaria de celebrar un Contrato de Concesión. La única obligación del Poder Ejecutivo será cumplir con las obligaciones específicas y expresamente establecidas en el Contrato de Concesión y en el Pliego de Condiciones.

- c) El Miembro se obliga a indemnizar al Poder Ejecutivo, al MIEM, a la Autoridad Reguladora y a cualquier dependencia del Gobierno Uruguayo y cualquier empleado de los anteriores por cualesquier reclamo, de la naturaleza que fuere, efectuado por algún Prestamista, cargador, transportista o productor de gas en relación con la recepción o uso por la Sociedad Concesionaria de cualquier información proveniente de una dependencia o empleado del Gobierno Uruguayo relacionada con el Proyecto.
3. *Ley Aplicable y Jurisdicción.* Este Contrato se registrará por las leyes de la República Oriental del Uruguay.
4. *No Renuncias.* La no exigibilidad por el Concedente del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Concesión no será de ninguna forma interpretado como una renuncia a lo dispuesto por esa o esas disposiciones en caso de una violación de las mismas, ni les impedirá exigir el cumplimiento de cualquier otra cláusula de este Contrato de Concesión en este momento o en el futuro. La renuncia por el Concedente a cualquier derecho o solución de un incumplimiento no constituirán una renuncia al derecho a hacer valer ese derecho o solución, en cualquier momento o posteriormente a esa renuncia.
5. *Independencia Entre las Cláusulas.* Si alguna cláusula de este Contrato es nula o ineficaz, el resto de este Contrato no será afectado por ello. La cláusula nula o ineficaz será considerada como reemplazada por una cláusula válida y eficaz que se ajuste a la intención de las partes en la mayor medida posible. Lo mismo será aplicable si hay algún vacío en este Contrato.
6. *Modificaciones.* Este contrato podrá ser modificado solamente mediante documento escrito debidamente otorgado por cada miembro y el concedente.
7. *Idioma.* Este Contrato está escrito en Español. Cualquier traducción a otro idioma solamente para referencia y en ningún momento afectará el significado o la interpretación de la versión original en Español.
8. *Vías.* Este Contrato se celebra en dos vías, todas la cuales constituyen un contrato obligatorio para ambas partes y tendrán la misma fuerza y eficacia que el instrumento original.

Es testimonio de lo cual, las partes dan lugar a este Contrato celebrado o otorgado en este día 22 de diciembre de 1999.

Poder Ejecutivo Por: (Julio Herrera)
Nombre: Julio Herrera Cargo:
"EL Miembro" Por: (Andrés M. Cerisola)
Nombre: Andrés M. Cerisola Cargo: Vicepresidente

OTROS MIEMBROS

CONTRATO

Este Contrato (el "Contrato") se celebra en este día 22 de diciembre de 1999, entre el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay (el "Concedente") , representado en este acto por el Ministro de Industria, Energía y Minería Julio Herrera Oneto, y LUFIREL S.A., una sociedad organizada y existente conforme con las leyes de Uruguay (el "Miembro") representada en este acto por Andrés M. Cerisola.

Excepto cuando estén definidos en forma distinta en este contrato los términos utilizados en el presente tendrán los significados que les asigna en el Contrato de Concesión (según se define más abajo).

ANTECEDENTES

Por cuanto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay (el "MIEM") llevó a cabo una Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de una concesión para el proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de sistemas de distribución de Gas por redes para el abastecimiento de localidades en Departamentos de la República, con excepción del Departamento de Montevideo ("las Redes de Distribución"): y

Por cuanto, el Miembro es titular, directa o indirectamente a través de una Afiliada perteneciente totalmente a ese Miembro, del cuarenta por ciento (40 %) de las acciones o participaciones de CONECTA S.A., una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Oriental del Uruguay ("la Sociedad Concesionaria"), que ha celebrado un Contrato de Concesión (el "Contrato de Concesión") con el MIEM, en representación del Poder Ejecutivo, a efectos del proyecto, construcción y explotación (operación y mantenimiento) de las Redes de Distribución.

Ahora, por lo tanto, considerando las premisas y los mutuos convenios y acuerdos incluidos en el presente, y cualquier otra consideración pertinente, que se reconocen como suficientes y como recibidas por las partes, las partes convienen y acuerdan lo siguiente:

1. *Compromiso del Miembro* El Miembro identificado más arriba por el presente se compromete irrevocablemente y conviene que mantendrá su plena propiedad sobre su participación en la Sociedad Concesionaria de acuerdo con su Porcentaje Anticipado de Participación (definido en el Pliego de Condiciones) por un mínimo de cinco (5) años desde la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión, con excepción de lo indicado en el Pliego de Condiciones. Sin perjuicio de lo anterior, ese Miembro podrá transferir su participación en la Sociedad Concesionaria durante ese período de cinco (5) años a una Afiliada o Afiliadas que pertenezcan totalmente a la casa matriz controladora de ese Miembro y esas Afiliadas, y en tanto, además, esa o esas Afiliadas celebren y otorguen un contrato sustancialmente acorde a lo establecido en este Anexo. Después del quinto año a partir de la Fecha Efectiva del Contrato de Concesión, el Miembro identificado más arriba podrá transferir sus acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria mientras al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria pertenezcan, directa o indirectamente, a través de Afiliadas que pertenezcan totalmente a esa compañía, a una compañía o compañías que satisfagan los Requisitos Técnicos de Operación (según se define en el Pliego de Condiciones), y en tanto, además que esa compañía o compañías estén aprobadas por el MIEM (el cual no podrá retener o demorar esa aprobación más allá de lo razonable) y que celebren y otorguen un contrato sustancialmente acorde con lo establecido en este Anexo.

El Miembro conviene en notificar al MIEM cualquier transferencia de acciones o participaciones en la Sociedad Concesionaria antes de que se verifique cualquiera de estas transferencias.

2. *Declaraciones:*

- a) El Miembro en este acto conviene que el Pliego de Condiciones y el Contrato de Concesión constituyen una oferta realizada por el Poder Ejecutivo para permitir el proyecto, construcción y explotación de redes de distribución según los términos aquí establecidos por parte de una compañía con experiencia y bajo el solo riesgo de la Sociedad Concesionaria. Al extender la oferta, el Poder Ejecutivo no hace declaraciones expresas ni tácitas, de que el negocio para el que se otorgará la Concesión (el Proyecto) sea económicamente viable o que vaya a producir un retorno positivo. Cada Miembro es responsable de hacer su propia determinación sobre la viabilidad económica del Proyecto y de ofrecer celebrar este Contrato de Concesión basado en su propio juicio, y a su propio riesgo, de los términos que son necesarios para hacer este Proyecto económicamente viable.
 - b) El Miembro asegura que ha tenido acceso y ha recibido aquella información cualquier que considere necesaria para evaluar el potencial para hacer el Proyecto exitoso y que ha realizado una investigación independiente de toda esa información y que no ha basado su oferta o su decisión de celebrar este Contrato de Concesión en ninguna información proporcionada por el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora o cualquier agencia o empleado del Gobierno Uruguayo o de una agencia de los anteriores. No se podrá mantener ninguna acción legal contra el Poder Ejecutivo, el MIEM, la Autoridad Reguladora o cualquier agencia o empleado del Gobierno o dependencia de los anteriores en base a: (i) la inviabilidad del Proyecto de generar retornos económicos; (ii) la información divulgada; (iii) la no divulgación de la información; o (iv) por cuenta de cualquier otro asunto relacionado con la decisión de la Sociedad Concesionaria de celebrar un Contrato de Concesión. La única obligación del Poder Ejecutivo será cumplir con las obligaciones específicas y expresamente establecidas en el Contrato de Concesión y en el Pliego de Condiciones.
 - c) El Miembro se obliga a indemnizar al Poder Ejecutivo, al MIEM, a la Autoridad Reguladora y a cualquier dependencia del Gobierno Uruguayo y cualquier empleado de los anteriores por cualesquier reclamo, de la naturaleza que fuere, efectuado por algún Prestamista, cargador, transportista o productor de gas en relación con la recepción o uso por la Sociedad Concesionaria de cualquier información proveniente de una dependencia o empleado del Gobierno Uruguayo relacionada con el Proyecto.
3. *Ley Aplicable y Jurisdicción.* Este Contrato se regirá por las leyes de la República Oriental del Uruguay.
 4. *No Renuncias.* La no exigibilidad por el Concedente del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Concesión no será de ninguna forma interpretado como una renuncia a lo dispuesto por esa o esas disposiciones en caso de una violación de las mismas, ni les impedirá exigir el cumplimiento de cualquier otra cláusula de este Contrato de Concesión en este momento o en el futuro. La renuncia por el Concedente a cualquier derecho o solución de un incumplimiento no constituirán una renuncia al derecho a hacer valer ese derecho o solución, en cualquier momento o posteriormente a esa renuncia.
 5. *Independencia Entre las Cláusulas.* Si alguna cláusula de este Contrato es nula o ineficaz, el resto de este Contrato no será afectado por ello. La cláusula nula o ineficaz será considerada como reemplazada por una cláusula válida y eficaz que se ajuste a la intención de las partes en la mayor medida posible. Lo mismo será aplicable si hay algún vacío en este Contrato.
 6. *Modificaciones.* Este contrato podrá ser modificado solamente mediante documento escrito debidamente otorgado por cada miembro y el concedente.
 7. *Idioma.* Este Contrato está escrito en Español. Cualquier traducción a otro idioma solamente para referencia y en ningún momento afectará el significado o la interpretación de la versión original en Español.

8. *Vías.* Este Contrato se celebra en dos vías, todas la cuales constituyen un contrato obligatorio para ambas partes y tendrán la misma fuerza y eficacia que el instrumento original.

Es testimonio de lo cual, las partes dan lugar a este Contrato celebrado o otorgado en este día 22 de diciembre de 1999.

Poder Ejecutivo Por: (Julio Herrera)

Nombre: Julio Herrera Cargo:

"EL Miembro" Por: (Andrés M. Cerisola)

Nombre: Andrés M. Cerisola Cargo: Vicepresidente

ANEXO VI Oferta Económica

FORMULARIO DE PROPUESTA ECONOMICA

Número de usuarios potenciales comprometidos	777.007 (son setecientos setena y siete mil siete)
--	---

Firma : (Andrés M. Cerisola)

Nombre: Andrés M. Cerisola

Carácter: Representante Común de los Miembros

Adecuación de Contrato de Concesión con Conecta

Montevideo, 25 de octubre de 2002. Entre *por una parte* el Estado (Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería), con domicilio en Rincón 747, Montevideo (en adelante el "Estado"); y *por otra parte* Conecta S.A., constituyendo domicilio en Sanlúcar 1631, convienen en adecuar el contrato que las vincula mediante la incorporación de las estipulaciones que a continuación se establecen

1. Antecedentes

1. Con fecha 22 de diciembre de 1999 se firmó entre el Poder Ejecutivo y Conecta S.A. un contrato de concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública (el "Contrato").
2. Con fecha 16 de junio de 1998 el Estado adjudicó a Gasoducto Cruz del Sur S.A. la construcción y explotación de un sistema de transporte de gas natural por gasoductos para el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina bajo un régimen de concesión de obra pública.
3. Oportunamente se recibió de Conecta S.A. un planteo formal para la adecuación del Contrato motivado en la alteración de la ecuación económica de la empresa como consecuencia del atraso en la construcción del Gasoducto Cruz del Sur (previsto en el Contrato para el 1° de julio de 2000) y otros daños causados por un conjunto de impactos externos que afectaron fuertemente las condiciones originales de la inversión.
4. Se ha comprobado un fuerte impacto económico y financiero negativo derivado del atraso superior a los dos años en la habilitación del Gasoducto Cruz del Sur producido merced a una serie de circunstancias legales, ambientales, de jurisdicción internacional, técnicas y de accidentes de construcción que son ajenas a ambas partes nacionales en las que debe desarrollarse el proyecto como de los mercados financieros internacionales y regionales en los que debe procurarse su financiación.
5. Se ha comprobado un fuerte impacto económico y financiero negativo derivado del atraso superior a los dos años en la habilitación del Gasoducto Cruz del Sur producido merced a una serie de circunstancias legales, ambientales, de jurisdicción internacional, técnicas y de accidentes de construcción que son ajenas a ambas partes nacionales en las que debe desarrollarse el proyecto como de los mercados financieros internacionales y regionales en los que debe procurarse su financiación.

2. Plazos del Contrato de Concesión

Las partes convienen que se suspenderán durante el lapso del atraso en la habilitación del Gasoducto Cruz del Sur respecto del plazo contractualmente previsto del 1° de julio de 2000, el transcurso del plazo de la concesión a que refieren los artículos 3 (plazo de la concesión), 5 (inversiones iniciales obligatorias), y 9.11.1. (factor de eficiencia) del Contrato de Concesión.

Las partes convienen asimismo en prorrogar el plazo a que refiere el artículo 3.1 del Contrato de Concesión llevándolo a 30 años.

3. Inversiones Iniciales Obligatorias

El cronograma de Inversiones Iniciales Obligatorias a que refiere el artículo 5.1.1 del contrato de Concesión quedará establecido como sigue:

Año	Cumplimiento	Cumplimiento acumulado
fin del año 1	20%	50.400
fin del año 3	30%	75.600
fin del año 5	40%	100.800
fin del año 7	55%	138.600
fin del año 9	70%	176.400
fin del año 10	100%	252.000

El plazo anterior correrá a partir del 1° de enero de 2003 siempre que para dicha fecha estuviere habilitado y operando el Gasoducto Cruz del Sur. No computarán a estos efectos los años posteriores al quinto en los que el PBI nacional registre un aumento nulo o negativo.

El servicio deberá llegar a puntos ubicados en no menos de 10 departamentos.

Sin perjuicio de ello, la Concesionaria asume el compromiso de, luego de la finalización de este cronograma, suministrar servicio en otras localidades del Área de Concesión, con un límite de una localidad adicional por año de concesión. Para estos casos, un consultor independiente de reconocida reputación (costeado por la Concesionaria y supervisado por el MIEM) deberá determinar que existen al menos 2000 (dos mil) usuarios que tienen una voluntad concreta y firme de conectarse y utilizar el servicio mediante el pago de la tarifa de conexión, una tarifa igual a la aplicada por la Concesionaria en mercados similares y bajo los mismos planes promocionales que la Concesionaria esté ofreciendo para mercados similares al momento del proyecto. En caso de sistemas aislados, el MIEM modificará en acuerdo con la Concesionaria el número mínimo de usuarios que hacen factible la prestación del servicio en condiciones de rentabilidad atendiendo los costos y tarifas aplicables a sistemas aislados y las características específicas de cada caso concreto.

4. Factor de carga y costo de transporte de gas natural

El factor de carga a considerar para el transporte de gas en territorio argentino será de 35% para la categoría tarifaria de Usuario Residencial y Usuario Comercial (P).

5. Competitividad de los energéticos y otros

Las partes convienen en negociar de buena fe los ajustes que puedan razonablemente corresponder en caso de ocurrir variaciones en los precios relativos de los energéticos competitivos con el gas derivadas de medidas regulatorias u otras decisiones de las autoridades públicas cuando dichas situaciones afecten en forma material, negativa y sostenida, la competitividad del gas, o si otra circunstancia grave e imprevista afectara severamente la ecuación financiera de la concesión. Esta cláusula no podrá invocarse con una frecuencia superior a tres años.

6. Financiación de bienes y servicios

A fin de equiparar la situación de Conecta con las de las otras empresas que operan en el mercado energético se modificará la redacción del artículo 14 (m) del Reglamento de Servicio el que quedará redactado como sigue:

"(m) Las facturas de la Distribuidora cuyo pago será indivisible podrán incluir, además del servicio, otros bienes o servicios que el usuario hubiere expresamente aceptado. Los conceptos se presentarán desglosados."

7. Requisitos técnicos de operación

Sempra Energy International queda autorizada a desvincularse de la sociedad concesionaria y del Operador Designado quedando ella y sus afiliadas (con excepción de Conecta S.A. y Gaufil S.A.) libres de toda obligación, compromiso o garantía derivados de su participación en la licitación, lo que se especificará en una carta de liberación que se emitirá en forma independiente de la presente adecuación de contrato. Antes del 30 de junio de 2003, sin embargo, el Operador Designado deberá acreditar a satisfacción del MIEM el cumplimiento de los Requisitos Técnicos de Operación en la forma prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 5.1.1. del Pliego de Condiciones mediante afiliación, o alternativamente mediante la realización por el Operador Designado de un contrato de asistencia técnica en los términos del Contrato de Servicios Técnicos establecido en el Pliego de Condiciones con una empresa que cumpla con los Requisitos Técnicos de Operación.

En señal de conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor en lugar y fecha indicados.

Segunda adecuación del Contrato de Concesión con CONECTA

En Montevideo, a los 3 días del mes de febrero de 2010, entre *por una parte* el Estado (Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería), con domicilio en ... y *por otra parte* CONECTA S.A., con domicilio en ... convienen en adecuar el contrato que las vincula, celebrado con fecha 22 de diciembre de 1999, para proyectar, construir y explotar sistemas de distribución de gas por redes en localidades del interior de la República, con la incorporación de las estipulaciones que a continuación se establecen.

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 22 de diciembre de 1999 se firmó entre el Poder Ejecutivo y Conecta S.A. un contrato de concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades del Interior de la República, en régimen de concesión de obra pública.
- 1.2. Con fecha 29 de noviembre de 2002 se adecuó el contrato original, en virtud de los atrasos en la construcción del Gasoducto Cruz del Sur, que junto a otras externalidades, afectaron fuertemente la ecuación económica de la empresa.
- 1.3. Oportunamente se recibió de ANCAP y CONECTA S.A. un planteo para la supresión de la cláusula 4.2.20 del contrato de concesión referido, en la que se prevé que, por un plazo de 15 años, CONECTA SA reciba de ANCAP el derecho a disponer de 100.000 metros cúbicos diarios de transporte firme por el Gasoducto Troncal Provincial Entrerriano, así como 500.000 metros cúbicos diarios de transporte firme en el Gasoducto Cruz del Sur, y a esos efectos la Concesionaria abone las sumas que en el mencionada cláusula se determinan.
- 1.4. Dicho planteo se funda en un acuerdo celebrado entre, los accionistas de CONECTA S.A., que contempla ajustes de deudas, y compensaciones, que se relacionan con la supresión de la cláusula 4.2.20 que se propone y con la reducción y eliminación de intereses sobre préstamos adeudados por CONECTA S.A. a ANCAP y PETROBRAS URUGUAY respectivamente. Entre las referidas compensaciones, se encuentran las sumas devengadas por aplicación de esta cláusula a partir del 1º de enero de 2005.
- 1.5. El mencionado acuerdo incluye también la eliminación total, desde el 1º de enero de 2005 de los honorarios de operación fijos y variables que CONECTA pagaba al operador designado según el Contrato de Operación de fecha 22 de diciembre de 1999 y la cancelación o*e sus honorarios de asistencia técnica a partir del 1º de enero de 2010.
- 1.6. Por resolución del Poder Ejecutivo N° IE/995 de 7 de diciembre de 2009, se autorizó dicha modificación, con las condiciones que se establecen en el presente.

2. Supresión de la cláusula 4.2.20 del contrato de concesión

Las partes acuerdan la supresión de la cláusula 4.2.20 del contrato de concesión referido, desde la fecha indicada en el párrafo 1.4 anterior. Sin perjuicio de ello y en sustitución de las obligaciones que contempla la cláusula que se suprime, la concesionaria deberá garantizar suministro firme suficiente para abastecer la demanda de los servicios no interrumpibles.

3. Factor de carga

Las partes convienen en la realización de un estudio para la revisión y determinación del factor de carga a aplicar para el transporte de gas, en las categorías tarifarias de Usuario Residencial (R) y Usuario Comercial (P), según la definición técnica adecuadamente fundada que efectúe la DNETN con participación de la URSEA, previa vista de la Concesionaria

4. Análisis de las tarifas

Las partes expresan su acuerdo con la realización de un estudio de Valor Agregado de Distribución Estándar de Gas (VADEG) y los demás componentes de los cuadros tarifarios, a efectos de proponer las adecuaciones que resulten pertinentes. También se estudiarán los procedimientos de ajuste periódico de las tarifas procurando la optimización de los mismos conforme al interés público. Dichos estudios los realizará URSEA con intervención de la DNETN" y podrá participar la Concesionaria.

5. Adeudos

Las partes declaran que desisten de todo reclamo o impugnación sobre aspectos tarifarios formalizados en el pasado, no teniendo nada más que reclamar a la fecha por dichos conceptos.

En señal de conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor en lugar y fecha indicados.

Tercera adecuación del Contrato de Concesión con CONECTA

Ver Decreto Nº 140/013

En Montevideo, el de de 2013, entre

POR UNA PARTE: EL ESTADO (PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA), con domicilio en..... de esta ciudad, representado en este acto por..... en su calidad de (en adelante, el “Estado”), y

POR OTRA PARTE: CONECTA S.A., con domicilio en..... de esta ciudad, representada en este acto poren su calidad de..... (en adelante, la “Distribuidora”, y conjuntamente con el Estado, las “Partes”), convienen lo que a continuación se establece:

PRIMERO. Antecedentes.-

1.1. El 22 de diciembre de 1999 el Estado adjudicó a Conecta S.A. el “proyecto, Construcción y Explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública” (en adelante el “Contrato de Concesión”).

1.2. El 29 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo autoriza adecuaciones al Contrato de Concesión, a fin de contemplar el atraso en las obras de construcción del gasoducto que transportaría el gas al país, las que se documentaron en la “Primera Addenda”.

1.3. El 7 de diciembre de 2009 el Poder Ejecutivo autoriza una nueva adecuación del Contrato (“Segunda Addenda”), en la que se elimina la cláusula 4.2.20, y se comete a la DNETN y la URSEA al estudio para la revisión y determinación del factor de carga a aplicar al transporte de gas, en las categorías tarifarias de Usuario Residencial (R) y Usuario Comercial (P) y un estudio de Valor Agregado de Distribución Estándar del Gas (VADEG) y los demás componentes de los cuadros tarifarios, a efectos de proponer las adecuaciones que resulten pertinentes.

1.4. Con posterioridad a la suscripción de la Primera Addenda, se han producido cambios en el mercado regional del gas natural. Dentro de los cambios operados en el mercado, se destaca la imposición por parte del Gobierno de la República Argentina de los derechos de exportación al gas natural (retenciones), cuya cuantía, por su significación, ha sido trasladada a precios de adquisición mayorista de gas natural. El Estado, de modo excepcional y bajo ciertas condiciones, ha venido contemplando dicho componente en las tarifas percibidas por Conecta S.A.

Relacionado con los derechos de exportación, se halla el impacto que los mismos tienen sobre el cálculo de las regalías que, conforme a la Ley No. 17.319 de la República Argentina, los proveedores de gas de la Distribuidora deben abonar en dicho país, conocido como el incremental de las regalías. Las regalías incrementales no tienen previsto un reconocimiento a nivel tarifario en el Contrato de Concesión, en tanto el sujeto deudor de las regalías en Argentina es el productor de gas (concesionario de la explotación del yacimiento).

Sin embargo el matiz que tiene el incremental de las regalías es que su cuantía tiene como base de cálculo el componente incorporado al precio del gas vinculado a lo pagado por derechos de exportación (retenciones), tributo que tiene actualmente una gran significación y que los proveedores argentinos trasladan a la Distribuidora.

1.5. Por este motivo es intención del Estado a partir de la fecha de esta Addenda otorgar el reconocimiento en tarifas del componente vinculado a las regalías incrementales (es decir, los costos adicionales soportados en el futuro por la Distribuidora como resultado de la incidencia de los derechos de exportación sobre el cálculo de las regalías abonadas por sus proveedores de gas natural al Gobierno Argentino) como una excepción al principio de que no corresponden los traslados de este tipo de componentes vinculados típicamente con el productor y siempre que se

den las condiciones previstas en el numeral 2.1 a 2.3 y en tanto se mantengan inalteradas las condiciones en Argentina.

1.6. En consideración a lo anterior, las Partes han considerado necesario realizar las adecuaciones que por este documento se instrumentan (en adelante, la “Tercera Addenda”).

SEGUNDO. Contemplación en tarifas del componente vinculado a las regalías incrementales.-

2.1. Las Partes acuerdan que a los efectos de las tarifas aplicables al gas natural aprobadas por el Poder Ejecutivo, se contemplará el componente efectivamente trasladado vinculado a las regalías incrementales referidas en el punto 1.4. Tal contemplación se realizará en las instancias ordinarias de ajuste, a menos que la variación en los derechos de exportación y las regalías incrementales impliquen un ajuste de +/- 5% en el cargo variable residencial de la tarifa de distribución, en cuyo caso se efectuará oportunamente, previa verificación, a solicitud de la Distribuidora, o por iniciativa del MIEM.

Al final de cada año civil se realizará una verificación de lo pagado y de lo recaudado tarifariamente por la Distribuidora por los componentes vinculados a derechos de exportación y a las regalías incrementales, pudiendo compensarse en la tarifa del año siguiente si se observan diferencias.

2.2. A este fin, para el reconocimiento en la tarifa, del componente por regalías incrementales, la Distribuidora deberá presentar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) los instrumentos contractuales con sus proveedores que incluyan explícitamente dicho traslado.

2.3. A efectos que el componente correspondiente a las regalías incrementales sea mantenido en las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo, la Distribuidora debe presentar regularmente ante la URSEA (i) copia auténtica de las facturas de sus proveedores, junto con (ii) una nota provista por éstos indicando que lo facturado a la Distribuidora incluye el costo completo de lo pagado al exportador argentino por regalías incrementales.

TERCERO. Renuncia.-

La Distribuidora renuncia en este acto a: a) su pretensión de reconocimiento de los costos relacionados a las regalías incrementales anteriores a esta Addenda en cualquier ajuste tarifario y b) reclamarle al Estado cualquier costo, daño y perjuicio, actual o futuro, que tenga su origen o relación, directa o indirecta, con la no inclusión en los ajustes tarifarios anteriores a la firma de esta addenda de las Regalías Incrementales, incluyendo a modo meramente enunciativo, pagos por tal concepto que haya hecho o deba hacer en el futuro la Distribuidora, a sus proveedores.

CUARTO. Interpretación.-

4.1. Esta Tercera Addenda se considera parte integrante del Contrato de Concesión complementado por la Primera y Segunda Addenda y, por consiguiente, será interpretada en forma conjunta con dichos documentos que la preceden, componiendo una unidad.

4.2. Las Partes convienen que de producirse cambios significativos en la magnitud del derecho de exportación impuesto por Argentina, que dejen de justificar su traslado, se revisará la contemplación en la tarifa de los componentes vinculados a dicho tributo y a las regalías incrementales reguladas en este instrumento.

QUINTO. Otorgamiento.-

Para constancia y fiel cumplimiento, previa lectura, las Partes otorgan y firman esta Tercera Addenda en dos ejemplares de idéntico tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

p. EL ESTADO

Aclaración:

p. Conecta S.A.

Aclaración: